MEMORIA

DEL

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CORRESPONDIENTE

AL AÑO 1946

TOMO II

(1ª parte)

BUENOS AIRES

1 9 4 7

Gerónimo J. Pesce y Cía. — Impresores

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO
Y DEL MINISTERIO DE HACIENDA

ADMINISTRACION GENERAL

I. ACCION JUDICIAL

Acción judicial: Constancias que deben agregarse a expedientes por daños ocasionados al Estado

Buenos Aires, noviembre 9 de 1946.

Visto que por expediente Nº 50.008/46, la Administración General de los Ferrocarriles del Estado solicita se la autorice a cancelar la suma de m$n. 963,80 a que ascienden los gastos originados por la reparación de un automóvil oficial con motivo de un choque con otro particular; y atento a lo sugerido en las citadas actuaciones en el sentido de que en lo sucesivo, con el objeto de evitar la prescripción de las acciones judiciales que pudieron haberse iniciado para resarcir al Fisco de ese perjuicio, se fijen normas a seguir con el propósito indicado, y

CONSIDERANDO:

Que efectivamente, de la tramitación iniciada a fin de localizar al responsable de los daños ocasionados al Fisco, surge que se ha operado la prescripción de las acciones judiciales que pudieron haberse iniciado contra el mismo, circunstancia que pudo evitarse mediante la agregación en tiempo de las respectivas constancias policiales originadas en el lugar del accidente;

Que por el hecho comentado, y a fin de evitar que se produzcan casos análogos de prescripción, es necesario dejar establecido que en lo sucesivo, en todas las actuaciones ati-

nentes a averías ocasionadas a vehículos, instalaciones o elementos del Estado, se acompañen las respectivas actuaciones de la Policía Federal o de la Prefectura General Marítima, según corresponda;

Que en cuanto a la autorización respectiva para que la Administración General de los Ferrocarriles del Estado proceda a descargarse de la suma de m$n. 963,80 ello es motivo de un decreto que se dicta en la fecha declarando la incobrabilidad del citado importe.

Por ello, y lo propuesto por el señor Ministro de Hacienda,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Déjase establecido que en lo sucesivo, en todas las actuaciones atinentes a averías ocasionadas a vehículos, instalaciones o elementos del Estado, en que haya correspondido la intervención de la Policía Federal o de la Prefectura General Marítima, según el lugar del accidente, deberá requerirse la agregación de las constancias respectivas a las citadas reparticiones.

Art. 2º — Tómese nota, comuníquese, dése al Registro Nacional y cumplido archívese.

PERON

RAMON A. CEREIJO. — JUAN C. PICAZO ELORDY. — FIDEL ANADON. — JUAN A. BRAMUGLIA.

Decreto Nº 17.760.

II. BONIFICACIONES AL PERSONAL

Bonificaciones al personal en el exterior: Coeficiente para el personal de la Armada embarcado

Buenos Aires, agosto 27 de 1946.

Visto el expediente Nº 8861/46, en el que el Ministerio de Marina solicita se aplique el coeficiente 2 de manera uniforme para el personal embarcado de la Armada, modificándose en ese sentido el artículo 2º del decreto Nº 41.658/39 que establece coeficientes diferenciales de 1 ½ y 2 según se encuentren en puertos centro y sudamericanos o en otros puertos, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el general encaremiento de la vida no resulta ya adecuado fijar coeficientes inferiores para el personal embarcado con destino a determinados puertos, correspondiendo en cambio que se los eleve a fin de uniformar en un mismo nivel todos los coeficientes para el personal embarcado;

Que la mayor erogación que representa la modificación aludida, no incidirá en el anexo G (Marina) del Presupuesto General vigente, por cuanto según manifiesta el Ministerio

de Marina en su pedido, ella será contemplada en el reajuste de su presupuesto a realizarse próximamente,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 2º del decreto Nº 41.658 del 18 de septiembre de 1939, que quedará redactado en los siguientes términos: "Para el personal embarcado perteneciente a la Armada, regirá el coeficiente 2, tanto en la estadía en puertos extranjeros, como navegando hacia tales puertos".

Art. 2º — El presente decreto, que comenzará a aplicarse con efectos al 18 de julio próximo pasado, será refrendado por los señores Secretarios de Estados en los Departamentos de Hacienda y Marina.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación.

PERON

RAMON A. CEREIJO
FIDEL ANADON

Decreto Nº 8266.

Subsidio familiar y bonificaciones por mayor costo de vida: Aplicación del decreto Nº 29.912 del 21/3/45

Buenos Aires, marzo 21 de 1946.

Vuelva a la Dirección General de Aduanas para manifestarle que en la oportunidad de proyectarse la reglamentación al Acuerdo General de Ministros Nº 24.815/45, aprobada por decreto Nº 29.912/45, se tuvo en cuenta la necesidad de limitar a una cantidad cierta y equitativa —sobre la base de lo dispuesto por el primer decreto— el máximo de las entradas

normales y permanentes del agente del Estado para hacerse acreedor a los beneficios del subsidio familiar, y como consecuencia, de las bonificaciones por mayor vosto de vida. Cualquier excepción a ese régimen alteraría el principio del decreto indicado y, lógicamente, daría lugar a pedidos análogos en el caso de ingresos semejantes a los que se refieren las presentes actuaciones, o de otra naturaleza que aumentan las entradas normales del agente. Es por tal razón que este Ministerio estima que deben mantenerse sin excepción las normas establecidas por el decreto Nº 29.912/45.

AVALOS

Subsidio familiar y bonificaciones por mayor costo de vida: Normas para su liquidación a jornaleros accidentales

Buenos Aires, marzo 28 de 1946.

Visto lo solicitado por la Comisión Nacional de Granos y Elevadores en expediente Nº 5543/46, respecto a las normas a aplicar para la liquidación del subsidio familiar y bonificaciones por mayor costo de vida a los "jornaleros accidentales", y

CONSIDERANDO:

Que las normas cuya aplicación se solicita se ajustan a las disposiciones de los decretos Nos. 24.815/45 y 29.912/45 relacionadas con el subsidio familiar y el Nº 2015/43 sobre compensaciones por mayor costo de vida al personal;

Que las normas de liquidación proyectadas sobre la base de las disposiciones de dichos decretos, sólo tienen como propósito determinar las retribuciones a liquidar sobre la base de los montos máximos que en ellos se autorizan;

Que conforme lo dispone el artículo 3º del decreto Nº 29.912/45 las normas de interpretación y aclaración a las disposiciones del citado decreto serán resueltas directamente por el Ministerio de Hacienda y consideradas parte integrante de dicho decreto,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las siguientes normas para la liquidación del subsidio familiar y bonificaciones por mayor costo de vida, autorizadas por los decretos Nos. 2015/43, 24.815/45 y 29.912/45, a los jornaleros accidentales de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores.

Apartado 1º — El personal a jornal que accidentalmente ocupe la Comisión Nacional de Granos y Elevadores en tareas de cuya intensidad dependa la prestación de sus servicios, para hacerse acreedor al subsidio familiar dispuesto por los decretos Nos. 24.815/45 y 29.912/45, deberá tener prestados 30 días de servicios, continuados o no, y se comenzará a liquidar a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha de vencimiento de este plazo.

Apartado 2º — El subsidio familiar se liquidará cuando las entradas normales y permanentes del hogar del jornalero accidental no excedan de un promedio diario de m$n. 12, calculado este dividendo las entradas normales y permanentes del año por 300 días.

Apartado 3º — Las bonificaciones a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 2º del decreto Nº 24.815/45, se liquidarán a razón de m$n. 0.80 y m$n. 0.40 por día, respectivamente, no pudiendo exceder en ningún caso la suma de m$n. 2.80 diarios para cada hogar.

Cuando las entradas normales y permanentes del hogar sean superiores a m$n. 12 por día e inferiores a m$n. 14.80,

las bonificaciones aludidas serán equivalentes a la diferencia entre el importe de esos beneficios y el excedente de m$n 12 de las entradas normales. Ejemplo:

Entrada diaria normal m$n.	Importe de los subsidios por:					
	Casado	1 hijo	2 hijos	3 hijos	4 hijos	5 hijos
12,—	0,80	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40
12,10	0,70	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40
12,20	0,60	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40
12,80	—	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40
12,90	—	0,30	0,40	0,40	0,40	0,40
13,20	—	—	0,40	0,40	0,40	0,40
13,30	—	—	0,30	0,40	0,40	0,40
13,60	—	—	—	0,40	0,40	0,40
13,70	—	—	—	0,30	0,40	0,40
14,—	—	—	—	—	0,40	0,40
14,10	—	—	—	—	0,30	0,40
14,40	—	—	—	—	—	0,40
14,50	—	—	—	—	—	0,30
14,60	—	—	—	—	—	0,20
14,70	—	—	—	—	—	0,10
14,80	—	—	—	—	—	—

Apartado 4º — Las bonificaciones a que se refiere el apartado anterior se liquidarán por los días realmente trabajados, es decir en los que se devenguen jornales ordinarios.

Apartado 5º — El personal a que se refiere el apartado 1º para gozar del beneficio que acuerda el inciso c) del apartado 2º del decreto Nº 24.815|45, deberá haber prestado, con anterioridad a la fecha del pedido, los siguientes servicios como mínimo y con la intensidad que se indica en cualquiera de las siguientes alternativas:

a) En los últimos seis meses, más de diez días en cada mes;

b) En los últimos dos meses, más de veinte días en cada mes;

c) Los últimos treinta días en forma corrida.

Apartado 6º — La liquidación del subsidio familiar se efectuará junta o separadamente de la de jornales y en las

oportunidades que fije la Comisión Nacional de Granos y Elevadores.

Apartado 7º — Las bonificaciones por mayor costo de vida autorizadas por decreto Nº 2015/43 se liquidarán al personal mencionado en el apartado 1º al que no alcance el subsidio familiar autorizado por decreto Nº 24.815|45, siempre que sus entradas normales y permanentes no excedan de un promedio de m$n. 10 por día. Las disposiciones de la reglamentación adjunta al decreto Nº 29.912|45 y de la presente, respecto a la determinación de entradas normales, declaraciones juradas, etc. son de aplicación para la liquidación del beneficio a que se refiere el decreto Nº 2.015/43 con las modificaciones de este apartado.

Apartado 8º — Las normas que anteceden son complementarias de las contenidas en la reglamentación adjunta al decreto número 29.912/45.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, etc.

AVALOS

Subsidio familiar y bonificaciones por mayor costo de vida: Personas reconocidas como integrantes del hogar a efectos de la liquidación del subsidio familiar.

Buenos Aires, abril 25 de 1946.

Vuelva al Ministerio de Obras Públicas, para manifestarle que de acuerdo a las disposiciones del decreto Nº 24.815/45 y 29.912/45, el subsidio familiar establecido para el personal de la Administración Nacional solo se liquida en base a la familia del agente, considerando a tal efecto como miembros integrantes del hogar al cónyuge e hijos legítimos o naturales reconocidos exclusivamente con las limitaciones im-

puestas en el artículo 4º del decreto Nº 29.912/45 y siempre que las entradas normales y permanentes al hogar no excedan de m$n. 300 mensuales.

AVALOS

Subsidio familiar y bonificaciones por mayor costo de vida: Prest y suplemento de vuelo. Se computan como entradas normales a efectos de su liquidación.

Buenos Aires, mayo 4 de 1946.

Vuelva a la Secretaría de Aeronáutica para manifestarle que revistiendo el prest (racionamiento efectivo) y el suplemento de vuelo el caracter de ingresos habituales y continuos al hogar del personal militar subalterno, tales entradas deben considerarse como normales y permanentes a los efectos de la liquidación del subsidio familiar y bonificación por mayor costo de vida de acuerdo a lo dispuesto en el apartado f) del artículo 5º del decreto Nº 29.912/45, reglamentario de los decretos Nº 24.815/45 y 29.915/45.

Cuando en conjunto el sueldo y los importes abonados en concepto de prest o suplemento de vuelo excedan la suma de m$n. 300 o 250 mensuales, no corresponde la liquidación del subsidio familiar o bonificación por mayor costo de vida respectivamente.

AVALOS

Subsidio familiar y bonificaciones por mayor costo de vida: Personal a destajo. Corresponde su liquidación

Buenos Aires, mayo 7 de 1946.

Vuelva al Ministerio de Agricultura para manifestarle, que los beneficios del salario familiar y de la bonificación por mayor costo de vida otorgados por los decretos Nos. 2015/43 y 24.815/45 respectivamente deben ser acordados a todo el personal de la Administración Nacional y Reparticiones Autárquicas, aun cuando el pago de los servicios prestados se realice a destajo. De establecerse que el personal de peones de los viveros olivícolas dependientes de la Corporación Nacional de Olivicultura reviste el carácter de servidores del Estado, corresponderá liquidar a los mismos los beneficios aludidos.

AVALOS

Subsidio familiar y bonificaciones por mayor costo de vida: Normas complementarias para la liquidación del subsidio familiar.

Buenos Aires, mayo 14 de 1946.

Visto lo solicitado por el Ministerio de Obras Públicas en expediente Nº 5.937/46, respecto a las normas a aplicar para la liquidación del subsidio familiar acordado al personal de la Administración Nacional y Reparticiones Autárquicas por decreto Nº 24.815/45 (reglamentado por el Nº 29.912/45), ante diversas situaciones especiales que no se encuentran expresamente contempladas en los mismos; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 3º del decreto Nº 29.912/45 las normas de interpretación y aclaración a sus disposiciones

serán resueltas directamente por el Ministerio de Hacienda y consideradas parte integrante de dicho decreto,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las siguientes normas para la liquidación del subsidio familiar autorizado por decretos Nos. 24.815/45 y 29.915/45, para el personal de la Administración Nacional y Reparticiones Autárquicas y personal militar, reglamentada su concesión por decreto Nº 29.912/45:

Apartado 1º — Al agente civil casado y separado legalmente que no tenga la tenencia de sus hijos menores pero que contribuya a su mantenimiento mediante la entrega de cuota de alimentos fijada judicialmente, corresponde liquidarle los beneficios acordados por los apartados a) y b) del artículo 2º del decreto Nº 24.815/45, con arreglo a las disposiciones en vigencia.

Apartado 2º — Viuda, con hijos naturales reconocidos de otra unión, a su cargo, menores de 16 años, corresponde liquidarle el beneficio del apartado b) del artículo 2º del decreto Nº 24.815/45, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Apartado 3º — No corresponde liquidar los beneficios del decreto Nº 24.815/45 al agente civil, por los hijos adulterinos que tenga a su cargo.

Art. 2º — Las normas que anteceden son complementarias de las contenidas en la reglamentación adjunta al decreto Nº 29.912/45.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc.

AVALOS

Subsidio familiar y bonificaciones por mayor costo de vida: Ingresos percibidos en concepto de renta. Se computa cualquiera sea su procedencia u origen.

Buenos Aires, mayo 27 de 1946.

Vuelva a la Secretaría de Trabajo y Previsión para manifestarle que a los efectos de la liquidación de la bonificación por mayor costo de vida al personal de la Administración Nacional y Reparticiones Autárquicas, de acuerdo a las disposiciones vigentes, deben ser computadas como entradas normales y permanentes, adicionales al sueldo, todos aquellos ingresos que en concepto de rentas percibe el personal, cualquiera sea la procedencia u origen de los mismos.

Este Departamento estima que la consideración de excepciones a las normas en vigor, como las que se solicitan en las presentes actuaciones, han de determinar en el futuro pedidos de la misma índole para otra clase de rentas, todo lo cual destruiría el criterio racional con que se ha encarado el concepto de las entradas normales y permanentes a los hogares familiares, para la aplicación de la bonificación por mayor costo de vida y subsidio familiar. Por los motivos que se han expuesto este Departamento es de opinión que deben mantenerse las disposiciones vigentes al respecto.

AVALOS

Subsidio familiar y bonificaciones por mayor costo de vida: Suplemento de montaña y de zona. Se excluyen a los efectos de la liquidación del subsidio familiar.

Buenos Aires, junio 13 de 1946.

Vuelva al Ministerio de Guerra para manifestarle que a los efectos de la liquidación del salario familiar al personal de suboficiales y tropa, solamente deberá computarse como "entrada normal" las asignaciones que se liquiden en concepto de "prest" y suplemento por antigüedad, excluyendo de dicho cómputo —de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º inc. f) de las normas anexas al decreto Nº 29.912/45— a los suplementos de montaña y de zona, que deben ser considerados como compensaciones por mayor costo de vida, o de distancia, en esas regiones.

CEREIJO

Subsidio familiar y bonificaciones por mayor costo de vida: Personal comprendido en los beneficios por nacimientos que acuerda el artículo 2º del decreto Nº 24.815/45.

Buenos Aires, junio 15 de 1946.

Vuelva a la Dirección de Administración del Ministerio de Guerra para manifestarle que, la liquidación del beneficio acordado por el apartado c) del artículo 2º del decreto Nº 24.815/45 (m$n. 50 por cada nacimiento de hijo legítimo o natural), corresponde a todo el personal de la administración civil, militar o de reparticiones autárquicas, cuyas entradas mensuales y permanentes no excedan de m$n. 300 y tengan servicios prestados por períodos continuos superiores a 30 días. En el caso particular que se consulta en las presentes

actuaciones, corresponde la liquidación del beneficio referido, pero no el del apartado b) del artículo 2º del decreto Nº 24.815/45 por el nuevo hijo, en razón de que el recurrente percibe actualmente en concepto de bonificación la suma de m$n. 70, establecida como máxima a liquidar por los beneficios de los apartados a) y b) del artículo 2º del decreto indicado.

CEREIJO

Subsidio familiar y bonificaciones por mayor costo de vida: Normas complementarias para la liquidación del subsidio familiar.

Buenos Aires, julio 4 de 1946.

Visto lo solicitado por el Ministerio de Obras Públicas en el expediente Nº 7.228/46, respecto a si corresponde liquidar los beneficios del subsidio familiar otorgado por decreto número 24.815/45 al personal cuya esposa e hijos residen en el extranjero, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 3º del decreto número 29.912/45 las normas de interpretación y aclaración a sus disposiciones serán resueltas directamente por el Ministerio de Hacienda y consideradas parte integrante de dicho decreto,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las siguientes normas para la liquidación del subsidio familiar autorizado por decretos Nos. 24.815/45 y 29.912/45, para el personal de la Administración

Nacional y reparticiones autárquicas y personal militar, reglamentada su concesión por decreto Nº 29.912/45:

> Apartado 1º — Los beneficios del subsidio familiar serán liquidados, de acuerdo a las normas vigentes, al personal casado, cuya esposa e hijos residan en el extranjero y siempre, que acredite, mediante declaración jurada, que contribuye a su mantenimiento.

Art. 2º — Las normas que anteceden son complementarias de las contenidas en la reglamentación adjunta al decreto Nº 29.912/45.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc.

CEREIJO

Subsidio familiar y bonificaciones por mayor costo de vida: Asignaciones a suboficiales en concepto de cátedras como instructores de tiro. Se consideran para la liquidación del subsidio familiar.

Buenos Aires, julio 22 de 1946.

Vuelva al Ministerio de Guerra para manifestarle que este Departamento comparte el criterio expuesto en el último párrafo de la nota de fs. 5, al considerar como entradas normales y permanentes al hogar, computables a los efectos de la liquidación del subsidio familiar, las asignaciones que en concepto de cátedras o como instructores de tiro, perciben algunos Suboficiales. Por lo tanto, tales ingresos deberán ser adicionados al sueldo para determinar, de acuerdo a las normas vigentes, si tal personal es acreedor o no a la liquidación del expresado beneficio.

CEREIJO

Subsidio familiar y bonificaciones por mayor costo de vida: Declaración jurada. Se toma como base sus resultados para la liquidación del subsidio familiar.

Buenos Aires, agosto 3 de 1946.

Pase al Ministerio de Guerra, manifestándole que con respecto a la consulta formulada en el presente expediente por el Colegio Militar, acerca de la liquidación del salario familiar, se recuerda que ese beneficio —de acuerdo con lo dispuesto por el decreto Nº 24.815/45— se otorga sobre la base de los resultados que arroje la declaración jurada a que se refiere el artículo 8º de las normas aprobadas por el decreto Nº 29.912/45, reglamentario del citado Nº 24.815/45 que instituyó el subsidio familiar para el personal de la Administración Nacional y Reparticiones Autárquicas.

CARLOS BOGLIOLO

Subsidio familiar y bonificaciones por mayor costo de vida: Excepciones al cumplimiento de la Ley de Educación común admitida a los padres que tengan derecho al subsidio familiar.

Buenos Aires, agosto 29 de 1946

Vuelva al Ministerio de Obras Públicas para manifestarle que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso a) de la reglamentación aprobada por el decreto Nº 29.912/45, el subsidio familiar sólo será liquidado cuando los hijos del agente hayan cumplido o cumplan con la ley de educación común. Sólo podrán aceptarse —como excepción a dicha norma— los casos en que el cumplimiento de la Ley

Educacional no pueda realizarse por falta de establecimientos oficiales de primera enseñanza en el lugar de residencia de los menores, ya se trate de iniciar, continuar o finalizar los estudios primarios. Cuando la educación no se cumpla por decisión de los padres, no corresponderá la liquidación del subsidio familiar.

CARLOS BOGLIOLO

Subsidio familiar y bonificaciones por mayor costo de vida: Regímenes que se aparten de los beneficios establecidos por el decreto Nº 24.815/45. Deberán contar con la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, septiembre 24 de 1946.

Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para manifestarle que el decreto Nº 24.815/45, que instituyó el salario familiar, y cuyo régimen comprende al decreto Nº 2015/43, establece un sistema general de beneficios para la Administración General y Reparticiones Autárquicas. Asimismo el artículo 9º de la reglamentación del decreto Nº 24/815/45, aprobada por decreto Nº 29.912/45, prevé la situación de regímenes más favorables que el fijado por el decreto a que se ha hecho referencia. Por otra parte, para que un sistema de bonificaciones pueda entrar en vigencia, es indispensable que se halle aprobado por el Poder Ejecutivo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la cuestión planteada en estas actuaciones, y de conformidad con lo manifestado por este departamento, en su resolución Nº 988 del 27 de octubre de 1943, recaída sobre expediente Nº 11.916/43, sobre el mismo asunto, si a juicio de esa secretaría es necesario establecer un régimen particular para los beneficios que distribuye la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, dicho reglamento, de acuerdo con las normas citadas precedentemen-

te, y a los efectos de su aplicación, deberá contar con la aprobación del Poder Ejecutivo.

En caso contrario corresponderá ajustar la liquidación de los beneficios a lo prescripto por el decreto Nº 24.815/45 y disposiciones complementarias.

CEREIJO

Subsidio familiar y bonificaciones por mayor costo de vida: Suplemento para vestuario y equipo. No se acumula a los efectos del subsidio familiar.

Buenos Aires, octubre 2 de 1946.

Vuelva al Ministerio de Guerra para manifestarle que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º, inciso f) de la reglamentación del salario familiar aprobada por el decreto Nº 29.912/45, deben computarse como entradas normales y permanentes sólo aquellos suplementos de sueldos que no respondan a un reintegro de gastos por mayor costo de vida. Por lo tanto, desprendiéndose de los fundamentos del decreto Nº 3.670/46 del 19 de julio ppdo. que estableció el suplemento para vestuario y equipo, que se trata de compensar el mayor costo alcanzado por elementos militares que el personal debe poseer indefectiblemente como consecuencia del servicio que presta, este departamento estima que el caso planteado se ajusta a la excepción prevista por el artículo 5º, inciso f) citado, por cuya razón no debe ser acumulado al haber mensual para la liquidación del subsidio familiar creado por el decreto Nº 24.815/45.

CEREIJO

Subsidio familiar y bonificaciones por mayor costo de vida: Compensación asignada al personal por el Directorio de Fabricaciones Militares. Se computa a los efectos de la liquidación del subsidio familiar.

Buenos Aires, diciembre 5 de 1946.

Pase al Ministerio de Guerra, para manifestarle, con respecto a la aclaración solicitada por la Dirección General de Fabricaciones Militares sobre la compensación asignada al personal de esa Repartición por el Directorio que, tratándose de una suma fija y permanente y no de una compensación transitoria o reintegro de gastos, este Departamento, sin dejar de reconocer las razones que fundamentan la medida mencionada, es de opinión que la misma constituye un sobresueldo que debe computarse en el monto de las entradas normales del hogar a los efectos de la aplicación de los beneficios que acuerdan los decretos Nos. 2015/43 y 24.815/45.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

CEREIJO

Subsidio familiar y bonificaciones por mayor costo de vida: Personal de sastres y costureras a domicilio. Es de aplicación al personal de la Policía Federal.

Buenos Aires, diciembre 31 de 1946.

Vuelva a la Contaduría General de la Nación para manifestarle que de conformidad con lo establecido en la resolución de este departamento Nº 706 de fecha 27 de julio de 1943 (aclaración Nº 2), actualmente al personal de costureras

que trabajan por pieza a domicilio del Ministerio de Marina se le liquida las bonificaciones por mayor costo de vida que establece el decreto Nº 2015/43, por cuya razón y teniendo en cuenta este precedente, este departamento es de opinión que correspondería hacer extensivo este beneficio al mismo personal ocupado por la Policía Federal.

En cuanto a la liquidación del subsidio familiar establecido por el decreto Nº 24.815/45, el artículo 1º del decreto reglamentario Nº 29.912/45 dispone que su aplicación comprende a todo el personal civil del Estado, cualquiera sea la forma de su retribución (a sueldo, a jornal, honorarios, comisiones, a destajo, trabajo a domicilio, etc.), razón por la cual corresponde hacer llegar asimismo este beneficio al personal de sastres y costureras a domicilio utilizados por la mencionada repartición.

Con respecto a los fondos que deben afectarse para atender el pago de la suma solicitada por la Policía Federal, este departamento estima que debe seguirse el procedimiento que para cancelar gastos pasados a ejercicios vencidos determina la ley de ordenamiento de presupuesto para 1946 recientemente sancionada por el H. Congreso.

CEREIJO

III. CREDITO AL EMPLEADO PUBLICO

Crédito al empleado público. — Declaración de deudas de empleados que ingresen o se incorporen a la Administración Nacional.

Buenos Aires, diciembre 31 de 1946.

Visto la gestión que promueve el Banco Central de la República Argentina, con motivo del pedido formulado por la Caja Nacional de Ahorro Postal, propiciando la modificación del artículo 1º del decreto Nº 19/45, en el sentido de que la manifestación que deben formular los empleados que ingresen o se reincorporan a la Administración Nacional o sus reparticiones autárquicas, acerca de si adeudan créditos comprendidos en la Ley Nº 12.715 o decreto Nº 6754, al Banco de la Nación Argentina o instituciones autorizadas, sea ampliada en lo relativo a los préstamos que aquella dependencia otorga y

CONSIDERANDO:

Que la institución mencionada fué autorizada por decreto Nº 28.317/45, a realizar un servicio de préstamos para el personal civil y militar;

Que resulta, por lo tanto, conveniente incluir a dicha caja expresamente en el régimen del decreto Nº 19/45, a fin de rodear de mayores seguridades a las operaciones de préstamos que realiza,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º del decreto Nº 19/45 con arreglo al texto siguiente:

"Art. 1º — Todo empleado que ingrese o se reincorpore a la Administración Nacional y sus reparticiones autárquicas deberá manifestar, antes de tomar posesión del cargo, si adeuda créditos comprendidos en la Ley Nº 12.715 o decretos Nos. 6754/43 y 28.317/45, del 26 de agosto de 1943 y 9 de noviembre de 1945, respectivamente, al Banco de la Nación Argentina Caja Nacional de Ahorro Postal e instituciones oficiales autorizadas, en caso afirmativo, la repartición de que dependa el empleado deberá efectuar la comunicación pertinente a la institución acreedora".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y pase al Ministerio de Hacienda a sus efectos.

PERON

RAMON A. CEREIJO. — FIDEL ANADON. — J. HUMBERTO SOSA MOLINA. — JUAN PISTARINI. — JUAN C. PICAZO ELORDY.

Decreto Nº 25.189.

Crédito al empleado público. — Justificativos de inversión de créditos extraordinarios del personal del Ministerio

Buenos Aires, agosto 27 de 1946.

Visto el presente expediente, por el cual la Dirección de Administración hace notar la conveniencia de reglamentar la justificación de créditos extraordinarios; y

CONSIDERANDO:

Que es preciso determinar lo que debe considerarse como "correcta inversión" del crédito extraordinario autorizado, a los fines de su justificación:

Que en algunos casos, en que queda sin justificar una pequeña parte del crédito autorizado, puede considerársele como justificado en su totalidad;

Que deben preverse los casos en que el solicitante de un crédito extraordinario no deba, por razones especiales, invertir de inmediato su importe y solicite prórroga para la respectiva justificación;

Que es necesario admitir la justificación de ciertos gastos cuya documentación precisa no sea posible por su naturaleza;

Que, en consecuencia, y a fin de establecer normas para la justificación fehaciente de la inversión de los créditos extraordinarios, es conveniente establecer una reglamentación.

Por lo tanto,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

1º — Se considerará como correcta la inversión del crédito extraordinario, cuando los comprobantes presentados se ajusten estrictamente al motivo invocado al solicitar su autorización y se compruebe la inversión de un importe no inferior al 90 %.

2º — En caso de que, por una circunstancia imprevista deba darse otro destino, dentro de los motivos indicados en el artículo 5º del decreto Nº 9472/43, al importe del crédito; será necesario comprobar en forma fehaciente que no se ha invocado una causa inexistente al solicitarlo.

3º — Cuando se autorice el uso de un crédito extraordinario para utilizar parte de su importe en la cancelación de otro de igual naturaleza, además de los comprobantes que corresponda y siempre que del texto del documento cancelado no se desprenda el importe abonado para la amortización total

del saldo deudor, deberá acompañarse una liquidación extendida por el acreedor.

4º — En los pedidos de prórroga para justificar la inversión, presentados dentro de los 60 días de autorizado el uso del crédito, deberá fundarse el motivo que origina dicho pedido, sin cuyo requisito no será acordada. Si se comprobare que para solicitar dicha prórroga se ha invocado una causa inexistente, se considerarán presentados fuera de término los comprobantes respectivos.

5º — Los créditos cuyos importes, parcial o totalmente, deban aplicarse a gastos de movilidad, pasajes, etc., cuya documentación no sea posible por la naturaleza de los mismos, puede ser justificados con certificados de residencia extendidos por autoridad competente, certificados de tratamiento médico o con otros comprobantes que guarden estrecha relación con la causal invocada al solicitar la autorización del uso del crédito.

6º — Cuando los recibos extendidos en los comprobantes de inversión no lo sean a nombre del solicitante del crédito, deberán hacerse las aclaraciones correspondientes, para su aceptación.

7º — Comuníquese a las distintas reparticiones del Ministerio y archívese.

CEREIJO

Crédito al empleado público. — Normas para el trámite y despacho de solicitudes de préstamos que acuerda la Caja Nacional de Ahorro Postal al personal del Ministerio.

Buenos Aires, julio 17 de 1946.

Visto el presente expediente en el que la Caja Nacional de Ahorro Postal remite los antecedentes relativos al nuevo servicio implantado para préstamos al personal de la Admi-

nistración Nacional, y atento lo informado precedentemente por la Dirección de Administración,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

1º — Facúltase a la Dirección de Administración, para entender en el trámite y despacho de todas las solicitudes de afectaciones de haberes, etc. del personal de las distintas dependencias del Ministerio, excepto la Dirección General del Impuesto a los Réditos y Superintendencia de Seguros, relativos a los préstamos que acordará la Caja Nacional de Ahorro Postal al personal de la Administración Nacional, en virtud de lo establecido en el decreto Nº 28.317/45 y demás disposiciones relativas en vigencia, y apruébase el modelo de formulario adjunto.

2º — Conforme a lo dispuesto por resolución ministerial Nº 15 del 12 de enero de 1934, que reglamenta el procedimiento a seguirse en los descuentos sobre los sueldos de los empleados de este departamento, la Dirección de Administración recibirá de la Caja Nacional de Ahorro Postal del 1º al 5 de cada mes por duplicado y por separado para cada repartición, agrupándose el personal por categoría, las planillas solicitando la retención del servicio de amortización de los préstamos concedidos, para ser incluídos en los ajustes de sueldos pertinentes, a fin de descontarlo en los haberes de los prestatarios.

3º — Comuníquese y vuelva a sus efectos a la Dirección de Administración.

CEREIJO

Crédito al empleado público. — Sanciones por falta de justificación suficiente en la utilización de los créditos extraordinarios acordados. Modificación del artículo 6º del decreto 9472/43.

Buenos Aires, enero 10 de 1946.

CONSIDERANDO:

Que la disposición contenida en la última parte del artículo 6º del decreto Nº 9472 de fecha 22 de septiembre de 1943, sobre crédito del empleado público, señala como pena la inhabilitación de ascender durante seis años para los empleados que no justifiquen dentro del términos de 60 días la inversión de los créditos extraordinarios a que se refiere ese decreto;

Que la mencionada disposición no distingue los casos de simple morosidad en la presentación de los comprobantes, de aquellos en que la no presentación de los justificativos obedece al hecho de haberse usado indebidamente el crédito extraordinario; y tampoco permite en el primer caso tener en cuenta numerosas circunstancias que se han presentado en la práctica y que son atendibles a los efectos de justificar la demora,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Substitúyese el texto del artículo 6º del decreto Nº 9472 de fecha 22 de septiembre de 1943, por el siguiente:

" Dentro de los 60 días de autorizado el uso del cré-
" dito en las condiciones del artículo anterior, el em-

" pleado deberá justificar su procedencia mediante la " presentación de los comprobantes respectivos. En " caso de incumplimiento quedará inhabilitado para " ascender por el término de seis años, mientras no " justifique la correcta inversión del mismo.

" La morosidad en la justificación de la inversión " del crédito extraordinario, sin perjuicio de que no se " otorguen nuevos certificados para la obtención de " esos créditos, mientras el causante no justifique la " inversión de los que haya usado con anterioridad o " compruebe su cancelación, dará lugar, la primera vez " a que se le aplique un apercibimiento, haciéndose pa- " sible, en caso de reincidencia, a suspensiones progre- " sivas sin goce de sueldo y con prestación de servicios " hasta un máximo de 30 días, a cuyo término, si vol- " viere a reincidir, podrá requerirse su cesantía.

" Si de los antecedentes del caso y del informe del " jefe de la repartición donde presta sus servicios, re- " sultare que la morosidad se ha producido por causas " ajenas al interesado, éste podrá ser eximido de san- " ciones disciplinarias.

"Si se comprobare que el empleado ha solicitado la " certificación para obtener crédito extraordinario, in- " vocando una causa inexistente, sin perjuicio de no " otorgársele otros certificados mientras no cancele to- " talmente los créditos extraordinarios de que haya " hecho uso, será pasible de una suspensión por quin- " ce días sin goce de sueldo y con prestación de servi- " cios, la que se agravará hasta un máximo de treinta " días en caso de reincidencia, vencida la cual si rein- " cidiere nuevamente podrá solicitarse su cesantía".

Art. 2º — Los empleados que hayan incurrido en las sanciones del artículo que queda substituído podrán pedir la revisión de las mismas, con arreglo a las disposiciones del presente decreto, que se aplicarán asimismo a los casos pendientes de resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL

AMARO AVALOS. — FELIPE URDAPILLETA. — JUAN I. COOKE. — JOSE M. ASTIGUETA. — J. HUMBERTO SOSA MOLINA. — ABELARDO PANTIN. — F. PEDRO MAROTTA. — JUAN PISTARINI.

Decreto Nº 546.

Crédito al empleado público. — Sanciones por falta de justificación suficiente en la utilización de los créditos extraordinarios acordados. Modificación del artículo 6º del decreto 9472/43 y 546/46.

Buenos Aires, setiembre 6 de 1946.

Atento a que por Acuerdo General de Ministros Nº 546 de fecha 10 de enero último, se substituyó el texto del artículo 6º del Nº 9472 de 22 de setiembre de 1943, (reglamentario del Nº 6754 de 26 de agosto del mismo año), para ajustarlo a las situaciones que se presentaban en la práctica y que no habían sido previstas al dictarse dicho artículo;

Que sin embargo, quedó subsistente la inhabilitación de ascender por el término de seis años, para los empleados que no justificaran dentro del plazo de sesenta días, la correcta inversión de los créditos extraordinarios a que se refería el citado acuerdo;

Que en ese sentido y teniendo en cuenta los distintos casos presentados hasta la fecha, se hace necesario la modificación de la disposición vigente, a fin de no desvirtuar los móviles de índole social que aconsejaron la implantación del

régimen de préstamos y su correcta aplicación dentro de las diferentes situaciones que han sido previstas;

Que por otra parte y a fin de uniformar para lo futuro las penalidades que se establezcan, en virtud de la modificación comentada, es conveniente dejar sin efecto las aplicadas hasta la fecha del presente decreto.

Por lo tanto,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Déjanse sin efecto a partir de la fecha del presente decreto, las sanciones impuestas y las que hubiere correspondido aplicar en virtud del artículo 6º del Acuerdo General de Ministros Nº 9.472 de fecha 22 de setiembre de 1943 y primer parágrafo del artículo 1º del Nº 546 de 10 de enero último, que lo substituyó.

Art. 2º — Substitúyese el Acuerdo General de Ministros Nº 546 de 10 de enero ppdo., que reemplazó el texto del artículo 6º del Nº 9.472 de 22 de setiembre de 1943, por el siguiente:

"Dentro de los 60 días de autorizado el uso del "crédito en las condiciones del artículo anterior, el "empleado deberá justificar su procedencia mediante "la presentación de los comprobantes respectivos.

"La morosidad en la justificación de la inversión "del crédito extraordinario dará lugar a que no se "otorguen nuevos certificados para la obtención de "otros créditos hasta tanto se justifique la inversión "de los que se haya usado con anterioridad o se com-"pruebe su cancelación.

"En los casos en que exista imposibilidad de presen-"tar los comprobantes aludidos, podrá reemplazarse

" ese recaudo por una información sumaria que deberá "ofrecer el interesado dentro del término de 15 días " de vencido aquel plazo y que será producida ante la " misma repartición. Dicha información será elevada " a consideración del ministerio respectivo, que resol- " verá en consecuencia, pudiendo acordar las prórrogas " que estime procedentes.

" En caso de que el interesado no produzca la in- " información de referencia dentro del plazo indicado, "será separado de su cargo, haciéndose pasible de igual " penalidad si las razones aducidas en la información " respectiva no resultaren satisfactorias. La falsedad "de la declaración provocará la cesantía del empleado.

" No se admitirán reconsideraciones de las medidas " aplicadas, si ellas no estuvieran fundadas en errores "de hecho o vicios de nulidad, debiendo en estos casos " aportarse los elementos de juicio necesarios que prue- " ben en forma fehaciente el motivo de la reconside- " ración".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

PERON

RAMON A. CEREIJO. — ANGEL G. BORLENGHI. — BELISARIO GACHE PIRAN. — FIDEL ANADON. — JUAN A. BRAMUGLIA. — J. HUMBERTO SOSA MOLINA. — JUAN PISTARINI. — JUAN C. PICAZO ELORDY.

Decreto Nº 9576.

IV. DECRETOS - LEYES

Decretos-leyes. — Ante la inminencia de la normalización institucional, no se considera procedente dictar decretos-leyes que no se funden en razones de urgencia.

Buenos Aires, marzo 26 de 1946.

Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio, manifestándole que este departamento, de conformidad con el dictamen precedente del señor Procurador del Tesoro, cuyos términos se dan por reproducidos, no considera oportuno dictar en la actualidad decretos-leyes que, como el presente, no se fundan en razones de urgencia.

AVALOS

Decretos-leyes. — Ante la inminente constitución del H. Congreso, no se estima procedente modificar el régimen del decreto-ley y demás disposiciones complementarias que rigen las expropiaciones.

Buenos Aires, marzo 28 de 1946.

Vuelva al Ministerio de Obras Públicas significándole que este departamento considera procedente que la modificación al decreto-ley sobre el régimen de expropiaciones sea sometido oportunamente a consideración del H. Congreso. Mientras

tanto, los casos litigiosos están regidos por el decreto 25.875 de fecha 24 de octubre ppdo., que se allana a la jurisprudencia de la Suprema Corte en lo relacionado con la limitación de la prueba pericial a las cuestiones de hecho y, en lo que respecta a la designación de peritos, entiende que debe esperarse la decisión de los tribunales de última instancia antes de adoptar modificaciones al texto vigente, el que, por otra parte, será sometido dentro de breve término a estudio legislativo.

AVALOS

Decretos-leyes. — Ratificación de actos del Poder Ejecutivo. Opinión del Ministerio de Hacienda con respecto a los actos anteriores al 4 de junio de 1946, que deben someterse a consideración del H. Congreso.

Buenos Aires, agosto 2 de 1946.

Vuelva al Ministerio de Obras Públicas para manifestarle que el criterio sustentado por este departamento para determinar cuáles eran los actos realizados por el Poder Ejecutivo con anterioridad al 4 de junio ppdo., que debían someterse a la consideración del H. Congreso para su aprobación o rechazo, ha sido el siguiente:

1º Se consideró que necesitaban la ratificación del H. Congreso, y fueron remitidos a ese cuerpo para su consideración, todas las medidas del Poder Ejecutivo anterior, que si bien fueron dictadas en uso de las facultades que su situación de gobierno de facto le acordaba, hubieran requerido —normalmente— sanción legislativa, y que deban producir efectos en el futuro;

2º Se consideró que quedaban excluídos de ese requisito todos los otros actos del Poder Ejecutivo que revestían carácter administrativo, y que dicho poder pudo dictar en uso de las facultades privativas que le confiere la Constitución Nacional.

CEREIJO

V. DEVOLUCION DE DESCUENTOS POR ECONOMIA

Devolución de descuentos por economía. — Reconocimiento y reglamentación para la devolución de los descuentos administrativos de los años 1931 a 1935.

Buenos Aires, abril 3 de 1946.

CONSIDERANDO:

Que a partir del año 1931 y en vista de la situación difícil por que atravesaba el Erario Nacional fué menester, con miras a contribuir a su paulatina normalización, adoptar medidas excepcionales de economía, entre las cuales se dispuso la aplicación de una escala progresiva de rebajas en los haberes y jornales del personal de la Administración Nacional y de las reparticiones autárquicas, así como sobre las pensiones, retiros y jubilaciones del Anexo J;

Que la imposición de dicha rebaja, resuelta en el año 1931 por sucesivos acuerdos de ministros, continuó rigiendo más adelante en virtud de las leyes de presupuesto Nos. 11.584 (artículo 10), 11.671 (artículo 9º), 11.821 (artículos 9º y 10, incisos a) y b) y 12.150 (artículo 11) relativas a los años 1932, 1933, 1934 y 1935;

Que de conformidad con el artículo 2º de la ley 12.237, al derogarse el Nº 11 de la ley 12.150, se suspendió la aplicación de la escala de rebajas; y al normalizarse posteriormente la situación fiscal los servidores del Estado expusieron en reiteradas oportunidades su deseo de que les fuera

reconocido el derecho al rintegro de los importes deducidos de sus estipendios;

Que únicamente circunstancias de orden económico han diferido hasta ahora considerar ese legítimo anhelo, evidentemente justo puesto que el personal tuvo que soportar en su hora, a costa de sus propias necesidades, una situación de emergencia que se prolongó durante varios años;

Que por otra parte no sería equitativo demorar aún más la solución definitiva de esta cuestión, cuando en casos aislados la devolución se ha efectuado resultando así una desigualdad que no se justifica entre servidores comunes de la actividad del Estado en sus diversas ramas;

Que del mismo modo que se ha procurado, en numerosos sectores de la actividad privada en el país, mejorar la situación de quienes elaboran su prosperidad, no es posible, equitativamente, dejar de reconocer al empleado público el derecho que le asiste a la recuperación de los descuentos de que se trata;

Que la emisión de los Títulos Nacionales de Ahorro 1955 permite actualmente a la vez que financiar las devoluciones obtener el propósito de fomentar el ahorro, puesto que se entregarán títulos beneficiados al tomarse como equivalente la cotización de la fecha de emisión, en compensación de los años transcurridos desde que tuvieron lugar los descuentos.

Por las consideraciones que anteceden,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese el derecho a la devolución de todos los descuentos por economía, practicados sobre los haberes y jornales del personal de la Administración Nacional y de las entidades autárquicas y sobre las pensiones, retiros

y jubilaciones del anexo J, en virtud de los acuerdos generales de ministros de enero 23, febrero 25, marzo 31, abril 30, mayo 30, junio 30 y julio 31 de 1931 y de las leyes de presupuesto Nos. 11.584 (artículo 10); 11.671 (artículo 9º); 11.821 (artículos 9º y 10, incisos a) y b) y 12.150 (art. 11).

En el importe de la devolución no se computará el 3 % tomado de la rebaja para su ingreso a las Cajas Nacionales de Jubilaciones y Pensiones, en concepto de aporte personal.

Art. 2º — A los efectos de dicha devolución, los interesados o sus derecho-habientes, presentarán dentro de los 90 días de la fecha, una declaración jurada estableciendo el organismo administrativo donde hubieren prestado servicios durante la época de los descuentos, para los fines de la información correspondiente que será suministrada por cada dependencia con relación al período que corresponda.

Las declaraciones juradas se presentarán a la repartición o entidad donde actualmente preste servicio el interesado o donde éste hubiere actuado en último término y luego de la intervención de las demás dependencias, si fuese del caso, serán remitidas por la última que actúe a la Contaduría General de la Nación para su ulterior verificación y liquidación.

Art. 3º — Para acelerar las tareas de verificación y liquidación, la Contaduría General de la Nación queda autorizada para resolver la utilización de personal de su dependencia o de otras reparticiones de la Administración Nacional, en horas extraordinarias, liquidándoles uniformemente m$n. 1,50 por cada hora efectiva de trabajo adicional.

Los Contadores y Subcontadores Fiscales - Delegados, controlarán directamente en cada entidad que fiscalicen, tanto la información que ésta suministre relativa a cada declaración jurada como los servicios extraordinarios que se autorizaren al personal respectivo.

Art. 4º — Las sumas a invertirse de conformidad con la autorización del artículo 1º del presente acuerdo-ley se abo-

narán en Títulos Nacionales de Ahorro 1955, con imputación al mismo, distribuyéndose las imputaciones en subcuentas singularizadas para cada jurisdicción ministerial.

El abono de las devoluciones se efectuará con dichos valores, tomándose para la equivalencia, en los pagos, el precio de emisión. Los títulos referidos serán nominales y llevarán sobre estampado un sello con la mención del presente acuerdo-ley, el cual expresará además que su valor de rescate será exigible recién a la fecha del cuarto vencimiento o sea septiembre de 1947.

Cuando ocurra que la totalidad del importe no pueda abonarse exactamente en títulos, el importe de la diferencia será satisfecho en efectivo, tomándose los fondos de Rentas Generales con cargo de reintegro mediante la negociación de valores de la misma especie.

Art. 5º — Los gastos que irrogue la verificación y determinación del crédito de cada beneficiario serán liquidados por la Contaduría General de la Nación y se abonarán en efectivo con imputación al presente acuerdo-ley (subdivididos por anexos), tomándose los fondos de Rentas Generales con cargo de reintegro con el producido de Títulos Nacionales de Ahorro 1955.

Art. 6º — En los casos en que los descuentos de economía practicados al personal de entidades autárquicas hubiesen ingresado a su propio fondo en lugar de serlo a Rentas Generales las devoluciones en efectivo serán atendidas con los recursos de aquéllas, debiendo arbitrar el crédito necesario en el presupuesto sobre el cual haya de incidir la erogación.

Art. 7º — Las tramitaciones a que dé origen las disposiciones que anteceden estarán exentas de sellado.

Art. 8º — La Contaduría General de la Nación queda competentemente autorizada para resolver todas las cuestiones relativas a la verificación, liquidación y contabilización de las devoluciones reconocidas por este acuerdo-ley.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

FARRELL

AMARO AVALOS. — FELIPE URDAPILLETA. — ABELARDO PANTIN. — JOSE M. ASTIGUETA. — JUAN I. COOKE. — HECTOR F. RUSSO. — JUAN PISTARINI. — J. HUMBERTO SOSA MOLINA. — JOAQUIN I. SAURI. — F. PEDRO MAROTTA. — BARTOLOME DE LA COLINA.

Decreto Nº 9783.

Devolución de descuentos por economía. —. Inembargabilidad y exención de impuesto a los réditos de los créditos emergentes del decreto Nº 9783/46.

Buenos Aires, mayo 11 de 1946.

Visto el decreto Nº 9783/46, dictado en Acuerdo General de Ministro el 3 del corriente, y

CONSIDERANDO:

Que al disponer la devolución de los descuentos practicados en los años 1931 a 1935 sobre los sueldos, jornales y haberes jubilatorios del personal dependiente de la Administración Nacional y sus reparticiones autárquicas, en Títulos Nacionales de Ahorro 1955, el Poder Ejecutivo ha tenido en vista fomentar el ahorro de los servidores del Estado que en momentos difíciles para éste contribuyeron a aliviar la situación del Erario;

Que para afianzar ese propósito los créditos emanados del decreto Nº 9783/46 deben ser equiparados a los depósitos de la Caja Nacional de Ahorro Postal a los efectos de lo establecido en el artículo 25 de la Carta Orgánica de dicha repartición (decreto Nº 1081/45);

Que atento a esa finalidad es conveniente, asimismo, eximir a dichos créditos del gravamen sobre los réditos,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º — Por el presente decreto-ley decláranse inembargables y exentos de impuesto a los réditos los créditos emergentes del decreto Nº 9783 de fecha 3 de abril de 1946.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y archívese.

FARRELL

AMARO AVALOS. — JUAN PISTARINI. — FELIPE URDAPILLETA. — JOSE M. ASTIGUETA. — ABELARDO PANTIN. — JUAN I. COOKE. — F. PEDRO MAROTTA. — J. HUMBERTO SOSA MOLINA.

Decreto Nº 13.159.

Devolución de descuentos por economía. — Aclaración y reforma del decreto Nº 9783/46

Buenos Aires, mayo 18 de 1946.

Visto el expediente Nº 7323/46 por el que la Contaduría General de la Nación propone algunas modificaciones para

facilitar la aplicación del decreto-ley Nº 9783/46 del 3 de abril de 1946; y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente modificar algunas de sus disposiciones con el propósito de facilitar y uniformar la liquidación de los beneficios al personal que en dicho decreto se establecen,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Aclárase el artículo 2º del decreto Nº 9783/46 del 3 de abril de 1946, en el sentido de que las declaraciones juradas que establece dicho artículo deberán presentarse en cada una de las reparticones donde se hubiesen practicado los descuentos por el período correspondiente a cada entidad. En caso de no existir actualmente dichas reparticiones, la presentación deberá hacerse ante la Dirección General de Administración del Ministerio respectivo o entidad que haga sus veces.

Art. 2º — Substitúyese el artículo 6º del decreto Nº 9783/46 por el siguiente:

"Art. 6º — En los casos en que los descuentos de economías practicados al personal de entidades autárquicas hubiesen ingresado a su fondo propio en lugar de hacerlo a Rentas Generales, las devoluciones serán efectuadas en la forma que establece el artículo 4º con los recursos de cada repartición, mediante la incorporación del crédito necesario en el presupuesto sobre el cual haya de incidir la erogación. Oportunamente las reparticiones autárquicas ingresarán a Tesorería General de la Nación el importe de los títulos respectivos,

los que se les entregarán por intermedio del Banco Central para hacer efectivas dichas devoluciones".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL

AMARO AVALOS. — JUAN PISTARINI. — FELIPE URDAPILLETA. — JOSE M. ASTIGUETA. — ABELARDO PANTIN. — J. HUMBERTO SOSA MOLINA. — F. PEDRO MAROTTA. — JUAN I. COOKE.

Decreto Nº 13.757.

Devolución de descuentos por economía. — Títulos Nacionales de Ahorro que se entregarán en pago

Buenos Aires, mayo 29 de 1946.

Visto el decreto 9783/46, y siendo necesario adaptar el Título Nacional de Ahorro 1955 a la función de medio de pago que aquél le atribuye,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Artículo 1º — Los títulos nacionales de ahorro 1955 que el gobierno nacional debe entregar en virtud del decreto 9783/46, serán extendidos por el Banco Central de la República Argentina, en vista de los datos que la Contaduría General de la Nación le comunicará oportunamente. La misma institución los entregará a los interesados en vista de las órdenes que expida la Tesorería General.

Art. 2º — Dichos títulos podrán extenderse exclusivamente en alguna de estas dos formas:

a) A nombre de la persona interesada; y

b) A nombre de la persona interesada que instituya beneficiario para el caso de su fallecimiento, a una persona física.

Art. 3º — Los títulos que se entreguen en virtud del decreto 9783/46 no se computarán a los efectos de establecer el límite máximo de suscripción individual fijado en la resolución Nº 285 del 8 de agosto de 1945.

Art. 4º — Autorízase al Banco Central de la República Argentina para emitir títulos nacionales de ahorro 1955 en láminas de un valor nominal de $ 25, cuyo precio de emisión queda fijado en m$n. 17,68.

Art. 5º — Los títulos que se entreguen en virtud del decreto 9783/46 podrán cobrarse en el Banco Central a su presentación o en las sucursales y agencias del Banco de la Nación Argentina con fondos provistos por el Banco Central, previa comprobación de la identidad del presentante por el documento inscripto en el título.

El Banco de la Nación percibirá la comisión establecida para los títulos colocados por suscripción, es decir m$n 0,05 % sobre el valor nominal rescatado. Esta comisión no podrá ser inferior a m$n. 0.25 cualquiera sea el importe de los títulos presentados a rescate cada día.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General a sus efectos.

AVALOS

Devolución de descuentos por economía. — Reglamentación del decreto-ley Nº 9783/46

Buenos Aires, julio 29 de 1946.

Vista la nota que antecede, en que la Contaduría General de la Nación solicita un pronunciamiento del Poder Ejecutivo, sobre diversos aspectos que plantea la devolución de los descuentos que autoriza el decreto-ley 9783/46; atento a la conveniencia de reglamentar sus disposiciones, conforme al propósito de reparación que inspiró dicho decreto, en beneficio del personal de la Administración pública que vió disminuído sus haberes desde 1931 hasta 1935 por razones de economía, y

CONSIDERANDO:

Que la mención detallada de las disposiciones principales que originaron los descuentos, que se hace en el artículo 1º de ese decreto, no puede ser obstáculo para la devolución de todos los que incidieron sobre los haberes propiamente dichos ya que debe considerarse que fué incluída aquella mención a título enunciativo;

Que con respecto a los adicionales que estableció el artículo 12 de la Ley Nº 12.150, para el personal que ingresaba a la Administración nacional o era ascendido de categoría, no es dudosa la procedencia de su devolución ya que el mismo decreto autoriza su devolución en lo que hace al ejercicio de 1934;

Que es procedente asimismo incluir en la devolución, aquellos especiales sufridos por el personal de Correos y Telégrafos durante el año 1932, en virtud de los decretos de fecha junio 25 y julio 14 de dicho año y que se aplicaron además de la escala progresiva impuesta por la Ley Nº 11.584 del

Presupuesto de ese ejercicio; desde que no sería equitativo devolver a ese personal solamente una parte de las deducciones totales que realmente sufrieron;

Que en cuanto a los descuentos practicados sobre partidas liquidadas con imputación a "Otros Gastos" tales como "gastos de etiqueta" y "gastos de representación", corresponde su devolución por tratarse de remuneraciones que, por su naturaleza y origen, forman parte consuetudinaria del sueldo propiamente dicho; no así en lo referente a las demás partidas que configuran un reintegro de gastos;

Que la solución favorable que cabe adoptar para resolver reglamentariamente las situaciones a que se refieren los considerandos precedentes, no puede seguirse para los casos de "rebajas de sueldos", dispuestas sobre las asignaciones básicas del presupuesto, pues en la emergencia esas medidas respondieron al ajuste de los presupuestos respectivos, de conformidad con las necesidades de las reparticiones dentro de las dificultades financieras de aquel momento; lo cual no excluye que las reparticiones que adoptaron ese sistema soliciten por vía de sus presupuestos el arbitrio de los créditos legales que les permita encarar la devolución de esas rebajas;

Que la compleja y amplia tarea que impone la verificación y liquidación de la devolución de los descuentos, origina gastos apreciables que el Estado debe afrontar con recursos extraordinarios, lo que aconseja adoptar medidas tendientes a disminuir en lo posible tales erogaciones, siendo de equidad que los beneficiarios contribuyan en mínima proporción a costear ese servicio;

Que, finalmente, para facilitar la solución reglamentaria de situaciones que puedan presentarse en el futuro, es conveniente adoptar un sistema análogo al seguido en ocasión de los decretos 2015/43 y 24.815/45, relativos a bonificaciones y salario familiar en los cuales el Poder Ejecutivo estableció que la interpretación y aclaración de sus disposiciones fuesen de la competencia directa del Departamento de Hacien-

da, considerándose que las resoluciones de dicho Departamento constituían parte integrante de aquéllos.

Por ello;

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Quedan comprendidos en la autorización concedida por el artículo 1º del decreto-ley 9783/46, los descuentos dispuestos en el artículo 12, inciso a) y b) de la Ley 12.150; los aplicados al personal de Correos y Telégrafos en el año 1932, en virtud de los decretos de fecha junio 25 y julio 14 de dicho año; así como los efectuados sobre los "gastos de etiqueta" y "gastos de representación" durante el período comprendido entre los años 1931 y 1935.

Art. 2º — Declárase que no están comprendidos en la autorización a que se refiere el artículo 1º del decreto-ley 9783/46, los descuentos practicados sobre las partidas liquidadas con imputación a "otros gastos", con excepción de las especificadas en el artículo anterior.

Art. 3º — Al efectuar el pago de las devoluciones, las direcciones de Administración o entidades que hagan sus veces procederán a deducir o requerir el pago del 1 % del importe efectivo a que ascienda la liquidación de cada beneficiario; porcentaje que será ingresado a la Tesorería General de la Nación para ser acreditado a la cuenta que determina el artículo 5º del decreto-ley 9783/46.

Art. 4º — Facúltase al Ministerio de Hacienda para dictar directamente, por vía reglamentaria del decreto-ley 9783/46, las normas de interpretación y aclaración que sea necesario adoptar con motivo de su aplicación. Las resoluciones que dicte ese Departamento se considerarán parte integrante de aquél.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación.

PERON
RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 5116.

Devolución de descuentos por economía. — Caución de los títulos de ahorro mediante los cuales se efectuará la devolución.

Buenos Aires, agosto 31 de 1946.

Visto el decreto-ley Nº 9783, de fecha 3 de abril de 1946; y

CONSIDERANDO:

Que dicho decreto dispone la devolución en Títulos Nacionales de Ahorro 1955, de los descuentos practicados entre los años 1931 y 1935 sobre los sueldos, jornales y haberes jubilatorios del personal de la Administración Nacional y sus reparticiones autárquicas;

Que no obstante ser nominativos e intransferibles, dichos títulos pueden prestarse a negociaciones usurarias que el Gobierno tiene el debe de evitar,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Los Títulos Nacionales de Ahorro 1955 que los servidores del Estado o sus derecho-habientes reciban en virtud del decreto Nº 9783/46, podrán ser caucionados en

bancos oficiales nacionales o provinciales o en entidades mutualistas con personería jurídica.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y archívese.

PERON

RAMON A. CEREIJO. — JUAN A. BRAMUGLIA. — JUAN PISTARINI. — JUAN C. PICAZO ELORDY. — BELISARIO GACHE PIRAN. — J. HUMBERTO SOSA MOLINA. — FIDEL ANADON. — ANGEL G. BORLENGHI.

Decreto Nº 8723.

VI. INDEMNIZACION POR PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ESTADO

Indemnización por perjuicios ocasionados por el Estado: No puede ser responsabilizado por los perjuicios que ocasiona a los particulares cuando actúa como poder público.

Buenos Aires, mayo 18 de 1946.

Visto que el señor Juan Martí reclama el pago de la suma de m$n. 30.000 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios que le habría ocasionado la resolución condenatoria dictada por la Administración General de Impuestos Internos, en el sumario Nº 929-23a.-1935: oído el señor procurador del Tesoro; y

CONSIDERANDO:

Que en el caso, la competencia del Ministerio de Hacienda emerge de las disposiciones de las Leyes Nos. 3952 y 11.634 que lo obligan a resolver los recursos que puedan ser luego susceptibles de demandas contra la Nación, pues para entablar éstas es necesario agotar la vía administrativa;

Que en lo que se refiere al fondo del asunto, cabe expresar que por el pronunciamiento dictado en el mencionado sumario se impuso al causante la obligación de abonar las sumas de m$n. 1.222.08 y m$n. 12.917.50 en concepto de impuesto y multa, respectivamente, en razón de haberse comprobado en las existencias de bodega una excedente fuera de las tolerancias reglamentarias de 258.350 litros de vino, en relación a las cantidades indicadas en los libros oficiales. Ese pronunciamiento fué revocado por la justicia en cuanto a la multa, en el recurso entablado por el sumariado en uso del derecho que

le acuerda el artículo 17 del texto ordenado de las leyes de la materia. A consecuencia de esa sentencia se exigió el pago del impuesto en razón de que las resoluciones administrativas sólo son recurribles en su parte condenatoria y porque así lo declaró el propio fallo judicial dictado en la causa.

Que el interesado funda su petición en los perjuicios que le ocasionó el embargo solicitado durante la secuela judicial por el representante fiscal, sobre el vino que poseía en bodega, inmovilizando el mismo, con la consiguiente paralización de las actividades comerciales del establecimiento. Además, considera aumentado el perjuicio por el hecho de que la causa que se le incoara lo habría obligado a vender dos propiedades con notoria disminución del valor de las mismas, en razón de la premura con que debió efectuar las operaciones;

Que las consecuencias de esos actos no pueden fundamentar la indemnización reclamada, toda vez que en el caso el Fisco ha obrado como poder público, en ejercicio de las facultades que le confieren las leyes de la materia y, en tal carácter, no puede ser responsabilizado por los perjuicios que se dice haber irrogado, máxime cuando ellos emergerían de la adopción de medidas precautorias ajustadas a las normas procesales;

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — No ha lugar a lo solicitado.

Art. 2º — Publíquese y pase a la Administración General de Impuestos Internos, a sus efectos.

FARRELL
AMARO AVALOS

Decreto Nº 13.885.

VII. ORGANIZACION DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Organización del Ministerio de Hacienda. — Dirección General Impositiva. Mensaje y proyecto de ley disponiendo su creación.

Buenos Aires, octubre 31 de 1946.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a consideración de Vuestra Honorabilidad, el adjunto proyecto de ley por el cual se crea la Dirección General Impositiva que agrupará las actuales Dirección General del Impuesto a los Réditos y Administración General de Impuestos Internos.

La sanción del proyecto que se eleva traerá, tanto para el Fisco como para el contribuyente, importantes beneficios, puesto que contempla adecuadamente para ambas partes, aspectos salientes para lograr la verdadera economía del impuesto.

La medida que se propicia permitirá eliminar criticadas rémoras de nuestro régimen tributario, particularmente en lo referente a la fiscalización y percepción de los gravámenes, las que han elevado indebidamente el costo de la recaudación y recargado la labor del contribuyente para poder cumplir con las obligaciones fiscales.

Un sano criterio de racionalización de servicios aconseja refundir aquellas reparticiones que son afines y/o poseen elementos que pueden ser utilizados indistintamente por unas y otras sin mengua para ninguna de ellas.

No se concibe, por ejemplo, que si la Administración General de Impuestos Internos necesita hacer una verificación

en una localidad determinada, tenga indefectiblemente que destacar para ello un inspector desde cientos de kilómetros de distancia, por el hecho de que en el lugar en que se debe efectuar la fiscalización no existe delegación, distrito o seccional de esa repartición, habiendo en cambio, delegación o distrito de la Dirección General del Impuesto a los Réditos.

Tampoco se concibe que cuando en una localidad determinada no exista delegación, distrito o seccional de ninguna de las dos reparticiones citadas, el Fisco destaque por separado —en una misma o distinta época— dos comisiones de fiscalización, una para gravámenes a cargo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos y otra para Impuestos Internos, cuando ello puede hacerse en una sola oportunidad y con única comisión, con notable economía de gastos de traslado, viáticos, sueldos, etc.

El proyecto que se eleva soluciona estas diarias situaciones anómalas y permitirá que tanto la Dirección General del Impuesto a los Réditos, como la Administración General de Impuestos Internos, puedan utilizar indistintamente los elementos (oficinas, muebles, etc.) y personal de que disponen, para la aplicación, fiscalización y percepción de cualquiera de los gravámenes que quedan a cargo de la Dirección General Impositiva, prescindiendo de que correspondan a una u otra repartición.

La importancia de la medida que se proyecta se aprecia aún más en todo su valor, si se tiene en cuenta la imperiosa necesidad de intensificar las inspecciones, para conseguir una más eficaz y universal percepción y fiscalización. Para lograr esto último se haría necesario crear oficinas en el interior del país, con toda la secuela de gastos que ello acarrea, además de tener que dotarlas del personal necesario. Todo esto se evitará, con evidente economía para el Fisco y para el país en general si se aprovechan debidamente las oficinas y personal de una y otra repartición esparcidos por el interior de la República.

El Poder Ejecutivo está firmemente propuesto a lograr la unificación de los sistemas de fiscalización y de cobro de

los tributos que son afines, coordinando debidamente la acción de los organismos recaudadores para evitar funciones superpuestas, en beneficio del Fisco y del contribuyente. El proyecto que somete a consideración de Vuestra Honorabilidad es sin duda alguna un paso importantísimo en tal sentido, ya que con las nuevas orientaciones que se ha comenzado a dar y se dará a los impuestos internos, éstos, en numerosos aspectos, podrán ser tratados con criterio igual o análogo a muchos gravámenes que recauda la Dirección General del Impuesto a los Réditos, particularmente en lo que se refiere a la forma y métodos de fiscalización y percepción.

La medida que se propicia favorecerá también en forma directa al contribuyente, ya que permitirá liberarlo de inspecciones ordenadas por distintos organismos recaudadores. En efecto, la aplicación de las facultades que se acuerdan por el proyecto de ley hará posible hacer de una sola vez un conjunto de inspecciones que en la actualidad —y como consecuencia del régimen imperante— se efectúan en forma desconectada y en distintas oportunidades, con evidente perjuicio para el contribuyente que en cada caso debe disponer de personal y elementos que necesita para atender y asegurar sus actividades.

Finalmente, el Poder Ejecutivo desea destacar a la consideración de Vuestra Honorabilidad, que la forma en que se ha encarado la dirección superior de la nueva repartición, como así también la delegación de facultades previstas en el articulado del proyecto de ley, es la que mejor contempla y garantiza un normal y eficaz desenvolvimiento de todos los resortes destinados a asegurar la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

JUAN D. PERON
RAMON A. CEREIJO

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Créase la Dirección General Impositiva, dependiente del Ministerio de Hacienda de la Nación, que agrupará las actuales Dirección General del Impuesto a los Réditos y Administración General de Impuestos Internos.

Facúltase al Poder Ejecutivo para incorporar a la Dirección General Impositiva, las reparticiones, existentes o que se creen, encargadas de la aplicación, fiscalización y/o percepción de gravámenes.

Art. 2º — La Dirección General Impositiva estará a cargo de un Director General, que tendrá las funciones que actualmente corresponden al Consejo, Gerencia General, Gerencia y Jefe del Departamento de Sellos —o funcionario que lo reemplace de acuerdo con el artículo 158 del decreto-ley Nº 9432/44— de la Dirección General del Impuesto a los Réditos y al Administrador General de Impuestos Internos, con excepción de los nombramientos y remoción del personal, que serán efectuados por el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda y a propuesta del Director General.

Para el mejor desenvolvimiento de la Dirección General Impositiva, el Director General será secundado por dos Directores, en quienes podrá delegar facultades legales, jurisdiccionales y contencioso-administrativas. De esos Directores, uno entenderá en los gravámenes que actualmente son aplicados, fiscalizados y/o recaudados por la Dirección General del Impuesto a los Réditos y el otro en los que se encuentran a cargo de la Administración General de Impuestos Internos. Estos Directores dependerán en un todo del Director General.

En caso de ausencia o impedimento del Director General, el Poder Ejecutivo designará de entre los dos Directores, el que habrá de reemplazarlo.

Los Directores se sustituirán mutuamente en caso de ausencia o impedimento de uno de ellos.

Facúltase al Director General, en caso de ausencia o impedimento de ambos Directores, a designar al funcionario de la Dirección General Impositiva que habrá de reemplazarlo, por un plazo que no podrá exceder de treinta días.

Art. 3º — La Dirección General del Impuesto a los Réditos y la Administración General de Impuestos Internos mantendrán su estructu-

ración actual. Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar esta estructuración y a hacer extensiva a los impuestos que recauda la Administración General de Impuestos Internos, las disposiciones de la Ley Nº 11.683 (texto nuevo) en cuanto tiendan a asegurar una mejor aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes.

Art. 4º — Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer la delegación de las facultades jurisdiccionales del actual Administrador General de Impuestos Internos, en lo sucesivo Director, en los Jefes Seccionales o de Delegaciones.

En tal caso, el procedimiento de apelación se sustanciará conforme al establecido para los recursos, como si el fallo fuera dictado por el actual Administrador General.

Si se optare por la vía administrativa, la elevación al Ministerio de Hacienda se cumplirá por medio de la nueva Dirección General Impositiva.

Art. 5º — El Director General, cuando lo considere conveniente, podrá encomendar a la Dirección General del Impuesto a los Réditos o a la Administración General de Impuestos Internos y a las delegaciones, distritos o seccionales de ambas Reparticiones la aplicación, fiscalización y/o percepción de cualquiera de los gravámenes que quedan a cargo de la Dirección General Impositiva, sin tener en cuenta la repartición a la cual corresponden en la actualidad.

Art. 6º — El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda podrá restructurar y refundir en la forma que crea conveniente, los presupuestos de la Dirección General del Impuesto a los Réditos y de la Administración General de Impuestos Internos.

Art. 7º — El Poder Ejecutivo, durante el próximo período ordinario de sesiones del Honorable Congreso, someterá a éste la organización definitiva de la Dirección General Impositiva, con las modificaciones que su aplicación práctica pudiera aconsejar.

Art. 8º — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

RAMON A. CEREIJO.

Organización del Ministerio de Hacienda. — Dirección General Impositiva. Mensaje ampliatorio del de fecha 31 de octubre de 1946 disponiendo su creación.

Buenos Aires, diciembre 13 de 1946.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Con fecha 31 de octubre ppdo., el Poder Ejecutivo sometió a consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de Ley, creando la Dirección General Impositiva, dependiente del Ministerio de Hacienda de la Nación, que agrupará a las actuales Dirección General del Impuesto a los Réditos y Administración General de Impuestos Internos.

La creación de la Dirección General Impositiva persigue, entre otros fines, el de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y/o responsables, disminuir el costo de la recaudación utilizando en forma coordinada los elementos y medios de todo orden de que disponen las reparticiones que por el referido proyecto se agrupan, a la vez que agilizar y mejorar la aplicación, percepción y fiscalización de los distintos gravámenes a cargo de cada una de aquéllas.

El Poder Ejecutivo cree necesario ampliar el proyecto de ley elevado a consideración de ese Honorable Congreso en la fecha antes indicada, incluyendo varios artículos destinados a posibilitar eventualmente el fomento y/o la defensa de determinados ramos de la industria nacional.

A tales efectos proyecta se lo faculte a reducir hasta un 20 % los impuestos internos establecidos en las leyes de la materia.

La medida que se propicia responde a la necesidad de facilitar la educación del mecanismo impositivo en materia de impuestos internos, a fin de que éste tenga la suficiente flexibilidad para amoldarse al ritmo de la economía, permitiendo

fomentar aquellas industrias que interesan al país y defendiendo a las que en un determinado momento atraviesan por situaciones que, de subsistir, podrían acarrear perjuicios en el orden económico y social.

Con este arbitrio, el consumidor será en definitiva el primer beneficiado.

En efecto, si con el ánimo de fomentar determinada industria se acuerda una reducción en el pago de impuestos internos, dada la traslación que se produce indefectiblemente en materia de gravámenes indirectos, el precio de venta que habrá de pagar el consumidor, estará disminuído en un importe proporcional a dicha reducción.

Asimismo, cuando ciertas industrias no pueden desenvolverse por cuanto se hallan sujetas a precios de venta marginales —absorbidos por el costo comercial del producto— la reducción en el impuesto favorecerá también al consumidor, ya que de no arbitrarse esta medida, los precios de venta deberían elevarse para permitir al industrial obtener un beneficio, cumplir con todas las obligaciones que le imponen las leyes sociales y subsistir así en el mercado.

Pero para que la franquicia que se proyecta responda y cumpla las finalidades que la inspiran, es necesario rodear su otorgamiento de suficientes garantías, para que no se desvirtúen en la práctica los fines perseguidos.

Para responder a este propósito se considera necesario, para otorgar la franquicia, la existencia previa de informes técnicos favorables y fundados de los Ministerios y/o Secretarías que tengan jurisdicción sobre el ramo o actividad a favorecer y, en todos los casos, del Ministerio de Hacienda de la Nación.

Además, así como se faculta al Poder Ejecutivo a disminuir los impuestos internos en la medida indicada y cuando las causas expuestas lo hagan viable y conveniente, se considera necesario facultarlo para dejar sin efecto la rebaja una vez desaparecidos los motivos que la fundamentaron.

A efectos de que Vuestra Honorabilidad considere la medida que propicia el Poder Ejecutivo, éste proyecta incluir a

continuación del artículo 7 del Proyecto de Ley enviado con el Mensaje del 31 de octubre ppdo., que de acuerdo a lo dispuesto por el decreto Nº 21.617/46 deberá ser tratado en las actuales sesiones extraordinarias, según Mensaje del 6 del corriente, los siguientes artículos.

"Art. 8º — Facúltase al Poder Ejecutivo para disminuir hasta un veinte por ciento (20 %), los gravámenes establecidos en el texto ordenado de las Leyes de Impuestos Internos, siempre que a juicio de aquél ello sea necesario a fin de fomentar o defender determinada industria.

"La facultad a que se refiere este artículo, sólo podrá ser ejercida previos informes técnicos favorables y fundados de los Ministerios y/o Secretarías que tengan jurisdicción sobre el ramo o actividad a favorecer, y, en todos los casos, del Ministerio de Hacienda de la Nación, por cuyo conducto se dictará el decreto respectivo.

"El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones que deban reunirse para que sea viable la franquicia y la forma en que ésta se otorgará.

"Art. 9º — Cuando a juicio del Poder Ejecutivo hayan desaparecido las causas que fundamentaron el otorgamiento de la rebaja, aquél queda facultado para dejarla sin efecto, previo informe de los Departamentos a que se refiere el artículo anterior.

"Art. 10. — Del ejercicio de las facultades a que se refieren los dos artículos precedentes, el Poder Ejecutivo dará cuenta anualmente al Honorable Congreso de la Nación."

Finalmente, y como consecuencia de la intercalación de las disposiciones transcriptas, el artículo 8º del proyecto de ley mencionado, pasaría a ser artículo 11.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

JUAN PERON
RAMON A. CEREIJO

Organización del Ministerio de Hacienda. — Edificio. Consulta al Ministerio de Obras Públicas para ampliar el edificio.

Buenos Aires, agosto 2 de 1946.

A S. E. el señor Ministro de Obras Públicas,

General de Ejército (R.), Juan Pistarini.

S/D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Ministro para manifestarle que este Departamento, a fin de considerar la posibilidad de dotar a las oficinas de distintas reparticiones de su dependencia de locales apropiados, agradecerá se le informe sobre el estado de los estudios y proyectos relacionados con la ampliación del edificio del Ministerio de Hacienda, en los terrenos adyacentes a la sede actual del mismo, en la manzana comprendida por las calles Paseo Colón, Victoria, Balcarce y Alsina, como así también sobre la posibilidad de incluir dichas obras en el Plan de Trabajos Públicos, en el caso de que se decidiera su realización.

Con tal motivo, saludo al señor Ministro con mi mayor consideración.

RAMON A. CEREIJO

Organización del Ministerio de Hacienda. — Representantes del Ministerio de Hacienda. Informaciones sumariales que deben suministrar.

Buenos Aires, octubre 7 de 1946.

CONSIDERANDO:

Que por decreto Nº 34.069 de fecha 30 de diciembre de 1944 se han precisado las obligaciones y facultades de los fun-

cionarios que actúen en carácter de Síndicos en diversas entidades de la Administración en representación de este Departamento, habiéndose reglamentado asimismo el desempeño de sus funciones;

Que el artículo 2º inciso d) del citado decreto, establece que los Síndicos deberán informar a este Ministerio y al Directorio de la entidad respectiva, sobre todas las cuestiones relacionadas con la marcha económica y financiera de aquélla, *cuando sea recabada su opinión* o él así lo considere necesario;

Que el artículo 7º del mismo, preceptúa que dichos funcionarios comunicarán a este Departamento los dictámenes, informes y observaciones que formulen, como así las reuniones que efectúe el Directorio, agregando en cada caso las explicaciones que sean pertinentes;

Que además de los Síndicos existen otros funcionarios que se desempeñan como representantes o delegados de este Departamento, ante otras dependencias del Estado, como así en las Embajadas Argentinas en el extranjero con carácter de Consejeros Económicos o Agregados Financieros;

Que a tal fin, es conveniente que los mencionados funcionarios eleven periódicamente a este Departamento los informes respectivos, con el objeto de poder conocer gradualmente las novedades que se produzcan, sin perjuicio de hacerlos verbalmente a los mismos efectos.

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

1º — Los síndicos que actúen en representación de este Departamento ante los organismos de la Administración, a que se refiere el decreto Nº 34.069/44, de fecha 30 de diciembre de 1944 (Reglamentación de las funciones de Síndicos) pre-

sentarán semanalmente por escrito a este Ministerio, un informe de las actividades y asuntos en que han intervenido, sin perjuicio de concurrir todos los meses a tales fines a entrevistarse con el suscripto.

Inclúyese en esta disposición a los directores de bancos, representantes del Ministerio en las instituciones bancarias y a los delegados en comisiones y consejos, etc., que cumplan funciones similares.

2º — Los consejeros económicos o agregados financieros de las Embajadas argentinas en el extranjero, remitirán por el conducto de práctica, un informe mensual de los asuntos que interesen a la política económica y financiera de la Nación.

3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

CEREIJO

Organización del Ministerio de Hacienda. — Representantes del Ministerio de Hacienda. Informaciones: Modificación de la resolución del 7/10/46.

Buenos Aires, noviembre 4 de 1946.

CONSIDERANDO:

Que por resolución Nº 416 de fecha 7 de octubre ppdo., este Departamento dispuso que los síndicos que actúen en su representación ante los organismos de la Administración, debían presentar semanalmente por escrito al Ministerio, un informe de las actividades y asuntos en que hubieran intervenido, sin perjuicio de concurrir todos los meses a tales fines a entrevistarse con el suscripto;

Que asimismo se estableció en el punto 2º, que los consejeros económicos o agregados financieros de las Embajadas

argentinas en el extranjero, remitieran por el conducto de práctica, un informe mensual de los asuntos que interesaran a la política económica y financiera de la Nación;

Que la información a que se hace referencia en el considerando que precede, debe producirse semanalmente y limitarse a los agregados financieros, siendo conveniente detrminar, por otra parte, las cuestiones sobre las cuales debe versar la misma.

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

1º — Sustitúyese el punto 2º de la resolución Nº 416 de 7 de octubre ppdo., por el siguiente:

"Los agregados financieros de las Embajadas argentinas en el extranjero, remitirán por el conducto de práctica un informe semanal sobre las cuestiones que se indican a continuación:

" 1º Situación del mercado bursátil local vinculada con los valores nacionales, provinciales y municipales de la República Argentina: sus cotizaciones y breves consideraciones sobre los factores de orden externo o interno que influyan en el curso de las mismas;

" 2º Tratados y conferencias económico-financieras;

" 3º Leyes impositivas;

" 4º Ley de Contabilidad y disposiciones complementarias;

" 5º Presupuestos;

" 6º Renta Nacional y sus modificaciones periódicas.

" 7º Cambios, seguros y bancos.

" Dicha información deberá ser ampliada con todo " otro antecedente que se considere de interés para el " mejor asesoramiento de este Ministerio."

2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

CEREIJO

Organización del Ministerio de Hacienda. — Representantes del Ministerio de Hacienda. Centralización de informaciones.

Buenos Aires, diciembre 17 de 1946.

Visto las resoluciones Nos. 416 y 448 de fechas 7 de octubre y 4 de noviembre ppdos., relativas a las informaciones periódicas que deberán suministrar los Síndicos, Delegados y Representantes de este Ministerio como así también los Consejeros Financieros destacados en el exterior y la conveniencia de centralizar las informaciones a que las mismas se refieren,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Artículo 1º — Las informaciones producidas por los Síndicos, Delegados o representantes de este Ministerio como así también las de los Consejeros financieros destacados en el exterior deberán tramitar por la División Política Económica.

Art. 2º — De toda nota, resolución o decreto que signifique la designación de un representante de este Ministerio para integrar, en cualquier carácter que sea, Directorios, Comisiones, Consejos, etc., la oficina que haya intervenido en su tramitación deberá remitir a la División Política Económica,

copia autenticada del mismo, como también de sus antecedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

CEREIJO

Organización del Ministerio de Hacienda. — Reuniones periódicas de funcionarios del Ministerio.

Buenos Aires, agosto 28 de 1946.

CONSIDERANDO:

Que es oportuno y de buena técnica administrativa tratar todos los asuntos relacionados con la competencia de este Departamento para lograr la uniformidad de criterio necesario;

Que a esos fines es conveniente la creación de un sistema, que contemple con amplia visión de conjunto los problemas cuya solución compete a este Ministerio, procurando al mismo tiempo que no se comprometa el equilibrio entre las diversas reparticiones que lo componen y el régimen administrativo que con carácter general ha dispuesto el Estado para su normal funcionamiento;

Que, por lo tanto, para que las delicadas y complejas funciones que cumple el Ministerio se ajusten a una orientación central que las uniforme y dirija, en base a una coordinación de las tareas que le son propias, conviene que los funcionarios que se hallan al frente de sus distintas reparticiones y dependencias, aporten las sugestiones o el asesoramiento que se conceptúe procedente, en reuniones periódicas realizadas a ese efecto.

Por ello,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Artículo 1º — En la Subsecretaría de Hacienda, y con fecha 10, 20 y 30 de cada mes, o primer día hábil subsiguiente, si uno de ellos fuere domingo o feriado, se realizarán las reuniones de que tratan los considerandos, con la asistencia obligatoria de los jefes de las dependencias de la Subsecretaría, directores, administradores y gerentes de Reparticiones, o los funcionarios que posteriormente se determinen.

Art. 2º — Con una anterioridad de dos días a las fechas fijadas para cada reunión, los funcionarios citados requerirán de quién corresponda se les ratifique su realización, como asimismo el personal de su dependencia que deberá acompañarlo, los elementos de información que han de aportar y la orden del día de los asuntos a tratar.

Art. 3º — En cada reunión, se labrará un acta con el resumen de lo tratado en la misma, la que será firmada por los asistentes.

Art. 4º — En caso de enfermedad o impedimento de otra naturaleza, los funcionarios comprendidos en el artículo 1º lo comunicarán con la debida antelación.

Art. 5º — Deberá actuar como Secretario de actas el Secretario de la Dirección de Defensa Nacional de este Ministerio, don Aníbal F. Petrina.

Art. 6º — Comuníquese, etc.

CEREIJO

Organización del Ministerio de Hacienda. — Subsecretaria. Creación de la División Política Económica.

Buenos Aires, enero 18 de 1946.

Visto el decreto Nº 86.799 de fecha 22 de julio de 1936 por el que se organiza la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que desde la fecha indicada han ido en constante aumento los problemas en que ha debido intervenir el Ministerio de Hacienda y que se relacionan con la gestión económica del Gobierno y en especial con nuestra política financiera con el exterior;

Que además con motivo de la disolución de la Oficina de Control de Cambios, dispuesta por decreto Nº 93.058 del 6 de junio de 1941, el Ministerio de Hacienda se ha hecho directamente cargo de una parte importante de las tareas relacionadas con la aplicación de dicho régimen;

Que las circunstancias señaladas aconsejan crear bajo la dependencia de la Dirección General de Finanzas una nueva División encargada de las tareas a que se ha hecho referencia,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Créase en el Ministerio de Hacienda, bajo la dependencia de la Dirección General de Finanzas, la Di-

visión Política Económica cuyas funciones serán determinadas por Resolución de ese Ministerio.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y archívese.

FARRELL

AMARO AVALOS

Decreto Nº 1483.

Organización del Ministerio de Hacienda. — Subsecretaría. Reglamentación de funciones de la División Política Económica.

Buenos Aires, enero 18 de 1946.

Visto el decreto Nº 1483/46 de la fecha por el que se crea en la Subsecretaría de este Ministerio, dependiente de la Dirección General de Finanzas, la División Política Económica,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Artículo 1º — A partir de la fecha quedan a cargo de la División Política Económica todas las cuestiones vinculadas con política económica, bancos y cambios y en especial las siguientes:

I. *Política Económica:*

a) Estudio económico-financiero de los convenios internacionales. (Excluídas las cuestiones vinculadas con leyes impositivas o aduaneras);

b) Informaciones sobre comercio y política económica internacional y balances de pagos;

c) Aspecto económico de las medidas de ayuda a la producción (Agrícola, ganadera, fabril, etc.).

II. *Bancos:*

a) Aplicación y reglamentación de la Ley de Bancos;
b) Instalación de nuevos bancos y agencias;
c) Reglamentación y modificación de las leyes orgánicas de los bancos oficiales;
d) Estabilidad y escalafón de empleados bancarios;
e) Control del movimiento de fondos y valores con el exterior.

III. *Cambios:*

a) Estudio de todas las cuestiones vinculadas con el control de cambios;
b) Régimen de importaciones y exportaciones. (Excluído lo que sea materia de leyes impositivas o aduaneras);
c) Coordinación de las tareas de fiscalización asignadas al Banco Central de la República Argentina, Dirección General de Aduanas y Dirección General del Impuesto a los Réditos.
d) Comisión de divisas;
e) Sumarios instruídos por infracciones al régimen de cambios;
f) Casas y Agencias de Cambios.

Art. 2º — Hasta tanto se determine en forma definitiva la estructura administrativa de la nueva División, ella quedará a cargo del actual Segundo Jefe de la División Movimiento de Fondos, Deuda Pública y bancos y contará con el personal que revista actualmente en la Sección Política Económica y bancos de la nombrada División.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

AVALOS

Organización del Ministerio de Hacienda. — Superintendencia de Seguros. Estudios Especiales. Se autoriza a facilitar la misión de estudios encomendada a funcionarios públicos del Paraguay.

Buenos Aires, mayo 29 de 1946.

Visto lo comunicado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, acerca de la gestión promovida por el señor Encargado de Negocios de la República del Paraguay, Capitán Lorenzo Morínigo M., a fin de que se facilite la misión encomendada para realizar estudios de su especialidad en este país a los señores Medardo S. Estigarribia y Modesto Muñoz Silva, Superintendente de Bancos y Jefe de la Sección Seguros del Banco del Paraguay, respectivamente,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Autorizar a la Superintendencia de Seguros de la Nación para que facilite en una forma amplia y efectiva a los señores Medardo S. Estigarribia y Modesto Muñoz Silva, funcionarios públicos de la República del Paraguay, la misión de estudio que realizarán en esa repartición.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, publíquese y vuelva a la Superintendencia de Seguros de la Nación, a sus efectos.

AVALOS

Organización del Ministerio de Hacienda. — Superintendencia de Seguros. Normas administrativas: Ordenamiento y ajuste.

Buenos Aires, marzo 16 de 1946.

Visto la resolución número 735, de fecha 18 de febrero de 1946, dictada por la Superintendencia de Seguros y atento lo manifestado por la misma en su nota de fecha 19 de febrero último,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase la resolución número 735, de fecha 18 de febrero de 1946, dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, por la que se dispone el ajuste y ordenamiento de las disposiciones y normas administrativas de la Repartición.

Art. 2º — Facúltase al Director General de la Superintendencia de Seguros de la Nación para dictar las reglamentaciones que sean necesarias para la aplicación del referido ordenamiento.

Art. 3º — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Superintendencia de Seguros, a sus efectos.

FARRELL
AMARO AVALOS

Decreto Nº 7643.

RESOLUCION DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS ANEXA AL DECRETO Nº 7643/46

Buenos Aires, febrero 18 de 1946.

Vistas las resoluciones números 471, 512, 547, 639 y 640 por las que se fija la estructura administrativa de la Superintendencia de Seguros y

CONSIDERANDO:

Que es necesario unificar esas disposiciones y completarlas o modificarlas en aquellos puntos en que así lo aconseja la experiencia obtenida, a fin de lograr una mayor armonía y coordinación en el funcionamiento de los distintos órganos que componen la Repartición.

Que dichas resoluciones establecen que la Superintendencia de Seguros de la Nación estará integrada por: Dirección General, Subdirección, Departamentos, Oficinas y Secciones especiales, siendo conveniente, además, prever la creación de divisiones.

Que por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 27.753 del 6/11/45 fué ratificada la Resolución Nº 639 que creó en la Superintendencia la Subdirección y fijó sus funciones, estableciendo el citado Decreto que el Subdirector reemplazará al Director General, con todos sus deberes y atribuciones, en caso de vacancia, licencia o impedimento.

Que es conveniente, asimismo, sistematizar las normas de trabajo y organización interna a los fines de su mejor cumplimiento, dotando a la Repartición de un texto ordenado de las disposiciones y normas que rigen su desenvolvimiento y de un Contralor destinado a vigilar su aplicación.

Por ello,

El Director General de la Superintendencia de Seguros,

RESUELVE:

I. *Organización:*

Ajústense y ordénense las disposiciones y normas administrativas de la Repartición en la siguiente forma:

1º La Superintendencia de Seguros estará integrada por la Dirección General, Subdirección, tres Departamentos (Asesoría Legal, Secretaría General y Asesoría Técnica) y un Contralor;

2º Asesoría Legal contará con un Jefe y un Segundo Jefe, y se compondrá de dos o más divisiones, según lo resuelva la Dirección General a propuesta del Jefe y de acuerdo a las exigencias que plantee el cumplimiento de las funciones propias del Departamento;

3º Secretaría General estará compuesta por las Oficinas de Asuntos Generales, Contaduría, Inscripciones y Consultas y Pólizas; Secciones Biblioteca y Traductores;

4º Asesoría Técnica constará de las Oficinas Actuarial y Estadística y de Inspección;

5º El Contralor tendrá a su cargo todo lo relativo a Personal y Mayordomía;

II. *Competencia:*

6º Corresponderán a la Subdirección las siguientes funciones:

a) Reemplazar al Director General, con todos sus deberes y atribuciones, en caso de vacancia, licencia o impedimento;

b) Actuar como órgano coordinador de la labor de los distintos Departamentos;

c) Autorizar con su firma la publicación de balance y la certificación de servicios de personal;

d) Visar los pases de personal entre Oficinas de un mismo Departamento;

e) Compartir con la Dirección General las tareas que ésta resuelva.

7º Serán de competencia de Asesoría Legal todas las actuaciones referentes a personería jurídica y a reformas de estatutos. Cuestiones judiciales (oficios, escritos y atención de juicios). Asuntos contencioso-administrativos (tramitación de toda clase de recursos como ser reconsideraciones, apelaciones, etc.). Multas, apercibimientos y sanciones (sumarios). Reglamentación de corredores y agentes. Estudio e implantación de pólizas uniformes. Asesoramiento en la interpretación de leyes y decretos, estatutos, pólizas de seguros, poderes y contratos. Ley orgánica de seguros. Asesoramiento en la faz legal de toda norma o reglamento que dicte la Superintendencia. Modificaciones o reformas al régimen legal vigente. Dictaminar en todos los asuntos de carácter técnico y administrativo que requieran conocimientos del derecho y que les sean pasados en consulta. Preparación de artículos sobre el seguro que contemplen aspectos legales y reglamentarios del mismo.

8º Sin perjuicio de las funciones que se le asignan, corresponderá a Secretaría General el diligenciamiento y despacho de todos los asuntos que no sean específicamente asignados a la competencia de otros Departamentos. El Secretario General desempeñará, además, las funciones de Secretario en las reuniones del Consejo Consultivo.

Serán funciones de las Oficinas y Secciones de este Departamento las siguientes:

a) Oficina de Asuntos Generales: Notificación de vistas. Publicidad de las resoluciones y normas que se dicten. Correspondencia general, dactilografía e impresiones. Mesa General de Entradas, Archivo General, Economato y Almacenes. Habilitación. Expedición de certificados y testimonios. Revisión de presentaciones en cuanto a personería y reposición de sellado. Atiende en general las relaciones externas de la Superintendencia, sin perjuicio de que cada Departamento en asuntos de su competencia pueda dirigirse a quien estime conveniente;

b) Oficina de Contaduría: Contabilidad. Liquidaciones. Rendiciones de cuentas. Recaudaciones. Licitaciones y compras;

c) Oficina de Inscripciones y Consultas: Inscripciones en el "Registro de Entidades de Seguros". Atención de consultas, reclamaciones y denuncias de Reparticiones Públicas, particulares y aseguradores. Vigilancia de la propaganda de las entidades de seguros. Registro de poderes. Convocatorias y actas de asambleas. Preparación de artículos institucionales sobre el seguro. Actuaciones relativas a aumento y disminución de capital, siempre que no impliquen reforma de Estatutos. Colaborar con el Departamento en la confección de la Memoria de la Repartición y en las demás tareas que el mismo le encomiende;

d) Oficina de Pólizas: Pólizas y planes (pedidos de autorización, modificación y derogación). Pedidos de aprobación de pólizas con modelos uniformes establecidos por la Superintendencia. Implantación o derogación de ramos de seguros. Recopilación y estu-

dio de antecedentes y elementos a considerar para la modificación de planes y pólizas o implantación de modelos uniformes;

e) Las Secciones Biblioteca y Traductores tendrán las funciones que les son propias.

9º Serán funciones de las Oficinas de Asesoría Técnica:

a) Oficina Actuarial y Estadística: Preparación de una tabla de mortalidad argentina. Estudios actuariales generales y particulares. Tarifas vida y eventuales. Cálculos de rentabilidad de compañías vida. Estadísticas especializadas. Estudio analítico sobre experiencias de mortalidad, invalidez y demás riesgos complementarios. Normas sobre reservas matemáticas, de riesgos complementarios y valores garantizados. Confección de estadísticas en base a los datos extraídos de los balances o requeridos especialmente a las entidades. Preparación de una estadística completa sobre las actividades del seguro y de artículos técnicos sobre el mismo. Asesoramiento e información en todo lo relacionado con consultas de la especialidad. Comparar y realizar estudios y análisis en base a los diversos datos recopilados, extrayendo consecuencias o antecedentes útiles para orientar la industria del seguro en el país y su fiscalización;

b) Oficina de Inspección: Dictar normas y reglamentaciones técnicas. Formularios y modelos de balances. Balances de publicación. Bases financieras y técnicas de las sociedades: capitales mínimos, reaseguros, plenos, etcétera. Normas y sistemas uniformes de contabilidad. Estudios sobre gastos de pro-

ducción de las sociedades de Seguros de Vida. Planes de ajuste de la situación económico-financiera de las entidades. Comprobaciones directas de estos planes de ajustes. Verificaciones, comprobaciones e inspecciones en las entidades con fines generales o especiales. Vigilancia del cumplimiento de normas administrativas internas de las entidades. Transferencias de carteras: determinación de las responsabilidades y recursos en juego. Verificaciones directas en sociedades en liquidación. Análisis y verificación formal de balances. Determinación de la situación económico-financiera de las compañías a través del balance analítico. Control en Oficina de la liquidación de sociedades. Verificación del cumplimiento de las normas generales técnicas y contables dictadas por la Superintendencia. Verificaciones sobre balances de las observaciones formuladas por la Superintendencia. Preparación de artículos sobre el seguro.

10. El contralor asiste a la Dirección General en la metodización y armonización de las funciones administrativas de la Repartición, observando en forma permanente los regímenes de trabajo. Tendrá a su cargo, además, todo lo relativo a Personal y Mayordomía. Actuará por delegación de la Dirección General, coordinando la tarea administrativa con los jefes de Departamento y Oficina, acordándosele las más amplias facultades de investigación, sin que por ello pueda interferir en las funciones de los señores jefes ni ejercitar actos ejecutivos en momento alguno, excepto en las funciones directas a su cargo.

III. *Funcionarios:*

11. A fin de unificar las designaciones efectuadas por distintos actos, y a los efectos de ajustar, en los casos que corresponde, la denominación de los funcionarios a la organización dispuesta por la presente resolución, se incluye a continuación la nómina de las personas que tienen a su cargo la atención de los Departamentos y Oficinas:

Subdirector: Dr. Luis G. Segura.
Jefe de Asesoría Legal: Dr. Erwin O. Rosenbusch.
2º Jefe de Asesoría Legal: Dr. Norberto C. Bacqué.
Jefe de Secretaría General: Dr. Felipe Perelstein.
Jefe de la Oficina de Asuntos Generales: Sr. Guillermo A. Campos.
Jefe de la Oficina de Contaduría: Contador Público, don José S. Acerbo.
Jefe de la Oficina de Inscripciones y Consultas: Contador Público, don Horacio A. Mártire.
Jefe de la Oficina de Pólizas: Contador Público, don Aurelio A. Ferro.
Jefe de Asesoría Técnica: Dr. César E. Vago.
Jefe de la Oficina Actuarial y Estadística: Actuario, don Jorge M. Comas.
Jefe de la Oficina de Inspección: Contador Público, don Pedro Alvaro Domínguez.

12. Desígnase Contralor al señor Ramón J. E. Lodeiro.

IV. *Normas generales sobre funcionamiento interno:*

13. Los jefes de Departamento son los superiores jerárquicos de las Oficinas en que éstos se dividen. Atenderán las consultas que les sean formuladas por los jefes de sus Oficinas y dispondrán el cri-

terio y la orientación general a seguir en la consideración y resolución de los asuntos, así como los planes de tareas, personal, etc.

Los jefes de Departamento comparten todas y cada una de las obligaciones y responsabilidades de los jefes de sus Oficinas, sea en la atención y despacho de los asuntos, como en la disciplina del personal, etc.

El Segundo jefe del Departamento de Asesoría Legal vela, en su carácter de inmediato colaborador del jefe, por la disciplina y el exacto cumplimiento de las tareas que competen al Departamento, reemplazando a aquél en casos de excusación, licencia o enfermedad.

Cuando estas situaciones se planteen respecto a los jefes de los demás Departamentos, éstos serán reemplazados por el Subdirector o por el funcionario que el Director General designe en cada caso.

Los jefes de Oficina son directamente responsables de la atención y despacho de los asuntos de su competencia. A tal fin podrán girar las actuaciones y formular consultas o requerir informes y antecedentes de las otras Oficinas de la Repartición. Por consiguiente, queda bajo la responsabilidad de los jefes si en el estudio y posterior resolución de los asuntos a su cargo no han solicitado y hecho intervenir a aquellas Oficinas que puedan proporcionar informes y antecedentes necesarios y útiles para llegar a la mejor solución.

En la atención de los asuntos de su competencia los jefes de Oficina pueden llevar el orden o la preferencia que juzguen oportunos, pero son directamente responsables de la marcha y estado de sus despachos.

Los informes producidos en estos casos se dirigirán a la Oficina solicitante y pasarán a la misma una vez obtenido el visto bueno del jefe del De-

partamento respectivo. Si este último tuviera una opinión diversa o considerara insuficiente lo informado, deberá efectuar un informe complementario bajo su firma y girar luego la actuación a la Oficina solicitante. Si en los casos de despacho esta situación se produjera entre los jefes de Departamento y el Subdirector, éste producirá su informe al respecto.

Los jefes de Oficina elevarán mensualmente al Director General, por intermedio de los jefes de Departamento respectivos, un informe resumido y si es posible estadístico del estado de sus despachos dando las explicaciones que crean necesarias.

Los asuntos que, de acuerdo con su competencia, despachen los jefes de Oficina, serán llevados a la firma del Director General por los jefes de Departamento respectivos debidamente inicialados por éstos. Los informes previos que los jefes de Oficina puedan producir en esas actuaciones se dirigirán a los Departamentos que corresponda. Si el jefe de Departamento tuviera una opinión diversa deberá producir un nuevo informe y despacho.

Los jefes son directamente responsables del orden y disciplina de su personal.

Los pases de empleados entre las Oficinas de distinto Departamento son dispuestos y autorizados únicamente por el Director General.

V. Solicítese ratificación de la presente resolución al Ministerio de Hacienda de la Nación.

Regístrese y comuníquese al personal.

J. ANTONIO CARASALES COSTA
Director General

Organización del Ministerio de Hacienda. — Trámite y estudio de proyecto de decretos y acuerdos: Reglamentación de funciones.

Buenos Aires, agosto 9 de 1946.

Atento la necesidad de reglamentar las funciones inherentes al estudio, revisión y tramitación de los proyectos de decretos y Acuerdos de Gobierno que someten los distintos Ministerios a consideración de este Departamento,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

1º Los proyectos de decretos y Acuerdos que los distintos Ministerios, Secretarías de Estado y Dirección General de Suministros del Estado sometan a consideración de este Departamento, serán recibidos por la Mesa de Entradas de Acuerdos;

2º La Mesa de Entradas de Acuerdos tendrá a su cargo todo lo vinculado con la recepción, registro, distribución entre las distintas Divisiones de la Subsecretaría y entrega de los proyectos a los Ministerios, Secretarías de Estado y Dirección General de Suministros del Estado;

3º La Mesa de Entradas de Acuerdos remitirá los proyectos de decretos y Acuerdos a las distintas Divisiones de la Subsecretaría, con arreglo a la materia de que traten cada uno de ellos.

En estos casos el proyecto estará sujeto al siguiente trámite:

a) Cuando en un asunto deba producir informe una sola de las Divisiones de la Subsecretaría, ésta,

después de preparado el memorándum respectivo, someterá el proyecto a la firma o a consideración del señor Ministro y, una vez suscripto o resuelto aquél, lo devolverá a la Mesa de Entradas de Acuerdos, para que le dé curso;

b) Cuando por su materia sean dos o más Divisiones de la Subsecretaría las que tengan que informar el proyecto, será la que en último término lo haya tratado quien tendrá a su cargo la función de someter el proyecto a la firma o a consideración del señor Ministro y, una vez suscripto o resuelto, lo devolverá a la Mesa de Entradas de Acuerdos a los efectos indicados en el punto anterior;

c) Si intervienen en el asunto una o más Divisiones de la Subsecretaría y también produce informe la División de Presupuesto y Contralor Financiero, la función a que se hace referencia precedentemente estará a cargo de la citada en último término, en todos los casos.

4º Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

CEREIJO

VIII. PERSONAL

Personal. — Actividades privadas: Disponiendo la revisión de las declaraciones juradas efectuadas por el personal del Ministerio de Hacienda en las que se consignaba el ejercicio de actividades privadas.

Buenos Aires, julio 31 de 1946.

Atento a que por decreto Nº 20.845 de fecha 10 de septiembre ppdo., se estableció que los funcionarios y empleados de las distintas dependencias de este Departamento, declararan bajo juramento los cargos, actividades privadas o percepción de beneficios que acumulaban;

Que por dicha razón y en base a lo preceptuado por las reglamentaciones en vigor sobre acumulación de puestos, fueron resueltos los distintos casos planteados, previo informe de las reparticiones con referencia a las actividades privadas, disponiéndose, cuando del desempeño de las mismas no surgía incompatibilidad por pugna de intereses o detrimento del servicio, que las declaraciones presentadas por el personal fueran agregadas a los respectivos legajos;

Que con motivo de las instrucciones impartidas por la Presidencia de la Nación con fecha 17 de junio ppdo., en las que se mencionaban las condiciones que debían poseer los funcionarios y empleados de la Administración del Estado, tales como la honestidad de conducta, capacidad técnica y dedicación al empleo, es procedente la revisión de todas aquellas situaciones en las que se consignaba el ejercicio de actividades privadas, para juzgarlas con un criterio condicionado a las normas contenidas en la mencionada comunicación;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Las reparticiones del Ministerio procederán a la revisión de las declaraciones juradas del personal que desempeñe actividades privadas, de conformidad con lo manifestado en el último considerando de la presente resolución, debiendo, en consecuencia, elevar las mismas a este Departamento para su resolución definitiva, con la opinión que nuevamente les merezcan en cada caso.

Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

CEREIJO

Personal. — Ascensos: Información previa para considerar un pedido de aumento de una categoría para el personal de inspección de empresas particulares.

Buenos Aires, julio 22 de 1946.

Vuelva a la Dirección General de Aduanas para manifestarle que en principio este Departamento no tiene inconveniente en prestar conformidad a la gestión iniciada en el presente expediente, por el que se solicita el aumento de una categoría de la escala de sueldos del personal de Inspección de esa Dirección General, cuyas retribuciones son costeadas por Empresas Particulares.

No obstante, estima indispensable para la resolución definitiva del pedido de referencia se le suministre la nómina completa del personal que resultaría beneficiado con tal medida, especificando nombre, sueldo actual, mejora pro-

puesta e imputación del gasto. Asimismo, será necesario que esa Dirección General informe si los servicios que presta ese personal costeados por las empresas privadas, se efectúan sobre la base de convenios o contratos especiales, que fijen determinadas asignaciones o porcentajes para el pago de los sueldos de dicho personal y si, en caso de aplicarse las mejoras solicitadas, las empresas tendrán facultades para objetar su pago.

CERELJO

Personal. — Asistencia: Régimen de asistencia y licencias para el personal de las distintas reparticiones y dependencias del Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, agosto 27 de 1946.

Atento que para el mejor desarrollo de los servicios administrativos, se hace necesario establecer un régimen que coordine y uniforme las disposiciones existentes en materia de asistencia y licencia, a efectos de fiscalizar debidamente el cumplimiento del horario establecido para este Departamento, y obtener el máximo de rendimiento y eficacia de parte del personal que de él depende; y teniendo en cuenta que deben adoptarse al respecto los procedimientos que la experiencia aconseja como más prácticos para el logro de esa finalidad,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

En lo sucesivo, el personal del Ministerio de Hacienda deberá ajustarse al siguiente régimen, con relación a:

I

ASISTENCIA

Artículo 1º — El personal de las distintas reparticiones y dependencias del Ministerio de Hacienda, con excepción del de las reparticiones autárquicas, se regirá por el horario establecido para la Administración Nacional, con exclusión de aquél a quien, en razón de sus funciones específicas le sea asignado otro de carácter especial.

Art. 2º — Los Directores, Administradores o Jefes de este Departamento, podrán autorizar la ampliación hasta dos horas, del horario de trabajo establecido para las oficinas, sin derecho a remuneración extraordinarias, en circunstancias de reducido rendimiento o atraso de las mismas.

No mediando las circunstancias antedichas y siempre que factores especiales lo impongan, se tendrá derecho a una remuneración extraordinaria, conforme a las disposiciones contenidas en el decreto Nº 154 del 19 del mes en curso.

Contralor de asistencia

Art. 3º — El personal registrará las entradas y salidas en las planillas diarias de asistencia (formularios números 1 y 2), firmando con tinta en la casilla correspondiente; y en caso de existir reloj registrador, mediante la impresión de la tarjeta respectiva, que deberá colocar en el "Fichero de Presentes".

Art. 4º — Las planillas de asistencia de entrada y salida, se retirarán de las oficinas de Personal (15) quince minutos antes de iniciarse y terminarse las tareas diarias, respectivamente.

Quincenalmente, las diversas oficinas y dependencias de este Departamento confeccionarán un parte que será remitido a las respectivas oficinas de Personal, detallando los empleados que hubieren trabajado antes o después del horario ordinario.

Art. 5º — Dentro de los (15) quince minutos siguientes a la iniciación de las tareas, las planillas de entrada, suscritas por el Jefe o 2º Jefe de cada sección u oficina, deberán enviarse a la oficina de Personal, anulando previamente con lápiz rojo las casillas de los empleados que no hubiesen firmado a la hora reglamentaria. Funcionando el reloj registrador y dentro del plazo de (15) quince minutos establecido anteriormente, cada sección u oficina remitirá a la de Personal una nómina de los empleados que no hubiesen concurrido.

Art. 6º — Los empleados que concurran a tomar servicio después de la hora reglamentaria de entrada, hasta un plazo máximo de (15) quince minutos de cumplida la misma, registrarán su asistencia en la oficina en donde se desempeñan, en una planilla denominada de "fuera de hora" (formulario Nº 3), la que al término del plazo señalado deberá ser remitida a la oficina de Personal.

Art. 7º — Vencido el término fijado por el artículo anterior, los Jefes de oficina podrán autorizar al personal a sus órdenes a tomar servicio, siempre que no hubiese transcurrido una hora de la iniciación de las tareas, a cuyo efecto se hará firmar a los empleados en el formulario Nº 4. Pasado este término, el personal no podrá tomar servicio sin orden expresa del Director, Administrador o Jefe de la repartición correspondiente.

Art. 8º — Las planillas de salida, una vez transcurridos (15) quince minutos de la hora de finalización de la labor diaria, se devolverán a la oficina de Personal, procediéndose en idéntica forma que en las de entrada con respecto a los empleados ausentes, y existiendo reloj registrador, se remitirá la nómina de inasistencia mencionada en el artículo 5º.

Parte de inasistencia

Art. 9º — Una hora después de iniciadas las tareas, cada oficina confeccionará un parte diario de asistencia, por

duplicado (formulario Nº 4), en el que hará constar los empleados que no firmaron la planilla de entrada ni la de fuera de hora, especificando el motivo de su ausencia: enfermedad, licencias, comisión (indicando lugar), autorización u horario especial. Además, este formulario se completará con el personal comprendido en la primera parte del artículo 7º, y si el motivo de la ausencia no fuera del conocimiento del Jefe, se anotará "sin aviso".

Art. 10. — El original del formulario Nº 4 será remitido a la oficina de Personal firmado por el Jefe o 2º Jefe de la oficina o sección respectiva; quedando el duplicado, como constancia, en poder de la dependencia remitente.

Art. 11. — El parte de que se trata servirá para que la oficina de Personal confeccione la planilla mensual de inasistencias y faltas de puntualidad en que haya incurrido el personal de las oficinas de su dependencia, hasta el día 30 inclusive de cada mes, la que será enviada a consideración de la Superioridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Nº 28 de la presente resolución.

Permisos de salida

Art. 12. — Los permisos para ausentarse momentáneamente de la oficina o retirarse antes de la hora de terminación de las tareas, serán concedidos exclusivamente por los Directores, Administradores o Jefes de dependencias, siempre que se funden en motivos justificables. En estos casos, los Jefes de oficinas llenarán el formulario Nº 5, el que firmado por los mismos deberá elevarse a la Superioridad.

Art. 13. — El formulario está previsto para que los Jefes de oficinas determinen en cada caso, si las horas de permiso concedidas deben reponerse con horas extraordinarias. Los permisos que se extiendan deberán adjuntarse a las planillas de asistencia correspondientes a dichas autorizaciones.

Art. 14. — En caso de existir reloj registrador, los permisos serán entregados personalmente por el empleado peticionante en la oficina de Personal, a fin de controlar la hora de salida y reintegro a sus tareas, o para su posterior justificación en su ficha de asistencia.

II

RECONOCIMIENTO MEDICO

Art. 15. — Cuando un empleado haya tomado servicio y solicite examen médico, deberá presentarse a la oficina de Personal con el formulario Nº 6, firmado por su Jefe, a fin de que se le extienda la correspondiente orden para el Servicio Médico (formulario Nº 7).

Art. 16. — En caso de que falte por razones de salud, está obligado a comunicar el aviso a su respectiva oficina o sección en el día —dentro de la media hora de iniciadas las tareas—, la que informará a la oficina de Personal (formulario Nº 6), a efectos de que se solicite al Servicio Médico el reconocimiento del empleado enfermo (formulario Nº 8).

Art. 17. — La oficina de Personal está obligada a solicitar el reconocimiento médico en el último domicilio denunciado por el empleado, y no deberá aceptar comunicación verbal del nuevo, salvo que el enfermo se encuentre ocasionalmente en otro domicilio o internado en sanatorio u hospital.

Art. 18. — Se incurrirá en falta grave, cuando el reconocimiento médico no pueda practicarse por estar ausente de su domicilio el empleado, o no residiera en el último declarado en la oficina de Personal.

Art. 19. — Acordada la licencia prevista en el decreto Nº 25.032 de 10 de octubre de 1945, en base al reconocimiento médico (formulario Nº 9), será comunicada por la Oficina de Personal a la oficina donde preste servicio el empleado, para su notificación y demás efectos, mediante el formulario Nº 10.

Art. 20. — Cuando el empleado en uso de licencia por cualquier causa, deba solicitar ampliación de la misma por razones de enfermedad, encontrándose accidentalmente radicado fuera de su residencia habitual, gestionará el certificado correspondiente ante las dependencias de la Secretaría de Salud Pública, y a falta de éstas, ante las autoridades de hospitales nacionales, provinciales o municipales; aceptándose en caso de no existir éstas, el certificado extendido por médico particular, cuya firma será autenticada por autoridad judicial, policial o Escribano de Registro.

III

LICENCIAS

Art. 21. — El régimen de licencias del personal de este Ministerio, se ajustará a las disposiciones establecidas sobre la materia por decretos números 25.032, de 10 de octubre de 1945, 3360, de 1º de febrero y 15.437, de 31 de mayo del año en curso, respectivamente.

Art. 22. — Cuando se trate de solicitudes de licencias por descanso (vacaciones), los Jefes de oficina deberán proponerlas a la de Personal, con (10) diez días de anticipación por lo menos a la fecha de la iniciación de la misma, llenando el formulario Nº 11.

Art. 23. — Los Jefes de oficina establecerán un plan de licencias que permita la salida escalonada del personal a sus órdenes, con el objeto de conocer por anticipado cómo habrá de producirse la salida del personal con licencias ordinarias, y poder así regular la atención de las tareas de la oficina a su cargo. Si por razones particulares, alguno de los empleados no pudiera hacer uso de la licencia en la fecha señalada por la oficina de la cual depende, deberá dirigirse por nota a su respectivo Jefe, solicitándole nueva fecha, la que podrá ser acordada si las necesidades del servicio lo permite, o bien si se pudiese permutar la fecha fijada para el solicitante, por la que correspondiese a otro empleado.

Art. 24. — Cuando por razones de servicio se tuviese que interrumpir una licencia, la oficina respectiva informará de inmediato a la de Personal, y en igual forma hará conocer la fecha en que se reanude.

IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25. — Dentro de los términos establecidos para el registro de la entrada y salida del personal, los Directores y Jefes de Sección u Oficina Principal de las distintas reparticiones y dependencias de este Departamento, deberán firmar, a los mismos fines, una planilla especial que se habilitará a ese efecto en la Dirección General o Administración de la repartición a la que pertenecen. Quedan exceptuados de esta obligación, los Jefes de las Secciones u Oficinas que no funcionan en el edificio de la repartición de la cual dependen; los que en tal caso, firmarán al pie de las planillas o nóminas a que se refieren los artículos 3º al 8º inclusive, de la presente resolución.

Art. 26. — La asistencia y puntualidad del personal es obligatoria, y las transgresiones a la presente resolución serán consideradas conforme a las disposiciones que a continuación se detallan:

a) Las inasistencias no justificadas, con aviso, se descontarán simples;

b) Las inasistencias no justificadas, sin aviso, se descontarán dobles;

c) La falta de firma, no justificada, en las planillas de asistencia, ya sea de entrada o de salida, dará lugar a un día de descuento simple;

d) Dos llegadas fuera de hora en un mes, se computarán como una inasistencia no justificada, con aviso (descuento simple);

e) Cuatro llegadas fuera de hora en un mes, se computarán como dos inasistencias no justificadas, con aviso (descuento simple) y además podrá hacer pasible al empleado de un día de suspensión la primera vez y de tres días de suspensión si se repitiese en cualquier época del año, siempre sin goce de sueldo y sin perjuicio del servicio;

f) Más de cuatro llegadas fuera de hora en un mes, dará lugar a tantos días de descuento simple como llegadas fuera de hora se registre, sin perjuicio de aplicar las sanciones disciplinarias establecidas en el apartado anterior;

g) Por cada dos inasistencias no justificadas en un mes, podrá aplicarse un día de suspensión y tres días de suspensión en caso de reincidencia dentro del mismo año, siempre sin goce de sueldo y sin perjuicio del servicio. Nuevos casos de reincidencia darán motivo a la adopción de medidas más severas.

Art. 27. — Las autorizaciones otorgadas a los empleados para tomar servicio fuera de hora, firmando en el formulario Nº 4 a que se refiere el artículo 7º de la presente resolución, sólo podrán ser concedidas por el Jefe de la oficina o sección respectiva, una vez por mes y siempre que mediaren razones fehacientemente atendibles.

Art. 28. — De acuerdo con las disposiciones precedentes, las oficinas de Personal formularán mensualmente una planilla detallando las inasistencias y faltas de puntualidad en que hubiese incurrido el personal, la que una vez considerada por los Directores, Administradores o funcionarios, en los términos del inciso a) artículo 24 del decreto número 25.032 de 10 de octubre de 1945, será remitida a la Dirección de Administración para los descuentos a que hubiere lugar (formulario Nº 12).

Art. 29. — El personal de la Subsecretaría de este Ministerio registrará su asistencia en las planillas que a tal efecto se habilitarán en cada una de sus dependencias.

Art. 30. — Los Directores, Administradores o Jefes de dependencia, deberán velar por el estricto cumplimiento de las presentes disposiciones, y los Jefes de oficina serán responsables si permiten o toleran su inobservancia, debiéndose solicitar a este Departamento cualquier aclaración que se estime necesaria.

Art. 31. — Comuníquese a las distintas reparticiones y dependencias del Ministerio de Hacienda, publíquese, notifíquese al personal y archívese.

CEREIJO

Personal. — Designación de personal: Se deja sin efecto las facultades acordadas a la Casa de Moneda y a la Dirección General de Aduanas por decretos números 1757 y y 9692 respectivamente.

Buenos Aires, agosto 29 de 1946.

Atento a que por decreto Nº 24.993 de 19 de septiembre de 1944, se centralizó en el Departamento de Hacienda, por razones de mejor organización, los nombramientos del personal de las reparticiones dependientes del mismo, como así también la asignación de funciones y traslados relativos a dicho personal;

Que por decreto Nº 1757 de fecha 22 de enero ppdo., se excluyó a la Casa de Moneda de las disposiciones mencionadas, en la parte que se refiere a las designaciones del personal obrero con imputación a los ítem 2 y 3 y a la cuenta "Casa

de Moneda Trabajos Especiales'' hasta la categoría de auxiliar 7º, inclusive, las que debían ser puestas en conocimiento del Ministerio de Hacienda;

Que asimismo y por decreto Nº 9.692 de 18 de mayo último, se estableció igual excepción en cuanto a los nombramientos del personal con imputación a los ítem 1, 2 y 3 (Policía Aduanera, Obrero y de Servicio, respectivamente) de la Dirección General de Aduanas, los que debían elevarse al mismo para su aprobación;

Que en la actualidad siendo necesario, por razones de mejor servicio, centralizar en el citado Departamento todo lo concerniente a las designaciones aludidas, es conveniente dejar sin efecto tales autorizaciones.

Por lo tanto,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto los decretos Nos. 1757 y 9692 de fechas 22 de enero y 18 de mayo ppdo., debiendo en lo sucesivo la Casa de Moneda y la Dirección General de Aduanas elevar al Ministerio de Hacienda para su consideración las propuestas correspondientes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

PERON
RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 8666.

Personal. — Examen de competencia: Se dispone el examen del personal que integra las distintas reparticiones y dependencias del Ministerio.

Buenos Aires, agosto 27 de 1946.

Vistos y

CONSIDERANDO:

Que para obtener la más alta eficacia en el ordenamiento administrativo, es necesario que las distintas reparticiones y dependencias de este Departamento, conozcan la capacidad real que en relación con las funciones que le están encomendadas, tienen los funcionarios y empleados que colaboran en su organización y desenvolvimiento, cualquiera sea el puesto que desempeñen dentro de la órbita en que el Ministerio desarrolla y cumple sus tareas específicas;

Que, en tal virtud, es imprescindible que las leyes y sistemas que reglan y condicionan la labor propia de este Ministerio, se apliquen sin obstáculos ni deficiencias de interpretación motivadas por la falta de idoneidad de los agentes del Estado, que en su representación, tienen el deber de velar para que sus preceptos o procedimientos se cumplan normalmente;

Que, para que sea fructífero el esfuerzo que supone una acción administrativa calificada por una capacidad acorde con su responsabilidad e importancia, deberá saberse:

a) Con respecto a los profesionales, los conocimientos que poseen en la función especializada que realizan;

b) En cuanto a los agentes que fiscalizan y custodian la renta en su aspecto impositivo, sus conocimientos sobre la materia y preparación general;

c) Con relación a los que prestan servicios en las distintas secciones y oficinistas, sus conocimientos de dactilografía y su ilustración gramatical;

d) Con referencia al personal de servicio, su instrucción elemental.

Que el logro de la finalidad que se persigue, será posible mediante un examen a efectuarse en cada una de las reparticiones y dependencias de este Ministerio, por intermedio de comisiones o mesas que a la mayor brevedad, confeccionen y ordenen los tópicos particulares, atendiendo a los conceptos expresados anteriormente.

Por ello,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Artículo 1º — A contar del 1º de octubre próximo, y dentro del más breve plazo, las distintas reparticiones y dependencias de este Departamento, procederán a examinar al personal que las integra, de conformidad con las normas que ilustran los precedentes considerandos; excluyéndose, por razones obvias, a los funcionarios que ejerzan funciones directivas y al personal de aquellas reparticiones autárquicas, que en mérito de sus reglamentaciones especiales, exigen examen de ingreso.

Art. 2º — Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, cada repartición o dependencia formará comisiones o mesas examinadoras, que dentro de un plazo prudencial que permita realizar las pruebas en el término fijado, proyectará y elevará a este Ministerio para su aprobación, el plan y programa de exámenes a los cuales habrán de ajustar su cometido, consignando el nombre de los funcionarios que las constituyen.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

CEREIJO

Personal. — Examen de competencia. Normas para la calificación y recepción de exámenes

Buenos Aires, noviembre 4 de 1946.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1º de la res. Nº 1068 de fecha 14 de octubre ppdo.,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

1º — A los fines establecidos en las resoluciones Nos. 852 y 1068 del año en curso, el personal de este Departamento y de las distintas reparticiones que de él dependen, será examinado después de la terminación de las tareas diarias. Dichas pruebas se harán por escrito y su duración máxima no podrá exceder de una hora y treinta minutos.

2º — El personal queda obligado a concurrir al local en donde se realizará el examen, en la fecha señalada y con una antelación al acto de diez minutos, provisto de lapicera fuente o lápiz tinta.

3º — Ubicado en sus respectivos lugares, y previa comprobación de asistencia, se entregará a cada agente una hoja de la dependencia correspondiente, fechada y firmada por los funcionarios a que se refiere el apartado 5º.

4º — En la exposición, el agente se atendrá al tema fijado, sin hacer apreciaciones extrañas a los tópicos propiamente dichos. En caso de tener que efectuar cálculos, los hará en el margen del papel provisto, y al finalizar su examen, lo firmará, con aclaración de apellido, nombre y categoría, trazando una línea sobre el espacio no utilizado, entregando la hoja a la mesa examinadora y retirándose luego.

5º — Los exámenes de que se trata serán calificados por una Comisión o Mesa examinadora y calificadora, integrada por el jefe y el 2º jefe de la sección u oficina en la que se desempeña el agente, y el o los demás funcionarios que designe el director o administrador de la dependencia.

6º — La calificación de las pruebas atenderá, además del conocimiento exacto de la capacidad del empleado con relación a la tarea inmediata confiada a su cargo, a su redacción y ortografía, de acuerdo con el siguiente puntaje o concepto:

1 a 3, aplazado.
4, suficiente.
5 a 6, bueno.
7 a 8, muy bueno.
9, distinguido.
10, sobresaliente.

7º — El integrante de la mesa o comisión examinadora y calificadora que no pudiese concurrir por razones de enfermedad, será reemplazado por el funcionario que a tales fines designe el director o administrador de la dependencia.

8º — A fin de que los exámenes se cumplan integralmente, los directores y administradores no podrán conceder la licencia prevista en el artículo 3º del decreto Nº 25.032 de 10 de octubre de 1945, entre los días 16 al 20 del mes en curso. En consecuencia, los que la hayan solicitado, deberán estar presentes en su puesto en la fecha prevista para el examen, compensándoseles los días con posterioridad.

9º — Los agentes que se encontrasen enfermos el día del examen, serán sometidos a las pruebas escritas dentro de las 48 horas de reintegrarse a sus tareas; y su exposición versará sobre temas distintos a los establecidos anteriormente con carácter general.

10. — Los agentes que sin causa debidamente justificada no concurran a rendir su examen en la fecha indicada, debe-

rán hacerlo con las sujeciones establecidas en el apartado anterior, sin perjuicio de hacerse pasibles de una medida disciplinaria.

11. — Los agentes serán notificados de las calificaciones que hayan obtenido en su examen.

12. — Comuníquese, publíquese y archívese.

CEREIJO

Personal. — Examen de competencia: Examen obligatorio para el ingreso al Ministerio o sus dependencias

Buenos Aires, noviembre 25 de 1946.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional, al otorgar al Poder Ejecutivo la facultad de nombrar y remover al personal civil de la Administración ha limitado el alcance de tal ejercicio, estableciendo en su artículo 16 que es condición indispensable de admisibilidad en los empleos públicos, la idoneidad de los aspirantes;

Que la nota de fecha 17 de junio ppdo., por la cual se imparten instrucciones a los distintos Departamentos con respecto a los extremos que deben llenar las personas propuestas para ingresar al Servicio Civil de la Nación, complementa con otros principios la exigencia constitucional; y al referirse al concepto de la idoneidad, hace notar que ella significa tanto capacidad técnica y de trabajo como honradez para el desempeño de la función pública;

Que el Plan de Gobierno (1947-1951) en la parte relativa a la Administración Nacional, contiene recomendaciones para los Ministerios, en las que se pone de manifiesto la necesidad de implantar el examen de ingreso y lograr de esa manera,

mediante la selección, el acceso de los más capaces, a fin de prestigiar y dignificar la función pública ante el país y ante la propia conciencia del empleado;

Que, por lo tanto, corresponde resolver de inmediato de acuerdo con lo expresado precedentemente, no sólo para que el Estado consulte sus intereses primordiales, mediante el conocimiento exacto de la información previa que posean los agentes a quienes designe en su representación, sino también porque el examen de ingreso es la base sobre la que debe sustentarse el principio de idoneidad a que se hace referencia.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — El ingreso al Ministerio de Hacienda o a sus dependencias, se hará —hasta tanto se implanten con carácter general en toda la Administración del Estado las normas previstas en el Plan de Gobierno—, de acuerdo con las siguientes normas:

a) el ingreso al grupo "A" —personal Profesional—, sólo se podrá realizar por concurso de antecedentes y títulos vinculados a la función específica del puesto al cual se aspira;

b) el ingreso al grupo "B" —personal especializado—, se realizará mediante examen de suficiencia, sobre los conocimientos que deberá aplicar el empleado en el ejercicio de sus funciones.

c) el ingreso al grupo "C" —personal administrativo—, se efectuará mediante examen de competencia;

d) el ingreso al grupo "D" —obrero y de maestranza—, y al grupo "E" —personal de servicio—, se hará sin rendir examen, requiriéndose únicamente saber leer y escribir.

Art. 2º — Las distintas dependencias del Ministerio harán saber a los aspirantes a ingresar, con diez días de antelación por lo menos, la fecha en que deberán presentarse a rendir examen y los tópicos sobre los cuales versará la prueba.

Art. 3º — Los exámenes serán escritos y se clasificarán por materias, las que tendrán carácter obligatorio u optativo. Los aspirantes que deseen rendir examen de las materias optativas, deberán hacerlo saber a la repartición respectiva, con cinco días de antelación a la fecha fijada para el examen obligatorio.

Art. 4º — Las materias comprendidas en el examen obligatorio, serán las siguientes:

a) Aritmética;
b) Castellano;
c) Dactilografía;
d) Caligrafía.

Art. 5º — Los temas y materias optativas a rendir, tratarán sobre:

a) Taquigrafía;
b) Idiomas;
c) Contabilidad;
d) Nociones de Derecho, Economía y Finanzas;
e) Manejo de máquinas de calcular;
f) Nociones generales sobre las leyes de carácter impositivo, administrativo, etc.

Art. 6º — En todos los casos, el aspirante será citado a efectos de obtener "de visu" una impresión del mismo sobre sus conocimientos generales y cultura, e interrogarlo con respecto a las materias rendidas en el examen escrito.

Art. 7º — El resultado del examen se hará saber al aspirante por intermedio de la dependencia respectiva, y los que

no hayan sido aprobados, sólo podrán rendir nueva prueba después de transcurridos tres meses por lo menos desde la fecha de su notificación.

Art. 8º — La designación del ingresante tendrá carácter provisional por el término de seis meses. Cumplido ese plazo sin observación, el agente será incorporado en forma automática a los cuadros regulares del Servicio Civil.

Art. 9º — Por conducto del Ministerio de Hacienda, se reglamentarán las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

PERON
RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 18.741.

Personal. — Examen de competencia: Normas para la calificación de los exámenes. Ampliación de la Resolución del del 4/11/46.

Buenos Aires, noviembre 29 de 1946.

CONSIDERANDO:

Que por resolución Nº 1142 de 4 del mes en curso, se fijaron normas con respecto a los exámenes de idoneidad oportunamente rendidos por el personal de este Ministerio y de las distintas reparticiones que de él dependen;

Que en ese sentido, resulta conveniente ampliar los términos de su artículo 6º, para complementar las directivas impartidas en aquella fecha con un sistema uniforme, que ade-

más de los resultados del examen propiamente dicho, contemple otros factores de indudable importancia para fijar la calificación definitiva a que se hayan hecho acreedores los agentes;

Que en ese orden de ideas, es también necesario establecer un régimen general para la notificación de las calificaciones obtenidas por los agentes de que se trata, determinando el procedimiento a que los mismos deben ajustarse, en la interposición de reconsideraciones sobre el puntaje asignado,

Por ello,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

1º — La calificación de los exámenes a que se refiere la resolución Nº 1142 citada, se integrará con los siguientes conceptos:

a) resultado del examen;

b) antigüedad del agente en la Administración Nacional y en la sección u oficina en que se desempeña, para establecer puntaje;

c) clasificación o grupo en que figure el agente de acuerdo con sus funciones;

d) concepto personal del jefe siguiendo el criterio fijado por decreto 18.741/46, que establece examen de ingreso;

e) calificación definitiva atendiendo a lo que merezca el agente en materia de capacidad (idoneidad), rendimiento y disciplina.

2º — De acuerdo con lo establecido en el apartado 11) de la disposición antes mencionada, los agentes serán notificados de la calificación que hayan obtenido.

3º — Dentro de los diez días de haber sido notificados, los agentes podrán recurrir de la calificación correspondiente, debiéndose radicar la gestión ante la dependencia en la cual se desempeñan. Vencido ese plazo, se considerará que el agente está conforme con el puntaje que se le haya asignado.

4º — En caso de disconformidad con la calificación obtenida, entenderá en el pedido correspondiente una Junta de reclamos, constituída por el funcionario de mayor jerarquía de la repartición o dependencia, el jefe de la oficina respectiva y un representante del personal de la misma, que será designado por el titular del departamento. La resolución que en tal sentido se dicte por esa autoridad superior, tendrá carácter definitivo.

5º — Si alguna de las reparticiones ya hubiese puesto en conocimiento de los agentes de su dependencia las calificaciones obtenidas, el término para interponer recurso comenzará a correr desde la fecha en que se notifiquen de la presente resolución.

6º — Los agentes que hayan obtenido en su examen una calificación menor de (4) cuatro puntos, deberán rendir nueva prueba de idoneidad cumplidos los seis meses de su notificación definitiva, vale decir, a contar desde los diez días de notificados, o una vez resuelto por la Junta de reclamos de la repartición, el recurso que pudiesen haber interpuesto en disconformidad con su calificación.

7º — Las calificaciones obtenidas por los agentes en los exámenes a que se refieren las resoluciones Nos. 852, 1068 y 1142 del corriente año, respectivamente, complementadas con las normas contenidas en la presente, deberán ser puestas en conocimiento de este Ministerio antes del día 20 de diciembre próximo.

8º — Comuníquese, publíquese y archívese.

CEREIJO

Personal. — Fianzas: Casos en que corresponde su exigencia al personal del Ministerio de Hacienda

Buenos Aires, marzo 30 de 1946.

Vista la necesidad de fijar normas para la aplicación del Acuerdo General de Ministros de fecha 30 de enero de 1934, hasta tanto se dicte la reglamentación pertinente con respecto a los funcionarios y empleados de las dependencias y reparticiones de este Ministerio que están comprendidos en la obligación de constituir fianza; y

CONSIDERANDO:

Que el referido acuerdo establece que los Ministerios adoptarán las medidas necesarias para que todos los funcionarios y empleados de cualquier categoría que tengan a su cargo en forma permanente, accidental, en comisión (artículo 91, Ley 428) o como adscriptos, la recepción, manejo, custodia o traslado de fondos o pertenencias de cualquier especie de la Nación, como "responsables", "habilitados" o "encargados", deberán prestar fianza a satisfacción que garantice la integridad del patrimonio que le hubiere sido confiado;

Que de la disposición mencionada, surge, a "contrario sensu", que no están comprendidos en la obligación de constituir fianza, todos aquellos funcionarios o empleados que no tienen a su cargo la recepción, manejo, custodia o traslado de fondos o de cualquier especie de pertenencias como "responsables', "habilitados" o "encargados";

Que, en consecuencia, sólo corresponde exigir la constitución de fianza en los casos mencionados precedentemente, debiendo las distintas dependencias y reparticiones someter a consideración de este Departamento, las situaciones que pre-

senten dificultades o susciten dudas en razón de la naturaleza especial de las funciones que desempeñe el empleado.

Por tanto,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Hágase saber a las dependencias y reparticiones de este Departamento para que procedan de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Publíquese y archívese.

AVALOS

Personal. — Licencias: Normas para el cómputo de licencias del personal del Ministerio de Hacienda que presta servicios fuera de la Capital Federal.

Buenos Aires, febrero 1º de 1946.

CONSIDERANDO:

Que el decreto Nº 25.032 de fecha 10 de octubre del año 1945 dictado en Acuerdo General de Ministros, en su artículo 3º fija los términos anuales de duración de vacaciones a que tienen derecho los agentes del Servicio Civil de la Nación, estableciéndose en la parte final que los mismos podrán ser ampliados por decreto emanado del respectivo Ministerio en consideración a las condiciones, circunstancias o lugares en que el personal desempeña sus tareas;

Que existe personal dependiente del Ministerio de Hacienda que se desempeña en lugares apartados de los centros

populosos, o que por razones de servicio están destacados en zonas alejadas de la residencia de sus familiares;

Que teniendo en cuenta esas circunstancias, es de equidad mantener la franquicia que otorgaba el decreto Nº 52.952 de 10 de diciembre de 1934, en lo que respecta a la duración de los viajes, modificándose los términos de las vacaciones que corresponden según antigüedad.

Por esto,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que en las licencias para descanso que se acuerdan a los empleados dependientes del Departamento de Hacienda que prestan servicios fuera de la Capital Federal no se computará la duración de los viajes.

Art. 2º — Cuando el empleado en esas condiciones tenga más de seis meses de antigüedad y la misma no exceda de diez años, tendrá derecho a veinte días hábiles de licencia, siempre que ella sea solicitada para ausentarse de la zona donde presta servicios.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

FARRELL
AMARO AVALOS

Decreto Nº 3360.

Personal. — Licencias: Aclaración del acuerdo Nº 25.032/45 referente a no computación de la duración de los viajes en uso de licencias.

Buenos Aires, noviembre 15 de 1946.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º del Acuerdo General de Ministros Nº 25.032 de 10 de octubre de 1945, que fija el término anual de vacaciones de los empleados de la Administración del Estado, establece en su última parte que las licencias que reglamenta podrán ser ampliadas en consideración a las condiciones, circunstancias o lugares en que el personal desempeñe sus tareas, requiriéndose en cualquier caso un decreto de carácter general para el servicio respectivo, dictado por conducto del Ministerio que considere necesaria la ampliación;

Que en tal virtud, por decreto Nº 32.726 del 19 de diciembre de 1945, originado en el Ministerio del Interior, se dispuso que los empleados que prestan servicios en los territorios nacionales, tendrán derecho a una licencia anual de treinta días, con goce de sueldo, únicamente solicitándola para ausentarse del territorio donde desempeñan sus tareas; como asimismo que en dichas licencias no se computará el tiempo de duración de los viajes;

Que también en ese sentido, por decreto Nº 3360 del 1º de febrero ppdo., dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda, se estableció que en las licencias para descanso que se acuerdan a los empleados dependientes del mismo, que prestan servicios fuera de la Capital Federal, no se computará la duración de los viajes, agregándose que, cuando el empleado en esas condiciones tenga más de seis meses de antigüedad y la misma no exceda de diez años, tendrá derecho a veinte días hábiles de licencia, siempre que ella sea solicitada para ausentarse de la zona donde se desempeña;

Que el texto de los decretos de referencia, pone de manifiesto la disparidad de criterio que existe para acordar la citada franquicia, pues al establecerse para empleados que se hallan en idéntica situación, derechos distintos, se vulneran principios elementales de igualdad y equidad que deben prevalecer en la implantación de dichas excepciones;

Que a mayor abundamiento, es conveniente poner de relieve el privilegio que comporta —aparte de no computarse la duración de los viajes— acordar a los empleados que se encuentran en la situación prevista por los decretos de referencia, mayor número de días que los que fija el artículo 3º del citado acuerdo de 10 de octubre de 1945, pues tal circunstancia desvirtúa los móviles sociales y de previsión que dieron origen a la implantación del descanso anual para los agentes del Servicio Civil de la Nación;

Que, en consecuencia, es necesario dejar sin efecto dicho régimen preferencial y reglamentar con carácter uniforme, para toda la Administración Pública, la facultad conferida a los Ministerios por el mencionado acuerdo en la última parte de su artículo 3º, a fin de evitar decisiones contradictorias en la solución de los distintos casos que se presenten en lo futuro.

Por lo expuesto,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que la ampliación de los términos de licencias para descanso que prevé el art. 3º del Acuerdo General de Ministros Nº 25.032 de fecha 10 de octubre de 1945 en su última parte, se refiere únicamente a la no computación de la duración de los viajes con respecto al Ministerio que la considere necesaria.

Art. 2º — El empleado al que no se compute la duración de los viajes para ausentarse en uso de licencia del lugar

donde se desempeña, deberá presentar al término de la misma ante la autoridad de que dependa, un certificado expedido por la policía del lugar de destino, que acredite su residencia en ese punto.

Art. 3º — Derógase los decretos Nos. 32.726 y 3360 de fechas 19 de diciembre de 1945 y 1º de febrero ppdo., respectivamente, como así también toda otra disposición que se oponga a lo prescripto en el presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

PERON

RAMON A. CEREIJO. — JUAN A. BRAMUGLIA. — BELISARIO GACHE PIRAN. — J. HUMBERTO SOSA MOLINA. — FIDEL ANADON. — JUAN PICAZO ELORDY. — JUAN PISTARINI.

Decreto Nº 18.177.

Personal. — Prohibiciones: Poniendo en conocimiento de los agentes civiles del Ministerio de Hacienda que deben abstenerse de formular manifestaciones públicas en favor de funcionarios.

Buenos Aires, noviembre 26 de 1946.

Visto que el suscripto ha tenido conocimiento de una publicación emitida por una entidad que agrupa a un sector de agentes civiles dependientes de este Departamento, relacionada con un proyecto de escalafón para el personal de la Dirección General de Aduanas; y

CONSIDERANDO:

Que una de las constantes preocupaciones del Director General de la repartición mencionada, doctor Cayetano Bramuglia, ha sido la de conseguir para el personal que presta

sus servicios en esa dependencia, un escalafón que contemple en su justo término la situación de los empleados, sobre la base de su antigüedad, funciones y concepto; habiendo materializado esos propósitos en un proyecto en tal sentido, oportunamente elevado a la consideración de este Ministerio;

Que simultáneamente, una Comisión formada por una parte del personal de la citada dependencia, trajo también a este Departamento otro proyecto de escalafón, con diversas variantes, en relación con el recordado precedentemente;

Que, ante esa circunstancia, el suscripto, a fin de conciliar opiniones que, como es evidente, convergen hacia un mismo beneficio, designó un funcionario del Ministerio para que estudiara los dos escalafones de que se trata y aconsejara en definitiva una solución que sin lesionar los anhelos de las partes interesadas, aunara en lo posible las disposiciones a dictarse, armonizando los distintos puntos de vista sustentados sobre el asunto;

Que de resultas de lo dispuesto, se encuentra en poder del suscripto un tercer escalafón, estructurado en orden de las directivas mencionadas en el anterior considerando, el que previa elevación a este Ministerio, ha merecido el amplio apoyo del Director General de Aduanas, por estimar que su texto satisface las necesidades comunes y colectivas;

Que en mérito de lo expresado, corresponde declarar que por falta de un conocimiento exacto de lo sucedido, se ha creado una situación basada en hechos que al no reflejar la realidad, han provocado como consecuencia inmediata conceptos equivocados en el personal, extraños a las normas que reglan la vida pública de los agentes civiles de este Ministerio, e inadmisibles por esa circunstancia.

Por tanto,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

1º — Hacer saber a los firmantes de la publicación observada y a todos los agentes civiles dependientes de este

Departamento, que bajo apercibimiento de severas sanciones, deberán abstenerse en lo sucesivo de verter manifestaciones públicas, verbales o por escrito, en favor de determinados funcionarios, como las que han sido materia de la presente resolución.

2º — Comuníquese, publíquese y archívese.

CEREIJO

Personal. — Sanciones disciplinarias: Declarando improcedentes las medidas adoptadas contra un empleado por la Dirección del Impuesto a los Réditos.

Buenos Aires, agosto 10 de 1946.

Visto el recurso jerárquico interpuesto por don Rodolfo Jorge Zimmermann, contra lo resuelto por el Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos con respecto a su separación en el cargo que desempeñaba en esa dependencia, solicitando se le acepte la renuncia que presentara oportunamente y se le abonen haberes a partir del 17 de junio de 1944; y,

RESULTANDO:

Que por resolución de fecha 13 de mayo de 1944, el Consejo de la mencionada Dirección acordó licencia al recurrente con goce de sueldo, en su condición de Jefe de la Oficina de Cobradores Fiscales, mientras durase la investigación dispuesta en la Oficina a su cargo;

Que por decisión de fecha 16 de junio de 1944, el Consejo dió por terminadas las funciones que desempeñaba, fundándose en una razón de confianza, pero sin que tal pronunciamiento ni la misma cuestión de confianza tuvieran

relación con la actuación del interesado como Jefe de la Oficina de Cobradores Fiscales, sino con otros hechos que motivaron también el alejamiento de otros funcionarios;

Que en la reunión siguiente a la mencionada, dos consejeros solicitaron la reconsideración de tal decisión en razón de no existir causas para la adopción de la medida, no obstante lo cual el Consejo la mantuvo;

Que el señor Zimmermann con fecha 6 de marzo de 1945, en mérito a que a pesar del tiempo transcurrido no se le habían asignado nuevas funciones, presentó ante la Gerencia General la renuncia de su cargo;

Que con motivo de esa presentación, como así de la de otros funcionarios solicitando se le asignaran funciones compatibles con su jerarquía, por entender que la resolución de 16 de junio de 1944 no significaba la separación del cargo que venían desempeñando, la Dirección resolvió con fecha 4 de mayo de 1945 hacer saber a los recurrentes que, de conformidad con el pronunciamiento de 16 de junio citado, ya habían dejado de pertenecer al personal de la repartición; y

CONSIDERANDO:

Que no se desprende de las presentes actuaciones que antes de disponer la cesantía del interesado, se hubiese practicado la investigación pertinente para dejar debidamente aclarada su situación, máxime si se tiene en cuenta que en la reunión en que se resolvió dar por terminadas sus funciones, el Gerente sostuvo la conveniencia de llevarla a cabo, ya que se trataba de imputaciones derivadas de informaciones que no habían sido documentadas, ni tampoco fueron probadas posteriormente, no habiendo, en consecuencia, existido mérito para adoptar contra el mismo tal medida;

Que correspondería reconocer la procedencia de la reincorporación, pero el recurrente no la pide, limitándose a

solicitar la aceptación de su renuncia y a requerir que se le abonen haberes;

Que tal renuncia fué presentada el 6 de marzo de 1945, por lo que atento a lo dispuesto por la mencionada dependencia, en el sentido de que el interesado ha dejado de pertenecer al personal de la Dirección desde el 16 de junio de 1944, ya no es necesario tomarla en consideración;

Que en cuanto a los sueldos que reclama, no tiene derecho a percibirlos con posterioridad al 16 de junio de 1944, por las razones expresadas en el considerando anterior y en lo que respecta a los devengados durante la licencia que se le acordara, como surge del informe de fs. 27, ya le han sido abonados.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro.

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

1º — Declarar improcedente la medida adoptada contra el recurrente.

2º — Vuelva a la Dirección General del Impuesto a los Réditos, para su conocimiento y notificación al mismo.

3º — Comuníquese, dése al Boletín Oficial y Registro Nacional.

CEREIJO

Personal.—Sanciones disciplinarias: Anotación en los legajos de ex-empleados del Ministerio que hubiesen infringido las disposiciones establecidas en el decerto Nº 6754/43 y complementarios de préstamos a empleados públicos.

Buenos Aires, setiembre 11 de 1946.

Visto el presente expediente, por el cual la Dirección de Administración hace notar la conveniencia de anotar en los legajos personales de ex empleados de este Departamento los incumplimientos incurridos mientras desempeñaban sus cargos; y

CONSIDERANDO:

Que deben tenerse en cuenta las infracciones a las disposiciones contenidas en el régimen establecido por el decreto Nº 6754/43 y complementarios, cometidas por ex empleados de las distintas Reparticiones del Ministerio, mientras desempeñaron sus cargos;

Que a tal fin, es conveniente registrar en el legajo personal de los mismos dichos incumplimientos;

Que en caso de reincorporación del empleado, son necerias tales constancias.

Por tanto,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

1º — Las distintas Reparticiones del Ministerio tomarán nota en el legajo personal de los empleados que hayan dejado de pertenecer a las mismas (por presentar la renuncia de sus

cargos, haberse dado por terminadas sus funciones, cesantía o exoneración) de los incumplimientos en que hayan incurrido infringiendo las disposiciones del régimen establecido por el decreto Nº 6754/43, complementarios del mismo y decreto Nº 28.317/45, durante el desempeño de sus cargos.

2º — Comuníquese a las distintas Reparticiones del Ministerio y archívese.

CERELJO

Personal. — Sanciones disciplinarias: Confirmando la resolución Nº 693 del 10/8/46, dictada por el Departamento de Hacienda relacionada con el recurso jerárquico interpuesto oportunamente por el ex-empleado de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, don Rodolfo Jorge Zimmermann.

Buenos Aires, noviembre 28 de 1946.

Vista la presentación de don Rodolfo Jorge Zimmermann, en la que solicita se reconsidere lo resuelto por el Departamento de Hacienda con fecha 10 de agosto ppdo., con motivo del recurso jerárquico interpuesto a raíz de la cesantía que le aplicara oportunamente la Dirección General del Impuesto a los Réditos; y

CONSIDERANDO:

Que la situación del interesado ha sido resuelta por el mencionado Departamento, después de analizar debidamente los hechos que originaron su cesantía y teniendo en cuenta la naturaleza especial del caso en cuestión;

Que no aportando el mismo en su presentación, elementos de juicio que permitan modificar los fundamentos de la medida en recurso, corresponde mantenerla.

Por lo expuesto y atento lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Confírmase la resolución Nº 793 de 10 de agosto ppdo. dictada por el Departamento de Hacienda, relacionada con el recurso jerárquico interpuesto oportunamente por el ex empleado de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, don Rodolfo Jorge Zimmermann.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General precitada para su conocimiento y notificación al interesado; cumplido, archívese.

PERON
RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 19.883.

Personal. — Sanciones disciplinarias: Se harán pasibles de sanciones disciplinarias los funcionarios o empleados del Ministerio de Hacienda que realicen gestiones ante autoridades nacionales para obtener aumentos de sueldos u otros beneficios.

Buenos Aires, diciembre 20 de 1946.

CONSIDERANDO:

Que ha llegado a conocimiento del suscripto que funcionarios dependientes de este Departamento, han iniciado directamente gestiones ante autoridades nacionales, a fin de

obtener que en la Ley de Presupuesto se incorporen aumentos de sueldos u otros beneficios, relacionados con los cargos que actualmente desempeñan;

Que por Acuerdo General de Ministros de fecha 23 de julio de 1894, se dispuso que quedaba absolutamente prohibido a los empleados del Poder Ejecutivo Nacional, bajo pena de inmediata destitución, hacer gestiones ante los señores miembros de las H. Cámaras del Congreso, tendientes a conseguir aumentos de sueldo que gozan o cualquier otro beneficio que se relacione con el puesto que desempeñan;

Que asimismo y en tal sentido por Acuerdo General de Ministros de 1º de abril de 1898, reglamentario de la ley de contabilidad en lo que se refiere a la preparación y presentación del presupuesto general de gastos y recursos de la Administración, se estableció en su art. 5º, que quedaba absolutamente prohibido a todo funcionario o empleado iniciar o gestionar directamente en el H. Congreso, modificaciones en el proyecto del Poder Ejecutivo, so pena de suspensión o pérdida del empleo, según la gravedad del caso, debiendo ellos gestionarlas ante el Ministerio respectivo, por intermedio de sus jefes inmediatos;

Que igualmente la parte in fine del art. 3º del Acuerdo de 25 de enero de 1937, referente a los plazos para la preparación del presupuesto general y reglamentación del cierre del ejercicio, prescribe que queda absolutamente vedado a todo funcionario o empleado iniciar o gestionar directamente ante el H. Congreso, modificaciones a los proyectos elevados por el Poder Ejecutivo, como así también que la inobservancia de este procedimiento será motivo de las sanciones establecidas en el art. 5º del citado Acuerdo de 1º de abril de 1898;

Que la medida de buen gobierno que pone de manifiesto la prohibición preceptuada en los decretos de referencia, no ha caído en desuso, antes bien, en el proceso administrativo en que está empeñado el actual Gobierno, ellas cobran toda la fuerza que surge de su texto, circunstancia que es necesario

hacer llegar a conocimiento de todos los empleados de este Departamento.

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

1º — Los funcionarios y empleados de este Ministerio, que violasen las disposiciones a que se hace referencia, se harán pasibles sin más trámite, de las medidas disciplinarias comentadas.

2º — Comuníquese, publíquese y archívese.

CEREIJO

IX. RESERVA DE TIERRAS FISCALES

Reserva de tierras fiscales. — Reserva para la Administración General de Correos y Telecomunicaciones

Buenos Aires, noviembre 18 de 1946.

Visto este expediente (Nº 10.573/46) en el que la Administración General de Correos y Telecomunicaciones, por intermedio del Banco Central de la República Argentina, solicita la reserva de una fracción de 5.000 m² de tierra que forma parte de la propiedad fiscal Nº 145 ubicada en el Distrito Costa de Araujo, Departamento Lavalle de la Provincia de Mendoza, con destino a levantar en ella el futuro edificio de la Repartición interesada en aquel lugar; y

CONSIDERANDO:

Que la tierra de que se trata pertenece al dominio privado de la Nación y fué adquirida de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 12.355;

Que el Decreto Nº 125.654 del 17 de febrero de 1938, reglamentario de la citada Ley, admite la reserva de superficie para satisfacer finalidades como las que se persiguen en el presente caso; y

Que el Banco Central de la República Argentina hace suya la información que produce el Banco de la Nación Argentina que por decreto-ley Nº 14.959 del 24 de mayo de 1946 tiene a su cargo la aplicación de la Ley Nº 12.355, sig-

nificando que no hay inconvenientes que se opongan a la reserva solicitada,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Resérvese con destino a la Administración General de Correos y Telecomunicaciones, la superficie de cinco mil metros cuadrados, ubicada en la forma que se indica en el plano de fojas dos del expediente (Nº 10.573/46), dentro de la propiedad fiscal número ciento cuarenta y cinco, sita en el Distrito Costa de Araujo, Departamento Lavalle de la Provincia de Mendoza, para que la Repartición beneficiaria levante su edificio en la nombrada localidad.

Art. 2º — El Banco de la Nación Argentina y la beneficiaria, por intermedio del representante designado al efecto, tasarán de común acuerdo con fines estadísticos y contables el inmueble objeto de la reserva (tierra y mejoras) y el primero dará a la segunda la posesión material cumplimentando los procedimientos usuales.

Art. 3º — La Administración General de Correos y Telecomunicaciones tendrá a su cargo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Dedicará pura y exclusivamente la tierra que se le reserva a los fines para los cuales la solicita;

b) Hará efectivas todas las cargas inherentes a la propiedad de la fracción reservada desde la fecha en que entre en posesión de la misma; y

c) Si existieran materiales provenientes de antiguos viñedos (maderas y alambres), la beneciaria deberá extraerlos y depositarlos en el lugar que el Banco lo indique.

Art. 4º — La falta de cumplimiento de lo que prescribe el apartado a), del artículo precedente, producirá la caducidad de la reserva que por este acto se dispone.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

PERON

RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 18.238.

X. SUELDO MINIMO

Sueldo mínimo. — Antecedentes solicitados a la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda

Buenos Aires, septiembre 3 de 1946.

Al señor Director de Administración,

Don Alfredo J. Alonso.

S/D.

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a Vd. con motivo de las disposiciones de la Ley Nº 12.832 que en copia se acompaña, por la que se fija sueldo mínimo de m$n. 200 mensuales o jornal de m$n. 8 para todos los empleados y obreros de la Administración Nacional, reparticiones autárquicas y entidades mixtas con participación del Estado, etc.

Este Departamento ha atendido diversas consultas formuladas extraoficialmente por algunos Ministerios o reparticiones sobre la forma en que debe aplicarse el sueldo mínimo en situaciones especiales que se les presentan. Ante esa circunstancia, entiende este Departamento que la aplicación de dicha Ley debe ser motivo de una reglamentación previa para evitar cualquier situación que se aparte de su finalidad real.

A efectos de contar con los antecedentes y elementos de juicio que permitan proyectar, para su consideración por parte del Poder Ejecutivo, la reglamentación pertinente, estimaré a Vd. quiera tener a bien disponer lo necesario para que las reparticiones autárquicas y dependencias de

este Ministerio informen con respecto a las situaciones especiales que se les presentan, como asimismo respecto al criterio que, a su juicio, correspondería adoptar en esos casos con relación a las disposiciones de la Ley mencionada.

Atento la urgencia que existe en contar con los antecedentes que permitan proyectar la reglamentación de que se trata, dichos antecedentes deberán obrar en este Ministerio para antes del día 10 de septiembre.

Saludo a Vd. con mi consideración más distinguida.

RAMON A. CEREIJO

Sueldo mínimo. — Antecedentes solicitados a los diversos Ministerios y Secretarías para proyectar la reglamentación

Buenos Aires, septiembre 3 de 1946.

A S. E. el señor Ministro del Interior,

Don Angel Gabriel Borlenghi.

S/D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a V. E. con motivo de las disposiciones de la Ley Nº 12.832 que en copia se acompaña, por la que se fija sueldo mínimo de m$n. 200 mensuales o jornal de m$n. 8 para todos los empleados y obreros de la Administración Nacional, reparticiones autárquicas y entidades mixtas con participación del Estado, etc.

Este Departamento ha atendido diversas consultas formuladas extraoficialmente por algunos Ministerios o reparticiones sobre la forma en que debe aplicarse el sueldo mínimo en situaciones especiales que se les presentan. Ante esa circunstancia, entiende este Departamento que la apli-

cación de dicha ley debe ser motivo de una reglamentación previa para evitar cualquier situación que se aparte de su finalidad real.

A efectos de contar con los antecedentes y elementos de juicio que permitan proyectar, para su consideración por parte del Poder Ejecutivo, la reglamentación pertinente, agradeceré a V. E. quiera tener a bien disponer lo necesario para que se informe a este Departamento respecto a las situaciones especiales que se presentan en ese Ministerio y en las reparticiones autárquicas de su dependencia, como asimismo respecto al criterio que, a su juicio, correspondería adoptar en esos casos con relación a las disposiciones de la ley mencionada.

Atento la urgencia en contar con los antecedentes que permitan proyectar la reglamentación de que se trata, este Departamento estimará de V. E. se le hagan llegar dichos antecedentes para antes del día 10 de septiembre.

Saludo a V. E. con mi consideración más distinguida.

RAMON A. CEREIJO

Sueldo mínimo. — Opinión sobre proyecto de ley que fija en m$n. 160 el salario mínimo

Buenos Aires, septiembre 12 de 1946.

Al señor Presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la H. Cámara de Diputados de la Nación,

Doctor Juan Ramón Degreef.

S/D.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente para referirme a su atenta nota de fecha 23 de agosto próximo

pasado, por la cual solicita la opinión de este Departamento respecto al proyecto de ley de los señores Diputados Nacionales Don Luis R. Mac Kay y otros relativo al establecimiento del sueldo mínimo de m$n. 160 mensuales en toda institución particular que recibe subsidio del Estado.

Este Departamento estima conveniente por la naturaleza del proyecto, que emita también su opinión la Secretaría de Trabajo y Previsión, organismo éste que centraliza las cuestiones relativas con los subsidios que el Estado otorga a instituciones privadas para contribuir a su sostenimiento. A tales efectos, ha dado traslado en la fecha de las actuaciones respectivas a dicha Secretaría, con recomendación de preferente despacho.

Independientemente de la información que produzca la Secretaría de Trabajo y Previsión sobre la iniciativa, este Departamento se permite anticipar al señor Presidente que a su juicio, debe excluirse del proyecto el artículo 3º ya que por principio no debe admitirse que el cumplimiento a la ley por parte de las instituciones subsidiarias, requiera el aumento de los subsidios respectivos.

Saludo al señor Presidente con mi consideración más distinguida.

RAMON A. CEREIJO

Sueldo mínimo. — Decreto reglamentario de las disposiciones de la ley Nº 12.832

Buenos Aires, noviembre 16 de 1946.

Atento la necesidad de reglamentar las disposiciones de la Ley Nº 12.832 que fija el sueldo y salario mínimo al personal de la Administración Nacional, reparticiones autárquicas y empresas mixtas del Estado, y teniendo en cuen-

ta las opiniones de los distintos Ministerios, Secretarías y Reparticiones,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Los beneficios que acuerda la Ley Nº 12.832 serán aplicados con anterioridad al 22 de agosto de 1946. A partir de esa fecha todo el personal mayor de 18 años de la Administración Nacional y reparticiones autárquicas sin distinción de sexos, devengará un sueldo mínimo de m$n. 200 mensuales o jornal mínimo de m$n. 8.

Art. 2º — A los efectos del cumplimiento de la Ley Nº 12.832, los Ministerios y reparticiones se ajustarán a las normas que se indican a continuación:

a) Se encuentra comprendido en los beneficios de la Ley Nº 12.832 todo el personal de la Administración Nacional, inclusive reparticiones autárquicas, y personal cuyos sueldos se imputan a Planes de obras o adquisiciones y Cuentas Especiales, mayor de 18 años, con excepción del siguiente:

   1. Personal militar;
   2. Personal del clero;
   3. Personal docente con horas de cátedra y auxiliar de la enseñanza que reviste en el ítem "Personal Docente".

b) Las dependencias o reparticiones del Estado cuyo personal goce de los beneficios de un estatuto o escalafón, ajustarán las retribuciones menores a m$n. 200 o m$n. 8 de jornal, teniendo en cuenta el espíritu y disposiciones de la Ley Nº 12.832;

c) Las reparticiones o dependencias que ocupen personal a destajo regularán las tarifas por unidad,

en forma de que dicho personal perciba el sueldo o jornal mínimo fijado por la ley. La liquidación se efectuará sobre la base del sueldo o salario mínimo, pero condicionado al trabajo realmente efectuado.

d) El personal que tenga alojamiento o comida voluntario, es acreedor al sueldo o salario mínimo que establece la Ley Nº 12.832, al cual no podrá hacerse descuentos por esos conceptos sino hasta el 30 % de su sueldo.

La determinación de los descuentos de referencia dentro del máximo indicado será fijada por cada Ministerio, Secretaría o Repartición Autárquica, teniendo en cuenta las características de esos servicios.

e) Cuando al personal además del sueldo básico se le liquide comisiones, honorarios o por cientos, se computarán dichos importes como sueldo, debiendo, en el caso de que ambas retribuciones no alcancen al sueldo mínimo, liquidarse la diferencia hasta dicho importe. Si ambas retribuciones (sueldo básico y comisiones, honorarios o por cientos) exceden el sueldo mínimo que determina la Ley Nº 12.832 deberá liquidarse el importe total. Estos excesos no se computarán en ningún caso para la determinación del haber en liquidaciones subsiguientes.

Art. 3º — La aplicación de la Ley Nº 12.832 es independiente de los beneficios que actualmente goza el personal de la Administración en concepto de bonificación por mayor costo de vida y salario familiar, los que se aplicarán de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Art. 4º — En lo sucesivo las designaciones de personal mayor de 18 años con cargo a partidas globales, deberán

ajustarse al sueldo o jornal mínimo que establece la Ley Nº 12.832.

Art. 5º — Las empresas privadas sujetas a fiscalización por parte del Estado, deberán ingresar los importes necesarios para el cumplimiento de la Ley Nº 12.832, sin perjuicio de las sumas para atender el aporte patronal del personal que establece el artículo 139 de la Ley Nº 11.672, bonificaciones por mayor costo de vida (decreto Nº 2015/43) y salario familiar (decreto Nº 24.815/45).

Art. 6º — El gasto que origine la aplicación de la Ley Nº 12.832 se atenderá en la siguiente forma:

a) *Personal de la Administración Nacional cuyos sueldos se atienden con los créditos de los Anexos A a I inclusive:*

La diferencia entre el sueldo o jornal mínimo de la Ley Nº 12.832 y el actual, se atenderá de rentas generales y con imputación a la Ley Nº 12.832.

b) *Personal de la Administración Nacional cuyos sueldos se atienden con recursos de cuentas especiales:*

El mayor gasto se atenderá con cargo a los recursos de las cuentas especiales respectivas.

c) *Personal de la Administración Nacional cuyos sueldos se atienden con recursos extraordinarios (Plan de Trabajos Públicos, planes de los Ministerios de Guerra, Marina, etc.):*

El mayor gasto se atenderá con cargo a las partidas a las que se imputan los sueldos del personal respectivo.

d) *Personal de la Reparticiones Autárquicas:*

El mayor gasto se atenderá de Rentas Generales y con imputación a la Ley Nº 12.832.

Las reparticiones autárquicas cuyos recursos

permitan la atención de este gasto, deberán reintegrar al cierre del ejercicio a Rentas Generales las sumas entregadas para el cumplimiento de dicha ley.

En el caso de que por razones de orden administrativo o contable las reparticiones en estas condiciones estimen conveniente cargar directamente dicho gasto a sus recursos propios, quedan autorizadas para proceder en esa forma.

Art. 7º — Los Ministerios, Secretarías y reparticiones autárquicas deberán especificar en las planillas de liquidación de sueldos respectivas, las sumas que corresponda imputar a su presupuesto y las que siendo consecuencia de la aplicación de la Ley Nº 12.832 deban imputarse a dicha ley.

La Contaduría General de la Nación registrará por Ministerio, Secretaría y Repartición Autárquica, las sumas que se imputen durante el corriente año con cargo a la ley antes indicada y con afectación a Rentas Generales.

Liquidadas las planillas de sueldos del mes de diciembre del año en curso, la Contaduría General de la Nación comunicará al Ministerio de Hacienda en el mes de enero de 1947 las sumas totales imputadas por aplicación de la Ley Nº 12.832.

Art. 8º — Los Ministerios, Secretarías y reparticiones autárquicas, incluirán en sus presupuestos para el año 1947, la planta de personal sobre la base de la fijación del sueldo mínimo de m$n. 200 o jornal de m$n. 8 que determina la Ley Nº 12.832, debiendo financiarse los gastos correspondientes con cargo a los recursos normales de los servicios respectivos.

Art. 9º — Los Ministerios, Secretarías y reparticiones autárquicas al elevar el proyecto de presupuesto de cada año incluirán como partida global la suma necesaria para abonar las diferencias entre los sueldos inferiores a m$n. 200 y esa

cantidad correspondiente a personal menor de 18 años que en el transcurso del ejercicio alcance dicha edad.

En todos los casos las liquidaciones deberán ajustarse a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha de cumplir los 18 años.

Art. 10. — Las entidades mixtas del Estado y los concesionarios, contratistas y subcontratistas que ejecuten servicios o trabajos públicos deberán abonar a su personal mayor de 18 años sin distinción de sexo, efectivamente afectado a la obra o servicio público, el sueldo mínimo de m$n. 200 mensuales o jornal mínimo de m$n. 8 que determina la Ley Nº 12.832, a partir del 22 de agosto de 1946.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

PERON

RAMON A. CEREIJO. — JUAN A. BRAMUGLIA. — FIDEL ANADON. — JUAN PISTARINI. — JUAN C. PICAZO ELORDY. — J. HUMBERTO SOSA MOLINA. — BELISARIO GACHE PIRAN.

Decreto Nº 18.176.

XI. SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Sueldo anual complementario. — Informe para la Comisión de Legislación del Trabajo de la H. Cámara de Diputados.

Buenos Aires, octubre 11 de 1946.

Señor Presidente de la Comisión de Legislación del Trabajo de la H. Cámara de Diputados de la Nación,

Diputado Nacional Amado J. Curchod.

S/D.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, para referirme a su atta. nota de fecha 1º de septiembre de 1946, por la que solicita en nombre de la Comisión de Legislación del Trabajo de la H. Cámara de Diputados, se le informe a cuanto ascendería el monto del cumplimiento del artículo 34 del proyecto de ley de creación del Instituto Nacional de Salarios.

Al respecto debo expresar al señor Presidente que la erogación que originará el cumplimiento de dicho artículo alcanzaría aproximadamente a m$n. 64,1 millones, en cuanto se refiere al personal de la Administración General cuyos haberes se atienden con recursos de Rentas Generales, y a m$n. 29,6 millones para las reparticiones autárquicas.

Cabe hacer presente que, como el Gobierno Nacional contribuye con sus recursos a financiar los presupuestos de algunas reparticiones autárquicas, la erogación a cargo de Rentas Generales se verá aumentada en el importe que no sea posible cubrir con los propios recursos de cada Repartición. Igual situación se presentaría en lo que respecta al

personal cuyos haberes se atienden con recursos de cuentas especiales, en el supuesto que el producido de cada servicio sea insuficiente para solventar la erogación. Como gran parte de estos servicios funcionan sin presupuesto, este Departamento no se halla en condiciones de estimar el gasto probable que originará el cumplimiento de la disposición de que se trata. Para ello, sería necesario solicitar a los distintos Ministerios una nómina del personal que figura imputado a dichas cuentas y en igual forma de aquel cuyos haberes se imputan a planes de obras que se atienden con recursos extraordinarios o de reparticiones autárquicas, lo que demoraría el envío de la información. Si el señor Presidente estima indispensable contar con esos antecedentes, este Departamento no tendrá inconveniente en susministrarlos, previo requerimiento de la información pertinente a los distintos Ministerios y Secretarías.

Saludo al señor Presidente con mi consideración más distinguida.

RAMON A. CEREIJO

Sueldo anual complementario.—Aplicación de la ley Nº 12.915. Normas para el trámite de las liquidaciones.

Buenos Aires, diciembre 27 de 1946.

A S. E. el señor Ministro del Interior,

Don Angel Gabriel Borlengui.

S/D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a V. E. con el objeto de referirme a la aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 12.915 que instituye la remuneración anual complementaria para todos los servicios del Estado.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la aplicación de las disposiciones de la ley mencionada provocará, indudablemente, algunos inconvenientes, dada la premura con que debe procederse a la liquidación del beneficio que ella autoriza, por lo que han de presentarse seguramente, casos que requieran consultas previas para poder resolver la situación que se planteare.

Con el objeto de no demorar la liquidación y pago, del sueldo anual complementario, este Departamento sugiere, a solicitud de la Contaduría General de la Nación, la conveniencia de auspiciar la rápida tramitación de todos los casos normales encuadrados expresa y claramente en las disposiciones de la Ley Nº 12.915 y diferir, para su inclusión en planillas complementarias o suplementarias, los que ofrecieran dudas en cuanto a su liquidación, cuya solución en particular surgirá de las normas reglamentarias que al respecto se dicten en cada caso por conducto del Ministerio de Hacienda.

Este procedimiento debería adoptarse para el personal de los Ministerios y Secretarías como asimismo a las distintas reparticiones autárquicas.

Al agradecer al señor Ministro su colaboración en este sentido, aprovecho la oportunidad para saludarlo con mi consideración más distinguida.

RAMON A. CERELJO

Sueldo anual complementario. — Debe calcularse teniendo en consideración el sueldo real y el adicional por antigüedad

Buenos Aires, diciembre 27 de 1946.

Vuelva a la Dirección General del Impuesto a los Réditos haciéndole saber que, a los efectos de calcular el sueldo

anual complementario, debe tomarse en consideración el sueldo correspondiente a la categoría en que revista el personal y el adicional que por antigüedad le corresponda.

CEREIJO

Sueldo anual complementario. — No es excluyente de la liquidación del fondo de estímulo

Buenos Aires, diciembre 28 de 1946.

Vuelva a la Dirección General del Impuesto a los Réditos, haciéndole saber que la liquidación del sueldo anual complementario no es excluyente de la liquidación del fondo de estímulo, a favor del personal de dicha Repartición, por lo que corresponde acordar al mismo los dos beneficios simultáneamente.

CEREIJO

Sueldo anual complementario. — Consejeros de Réditos: No les alcanza los beneficios de la ley Nº 12.915

Buenos Aires, diciembre 28 de 1946.

Vuelva a la Dirección General del Impuesto a los Réditos, significándole que de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el señor Procurador del Tesoro, a cuyas conclusiones se adhiere este Departamento, no corresponde liquidar a los Consejeros de esa Repartición la remuneración anual complementaria que establece la ley Nº 12.915.

CEREIJO

XII. SESIONES EXTRAORDINARIAS

Sesiones extraordinarias del H. Congreso. — Mensaje y decreto de ampliación del decreto de convocatoria con nuevos asuntos a considerar.

Buenos Aires, diciembre 6 de 1946.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad llevando a su conocimiento, en copia legalizada, el decreto Nº 21.617, dictado el 6 del corriente, por el que se amplía el Nº 14.325, de fecha 10 de octubre próximo pasado, convocando a sesiones extraordinarias al Honorable Congreso de la Nación y que incluye otros asuntos a tratar.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

PERON

RAMON A. CEREIJO

Buenos Aires, diciembre 6 de 1946.

En uso de la facultad conferida por el artículo 86, inciso 12 de la Constitución Nacional,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase el decreto Nº 14.325, dictado con fecha 10 de octubre ppdo., convocando a sesiones extraordinarias al Honora-

ble Congreso de la Nación, e inclúyese entre los asuntos a tratar, los siguientes:

HACIENDA

1º Proyecto de Ley sobre Presupuesto General de la Nación para el año 1946 (Mensajes del 28 de agosto y 16 de septiembre de 1946).

2º Proyecto de Ley sobre Presupuesto General de la Nación para el año 1947 (Mensaje del 6 de diciembre de 1946).

3º Proyecto de Ley sobre ratificación de decretos-leyes dictados por el Poder Ejecutivo surgido de la Revolución del 4 de junio de 1943 (Mensaje del 7 de septiembre de 1946).

4º Proyecto de Ley sobre introducción de algunas modificaciones a los decretos: Nº 14.338/46 (Ley 11.682, texto nuevo), impuesto a los réditos; Nº 14.341/46 (Ley 11.683, texto nuevo), procedimiento para la percepción y fiscalización de impuesto; y Nº 14.342/46, impuesto a las ganancias eventuales (Mensajes del 8 de agosto y 6 de diciembre de 1946).

5º Proyecto de Ley referente a la distribución del producido de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios, aplicables a partir del 1º de enero de 1947 (Mensajes del 6 de diciembre de 1946).

6º Proyecto de Ley sobre prórroga, por el término de dos años, de la vigencia de la tasa establecida por el artículo 1º del decreto-ley Nº 18.233/43 para las operaciones de exportación (Mensaje del 6 de agosto de 1946).

7º Proyecto de Ley sobre prórroga, por término de dos años, de la vigencia del impuesto transitorio a los beneficios extraordinarios, establecido por el decreto-ley Nº 18.230/43 texto modificado por el decreto-ley Nº 21.702 de fecha 18 de agosto de 1944 (Mensaje del 6 de agosto de 1946).

8º Proyecto de Ley sobre supresión de la participación de denunciantes en las multas por infracciones a las leyes de Impuestos Internos y creación de un "Fondo de Estímulo" a distribuir entre el personal de la Administración General de Impuestos Internos (Mensaje del 6 de diciembre de 1946).

9º Proyecto de Ley sobre la creación de la Dirección General Impositiva (Mensaje del 31 de octubre de 1946).

10 Proyecto de Ley sobre seguro colectivo obligatorio para el personal al servicio del Estado (Mensaje del 21 de octubre de 1946).

11 Proyecto de Ley derogando las disposicones del Código de Comercio relativas a la gratuidad de la rubricación de libros y de la inscripción de los comerciantes en el Registro Público de Comercio (Mensaje del 6 de diciembre de 1946).

12 Proyecto de Ley sobre cobro de tasas por gestiones ante el Registro Público de Comercio (Mensaje del 27 de noviembre de 1946).

13 Proyecto de Ley sobre devolución de derechos de importación abonados por petróleo crudo que se introduzca del extranjero para ser refinado en el país, cuando se exporten sus subproductos a la República del Paraguay (Mensaje del 9 de agosto de 1946).

14 Proyecto de Ley sobre exención transitoria del pago de diversos servicios de transporte de leña, carbón de leña y madera que, desde las zonas de producción se dirijan en tránsito a los puertos de embarque para ser enviados por vía fluvial a la Capital Federal (Mensaje del 17 de septiembre de 1946).

15 Proyecto de Ley sobre establecimiento de penas adecuadas para reprimir falsas declaraciones, actos u omisiones, sean o no con intención de defraudar, que en documentos aduaneros llevan a la percepción de servicios de estadística en menor cantidad a la que legítimamente debe abonarse al Fisco por el concepto expresado (Mensaje del 30 de setiembre de 1946).

16 Proyecto de Ley sobre reglamentación a la profesión de despachante de aduana (Mensaje del 1º de octubre de 1946).

17 Proyecto de Ley sobre derogación y substitución del artículo 8º de la Ley 12.865 (Mensaje del 6 de diciembre de 1946).

18 Proyecto de Ley sobre Instituto de Reaseguros, a remitir oportunamente por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

PERON

RAMÓN A. CEREIJO

Decreto Nº 21.617.

ADUANAS Y PUERTOS

I. DISPOSICIONES DIVERSAS

Agentes Marítimos. — Deben atender cualquier buque que necesite sus servicios

Buenos Aires, enero 30 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Aduana de Corrientes, por intermedio de la Dirección General de Aduanas, solicita se le instruya con respecto a si los agentes marítimos están obligados, en el ejercicio de su profesión, a atender los despachos de cualquier buque que requiera sus servicios; consulta que ha sido motivada por el hecho de que el único profesional que actúa ante el Resguardo de Registro de Itá Ibaté se niega a hacerlo con las embarcaciones que no pertenecen a la Compañía Argentina de Navegación Dodero, S. A., declarando estar impedido para ello en razón de los términos de un convenio firmado con la referida Compañía;

Que si bien las disposiciones en vigencia que reglan las actividades de los citados profesionales no prevén expresamente el caso, el indudable carácter de auxiliares de la Administración Pública que éstos desempeñan, permite llegar a la conclusión de que, salvo que la inscripción se haya efectuado con constancia expresa de exclusividad compatible con las finalidades que motivan la función que tienen asignada, tales personas deben prestar sus servicios a quienes los soliciten, a menos que existieran fundados motivos respecto a determinada persona o empresa.

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Los agentes marítimos están obligados, en el ejercicio de su profesión, a atender los despachos de cualquier buque que se le requiera, salvo exclusividad reconocida o fundados motivos respecto a alguna persona o entidad.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

AVALOS

Anclaje. — Los resguardos podrán otorgar certificados de pago por derecho de anclaje

Buenos Aires, agosto 16 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Compañía Argentina de Navegación Dodero S. A., solicita que el derecho de anclaje que por disposición del artículo 12 de la Ley Nº 11.251 debe satisfacer por cada viaje ascendente o descendente todo buque que realice la navegación de los ríos de la Plata, Paraná, Uruguay y Paraguay, en la primera aduana, se le permita abonar con anticipación a la entrada del buque;

Que la recurrente fundamenta su pedido en la circunstancia de que las naves tocan puerto por breve tiempo o en días u horas inhábiles, en que las aduanas no funcionan, por cuya razón no le es posible obtener el comprobante del importe satisfecho, para llevarlo a bordo del buque a fin de

exhibirlo ante las aduanas de los sucesivos puertos de escala, evitando con ello, efectuar un nuevo pago por dicho concepto;

Que la solución que propone la Dirección General de Aduanas, acordando en tales casos un plazo de diez días para la presentación de los referidos certificados, como fué dispuesto por R. V. Nº 3, de enero 3 de 1919, para justificar el pago de derechos por concepto de balizas, no impediría la formulación de cargos en las sucesivas aduanas, que posteriormente tendrían que anularse ante la exhibición del documento probatorio de pago;

Que, teniendo en cuenta que el derecho de anclaje es oblado por reducido número de buques, puesto que los de bandera argentina de hasta 150 toneladas están exonerados de su pago (artículo 31 del decreto Nº 19.492/44); que el citado derecho sólo es exigible en los puertos declarados naturales y que las aduanas lo liquidan en base a las comunicaciones que en tal sentido le proporcionan los resguardos, podría quedar a cargo de estas dependencias —en los supuestos citados por la recurrente, esto es, en caso de imposibilidad de la Aduana— el otorgamiento de los certificados, en los cuales se haría constar que el cobro del derecho de anclaje queda a cargo de la Aduana de la que depende el Resguardo.

Por tanto,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

En los casos que las aduanas no se encuentren habilitadas por razones de horario, feriado, etc., los resguardos otorgarán a los buques sujetos al pago de derecho de anclaje un certificado en el cual harán constar que el cobro por dicho concepto estará a cargo de la Aduana de la cual dependen.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

CEREIJO

Arrendamientos. — Mejoras en las concesiones de arrendatarios en la zona del puerto de La Plata. Autorización a la Dirección General de Aduanas para aceptar transferencias en favor de terceros.

Buenos Aires, enero 12 de 1946.

Visto que la Dirección General de Aduanas solicita autorización para que la Aduana de La Plata pueda aceptar la transferencia de las mejoras introducidas por los arrendatarios de lotes fiscales de esa zona que por diversas razones se ven obligados a abandonar sus viviendas y a cuyo acto se opondría el decreto de 4 de agosto de 1914 por el cual se dispuso notificar a los arrendatarios de dichos terrenos la intransferibilidad de sus respectivas concesiones, y

CONSIDERANDO:

Que dicho decreto se dictó con el fin de evitar los subarriendos de terrenos fiscales por parte de los concesionarios;

Que en el mismo se contempló la situación de los concesionarios que deben hacer renuncia de los terrenos que se les han acordado en arrendamiento, devolviéndolos al Fisco en las mismas condiciones en que los recibieron, es decir, libres de mejoras, y que al hacerse una interpretación rígida del decreto mencionado, que prohibe las transferencias de las instalaciones a nuevos solicitantes de la concesión, sufren los perjuicios derivados de su desarme y de la depreciación de los materiales provenientes del mismo;

Que, en consecuencia, y no constituyendo la venta de las instalaciones acto de transferencia de la concesión misma, procede contemplar favorablemente la sugestión de la Dirección General de Aduanas.

Por tanto y de conformidad con lo informado por la Contaduría General de la Nación y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Autorízase a la Dirección General de Aduanas para aceptar la transferencia en favor de terceros solicitantes de la concesión, de las mejoras introducidas por los arrendatarios de terceros en la zona del Puerto de La Plata que hagan renuncia de sus respectivas concesiones, sujeta a los siguientes requisitos:

1. Los pedidos deberán presentarse ante la Administración de la Aduana de La Plata y ser resueltos por la misma;
2. La venta de las instalaciones asentadas sobre el terreno se acreditará por instrumento privado que en copia autenticada se acompañará a la respectiva solicitud;
3. Es condición indispensable para aceptar la transferencia de las mejoras y acordar la concesión que el futuro arrendatario se obligue a habitar personalmente en el terreno, extremo que se comprobará por inspecciones periódicas a cargo del personal de la Oficina de Arrendamientos de la Aduana de La Plata.

Publíquese, comuníquese, y vuelva a sus efectos a la Dirección General de Aduanas.

AVALOS

Cabotaje. — Los buques de cabotaje nacional no deben abonar sellado en las solicitudes de descarga y carga cuando operen en horas o días inhábiles.

Buenos Aires, febrero 12 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Aduanas eleva la gestión instaurada ante la misma por la Agencia Marítima Christophersen y Cía. S. R. Ltda. a fin de que se declare la improcedencia de cobro de sellado de m$n. 2 que a las solicitudes de servicios de habilitación de horas extraordinarias exige la Aduana de Rosario;

Que de la información producida por la referida Aduana, surge que aquella basa su exigencia en la disposición establecida en la R. V. Nº 837 de 25 de septiembre de 1919 que determina: "solamente las solicitudes para operar en "horas inhábiles están sujetas al sellado correspondiente";

Que por posterior resolución (R. V. Nº 1241 de 15 de diciembre de 1924) se estableció que: "todos los actos y "hechos vinculados a la navegación de cabotaje nacional "deben efectuarse en papel simple";

Que por otra parte, el artículo 67 del decreto Nº 9432 de 21 de junio de 1944 dejó consagrado que: "las tasas de "sellado para la navegación y comercio de cabotaje, no "afectarán las franquicias establecidas al respecto por la "Ley Nº 10.606, las que quedan en vigor" y el artículo 23 del decreto Nº 19.492 de 25 de julio de 1944, que: "Los "barcos de cabotaje nacional que transporten mercaderías "nacionales o nacionalizadas formalizarán en papel simple "su entrada, permiso de descarga, de embarque y despacho "de salida, etc.";

Que en consecuencia, no habiendo las citadas disposiciones restringido explícita ni implícitamente los alcances de

su aplicación a los supuestos en que las operaciones se realicen en horas o días inhábiles, no corresponde la exigencia de sellado.

Por ello y de conformidad con lo informado por la Dirección General del Impuesto a los Réditos,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Declárase que no corresponde exigir sellado en las solicitudes de descarga y carga de buques de cabotaje nacional para operar en horas o días inhábiles.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

AVALOS

Cabotaje. — Modificación al artículo 34 del decreto Nº 19.492/44

Buenos Aires, mayo 29 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la firma Jorge A. Mitchel solicita se aclare el alcance del artículo 34 del decreto Nº 19.492 del 25 de julio de 1944, modificatorio de la Ley Nº 10.606 de navegación y comercio de cabotaje, en el sentido de que se haga extensiva a los derechos de muelle la rebaja que el mismo establece para los barcos en desarme;

Que el artículo 34 de referencia dispone: "Los barcos " de bandera nacional en desarme, previa declaración de los " armadores de su pase a dicha situación, abonarán una " tercera parte de los derechos de permanencia que les co- " rrespondan";

Que el texto del artículo 27 de la Ley Nº 10.606, que regía para casos análogos disponía: "Los buques de la ma- "trícula nacional en desarme, previa declaración de los "armadores a las autoridades marítimas pagarán una ter- "cera parte de los *derechos de puertos* que les corresponda. "Si los buques permanecieran en reparaciones en astilleros "particulares no pagarán derecho alguno por su perma- "nencia";

Que del cotejo de ambos textos se advierte que la cláusula que actualmente rige resulta menos beneficiosa que la anterior, a pesar que de los considerandos del citado decreto surge que el propósito que se tuvo al modificar la Ley Nº 10.606 fué acordar una protección más amplia a la marina mercante nacional, propendiente a la eliminación de exigencias reglamentarias que afectasen su desarrollo;

Que, en consecuencia, es conveniente modificar el texto de dicha disposición en forma que resulte concordante con el espíritu y finalidades expuestas.

Por tanto y atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 34 del decreto Nº 19.492 del 25 de julio de 1944, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"Art. 34. — Los barcos de bandera nacional en des- "arme, previa declaración de los armadores de su "pase a dicha situación, abonarán una tercera parte "de los derechos de puertos que les correspondan."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y póngase oportunamente en conocimiento del H. Congreso Nacional.

FARRELL

AMARO AVALOS. — JUAN I. COOKE. — JUAN PISTARINI. — JOSE H. SOSA MOLINA. — PEDRO S. MAROTTA. — FELIPE URDAPILLETA. — JOSE M. ASTIGUETA. — ABELARDO PANTIN.

Decreto Nº 15.362.

Comisión. — Se amplía la Comisión creada por decreto 16.636 (191) para proyectar reformas al régimen actual de explotación portuaria.

Buenos Aires, marzo 6 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, por intermedio de la Secretaría de Industria y Comercio, solicita se incluya a un representante de ese organismo, entre los integrantes de la comisión "ad honorem" encargada de proyectar reformas al régimen actual de explotación portuaria, creada por decreto Nº 16.626 (191) del 30 de junio de 1944;

Que por el artículo 1º del mencionado decreto se establece que la comisión de referencia estará constituída, entre otros, por dos representantes del Ministerio de Agricultura, pero a raíz de lo dispuesto por decreto Nº 32.780 del 7 de diciembre de 1944, en que la aludida Comisión pasó a depender de la Secretaría de Industria y Comercio, ha dejado de estar representada;

Que la Secretaría de Industria y Comercio, manifiesta que es aconsejable acordar representación al organismo peticionante dada la índole de los asuntos que son tratados ante la comisión creada y además por el contralor que ejerce aquella dependencia en el tráfico portuario de cereales;

Que, por su parte, la Dirección General de Aduanas, luego de señalar que cada Secretaría de Estado está representada en la Comisión por dos miembros, que en el caso de la de Industria y Comercio están designados, aconseja acceder a la gestión interpuesta, por la innegable colaboración que supone desde un punto de vista financiero, económico o administrativo, las opiniones a emitirse por parte de la recurrente.

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase la comisión "ad honorem" creada por decreto Nº 16.626 (191) del 30 de junio de 1944, en el sentido de que ella estará constituída además por un representante de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores.

Art. 2º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL
AMARO AVALOS

Decreto Nº 6587.

Comisión. — Designando delegados para integrar la Comisión de Pólvoras, Explosivos y Afines

Buenos Aires, octubre 24 de 1946.

Vista la nota del Ministerio de Guerra en la que solicita sean designados los Delegados de la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Oficinas Químicas Nacionales, en representación de este Departamento, de acuerdo

con lo dispuesto por decreto Nº 7390 (artículos 3º y 4º) de fecha 22 de agosto de 1946, creando la Comisión de Pólvoras, Explosivos y Afines,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Desígnase a los señores Oficial 3º Jefe de Policía Aduanera, Mayor (R) Don Diego Enrique Saborido, y Encargado Sección Petróleos y Combustibles de la Oficina Química Nacional Dr. Nicolás Florentino, en el carácter de Delegados de la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Oficinas Químicas Nacionales, respectivamente, en representación de este Ministerio, para integrar la Comisión de Pólvoras, Explosivos y Afines, creada por decreto Nº 7390 de 22 de agosto de 1946.

Diríjase la nota acordada, comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

CEREIJO

Comisión. — Se designa una Comisión para que estudie la aplicación de los artículos 12 y 15 del decreto 12.941/45

Buenos Aires, diciembre 3 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Flota Mercante del Estado, por intermedio del Ministerio de Marina, solicita se reconsidere la resolución dictada por el Departamento de Hacienda con fecha 28 de febrero de 1946 (R. V. Nº 164), por cuanto, a su juicio, restringe las franquicias que establecen los artículos 12 y 15 del decreto Nº 12.941 de 29 de octubre de 1943 para la

importación de materiales, combustibles, lubricantes y artículos de consumo destinados a la explotación, renovación y reparación de su flota;

Que este último Departamento, por resoluciones de fecha 7 de agosto (mem. 515) y 24 de octubre (mem. 650) del año en curso, dejó en suspenso los efectos de la R. V. Nº 164 de que se recurre e intimación de pago de los cargos formulados por aplicación de sus disposiciones, hasta tanto se dicte resolución definitiva en la gestión interpuesta en estas actuaciones;

Que en lo que a ello respecta, las informaciones producidas concuerdan con lo solicitado en cuanto a la conveniencia en nombrar una Comisión compuesta por funcionarios de la Dirección General de Aduanas y de la entidad ocurrente, en representación de los Departamentos de Hacienda y Marina, respectivamente, con el fin de que, teniendo en cuenta las dificultades que origina la aplicación de las franquicias que establecen los artículos 12 y 15 del referido decreto Nº 12.941/43 y previo estudio de su alcance e interpretación de las mismas ante las disposiciones legales vigentes que rigen estas operaciones, aconseje el temperamento a adoptarse en solución a la cuestión planteada.

Por tanto y de conformidad con lo expresado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase una Comisión "ad honorem", integrada por dos funcionarios de la Dirección General de Aduanas y dos funcionarios de la Administración General de la Flota Mercante del Estado, en representación de los Ministerios de Hacienda y Marina, respectivamente, para que procedan al estudio de las cuestiones planteadas, infor-

mando al respecto y sugiriendo las medidas que estimen adecuadas para su solución.

Art. 2º — Las Reparticiones mencionadas propondrán los funcionarios que integrarán dicha Comisión, la cual deberá expedirse dentro del término de noventa días de haberse constituído.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda y Marina.

Art. 4º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduana a sus efectos.

PERON

RAMON A. CEREIJO. — F. ANADON

Decreto Nº 20.132.

Denominación. — Cambio de denominación de la Aduana de General José F. Uriburu

Buenos Aires, agosto 27 de 1946.

Vista la precedente nota de la Dirección General de Aduanas en la que, invocando la reciente Ley Nº 5031 de la Provincia de Buenos Aires, que restituye al partido y ciudad de General José F. Uriburu su antigua designación de "Zárate", solicita autorización para reintegrar esta misma denominación a la Aduana del lugar; y considerando que no existe inconveniente en acceder a lo pedido.

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Autorízase a la Dirección General de Aduanas para cambiar la designación de la Aduana de General José Uri-

buru por la que llevan actualmente el partido y la ciudad donde la misma tiene su asiento y jurisdicción.

Pase a la Dirección General nombrada a sus efectos.

CEREIJO

Depósito franco. — Depósito franco en el Puerto de Rosario de acuerdo al Convenio Argentino-Paraguayo

Buenos Aires, agosto 26 de 1946.

Vistas estas actuaciones en las que se gestiona el establecimiento de un depósito franco en el Puerto de Rosario, conforme al Convenio Argentino-Paraguayo del 15 de diciembre de 1943; visto, asimismo, que se promueve la actualización del expediente relacionado con la creación de una zona franca aduanera en dicho puerto; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al establecimiento de un depósito franco, no merece objeción el lugar que propone la Dirección General de Aduanas, así como las medidas que proyecta para asegurar la mejor aplicación de las cláusulas del citado Convenio;

Que en lo referente a la instalación de una zona aduanera franca, debe tenerse en cuenta que su establecimiento tendrá que ser motivo de acuerdos recíprocos, razón por la cual corresponde que se desglosen las actuaciones pertinentes para que tramiten por separado.

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la concesión acordada por la Aduana de Rosario por resolución de fecha febrero 23 de 1944, para ocupar el depósito Nº 28 del puerto local, a favor de la firma Angel Cassanello S. A. Ltda., acordándosele el plazo improrrogable de (30) treinta días contados desde la notificación de la presente, para proceder a su desalojo.

Art. 2º — Destínase el depósito mencionado para el almacenamiento de mercaderías procedentes del exterior, en tránsito para el Paraguay y de esta República para otros países extranjeros con sujeción a las condiciones que se determinan a continuación:

a) A los efectos de la fiscalización de las operaciones a llevarse a cabo en el galpón citado; ingreso, egreso, subdivisión y reacondicionamiento de mercaderías de exportación paraguaya, y para el recibo de las extranjeras en tránsito y reexpedición para el Paraguay, se destacará el personal de Guardas-Almacén que se estime necesario, conforme a las necesidades del servicio. El personal fiscal a cargo del depósito llevará los libros de entrada y salida de mercaderías de origen paraguayo independiente de otros semejantes para las extranjeras en tránsito al Paraguay, como así también, un libro de novedades; otro para el registro de solicitudes de subdivisión y reacondicionamiento y, asimismo, el de registro de personas y obreros que tengan acceso al depósito;

b) La entrada de mercaderías al depósito será controlada mediante la copia del manifiesto del buque

importador o por el índice firmado por el consignatario o agente de la nave. Si la operación de traslado a depósito se realiza por intermedio de lanchas playeras o vehículos (carros, camiones y vagones), dicho control se hará con la o las papeletas giros que al efecto presentará el interesado;

c) Para el retiro de las mercaderías con destino al exterior, deberá presentarse el permiso de transbordo, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 92 de las Ordenanzas de Aduana, con una copia más en papel simple para el depósito, en la que se liquidarán los servicios adeudados;

d) El traslado de bultos por vía terrestre desde el buque al depósito o viceversa, se efectuará con custodia;

e) El despacho a plaza de todo o parte de una partida de mercadería llegada originariamente en tránsito al exterior y almacenada en el depósito franco, se realizará en el modo y forma que establecen los artículos 103 y siguientes de las Ordenanzas de Aduana y 18 de la Ley Nº 11.248;

f) Para la subdivisión o reacondicionamiento de mercaderías, se presentará una solicitud en sellado de ley al Jefe o encargado del depósito franco, en la que se dejará constancia del resultado de la operación, remitiéndose debidamente cumplida a la Oficina de Registros para su archivo en la carpeta del buque importador;

g) La apertura y cierre del depósito franco, en operaciones ordinarias, se hará conforme al horario fijado para las operaciones del puerto;

h) La entrada y salida de mercaderías al depósito, de y para el exterior, en días u horas inhábiles, estarán sujetas al régimen establecido por los artículos 104 de la Ley de Aduana (texto ordenado) y 282 y 283 de su Reglamentación;

i) La vigilancia exterior del depósito estará a cargo del personal de la Aduana;

j) Los operarios que trabajen en el interior del depósito franco tendrán acceso al mismo con conocimiento del Jefe o Encargado, a cuyo fin los delegados del Gobierno del Paraguay deberán proporcionar una nómina de ese personal y dar cuenta de todo cambio que se produzca;

k) Las personas que salgan del referido galpón, portadoras de bultos, paquetes, etc., o que infundan sospechas, serán sometidas a revisación por empleados de la Aduana;

l) La Aduana, con conocimiento de los delegados del Gobierno paraguayo, podrá impedir la entrada al depósito a las personas que por sus antecedentes no inspiren suficiente confianza;

ll) Podrá permitirse la entrada al depósito de envases vacíos provenientes de plaza, para destinarlos al envase de mercaderías, siempre que la exportación de los mismos no esté sujeta a permiso otorgado por la Secretaría de Industria y Comercio y previa presentación de una relación por duplicado cuyo original se archivará en la Aduana con las debidas constancias, debiendo, el duplicado, archivarse en el depósito. Es de exclusiva responsabilidad de los interesados el cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación de marcas de comercio, agricultura o industria;

m) Las falsas manifestaciones y todo hecho que tienda a ocasionar perjuicio fiscal, serán juzgados en concordancia con las disposiciones legales en vigor;

n) Las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación del Convenio o de la presente reglamentación serán sometidas a la consideración de la

Dirección General de Aduanas para su resolución o para su elevación a este Ministerio en los casos que así corresponda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General de Aduanas a los efectos previstos en el último considerando y demás pertinentes.

PERON
RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 7575.

Desnaturalización. — Autorizando desnaturalización de zinc impuro

Buenos Aires, febrero 12 de 1946.

Vista la presentación de la firma "Cabildo" Soc. en Com. (Biach y Falus), en la que solicita se autorice el despacho como zinc en polvo, metálico, impuro, de la partida 4.900 (kilo $ 0,16 al 25 %), previa desnaturalización con el agregado que determine la Oficina Química Nacional, del zinc en polvo, puro o que su condición de impureza no sea absoluta o definida, encuadrado, por ello, en la partida 4.899, (kilo neto $ 1,60 al 25 %); atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el fin perseguido por la recurrente es el abaratamiento del costo de un producto destinado a la elaboración de pigmentos en su fábrica de litophon;

Que la Oficina Química Nacional de la Capital expresa que desde el punto de vista técnico no tiene objeción que formular acerca de la desnaturalización del zinc metálico puro, en polvo, operación que, a su juicio, puede efectuarse

con el agregado de 2 % de minio, pues la impureza así introducida ya es, en cantidad y, en parte, también, en calidad, similar a la que presenta el zinc impuro; y hace notar, asimismo, que la mezcla no es diferenciable a simple vista con relación a los dos ingredientes que la componen, pero puede ponerse de manifiesto con facilidad mediante análisis químico;

Que, por otra parte, la Secretaría de Industria y Comercio, por conducto de sus dependencias, teniendo en cuenta la opinión de la Oficina Química Nacional, destaca, en cuanto a la conveniencia económica de la medida propuesta, que el despacho del zinc en la forma solicitada, redundará en beneficio de la incipiente industria nacional, colocándola en mejores condiciones de competencia frente a la extranjera;

Por tanto y de conformidad con el criterio sustentado en casos análogos (entre otros, RR. VV. Nos. 611 y 143, de diciembre 22 de 1942 y marzo 11 de 1944, respectivamente),

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Accédese a lo solicitado y, en consecuencia, autorízase a la Oficina Química Nacional para que de acuerdo con la Dirección General de Aduanas, proceda a efectuar la desnaturalización de que se trata, con arreglo a las prácticas comunes, siendo a cargo de la firma peticionante los gastos que origine la operación.

Hágase saber y pase a la Dirección General nombrada a sus efectos.

AVALOS

Destacamento. — Destacamento de Resguardo en la Isla Victoria (jurisdicción de la Receptoría de Tigre)

Buenos Aires, agosto 2 de 1946.

Vistas estas actuaciones en las que la Dirección General de Aduanas señala la necesidad de crear un destacamento de Resguardo en las inmediaciones de la desembocadura del arroyo Martínez en el río Uruguay, jurisdicción de la Aduana de Gualeguaychú, en terrenos ubicados en la isla Victoria; dependencia que funcionará en reemplazo del destacamento que se encuentra en lugar denominado Ñancay, radicado actualmente en el local cedido por la Prefectura General Marítima, cuyas instalaciones serán levantadas próximamente; visto asimismo, que la firma Celulosa Argentina, propietaria de dichos terrenos, ofrece en donación el importe del valor de los mismos, cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 50), y

CONSIDERANDO:

Que de las informaciones producidas surge la necesidad de crear un destacamento en el punto indicado, más aún ante la supresión del similar situado en Ñancay, a fin de obviar las múltiples dificultades que se presentan a los pobladores de la zona por la distancia que media entre ese lugar y la Receptoría de Tigre.

Por lo expuesto,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Créase un Destacamento de Resguardo en la isla Victoria, a trescientos metros de la desembocadura del arroyo Martínez (margen derecha), el que será atendido

por personal de la Receptoría de Tigre, cuya jurisdicción queda extendida por el río Uruguay, hasta el mencionado arroyo.

Art. 2º — Acéptase la donación de cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 50) ofrecida por Celulosa Argentina Soc. Anón., suma que se utilizará en la adquisición del terreno a que se hace referencia en el preámbulo.

Art. 3º — Autorízase la compra en la suma de cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 50) de dicha fracción de 2.500 metros cuadrados, ubicada en la isla Victoria, para la instalación del destacamento que se crea por el presente decreto.

Art. 4º — Desígnase para suscribir la escritura respectiva, en nombre y representación del Gobierno, al señor Subdirector General de Aduanas, don Enrique Santillán.

Art. 5º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PERON
RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 5484.

Destacamento. — Destacamento de Reguardo en el Aeródromo de Puerto Nuevo

Buenos Aires, junio 21 de 1946.

Visto que la Dirección General de Aduanas solicita la creación de un Destacamento Aduanero en el Aeródromo de Puerto Nuevo, jurisdicción de la Aduana de la Capital, para atender las operaciones que practiquen las aeronaves afectadas al servicio de pasajeros y carga de Buenos Aires, Colonia, Montevideo y Asunción, y

CONSIDERANDO:

Que la creación del destacamento de que se trata, obedece a la necesidad de ejercer, con mayor eficacia, el contralor de las operaciones actualmente a cargo del personal destacado en Desembarcadero Norte, distante unos tres kilómetros del lugar;

Que hasta tanto la Dirección General de Aeronáutica Civil haga entrega del edificio destinado al referido Destacamento, cuya construcción se halla proyectada, podría éste funcionar, según surge de lo actuado, en el local de la mencionada Dirección o en el de la Corporación Sudamericana de Servicios Aéreos, S. A. y estaría atendido por personal incluído en el actual presupuesto.

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Créase un Destacamento aduanero en el Aeródromo de Puerto Nuevo, jurisdicción de la Aduana de la Capital, con las funciones que le confieren las disposiciones en vigor.

Art. 2º — El referido Destacamento funcionará en uno de los locales mencionados en el último considerando que designe la Dirección General de Aduanas y bajo las condiciones consignadas en el mismo.

Art. 3º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PERON
RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 1128.

Destacamento. — Destacamento de Barca Grande, dependiente de la Receptoría de Tigre

Buenos Aires, septiembre 25 de 1946.

Vistas estas actuaciones en las que la Dirección General de Aduanas solicita se disponga la habilitación del Destacamento de Resguardo situado en Barca Grande, jurisdicción de la Receptoría de Rentas Aduaneras de Tigre, que según consta en autos funciona en el mencionado paraje desde el 18 de junio de 1945, y atento que dicha dependencia reemplaza por razones de mejor vigilancia a la similar que se hallaba emplazada en Naranjo Guazú, oportunamente habilitada, por lo que corresponde colocar en la misma situación a la que la suplanta,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Habilítase el Destacamento de Barca Grande, jurisdicción de la Receptoría de Rentas Aduaneras de Tigre, con anterioridad al 18 de junio de 1945.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efeceos.

CEREIJO

Disposiciones diversas. — Decretos y resoluciones dictados con motivo del conflicto internacional se dejan sin efecto

Buenos Aires, octubre 8 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que con motivo del conflicto bélico pasado, fueron dictados por conducto del Ministerio de Hacienda diversos decretos y resoluciones tendientes a obviar los inconvenientes

que aquél ocasionaba en el comercio internacional y en las comunicaciones, especialmente en la navegación transatlántica, y que incidían notablemente en el normal desenvolvimiento de las operaciones aduaneras;

Que dichas medidas fueron tomadas con carácter excepcional y precario, condicionada su vigencia a la subsistencia de las circunstancias que las motivaron;

Que habiendo desaparecido los efectos que la contienda produjera en este aspecto, debe procederse a la derogación de las medidas referidas, siendo conveniente fijar al respecto un plazo prudencial con el objeto de evitar las dificultades que el caso inmediato de su vigencia podría acarrear;

Que en cuanto al decreto Nº 4944, de 9 de agosto de 1943, dictado con carácter excepcional y debido a las mismas circunstancias a que se ha hecho referencia, cabe dejar constancia que ya ha sido derogado por los fundamentos del presente, por decreto dictado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, obrando esas constancias en expediente Nº 15.711/46 (M. H.).

Por ello y de conformidad con lo aconsejado por la Dirección General de Aduanas,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — A los noventa días de la fecha del presente decreto quedarán sin efecto las siguientes disposiciones:

a) Decreto Nº 107.770 (249) de 12 de diciembre de 1941;
b) Decreto Nº 23.354 (859) de 28 de agosto de 1944;
c) Resoluciones del Ministerio de Hacienda, RR. VV. Nros. 642 del 11 de octubre de 1939; 279 de 15 de abril de 1941; 353, de 10 de junio de 1941 y 178 del 21 de febrero de 1945.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los ministros secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda y Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Publíquese, comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PERON
RAMON A. CEREIJO
JUAN A. BRAMUGLIA

Decreto Nº 13.594.

Encomiendas postales. — Servicio permanente de empleados de Aduana, de 0 a 6 horas. Suspensión transitoria

Buenos Aires, agosto 21 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Aduanas eleva a la consideración del Departamento de Hacienda la nota en la que la oficina de Encomiendas Postales Internacionales pide autorización para suprimir en el Correo Central durante el turno de 0/6 horas el servicio permanente del guarda de aduana, que se realiza de conformidad con lo dispuesto en el decreto Nº 204 de 4 de noviembre de 1941;

Que la medida se propicia en razón de que en el lapso referido las operaciones del exterior son escasas, y las pocas que pudieran presentarse se fiscalizarían por medio del guarda que se desempeñe en el turno de 18 a 24 horas, cuya intervención a tal efecto se requeriría mediante aviso inserto en el respectivo "Libro de Novedades";

Que resultando de lo actuado que no existe inconveniente en aprobar la modificación propuesta y dado la conformidad

prestada por la Administración General de Correos y Telecomunicaciones,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Suprímese transitoriamente en el Correo Central, en el turno de 0 a 6 horas, el servicio permanente de guarda de aduana, debiendo procederse de conformidad con la norma expuesta en el segundo considerando, a fin de suplir su intervención en aquellos casos en que resulte necesaria.

Art. 2º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PERON
RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 7577.

Envases. — Importación de carburo de calcio en nuevo tipo de envase

Buenos Aires, junio 18 de 1946.

Vistas estas actuaciones en las que la firma B. H. Tellander, sociedad anónima comercial y financiera, solicita se permita la importación de carburo de calcio procedente de Suecia, en un nuevo envase cuyas características detalla, que presenta diferencias con el tipo establecido por decreto Nº 6542 (145) de 23 de junio de 1938; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que de los informes producidos en autos por distintas reparticiones técnicas en la materia, se infiere que los tambores en cuestión reunen condiciones de seguridad aceptables

para su transporte y manipuleo en el puerto, razón por la cual es posible acceder a lo solicitado;

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase la importación de carburo de calcio en los envases de que se trata y cuyas características principales son las siguientes: tambor de forma cilíndrica, de chapa de hierro, pintado exteriormente de color negro, de 30 cm. de diámetro y 61,5 cm. de alto, que pesa 3,8 kgs. La chapa empleada en su construcción es de acero negro y tiene un espesor aproximado de 0,6 mm. Las costuras del cuerpo del tambor están soldadas al oxiacetileno. La tapa, costado y fondo están provistos de ondulaciones de refuerzo y el costado, soldado sobre una generatriz, está unido al fondo y tapa por pestañado. La tapa de arriba con la que se cierra el tambor después de haber sido llenado de carburo es de las de "tipo a aro", consistente en una tapa interior, un poco cónica que ajusta exactamente con la abertura.

Para ajustar la tapa interior se utiliza también un aro que encaja en la segunda pestaña superior y se ajusta por medio de una empaquetadura adecuada, una banda de goma o una cuerda engrasada.

Art. 2º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PERON
RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 876.

Equipajes. — Delegaciones del II Congreso Interamericano de Educación Católica. Franquicias

Buenos Aires, octubre 3 de 1946.

Visto este expediente en el que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto solicita se le informe con respecto a las disposicions de carácter aduanero que serán adoptadas por el Departamento de Hacienda con relación a las delegaciones que concurran al II Congreso Interamericano de Educación Católica, que habrá de llevarse a efecto en esta Capital entre los días 5 y 15 de octubre próximo, con el auspicio oficial del Gobierno de la Nación (decreto Nº 10.745 de 14 de setiembre ppdo.); atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 del decreto Nº 15.085 (124) del 12 de julio de 1945, establece el régimen de franquicias para los efectos de los pasajeros que ingresan al país como turistas, el que es de aplicación al presente;

Que en cuanto a los derechos consulares, cabe autorizar el ingreso de los delegados a territorio de la República en las condiciones del decreto Nº 144.357 de fecha 5 de marzo de 1943, aun cuando no medie reciprocidad por parte de los países de donde procedan dichas personas, dadas las finalidades que se persiguen. Al propio tiempo, procede autorizar a los funcionarios consulares para que extiendan pasaportes colectivos cuando así se solicite, con el propósito de facilitar a los delegados el cumplimiento de las formalidades consulares;

Que el artículo 3º de la ley Nº 11.283 texto ordenado exceptúa del pago del impuesto a los pasajes al exterior, a

los turistas que regresen dentro de los senta días de su llegada al país; disposición que es aplicable al caso.

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase que el despacho aduanero de los equipajes de los viajeros a que se hace referencia en el preámbulo, gozarán de las facilidades determinadas en el artículo 10 del decreto Nº 15.085 (124) del 12 de julio de 1945.

Art. 2º — Autorízase la exención de derechos consulares sobre la documentación personal de ingreso al país, siempre que el plazo de permanencia de los viajeros no exceda del término fijado por el artículo 3º del decreto Nº 144.357 del 5 de marzo de 1943.

Art. 3º — Autorízase igualmente a los funcionarios consulares a extender pasaportes colectivos cuando así lo soliciten los viajeros.

Art. 4º — Declárase de aplicación en el presente caso, la exención del impuesto a los pasajes al exterior, en las condiciones establecidas por el artículo 3º de la ley 11.283 texto ordenado.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PERON
RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 12.902.

Exportación. — Aclarando procedimiento a seguir con respecto a la diferencia de valores entre boletos de exportación y documentación cambios.

Buenos Aires, septiembre 9 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Compañía Swift de La Plata S. A., solicita que en los casos en que se advierta en los boletos de exportación declaraciones de valores más bajos que los que acuse la documentación de cambio las aduanas se limiten a formular cargo por la diferencia de servicio de estadística sin instruir sumarios;

Que conforme lo expresa la Dirección General de Aduanas, es distinta la situación en las exportaciones, ya se trate de mercaderías no aforadas, vendidas en consignación o a fijar precio, o de mercaderías vendidas en firme;

Que respecto a las primeras, la cuestión ha quedado solucionada, al aprobar este ministerio, por resolución del 4 de julio ppdo. (R. V. Nº 290), la modificación sugerida por la citada repartición a la R. V. Nº 500 de setiembre 24 de 1945, aprobatoria, a su vez, de la dictada por aquélla en fecha 24 de julio del mismo año, Nº 254;

Que en cuanto a las últimas, la resolución de este departamento de agosto 14 de 1943 (R. F. Nº 322), señala el procedimiento a que deben ajustarse tanto las aduanas para los casos de diferencias denunciadas, que a la fecha se encontraren pendientes de resolución, como los exportadores en lo atinente a los valores que deben consignar en los documentos de embarque; en consecuencia cualquier diferencia por exportaciones posteriores a la citada fecha que se acusara, debe ser objeto de las investigaciones que determinan las disposiciones en vigor.

Por tanto,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Vuelva a la Dirección General de Aduanas para su conocimiento y demás efectos.

CEREIJO

Exportación. — Ajuste de valores para las mercaderías de exportación

Buenos Aires, julio 4 de 1946.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador del Tesoro, apruébase por sus fundamentos la modificación propuesta por la Dirección General de Aduanas de la resolución de fecha 24 de julio de 1945 (Nº 254), aprobada por este departamento en septiembre 24 del año ppdo. (R. V. Nº 500), por la que se establece el régimen de ajuste de valores para las mercaderías de exportación vendidas en consignación o con valor a fijar en el país de destino, a los efectos del pago de estadística.

Publíquese con transcripción de la modificación aprobada y pase a la Dirección General nombrada a sus efectos.

CEREIJO

Modificación del párrafo segundo del art. 4º de la resolución 254 del año 1945.

" La oficina citada o el nombrado banco, en su caso, " comunicarán a la Aduana el valor que en cada oportuni-

" dad se acredite, en todos los pedidos de ajuste de cambio "que les sean presentados, a los fines de las cancelaciones de " los compromisos contraídos en los términos de los artículos " 1º y 3º de este reglamento y para que, cuando se trate de " mayores valores obtenidos en la venta en el exterior, con " relación a los provisionalmente declarados en los boletos " de embarque, se formulen los cargos correspondientes a la " percepción de la tasa por servicio de estadística que se " adeude, conforme a lo establecido en el artículo Nº 3º".

Exportación. — Exportación fraccionada de ganado en pie a Chile

Buenos Aires, julio 8 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Aduanas observa que por la Aduana de Mendoza se han venido realizando hasta la fecha exportaciones de ganado en pie con destino a Chile, en forma fracionada, esto es, despachándose los animales en varias remesas por cuenta de un mismo permiso, lo cual contraría las disposiciones del artículo 760 de las Ordenanzas de Aduana, que establece "que las guías de exportación deberán cumplirse en un solo viaje, etc."; empero, la Dirección mencionada, valorando las informaciones de autos, aconseja se autorice, con carácter transitorio, a la citada Aduana, para aplicar, en los casos como lo que mencionan, las disposiciones del decreto de 4 de noviembre de 1941 (Nº 208) que contempla y resuelve cuestiones similares a las planteadas;

Que las razones que han inducido a la Aduana de Mendoza para proceder en la forma observada (falta de material rodante, dificultades naturales al tránsito transcordillerano, etc.) si bien no justifican del todo el otorgamiento de una facilidad cuya concesión no ha estado dentro de sus facultades, permi-

ten, no obstante, contemplar la situación planteada en la forma que lo aconseja la Dirección General de Aduanas.

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Transitoriamente y hasta nueva disposición, autorízase a la Aduana de Mendoza para aplicar las disposiciones del decreto de 4 de noviembre de 1941 (Nº 208) a la exportación de ganado en pie que con destino a la República de Chile se efectúe por su jurisdicción.

Art. 2º — Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PERON
RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 2471.

Exportación. — Servicio de estadística. Liquidación

Buenos Aires, julio 4 de 1946.

Vista la presentación de varios despachantes registrados ante la Aduana de Mendoza, en la que solicitan que la mencionada dependencia liquide en las operaciones de exportación, el servicio de estadística sobre las cantidades de mercaderías realmente embarcadas, y no sobre las pedidas en los permisos respectivos, como se efectúa actualmente, anulándose los cargos formulados por dicha causa; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que si bien el artículo 760 de las Ordenanzas de Aduana determina que las guías de exportación deberán cumplirse en un solo viaje, sin que las aduanas hagan devoluciones de dere-

chos por cantidades de frutos pedidas y no exportadas, ello debe entenderse referido sólo a los derechos de exportación y no a la estadística, tributo que no existía en la época en que se sancionaron las citadas Ordenanzas y que, como servicio, corresponde ser abonado con arreglo a la prestación real del mismo;

Que de las informaciones producidas por la Dirección General de Aduanas y Contaduría General de la Nación, como así también de los antecedentes basados en las leyes Nos. 3890, 4933 y 11.274, se deduce que es posible acordar un tratamiento favorable a esta gestión, sin que por ello sea necesario modificar el régimen legal vigente para las exportaciones por vía terrestre;

Que ya en casos de exportaciones no realizadas, en parte o totalmente, este Ministerio ha contemplado la situación de los documentantes (ver, entre otros, las RR. VV. Nos. 64, 111, 584 y 14 de enero 27 y febrero 12 de 1943, noviembre 15 de 1945 y enero 10 del corriente año, respectivamente), teniendo en cuenta, sobre todo, que la Dirección General de Estadísticas y Censos computa en sus estadísticas, únicamente las cantidades realmente exportadas, que son, indudablemente, la que surgen de los cumplidos de los respectivos permisos de embarque;

Que en cuanto respecta a la seguridad de la renta, ésta quedaría siempre resguardada por la responsabilidad que asumirían los exportadores o despachantes de aduana registrados en forma reglamentaria, únicos que podrían disfrutar de la facilidad acordada, es decir, de cancelar sus documentos con posterioridad al embarque o salida de las mercaderías;

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Las Aduanas y Receptorías terrestres liquidarán el servicio de estadística establecido por el artículo 19 de la Ley de

Aduana (texto ordenado), en las operaciones de exportación por vía tererstre, efectuadas por despachantes de aduana y exportadores debidamente inscriptos ante las mismas, con arreglo a las constancias de los cumplidos establecidos en los respectivos documentos (boletos o guías de exportación), es decir, sobre el valor de las mercaderías realmente exportadas, con posterioridad al embarque y bajo la responsabilidad exclusiva de dichos despachantes o exportadores.

Anúlase los cargos formulados por concepto de la diferencia en el servicio de estadística, a que se alude en la presente resolución.

Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

CEREIJO

Importación temporal. — Pedidos de prórroga presentados fuera de término

Buenos Aires, diciembre 26 de 1946.

Vista la presentación del señor Harry Solón en la que solicita, vencido el plazo acordado por resolución de fecha 10 de mayo ppdo. (mem. Nº 233), una nueva prórroga para retornar a su país de origen diversos cuadros importados temporalmente, mediante solicitud Nº 20.167/45, atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente en apoyo de su gestión manifiesta que subsistiendo las mismas causales que motivaron el pedido de prórroga citado, no le es posible retornar dichos cuadros dentro del plazo señalado;

Que en primer lugar cabe ponderar la circunstancia de que el pedido de prórroga ha sido formulado una vez vencido el plazo del anteriormente acordado;

Que este Ministerio en diversas oportunidades ha hecho lugar a pedidos análogos al de estas actuaciones cuando las solicitudes se han formulado dentro de un breve lapso, con posterioridad al vencimiento de la letra caucional, cuya renovación se solictaba;

Que el ocurrente es uno de estos supuestos, ya que el vencimiento de la letra operó el 13 de septiembre ppdo. y el pedido de prórroga o renovación fué presentado en la Mesa General de Entradas de este Departamento con fecha 16 de septiembre;

Que, si bien estos términos no son de aquellos procesales perentorios, es conveniente en cambio darles la fijeza que por su propia naturaleza deben tener, confiriendo la importancia necesaria a las estipulaciones contenidas en actos de la Administración;

Que, empero, habiendo sido común la práctica expuesta en el tercer considerando no es equitativo aplicar la contraria, sin previa advertencia a los interesados;

Que por ello, sin perjuicio de acordar esta nueva prórroga, es conveniente advertir que en lo sucesivo este Departamento no hará lugar a los pedidos de prórroga o renovación de letras caucionales interpuestos fuera de término, salvo aquellos casos excepcionales debidamente alegados y probados en que causales de fuerza mayor hubieren causado la demora.

Por tanto,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Concédese la prórroga que se solicita, por el término de 180 días, debiendo extraerse de rentas generales el importe de la letra caucional ingresada por la Aduana de la Capital,

el que se afectará al afianzamiento de los derechos correspondientes a las mercaderías de que se trata.

Las distintas dependencias, en oportunidad de tramitar pedidos de renovación de letras o concesión de prórrogas cuyo vencimiento se hubiere producido con posterioridad a la publicación de esta resolución, deberán tener en cuenta lo expresado en el último considerando.

Publíquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

CEREIJO

Importación temporal. — Se autoriza introducción temporal de 50 perros ovejeros

Buenos Aires, agosto 7 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el despachante de aduana señor Manuel Olmedo, en representación de la firma Tamarga Hermanos, con domicilio en Porvenir (República de Chile), solicita se le acuerde autorización para importar temporalmente al país, 50 perros ovejeros, los que serán introducidos al solo objeto de conducir arreos de lanares que se exportan de Río Grande (Gobernación Marítima de la Tierra del Fuego), con destino a los frigoríficos de Puerto Sara, en la localidad anteriormente citada;

Que en apoyo de su petición la recurrente expresa que si bien la operación no se encuentra prevista en la ley de aduana, siendo de imperiosa necesidad para el caso, solicita un pronunciamiento de excepción comprometiéndose a cumplir las medidas sanitarias que se le indique;

Que la operación que se gestiona no se halla autorizada por las disposiciones en vigencia; ello no obstante y conforme lo manifiesta la Dirección General de Aduanas, cabe reconocer

que para los arreos de lanares, los perros ovejeros constituyen un valioso auxiliar, cuya eficaz colaboración en el cuidado de las majadas, autoriza a acordar con carácter excepcional lo solicitado, sujeto a los requisitos determinados por dicha Dirección General (fs. 3vta. y 5).

Por tanto,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Autorízase a la firma Tamarga Hermanos la importación temporaria de 50 perros ovejeros, bajo las condiciones establecidas por el artículo 114 y concordantes de la Reglamentación de la ley de aduana, debiendo acreditarse mediante certificación oficial, la vacunación antirrábica de los perros de referencia, expedida con la antelación necesaria que determina el artículo 13 de la Convención Sanitaria Animal Vegetal con la República de Chile (decreto Nº 149.773/43) y haciendo extensivas para el caso las disposiciones del artículo 12 de la misma.

Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

CEREIJO

Importador. — Autorizando inscripción aunque la fianza no es una firma abonada en plaza con antigüedad de cinco años.

Buenos Aires, marzo 13 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Compañía de Aviación Pan American Argentina S. A. solicita su inscripción como agente de aeronavegación e importador, en la Aduana de Salta, presentando al efecto la

fianza de The National City Bank of New York, Sucursal Buenos Aires;

Que la inscripción como agente de aeronavegación no existe inconveniente en acordarla, ya que se llenan los requisitos establecidos en el decreto Nº 107.774 (270) de 31 de diciembre de 1941;

Que en lo que se refiere a la inscripción como importador, la misma debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 93 de la ley de aduana que establece que los comerciantes introductores presentarán al inscribirse fianza a satisfacción del Poder Ejecutivo de casa de comercio abonada en plaza con antigüedad de cinco años;

Que en el presente caso dicha prescripción legal no se cumple, pues la fianza presentada es la de la Sucursal Buenos Aires de The National City Bank of New York;

Que, ello no obstante, teniendo en cuenta que se trata de una empresa concesionaria de servicios públicos y además la reconocida solvencia de la entidad fiadora, que brinda al fisco las seguridades necesarias, es posible, en mérito a esas circunstancias, aceptar la fianza propuesta.

Por tanto y atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Autorizar la inscripción solicitada.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

AVALOS

Inflamables. — Acetato de celulosa en solución. Clasificado como inflamable peligroso

Buenos Aires, agosto 21 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Aduanas solicita se aclare el decreto Nº 5291 (69) de marzo 7 de 1945, en el sentido de que el acetato de celulosa incluído en la nómina de mercaderías incorporada al artículo 78 del Reglamento para el Puerto de la Capital o artículo 1777 del Digesto Marítimo y Fluvial, solo debe considerarse producto inflamable peligroso, cuando sea importado en solución;

Que según los informes producidos por la Junta del ramo de drogas y por la Oficina Química Nacional, el producto citado sólo es inflamable cuando se encuentra en solución, no ocurriendo lo mismo en estado seco, y teniendo en cuenta la información producida por la Prefectura General Marítima, corresponde formular la aclaración pertinente.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Aclárase el decreto Nº 5291 (69) de 7 de marzo de 1945 en el sentido de que el acetato de celulosa mencionado en la nómina de mercaderías inflamables peligrosas, incluída en el artículo 78 del Reglamento para el Puerto de la Capital o 1777 del Digesto Marítimo y Fluvial, en aquel producto cuando se importe en solución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PERON
RAMON A. CERELJO

Decreto Nº 7576.

Inflamables. — No se considera tal el producto "Ethyl Fluid"

Buenos Aires, julio 6 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, por intermedio de la Secretaría de Industria y Comercio, solicita se elimine de la nómina de mercaderías inflamables, peligrosas y perjudiciales, aprobada por decreto Nº 5291/45, al producto denominado "Ethyl Fluid", substancia a base de tetraetilo de plomo, que se adiciona a la motonafta como antidetonante;

Que, según la causante, la necesidad del producto de referencia ha sido calculada para el presente año en 2.500 toneladas, por cuyo motivo la limitación que impone el art. 78 del Reglamento del Puerto de la Capital, prohibiendo la entrada a los buques que conduzcan más de 25 toneladas de inflamables, dificultaría enormemente la importación del citado mejorador;

Que surgiendo de los informes técnicos producidos que el punto de inflamación del mencionado producto es superior a los 120° C. y mucho mayor el de combustión, podría considerárselo no incluído entre las mercaderías inflamables, máxime teniendo en cuenta que la importación, exportación, elaboración y distribución de dicho flúido se encuentra bajo el con-

tralor del Gobierno, ejercido por intermedio de la recurrente, en virtud de lo dispuesto por el decreto Nº 7584-45;

Que, en consecuencia, tratándose de una mercadería que se importa en envases especiales, de cierre hermético, no existe inconveniente en acceder a lo solicitado, debiendo extremarse las medidas de precaución para la manipulación del producto contenidas en la circular Nº 1736/38 de la Aduana de la Capital.

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Elimínase de la nómina de mercaderías inflamables, peligrosas y perjudiciales aprobada por decreto Nº 5291 de 7 de marzo de 1945 al producto denominado "Ethyl Fluid".

Art. 2º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PERON
RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 2472.

Jurisdicción y competencia. — Mercadería de procedencia extranjera hallada fuera de jurisdicción aduanera y sujeta al pago de impuesto interno, el conocimiento exclusivo de la causa corresponde a la Administración General de Impuestos Internos.

Buenos Aires, julio 22 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la Dirección General de Aduanas solicita que este Departamento disponga, que la Administración General de Impuestos Internos en todos los casos en que se descubran fuera de la jurisdicción aduanera mercaderías sujetas al pago de impuestos internos y de presunta procedencia extranjera, ponga a disposición de las autoridades aduaneras respectivas las mercaderías en infracción a fin de que éstas tomen la intervención que les corresponde en el juzgamiento del hecho;

Que la Administración General de Impuestos Internos entiende que la intervención de las autoridades aduaneras está limitada a la liquidación de derechos de importación, ya que el juzgamiento de la causa compete exclusivamente en su instancia inicial a esa Repartición;

Que el artículo 149 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos dispone: "Todo tejido de la clase a que se " refieren los artículos 148 y 151 que se encuentren en circu- " lación sin acreditar el pago del impuesto interno, se consi- " derará introducido del extranjero y su poseedor abonará, " además del impuesto interno y las multas que se impongan, el " derecho de importación correspondiente. A los efectos..."";

Que la citada cláusula legal tuvo su origen en el propósito de ejercer un mejor y más fácil control fiscal de los tejidos de seda o mezcla de seda y otro textil, que se encontraran en

plaza, debido al auge del contrabando de estos artículos, ya que una vez en ésta resultaba fácil la evasión por la imposibilidad de saber si habían o no pagado los derechos de importación respectivos, resultando ineficaz y difícil la persecución de los en fraude; y en atención, además, a que con las medidas adoptadas a ese fin no se consiguieron los resultados esperados;

Que fué así que, con dicho objeto, el derecho adicional del 10 % que abonaban los tejidos de seda o mezcla de seda y otro textil fué suprimido, substituyéndolo por el impuesto interno a la seda, considerado un equivalente del anterior;

Que lo expuesto permite afirmar que todo tejido de la clase de que se trata que se encuentre en plaza sin acreditar el pago del impuesto interno a la seda, está en contravención a las leyes de impuestos internos exclusivamente y que debe juzgar el hecho la Repartición encargada de su percepción. La particularidad de que esos tejidos en las condiciones señaladas "se considerará introducido del extranjero y su poseedor " abonará además del impuesto interno y las multas que se " impongan, *el derecho de importación correspondiente*", no autoriza a inferir que en esos casos subsiste la competencia de la Aduana para tomar conocimento en la causa desde el punto de vista penal, pues con el pago de los derechos de aduana, se satisface un escrúpulo legalista a la vez que queda perfectamente salvaguardado el interés fiscal.

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Declárase que la intervención que compete a la Aduana en los casos de que se trata, es sólo al efecto de percibir los derechos de importación y que corresponde al conocimiento exclusivo de la causa a la Administración General de Impuestos Internos.

Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

CEREIJO

Jurisdicción. — Jurisdicción de la Aduana de Puerto Madryn. Modificación

Buenos Aires, diciembre 4 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que varios agentes marítimos inscriptos ante la Aduana de Madryn se presentan solicitando se extienda la jurisdicción de dicha aduana hasta el paralelo 42°;

Que el decreto de 24 de Junio de 1919 (Nº 159) que fijó las jurisdicciones de las Aduanas y Receptorías, determinó para la Aduana de Madryn la zona comprendida entre Punta Cantor (península Valdez) hasta la isla de Los Leones y para la Receptoría de San Antonio Oeste, de la Bahía Creek hasta Punta Cantor (península Valdez), por lo cual las operaciones que se realizan al norte de Punta Cantor deben ser atendidas por la Receptoría de San Antonio Oeste;

Que esto crea serias dificultades a los comerciantes de la zona, pues dicha Receptoría dista unos 400 kilómetros, mientras que la Aduana de Madryn se encuentra a 190;

Que, además, surge de lo actuado que la Aduana de Madryn habilita, conforme a lo dispuesto por la Dirección General de Aduanas por resolución de 27 de junio de 1938, los parajes de la Península Valdez y fiscaliza las operaciones que por los mismos se realizan, en virtud de que la mayoría de las embarcaciones que operan en dichos lugares, previamente tocan dicho puerto;

Que, ante tales razones y teniendo en cuenta que por decreto Nº 3824 de febrero 20 de 1945 se ha concedido la liberación de derechos para las mercaderías que se introduzcan al sud del paralelo 42°, lo que provocará una mayor actividad comercial en esas zonas que es conveniente facilitar, resulta procedente acceder a lo pedido.

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase el paralelo 42° como límite de las jurisdicicones de la Aduana de Madryn y la Receptoría de San Antonio Oeste.

Art. 2º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PERON
RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 19.446.

Muestras. — Extracción de muestras de mercaderías declaradas a despacho directo y de las documentadas con la cláusula de "ignorar contenido".

Buenos Aires, febrero 1º de 1946.

Que el Centro de Despachantes de Aduana solicita se amplíen a las mercaderías documentadas a despacho directo —aún para aquellos casos en los que el documentante haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 108 de las ordenanzas de Aduana formulase la declaración con la cláusula de "ignorar contenido"— las facilidades acordadas por el decreto de 19 de diciembre de 1942 (260), relativas a la

extracción de muestras de las mercaderías de importación mientras permanezcan almacenadas en los depósitos fiscales;

Que por el decreto citado se autorizó la extracción de muestras de las mercaderías no incluídas en el artículo 322 de las ordenanzas de Aduana, cuando sus dueños o consignatarios lo solicitaren con fines particulares, siempre que las mismas consistieran en pequeñas cantidades, de escaso valor;

Que esa facultad se concretó, entonces, exclusivamente para las mercaderías documentadas en copia de factura atendiendo al hecho de que la disposición pertinente (artículo 322 citado) se encuentran entre las que rigen el depósito (título XI, capítulo 1, sección 2ª de las citadas ordenanzas);

Que ello no obstante, la Dirección General de Aduanas, en nota de 9 de mayo del año ppdo. (Nº 23.853) por propia iniciativa, señaló la conveniencia de ampliar aquel acto de gobierno en el modo y forma que ahora lo concreta el centro recurrente, esto es, para las mercaderías declaradas a despacho directo y aún para aquellas documentadas con la cláusula de "ignorar contenido";

Que tratándose de una franquicia que no lesiona los intereses fiscales y constituye, en cambio, una facilidad acorde con los términos del artículo 456 del Código de Comercio, que legisla sobre la compraventa mercantil, puede ella ser concedida, con las medidas de control y seguridad que establece el decreto comentado;

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Amplíanse los términos del decreto de 19 de diciembre de 1942 (260) para las mercaderías de importación documentadas en despacho directo, aún cuando la

documentación contenga la cláusula de ignorar contenido (artículo 108 de las Ordenanzas de Aduana); y, asimismo, declárase que el decreto citado debe entenderse también referido para las mercaderías de depósito que contengan esa misma cláusula de "ignorar contenido" (artículo 280);

Art. 2º — Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL
AMARO AVALOS

Decreto Nº 3365.

Multa. — Aplicada por error, se exime

Buenos Aires, agosto 26 de 1946.

Vista la presentación de la firma L. García Fernández por la que recurre de hecho ante el Departamento de Hacienda, del fallo dictado por la Aduana de la Capital en el sumario Nº 199-1944, por el que sin perjuicio de lo debido al Fisco, se le impone el pago de una multa igual al 50 % del valor de un cajón de zapatos para bebés, documentados por boleto de embarque Nº 45.482 de 1944, por haber resultado al proceder a su verificación una diferencia de calidad; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente interpuso previamente recurso de reconsideración contra el fallo citado, el que fué denegado por la Aduana nombrada por estimar que no existía error de hecho que permitiera su revisión;

Que no habiéndose deducido apelación, subsidiariamente al pedido de reposición, la resolución cuestionada habría quedado consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada tal

como lo hace notar el señor procurador del Tesoro en su dictamen que precede;

Que, sin embargo, de las actuaciones producidas surge indudable que erróneamente se han tenido en cuenta para fijar el valor de la mercadería, las constancias de una factura consular distinta a la que correspondía, siendo consecuencia de este error la estimación de un perjuicio fiscal realmente inexistente;

Que, de esta manera, el fallo cuestionado adolece evidentemente de un error, lo que resulta de la lectura del segundo considerando del fallo recurrido, error que tiene grave incidencia en la cuestión suscitada, ya que si se hubiera considerado el valor que arrojaba la factura correspondiente al despacho citado, la resolución dictada hubiera sido indudablemente otra, como que no habría habido perjuicio fiscal;

Que siendo así, y a fin de obtener una justa resolución de este sumario corresponde, como lo establece el señor procurador del Tesoro en su dictamen citado, que el Poder Ejecutivo haga uso de sus facultades constitucionales "para corregir el error en que se incurrió al agregar la documentación correspondiente a estas actuaciones";

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Exímese de la pena aplicada en el sumario 199-R-1944 a la firma L. García Fernández.

Art. 2º — Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PERON
RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 8094.

Organización. — Oficina de Asesoría y Sumarios

Buenos Aires, junio 26 de 1946.

Visto que la Dirección General de Aduanas somete a la aprobación superior la resolución Nº 151 de mayo 29 ppdo., por la que se adopta una nueva organización en la Oficina de Asesoría y Sumarios de la Aduana de la Capital; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la estructura adoptada en dicha resolución para la oficina de referencia, cuya importancia y responsabilidad resulta obvio destacar, permitirá que las funciones que tiene asignadas puedan desenvolverse con mayor eficacia.

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la resolución de la Dirección General de Aduanas Nº 151 de fecha 29 de mayo ppdo. por la que se adopta una nueva estructura para la Oficina de Asesoría y Sumarios dependiente de la Aduana de la Capital.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese esa copia de la resolución que se aprueba y pase a la Dirección General nombrada a sus efectos.

PERON
RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 1615.

Buenos Aires, mayo 29 de 1946.

VISTO:

La iniciativa de la Aduana de la Capital referente a la necesidad de dar una organización eficiente a la Oficina de Asesoría y Sumarios de la misma; y

CONSIDERANDO:

Que, efectivamente, tal como lo pone de manifiesto la citada repartición, es necesario establecer una organización adecuada para la oficina mencionada en consonancia con las particularmente delicadas funciones que por el Reglamento General para las Aduanas le están encomendadas;

Que así lo ha entendido esta Dirección General al promover el establecimiento de normas que rijan la instrucción y resolución de los sumarios por infracciones aduaneras, las que actualmente están siendo redactadas por una comisión especialmente constituída para esos fines;

Que, en consonancia con las referidas normas procesales, y aún independientemente de su establecimiento, se hace necesario, por razones de buena administración, dar la organización propiciada que, a la par que signifique un mayor resguardo para los ingentes intereses particulares y fiscales en juego, establezca la imprescindible delimitación de deberes y responsabilidades de los funcionarios afectados al cumplimiento de tareas que sin duda, son de carácter judicial unas y notorias otras;

Por ello y de conformidad con la facultad conferida por decreto Nº 202 de 15 de setiembre de 1943:

El Director General de Aduanas,

RESUELVE:

Artículo 1º — Divídese en tres secciones la Oficina de Asesoría y sumarios de la Aduana de la Capital.

a) Sección Instrucción de Sumarios;
b) Sección Redacción de Resoluciones;
c) Sección Notarial y de Informes Judiciales.

Art. 2º — Cada sección tendrá su jefatura integrada por un funcionario el que será directamente responsable ante la Jefatura de la Oficina, y conjuntamente con ésta, ante el Administrador, por las tareas que les competen.

Art. 3º — La Sección Instrucción de Sumarios, de acuerdo a lo que disponga en cada caso el administrador o la jefatura de la oficina proveerá la producción de la prueba y la reunión de los extremos necesarios para la resolución de sumarios.

Art. 4º — La Sección Redacción de Resoluciones tendrá a su cargo la fiel composición de los fallos de acuerdo a la prueba producida, y conforme con las indicaciones que, en cada caso, recibirá del administrador o de la jefatura de la oficina.

Art. 5º — La Sección Notarial y de Información Judicial tendrá a su cargo:

a) Las tareas necesarias para el cumplimiento de las funciones establecidas en los artículos 30, 31 y 34 del decreto 285 de 1933 y labrará las actas de fianzas para los casos previstos en el artículo 1046 de la ley 810;

   Tales instrumentos así como sus testimonios serán suscriptos por su jefe, conjuntamente con el jefe de la oficina.

b) Tramitar los oficios de la justicia dirigidos al administrador de conformidad a las instrucciones

que en cada caso recibirá del mismo o de la jefatura de la oficina.

c) Llevar el Libro Copiador de las resoluciones del administrador recaídas en los sumarios, de cuya custodia y buen estado es responsable conjuntamente con la jefatura de la oficina, y

d) La conservación de los libros protocolares de poderes y fianzas.

Art. 6º — Elévese a conocimiento y aprobación del Ministerio de Hacienda.

Cumplido, publíquese en el Boletén, tome la intervención correspondiente la Dirección de Personal, y a los fines dispuestos en la resolución 161 del corriente año; fecho a la Aduana de la Capital para su cumplimiento.

CAYETANO BRAMUGLIA

Plazoleta. — Yerba mate que se deposita en plazoletas fiscales abona tarifa especial

Buenos Aires, agosto 2 de 1946.

Vistas estas actuaciones, en las que el Mercado Consignatario de Yerba Mate Nacional Canchada solicita se establezca una tarifa diferencial para el almacenaje de la yerba mate que le venga consignada y se deposite en las plazoletas correspondientes a las aduanas situadas sobre los ríos Paraná y Uruguay, atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el organismo recurrente expresa en apoyo de su pedido, que a fin de obtener una mayor intensificación del transporte del mencionado producto, se implantó un sistema combinado entre embarcaciones que normalmente realizan el

tráfico entre puertos del Alto Paraná y la empresa del Ferrocarril *Nordeste Argentino, consistente en embarcar* mercadería en esos puertos hasta el de Posadas, para su posterior trasbordo a vagones. Este plan —agrega— se ha visto entorpecido por la frecuencia con que el ferrocarril, debido a las dificultades conocidas, se ve imposibilitado para suministrar los vagones indspensables, lo que trae como consecuencia la necesidad de depositar la yerba en plazoletas, por la falta de depósitos apropiados, con el ineludible recargo que ello implica, dada la tasa elevada con que debe retribuirse dicho servicio;

Que por decreto Nº 101.602 (177) de 27 de septiembre de 1941, se estableció que la yerba mate de producción nacional, consignada al mercado peticionante, que se deposite en almacenes del Estado, abonará la tarifa de treinta centavos moneda nacional (m$n. 0,30) por tonelada o fracción, al mes;

Que dicha medida de gobierno fué adoptada teniendo en consideración la conveniencia de propender al desenvolvimiento de un organismo protector de la producción nacional, evitando que su economía se vea trabada por gravámenes establecidos con carácter general;

Que de acuerdo con este criterio, es posible adoptar en este caso una solución concordante con lo pedido, y a la vez complementaria de la disposición anterior;

Que, en cambio, no es posible acordar lo solicitado en cuanto a declarar que la tarifa que se establece debe regir a partir del 1º de enero de 1945;

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — A partir de la fecha del presente decreto, la yerba mate de producción nacional, que, consignada al Mercado Consignatario de Yerba Mate Nacional Canchada,

se deposite en las plazoletas fiscales, abonará treinta centavos moneda nacional (m$n. 0,30) por tonelada o fracción, al mes.

Art. 2º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PERON
RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 5485.

Presentaciones. — Las oficinas de la Aduana deberán aceptar cualquier escrito que se les presente fuera de las horas hábiles.

Buenos Aires, julio 31 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la firma Garibotti Hermanos, solicita se reconsidere la resolución de 24 de septiembre de 1945 (R. F. Nº 295), que declaró improcedente su pedido de revisión de la de fecha 27 de marzo del mismo año (R. F. Nº 157) confirmatoria, a su vez, del fallo dictado por la Aduana de la Capital en el sumario Nº 147-S-44, que le impuso una multa igual al valor de 50 carteras de cuero de yacaré y 30 billeteras de cuero marroquí, no declaradas en la planilla de exportación por encomienda Nº 40.511-44;

Que en la citada resolución de 24 de septiembre de 1945 se reputó que el recurso de reconsideración a la resolución de 27 de marzo de 1945 había sido presentado fuera de término, lo que determinaba que el fallo se encontrara consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada;

Que la firma reclamante manifiesta que en su debida oportunidad y según consta en lo actuado por expediente Nº 17.452-45, presentó ante la oficina de guardia de la Inspección de la Aduana, el pedido de reconsideración de la

R. F. Nº 157-45, por ser, a su juicio, la única dependencia capacitada para intervenir en el asunto en trámite, ya que se trataba de las últimas horas del día en que vencía el plazo perentorio. Agrega, que dicha oficina rechazó el escrito por entender que no era de su jurisdicción, y que esa negativa no puede hacer caducar su derecho;

Que llamado a dictaminar el señor Procurador del Tesoro sobre esta cuestión de forma, se expide en los siguientes términos: "Si bien, conforme a las resoluciones en vigor " las reconsideraciones deben interponerse ante la autoridad " que resolvió, no es menos exacto que si el edificio o la Me- " sa de Entradas del Ministerio de Hacienda estaba cerrado " por la hora —simple hecho material— la oficina de la Adua- " na que se encontraba funcionando debió recibir cualquier " presentación tal como lo hacen, buscando un parangón, los " secretarios de juzgado y aún los escribanos, cuando vence " un término y el apremiado por el vencimiento tiene a su " favor *todo el día hasta las 24 horas.* Expresado en otra " forma, la Oficina de Guardia debió recibir para el Depar- " tamento de Hacienda al solo efecto de *colocar un cargo en* " *el escrito* que permitiera con certeza dar fecha cierta a su " voluntad de apelar. Luego el Ministerio resolvería sobre la " procedencia o improcedencia de la aplicación. Claro está " que ante el rechazo del escrito, la prueba de que el mismo " era un pedido de reconsideración para ante V. E. queda " ceñida a presunciones, pero a mi juicio éstas son graves, " precisas y concordantes como para permitir se tenga por " cierta la afirmación de la firma Garibotti Hnos. En esas " condiciones, correspondería que V. E. se pronunciara sobre " el fondo del asunto".

Que en concordancia con el criterio precedentemente expuesto corresponde admitir el recurso y reabrir el estudio de estas actuaciones, haciendo jugar los nuevos elementos de juicio acumulados;

Que en este aspecto, surge de autos que si bien ha existido infracción formal a las disposiciones aduaneras, puesto

que la declaración comprometida en la planilla de exportación no resultó de acuerdo con el contenido de los paquetes, ella no ha podido causar perjuicio fiscal desde que el servicio de estadística adeudado fué percibido íntegramente con arreglo al valor total y peso de las mercaderías, conforme fueron declarados en dicho documento;

Que por otra parte, la Dirección de Exportación, de la Secretaría de Industria y Comercio, considera que no ha existido infracción a las disposiciones de la ley Nº 12.591;

Que, asimismo, conforme lo expresa el señor Procurador del Tesoro en su dictamen, es de todo punto de vista conveniente que la Dirección General de Aduanas instruya a las oficinas de su dependencia en el sentido de que deben aceptar cualquier escrito que se les presente fuera de las horas hábiles, supeditando su valor a la posterior resolución de la autoridad competente.

Por tanto,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Refórmase el fallo en recurso, eximiéndose de penalidad a la firma recurrente.

Pase a la Dirección General de Aduanas para que proceda de conformidad con lo expuesto en el último considerando; y a sus demás efectos.

CEREIJO

Puertos naturales. — Corrientes e Itatí

Buenos Aires, enero 30 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Aduanas solicita se dicte un pronunciamiento con respecto al carácter de los puertos de Corrientes e Itatí estableciéndose si deben ser considerados como "naturales" o "artificiales" a los efectos de la percepción de los derechos que establece la Ley Nº 11.251;

Que este Departamento, por resolución de 11 de marzo de 1926 (R. V. Nº 324), al referirse a la cuestión que plantea esa distinción, declaró que en los casos de duda, debe considerarse como natural todo puerto que no haya sido declarado expresamente artificial;

Que los puertos de que se trata no han sido hasta el presente motivo de tal declaración, debiendo señalarse que, en opinión de la Dirección General de Navegación y Puertos (fs. 23), mientras el Poder Ejecutivo no disponga concretamente lo contrario, los puertos aludidos deben ser considerados como naturales;

Que la declaración de un puerto como artificial lleva implícita la consideración de importantes problemas de carácter económico que requieren un estudio profundo de cada situación en particular y de las consecuencias que dicha decisión trae aparejadas;

Que atento que por decreto Nº 1986 (142) de 6 de julio de 1943, se creó una Comisión encargada del estudio tendiente a la revisión de la Ley Nº 11.251 y determinación de las normas para la diferenciación de los puertos entre naturales y artificiales, es procedente darle traslado de las presentes actuaciones en calidad de antecedente, sin perjuicio de recomendarle el más pronto desempeño de su cometido.

Por lo expuesto, y atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

A los fines del cobro de los derechos portuarios y mientras el Poder Ejecutivo no los declare expresamente puertos artificiales, las autoridades aduaneras considerarán como naturales a los de Corrientes e Itatí.

Comuníquese, publíquese con copia del dictamen aludido y pase a la Dirección General de Aduanas para su conocimiento y demás efectos.

AVALOS

Buenos Aires, agosto 2 de 1945.

Señor Ministro:

Desde el punto de vista técnico, no existe aún criterio definido sobre la denominación de "naturales" o "artificiales" que deban adoptar los puertos de la República.

A su respecto, por decretos Nros. 142 y 16.626 de fechas 6 de julio de 1943 y 30 de junio de 1944 respectivamente, fueron designadas comisiones encargadas de fijar las normas de diferenciación respectivas para los puertos de uno u otro carácter, con miras de ajustar a ella régimen actual de explotación portuaria.

Dichas comisiones, todavía no han emitido sus conclusiones, y siendo dicha discriminación una función de carácter puramente técnico-económico, ajena a mi dictamen, corresponde atenerse mientras tanto, a la resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 11 de marzo de 1926, recaída en el expte. Nº 6968-Z-25 (Bol. Of. Nº 9607, pág. 450), la que dispone que en caso de duda, se reputa "natural" todo puerto que no haya sido expresamente declarado artificial.

En el expte. Nº 77.231/43 del Ministerio de Obras Públicas, tuve oportunidad, sin embargo, de emitir mi opinión en una consulta análoga a la que motivó el presente, con la diferencia de que el puerto cuestionado era el de Bahía Blanca.

En esa oportunidad de los informes técnicos y planos agregados en dicho antecedente, se podía apreciar visiblemente *sin lugar a dudas,* que por la importancia de las obras artificiales de mejoramiento de que había sido objeto su estructura natural, se hallaba dentro de la denominación de "artificiales". En tal sentido, aconsejé la adjudicación de tal criterio para el referido puerto, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 11.251.

Me llevó a esa reflexión, la circunstancia de que con tal determinación desaparecería la situación de desventaja que con respecto a ese puerto se hallarían colocados otros puertos del país, que, en análogas condiciones se hallaban encuadrados en dicho precepto legal por habérseles asignado el carácter de "artificiales".

Por otra parte, y aprovecharé esta oportunidad para poner de relieve, las leyes hoy vigentes sobre derechos portuarios, forman un conjunto de normas en cierto modo incongruentes con la finalidad propia que inspiraron su dictado, y cuya naturaleza jurídica es menester deslindar marcadamente. Me refiero a las que fijan "impuestos" de las que fijan "tasas" o retribuciones de servicios.

Es indudable, que respecto de las primeras, corresponde al Congreso establecerlas por ser facultad privativa de aquel cuerpo legislativo fijar impuestos; pero, en lo que atañe a las tarifas o tasas de retribución, es el Poder Ejecutivo a quien incumbe establecer, fijando las que correspondan a los puertos de cada lugar o categoría en forma análoga a la realizada en materia de ferrocarriles, cuyos precios signifiquen una justa compensación del servicio satisfecho.

Tal mejora técnico-jurídica podría introducirse en oportunidad en que el Poder Ejecutivo decidiera resolver en for-

ma definitiva los estudios actualmente en trámite sobre revisión de la Ley 11.251 registradas en el expediente Nº 26.443/41 de la Dirección General de Aduanas.

B. VELAR IRIGOYEN

Puerto natural. — Concepción del Uruguay

Buenos Aires, enero 30 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Aduanas solicita se dicte un pronunciamiento con respecto al carácter del puerto de Concepción del Uruguay estableciéndose si debe ser considerado como "natural" o "artificial" a los efectos de la percepción de los derechos que establece la Ley Nº 11.251;

Que este Departamento, por resolución de 11 de marzo de 1926 (R. V. Nº 324), al referirse a la cuestión que plantea esa distinción, declaró que en los casos de duda, debe considerarse como natural todo puerto que no haya sido declarado expresamente artificial;

Que el puerto de que se trata no ha sido hasta el presente motivo de tal declaración, debiendo señalarse que, en opinión de la Dirección General de Navegación y Puertos (fs. 17), mientras el Poder Ejecutivo no disponga concretamente lo contrario, el puerto aludido debe ser considerado como natural;

Que la declaración de un puerto como artificial lleva implícita la consideración de importantes problemas de carácter económico que requieren un estudio profundo de cada situación en particular y de las consecuencias que dicha decisión trae aparejadas;

Que atento que por decreto Nº 1986 (142) de 6 de julio de 1943, se creó una Comisión encargada del estudio tendien-

te a la revisión de la Ley Nº 11.251 y determinación de las normas para la diferenciación de los puertos entre naturales y artificiales, es procedente darle traslado de las presentes actuaciones en calidad de antecedente.

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

A los fines del cobro de los derechos portuarios y mientras el Poder Ejecutivo no lo declare expresamente puerto artificial, las autoridades aduaneras considerarán como natural al puerto de Concepción del Uruguay.

Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas.

AVALOS

Remate. — Subasta de chapas barreras. Contramarcación

Buenos Aires, agosto 21 de 1946.

Visto que la Dirección General de Aduanas consulta sobre el procedimiento aplicable, como medida precaucional, para la marcación de las chapas de barrera, a las que se ha impuesto la pena de comiso por infringir las disposiciones del artículo 74 de la Ley de Aduana y que, por haber quedado desafectadas de su uso específico, no son adquiridas por el Ministerio de Agricultura, siendo, en consecuencia, subastadas por la Oficina de Remates de la Aduana de la Capital; atento lo actuado y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura, por conducto de su Dirección de Asuntos Jurídicos, opina que podría, en primer

lugar, disponerse la contramarcación de las chapas, operación que se llevaría a cabo por funcionarios de la Dirección de Lucha contra las Plagas, dependiente de ese Ministerio, complementada con una nueva marcación practicada por la Aduana de la Capital, con cargo de informar a la mencionada dependencia del Ministerio de Agricultura acerca de las características de las marcas adoptadas;

Que, por su parte, la Dirección General de Aduanas encuentra adecuado el procedimiento propuesto y aconseja que el mismo sea establecido con carácter general para las chapas de barreras subastadas por las aduanas.

Por tanto,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Apruébase el temperamento propuesto, en la forma expresada en los considerandos, para los casos en que, por cualquier causa, deba procederse a la subasta de chapas de barreras.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

CEREIJO

Resguardo. — Destacamento de Paranacito. Elevado a Resguardo de Registro

Buenos Aires, febrero 15 de 1946.

Visto que la Dirección General de Aduanas solicita sea elevado a la categoría de Resguardo de Registro el actual Destacamento aduanero de Paranacito, dependiente de la Receptoría de Rentas Aduaneras de Tigre; y atento que de lo informado se desprende la conveniencia que para las acti-

vidades de la zona reportaría la creación del citado Resguardo de Registro, facilitando el trámite aduanero, dado que para llenar tales requisitos es necesario actualmente recorrer largas distancias,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Elévase a la categoría de Resguardo de Registro al actual destacamento de Paranacito, jurisdicción de la Receptoría de Rentas Aduaneras de Tigre, con las funciones propias que le otorgan las disposiciones en vigor.

Art. 2º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PERON
RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 4720.

Servicio extraordinario. — Remuneración. Servicios realizados los días sábados después de las 13 horas

Buenos Aires, febrero 22 de 1946.

Vista la nota de la Dirección General de Aduanas en la que propone que las tareas de contralor ejercidas por el personal aduanero, correspondientes a las operaciones que, en virtud de excepciones autorizadas, se llevan a cabo en los puertos durante los días sábados, después de las 13 horas, sean remuneradas por los interesados; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone la Ley Nº 11.640, los días sábados después de las 13 horas, están comprendidos en la pro-

hibición que determina el artículo 1º de la Ley Nº 4661 con respecto al día domingo;

Que de acuerdo a dicha disposición, la aduana cesa su actividad ordinaria el día sábado a las 13 horas hasta el lunes subsiguiente, manteniéndose durante ese lapso el personal de vigilancia general;

Que existen, sin embargo, diversas operaciones que, por excepción, pueden ser realizadas los días sábados de 13 a 17 horas, y para cuya vigilancia debe designarse personal fiscal que trabaja así horas suplementarias y al que se le acuerda franco compensatorio en horario ordinario de labor;

Que esta situación favorece a los particulares en cuyo beneficio se ha establecido la excepción, perjudicándose el Estado que debe abonar los sueldos, privándose, no obstante, de la colaboración de dicho personal por el lapso que demanda el asueto compensatorio;

Que, en consecuencia, es equitativo que los interesados tomen a su cargo los gastos que demanda la fiscalización de las operaciones que se realicen en la tarde de los días sábados, lo que permitirá suprimir, en interés del fisco, los francos compensatorios que acuerda en la actualidad;

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Declárase que las tareas de contralor realizadas por personal aduanero correspondientes a las operaciones que, en virtud de excepciones autorizadas, se lleven a cabo en los puertos durante los días sábados, después de las 13 horas, deberán ser abonadas por los interesados, en igual forma que los días domingos y en los términos del artículo 104 de la

ley de aduana y 44 del decreto 19.492 de julio 25 de 1944 (modificatorio de la Ley Nº 10.606).

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

AVALOS

Tarifa de Avalúos. — Anteproyecto de Tarifa de Avalúos. Aprobación

Buenos Aires, enero 26 de 1946.

Visto que el señor Director General de Aduanas, en su carácter de Presidente de la Comisión creada por decreto Nº 99.045 (135) de 22 de agosto de 1941 para el estudio de una nueva Tarifa de Avalúos, eleva la primera parte del trabajo realizado por aquélla, consistente en el proyecto de nomenclatura que acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que el trabajo en cuestión llena la finalidad perseguida al respecto por el decreto mencionado, de adaptar la nomenclatura de nuestra Tarifa de Avalúos a la aconsejada en el año 1927 por el Comité de Expertos de la Liga de las Naciones como un medio de propender a un más fácil desenvolvimiento del comercio internacional, teniendo presente, a la vez, las particularidades comerciales e industriales de nuestro país;

Que, en consecuencia, el trabajo referido merece ser aprobado, sin perjuicio de que la Comisión citada se avoque al examen de los puntos que han quedado pendientes de consideración, conforme se expresa en la nota elevatoria;

Que, por otra parte, la Comisión aludida deberá dar amplia difusión a la nomenclatura de que se trata para que los

particulares y entidades interesados puedan hacer llegar las observaciones que aquélla les merezca;

Que si bien el decreto que creó la referida Comisión encargó a la misma la revisión de los aforos y derechos vigentes en la actualidad, es conveniente, tal como se aconseja en la nota en cuestión, proceder previamente a realizar la adoptación de aquéllos a la nomenclatura proyectada, a fin de lograr su más pronta aplicación;

Que, asimismo, resulta conveniente que, para el estudio de las modificaciones definitivas a introducir a la Tarifa de Avalúos, se proceda a estructurarlas dentro de las normas contenidas en los siguientes puntos: 1º) calcular los aforos de las subposiciones creadas en la nueva nomenclatura, tomando como punto de referencia los aforos básicos de la Tarifa vigente, y de acuerdo con el grado de elaboración y calidad de los artículos y productos; 2º) adoptar idéntico sistema para la fijación de los derechos, sin perjuicio de considerar especialmente la situación de las materias primas y semielaboradas indispensables para la industria nacional, y de otros artículos que deban ser libres o tributar menores derechos, a cuyo efecto, la Comisión podrá establecer el tipo de derecho, ad-valorem específico o mixto, que en cada caso estime más conveniente; 3º) establecer tres clases de derechos generales ad-valorem: del 10, del 20 y del 40 %, para las materias primas, productos semielaborados, y mercaderías generales, respectivamente, que no figuren con un derecho especial, y las que no estén exoneradas de derechos, y 4º) proceder a una revisión general de todas las mercaderías libres o con menor derecho de importación, condicional o incondicional.

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase, en general, el trabajo de que se trata.

Art. 2º — La Comisión referida deberá proceder al examen de los puntos que han quedado pendiente de resolución y a afectuar la adaptación de los aforos y derechos vigentes a la nueva nomenclatura.

Art. 3º — Encomiéndase a la misma Comisión la tarea de proyectar, por separado, las enmiendas al Arancel vigente que convenga adoptar, ajustándose a las normas indicadas en el último considerando.

Art. 4º — Pase a la Dirección General nombrada a sus efectos.

FARRELL
AMARO AVALOS

Decreto Nº 2715.

Tránsito. — Puente Internacional entre Paso de los Libres y Uruguayana. Normas

Buenos Aires, marzo 13 de 1946.

Vistas estas actuaciones en las que se pone de manifiesto la necesidad de dictar normas que permitan obviar las dificultades que suscita el tránsito por el puente internacional que une las ciudades de Uruguayana y Paso de los Libres; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que en oportunidad de librarse al uso público el puente de referencia, la Dirección General de Aduanas designó a un funcionario de la misma para que, en el lugar, estudiara e impartiera al Administrador de la aduana local las instrucciones que estimase convenientes, teniendo en cuenta las prescripciones del proyecto de Convenio Argentino-Brasileño sobre tránsito privado y público de vehículos automotores;

Que por resolución de fecha noviembre 17 de 1945 la Dirección General de Aduanas aprobó las instrucciones impartidas, por ajustarse en un todo a las disposiciones vigentes y a las normas que sirven de base al Convenio precitado;

Que hasta tanto el Convenio Argentino-Brasileño sobre tránsito sea firmado, este Ministerio considera conveniente, a fin de favorecer el intercambio con el país vecino, aprobar la resolución de la Dirección General de Aduanas de 17 de noviembre ppdo. (Nº 405);

Que en cuanto a la gestión promovida por el Ministerio de Guerra en el expte. 15.047-46, agregado, a propósito de la publicación aparecida en el diario "A Naçao" de Uruguayana, es del caso pasar dichas actuaciones a la Secretaría de Trabajo y Previsión a fin de que tome las medidas que crea oportunas.

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Apruébase la resolución de la Dirección General de Aduanas (Nº 405) de 17 de noviembre ppdo., por la que se fijan normas para el tránsito de peatones y vehículos en el puente internacional que une Paso de los Libres y Uruguayana (Brasil).

Publíquese con copia de las mencionadas normas, desglósese el expte. 15.047-46 para su oportuna remisión a la Secretaría de Trabajo y Previsión y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos. Previamente, comuníquese.

AVALOS

Buenos Aires, noviembre 17 de 1945.

Visto las instrucciones impartidas a la Aduana de Paso de los Libres, relativas al tránsito de peatones, automóviles, camiones, motocicletas, bicicletas, ómnibus o colectivos y trenes de pasajeros y carga a través del puente internacional del río Uruguay por el Inspector de Aduanas señor Bartolomé Durquet, en cumplimiento de la comisión encomendada por esta Dirección General, y en virtud de las razones que la fundamentan;

El Director General de Aduanas,

RESUELVE:

Apruébanse las instrucciones a que se ha hecho referencia, numeradas del 1 al 27, corrientes a fojas 10/12.

Notifíquese al señor Inspector informante, agréguese al expediente Nº 58.632-45 (D. G. A.), elévese a conocimiento del Ministerio de Hacienda de la Nación, y, por cuerda separada, diríjase nota reservada al Departamento citado a los fines señalados en los párrafos finales del informe precedente.

ENRIQUE SANTILLAN

NORMAS PROVISIONALES PARA EL TRANSITO EN EL PUENTE INTERNACIONAL ENTRE PASO DE LOS LIBRES Y URUGUAYANA (BRASIL)

PEATONES Y PASAJEROS

1º — Siendo de incumbencia de la Dirección de Migración la exigencia de los documentos personales habilitantes para salir o entrar al país, la función aduanera queda circunscripta a la revisación de los bultos de equipajes, y de las personas en los casos de fundadas sospechas.

2º — Cuando los pasajeros de entradas y salidas radicados en poblaciones ribereñas, conduzcan con sus equipajes pequeñas cantidades de productos o mercaderías originarias de países vecinos, se procederá conforme a los decretos Nos. 88 de marzo 4 de 1940 (Bol. D. G. A., pág. 195-1940) y Nº 122 de agosto 1º de 1941 (Bol. D. G. A., pág. 661-1941).

3º — Se hace presente que las facilidades fijadas en las disposiciones enunciadas en el punto 2º no comprende a las mercaderías de origen distinto al señalado. Comprobado que un pasajero conduce esas últimas mercaderías, se aplicará rigurosamente el artículo 23 del decreto Nº 15.085, del 12 de julio del año en curso (Circular Nº 320-1945), y artículos 68 y 81 de la ley de aduana. Igual temperamento se observará si el pasajero oculta mercaderías entre sus ropas, en bultos de doble fondo y en toda otra forma tendiente a sustraer las mercaderías a la verificación de la Aduana.

4º — Recomiéndase especialmente la prevención que el empleado aduanero debe formular al pasajero (artículo 243 del Reglamento General para las aduanas), en el sentido de declarar si conduce o no mercaderías. Igualmente, el empleado designado para la verificación de bultos debe hacerlo prolijamente, observando todos los cuidados necesarios para no dañar los objetos, ni cometer abusos injustificados.

AUTOMOVILES, MOTOCICLETAS Y BICICLETAS CON PATENTES DE PASO DE LOS LIBRES (R. A.) Y URUGUAYANA (BRASIL)

5º — Transitoriamente, los automóviles particulares o de alquiler de las localidades mencionadas podrán salir o entrar al país, libremente con la prevención de que el retorno se realice dentro del plazo de 24 horas.

6º — A los efectos del control pertinente y de garantir la renta, el Destacamento de Resguardo de frontera, con el auxilio del personal

de la Policía Aduanera, tomará razón del número de chapa y nombre del propietario del vehículo, fecha y hora de salida y regreso o viceversa.

7º — Vencido el plazo estipulado en el punto 6º, el Destacamento dará cuenta inmediata a sus superiores, para que el señor Administrador adopte las medidas concernientes para exigir el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 114 del decreto reglamentario de la ley de aduana, exigendo fianza para responder de los derechos de importación, diferencia de cambio e impuestos internos, sin perjuicio de hacer saber al interesado que en el futuro no podrá gozar de la facilidad referida en el punto 5º.

AUTOMOVILES Y MOTOCICLETAS CON "CARNETS DE PASSAGES DE DOUANE"

8º — El tránsito de vehículos automotores con libreta de Paso por Aduana expedidas por los clubs agrupados en la Alianza Internacional de turismo (decreto Nº 422 de septiembre 18 de 1939, Bol. Of. Nº 13.554, y Nº 91 del 11 de mayo de 1942, Bol. D. G. A., pág. 385-1942), puede efectuarse por el Puente Internacional sin la exigencia de otra formalidad que la expresamente determinada en decretos Nos. 281 del 8 de noviembre de 1938 (Bol. D. G. A., pág. 1013-1938) y 285 de noviembre 24 de 1941 (Bol. D. G. A., pág. 1103-1941).

CAMIONES O CAMIONETAS

9º — Los vehículos automotores que entren al país con el único objeto de transportar hasta la Aduana las mercaderías de importación que conducen, no tienen la obligación de llenar los requisitos correspondientes a los que ingresan temporariamente, siempre que la permanencia de los mismo no sea por un tiempo mayor al que demande la nacionalización de las mercaderías y su retorno inmediato al punto de procedencia.

10. — A los vehículos mencionados en el punto 9º, el Destacamento de frontera les expedirá Pasavante por triplicado de un mismo tenor, para cada consignación, fechándolo y numerándolo por orden correlativo (el mismo número en los tres ejemplares), en los que se especificará la característica del vehículo y el detalle de la o las mercaderías.

11. — El original de Pasavante, con firma del empleado y sellos y firma del manifestante, se remitirá de oficio a la Aduana; el duplicado, sellado y firmado por el empleado, será entregado al conductor para que lo exhiba a las autoridades que se lo requieran en el trayecto

y lo presente luego a la Aduana a los fines del despacho, y el triplicado o talón, firmado por el empleado y manifestante, quedará archivado en el Destacamento.

12 — En el Pasavante se especificará la prevención de que si el vehículo no se presentara en la Aduana dentro de las 24 horas, se aplicará la multa que fija el artículo 929 de las Ordenanzas de Aduana, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por tentativa de defraudación.

13. — La Aduana una vez que haya entregado la mercadería previa documentación y pago de derechos, otorgará al vehículo una boleta de salida para poder franquear la frontera, la cual será retenida por el Destacamento del lugar y devuelta a la Aduana con constancia de la fecha y hora de salida.

14. — Los camiones o camionetas con patente argentina cuando realicen operaciones de exportación de mercaderías, animales en pie, frutos o productos del país, además de llenarse los requisitos que imponen los artículos 754 y siguientes de las Ordenanzas de Aduana, decreto Nº 8470 del 15 de septiembre de 1943 (Bolet. Of. 14.716), se exigirá del interesado el determinado en el artículo 118 del decreto reglamentario de la ley de aduana, y fianza por el servicio de estadística y diferencia de cambio.

AUTOMOVILES, MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

15. — Los vehículos de referencia sin patente de las localidades señaladas en el punto 5º y sin carnet de "Passages de Douane", podrán entrar y salir del país con carácter temporario solicitando el interesado el permiso previsto en los artículos 114 y 118 del decreto reglamentario de la ley de aduana, según el caso, como asimismo exigirse, para los que entran, fianza por los derechos de importación, diferencia de cambio e impuestos internos, y, para los que salen permiso de la Comisión de Racionamiento de Automotores y fianza por el servicio de estadística y diferencia de cambio.

OMNIBUS Y COLECTIVOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS

16. — Provisionalmente, sea cual fuera la patente del vehículo, para efectuar el servicio público de uno u otro país, el interesado debe gestionar de la Aduana el permiso de entrada o salida temporaria conforme a los artículos 114 y 118 del decreto reglamentario de la ley de aduana, según el caso, válido por el término de 180 días y demás requisitos enumerados en los puntos 14 y 15.

TRANSITO DE TRENES DE CARGA O PASAJEROS

17. — Las operaciones de importación o exportación de mercaderías por vía férrea internacional, serán permitidas con las formalidades que establecen el Reglamento de Tránsito Terrestre de julio 18 de 1912 y demás disposiciones complementarias del mismo en vigencia que fueran aplicables.

18. — En los casos de exportaciones autorizadas por otras aduanas conforme el decreto Nº 174 de mayo 2 de 1918 (Bol. Of. 7277), la Aduana de Paso de los Libres funcionará como Resguardo de la de procedencia.

19. — El control de equipaje de pasajeros que llegara por vía férrea, se efectuará, por analogía en la forma determinada en las resoluciones de la Dirección General de Aduanas de agosto 17 de 1932 (Bol. Of. 11.475) y septiembre 14 de 1934 (Bol. Of. 12.104), con la diferencia que esa dependencia someta a verificación los bultos de pasajeros para Paso de los Libres o cualquier otra localidad de la República.

GENERALIDADES

20. — De impedirse la admisión temporal o salida con libre retorno de carruaje tirado a sangre, por no estar comprendido en la facilidad a que se refieren los artículos 114 y 118 del decreto reglamentario de la ley de aduana.

Tampoco debe autorizarse la salida o entrada temporal de animales de la raza caballar en virtud de que su exportación se halla sujeta a permiso previo conforme al decreto Nº 9468 de septiembre 22 de 1943 (Bol. Of. Nº 14.726 del 29 de septiembre de 1943) e inspección sanitaria.

21. — A la entrada de los vehículos mencionados en el punto 5º, el Destacamento de frontera les expedirá el Pasavante determinado en el punto 10, a los efectos del lleno de las formalidades pertinentes.

22. — Lo establecido en el punto 2º, no implica que la Aduana deje de acordar la franquicia que el decreto Nº 15.085 del 12 de julio ppdo. fija pra determinados efectos que traiga el pasajero entre sus equipajes.

23. — El tráfico terrestre de mercaderías de y para el Brasil está sujeto a los requisitos y penas que prescriben los artículos 727 al 761 y 1018 al 1020, 1029/33, 1036/38 y 1045 de las Ordenanzas de Aduana.

24. — A los fines señalados en los puntos quinto y sexto, esa dependencia, por el conducto que corresponde, solicitará la nómina de los automóviles patentados (particulares o de alquiler) y sus res-

pectivos propietarios y domicilios, como así también, las características de los vehículos.

25. — El aforo de los vehículos automotores debe ser el que determina la Tarifa de Avalúos y el Convenio Comercial celebrado entre los Estados Unidos de América y la Argentina. Cuando se trate de vehículos usados el demérito debe ser acordado si correspondiera a pedido del interesado y en ningún caso de oficio.

26. — La revisación de automóviles debe efectuarse en todas sus partes internas, especialmente, en el cajón trasero y lugares libres existentes entre el motor y el capot.

27. — El horario para las salidas y entradas de camiones y camionetas será el establecido para las operaciones del puerto. Si algún vehículo de los mencionados llegara al país o pretendiera salir en horas y días inhábiles, éste será retenido en las adyacencias del Resguardo hasta la oportunidad de la apertura de las oficinas de la Aduana, salvo que el interesado optara por solicitar, en el caso de salidas exclusivamente, la habilitación de horas con cargo del estipendio de m$n. 2.— por hora o fracción que fija al artículo 44 del decreto-ley Nº 19.492 del 25 de julio de 1944.

Tránsito. — Construcción del ferrocarril Yacuiba-Santa Cruz de la Sierra. Facilidades

Buenos Aires, febrero 1º de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Comisión Mixta Argentino-Boliviana encargada de la construcción del ferrocarril Yacuiba-Santa Cruz de la Sierra solicita, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se autorice el libre tránsito por territorio argentino de materiales y equipos destinados a dicha obra, que serían transportados de Villazón a Yacuíba, vía La Quiaca-Perico-Pocitos y viceversa;

Que si bien la operación de que se trata no está autorizada por el artículo 96 de la ley de aduana ni por el Regla-

mento de la citada Comisión Mixta, aprobado por decreto Nº 126.496 de 1º de agosto de 1942, teniendo en cuenta el destino de los elementos en cuestión, cabe acceder a lo solicitado, dentro de las condiciones expuestas en su isforme por la Dirección General de Aduanas.

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase el tránsito de que se trata, el que estará sujeto a las siguientes condiciones:

a) a la entrada al país de los materiales y equipos, deberá presentarse un detalle de los mismos, en el que se especifique las marcas, números, envases, bultos, marchamos, clase, calidad, etc., que permitan su identificación a los efectos de la fiscalización aduanera. Una vez recibido el pedido de permiso de tránsito (que se formulará con el juego de parciales necesarios), con el detalle aludido, la Aduana de La Quiaca autorizará el ingreso, enviando comunicación con una copia del permiso a la de Aguaray, la que se encargará de vigilar el paso de los efectos en tránsito a Yacuíba; procediéndose en la misma forma para el caso del ingreso por Aguaray y salida por La Quiaca;

b) la Comisión Mixta mencionada, deberá prestar en cada caso su conformidad, haciéndose responsable por todas las ulterioridades de las operaciones que se efectúen.

Art. 2º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL
AMARO AVALOS

Decreto Nº 3368.

Tránsito. — Introducción de dos chassis para su transformación en microómnibus sin perder su condición de mercadería de tránsito.

Buenos Aires, diciembre 28 de 1946.

Que la Embajada del Paraguay, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, solicita se permita el libre tránsito de dos chassis marca "Aclo-Regal", con las características señaladas a fs. 2, los que, procedentes de Inglaterra, llegarán al país para su ajuste y montaje de sendas carrocerías tipo micro-ómnibus en un establecimiento de esta plaza, después de lo cual seguirán viaje por sus propios medios hasta Asunción, saliendo del territorio argentino por el Resguardo de Registro de Pilcomayo, jurisdicción de la Receptoría de Rentas Aduaneras de Clorinda;

Que si bien la gestión formulada no encuadra en ninguna disposición legal ni reglamentaria, el Poder Ejecutivo ha autorizado operaciones análogas, teniendo en cuenta que la solución satisfactoria interesaba a una nación limítrofe, unida a la nuestra por sólidos lazos de amistad (véase, entre otros, el decreto Nº 148.092 —106— de 20 de abril de 1943);

Que, en consecuencia, gravitando en este caso idénticas razones a las que sirvieron de fundamento a las decisiones prealudidas, puede, asimismo, accederse a lo solicitado, bajo la garantía de la Embajada recurrente y en la inteligencia de que se cumplirá previamente con los recaudos necesarios que aseguren que los vehículos que en su oportunidad se exporten son los mismos introducidos mediante esta autorización además de los en vigor para la exportación de los materiales utilizados en el carrozado de los chassis y el pago de todos los gastos que pueda irrogar esta operación.

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase la operación de referencia bajo la garantía de la Embajada del Paraguay y sujeta a las siguientes condiciones:

a) La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que juzgue necesarias para asegurar que oportunamente se exporten los vehículos introducidos mediante la presente autorización;
b) Antes de procederse a exportar los vehículos deberá acreditarse haber cumplido ante la Secretaría de Industria y Comercio con todos los requisitos en vigor en el momento de la exportación, necesarios para la salida del país de los materiales nacionales o nacionalizados utilizados en el carrozado de los chassis;
c) Los gastos que demande la operación serán por exclusiva cuenta de la interesada.

Art. 2º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PERON

RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 20.495.

Tratados. — Convención Accesoria y Protocolos Adicionales concertada con el Gobierno de Gran Bretaña. Suspensión de las estipulaciones.

Buenos Aires, febrero 20 de 1946.

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la denuncia formulada oportunamente por nuestro país de la Convención Accesoria y Protocolos anexos firmados con el Gobierno de Gran Bretaña el 1º de diciembre de 1936, el día 21 del corriente mes cesarán las modificaciones de los aforos y derechos aduaneros introducidas por aquélla;

Que, en consecuencia, y a fin de obviar las dificultades que la circunstancia aludida pudiera provocar en el normal desenvolvimiento de la actividad comercial y de la recaudación aduanera, es conveniente dejar aclarada la forma en que, a partir de la fecha indicada, deberán despacharse las mercaderías afectadas por la convención referida;

Que de acuerdo con lo determinado por decreto de 6 de diciembre de 1923, el punto de partida para la liquidación de los derechos aduaneros, debe fijarse en el momento en que el contribuyente los abona y el Fisco los percibe, por lo cual la cesación de los efectos de la convención de que se trata, debe alcanzar a las mercaderías cuyos derechos sean abonados a partir del día 21 de febrero inclusive.

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — A partir del día 21 del corriente mes, las aduanas de la República percibirán los derechos correspondientes a las mercaderías de importación, con arreglo a la

Tarifa de Avalúos y Arancel de Importación vigentes; prescindiendo, por consiguiente, de las estipulaciones contenidas en la Convención y Protocolo anexos firmados con el Gobierno de Gran Bretaña el 1º de diciembre de 1936.

Art. 2º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL
AMARO AVALOS

Decreto Nº 5182.

Tratados. — Prórroga de los efectos de la Convención Accesoria y Protocolos Adicionales concertada con el Gobierno de Gran Bretaña.

Buenos Aires, marzo 15 de 1946.

Visto que por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto —según consta en la precedente nota— se ha convenido prorrogar por el término de seis meses la Convención Accesoria y Protocolos Adicionales concertada con el Gobierno de Gran Bretaña el 1º de diciembre de 1936, que había caducado el 21 de febrero ppdo. como consecuencia de su denuncia por el Gobierno argentino,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de seis meses a partir del 21 de febrero del corriente año, los efectos de la Convención Accesoria y Protocolos Adicionales concertada con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el 1º de diciembre de 1936. En consecuencia, las aduanas continuarán aplicando, durante aquel término, las disposiciones

del Convenio en la misma forma en que lo han hecho durante la vigencia del mismo.

Art. 2º — Déjase sin efecto el decreto Nº 5182 (38) de fecha 20 de febrero ppdo.

Art. 3º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL

AMARO AVALOS

Decreto Nº 7639.

Tratados. — Suspensión de la Convención Accesoria y Protocolos Adicionales concertada con el Gobierno de Gran Bretaña.

Buenos Aires, agosto 1º de 1946.

CONSIDERANDO:

Que por decreto Nº 7639 (55) de 15 de marzo ppdo., han sido prorrogados por el término de seis meses, a partir del 21 de febrero del corriente año, los efectos de la Convención Accesoria y Protocolos Adicionales, concertada con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el 1º de diciembre de 1936;

Que con fecha febrero 20 ppdo., empero, habíase dispuesto que, en vista de la inminente expiración del Convenio, las Aduanas restablecieran la aplicación de los aforos y derechos señalados por la Tarifa de Avalúos y Ley de Aduana;

Que la aplicación de otros aforos o mayores derechos que los establecidos en la Convención de referencia, en el lapso que media entre el 21 de febrero y la vigencia del

decreto Nº 7639, implica desvirtuar los propósitos de éste, que no han sido otros que prorrogar, sin solución de continuidad, los efectos de dicha Convención;

Que, en consecuencia, corresponde devolver los derechos de importación percibidos en demasía por tal concepto.

Por lo expuesto,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese derecho a la devolución de los gravámenes de aduanas percibidos en demasía como consecuencia de no haberse aplicado los aranceles señalados en la Convención Accesoria y Protocolos Adicionales concertada con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el 1º de diciembre de 1936, en los despachos de mercaderías que afectadas por sus disposiciones, fueron retiradas de la Aduana abonando mayores derechos.

Art. 2º — Las solicitudes de devolución serán presentadas en la forma ordinaria ante las Aduanas respectivas, las cuales les darán el trámite de estilo. Una vez acreditado el derecho que se alega, la Dirección General de Aduanas remitirá los expedientes directamente a la Contaduría General a los fines de la correspondiente liquidación y demás pertinentes.

Art. 3º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PERON

RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 5382.

II. FRANQUICIAS Y MENORES DERECHOS

Arsenito sódico. — No le comprende la franquicia que acuerda el artículo 6º de la ley de aduana

Buenos Aires, agosto 19 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la firma I. E. M. A. Soc. Resp. Ltda., invocando la liberación preceptuada en el artículo 6º de la ley de aduana para el anhídrido arsenioso (arsénico blanco), arseniato de calcio y arseniato de sodio, empleados en preparación de remedios para combatir plagas de los animales y vegetales, solicita se acuerde idéntico tratamiento al "arsenito sódico", expresando a tal efecto que se trata de un producto compuesto por 83 % a 84 % de arsenito de sodio en anhídrido arsenioso (resultante de la disolución del arsénico blanco con soda), destinado exclusivamente a la elaboración de medicamentos empleados en la lucha contra la parasitosis de los ovinos;

Que las Direcciones de Industrias Químicas y de Economía y Política Industrial de la Secretaría de Industria y Comercio, se expiden en sentido negativo a la gestión interpuesta, por considerar que la franquicia cuya equiparación se pretende está referida exclusivamente a una materia prima, mientras que el arsenito de sodio se encuentra en situación diferente, ya que, tratándose de un producto elaborado, no le es aplicable el criterio que llevó a la liberación al arsénico blanco;

Que el Ministerio de Agricultura se pronuncia, asimismo, en forma adversa, por estimar que si bien el arsenito de sodio

es eficaz para combatir algunas parasitosis intestinales no es irreemplazable y, en consecuencia, su importación no constituye una necesidad imprescindible, máxime si se tiene en cuenta que dicha droga es de fácil obtención en la industria nacional;

Por tanto y de conformidad con lo aconsejado por la Dirección General de Aduanas,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

CEREIJO

Borra de seda (fiocco). — Uso en máquinas importadas libres de derechos al amparo de las leyes Nos. 11.588 y 12.345. Prohibición.

Buenos Aires, abril 16 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Aduanas, promueve un pronunciamiento que determine el criterio con que ha de interpretarse la disposición contenida en el artículo 50 de la Ley Nº 12.578, que autoriza el empleo de la **borra de seda (fiocco)**, de cualquier procedencia, en máquinas destinadas a fábricas de hilados y tejidos, introducidas libres de derechos bajo el amparo de las leyes 11.588 y 12.345;

Que los antecedentes legislativos demuestran que esa tolerancia fué otorgada con el fin de colocar a la industria nacional en un plano de igualdad con respecto a su similar extranjera, dado que ésta venía introduciendo un tipo de hilado sedificado, producido a base de lana o algodón con

una mezcla de borra de seda (fiocco), y se dictó en la oportunidad (año 1939) en que dicha materia prima no se producía en el país, como lo destaca, a mayor abundamiento, la Unión Industrial Argentina (Federación Argentina de Industrias Textiles) a fs. 46 del antecedente agregado;

Que en la actualidad dicho motivo ha desaparecido, pues, como lo informa la Secretaría de Industria y Comercio a fs. 51, la industria del país produce la **borra de seda (fiocco)** en proporciones suficientes como para abastecer el consumo interno; y aun más, el excedente de producción (inf. de fs. 36 de la Dirección de Abastecimiento) ha permitido su exportación al extranjero.

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la franquicia acordada por el artículo 50 de la Ley Nº 12.578, que autoriza el empleo de la borra de seda (fiocco) de procedencia extranjera, en las máquinas importadas libres de derechos bajo el amparo de las leyes 11.588 y 12.345.

Art. 2º — Acuérdase un plazo de (180) ciento ochenta días para que los industriales puedan dar empleo al total de las partidas que hayan adquirido y que podrán ser mezcladas con fibra nacional, sin limitación de porcentaje.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

FARRELL

AMARO AVALOS. — JUAN I. COOKE. — J. HUMBERTO SOSA MOLINA. — F. PEDRO MAROTTA. — FELIPE URDAPILLETA. — ABELARDO PANTIN. — JOSE M. ASTIGUETA. — JUAN PISTARINI.

Decreto Nº 10.584.

Cobre electrolítico importado con posterioridad al decreto que dejó sin efecto la franquicia pero por tratarse de una operación comercial concertada durante la vigencia de aquél, se le concede.

Buenos Aires, diciembre 6 de 1946.

Vista la presentación de la firma Arturo Smaldone, en que solicita devolución de lo abonado ante la Aduana de la Capital, en concepto de derechos de importación correspondientes a una partida de 284 planchas de cobre electrolítico con 30.017 kilogramos de peso bruto, retirada a plaza por despacho Nº 15.292/46; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente fundamenta su gestión en los términos del decreto Nº 10.138 de 22 de abril de 1944, en los cuales estima encuadrada su mercadería, no obstante haberse derogado dicho decreto por el Nº 31.764 de 12 de diciembre de 1945;

Que la importación de la mercadería de referencia responde a una operación de compra concertada el 17 de noviembre de 1945 (ver boleto de compra-venta Nº 55/45, agregado a fs. 8, referente a la venta de 30 toneladas de planchas de cobre electrolítico de 99,945 % de pureza), es decir, con anterioridad a la fecha en que se dictó el decreto Nº 31.764 de 1945, mencionado;

Que antes del retiro de la mercadería, en el momento de la cancelación del despacho, la peticionante formuló la protesta debida y pidió la extracción y reserva de muestras (solicitudes Nos. 87.790 y 87.792) a fin de identificar oportunamente el artículo, diligencia que la Aduana de la Capi-

tal cumplió imperfectamente al no extraer muestras y sólo dejar establecido que la mercadería concordaba con lo declarado en el despacho, sin determinar sus características;

Que con referencia a la falta de constancias sobre la ley de pureza del cobre en cuestión, es aceptable lo alegado por la firma presentante, pues nada se oponía a que se consintiera la extracción de muestras, con lo que se habría acreditado aquel extremo, no siendo justo, en consecuencia, hacer gravitar sobre el documentante los efectos de esa omisión;

Que de acuerdo con lo expuesto y concordante con el criterio aplicado en resoluciones de 17 de enero y 31 de julio del corriente año (RR. VV. Nos. 26 y 328), en las que se ha tenido en cuenta la opinión expresada por la Dirección de Economía y Política Industrial en los siguientes términos: "En cuanto al alcance que se debe dar al término «cobre» " cabe informar que con este nombre, ya sea electrolítico o " refinado por vía seca, se conocen los artículos con una " pureza mayor de 99 %, por lo que, al bajar este tenor se " cae claramente dentro del campo de las aleaciones, cual- " quiera sea el nombre que se le dé (metal amarillo, latón, " etc.) e independientemente de la clase del o de los restan- " tes metales que las integren"; corresponde acceder a lo pedido.

Por tanto,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Concédese la devolución solicitada.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

CEREIJO

Contadores y medidores eléctricos, que se importen al sud del paralelo 42°, son libres de derechos

Buenos Aires, junio 19 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Compañía de Servicios Públicos del Río Negro, S. A., solicita, por intermedio de la Secretaría de Industria y Comercio, la inclusión entre los artículos liberados de derechos de acuerdo a la nómina establecida por decreto Nº 18.633 (145) de agosto 13 de 1945, conforme a lo dispuesto por el decreto Nº 3824 de 20 de febrero de 1945, de los medidores eléctricos destinados a las usinas productoras de corriente eléctrica;

Que ha sido propósito del mencionado decreto fomentar el desarrollo económico de la zona, contribuyendo, a la vez, al mejoramiento de las condiciones de vida de sus pobladores;

Que dentro de tales fines resulta justo acceder a lo pedido, máxime teniendo en cuenta la opinión favorable emitida por la Secretaría de Industria y Comercio y la Dirección General de Aduanas y el hecho de tratarse de un artículo que no es producido por la industria del país.

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en la nómina aprobada por decreto Nº 18.633 (145) de mercaderías que pueden introducirse libres de derechos por las aduanas y receptorías al sud

del paralelo 42° a los contadores o medidores eléctricos de la partida 2275 de las Tarifas de Avalúos.

Art. 2º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PERON

RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 873.

Cueros secos y/o salados de yacaré, caimán, cocodrilo y camaleon. Se aclara el alcance da la franquicia

Buenos Aires, octubre 25 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el señor Alfredo José Malvar solicita se aclare si el decreto de 30 de noviembre de 1945 (Nº 30.691) que libera de derechos de importación a los cueros secos y/o salados de yacaré, caimán, cocodrilo y camaleón, corresponde, asimismo, a las colas de la variedad citada en segundo término;

Que la Secretaría de Industria y Comercio, concretando la opinión unánime de sus dependencias técnicas, se expide en sentido afirmativo a la consulta formulada, por estimar que las partes deban seguir la suerte del todo;

Que en consecuencia y a fin de evitar gestiones similares, que una acepción literal de la parte dispositiva del prealudido decreto podría motivar, resulta conveniente establecer una interpretación que evite posibles dudas para el futuro.

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Aclárase que el decreto de 30 de noviembre de 1945 (Nº 30.691) que libera de derechos de impor-

tación a los cueros secos y/o salados de yacaré, caimán, cocodrilo y camaleón, comprende a todas las partes constitutivas de aquéllos.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los departamentos de Hacienda, Agricultura e Interior.

Art. 3º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PERON

RAMON A. CEREIJO. — ANGEL BORLENGHI. — JUAN C. PICAZO ELORY.

Decreto Nº 15.914.

Ganado ovino que sea introducido al sud del paralelo 42° es libre.

Buenos Aires, febrero 15 de 1946.

Vista la gestión interpuesta por la Corporación Argentina de Productores de Carnes en el sentido de obtener la inclusión del ganado ovino procedente de Chile entre los productos y mercaderías, en general, que pueden ser introducidos libres de derechos al Sud del paralelo 42° por virtud de lo dispuesto en el decreto en Acuerdo General de Ministros de febrero 20 de 1945 (Nº 3824/45); pidiendo, asimismo, devolución de los derechos pagados, bajo protesta, por 3.930 ovinos, faenados en su establecimiento frigorífico de Río Grande y luego exportados al extranjero de los 4.131 ovinos importados de Chile por documentos Nos. 10 y 11 de

1944; atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante, entidad semi-oficial creada por la Ley 11.747, tiene por misión propender a la mejor regulación del comercio de carnes, para asegurar razonables beneficios a los productores;

Que esta finalidad, en el caso especial de la actividad del frigorífico de Río Grande, puede ser facilitada si los gastos generales del establecimiento pueden reducirse como consecuencia de una mayor cantidad de animales faenados. Arguye la entidad que si la fábrica llegara a trabajar el 100 % de su capacidad, asimilando, además del ganado argentino, unos 50.000 animales chilenos por zafra, reducirá el costo general de su faena en un 15 % aproximadamente, lo que representará, más o menos, m$n 0,50 por cabeza, que se traduciría en un beneficio neto de igual cantidad para los productores, pues como es público y notorio, la Corporación no persigue fines de lucro. Además, al trabajarse unos 20 ó 30 días más, toda la actividad de la población de Río Grande se prolonga por ese tiempo y todo el consumo hecho por el personal chileno (que lo es en su totalidad y viene sólo para la zafra) quedaría en beneficio del comercio local;

Que requerida la opinión del Ministerio de Agricultura, sus dependencias técnicas llegan a la conclusión de que la franquicia requerida no ocasionaría perjuicio a los ganaderos, por cuanto las importaciones de ovinos de Chile como la referida sólo se realiza cuando ya ha sido absorbida la producción de la zona argentina pues la capacidad del citado frigorífico sobrepasa la producción local. La adquisición de ovinos de zonas más lejanas no es posible porque, aparte de incidir en su costo, no existen facilidades de transporte, y los arreos no son convenientes por el desmejoramiento y pérdida de peso de los animales a faenarse. Circunstancias similares existen en Chile y ello da lugar a que los frigo-

ríficos de la región cordillerana de aquel país compren en las regiones próximas a la Argentina, los animales necesarios para completar su faena. En dicho país están exentos de derechos aduaneros los ovinos importados con tal fin. Por tales circunstancias, se considera posible la liberación de derechos a los ovinos que se importen de Chile con destino a su faenamiento en nuestro país para su exportación posterior al Reino Unido, por el plazo de 3 años, en vista de que el Convenio de venta de carnes con Gran Bretaña expira en 1948;

Que de lo expuesto se infiere que la franquicia pretendida encuadra cabalmente en los propósitos de fomento del desarrollo económico de la Patagonia tenido en vista por el acto de gobierno mencionado en el preámbulo, al liberar de derechos, entre otros, los elementos necesarios para el trabajo de la población, a fin de contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de los pobladores; por cuya razón es procedente proveer como se solicita en cuanto al reconocimiento de la franquicia, aunque no con respecto a las importaciones citadas por la recurrente por cuanto a la sazón no existía ninguna disposición legal que acordase la franquicia solicitada ni sería posible superarla en el Decreto de referencia por carecer éste de efecto retroactivo.

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase libre de derechos, al Sud del paralelo 42º, la introducción de ovinos para ser faenados en los establecimientos de la zona con destino a su reexportación al extranjero, por un plazo máximo de tres (3) años.

Art. 2º — No ha lugar a la devolución de derechos solicitada por la recurrente.

Art. 3º — La Dirección General de Aduanas dispondrá la adopción de medidas y requisitos destinados a asegurar el cumplimiento de la condición impuesta para gozar de la franquicia de que se trata, inclusive la comprobación de destino.

Art. 4º — Comuníquese y pase a la repartición nombrada a sus efectos.

FARRELL

AMARO AVALOS

Decreto Nº 4721.

Gasas y vendas hidrófilas, venda cambric, liencillos para vendas y linón o tarlatana, para enyesados, están excluídos de la franquicia que acuerda el artículo 6º.

Buenos Aires, mayo 29 de 1946.

Vista la presentación de la firma La Hidrófila Argentina, Sociedad Anónima Comercial e Industrial, en la que solicita se excluya a las gasas y vendas hidrófilas, vendas de cambric, liencillos para vendas y linon o tarlatana para enyesados, de los beneficios de la liberación de derechos de importación de que gozan actualmente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley de aduana; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la liberación de derechos aduaneros otorgada sobre la base de la mencionada disposición legal, en lo que concierne a diversos materiales sanitarios, ha consultado las necesidades de proveer al mantenimiento permanente de elementos de sanidad indispensables para el país;

Que en la actualidad, las industrias del ramo experimentan una eficiente capacidad técnica de producción, que les permite satisfacer ampliamente los requerimientos de la demanda local;

Que en tales circunstancias, el criterio liberal que se ha venido aplicando resulta perjudicial al desarrollo de la industria nacional;

Que razones de evidente interés general exigen un justo amparo de los productos del país, a fin de aumentar su consumo e intensificar las industrias directamente interesadas;

Que existe un precedente legislativo sobre la medida a aplicar, propiciado por la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Diputados de la Nación en el año 1938, que encaraba la derogación de la franquicia aduanera de que se trata, aunque la mencionada modificación no llegó a ser considerada por dicha Cámara;

Que atento a los propósitos enunciados, resulta inconveniente mantener la franquicia aduanera para los referidos materiales sanitarios de procedencia extranjera;

Por lo expuesto y oído al señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina,

en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase excluídos a las gasas y vendas hidrófilas, vendas cambric, liencillos para vendas y linon o tarlatana para enyesados, de la franquicia que el artículo 6º de la Ley de aduana consagra a favor de los medicamentos, drogas, instrumentos y aparatos para los hospitales nacionales, provinciales o municipales de la República.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso Nacional.

PERON

AMARO AVALOS. — JUAN I. COOKE. — J. HUMBERTO SOSA MOLINA. — F. PEDRO MAROTTA. — FELIPE URDAPILLETA. — ABELARDO PANTIN. — JOSE M. ASTIGUETA. — JUAN PISTARINI.

Decreto Nº 15.364.

Hilado. — Utilizado en máquinas espiraladoras, gozan del menor derecho

Buenos Aires, febrero 28 de 1946.

Vista la presentación de la firma Pirelli, Sociedad Anónima Platense, en la que solicita se declaren comprendidos en los beneficios del menor derecho condicional que acuerda el artículo 2º de la Ley de aduana para los hilados que se destinen al telar, a esos mismos hilados cuando se industrialicen en máquinas espiraladoras; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el resultado de dicha industrialización es el de producir el revestimiento interior de cables y conductores eléctricos sin efectuar propiamente un entrelazamiento regular del hilado, sino el de recubrir en forma de bobina dichos conductores por el procedimiento de hacer girar dos hilos en sentido contrario;

Que este Departamento, por resolución de fecha 6 de diciembre de 1941 (R. V. Nº 791), ha declarado que gozan

del menor derecho condicional a su importación, los hilados que se utilicen en el revestimiento de conductores eléctricos cuya industrialización se realiza en máquinas trenzadoras;

Que en dicho pronunciamiento, así como en su antecedente inmediato, es decir, la resolución de 18 de junio de 1940 (R. V. Nº 488), que reconoció análogo beneficio a los hilados que se introdujeran para ser empleados en la fabricación de medias, telas para artículos de bonetería, pullovers, trencillas, etc., ha sido interpretada la ley en su espíritu y propósito de estímulo industrial, reconociéndose implícitamente que las finalidades perseguidas quedarían desvirtuadas si se establecieran restricciones que, si bien se ajustan a la interpretación literal de las disposiciones legales, no consultan las verdaderas necesidades que se han tenido en cuenta al dictarlas;

Que requerida la opinión de la Secretaría de Industria y Comercio acerca de la presente gestión, ésta expresa por intermedio de sus dependencias que aun cuando del trabajo de las espiraladoras no resulta tejido alguno, por lo que no existe igualdad técnica entre la elaboración de la materia prima utilizada en dichas máquinas y la que se destina al telar, corresponde tener presente que la finalidad que persiguen ambos procedimientos encuadran dentro del mismo plano industrial y, en ese aspecto, no hay razón valedera para establecer un distingo; y agrega, luego que la industria que utiliza espiraladoras además de ser indispensable por la importancia de los productos que elabora, es subsidiaria de otras de indudable gravitación en la economía nacional, entre ellas, la de fabricación de motores eléctricos, por lo que considera procedente la concesión del beneficio solicitado;

Que a favor de estas conclusiones procede, pues, declarar que los hilados de que se trata gozan del menor derecho pretendido; decisión que implica, como consecuencia, la anulación de los cargos que se han formulado por concepto de derechos diferenciales sobre dicha mercadería, por su utilización en espiraladoras.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Declárase que los hilados que se importen para ser utilizados en máquinas espiraladoras gozan del menor derecho que acuerda la Ley de aduana para los que se destinen al telar.

Autorízase a la Dirección General de Aduanas para anular los cargos pendientes, formulados en concepto de derechos diferenciales correspondientes a hilados utilizados en dichas máquinas.

Pase a la citada Dirección General a sus efectos.

AVALOS

Lanchas pesqueras. — Pueden entrar libres de derechos.

Buenos Aires, agosto 5 de 1946.

Vista la presentación de la firma Sucesión N. de Simone, en la que solicita se le informe si gozarían de liberación de derechos dos embarcaciones pesqueras, usadas, con todos sus aparejos y materiales necesarios, que serían adquiridas en los EE. UU. de América, matriculadas en el país y destinadas a la pesca en aguas nacionales; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que es posible considerar comprendidas en las franquicias que consagra el artículo 6º de la Ley de aduana, a las

embarcaciones de referencia, correlacionando la cláusula de dicho precepto legal referente a los buques armados y desarmados destinados al comercio de cargas y pasajeros, con la definición que con respecto a los barcos mercantes se halla contenida en el Capítulo XI (Art. 55) del decreto Nº 19.492 de 25 de julio de 1944 (Reglamentación de la Navegación y Comercio de Cabotaje), de cuyos términos surge el propósito de favorecer en forma amplia a los buques de la matrícula nacional;

Que además, este Departamento, en resolución de fecha 7 de mayo de 1934 (R. V. Nº 412), concedió, en una situación similar, el libre despacho de una embarcación destinada a iguales fines;

Que con respecto a los aparejos y materiales, la exención de derecho sólo puede alcanzar a aquellos elementos considerados en el artículo 33 de las Ordenanzas de Aduana como aparejos y utensilios del buque, es decir, constitutivos del rancho del mismo; mientras que las redes y demás implementos de pesca, no gozan de franquicia alguna, de conformidad con lo declarado también por este Ministerio, en resolución de 18 de octubre de 1930 (R. V. Nº 632);

Por tanto,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Dése por evacuada la consulta en los términos expuestos en los considerandos.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

CEREIJO

Mercaderías de consumo o perecederas. — Puede solicitarse comprobación de destino de mercaderías a las cuales se ha negado franquicia de derecho, si se entabla acción judicial.

Buenos Aires, enero 12 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Procurador Fiscal Federal, doctor Héctor Bullrich Urioste, somete a consideración de la Dirección General de Aduanas la sugestión que formula en la nota de fs. 2/3 el doctor Luis de Corral, en el sentido de que se adopte un nuevo procedimiento con respecto a aquellas mercaderías que, a juicio de los importadores, gozan de franquicia a su introducción al país, por lo que, ante la denegatoria de la Aduana, se ven precisados a abonar bajo protesta los derechos respectivos iniciando luego demanda de repetición, la que en caso de prosperar, representa para la Nación mayores gastos, puesto que la comprobación de su utilización o destino se hace por peritos designados en el juicio y no por personal de la oficina que en la repartición nombrada tiene asignada esas funciones específicas, lo que irroga gastos al Estado, sobre todo si la demanda prospera y se le imponen las costas;

Que, en síntesis, el procedimiento propuesto consistiría en que, en el supuesto de ser negada la franquicia, el importador abonaría los derechos bajo reserva y además la tasa del 1 % determinada en el artículo 24 de la Ley de aduana, en cuyo caso se efectuaría el control determinado por la ley; una vez entablada la demanda, la comprobación del uso o destino de la mercadería estaría ya efectuada por la Aduana, dejándose expresa constancia de que el pago de la tasa es facultativo y que además es irrevocable, por lo que

en caso de ser desestimada la demanda, el importador no tiene derecho alguno a su restitución;

Que la Dirección General de Aduanas expresa su conformidad con el procedimiento propuesto, pero sólo en lo referente a aquellos artículos destinados al consumo fabril o perecederos, en los que la demora podría hacer imposible o difícil la comprobación posterior, pero no en cuanto a las máquinas u otros artículos en que no se presente tal inconveniente;

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

En los casos de denegatorias a las solicitudes de franquicias de derechos correspondientes a mercaderías sujetas a comprobación de destino, los interesados, siempre que se trate de mercaderías destinadas al consumo o perecederas, podrán solicitar, previo pago de los derechos bajo protesta y de la tasa del 1 % determinada por el artículo 24 de la Ley de Aduana, la intervención de la Oficina de Control de Importaciones Condicionales para la comprobación del destino invocado. El pago de dicha tasa del 1 % es irrevocable, y su importe no será devuelto en ningún caso, aun cuando la autoridad judicial resuelva que la mercadería no está comprendida en el régimen solicitado.

Entablada la acción judicial por los interesados, los señores Procuradores Fiscales Federales podrán consentir, previa consulta a la Dirección General de Aduanas, la eximición de la prueba judicial respecto a la cuestión de que se trata.

Comuníquese a la Oficina de Asuntos Fiscales y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

AVALOS

Paralelo 42°. — Se aclara el alcance de la franquicia

Buenos Aires, febrero 1º de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Centro de Navegación Transatlántica solicita diversas modificaciones al texto del artículo 3º del decreto Nº 3824 dictado en Acuerdo General de Ministros de 20 de febrero ppdo., referente a franquicias aduaneras y portuarias para mercaderías y materiales extranjeros introducidos por las Aduanas y Receptorías situadas al sud del paralelo 42º, con destino al consumo de la población de la zona, y a favor de los buques que arriben a puertos de dicha región;

Que la cláusula en cuestión dispone: "Artículo 3º — Los "buques que fondeen en puertos ubicados al sud del para- "lelo 42° aun cuando no hagan operaciones ni lleven carga "para ellos, y cuando su permanencia sea menor de ocho "días, no pagarán los derechos portuarios establecidos por "la Ley Nº 11.251 y disposiciones complementarias; y no "serán objeto de sanción penal alguna por el hecho de no "presentar su documentación visada en forma legal, siempre "que ella se encuentre visada por algún cónsul de nación "amiga, en defecto del nuestro, en los lugares donde no lo "hubiere";

Que, en primer término, la entidad recurrente pide se deje expresamente establecido que cuando la permanencia de los buques en dichos puertos exceda de ocho días, los derechos portuarios establecidos por Ley 11.251 se abonarán recién a partir del noveno día;

Que este Ministerio estima innecesaria tal especificación, por cuanto la redacción actual de la cláusula cuestionada no es susceptible de una interpretación distinta a la asig-

nada a la misma por la recurrente. En efecto, dentro de los propósitos perseguidos por el decreto de que se trata no sería dable inferir, en modo alguno, que el privilegio otorgado pueda perderse por la circunstancia de que la estadía del buque sobrepase el plazo citado;

Que, además, la peticionante sostiene que la parte final del artículo mencionado, que excluye toda sanción para los casos en que la documentación no se presente visada legalmente, es obvia, por cuanto las disposiciones en vigor a la fecha de dictarse el decreto en debate ya consagraban tal exención penal;

Que, al respecto, y no obstante ser exacta la afirmación de la peticionante, debe tenerse en cuenta que lo expresado por la cláusula a que aquélla alude, constituye una ratificación que aleja la posibilidad de que por cambio en la jurisprudencia administrativa sobre la materia, pueda llegarse a perjudicar a los buques que se hallen en la situación referida, razón por la cual resulta conveniente la subsistencia del párrafo aludido;

Por tanto y atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Dar por resuelto la cuestión en los términos de que informan los considerandos.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

AVALOS

Películas cinematográficas de carácter científico o pedagógico. Son libres de derechos

Buenos Aires, febrero 12 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que a raíz de la gestión iniciada a fs. 1 por el Departamento de Agricultura, en el sentido de que se otorgara franquicia de derechos de importación para una película cinematográfica de carácter científico relacionada con la agricultura, que fué resuelta favorablemente, se ha puesto de manifiesto la conveniencia de ampliar el alcance de las disposiciones de orden aduanero, liberando de derechos de importación a las películas cinematográficas que revistan dicho carácter;

Que el artículo 6º de la Ley de aduana, entre otras franquicias, acuerda liberación de derechos de importación, para los "útiles instrumentos y materiales para las escuelas "y colegios pedidos por el Ministerio del ramo, por los go- "biernos de provincia o por el Consejo Nacional de Educa- "ción y los instrumentos y aparatos que introduzcan con "fines científicos institutos oficiales, nacionales o provin- "ciales", así como a "revistas, diarios impresos y periódicos "científicos y literarios con o sin ilustraciones";

Que, como lo señala la Dirección General de Aduanas, el propósito del legislador ha sido facilitar la introducción de los elementos que contribuyan o sean necesarios a la enseñanza e ilustración general o especial;

Que si bien tales disposiciones no incluyen las películas cinematográficas, es de presumir que de haberse llegado en la época en que se dictó la ley al grado de progreso hoy alcanzado por la cinematografía, se habría incluído, sin duda

alguna, a las películas de índole científico o pedagógico entre los elementos mencionados por la cláusula de referencia;

Que por consiguiente y a fin de no permanecer en retardo en esta materia, dificultando a los establecimientos e institutos oficiales la introducción de elementos de reconocido beneficio para la enseñanza general, es conveniente declarar incluídas a las películas cinematográficas de carácter científico o pedagógico entre los materiales que gozan de franquicia de derechos;

Que en cuanto a la determinación de la índole de las películas, a los fines de la aplicación de la franquicia, ella puede ser ejercida por la Dirección General de Espectáculos Públicos dependiente de la Subsecretaría de Informaciones, cuya División de Cinematografía Educativa se especializa en todo lo relacionado con el estudio y aplicación de dicha rama de la cinematografía;

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase incluídas a las películas cinematográficas de carácter científico o pedagógico entre los materiales que gozan de franquicia a su importación en los términos de la cláusula del artículo 6º de la Ley de aduana, siempre que sean pedidos por el Ministerio del ramo, por los gobiernos de provincias o Consejo Nacional de Educación y por los institutos oficiales, nacionales o provinciales.

Art. 2º — El carácter científico o pedagógico de las películas será determinado por la Dirección General de Espectáculos Públicos dependiente de la Subsecretaría de Informaciones, cuyo dictamen deberá solicitarse en cada caso antes de acordarse la exención.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda e Interior.

Art. 4º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL

AMARO AVALOS
FELIPE URDAPILLETA

Decreto Nº 4095.

Película virgen procedente de Chile para impresionar copias de films nacionales a exhibirse en ese país, se libre de derechos.

Buenos Aires, febrero 12 de 1946.

Vista la nota que por intermedio de la Subsecretaría de Informaciones, eleva la Dirección General de Espectáculos Públicos, solicitando se acuerde liberación de derechos a la película virgen que procedente de la República de Chile se introduzca al país para impresionar copias de films nacionales que posteriormente serían exhibidas en el mencionado país; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que no existe ninguna disposición legal que autorice la exención de derechos que se gestiona;

Que ello no obstante, teniendo en cuenta las serias dificultades con que en la actualidad tropieza la industria cinematográfica local para adquirir el material de referencia, podría solucionarse en parte el problema planteado, mediante la concesión de la franquicia pedida, la que propendería,

asimismo, a la difusión de las películas nacionales en el exterior;

Que en virtud de la pronta normalización que es dable esperar en el intercambio comercial internacional, resulta conveniente acordar dicha franquicia a corto plazo;

Por tanto y de conformidad con lo aconsejado por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Por el término de seis meses declárase libre de derechos la importación de película virgen procedente de la República de Chile, para impresionar copias de films nacionales a exhibirse en el referido país.

Artículo 2º — La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas necesarias para garantizar la integridad de la renta fiscal, corriendo a cargo de los interesados el pago de la tasa de 1 % determinada en el artículo 24 de la ley de aduana.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

FARRELL

AMARO AVALOS

Decreto Nº 4098.

Revista "La Cooperación Libre". — Acordando uso de papel libre de derechos para su impresión

Buenos Aires, enero 12 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que este Ministerio, por resolución de 10 de febrero de 1944 (R. F. Nº 95), dictada en el expediente Nº 17.862/43, en concordancia con el dictamen que entonces produjera el señor Procurador del Tesoro y la información producida por la Dirección General de Aduanas, dejó sin efecto la franquicia reconocida por R. V. Nº 592/39 a favor de la revista "La Cooperación Libre" (Organo de la Cooperativa "El Hogar Obrero") para utilizar en su impresión papel libre de derechos, en razón de haber perdido dicha publicación las características que motivaron dicho pronunciamiento;

Que las nuevas actuaciones producidas ponen de manifiesto que la revista de que se trata es el órgano de una asociación lícita y que se edita para llenar el cometido propio de su creación, es decir, propender a que los asociados conozcan los precios de adquisición de los artículos que expende, sin que pueda afirmarse que ello le confiere el carácter de una publicación de propaganda comercial, excluída por la ley de los beneficios que se pretenden;

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Declárase que la revista "La Cooperación Libre" (Organo de la Cooperativa "El Hogar Obrero") puede ser impresa en papel filigranado, introducido libre de derechos.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

AVALOS

Usina Eléctrica. — Se autoriza interconexión permanente de la Usina Eléctrica General San Martín, de la ciudad de Paraná con la Compañía Argentina de Cemento Portland, sin que el hecho afecte los beneficios de liberación de derechos.

Buenos Aires, julio 2 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de la Energía solicita se reconsidere la resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 12 de noviembre ppdo. (R. V. Nº 579), por la que no se hizo lugar al pedido de que se autorizara, con carácter permanente, la interconexión de las redes de la Usina Eléctrica General San Martín, de la ciudad de Paraná, con las de la Compañía Argentina de Cemento Portland;

Que la usina citada, de la anterior Compañía de Electricidad del Este Argentino, ha sido adquirida por el fisco entrerriano, a cuyo cargo está actualmente su explotación;

Que cabe reconocer que el criterio sustentado en la resolución recurrida es inobjetable, por cuanto se ajusta a las disposiciones legales pertinentes;

Que, ello no obstante, un nuevo examen de las causas que motivan el pedido, lleva la conclusión de que existen importantes razones de orden público que hacen necesario acceder a lo solicitado. En efecto; según resulta de lo actuado, la planta generadora de la Usina Eléctrica General San Mar-Martín, trabaja sin la reserva de potencia necesaria para efectuar reparaciones periódicas o subsanar inconvenientes de cualquier naturaleza que pudieran presentarse en sus instalaciones; siendo urgente adoptar medidas de seguridad a fin de evitar interrupciones en la normal prestación del suministro de energía eléctrica de la ciudad de Paraná;

Que el decreto Nº 16.191 (133) de 18 de julio de 1945 hizo extensivo a las usinas provinciales de energía eléctrica,

con sus correspondientes cámaras de transformación y redes de distribución, la franquicia de derechos aduaneros acordada por el artículo 6º de la ley de aduana (artículo 35 de la Ley Nº 12.345);

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el mencionado decreto, así como las razones de beneficio público invocadas, cabe acordar la autorización requerida;

Que tal autorización deberá ser mantenida mientras la Dirección General de Centrales Eléctricas del Estado, por razones técnicas y de interés general, requiera la interconexión referida para la atención del servicio público a su cargo;

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Mientras tanto subsistan las causas que la motivan, autorízase la interconexión permanente de la Usina Eléctrica General San Martín, de la ciudad de Paraná (Entre Ríos), dependiente de la Dirección General de Centrales Eléctricas del Estado, con las de la Compañía Argentina de Cemento Portland, sin que ello afecte los beneficios de la liberación de derechos aduaneros de que ha gozado esta última en la introducción de sus maquinarias y materiales.

Art. 2º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PERON

RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 1900.

III. NORMAS DE DESPACHO

Algodón natural sin pepita

Buenos Aires, febrero 12 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la firma Juan G. C. Kaehler, alegando que debe realizar frecuentemente transbordos y desembarcos a barracas habilitadas y reembarcos de fibra de algodón natural sin pepita, procedentes de países sudamericanos (Paraguay, Brasil y Perú), solicita se aclare si en lo relativo a tales operaciones rige la tolerancia prevista en el artículo 469 de las Ordenanzas de Aduana o, en caso contrario, se establezca el margen computable por exceso o disminución de peso, teniendo en cuenta las características del mencionado producto, susceptible de alteraciones a ese respecto, por influencias climáticas;

Que de lo enunciado precedentemente surge que las operaciones que pueden efectuarse configuran dos situaciones claramente definidas: en primer término el desembarque y subsiguiente depósito en barraca habilitada sujeta al régimen del decreto de 18 de febrero de 1944 (Nº 54), y en segundo lugar las operaciones de trasbordo y reembarco, ninguna de las cuales puede encuadrarse en el artículo 469 de las Ordenanzas, por referirse esta disposición exclusivamente a mercaderías de tránsito que se conduzcan entre puertos de la República, lo cual difiere de los casos planteados referentes a frutos o productos de países limítrofes en tránsito al exterior;

Que examinado el caso con respecto a la fibra de algodón que se deposite en barraca para ser conducida al exterior, el mismo presenta iguales características que el resuelto por este Ministerio con fecha 26 de julio de 1918 (R. V. Nº 699), por el que se acordó a la lana documentada en tránsito una tolerancia de 4 %, en más o en menos, en cuya virtud y atento lo informado respecto a la condición de la mercadería por la Secretaría de Industria y Comercio, cabe adoptar en autos análogo tratamiento;

Que en cuanto a las operaciones de reembarco y trasbordo del expresado textil, es evidente que ellas se rigen, en cuanto al margen de tolerancia, por el artículo 128 de las Ordenanzas, en concordancia con lo previsto en la parte final del artículo 98 de la ley de aduana y artículo 968 de aquéllas;

Por tanto y atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Concédese al algodón natural sin pepita que documentado en tránsito se desembarque a depósito en barracas habilitadas una tolerancia en el peso de cuatro por ciento (4 %), en más o en menos.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

AVALOS

Aluminio en lingotes

Buenos Aires, octubre 22 de 1946.

Vistos: por sus fundamentos, apruébase la resolución dictada por la Dirección General de Aduanas en la consulta Nº 150-45, sometida a la consideración de este Ministerio en los términos del artículo 152 de la reglamentación de la ley

de aduana, por la que se dispone que el despacho de la aleación constituída por aluminio en lingotes con las siguientes proporciones: aluminio 90,5 %; cobre 4,0 %; níquel 2,0 %; magnesio 1,7 %; hierro 1,0 %; silicio 0,4 %; manganeso 0,04 %, y no dosado 0,3 %, debe efectuarse por la partida 1190 de la Tarifa de Avalúos (kilo $ 0,96 al 25 %).

Publíquese, con transcripción de la resolución que se aprueba, y vuelva a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

CEREIJO

Buenos Aires, setiembre 26 de 1946.

Visto el pedido formulado por la firma N. Pastorino e Hijo, acerca de la clasificación que corresponde a una mercadería cuya muestra acompaña, atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la Oficina Química Nacional mediante análisis B-373.308, acredita que la muestra analizada es una aleación de aluminio con la siguiente composición: Aluminio 90,5 %; Cobre 4,0 %; Níquel 2,0 %; Magnesio 1,7 %; Hierro 1,0 %; Silicio 0,4 %; Manganeso 0,04 %; no dosado 0,3 %;

Que en base al resultado de dicha pericia técnica, y de acuerdo con el informe de fs. 5 vta. y 6 de los Sres. Vistas, Grunwaldt y Herrero Ducloux, el Tribunal de Vistas por unanimidad llega a la conclusión de que, las partidas 1190 a 1193 donde se mencionan los artículos elaborados con aluminio, no se refieren solamente al aluminio metálico puro con más del 99 % de este metal, el cual se importa únicamente cuando se emplea como desoxidante en siderurgia, sino que en ellas se comprenden también las aleaciones de aluminio en que éste hace de metal preponderante como ocurre en el caso de autos;

Que de acuerdo a dicho criterio arancelario, y tratándose la mercadería en consulta de una aleación de aluminio *en lingotes,* su despacho debe hacerse por la partida 1190 del Arancel;

Que, ello no obstante, desde que se ha configurado uno de los casos de interpretación que prevé el artículo 152 de la Reglamentación de la Ley de Aduana, corresponde someter el presente a la aprobación del Departamento de Hacienda.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 147 de la Reglamentación de la Ley de Aduanas,

El Director General de Aduanas,

RESUELVE:

Disponer que el despacho de la mercadería de referencia se efectúe por la partida 1190 del Arancel, aforo kilo $ 0,96 con el derecho de 25 %.

Previo conocimientos del Boletín, elévese a la consideración del Ministerio de Hacienda.

CAYETANO BRAMUGLIA

Arena fina

Buenos Aires, enero 31 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Aduanas, concordando con lo expuesto en autos por la Dirección de Vistas de la Aduana de la Capital solicita, se modifique la resolución de 10 de agosto de 1932 (R. V. Nº 789) confirmatoria —en los términos del artículo 71 de la reglamentación de la ley de aduana (152 del texto ordenado)—, de la que dictara en el expediente

Nº 5.908-D-32, que trata de la clasificación de la arena de grano fino, a los efectos de la aplicación del derecho aduanero;

Que la norma impuesta por la susodicha resolución, según ha quedado probado en autos, resulta en la práctica de inconveniente aplicación debido a las dificultades que hay en proveerse de chapas agujereadas para tamices, aún de diámetros mayores (inf. de fs. 8) por la cual la modificación propuesta, que vendría a solucionar tales inconvenientes, resulta necesaria y debe adoptarse;

Por lo expuesto y de conformidad con lo aconsejado por la Dirección de Obras Sanitarias de la Nación (Administración Nacional del Agua),

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Substitúyese, en la resolución de la Dirección General de Aduanas de 4 de junio de 1932, aprobada por este Ministerio con fecha 10 de agosto del mismo año (R. V. Nº 789) el apartado 1º, que califica arancelariamente a la arena de grano fino, por el siguiente:

"1º Se considerará arena fina aquella en la cual el (80 %) ochenta por ciento de sus granos, como mínimo, pase por el tamiz (fram 500) de 0,3 milímetros de abertura de malla, ensayada en seco o con un grado de humedad que impida la aglomeración de polvo o de granos pequeños sobre los mayores."

Vuelva a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

AVALOS

Artículos de vidrio para laboratorios, graduados

Buenos Aires, enero 31 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el apelante, señor Colin M. Campbell documentó en póliza Nº 8434/44 "un paquete con 2.300 gramos bruto artículos de vidrio para laboratorios, como ser pipetas, kilo bruto 0.40 al 25 %, menos 5 % por rotura, partida 5106", y se denunció "pipetas hematológicas de vidrio graduadas, con cánulas de caucho con pico de pasta, especiales para recuento de glóbulos rojos y blancos, de valor declarado al 25 %, partida 5199;

Que la Aduana de la Capital, al imponer el comiso de que se recurre, ha tenido en cuenta la resolución de la Dirección General de Aduanas, aprobatoria del dictamen del Tribunal de Clasificaciones, según el cual la mercadería en causa corresponde despacharse por su valor en depósito con el derecho del 25 %, por tratarse de partes integrantes del aparato llamado "hematocímetro", que sirve para el recuento de los glóbulos de la sangre, por lo que no es factible su inclusión en el concepto de "artículos de vidrio para laboratorios", referido exclusivamente a los comunes de uso diario en las prácticas de investigación química y no a aquellos elementos que, como los de la controversia, sirven para un proceso determinado;

Que, contra el prealudido juicio, este Ministerio, concordando con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, estima que el texto de la partida 5107 del Arancel es suficientemente claro y amplio para que los artículos de vidrio de referencia, por venir graduados, se despachen por la misma. Además, la partida 5199, que afora a los "instrumentos y úti-

les de cirugía, física, óptica, ingeniería y química no especificados", no es de aplicación al caso, puesto que las pipetas se hallan especificadas en la Tarifa;

Que por otra parte, el informe técnico de la Dirección General de Oficinas Químicas Nacionales es terminante a este respecto. "Trátase —expresa— de pipetas hematológicas " sueltas, que si bien se emplean únicamente para pedir un " volumen determinado de sangre, sobre el que luego se efec- " tuará el recuento globular, no pueden por esta circunstancia " específica perder el carácter genérico de simples pipetas y " por lo tanto deben considerarse incluídas en la partida " 5107";

Que, dilucidado el fondo de la cuestión en debate, corresponde juzgar la situación del documentante, que, al omitir declarar la condición de graduadas de las pipetas en litigio, ha incurrido en una falsa manifestación (artículo 69 de la ley de aduana), pasible de una penalidad de dobles derechos, por no exceder la diferencia de valor del 50 %;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Modifícase el fallo en recurso, imponiendo el pago de dobles derechos, debiendo despacharse la mercadería de que se trata (artículos de vidrio para laboratorio, graduados), por la partida 5107 del Arancel (kilo $ 0,60 al 25 %).

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

AVALOS

Asociación Argentina de Importadores de Automóviles. — Aplicación de las disposiciones del decreto Nº 2891 (43) de 5 de febrero de 1944.

Buenos Aires, abril 2 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Asociación Argentina de Importadores de Automóviles y Anexos solicita se derogue el decreto Nº 2891 (43) de 5 de febrero de 1944, por el cual se establecieron normas para la aplicación de los descuentos de 30 % y 15 % que acuerdan las notas 1ª y 2ª de la sección V (Cap. vehículos automóviles) de la Tarifa de Avalúos, a los automóviles que se importen al país completamente desarmados o semiarmados;

Que la recurrente sostiene que las disposiciones de dicho decreto, dictado en una época en que la llegada al país de automóviles era casi nula, constituirían, cuando comience a regularizarse la importación de los mismos, un factor de encarecimiento de su costo, motivando demoras para su exportación en los países productores, debido a que los fabricantes se verán precisados a deshacer parte de lo hecho por la fabricación en serie o detener la misma, a fin de ponerla en condiciones de cumplir con las exigencias aduaneras establecidas por el decreto en cuestión. Por otra parte, agrega, la aplicación de estas nuevas normas resultaría ineficaz en la actualidad, teniendo en cuenta las modificaciones importantes que sin duda se introducirán a breve plazo en la técnica automotriz;

Que las razones expuestas son dignas de tomarse en consideración, pues no cabe desconocer las condiciones precarias en que forzosamente funcionarán por un tiempo las fábricas de automóviles en los países que por haber participado en la

guerra, deben proceder a la reconversión de sus industrias para readaptarlas a las necesidades de la producción normal;

Que atento a estas circunstancias y con el objeto de allanar esas trabas que podrían ser perjudiciales para las conveniencias económicas del país, cabe adoptar las medidas necesarias a fin de volver al régimen existente con anterioridad al decreto mencionado, ya que, por otra parte, según lo informado por la Dirección General de Aduanas, aquél no ofrece reparos de orden fiscal;

Que ello no obstante, es conveniente que la medida a adoptarse en ese sentido, sea con carácter transitorio y hasta tanto se realice un amplio estudio de la cuestión, teniendo en vista las nuevas modalidades y características que adquiera la industria automotriz de post-guerra; y sin perjuicio de contemplar, asimismo, en la nueva Tarifa de Avalúos, la adopción de normas precisas para regir la situación arancelaria de los automóviles desarmados o semiarmados;

Por lo expuesto,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Déjase en suspenso, a partir de la fecha y hasta nueva disposición, la aplicación del decreto Nº 2891 (43) de 5 de febrero de 1944, reglamentario de los descuentos de 30 % y 15 % acordados por las notas 1ª y 2ª de la sección V (Cap. vehículos automóviles) de la Tarifa de Avalúos.

Art. 2º — La Dirección General de Aduanas realizará el estudio a que se alude en el último considerando del presente.

Art. 3º — Pase a la Dirección General nombrada a sus efectos.

FARRELL

AMARO AVALOS

Decreto Nº 9676.

Cápsulas gelatinosas "Vercaps"

Buenos Aires, agosto 21 de 1946.

Vistos: por sus fundamentos, apruébase la resolución de la Dirección General de Aduanas, de fecha 17 de mayo ppdo., dictada en la consulta Nº 96 de 1945, sometida a la consideración de este Ministerio en los términos del art. 152 de la reglamentación de la ley de aduana, y por la cual se dispone que el despacho de las cápsulas gelatinosas "Vercaps", para uso veterinario, se efectúe con el derecho de (22 %) veintidós por ciento fijado por el art. 3º de la ley de aduana, liquidado sobre su valor en depósito, el que no será superior a los aforos establecidos en la Tarifa de Avalúos para las cápsulas medicinales para uso humano.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

CEREIJO

Buenos Aires, mayo 17 de 1946.

Visto el pedido formulado por la firma Julio C. Llobet, acerca de la clasificación que cabe asignar a las cápsulas gelatinosas "Vercaps", para uso veterinario, cuyas muestras acompaña; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que aceptado por la Dirección Nacional de Salud Pública, de que las cápsulas en consulta son de uso veterinario, su despacho debe ordenarse con arreglo a lo estatuído por la R. V. Nº 218 de 1945, Bol. DGA. Vol. VIII pág. 364 vale

decir, por su valor en depósito, aun cuando su configuración pudiera responder a la forma farmacéutica mencionada en la Tarifa de Avalúos para el producto de uso humano;

Que si bien el tratamiento arancelario propuesto se ajusta a la práctica de despacho actual, no obsta para que se advierta, sin mayor esfuerzo, que en un momento dado puedan tributar mayores derechos que la misma especialidad para uso humano; de ahí la conveniencia de fijar desde ya un límite a su valor en depósito a los efectos del aforo, que, como lo sostiene el Tribunal de Vistas por unanimidad, no deberá ser superior al establecido para la especialidad tarifada, para no caer en lo injusto o gravoso que pudiera resultar, en su hora, su situación de mercadería no comprendida en la Tarifa de Avalúos;

Que teniendo en cuenta, por otra parte, su carácter de especialidad para curar ganado que reviste las cápsulas en consulta, el derecho aplicable a su valor en depósito es el de 22 %, conforme así lo autoriza el artículo 3º de la Ley de aduana (texto ordenado);

Que sin perjuicio de lo expuesto, estando en juego la limitación de valor que se pretende asignar a las cápsulas en estudio, el temperamento propuesto debe someterse a la aprobación del Departamento de Hacienda.

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el artículo 147 de la Reglamentación de la Ley de aduana (texto ordenado),

El Director General de Aduanas,

RESUELVE:

Disponer que el despacho de las cápsulas de referencia debe efectuarse con el derecho de 22 % sobre su valor en depósito, no mayor éste al aforo de las cápsulas para uso humano comprendidas en el Arancel.

Elévese a la consideración del Departamento de Hacienda, previo conocimiento del boletín.

CAYETANO BRAMUGLIA

Carbón en cascos, cuñetes o bolsas.

Buenos Aires, enero 18 de 1946.

Vistos: por sus fundamentos y en los términos del artículo 152 de la reglamentación de la Ley de aduana, apruébase la resolución dictada por la Dirección General de Aduanas en el Nuevo Estudio (Expte. Nº 3072/45), por la que se dispone que por la partida 4423 de la Tarifa de Avalúos deberá despacharse el carbón en cascos, cuñetes o bolsas cuando éstos sean envases exclusivos de transporte; y por la partida 4424 cuando venga en cajas, paquetes, bolsas, frascos, latas, etc., y éstos, a su vez, acondicionados en envases de transporte, como ser: cajas, cajones, esqueletos, grandes paquetes, cascos, etc.

Publíquese con transcripción de la resolución que se aprueba y pase a la Dirección General nombrada a sus efectos.

AVALOS

Buenos Aires, agosto 29 de 1945.

Visto el nuevo estudio que, a raíz del pedido formulado por la firma Nicolás L. J. van Haaren, se ha realizado acerca del alcance de las partidas Nros. 4423 y 4424 del Arancel, que establecen diferente tratamiento arancelario para el carbón animal, vegetal y mineral, según se importe en cascos, cuñetes o bolsas, o bien en paquetes; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo sostiene el Tribunal de Clasificaciones por unanimidad, concordando con la opinión de la Junta del Ramo, emitida también sin discrepancia alguna, debe estable-

cerse en primer término, que la clasificación del carbón para uso industrial se hace teniendo en cuenta el envase y no la calidad desde que la partida Nº 4423 afora el carbón animal, vegetal y mineral, entero o en polvo, cuando vienen en cascos, cuñetes o bolsas y la partida Nº 4424 a los mismos carbones, pero en paquetes;

Que se infiere, en consecuencia, que el envase de transporte debe primar para su encuadre en la partida pertinente, sin que pueda influir para tal efecto el mayor o menor tamaño del envase o paquete, sino exclusivamente su acondicionamiento;

Que en tal orden de ideas, corresponde dejar sentado que los carbones mencionados cuando vienen en cascos, cuñetes o bolsas y siendo éstos envases de transporte, su despacho se realiza por la partida Nº 4423 y de venir en cajas, paquetes, bolsas, latas, etc., y éstos a su vez se encuentran acondicionados en envases de transporte, cajas, cajones, grandes paquetes, esqueletos, cascos, etc., su tratamiento arancelario es por la partida Nº 4424;

Que ello no obstante, teniendo en cuenta que se está en presencia de un caso de interpretación que cae en los términos del artículo 152 de la Reglamentación de la Ley de aduana (texto ordenado), aparte de que el temperamento que se propicia estaría en pugna con lo resuelto en la R. F. Nº 341 de fecha julio 6 de 1944 y lo dispuesto en la consulta Nº 51 de 1942 —Vol. V, pág. 590—, corresponde elevar estas actuaciones a la consideración del Departamento de Hacienda para su aprobación.

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el artículo 147 de la Reglamentación de la Ley de aduana (texto ordenado),

El Director General de Aduanas,

RESUELVE:

Disponer que por la partida Nº 4423 deberá despacharse el carbón en cascos, cuñetes o bolsas cuando éstos sean enva-

ses exclusivos de transporte; y por la partida 4424 cuando vengan en cajas, paquetes, bolsas, frascos, latas, etc., y éstos, a su vez, en envases de transporte, como ser: cajas, cajones, esqueletos, grandes paquetes, cascos, etc.

Elévese a la consideración del Departamento de Hacienda, previo conocimiento del Boletín.

CAYETANO BRAMUGLIA

Cedro en rollizos

Buenos Aires, diciembre 28 de 1946.

Vistas estas actuaciones referentes a la gestión de la firma Monte Aceval y Cherny, Soc. Resp. Ltda., en el sentido de que, a fin de evitar las diferencias que resultan de la errónea apreciación del peso computado con arreglo a las normas vigentes, se establezca un procedimiento adecuado para la documentación de las maderas que, previamente nacionalizadas en la Aduana de Corrientes, son reembarcadas para otros puertos nacionales; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que como expresa en su informe de fs. 21 vta. la División de Xilología de la Dirección Forestal del Ministerio de Agricultura, la forma más equitativa y racional sería la de establecer para las maderas comprendidas en las partidas 1739 y 1742, el foro sobre la base de superficie;

Que para considerar la posibilidad de la modificación pertinente, debe darse traslado de las actuaciones a la Comisión designada por decreto Nº 99.045 (135) de 22 de agosto de 1941, para el estudio y proyecto de la nueva Tarifa de Avalúos;

Que teniendo en cuenta que el estudio respectivo ha de demandar cierto tiempo, es conveniente adoptar, con carácter de provisorio, el temperamento propuesto por la Dirección General de Aduanas.

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Las aduanas que no posean balanzas despacharán el cedro en rollizos estimando que cada metro cúbico es equivalente en densidad a 740 kilogramos.

Art. 2º — En la medición sin escuadra, no se hará el descuento de 0,10 mts. que autoriza la resolución de la Dirección General de Aduanas de 18 de agosto de 1939.

Art. 3º — Las maderas duras y de cedro, al ser medidas para aplicar el sistema de equivalencia, no gozarán de los descuentos que determina el artículo 218 de la Reglamentación de la Ley de aduana.

Art. 4º — Las maderas de cedro y maderas duras sudamericanas, transportadas en catres o jangadas, que de importación o removido se internen a plaza previa pesada y dentro de los treinta días de sacadas del agua, gozarán de las siguientes rebajas por inhibición 15 % el cedro, y 10 % las maderas duras sudamericanas.

Art. 5º — Modifícase los decretos Nros. 110.096 (269) de 31 de diciembre de 1941 y 126.716 (150) de 4 de agosto de 1942, en los términos expuestos en los artículos anteriores.

Art. 6º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a los fines previstos en el segundo considerando y a sus demás efectos.

PERON

RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 22.097.

Chapas de hierro lisas agujereadas en sus bordes y curvadas

Buenos Aires, diciembre 4 de 1946.

Vista la presentación de la firma Estrabou y Cía., por la que solicita devolución de la suma que entiende haber abonado demás, bajo protesta, ante la Aduana de la Capital, en concepto de diferencia de derechos correspondientes a una partida de chapas de hierro, lisas, agujereadas en sus bordes y curvadas, resultante entre la aplicación del aforo de la partida Nº 1661, kilo $ 0,16 al 25 %, y el de la Nº 1657, kilo $ 0,056 al 5 %; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente funda su pedido en que la clasificación por la partida Nº 1657 de la mercadería de que se trata, ha sido resuelta por decreto Nº 27.226 (186), de 2 de noviembre de 1945;

Que en el presente caso se trata de un despacho que ha sido formalizado y finiquitado en el mes de agosto de 1944, es decir, con mucha anterioridad a la vigencia del decreto citado;

Que, por lo demás, este Departamento comparte la opinión del señor Procurador del Tesoro, en cuanto expresa: "De acuerdo a la norma del artículo 2º del Código Civil, las "leyes no son obligatorias en la Capital de la República o "de las provincias y en los departamentos de campaña, sino "desde el día siguiente o los ocho días de su publicación, "respectivamente, o desde el día que ellas determinen.

"Con respecto a los actos del Poder Ejecutivo no exis- "ten posiciones que reglamenten la cuestión, pero la Corte "Suprema de Justicia ha resuelto que los decretos dictados

" por aquél, no pueden entrar en vigencia con anterioridad " a su publicación.

" Si bien es cierto que en el decreto de referencia no " se trata de hacer obligatoria una disposición más gravosa " para los contribuyentes sino que, por el contrario, se acuer- " da un beneficio por determinado lapso en la forma de " despacho de cierta clase de mercadería de una sola proce- " dencia, no lo es menos que ello no hace variar en el fondo " la cuestión en lo atinente a la fecha en que debe entrar " en vigencia ese decreto, que no puede ser anterior a su " sanción, toda vez que expresamente no se dispone lo con- " trario y en estos casos sólo en supuestos de otorgar be- " neficios.

" Sentado que a mi juicio no puede un decreto regir " antes de su publicación, coincidente con lo sustentado en " otras oportunidades, debo considerar, en especial, el caso " a que da lugar estas actuaciones.

" Entiendo que la conclusión anterior resulta de perfec- " ta aplicación en el presente, y que los argumentos que la " recurrente invoca en su favor no enervan aquélla.

" Del texto del decreto citado no se desprende que el " beneficio acordado en él, haya sido teniendo en cuenta la " partida de chapas que ya había introducido al país, la " firma Estrabou y Cía. aún cuando en el cuerpo del des- " pacho, por el que se documentó la misma, se refiriera a la " gestión que tramitaba ante el Ministerio de Hacienda.

" En cuanto al argumento, que esgrime en el sentido de " que "una franquicia debe disfrutarla, antes que nadie, " quien la gestiona, pues lo contrario sería tan incongruente " como repugnante a los principios elementales de la justicia " y de la equidad", considero carece de convicción, puesto " que adaptarlo sería tanto como que la franquicia fué acor- " dada en principio para la gestora, lo que aparte de no ser " cierto, resulta irritante ya que aquélla es de carácter ge- " neral, lo mismo para la recurrente que para cualquiera otra, " que llene los requisitos especificados en el decreto. Por lo

" demás, reconocerle lo solicitado significaría acordarle una " ventaja en detrimento de los más, si se tiene en cuenta que " por la forma en que se tramitan esta clase de gestiones, " sin publicidad a diferencia de las leyes, que admite la misma " desde su presentación como simple proyecto hasta su san- " ción, salvo casos excepcionales, permitiría que la gestora " llene una serie de recaudos en vista a un posible beneficio " que conoce el que lo tramita, lo cual no podrían hacerlo " otros por ignorarlo.

" Finalmente, con la interpretación que dejo expuesta, " no creo pueda perjudicarse la peticionante, desde que a " partir de la vigencia del aludido decreto y por el término " que rigió pudo introducir, sin limitación, las cantidades " de chapas que quisiera, bien entendido que previo cumpli- " miento de los requisitos que otros también debían llenar."

Por ello y de conformidad con lo aconsejado por la Dirección General de Aduanas,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

CEREIJO

Cojinetes a rodillo sin pulir

Buenos Aires, enero 31 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Aduanas somete a la aprobación de este Ministerio en los términos del artículo 152 de la Reglamentación de la Ley de aduana, la resolución

dictada en la solicitud presentada por la firma Pedro Roldán e Hijo, disponiendo que los cojinetes tipo jaula para máquinas agrícolas, iguales a la muestra que acompaña, deben despacharse por la partida 1476 del Arancel (kilo $ 4.— al 25 %);

Que la consulta ha tenido su origen en las dificultades que estima la recurrente se presentan frente a lo resuelto en febrero 24 de 1944 (R. V. Nº 105), recaída en el Nuevo Estudio 139/42;

Que tanto entre los miembros de la Junta de Vistas del ramo de ferretería como entre los del Tribunal de Clasificaciones se han producido discrepancias sobre la forma en que debe despacharse los cojinetes de que se trata; en efecto, las minorías de ambos organismos estiman, concordando con el criterio del peticionante, que en el Nuevo Estudio aludido no se discutió la clasificación de esta clase de cojinetes por considerárselos incluídos en la partida 1475 y no figurar entre los que se presentaron para ser examinados (estudio que, por otra parte, fué dispuesto para solucionar la situación de los cojinetes que se despachaban por la partida de accesorios de automóviles), concluyendo que en definitiva no fué intención incluir en el mismo a los típicos de máquinas agrícolas, que estaban ya clasificados.

Que, en cambio, las mayorías de los organismos citados, se basan para fundar sus votos en el texto amplio de la resolución mencionada (R. V. Nº 105/44); debiendo citarse especialmente, por ser importante su voto para desempatar y decidir la cuestión planteada, el del Presidente del Tribunal de Clasificaciones, quien no deja de reconocer la sensible diferencia entre la muestra objeto de discusión y las 16 que se examinaron en el Nuevo Estudio 139/42, el cual respondió a la necesidad de fijar el tratamiento arancelario de éstos, que hasta esa fecha se clasificaban por la partida 637 de la Tarifa (repuestos de chassis), por considerarlos de aplicación exclusiva para automotores, siendo por el contrario de aplicación en máquinas en general, lo que hace supo-

ner que ha sido deliberada la exclusión de los del tipo cuestionado;

Que este Departamento, una vez examinados atentamente los distintos informes producidos y antecedentes citados, estima que los cojinetes de que se trata, a pesar de que de acuerdo al texto de la partida 1476 de la Tarifa estarían involucrados en ella, deben clasificarse por la Nº 1475 como hasta el presente se ha venido efectuando, tanto más cuanto que del informe técnico de la Escuela Industrial de la Nación "Otto Krause" se desprende que los en discusión "a " simple vista, de inmediato se destaca —sobre las 25 mues- " tras remitidas— la del tipo jaula, tan característica y tan " común en las máquinas agrícolas. No cabe discusión sobre " su aplicación, es decir en máquinas agrícolas."

Que, por consiguiente, debe entenderse que este Ministerio, al aprobar la resolución dictada en el Nuevo Estudio Nº 139/42, que dispuso el despacho por la partida 1476 del Arancel entre otros a los cojinetes tipo jaula, se ha referido a los de características inconfundibles por su precisión, pulido y terminación, tener estrías en sus rodillos para la lubricación de todas sus partes, muy diferentes a los típicos para máquinas agrícolas que carecen de todas las características señaladas;

Que, a mayor abundamiento, conviene destacar que el criterio expuesto implica mantener una clasificación que favorece a una de las fuentes de la riqueza nacional —la agricultura— pues permite continuar despachando con el aforo de kilo $ 0,48 un artículo necesario en las máquinas utilizadas en las tareas agrícolas.

Por tanto,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Declárase que los cojinetes a rodillos, sin pulir y sin estrías, tipo jaula, característicos para máquinas agrícolas,

se despachan por la partida 1475 del Arancel kilo $ 0,48 (cuarenta y ocho centavos al 25 % veinticinco por ciento).

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

AVALOS

Empaquetadura en general de amianto

Buenos Aires, marzo 13 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la firma Estrabou y Cía., apela contra el fallo dictado por la Aduana de la Capital en este sumario Nº 256/G/944, que le impone una multa igual a la diferencia de derechos existente entre lo manifestado en el despacho Nº 13.917/44 como "empaquetadura en general de amianto, aglomerada con una materia con caracteres de goma balata, partida 1195, kilo $ 0,72 al 25 %" y lo que resultó "empaquetadura en general de amianto, con goma, de la misma partida, con el derecho del 30 %";

Que la recurrente sostiene que su declaración ha sido correcta, pues habiendo expresado que la empaquetadura en cuestión se hallaba aglutinada con una materia con *caracteres* de goma balata, ha dicho la verdad, porque tales caracteres o peculiaridades, poseen todas las substancias o jugos lechosos de las plantas de los grupos botánicos al que pertecene la balata y el caucho;

Que planteado el asunto en estos términos, se observa que, en principio, le asiste razón a la recurrente, puesto que para poder diferenciar las substancias se ha hecho indispensable la pericia técnica pertinente, solicitada por el Vista en virtud de su presunción de que podría tratarse de "goma sintética". En un caso análogo, en el que se denunció a

idéntica mercadería como conteniendo "goma elástica o caucho", resultó del análisis efectuado "goma balata", en cuya virtud la Aduana, contra la opinión de la mayoría de la Junta del Ramo, según la cual esta última contenía caucho, la declaró excluída del derecho establecido en el decreto Nº 127 de 21 de julio de 1931 (véase Vol. I, D. G. A., pág. 573);

Que los demás antecedentes citados en el transcurso de las actuaciones no son de aplicación al presente caso, por cuanto se relacionan con mercaderías incluídas de manera específica en la partida 1545 del Arancel. La resolución de este Ministerio de 8 de enero de 1940 (R. V. Nº 15), trata de "argollas para válvulas de fibra vulcanizada con goma" y la resolución de la Aduana, de 24 de agosto del mismo año (,Vol. III, pág. 872, D. G. A.) se refiere a una "empaquetadura constituída fundamentalmente por carga mineral, amianto y un cementante *con caracteres de caucho*, en proporción aproximada de 8 %", resueltos ambos por la expresada partida, con el derecho del 30 %;

Que en tal situación, debe forzosamente concluirse que toda substancia con caracteres de caucho y análogas funciones, cualquiera sea su origen, incluso el caucho sintético, debe encuadrarse en el mismo tratamiento, tanto más que el decreto Nº 127 no hace distingos entre "goma" o "caucho";

Que, en consecuencia de lo expuesto y dada la impresición de la manifestación comprometida y admitida, como en otras oportunidades, por la Aduana (no se afirmaba que hubiese goma balata sino una materia con los caracteres comunes a esta substancia), hacen que este Ministerio considere equitativo no imponer pena alguna, sin perjuicio de disponer el despacho de la mercadería de que se trata con el derecho del 30 %, lo que se tendrá por norma en lo sucesivo, de acuerdo a lo enunciado en el precedente considerando.

Por tanto y oído el señor procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Refórmase el fallo en recurso eximiendo de pena, sin perjuicio de disponer el despacho de la mercadería denunciada por la partida 1195 del Arancel, con el derecho del 30 %.

En lo sucesivo se seguirá la misma norma cuando la goma sea empleada como aglutinante de la empaquetadura, cualquiera sea su origen.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

CEREIJO

Estaciones telefónicas incompletas de hierro, madera, pasta y metal amarillo

Buenos Aires, julio 31 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el auxiliar 2º de la Dirección General de Aduanas señor Carlos Manzi, apela del fallo dictado por la Aduana de la Capital en este sumario Nº 271/M/1943, incoado contra la firma Arturo Paz y Cía. por haber documentado por despacho Nº 37.119/43 como "estaciones telefónicas incompletas de hierro, madera, pasta y metal amarillo (partida 2274, kilo $ 1,44 al 25 %), una mercadería denunciada así: "un aparato centralographen (registro gráfico) con sus accesorios, que funciona en combinación con un reloj patrón, señales de tiempo, registro de entrada de obreros y señal

de alarma, siendo un sistema de observancia gráfica sobre las condiciones en que se trabaja e indica el rendimiento, eficiencia, producción, destajo, material perdido, no afectándole ninguna interrupción por falta de corriente (valor declarado al 25 %");

Que el fallo en recurso no impone pena en razón de la dificultad observada en la clasificación del aparato en cuestión, disponiendo que el despacho del mismo corresponde efectuarse en la forma denunciada; expresando en sus considerandos que "dada la diversidad de uso del aparato " de que se trata, lo que sin duda descarta la posibilidad " de su inclusión en la partida 2274 en que se declaró, y en " la 2275 que comprende aparatos o instrumentos para " medir la corriente eléctrica, y los de control eléctrico o de " medición de resistencia, intensidad, etc., no mencionados " especialmente, incluso los para luz, completos o incom- " pletos", se concluye que se trata de mercadería no incluída en ningún rubro de la Tarifa de Avalúos;

Que de los informes técnicos producidos en autos resulta que si bien el aparato cuestinado no es exclusivamente aplicable a instalaciones telefónicas, puesto que también puede ser utilizado en otro vastísimo campo, cual es el del registro del funcionamiento de máquinas o de cualquier suceso que pueda ser señalado por un impulso eléctrico (informe de fs. 16 de la Dirección General de Obras Públicas y Urbanismo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires), el mismo está destinado principalmente a registrar la forma en que se realizan determinadas comunicaciones telefónicas, incluyendo el tiempo de llamada y duración de la conversación (fs. 20, inf. de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones);

Que este Ministerio comparte la opinión expresada en el fallo recurrido en cuanto se refiere a la imposibilidad de incluir el aparato en cuestión en la partida 2275 del Arancel, por cuanto, tal como se declaró por resolución de 1º de febrero de 1944 (R. V. Nº 56), interpretando el alcance de

aquélla, no es el funcionamiento del aparato en sí lo que se debe tener en cuenta para encuadrarlo en la misma, sino su destino a controlar, medir, etc., una corriente eléctrica, condición que no reúne la mercadería de autos; en cambio contrariamente a lo manifestado en el mismo fallo, estima que tomando en consideración las opiniones técnicas que anteceden, no existe razón fundada para excluir de la partida 2274 al aparato en litigio, dada la aplicación primordial que le confieren sus características, sin que resulte un obstáculo para ello la posible adaptación de la mercadería para otros usos.

Por tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Confírmase el sobreseimiento dictado en el presente sumario, declarándose bien manifestada la mercadería de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

CEREIJO

Láminas de vidrio para elaborar artículos de vidrio

Buenos Aires, enero 31 de 1946.

Vista la apelación interpuesta por la firma Dionisio Oscar Viera, contra el fallo de la Aduana de la Capital dictado en este sumario Nº 115-S del año 1943, que le impone una multa igual al 10 % del valor de las mercaderías que documentara en el despacho Nº 18.568/43, como "artículos de vidrio de laboratorio, en láminas, para cubre-objetos" (par-

tida 5106, kilo $ 0,40 al 25 %) siendo denunciada como "láminas de vidrio para elaborar artículos de vidrio no comprendidos en ninguna partida del Arancel" (valor declarado al 25 %); atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones producidas han dejado sentado que, en realidad, la mercadería en discusión no puede considerarse comprendida en la partida de Tarifa en que pretende encuadrarla el documentante (5106) por carecer de los formatos definitivos que le señalarían las características propias de los cubre-objetos para microscopía a que las mismas refiere (informe de la Dirección de Oficinas Químicas Nacionales de fs. 14), correspondiendo, por lo tanto, efectuarse su despacho por un valor en depósito, esto es, fuera de Tarifa;

Que ello no obstante, la declaración comprometida no es susceptible de observación que se traduzca en sanción penal alguna, puesto que da noticia real de la verdadera naturaleza de la mercadería pedida a despacho (láminas de vidrio) sin que desnaturalice tal afirmación el hecho de que el interesado haya hecho mención del destino que se daría a la misma;

Que la expresión descriptiva "en láminas" contenida en la declaración excluye la posibilidad de que haya querido referirse a artículos confeccionados;

Que la cuestión que se plantea se reduce por tanto a una simple cuestión de aforo;

Que a efectos de dejarla perfectamente dilucidada debe tenerse en cuenta, desde el punto de vista del derecho aplicable, que la mercadería no es medio cristal como se estableciera en la pericia tenida en cuenta por la Aduana en su fallo, sino vidrio común según resulta del informe suministrado a fs. 35 por la Dirección General de Oficinas Químicas Nacionales;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro.

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Sobreséese, debiendo despacharse la mercadería en litigio con el derecho de (25 %) veinticinco por ciento.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

AVALOS

Palanganas con desagüe o con sopapa y pedestales sueltos

Buenos Aires, enero 31 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la firma Louis Bitzer solicita se deje sin efecto la resolución de 31 de enero ppdo. (R. V. Nº 94) que dispone que el despacho de las palanganas con desagüe o con sopapa, con dispositivos especiales para colocarles pedestal, cuando vengan sin el mismo, debe efectuarse por las partidas 2824 y siguientes de la Tarifa de Avalúos, según el caso, como si se tratara de lavatorios completos, descontando el aforo correspondiente al pedestal, el que, por su parte, deberá despacharse por la partida que expresamente le comprende;

Que la recurrente aduce, en apoyo de su gestión, que la norma de despacho citada coloca a las palanganas marca "Standard" que ella importa, en inferioridad de condiciones con relación a sus similares, por cuanto aquéllas son las únicas

que tienen dispositivos especiales que determinan la aplicación del tratamiento arancelario expresado, consistentes en una hendedura de aproximadamente medio centímetro de profundidad, situada en la base de la palangana y destinada a encajar el pedestal;

Que tal circunstancia acerca de la particular característica de las palanganas "Standard" se encuentra debidamente corroborada por los informes producidos en autos, que afirman que en otras marcas se ha eliminado, por virtud del perfeccionamiento fabril, todo dispositivo, por no ser necesario para el ensamblamiento de la palangana y el pedestal;

Que frente a tal situación —agrega la recurrente— se patentiza en la práctica la ineficacia de lo resuelto, pues todas las palanganas, con excepción de la "Standard", se siguen despachando en la forma que precisamente ha tratado de impedir la resolución impugnada; expresando, finalmente, que el tratamiento arancelario dispuesto en la misma está en contra de claras y terminantes disposiciones de la ley de aduana y de su reglamentación, en cuanto establecen que la aplicación de cada partida debe hacerse con estricta sujeción a su letra, lo cual lleva necesariamente a clasificar y aforar por separado a las palanganas y a los pedestales, ya que cada una de estas mercaderías tiene su partida propia;

Que realizado un nuevo estudio de la cuestión planteada, cabe destacar las conclusiones del dictamen que por unanimidad de votos produjo el Tribunal de Clasificaciones, en ocasión de tratar el asunto (fs. 32 del expediente Nº 17.056/44), agregado, en cuyos fundamentos se expresa que el hecho de que las palanganas del tipo de las de autos no requieran otra cosa que los soportes comunes de hierro para poderlas adosar a la pared "está señalando que son palanganas y deben en esta " situación despacharse como tales, dentro del rubro de pa- " langanas, por la partida que corresponda por su calidad, " cuando vengan sin el pedestal, ya que por otra parte, sin " este elemento no podrían ser lavatorios, que es una expresión " reservada a un conjunto de una sola pieza, físicamente in-

"separable, constituído por una palangana y un pedestal"; agregándose luego "que el mismo tratamiento debe arbitrarse " para el caso de que vengan estas mismas palanganas y los " pedestales correspondientes sueltos, en el mismo embarque, " por cuanto no puede quedar librado a una circunstancia " de hecho, cual es la importación por separado, la ubicación " le la mercadería";

Que, además, debe tenerse en cuenta que la situación arancelaria de las mercaderías de que se trata ha quedado implícitamente resuelta por virtud de la ley Nº 11.588, en cuanto aprueba el decreto del Gobierno Provisional de 21 de julio de 1931 que, al incluir en la tabla de avalúos diversas mercaderías que antes se despachaban por su valor declarado, creó el que hoy rige el despacho de los pedestales, aforándolos a $ 6.— oro, cada uno. El hecho de no haberse efectuado ninguna otra modificación en la tarifa de avalúos con respecto a esta materia, indica claramente la aceptación del despacho de las palanganas y de los pedestales por separado, con arreglo al aforo y derechos que cada una de esas mercaderías tiene asignado, puesto que no otra cosa significa el haber determinado a su respecto una ubicación arancelaria precisa. Ello implica también que no solamente se ha considerado aceptable el mantenimiento del aforo de las palanganas como precio —promedio de valores—, ya que de no ser así, se hubiera modificado, sino que, además, se ha considerado compatible tal situación con la existencia de un aforo distinto para los lavatorios, lo que sólo se explica recurriendo al argumento de la unanimidad del Tribunal de Clasificaciones de que tal expresión queda reservada a un conjunto de una sola pieza, físicamente inseparable;

Que aun cuando no puede descartarse en absoluto que la situación haya variado con el transcurso del tiempo, ello no surge de lo actuado, por lo que, sin perjuicio de dictar una resolución que se ajuste a los preceptos de la ley en vigencia, es conveniente pasar estas actuaciones a consideración de la Comisión que tiene a su cargo el proyecto de la nueva

Tarifa de Avalúos, recomendándole el estudio particular de la clasificación de esta clase de artículos.

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Reconsidérase lo resuelto con fecha 31 de enero de 1945 (R. V. Nº 94) disponiéndose que el despacho de las palanganas con desagüe o con sopapa, debe efectuarse por las partidas 2835 y siguientes de la Tarifa de Avalúos, con los derechos correspondientes, aun cuando tengan dispositivos especiales para colocarles pedestal.

Los pedestales sueltos, aun cuando vengan en el mismo embarque, se despacharán por su partida propia (2849, c/u. $ 6.— oro al 25 %).

Pase a la Dirección General de Aduanas a los efectos dispuestos en el último considerando y demás pertinentes.

AVALOS

Papel con marcas de agua o filigrana

Buenos Aires, enero 28 de 1946.

Vista la presentación de varias empresas periodísticas y firmas importadoras de papel para diarios y revistas, libre de derechos por imperio del art. 6º de la ley de aduana, en la que solicitan se amplíe a dos centímetros, en más o en menos, la tolerancia actual de un medio centímetro en la caracterización del papel por medio de la marca de agua o filigrana exigida por el art. 87 de la reglamentación de la

ley de aduana, en forma que el espacio entre dichas líneas pueda variar entre dos y seis centímetros; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que en apoyo de lo solicitado se invocan las dificultades que se presentan en uno de los principales mercados proveedores (Canadá) para el abastecimiento normal de papel, debido, principalmente, a los siguientes factores: a) escasez de equipo para hacer rayas de agua; b) limitaciones de producción y embarque; y c) número restringido de obreros disponibles;

Que teniendo en cuenta las dificultades invocadas y siendo conveniente facilitar por todos los medios posibles la continuidad en la provisión de dicha mercadería, cuya normal recepción se resiente aún por la escasez de bodegas que afecta los envíos de todas procedencias; cabe adoptar una medida transitoria concordante con lo solicitado;

Por tanto y de conformidad con lo informado por la Secretaría de Industria y Comercio y por la Dirección General de Aduanas,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Por el término de un año, a contar de la fecha del presente decreto, amplíase a dos centímetros, en más o en menos, la tolerancia admitida en el espacio de cuatro centímetros con que deben estar distanciadas entre sí las líneas rectas paralelas que constituyen la marca de agua o filigrana que tipifica el papel libre de derechos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 87 de la reglamentación de la ley de aduana.

Art. 2º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.
Decreto 2928/46.

FARRELL
AMARO AVALOS

Parafina de uso industrial

Buenos Aires, octubre 24 de 1946.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, apruébase, por sus fundamentos, en los términos del art. 152 de la reglamentación de la ley de aduana, la resolución dictada por la Dirección General de Aduanas en estas actuaciones por la que se dispone que la parafina refinada para uso industrial, debe despacharse por la partida 4756 (kilo $ 0,48 al 10 %), sujeta a comprobación destino.

Pase a la Dirección General nombrada a sus efectos.

CEREIJO

Buenos Aires, junio 17 de 1946.

Visto que por Despacho Nº 3452 de 1945 se pidió a plaza 23 bolsas de "parafina refinada para la industria" (partida 4756, kilo $ 0,48 al 10 %) y se denunció "parafina refinada pura" (partida 4755, kilo $ 0,48 al 25 %); atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el análisis practicado por la Oficina Química Nacional acredita que el producto cuestionado —de características sólido, homogéneo color blanco, inodoro e insípido, fundible a 53° C., constituída exclusivamente por hidrocarburos del petróleo— es una parafina refinada pura; agrega la nombrada Repartición, que su clasificación aduanera se halla condicionada a su uso o destino;

Que la mayoría del Tribunal de Vistas, concordando con la Junta del Ramo, entiende que de acuerdo al resultado de su análisis, el producto de que se trata debe despacharse por la partida 4755, ya que reune las condiciones de naturaleza y calidad exigidas por ella, pues si bien es del tipo común usado en la industria, que afora la partida 4756, no puede incluirse en ésta atendiendo sólo a su forma de envase, porque en todos los casos en que el envase ha sido factor determinante de la calidad de puro o impuro ha mediado expresa resolución del Ministerio de Hacienda;

Que la minoría del citado organismo entiende, en cambio, que tanto la partida 4755 como la 4756 aforan la misma mercadería, desde que al decir la última "refinada", sin fijar límite de refinación, es comprensiva también del producto puro, por lo que la cuestión se circunscribe a delimitar el concepto "para la industria", que complementa la leyenda de esta partida. En ese orden de ideas, expresa que en el presente caso, la forma de envase (en bolsas) y la cantidad en que se importa el producto, revelan sin lugar a dudas su destino para la industria;

Que esta Dirección General comparte el criterio de la minoría en cuanto a que el texto de la partida 4756 no excluye a la parafina refinada pura. Conducen a fundar esta apreciación, la circunstancia de que dicha partida no exige un determinado índice de refinación y, además, el hecho de que su aforo es igual al de la partida 4755, de lo que se sigue que ambas contemplan al mismo producto intrínsecamente considerado. Cabe añadir, asimismo, que favorece este criterio la opinión emitida por la Oficina Química Nacional en el sentido de que la clasificación aduanera se halla condicionada al uso o destino del producto, ya que ella revela, implícitamente, que la aplicación de la partida 4755 ó de la 4756 no puede decidirse técnicamente en este caso;

Que admitido, pues, que el producto, atendiendo a sus caracteres químicos, es susceptible de tener cabida en dos partidas del Arancel, sólo resta examinar desde otros ángulos

la posibilidad de optar por una de ellas. El principio consagrado de que, frente a estas situaciones, la duda debe resolverse clasificando a la mercadería por aquella partida que más expresamente la comprende, no es de suficiente virtualidad para decidir el presente caso, pues si bien la partida 4756 está referida al destino del producto (para la industria) y el documentante ha ceñido a ella su manifestación —con lo que teóricamente aparecería cumplido el extremo que informa el principio aludido—, la sólo mención de ese destino no aleja la posibilidad de que el producto, una vez salido de la jurisdicción aduanera, sea utilizado en otros usos, con lo cual se burlaría la imposición fiscal. El hecho de venir envasado en bolsas no enerva esta consideración, pero, desde luego, nada autorizaría para hacer mérito de ella para clasificar el producto, lisa y llanamente, por la partida 4755. En consecuencia, a fin de no ocasionar agravio al documentante y para poner a buen recaudo los intereses del Fisco, esta Dirección General considera que la única solución armónica consiste en autorizar el despacho de la mercadería por la partida 4756, sometiéndola a la comprobación del destino que se invoca;

Que, sin embargo, configurando el presente un caso de interpretación, corresponde someter posteriormente a la aprobación del Departamento de Hacienda, en los términos del art. 152 de la reglamentación de la Ley de Aduana, el temperamento adoptado a su respecto;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 147 de la citada reglamentación,

El Director General de Aduanas,

RESUELVE:

Dispónese que el despacho del producto de que se trata se efectúe por la partida 4756 (kilo $ 0,48 al 10 %), siempre que se compruebe su destino.

Previa toma de razón por la Asesoría Técnica o Información General (Secciones Boletín y Secretaría), pase a la Aduana de la Capital a sus efectos; fecho, vuelva a los fines dispuestos en el último considerando.

CAYETANO BRAMUGLIA

Pasta para limpiar metales envasada en cajas de cartón

Buenos Aires, febrero 1º de 1946.

Vista la presentación de la firma Cadoppi y Di Yorio en la que solicita se modifique la resolución ministerial Nº 273 de fecha 17 de abril de 1945, que le obliga a despachar "pasta para limpiar metales" envasada en cajas de "cartón" por el valor en depósito con el derecho de 25 %, en el sentido de que se le permita hacerlo en cambio, por la partida 1927 de la Tarifa de Avalúos; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la partida Nº 1927 del Arancel, afora la "pasta, pomada o polvos para limpiar metales en cajas de latón o latas, inclusive el peso de éstas" (o$s. 0,32 el kilo); y la subsiguiente Nº 1928, a la misma mercadería "en envases de vidrio o barro" (o$s. 0,16 el kilo);

Que, por consiguiente, la mercadería de que trata este expediente, que viene envasada en cajas de cartón debe despacharse en condición de no tarifada;

Que la circunstancia de que, por razones de emergencia, haya existido imposibilidad de producir envases de hojalata en el país de origen, habría podido ser considerada, si oportunamente se hubiera hecho la gestión del caso, con carácter general, con arreglo al criterio con que, dando mues-

tras de buena voluntad, el Gobierno Argentino ha tratado de allanar las dificultades que la guerra creara al comercio, como por ejemplo, en el caso de los recargos por falta de envolturas, disminuídos y aún omitidos por Decreto de 13 de octubre de 1943 (Dto. Nº 236), pero, evidentemente, no puede ser razón suficiente para determinar un tratamiento de excepción en este caso particular;

Que este Ministerio considera que no es posible, ni aún por vía de interpretación de la Tarifa, modificar su resolución anterior teniendo en cuenta que, precisamente, la naturaleza del envase es el elemento determinante del aforo distinto para una misma mercadería.

Por tanto,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

No ha lugar.

Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

AVALOS

Perfiles de acero para fabricar varillas para paraguas

Buenos Aires, julio 30 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la firma La Metalúrgica Sueca S. A. solicita se reconsidere la resolución de 20 de noviembre de 1944 (R. V. Nº 639), confirmatoria de la dictada por la Dirección General de Aduanas con fecha 30 de mayo del mismo año (R. T. Nº 143/1944), en la consulta Nº 125/1943, que dispone que

el despacho de las varillas de acero de que trata la misma, ya vengan en rollos o cortadas, debe efectuarse por la partida 3770 de la Tarifa de Avalúos (kilo $ 0,80 al 25 %);

Que la resolución recurrida se basó en la consideración de que las varillas de acero cuestionadas, deben conceptuarse varillas para paraguas, por cuanto el proceso que aún resta para convertirlas en tales es insignificante;

Que el examen de la cuestión, en base a las nuevas actuaciones producidas, conduce a conclusiones distintas a las que se arribara en aquella oportunidad. En efecto; la mercadería de que se trata está constituída por unos perfiles de acero de distintas dimensiones, sin ningún trabajo posterior a su laminado, según lo informa la División Técnica de la Dirección General del Material del Ejército, y para ser convertidos en varillas para paraguas se requiere una serie de operaciones que modifican la presentación del artículo y aumentan su valor, confiriéndoles el carácter de material en bruto para la industria respectiva. En atención a tales circunstancias, la Dirección General de Industria, dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio, expresa que no sería equitativo aplicar el mismo tratamiento aduanero a las varillas en bruto que a las terminadas; agregando que la adopción de una clasificación más favorable para las primeras no puede perjudicar a la industria local, pues se trata de un artículo de características muy especiales, que no se fabrica en el país, ni podría hacerse en condiciones económicas debido a su escaso mercado interno y otras razones;

Que, en consecuencia, y atento la naturaleza y condición de la mercadería aludida, procede su inclusión en las partidas 1148 o 1149, según su calidad; criterio que concuerda con el sustentado por este Ministerio al dictarse resolución en un caso análogo (R. V. Nº 76 de 3 de febrero de 1936), en que se dispuso el despacho por la partida 1148 (antes 782) de unas varillas largas en perfiles, para ser transformadas en filos dentados, implementos en las rejas de arados, en atención a que aún cuando dichos perfiles no figuran en la par-

tida indicada, el hecho de tratarse de un material sometido a una ulterior elaboración, justificaba su despacho por la misma.

Por tanto,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Declárase que los perfiles de acero para fabricación de varillas para paraguas de que se trata, ya vengan en rollos o cortados, deben despacharse por las partidas 1148 ó 1149, según su calidad.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

CEREIJO

Piedra natural en bruto constituída por corindón, epídoto, mica muscovítica y limonita

Buenos Aires, febrero 5 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que por resolución de 1º de diciembre del año ppdo. (R. V. Nº 612), respondiendo a la gestión que entonces realizara la recurrente (Cerámica Industrial Haedo - Pistocchi, Scala y Arrue), se autorizó el despacho por su valor declarado, con el derecho de 5 %, de la piedra natural en bruto, constituída por corindón, epídoto, mica muscovítica y limonita, destinada a utilizarse como materia prima en la fabricación de ladrillos refractarios, sujeta a comprobación de destino;

Que por las presentes actuaciones se gestiona una aclaratoria de dicha resolución en virtud de la cual queda com-

prendido en los beneficios aludidos el material que se emplee en la fabricación de blocks refractarios y piedras de distintas formas, también refractarias;

Que consecuente con el criterio que informa la resolución de que se trata y por los fundamentos que en la misma se exponen, resulta procedente extender en la forma pedida el alcance del tratamiento aludido.

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Declárase comprendido en la resolución de 1º de diciembre de 1945 (R. V. Nº 612) a la piedra natural de que se trata, que se introduzca al país para ser utilizada como materia prima en la fabricación de piedras de distintos formatos y de blocks refractarios.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

AVALOS

Repuestos para trasmisión y dirección de camiones

Buenos Aires, agosto 10 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la firma Leonardo E. Echagüe, apela del fallo dictado por la Aduana de la Capital en este sumario Nº 246-F-1944, que comisa la mercadería documentada entre otras bien manifestadas por despacho de directo Nº 32.843/1944, como repuestos para trasmisión y dirección de camiones (discos de engranaje, de fibra, partida 640, kilo o$s. 1,20 D. E. o$s. 0,564), denunciándose engranajes de fibra, pie-

zas de repuesto para tractores o máquinas agrícolas (V. D. al 25 %);

Que la clasificación de la mercadería en litigio como de valor declarado, se ha fundado en el hecho de que siendo un engranaje perteneciente al tren que transmite el movimiento del árbol motor a su eje de levas, en motores a explosión o ciclo diesel, usados en tractores, camiones, lanchas, automóviles, etc., es decir, que resulta de aplicación variada, no puede encuadrar en la partida 640 del Arancel, que afora a los accesorios y repuestos (de transmisión y dirección) *para automotores;*

Que por consiguiente la clasificación objetada es la que corresponde y debe mantenerse;

Que en cuanto a la pena impuesta, este Departamento estima en concordancia con lo aconsejado por la Dirección General de Aduanas y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, que cabe eximir de la misma en atención a las divergencias habidas entre los distintos organismos llamados a informar, lo que pone en evidencia las dificultades que revestía su clasificación.

Por tanto,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Refórmase el fallo apelado en cuanto impone la pena de comiso, sobreseyéndose, debiendo despacharse la mercadería en litigio por su valor declarado con el derecho del 25 %.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

CEREIJO

Rieles usados

Buenos Aires, agosto 13 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la firma Juan Rico se presenta solicitando la inclusión en la nómina de mercaderías que deben girarse de oficio a Riachuelo y Barracas, aprobada por resolución de 14 de junio de 1940 (R. V. Nº 478), a los rieles usados;

Que en la mencionada nómina figura el material ferroviario, tranviario y decauville;

Que esta disposición se ha interpretado en sentido restrictivo considerándose que sólo alcanza a los rieles nuevos;

Que los rieles usados participan de las características necesarias, para ser incluídos en la nómina de mercaderías de despacho directo;

Que, conforme surge de lo informado por la Dirección General de Aduanas a fs. 15 en el acto de entrega de la mercadería es posible efectuar la apreciación de la mercadería, comprobando si se trata de rieles nuevos o usados;

Que en tal situación no existe inconveniente en acceder a lo solicitado.

Por tanto, y oído el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Inclúyese en la nómina de mercaderías de despacho directo forzoso aprobado por resolución de 14 de junio de 1940 (R. V. Nº 478 a los rieles usados.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

CEREIJO

Silicato de tetraetilo

Buenos Aires, noviembre 21 de 1946.

Vistos: por sus fundamentos, confírmase la resolución (Nº 742) dictada en fecha 7 del corriente por la Dirección General de Aduanas en la Consulta Nº 237 del año en curso, por la que se dispone el despacho del producto en cuestión (silicato de tetraetilo), por su valor en depósito con el derecho de 25 %.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

CEREIJO

Buenos Aires, noviembre 7 de 1946.

Visto el pedido formulado por la firma Tomás Torrado, acerca de la clasificación que cabe asignar al silicato de etilo, cuyas muestras acompaña; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la oficina Química Nacional acredita mediante análisis B 394.456 que la muestra en consulta es un líquido incoloro, cuyas características principales son las siguientes: densidad a 20°/20° C. 0,934; destilación, comienza a 160° C y termina a 171° C; sílice, 23 %, concluyendo que se trata de silicato de tetraetilo;

Que de acuerdo a lo expresado precedentemente, el Tribunal de Vistas por unanimidad, al concordar con la opinión

de la Junta del ramo, emitida sin discrepancia, considera que el producto de referencia está comprendido en la partida Nº 4556 del Arancel, en el concepto de éter no expresados en general;

Que ello no obsta, sin embargo, para que teniendo en cuenta que el producto en consulta es empleado, principalmente, para la elaboración de pinturas, a las cuales les confiere propiedades especiales y que el bajo valor C1F que parecería tener de aceptarse el manifestado por el peticionante, se determine su aforo por su valor en depósito con el derecho de 25 %, conforme se ha sostenido para otras mercaderías similares, entre ellas, el estearato de butilo mediante la consulta Nº 383 de 1941 (bol. DGA, Vol. V, pág. 351);

Que configurando el temperamento expuesto un caso de interpretación de que habla el art. 152 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (texto ordenado), corresponde elevar el presente a la consideración del Departamento de Hacienda para su aprobación.

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 147 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (texto ordenado),

El Director General de Aduanas,

RESUELVE:

Disponer que el despacho del producto de referencia debe efectuarse por su valor en depósito con el derecho del 25 %.

Elévese a la consideración del Departamento de Hacienda.

RICARDO REQUEJO

Tierra refractaria

Buenos Aires, octubre 22 de 1946.

Vistas estas actuaciones en las que la Dirección General de Aduanas somete a consideración de este Ministerio, en los términos del art. 152 de la Reglamentación de ley de aduana, las conclusiones del Nuevo Estudio Nº 719/937 realizado en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución del 23 de agosto de 1937 (R. F. Nº 150) y no teniendo objeción alguna que formular a las mismas,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Declárase que como tierra refractaria de la partida 2109 del Arancel, se considerarán los materiales arcillosos naturales cuyo punto de fusión supere los 1580°C. Nº 26 del Cono de Seeger de acuerdo a las convenciones internacionales;

Cuando a estas tierras se incorporen materiales extraños que modifiquen su punto de fusión o plasticidad, son de valor declarado al 5 % (cinco por ciento) si su punto de fusión supera los 1580°C.;

Que la cromita, bauxita, óxido y silicato de zirconio y magnesita calcinada blanca impura, susceptibles de empleo como productos refractarios por su punto de fusión, son de valor declarado al 5 % (cinco por ciento), con comprobación del destino citado y sin este requisito al 25 % (veinticinco por ciento);

Que las tierras de infusorios y de diatomeas, deben despacharse por la partida 4625, kilo $ 0,128 al 25 % (veinticinco por ciento).

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

CEREIJO

Whisky

Buenos Aires, enero 18 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Aduanas somete a la consideración de este Departamento, en los términos del art. 89 de la ley de Aduana (texto ordenado), el fallo dictado por la Aduana de la Capital en este sumario Nº 16-B-1945, por el cual se sobresee en la causa incoada contra la firma Luis C. Bassigalupe, por exceso de contenido en una partida de whisky manifestada en despacho Nº 892/1945, en botellas de hasta un litro, de la partida 335 del Arancel, denunciadas de la misma partida pero de más de un litro;

Que la cuestión tratada es análoga a las resueltas por este Ministerio en noviembre 21 de 1936 y enero 18 y marzo 18 de 1937 (RR. FF. Nos. 257, 21 y 71, respectivamente), en cuyas oportunidades se reconoció que aún teniendo las botellas una capacidad ligeramente superior a la fijada por las disposiciones pertinentes, reunían las condiciones necesarias para contener la cantidad de bebida declarada, pues ésta, por su naturaleza, es susceptible de variar sensiblemente de volumen por acción climática, lo que hace posible atribuir también en este caso, a la dilatación propia del líquido, el pequeño exceso denunciado;

Que de acuerdo con los precedentes mencionados, la mercadería ha sido bien manifestada, por lo que corresponde el sobreseimiento dictado por la Aduana, pero sin la exigencia de recargo alguno en el aforo de las botellas en cuestión, conclusión con la que está de acuerdo la Junta del ramo en los dos informes que corren de fs. 15 vta. a 17 vta.;

Que, como lo pone de manifiesto el señor Procurador del Tesoro, no se justifica el parte-denuncia del Vista señor Eduardo V. Bosco puesto que este funcionario fué el mismo que diera motivo al pronunciamiento de este Ministerio recordado más arriba; razón por la cual y atento lo dispuesto por la resolución de mayo 8 de 1901 (Digesto de Hacienda de 1904, pág. 1289) corresponde imponer a su cargo la reposición de las fojas causadas;

Que, por lo demás, constando en autos (informe del Director de vistas de fs. 17 vta.) que se ha iniciado un estudio tendiente a determinar en concreto la tolerancia que cabe acordar en los casos como el que ha originado el presente litigio, no es menester, por ahora, la adopción de medida alguna sobre el particular.

Por tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Confírmase el sobreseimiento dictado por la Aduana de la Capital en el sumario Nº 16-B-1945, declarándose bien manifestada la mercadería.

Pase a la Dirección General de Aduanas a los efectos dispuestos en el penúltimo considerando y a los demás pertinentes.

AVALOS

IV. ORDENANZAS Y LEY DE ADUANA

Artículo 880, inciso 7º de las Ordenanzas. — Aclarando su alcance en el sentido de poder sustituirse la firma del capitán por la de los armadores, en los conocimientos.

Buenos Aires, agosto 27 de 1946.

Vistas estas actuaciones por las que la Flota Mercante del Estado solicita se acepte que la firma del capitán en los conocimientos de cargas realizadas en el extranjero que llegan al país, pueda ser substituída por la del agente marítimo; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la peticionante alega que la exigencia de que los conocimientos sean firmados directamente por el capitán, causa serios perjuicios en razón de la demora en la salida de los buques, que acarrea su cumplimiento;

Que la cuestión planteada tiene su origen en la interpretación dada por algunas dependencias de la Aduana de la Capital al art. 880, inc. 7 de las Ordenanzas de la Aduana, en cuanto dispone que los conocimientos deben contener la firma del capitán y cargador;

Que al respecto cabe señalar que los alcances de la aludida disposición legal han sido ya analizados por este Ministerio en fecha 3 de noviembre de 1894, al aprobar el criterio sustentado por la entonces Dirección General de Rentas en su informe de 2 de diciembre de 1892, con arreglo

al cual se reputó admisible que los conocimientos puedan ser firmados en lugar del capitán y cargador, por sus representantes, armadores o agentes, y por el propio vendedor, agente, empresa o entidad comercial que oficie como intermediario entre el vendedor y consignatario, respectivamente;

Que tal procedimiento se halla abonado, por otra parte, con lo expresado por el señor Procurador del Tesoro en su dictamen que precede, en el sentido de que si la exigencia cuestionada se basa en el hecho de que los conocimientos acreditan la propiedad de la mercadería y crean obligaciones entre cargador y empresa armadora, "no debe derivarse "que necesariamente deban estar firmados aquéllos exclusi- "vamente por los capitanes, puesto que los dueños de los "buques o los armadores, responden por los hechos del ca- "pitán en todo lo relativo al buque o su expedición, es "decir, que el capitán actúa por delegación de los dueños..." y "los poderes del mandatario nunca pueden ser mayores "que los del mandante. En igual forma actúan en los dis- "tintos puertos los agentes acreditados como tales de las "empresas armadoras".

Por tanto,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Dar por resuelta la cuestión planteada en autos, con lo expresado en los considerandos.

Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

CEREIJO

Artículo 1054 de las Ordenanzas. — Aclarando corresponder sobreseimiento en los términos del artículo 1054 y no del 1056 como se falló, no correspondiendo por tanto su elevación en los términos del artículo 89 de la Ley Nº 11.281.

Buenos Aires, enero 10 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Aduana de la Capital, por intermedio de la Dirección General de Aduanas, somete a la aprobación de este Departamento, en los términos del art. 89 de la ley de aduana, el fallo absolutorio dictado en el sumario Nº 168-S-1944, incoado a la Sociedad Química Rhodia Argentina, S. A.;

Que por despacho Nº 23.828-1944, la citada firma pidió a plaza un cajón con 98 kilos cuyo contenido declaró de "propylene glycol, mercadería no comprendida en ninguna " partida del arancel", siéndole denunciada y resuelta como de la partida 4284 de la Tarifa, kilo neto $ 3,20 al 25 % (alcoholes no mencionados en latas), sin perjuicio de despachar por separado los envases de hojalata, según lo dispuesto en el art. 39 de la ley de aduana; pero ello sin imponer pena alguna, por haberse estimado en el fallo en consulta que era equitativo dicha exención dado que la declaración acreditaba la calidad de la mercadería resultante;

Que de acuerdo con el análisis practicado por la Oficina Química Nacional, corriente a fs. 7, la mercadería resultó ser propilene glicol técnico; y por su parte la Junta del ramo de drogas interrogada respecto a cómo debe aforarse la manifestación comprometida, se expide a fs. 14 vta. en los siguientes términos: "La declaración comprometida no " se ajusta a letra alguna de la Tarifa de Avalúos, por lo " cual no es inmediatamente aforable, si bien aplicando la

" Resolución Ministerial R. F. 459 de diciembre 13 de 1941
" (Boletín D. G. de A., año 1942, pág. 69), siendo el propi-
" lene glicol un alcohol no mencionado, su despacho debe
" efectuarse por la partida 4284, kilo $ 3,20 al 25 %, Valor".

Que a favor de estos elementos de juicio cabe afirmar categóricamente que la documentante efectuó su manifestación ajustándose a lo dispuesto por el art. 104 de las Ordenanzas de Aduana, desde que cumplió con su obligación de declarar la verdadera especie y calidad de la mercadería que pretendía retirar a plaza, sin que el hecho de haber expresado que ella no era tarifada invalide tal afirmación, puesto que, como se ha declarado reiteradamente, la función de aforar corresponde a la aduana y no al importador (véase entre otras, R. F. Nº 447, de agosto 9 de 1939);

Que siendo así, la manifestación comprometida era susceptible de ser aforada en la forma en que fué formulada, o a lo más, admitía la posibilidad de ser ampliada en los términos del art. 161 de la reglamentación de la ley de aduana, lo que no fué requerido por el vista; su aforo no podía ser efectuado en otra forma que por la partida 4284, tal como lo reconoce la misma Junta de ramo de droguería y, en conclusión, habiéndose manifestado y resultado la misma mercadería, no se advierte la razón de ser de la denuncia y la necesidad de incoar sumario, por no existir la posibilidad de haberse cometido una infracción;

Que en consecuencia, el sobreseimiento decretado en estos autos corresponde por aplicación del art. 1054 de las Ordenanzas y no por imperio del art. 1056 del mismo Código, y en base a ello no cabe la elevación al superior a los fines de la aprobación que establece el art. 89 de la ley de aduana;

Que ello no sería exacto, sin embargo, en cuanto a los envases de hojalata, respecto de los cuales su falta de declaración hace que sea inobjetable la invocación de las facultades del art. 1056 para eximir de pena. Ello no obstante,

tampoco en este caso procede la aprobación, por no tratarse de un asunto cuya importancia exceda de quinientos pesos moneda nacional.

Por ello,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Declárase que el sobreseimiento en cuanto a lo principal dictado por la Aduana de la Capital en el presente sumario Nº 168-S-1944, corresponde por aplicación del art. 1054 de las Ordenanzas de Aduana.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

AVALOS

Artículo 30 de la Reglamentación de la ley de aduana

Buenos Aires, septiembre 13 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Aduanas, en cumplimiento de lo ordenado por el Ministerio de Hacienda el 9 de octubre de 1945 (R. F. Nº 307), en el sentido de que promoviera las aclaraciones necesarias a lo dispuesto por el art. 30 de la Reglamentación de la Ley de aduana, en cuanto pueda resultar de dudosa aplicación el hecho de que la totalidad del hilado importado por industriales sea elaborado por "façoniers", sugiere la modificación de dicha cláusula reglamentaria;

Que la cláusula de referencia establece que "a los efectos " de importar hilados destinados al telar con franquicia " condicional de derechos, los industriales inscriptos ante las

"Aduanas *podrán pasar parte* de dichos hilados sin trans-
"mitir la propiedad de los mismos a los «façoniers», para
"que los elaboren debiendo a tal fin, cumplirse las condi-
"ciones y requisitos siguientes";

Que de la letra del citado artículo, surge que sólo parte de los hilados que importen los industriales inscriptos pueden entregar a "façoniers" para su elaboración, sin haberse establecido proporción alguna en cuanto a la cantidad que puede entregarse;

Que relacionando aquella disposición con el art. 18 de la misma Reglamentación, según la cual "las Aduanas de-
"berán ejercer control acerca del volumen de las opera-
"ciones que efectúen las firmas amparadas en las fran-
"quicias condicionales que acuerdan las disposiciones en
"vigor en relación con la importancia, índole y capitales
"de las mismas", debe concluirse, en concordancia con la Dirección General de Aduanas, que los aludidos industriales pueden pasar a "façoniers" el hilado importado en exceso sobre la capacidad industrial del establecimiento y a tal efecto este Departamento considera aceptable la sugestión formulada en autos por la Oficina de Control de Importaciones Condicionales tendiente a establecer un mínimo de industralización de hilados en el establecimiento importador, según la capacidad de elaboración de éste, modificando en esa forma el artículo del decreto de referencia.

Por tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase al texto del art. 30 de la Reglamentación de la ley de aduana, en la siguiente forma:

"Art. 30. — Los industriales inscriptos ante las
"aduanas a los efectos de importar hilados destinados

"al telar, con franquicia condicional de derechos,
"podrán pasar los mismos a los «façoniers», sin trans-
"mitir su propiedad, para que los elaboren, en la pro-
"porción anual de:

"1º El 50 % de la importación, el industrial
"que importe en el año menos de 4.000 ki-
"los, debiendo industrializar en su telares
"propios el 50 %;

"2º El excedente de 2.000 kilos, el industrial
"que importe más de 4.000 kilos al año, de-
"biendo elaborar por lo menos aquella
"cantidad en los telares de su estableci-
"miento.

"Sin perjuicio del control del volumen
"de las importaciones que al afecto dispone
"el art. 18 de esta Reglamentación, a los
"fines del pase de hilado de referencia de-
"berán cumplirse las condiciones y requi-
"sitos siguientes."

Art. 2º — Los incisos a), b) y c)del artículo que se modifica quedarán redactados en la forma actual.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PERON

RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 10.001.

Artículo 91 de la Reglamentación de la ley de aduana. — Desperdicios de papel entre el 5 % y hasta el 15 %. Entrega a fábricas nacionales sin la autorización requerida por el decreto Nº 17 del 18/1/43.

Buenos Aires, enero 28 de 1946.

Vista la presentación de Editorial Atlántida S. A. en la que solicita se le autorice, en forma permanente, para proceder a las entregas de desperdicios de papel tipificado, sin llenar las formalidades que, para cada caso, establece el decreto Nº 17 de 18 de enero de 1943, sugiriendo que la posterior verificación de la Aduana se efectúe mediante la contabilidad comercial; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el art. 1º del citado decreto dispone: "Las empresas " editoras de diarios cuando tuvieren porcentajes de desper- " dicios de papel, recortes no utilizados, residuos, etc., su- " periores al 5 % fijado por el art. 91 de la reglamentación " de la ley de aduana, antes de proceder a su entrega a las " fábricas nacionales de papel para que éstas los utilicen como " materia prima, solicitarán autorización ante la Aduana res- " pectiva, la cual la acordará previa comprobación de la can- " tidad de residuos de papel y de su destino a dichos esta- " blecimientos industriales";

Que la recurrente alega en favor de su pedido que el porcentaje normal en concepto de desperdicios excede al 5 % establecido por el art. 91 de la reglamentación de la ley de aduana, circunstancia por la cual se ve en la necesidad de proceder a su retiro varias veces por semana;

Que de lo informado en autos por la Secretaría de Industria y Comercio se desprende que, en efecto, en la impre-

sión de revistas, se produce un porcentaje de desperdicios que sobrepasa en todos los casos al 5 % establecido por las disposiciones vigentes, como consecuencia del mayor cuidado que, en relación a la impresión de diarios, debe tenerse en la presentación de los ejemplares, al refilado a que se somete el papel, a la impresión en varios colores, etc.;

Que, por otra parte, la Oficina de Control de Importaciones Condicionales pone de relieve a fs. 4 que la fiscalización previa determinada por el decreto Nº 17 de 1943 citado, no puede efectuarse debidamente a causa de la gran cantidad de verificaciones que el actual procedimiento demanda;

Que por tales razones, resulta conveniente dictar un pronunciamiento de carácter general, dentro del temperamento aconsejado por la Dirección General de Aduanas en su informe de fs. 6 y vta., pero estableciendo un límite de desperdicios, pasado el cual, las empresas editoras de revistas deban satisfacer el requisito de la autorización previa;

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Las empresas editoras de revistas que tengan porcentajes de desperdicios de papel, recortes, etc., superiores al 5 % fijado por el art. 91 de la reglamentación de la ley de aduana, siempre que los mismos no excedan del 15 %, podrán proceder a su entrega a las fábricas nacionales de papel, sin la previa autorización prescripta por el decreto Nº 17 de 18 de enero de 1943, mediante la presentación de un

estado trimestral en que conste la cantidad de papel empleado, los desperdicios habidos y su ulterior destino.

Art. 2º — Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL

AMARO AVALOS

Decreto Nº 2929.

Artículo 122 de la Reglamentación de la ley de aduana. — Modificando su alcance, facultando a los resguardos de registros de las fronteras terrestres, para la entrega de una libreta mensual de circulación a los dueños de automóviles que lo soliciten para efectuar viajes frecuentes entre nuestra frontera y la de los países vecinos.

Buenos Aires, octubre 9 de 1946.

Vistas estas actuaciones en las que la Dirección General de Aduanas, con motivo del pedido formulado por la Receptoría de Rentas Aduaneras de Río Mayo en el sentido de que se autorice al Resguardo de Registro de Río Grande, de su dependencia, para otorgar libretas de circulación en los términos del art. 35 de la Norma de Procedimiento, sugiere que dicha autorización lo sea con carácter general; como asimismo, y con el objeto de resolver las dificultades que actualmente se presentan, propone se modifique el art. 122 de la Reglamentación de la ley de aduana en cuanto sólo autoriza a las aduanas y receptorías a expedir libretas de circulación a favor de automóviles; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el pedido de la Receptoría de Rentas Aduaneras de Río Mayo tiene su razón de ser en los graves inconvenientes

que los propietarios de los vehículos, en su totalidad carros tirados por bueyes, deben salvar en los viajes de ida y vuelta desde el Resguardo de Río Grande a la Receptoría precitada, ya que entre ambos media una distancia de 565 kilómetros;

Que ante la posibilidad de que situaciones similares puedan presentarse en resguardos de registros de esa u otra jurisdicción, es que la Dirección General nombrada solicita que la medida tenga carácter general;

Que asimismo, y a fin de dar una solución integral a la cuestión, sugiere la modificación del art. 122 de la Reglamentación de la ley de aduana, incluyendo a los resguardos de registros entre las dependencias que pueden expedir libretas de circulación a favor de los propietarios de automóviles;

Que las ventajas que tales modificaciones reportarían en la práctica, justifican ampliamente el aumento de atribuciones propuesto en favor de los Resguardos de Registro;

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a los Resguardos de Registros dependientes de la Dirección General de Aduanas para expedir libretas de circulación, en los términos del art. 35 de la Norma de Procedimiento.

Art. 2º — Modifícase el art. 122 de la Reglamentación de la ley de aduana, el que quedará redactado de la siguente manera:

" Las Aduanas o Receptorías de las fronteras terres-
" tres o los Resguardos de Registros entregarán una
" libreta mensual de circulación a los dueños de auto-
" móviles de nuestro país y de los países vecinos que

" la soliciten, para efectuar viajes frecuentes o perió-
" dicos a través de las líneas fronterizas ".

Art. 3º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PERON

RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 12.542.

Artículo 147 de la reglamentación de la ley de aduana. — Las funciones que el mismo atribuye al Tribunal de Clasificaciones serán desempeñadas por el Tribunal de Vistas.

Buenos Aires, febrero 19 de 1946.

A efectos de regularizar la situación de los expedientes, tanto de índole contenciosa como de clasificación de mercaderías, que se encuentran detenidos a estudio del Tribunal de Clasificaciones,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Transitoriamente y hasta nueva disposición, las funciones atribuídas al Tribunal de Clasificaciones en los artículos 147 y correlativos de la reglamentación de la ley de aduana, serán confiadas a un Tribunal de Vistas, el cual se constituíra con seis vistas titulares y seis vistas suplentes de la Aduana de la Capital, designados por el Ministerio de Hacienda a propuesta de la Dirección General de Aduanas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL

AMARO AVALOS

Decreto Nº 1758.

I. BANCOS OFICIALES

Banco Central de la República Argentina. — Nacionalización. Exposición de motivos

Buenos Aires, marzo 24 de 1946.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación,

General de Brigada, don Edelmiro J. Farrell.

S/D.

Tengo el honor de someter a la alta consideración de V. E. el adjunto proyecto de decreto-ley relativo a la nacionalización del Banco Central de la República Argentina y al estudio y preparación de ciertas reformas al régimen bancario vigente que, a mi juicio, serían aconsejables en virtud de esa transformación y de las modalidades actuales de la economía nacional.

He considerado necesario exponer, si bien sucintamente, las razones, tanto jurídicas como político-económicas, que determinan estas proposiciones.

1. La nacionalización.

Es un principio reconocido que la política monetaria no puede hallarse divorciada de la política económica del Estado. No sólo sería inorgánico trazar una y otra según principios aislados, sino que, aún desechando el intervencionismo estadual, tan acentuado hoy en todos los países, resultarían insos-

pechados los alcances perjudiciales de una orientación divergente entre ambas.

La política monetaria abarca, en efecto, variados aspectos, todos ellos fundamentales en la vida económica del país: el valor de la moneda, la utilización del oro y de las divisas, la regulación de los medios de pago y del crédito y la liquidez del sistema bancario, si bien son elementos preponderantes en el campo específico de la moneda, constituyen, a la vez, factores importantes en el juego de la economía.

En estas circunstancias, existe conciencia unánime acerca de la conveniencia de que la política monetaria esté regida por principios que respondan, sin lugar a dudas, a los intereses económicos de la Nación, que son, en última sustancia, los intereses generales de la colectividad.

Considero que los fundamentos tenidos en vista por el Poder Ejecutivo al propiciar la actual ley Nº 12.155 —con la cual, según el respectivo Mensaje elevado al H. Congreso, se perseguía "la independencia del Instituto emisor frente al Estado, para que éste no trate de convertir en fondos propios los recursos de aquél"—, pueden lograrse eficazmente sin la interferencia de los intereses privados, no siempre coincidentes con el bienestar general, y en una forma acorde con la trascendental importancia de un instituto encargado de la custodia del oro como contravalor de la moneda y de atender a las necesidades del circulante interno.

Si es principio científico que la reserva áurea no puede considerarse propiedad de un Banco, ni aun del Estado, porque pertenece a la economía nacional y respalda los derechos del tenedor del billete, los institutos emisores son simplemente custodios indispensables y únicos del oro. Y si se admite, además, que la política monetaria, como la económica y financiera son funciones privativas del Estado, como principios inherentes a la soberanía de la Nación, la guardia de ese patrimonio público debe, indiscutiblemente, ser del resorte propio de ese mismo Estado. Cualquier principio que tienda a respetar la autonomía de la entidad encargada de esa misión, para pre-

servarla de los peligros de una política equivocada, debe y puede lograrse sin necesidad de que el Estado delegue atribuciones que, como la de emitir, resultan constitucionalmente indelegables.

Los tratadistas podrán discutir la hermenéutica de la disposición constitucional; pero su letra clara y la naturaleza propia de la emisión monetaria, reserva a un banco nacional el monopolio de ese atributo soberano de la Nación.

Sin perjuicio de estos argumentos, que fundamentarían en todo momento la creación de un órgano emisor de naturaleza oficial, creo que el ejercicio de la función reguladora del crédito, por su íntima relación con las alternativas del mercado monetario, debe también ponerse a cargo exclusivo de un Banco Central del Estado, porque constituye, a mi juicio, otra atribución privativa de la autoridad estatal, funcional y técnicamente vinculada a la actividad emisora.

Por otra parte, la planificación internacional en materia financiera, económica y monetaria, por cuyo medio propenden hoy todos los países a una más íntima y armónica vinculación de las economías nacionales, exige dentro de cada Estado una creciente centralización de las referidas funciones y de los organismos a quienes compete estudiar y llevar a buen término, las medidas de orden económico y monetario que resulten de los compromisos y contactos internacionales que la Nación asuma o establezca, según el caso, tendiendo a su propio desarrollo y a la incrementación del intercambio.

No creo, frente a todas estas consideraciones, que la estructura actual del Banco Central responda con propiedad a las características funcionales del instituto que debe cumplir tan delicadas misiones estatales; y luego del fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo califica de "empresa bancaria mixta y sui-géneris", esas impropiedades se acentúan, a mi juicio, dado el carácter jurídico atribuído por dicho pronunciamiento.

Es por lo tanto imprescindible modificar la estructura actual de ese organismo, de modo que responda integralmente

al concepto enunciado por la Misión Mac Millan, de que el Banco Central es a la vez un instrumento y una fuerza; como instrumento, es el medio utilizado por el Estado para llevar a cabo su política financiera nacional y, como fuerza, el Banco debe poseer ciertos recursos que empleará para lograr los fines de esa misma política.

2. Nacionalización patrimonial.

La nacionalización institucional, referida en el parágrafo anterior, origina consecuentemente la nacionalización del capital actual del Banco Central. Creado con un capital autorizado de 30 millones de pesos, se suscribieron solamente 20 millones, por partes iguales entre el Estado y los bancos.

En esas circunstancias, para lograr la medida propuesta, debe desinteresarse a los accionistas, reintegrándoles su importe actual, según los estados de cuenta a la fecha de aplicación de estas medidas.

A ese efecto, el proyecto dispone la emisión de bonos especiales del Tesoro, del 2 ½ %, para facilitar a los asociados la opción de recibir por sus aportes, el equivalente en estos bonos o en dinero efectivo.

El mismo proyecto acuerda el derecho de convertir dichos bonos en cualquier momento, según las conveniencias, sin desconocer la misma facultad para el rescate de los bonos por el Estado.

3. Gobierno del Banco.

La composición del Directorio, que tomará a su cargo el gobierno de este instituto oficial, responde al propósito de que tengan representación en su seno: los bancos oficiales del país, por la voz de sus más altas autoridades; los delegados de las Secretarías de Estado, vinculadas más directamente con la economía nacional y, por último, formando un importante núcleo, los elementos representativos de la actividad privada, que caracteriza a nuestra riqueza nacional, hermanados en

justiciera conjunción de esfuerzos y derechos con un representante de las fuerzas del trabajo.

Los integrantes de este Directorio deberán ser argentinos nativos.

En esa forma, la política monetaria del país, será la resultante de la acción común de organismos y sectores auténticamente interesados en el desenvolvimiento económico argentino.

Las condiciones exigidas por el proyecto para los cargos de Presidente y Vicepresidente obedecen al propósito de entregar la dirección de tan altos intereses a personas que, por su reconocida capacidad y experiencia en actividades vinculadas a la economía del país, constituyan garantía absoluta de que se desempeñarán en el cargo con el sano criterio del que conoce y ha experimentado lo que está llamado a resolver.

La probidad y la solvencia material favorecerá el desinterés de la gestión.

La forma del nombramiento de cualquiera de estos dos funcionarios, tiende a que se provean los cargos con el acierto que el contralor del Senado presupone y es, en principio, el reconocimiento de la autonomía que debe respetarse en este Instituto, tal como se ha manifestado en el parágrafo 1.

Este respeto a la autonomía se acentúa en la característica asignada al Presidente de su inamovilidad mientras dure su buena conducta y eficiencia. Su remoción, sólo posible por el procedimiento del juicio político, reproduce un sistema ya adoptado en la propia Ley Nº 12.155 que, si bien limita en tiempo el mandato de este funcionario, durante el mismo, sólo autoriza su remoción en la forma indicada.

No sólo estas circunstancias constituirán un saludable resguardo para la necesaria independencia funcional del instituto, sino que han de resultar de apreciable valor para asegurar el desarrollo armónico de una planificación financiera y económica, que no conviene sujetar a plazos más o menos breves, ni a cambios que destruyan la unidad de miras necesarias para su cumplimiento.

Legalmente el derecho administrativo ha reconocido la posibilidad de crear la inamovilidad del funcionario administrativo por medio de leyes especiales.

Es, pues, por razones de conveniencia institucional y técnica y, además, por admitirlo así el derecho vigente, que se ha introducido esta modalidad en la duración del mandato presidencial.

No se ha repetido el procedimiento en cuanto al Vicepresidente, pues, al contrario del sistema habitual, éste sólo sustituye al Presidente temporariamente y tan sólo alcanzaría la calidad de titular, con esa prerrogativa, si así lo dispusiese expresamente el Poder Ejecutivo.

Las razones de una constante vinculación a las actividades industriales, comerciales y bancarias, que permitan la captación siempre actualizada de sus problemas, ha aconsejado se deseche la exigencia que figura en la Ley Nº 12.155 de que el Presidente y el Vice deben dedicar todas sus actividades al servicio exclusivo del Banco.

Huelga todo comentario sobre las razones que aconsejan la integración del Directorio con los presidentes de los tres bancos oficiales: la acción rectora que debe desarrollar el Banco Central de la República debe contar con la asistencia de los bancos oficiales y con la opinión de sus más altos valores representativos.

En cuanto a la designación de los restantes miembros del Directorio, la propuesta de los Departamentos y Secretarías de Estado respectivas y la de los órganos gremiales de los sectores económicos, será un modo eficaz de propender a que se elijan los auténticamente representativos de tales intereses.

Cabe señalar que por razones de urgencia, no ha de cumplirse esta exigencia con los representantes de la economía privada en el primer Directorio, sin que por ello deje de respetarse la autenticidad de su representación.

La periodicidad del mandato de los Directores permite su adecuada renovación, pero no impide que la reelección indefi-

nida asegure una más dilatada colaboración si fuese ella útil para la gestión del Establecimiento.

En cuanto a las funciones y atribuciones del Presidente, Vicepresidente y Directorio, se ha creído conveniente que, en este primer paso de la reorganización general de nuestra legislación bancaria, se mantengan las disposiciones establecidas en la Ley Nº 12.155, que sean compatibles con la nueva estructura funcional del Banco, desechando, en cambio, las facultades atribuídas a la Asamblea de Bancos que, ante la transformación aconsejada, carecería de razón de ser, puesto que se suprime la aplicación subsidiaria del régimen de las sociedades anónimas previstas en la citada ley.

Completando el cuadro de las autoridades a cuyo cargo estará el gobierno de la entidad, se han previsto condiciones de nacionalidad en el Gerente General y Subgerente General y su designación por el Poder Ejecutivo a propuesta del Directorio, armonizando, de este modo, el lógico gobierno administrativo que corresponde a este último con el interés público que significa una designación de esa naturaleza en un Banco oficial de esta magnitud.

4. Nueva ordenación bancaria.

Las disposiciones contenidas en el proyecto, significan no sólo una modificación sustancial de la actual estructura del Banco Central, sino también, como consecuencia, una reforma del régimen general bancario y vigente.

En previsión de esas futuras modificaciones a que dará lugar la aplicación de las medidas propuestas, se dispone que dentro del término de 60 días a contar de la fecha del proyectado decreto, el Directorio deberá elevar al Poder Ejecutivo los proyectos de decretos complementarios y reglamentarios de aquél.

Principios de un nuevo ordenamiento económico-bancario, inspiran el artículo 16 del proyecto, que establece la superintendencia del Directorio del Banco Central sobre las

instituciones que en el mismo artículo se detallan, debiendo las mismas modificar sus respectivas organizaciones en base a las normas que dictará ese Directorio, tendientes a coordinar la acción de las diversas instituciones nombradas. A tal efecto, dichas instituciones deberán hacer llegar al Directorio, dentro del término de 40 días, sus respectivas cartas orgánicas y las modificaciones introducidas para ser elevadas, a su vez, al Poder Ejecutivo. El propósito de éstas previsiones consiste en armonizar la acción del Banco Central oficial con el funcionamiento de esas entidades públicas, que se desenvuelven en el marco de la economía nacional, con finalidades específicas y concretas, y con fondos suministrados por el Estado.

De esta coordinada acción, resultará, sin duda, una obra racional de realización económica, dentro del vasto plan de regulación financiera y monetaria que tiene a su cargo el Banco Central, obra que cumplirán los organismos mencionados en el proyecto, bajo la dirección superior y la supervisión técnica del Banco Central. Hasta tanto se haya dictado el régimen general de Bancos y el plan de coordinación, esas instituciones no modificarán sus respectivas organizaciones en lo que sean compatibles con las demás medidas proyectadas.

Toda esta tarea se verá facilitada si el Gobierno fija desde ahora un programa de recomendaciones como base para el nuevo régimen bancario, que, a mi juicio, puede establecerse en los cuatro puntos siguientes:

1º Ley de Bancos y del Banco Central de la República Argentina:

Su perfeccionamiento;

a) Motivos de orden técnico y económico. Redescuento y depósitos;

b) Obligaciones constitucionales y jurídicas;

c) Readaptación y ampliación de sus facultades.

2º Coordinación de los Bancos Oficiales:

a) Reajuste, distribución y ampliación de sus facultades específicas;

b) Especialización técnica y funcional;

c) Modificación de las cartas orgánicas y sus reglamentaciones.

3º Juntas Reguladoras, Elevadores de Granos y Corporación para la Promoción del Intercambio:

a) Revisión de sus regímenes, depuración, transformación y fusiones o disolución.

4º Creación de un instituto especializado de Créditos, Garantías y Ahorro para los empleados y obreros del Estado y particulares:

a) Transformación y ampliación de las funciones de la Caja Nacional de Ahorro Postal, para que pueda cumplir tal finalidad;

b) Incorporación de la actual Sección del Banco de la Nación Argentina;

c) Revisión del régimen de las sociedades capitalizadoras.

Complementariamente, conviene dejar sentados los conceptos básicos que deben presidir la reforma:

En tanto que grandes masas de disponibilidades están inertes en los Bancos, la enorme riqueza natural del país permanece, escasamente aprovechada, a la espera de que la iniciativa privada intensifique su explotación para crear mayores bienes y promover el trabajo nacional. Pero en un país como el nuestro, esa intensificación, si se la circunscribe a la iniciativa privada, falta de seguro resultado, demorará muy largo tiempo. Ante este estado de cosas, se considera un irrenunciable deber de Gobierno acelerar

racionalmente el proceso de utilización y aprovechamiento de esa riqueza. Disponiendo el país, pues, de grandes reservas para tal objeto, son los bancos oficiales los que, por su autonomía, experiencia, técnica y confianza pública y actuando por delegación del Estado, deben operar esa transformación.

A esta finalidad tiende la modificación del régimen bancario y la nacionalización del Banco Central de la República Argentina.

Los bancos del Estado deben especializarse, depurando y coordinando sus funciones para que ellas sean más eficientes y no se superpongan en la acción.

Sin perjuicio de atender debidamente las operaciones comunes a su especialización, deberán desarrollar una profunda tarea específica de promoción económica y técnica. Las secciones de fomento deberán elaborar y desarrollar planes de conjunto que ofrezcan las mayores posibilidades de trabajo; de manera que la primordial función de Gobierno de promover el bienestar general pueda cumplirse de inmediato mediante un sistema autónomo de alta técnica y experiencia.

Abrigo la convicción de que las medidas esbozadas en esta nota y las disposiciones del proyecto de decreto, han de permitir una racional regulación económica de vastos alcances, bajo la dirección superior del Banco Central, que asumiría entonces, como instrumento oficial y técnico del Estado, el verdadero contralor de la política financiera-económica de la Nación, asegurando una encomiable unificación de propósitos y de criterios.

Saludo al Excelentísimo señor Presidente de la Nación con mi consideración más distinguida.

AMARO AVALOS

Banco Central de la República Argentina. — Nacionalización: Modificación a la Ley Nº 12.155

Buenos Aires, marzo 25 de 1946.

Visto la Ley Nº 12.155, los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Poder Ejecutivo propender a una intensificación racional de la capacidad productora de la Nación en todos los órdenes, que permita expandir la economía mediante el más activo aprovechamiento de los recursos naturales y humanos y asegurar el bienestar general, el desenvolvimiento de las industrias, la especialización y mejoramiento de la producción agrícola ganadera, el acrecentamiento demográfico y toda otra actividad que suponga, en sus resultados, la elevación de la riqueza nacional;

Que tal propósito, consustancial con la finalidad de todo gobierno y expresamente señalado en disposiciones de la Constitución Nacional, debe ser empeñosamente perseguido en estos momentos en que, finalizada la guerra, todos los demás países realizan esfuerzos individuales y de conjunto para promover un amplio movimiento de rehabilitación económica que facilite la reanudación de los intercambios y asegure a sus poblaciones los altos niveles de consumo que pueden lograrse en la actualidad si se aplican racionalmente los progresos técnicos y científicos que hoy facilitan la obtención de bienes utilizables por el hombre;

Que si bien, dada la magnitud de estos propósitos, su alcance sólo puede esperarse como resultado de un largo esfuerzo encauzado según planes y estudios cuya preparación es indudablemente previa, y en el que participen todos los sectores de la actividad privada en armónico consorcio con el

apoyo y las orientaciones oficiales, es indispensable preocuparse desde ahora por prever y crear las condiciones económico-monetarias adecuadas para que, en la ejecución de esos planes, no sobrevengan ulterioridades capaces de frustrar o dificultar su realización;

Que, en orden a estas cuestiones de fondo, conviene comenzar por apreciar si, las formas actuales bajo las cuales se dirige y maneja la política monetaria y económica que hasta ahora ha venido desenvolviendo la Nación, son o no las más útiles y convenientes para asegurar el logro de los referidos fines;

Que es un principio reconocido que la política monetaria no puede trazarse según normas aisladas y distintas de las que inspiren la política económica del Estado, puesto que los elementos preponderantes de la primera (el valor de la moneda, la utilización del oro, el control de las divisas, la emisión de moneda, la regulación del volumen de los medios de pago y del crédito, el redescuento y la liquidez del sistema bancario) son factores de influencia decisiva en el campo propio de la segunda;

Que, frente a ello, las funciones atribuídas al Banco Central de la República Argentina por la Ley Nº 12.155 para emitir billetes, comprar y vender oro, concentrar reservas para neutralizar las fluctuaciones que afectan al valor de la moneda, regular la cantidad del crédito y de los medios de pago y para otros aspectos derivados o concomitantes de la acción monetaria que incumbe fundamental e inexcusablemente al Estado, dificultan, dada la calidad de empresa de carácter mixto y sui géneris que dicho Establecimiento reviste según ha declarado la Corte Suprema, la aplicación simultánea por parte del Gobierno de principios uniformes y coincidentes;

Que para cumplir las finalidades perseguidas por la Ley Nº 12.155 en el sentido de garantizar la autonomía del instituto emisor frente al Estado, no es forzoso admitir en su ma-

nejo la participación del interés privado, ni ésta constituye tampoco, de por sí, una garantía de coincidencia con las necesidades del bienestar general;

Que la Constitución Nacional ha previsto, concorde con el concepto de soberanía que importa para el Estado la emisión de la moneda, el establecimiento de un Banco Nacional a ese efecto;

Que el monopolio de la emisión es una condición esencial para el contralor de la circulación, como un medio de lograr la estabilidad monetaria, la cual, a su vez, es un elemento de preponderante gravitación en la política económica y financiera de un país;

Que esta facultad, de puro derecho público, tanto como muchas otras atribuídas por la Ley Nº 12.155 al Banco Central de la República Argentina, deben caer en la esfera de acción de un Banco Nacional por así determinarlo la naturaleza jurídica de las mismas y requerirlo muy principalmente las necesidades de un racional ordenamiento económico;

Que las exigencias propias de ese ordenamiento son incompatibles con el hecho de que una institución como el Banco Central de la República Argentina, tenga a su cargo las funciones asignadas en su Carta Orgánica, que, cual las señaladas anteriormente, forman parte del atributo soberano de la Nación;

Que, en consecuencia, debe introducirse en la estructura de dicho Banco Central de la República las modificaciones necesarias para que cumpla integralmente las funciones previstas en la Constitución para el Banco Nacional y asuma, entonces, plenamente el Estado, a través de dicho Establecimiento oficial, la conducción efectiva de la economía crediticia y monetaria, como elementos básicos de la política financiera general de la Nación;

Que, por lo demás, esa transformación aconseja estudiar la reestructuración del régimen de bancos vigente y coordinar la función de los bancos oficiales, vinculando el conjunto de

organismos cuyas atribuciones influyen en el orden bancario y en diversos sectores de la producción sometidos a regulación u orientación oficial.

Por ello, y con fuerza de ley,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Desde la fecha del presente decreto-ley queda nacionalizado el Banco Central de la República Argentina, como entidad autárquica, que cumplirá los objetivos previstos en su Ley de Creación Nº 12.155 y leyes concordantes, conforme a las siguientes disposiciones.

Art. 2º — Declárase de patrimonio nacional el capital del Banco Central de la República Argentina. El aporte privado de los actuales bancos accionistas será reintegrado en bonos especiales del Tesoro del 2½ %, emitidos a tal efecto, o bien por su equivalente en dinero efectivo. Estos bonos especiales podrán ser rescatados por el Banco Central de la República o convertidos por sus tenedores, a la par, en cualquier momento.

Art. 3º — A partir de la fecha del presente decreto-ley cesará en sus funciones el actual Directorio del Banco Central de la República y en lo sucesivo este Establecimiento bancario oficial será gobernado por un Directorio integrado por un Presidente, un Vicepresidente y trece Directores; todos ellos argentinos nativos.

Art. 4º — El Presidente del Banco Central de la República deberá ser persona de reconocida experiencia industrial, comercial y bancaria, de amplia solvencia moral y material y será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Durará siete años en su cargo, del cual sólo podrá ser separado por mal desempeño o por delito en el ejercicio de

sus funciones o por crímenes comunes, conforme al procedimiento establecido para el juicio político. Podrá ser reelecto indefinidamente.

Art. 5º — El Vicepresidente deberá tener las mismas condiciones personales exigidas para el Presidente y su designación se efectuará en la forma prevista para el nombramiento de este último.

Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto indefinidamente.

Art. 6º — El Presidente y el Vicepresidente percibirán los sueldos o asignaciones que actualmente corresponden, respectivamente, a los titulares de iguales cargos en el Directorio del Banco Central de la República.

Art. 7º — El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencias o impedimentos transitorios, debiendo designarse un nuevo Presidente cuando la vacancia se produzca por fallecimiento, remoción o por renuncia.

Art. 8º — De los trece Directores, tres serán los presidentes, respectivos, de los bancos de la Nación Argentina, Crédito Industrial Argentino e Hipotecario Nacional; cinco, representarán a los siguientes Departamentos y Secretarías de Estado: Hacienda, Agricultura, Obras Públicas, Industria y Comercio y Trabajo y Previsión, y los cinco restantes deberán ser, respectivamente, representantes auténticos de la industria, de la agricultura, de la ganadería, del comercio y de las fuerzas del trabajo.

Art. 9º — Los Directores que representen los Departamentos y Secretarías de Estado y los sectores de la economía nacional mencionados en el artículo precedente, serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de los respectivos Departamentos o Secretarías de Estado y de las entidades representativas de dichos sectores.

Los cinco Directores representantes de los sectores económicos serán nombrados por la primera vez directamente por el Poder Ejecutivo.

Art. 10. — Los Directores a que se refiere el artículo 9º durarán cuatro años en su mandato; podrán ser reelegidos indefinidamente y se renovarán cada bienio. El primer Directorio determinará la forma y proporción en que se realizará el sorteo correspondiente para la primera renovación parcial de sus integrantes.

Art. 11. — Déjanse sin efecto las incompatibilidades previstas en el artículo 15 de la Ley Nº 12.155, excepción hecha de la establecida en el inciso c) del mismo.

Art. 12. — Los Directores citados en el artículo 9º gozarán de una remuneración mensual de dos mil pesos moneda nacional, cuyo monto total se repartirá de acuerdo a su asistencia a las reuniones del Directorio.

Art. 13. — El Presidente, el Vicepresidente y el Directorio ejercerán las funciones y tendrán las atribuciones conferidas a cada uno de ellos por los artículos 17, 19 y 20 de la Ley Nº 12.155 y así como toda otra facultad prevista en dicha Ley, en su reglamentación o en las leyes o decretos complementarios que fueran necesarios para el mejor gobierno de la Institución y que sean compatibles con la nueva estructuración de la misma.

Art. 14. — El Gerente General y el Subgerente General deberán ser argentinos nativos y serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Directorio.

Art. 15. — El Directorio deberá elevar al Poder Ejecutivo, dentro del término de sesenta (60) días, a contar de la fecha del presente, los proyectos complementarios y reglamentaciones de este decreto-ley.

Art. 16. — Entretanto se reestructure el régimen general de bancos y se coordine la relación de las instituciones que a continuación se detallan, quedarán desde la fecha sometidas a la superintendencia del Directorio del Banco Central de la República las siguientes instituciones: Banco de la Nación Argentina, Banco de Crédito Industrial Argentino, Banco

Hipotecario Nacional, Caja Nacional de Ahorro Postal, Comisión Nacional de la Vivienda, Consejo Agrario Nacional, Corporación para la Promoción del Intercambio S. A., Comisión Nacional de Granos y Elevadores, Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate, Comisión Nacional de la Industria Lechera, Comisión Nacional de Fomento Industrial, Junta Reguladora de la Producción Agrícola, Junta Nacional de Carnes, Junta Reguladora de Vinos, Junta Nacional del Algodón y Junta Nacional del Azúcar.

Las entidades nombradas deberán prestar a dicho Directorio toda la colaboración que le requiera y le elevarán dentro del término de (40) días de la fecha sus respectivas cartas orgánicas con las modificaciones que el Directorio del Banco Central de la República disponga en cada caso. Este último, a su vez, elevará dichos proyectos al Poder Ejecutivo dentro del plazo establecido en el artículo 15.

Art. 17. — En lo que sean compatibles con las presentes disposiciones y mientras no se haya dictado dicho régimen general de bancos, quedan vigentes las disposiciones de la Ley Nº 12.155 y sus complementarias, la Ley de Bancos Nº 12.156, y las cartas orgánicas de las Instituciones mencionadas en el artículo 16.

Art. 18. — Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto-ley.

Art. 19. — Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL

AMARO AVALOS. — JUAN I. COOKE. — FELIPE ULDAPILLETA. — JUAN PISTARINI. — J. HUMBERTO SOSA MOLINA. — ABELARDO PANTIN. — JOSE M. ASTIGUETA. — JOAQUIN I. SAURI. — HECTOR RUSSO. — BARTOLOME DE LA COLINA.

Decreto Nº 8503.

Banco Central de la República Argentina. — Bancos oficiales y particulares. — Reglamentación de funciones. — Cartas Orgánicas: Nota al Excmo. señor Presidente de la Nación.

Buenos Aires, mayo 23 de 1946.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación,

General de Brigada, Don Edelmiro J. Farrell.

S/D.

Tengo el agrado de elevar a V. E. los proyectos de leyes que complementan e integran las disposiciones de fondo adoptadas por el Superior Gobierno en los decretos-leyes Nos. 8503 y 11.554 del corriente año, por los cuales fué nacionalizado el Banco Central y se introdujeron reformas importantes en el régimen de los depósitos bancarios.

Quedó establecido en aquellos decretos que el nuevo Directorio del Banco Central debía someter al Poder Ejecutivo, en el plazo de 60 días, las referidas disposiciones, que han sido preparadas dentro de ese término y elevadas a este Departamento con el extenso y concienzudo informe adjunto que suscribe el señor Presidente del Banco Central.

En lo fundamental, las medidas complementarias de que ahora se trata constituyen una readaptación de la ley orgánica del Banco Central de la República Argentina (Nº 12.155) y de la Ley de Bancos Nº 12.156, a las cuales ha sido preciso poner a tono con los cambios que sobre su materia han sido introducidos mediante los decretos-leyes citados. He examinado detenidamente y con el mayor interés el informe del Banco Central y considero, a mérito de las razones que contiene, que no debería demorarse la sanción de las disposiciones propuestas.

En cuanto a las modificaciones aconsejadas para las cartas orgánicas de los Bancos de la Nación Argentina, de Crédito Industrial Argentino e Hipotecario Nacional, estimo que constituyen un medio acertado para lograr que bajo la dirección del Banco Central, tales establecimientos alcancen a constituir un sistema de acción sincronizada que secunde eficazmente los objetivos de intensificación económica y elevación del nivel de vida de los habitantes del país, que han inspirado fundamentalmente la reforma bancaria dispuesta por este Gobierno. Aconsejo a V. E. por lo mismo, su inmediata legalización.

Con estas medidas quedaría satisfactoriamente integrado el cuadro de disposiciones a que debe dar lugar las reformas operadas en virtud de los precitados decretos-leyes.

Saludo a V. E. con mi consideración más distinguida.

AMARO AVALOS

Informe del Banco Central de la República Argentina. — Reglamentación de funciones de bancos oficiales y particulares. — Cartas orgánicas, exposición de motivos.

Buenos Aires, mayo 21 de 1946.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación,

Coronel (R.) Don Amaro Avalos.

S/D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a V. E. sometiendo a su consideración los proyectos complementarios del decreto-ley Nº 8503/46 por el cual se nacionalizó el Banco Central de

la República Argentina y del decreto-ley Nº 11.554/46 que reformó el régimen de los depósitos bancarios. El Directorio del Banco Central cumple, con esto, la obligación que le imponen los artículos 15 y 7º de dichos decretos-leyes, en el sentido de preparar y elevar al Poder Ejecutivo los aludidos proyectos dentro del plazo de 60 días.

Tanto la nacionalización del Banco Central como el nuevo régimen de los depósitos, constituyen medidas de Gobierno de carácter trascendental. Los propósitos a que han obedecido, lo mismo que sus consecuencias inmediatas en el campo de los Bancos, de la regulación monetaria y cambiaria y de la economía general del país, han sido expuestos en los mensajes que V. E. presentó en marzo 25 y en abril 15 próximos pasados y en el discurso que pronunció el Excelentísimo señor Presidente de la Nación al poner en posesión de sus cargos a las actuales autoridades del Banco.

Ello ha facilitado considerablemente la tarea de preparar estas nuevas disposiciones para integrar y complementar orgánicamente aquellas medidas. En efecto: partiendo de los referidos decretos-leyes, conociendo las finalidades a que ellos responden, y eligiendo cuidadosamente las soluciones que más ajuste guardan con las modalidades de la banca del país, tanto oficial como particular, no ha sido difícil trazar y desarrollar en tan breve lapso este cuerpo de normas.

El conjunto abarca tres temas íntimamente relacionados entre sí, a saber: en primer lugar, las reglas que deben regir al Banco Central, dado el hecho de su nacionalización y el de las nuevas funciones que se le han atribuído; en segundo lugar, las que deben dictarse en materia de legislación general sobre bancos, atento a las modificaciones operadas en cuanto a su relación jurídica frente a los depositantes y en lo tocante a su posición frente al Banco Central mismo; y en tercer lugar, las reformas a las cartas orgánicas de los tres bancos oficiales —el de la Nación Argentina, el de Crédito

Industrial Argentino y el Hipotecario Nacional— en razón de la superintendencia que sobre ellos ejerce ahora el Banco Central y de la necesidad de poner su estructura sobre bases uniformes y perfeccionarlas con las nuevas atribuciones indispensables para que esos bancos, integrando el sistema cuyo vértice es el propio Banco Central, cumplan una ordenada acción de estímulo económico.

Es por ello que se ha dividido en tres partes principales el cuerpo de normas que, convenientemente estudiado por los Departamentos técnicos del Banco, revisado por sus funcionarios superiores y aprobado finalmente por este Directorio, elevo ahora a V. E.: la primera se refiere al Banco Central, la segunda al régimen común de todos los bancos y la tercera al de los Bancos Oficiales premencionados.

En cuanto a esta última parte, se ha contado para su preparación con la valiosa ayuda de los propios Bancos Oficiales. A invitación del Banco Central, éstos designaron comisiones integradas por el Abogado Jefe y un funcionario superior de cada establecimiento. Estas comisiones, que se mantenían en permanente contacto con el Directorio del Banco respectivo, celebraron reuniones de conjunto en el Banco Central, con la comisión coordinadora que éste designó para orientar la labor de aquéllas. El resultado alcanzado es, pues, fruto conjunto de la experiencia propia de cada Banco, ordenadamente adaptada al programa que fué trazado por los decretos-leyes Nos. 8503 y 11.554.

I

1. *La estructura del Banco Central y la ampliación de sus funciones.*

La creación del Banco Central en 1935 significó reunir en un solo organismo funciones entonces dispersas, con el objeto de crear el instrumento que permitiera trazar una política monetaria para todo el país. La reforma que en su

estructura introduce el decreto-ley Nº 8503 y el régimen que para los depósitos bancarios ha sido fijado en el Nº 11.554, intensifican los medios de acción del Banco en aquel terreno, pero, al mismo tiempo, los vinculan más estrechamente al campo de la acción económica.

Las disposiciones que, en consonancia con ese cambio, han sido preparadas, no hacen sino reflejar esa nueva e importante orientación señalada al Banco, pero no llegan a constituir, sin embargo, una reforma integral de la Ley Nº 12.155.

Sobre la base que esta ley ofrece, se ha procedido conforme al siguiente método:

1º Mantener todas las cláusulas compatibles con el nuevo estado de cosas;

2º Sustituir las que perdían su razón de ser por el hecho de la nacionalización, y

3º Agregar las que resultasen manifiestamente indispensables para impedir que pudiera ser desvirtuada la acción del organismo y perdiese eficiencia práctica el nuevo régimen que es consecuencia de las reformas dictadas por el Superior Gobierno.

Ha sido menester, desde luego, definir bajo términos distintos el nuevo carácter y la naturaleza oficial de la Institución. En cuanto a su objeto se lo adapta en vista de lo establecido en los decretos-leyes precitados. En el nuevo artículo 3º se confiere al Banco, en efecto, además de las funciones fundamentales enunciadas hasta ahora en la ley, la muy importante de "promover, orientar y realizar, en la medida de sus facultades legales, la política económica adecuada para mantener un alto grado de actividad que procure el máximo empleo de los recursos humanos y materiales disponibles y la expansión ordenada de la economía, con vistas a que el crecimiento de la riqueza nacional permita elevar el nivel de vida de los habitantes de la Nación". Se considera que esta fórmula resume adecuadamente los puntos de vista que han determinado al Poder Ejecutivo a reestructurar el

Banco Central, tal como ellos se expresan en los considerandos del decreto Nº 8503/46.

Desde luego, el Banco continuará con la tarea ya fijada de cuidar el valor de la moneda, actuar como Agente Financiero del Gobierno, regular la cantidad de créditos y de los medios de pago y promover la liquidez y el buen funcionamiento del crédito. Pero para el cumplimiento de estas funciones contará con medios más apropiados y amplios, particularmente en lo que concierne a la regulación del crédito del punto de vista de su volumen y de su orientación económica. La recepción de los depósitos del público por intermedio de los bancos y la provisión de fondos a éstos para la atención de sus préstamos, pondrán al Banco Central en condiciones de satisfacer esas necesidades de regulación en forma racional.

2. *Se mantiene la independencia del Banco.*

Estimo obvio referirme con detalles a este punto, después de la forma clara y precisa en que se lo ha tratado en el informe con que V. E. acompañó el decreto de nacionalización. En cuanto a la constitución del Directorio, el proyecto no hace sino incorporar al estatuto orgánico del Banco las disposiciones del referido decreto. Basta, pues, recordar que el cuerpo a cuyo cargo queda el gobierno del Banco, estará formado por un Presidente, un Vicepresidente y trece Directores, todos los cuales deberán ser argentinos nativos (artículo 5º) y para cuya designación se ha cuidado proveer una importante representación de los diversos sectores de la actividad económica argentina (artículo 8º). Los bancos del Estado Nacional están representados en el Directorio por sus propios Presidentes o Vicepresidentes.

El Presidente y Vicepresidente del Banco Central deben tener las calificaciones que el proyecto expresa y son elegidos por el Poder Ejecutivo. El primero sólo podrá ser apartado de su cargo por mal desempeño o delito en la ejecución de sus funciones o por crímenes comunes, conforme al procedi-

miento establecido para el juicio político. Es esa la garantía más absoluta que pueda acordarse para asegurar la independencia en su desempeño (artículo 6º) garantía que, por las mismas razones, se considera necesarios extender en lo que concierne al del Gerente General del Establecimiento (artículo 15).

Al Directorio le corresponden las destacadas funciones que fija el artículo 13, la más importante de las cuales consiste en establecer las normas para la gestión económica y financiera del Banco. Estas atribuciones, no obstante ciertos cambios de forma, son análogas a las que fijaba la Ley Nº 12.155, con las lógicas variantes provenientes del cambio de estructura producido. Así, por ejemplo, debe ahora elevarse al Poder Ejecutivo, el balance general, la cuenta de ganancias y pérdidas y la memoria del Banco y someterle, con su opinión, los balances, memorias y presupuestos de los bancos oficiales sobre los cuales el Banco Central ejercerá superintendencia. Por otro lado, el hecho de esta superintendencia y la importancia que tales establecimientos tienen como órganos de gran influencia en el ámbito de nuestra vida económica, ha obligado a vincularlos más estrechamente con el Banco Central, conforme lo establecido en el decreto Nº 8.503/46, integrando un sistema a cuyas particularidades habré de referirme en la tercera parte de este informe.

3. La recepción de depósitos y el redescuento.

Se ha expresado ya en el capítulo inicial que a las funciones de orientar la política monetaria del país con nuevos y mejores instrumentos, se agrega ahora una más estrecha vinculación de los medios de acción del Banco con el campo económico. La nueva fisonomía que con ello reviste, se refleja no sólo en la determinación de los objetos del Banco (artículo 3º), sino también en el capítulo de su Carta Orgánica que se refiere a las operaciones, donde se consignan los resortes de manejo necesario para cumplir con amplitud su vasto cometido.

El artículo 17 del proyecto, lo faculta para custodiar el total de los depósitos que se recojan por intermedio de los bancos oficiales, mixtos y particulares. Es ésta una consecuencia del nuevo régimen bancario creado por el decreto-ley Nº 11.554/46, cuyos fundamentos y efectos han sido ya ampliamente expuestos por V. E.

Sobre el significado que esa medida tiene como recaudo para los depositantes, he de ocuparme al considerar las reformas que se proyectan a la Ley de Bancos. Cabe aquí, más bien, referirse a su trascendencia en cuanto a la efectividad de las funciones del Banco como regulador del crédito y encargado de promover su liquidez y buen funcionamiento y el desarrollo ordenado de la economía.

Como resultado de habérsele constituído en depositario de todos los fondos que la población confía a los bancos, el Banco Central de la República Argentina tendrá la obligación de proveer los recursos que estos últimos precisen para proseguir la mayor parte de sus operaciones. Ese fin se satisface básicamente por vía del redescuento de sus carteras, que consiste en la entrega de fondos por el Banco Central contra pagarés, letras y otros valores comerciales que constituyen el activo de los bancos. Pero esta operación, que ya figuraba entre las que podía realizar el Banco Central, y que le servía entonces tan sólo para alimentar transitoriamente de fondos a las entidades bancarias en caso de necesidades estacionales o de otras situaciones de emergencia, se convertirá ahora en algo normal e indispensable para el funcionamiento regular del sistema bancario; y este carácter, de gran amplitud y generalidad es, precisamente, lo que permitirá orientar y encauzar la distribución del crédito en todo el país. A través de la fijación de límites y márgenes a los distintos bancos y a las diversas clases de operaciones, lo suficientemente elásticos como para adaptar paulatinamente el crédito a las necesidades reales de los múltiples sectores de la actividad económica, se podrá obtener el instrumento que el país requiere a fin de que las operaciones de crédito que los bancos otorguen con toda autonomía, promuevan y apoyen más in-

tensamente la creación y distribución de bienes. Los bancos, como se ha dicho, mantienen la más plena responsabilidad respecto de sus préstamos, puesto que ellos son quienes estudian y deciden cada operación propia. Tal instrumento asienta sobre bases ampliamente sólidas, como que su acción se apoya en la considerable masa de maniobra que forman los depósitos, por una parte, y por otra, en el detallado conocimiento que del panorama económico poseerá el Banco Central mediante los organismos técnicos de observación y análisis con que cuenta para asesorar al Directorio.

Conviene recalcar, asimismo, que las operaciones de adelanto y redescuento a los bancos no imputarán riesgo anormal alguno para el Banco Central. Este, por intermedio de la Inspección de Bancos, contará con inmejorables elementos de juicio, directamente recogidos, para el análisis de las carteras bancrias; y su Departamento de Crédito posee, además, valiosas informaciones que son continuamente actualizadas. Para mayor seguridad, se impone al Directorio la obligación, que la ley anterior no consagraba, de considerar las operaciones de redescuento y demás préstamos en vigor.

4. Las funciones de regulación del mercado bursátil.

La Ley Nº 12.155 prohibía al Banco Central de la República Argentina adquirir valores nacionales por un monto superior al de su capital y reservas y al importe amortizado de los Bonos Consolidados del Tesoro Nacional que mantuviera en su poder. Esa disposición se mantiene ahora, pero sin perjuicio de ella se faculta también al Banco para comprar y vender en plaza, con fines exclusivos de regulación bursátil o monetaria, valores nacionales hasta un importe no superior al 10 % del saldo promedio de los depósitos bancarios en los últimos tres años.

La experiencia ha demostrado que las limitaciones impuestas al Banco Central de la República Argentina en lo que se refiere al monto de valores nacionales que puede ad-

quirir, por propia determinación, le impiden satisfacer la función reguladora de los mercados monetarios y financieros con toda la amplitud y eficacia requerida por cambiantes circunstancias de orden cíclico o bursátil. En varias oportunidades el Banco Central de la República Argentina ha solicitado la extensión de sus facultades a ese respecto. La disposición que se incluye en el proyecto atiende esa necesidad comprobada y le permitirá contar ahora con el instrumento adecuado de regulación, cuyo manejo, por supuesto, debe hacerse y se hará con toda prudencia y moderación.

Es por eso que el proyecto ha cuidado establecer los debidos recaudos para asegurar que estas operaciones de mercado abierto, no se utilicen para objetos distintos del previsto y que consiste en librar a la plaza de presiones perturbadoras. Además de haberse prescripto claramente la finalidad de estas compras y ventas del Banco Central, se las ha limitado al 10 % del promedio de los depósitos bancarios en los últimos tres años. Esta proporción está siempre muy por debajo de la masa de depósitos que se mantiene totalmente inmovilizada. Esto es lo que ha de permitir que, sin ningún trastorno ni riesgo, pueda el Banco cumplir con toda amplitud y de un modo directo, esta indispensable función. Agrégase a ello que al Banco Central se le impone ahora la obligación de opinar antes de resolverse la emisión de nuevos empréstitos del Estado, mediante informes fundados que podrán ser dados a la publicidad si el propio Directorio del Banco no los considera confidenciales. Todas estas medidas aseguran que la facultad reguladora a que me refiero podrá emplearse adecuada y cautamente a la vez, sin peligro de incurrir en excesos.

5. *La emisión de billetes y la garantía metálica.*

Constituído el Banco Central en una entidad autárquica nacional que pertenece al Estado, de quien recibe la función exclusiva de la emisión de billetes, no se justifica ya la existencia de la moneda subsidaria a cargo del Gobierno Nacional, constituída por los billetes de denominaciones de cinco

pesos e inferiores, carente, según se sabe, de garantía metálica. Se establece por eso en el decreto que el Banco se hará cargo de todos esos billetes, con lo cual la moneda subsidiaria quedará comprendida dentro de la garantía en oro y divisas, por un importe que en rigor carece de toda importancia frente al monto del dinero en circulación emitido por el Banco Central y al de sus obligaciones a la vista. Apenas si bajaría en ½ % el respaldo actual en oro y divisas, reducción puramente nominal si se recuerda que, como se ha dicho, la moneda subsidiaria carecía de toda garantía.

El proyecto mantiene sin alteración la reserva metálica y en divisas o cambio extranjero que fijaba la Ley Nº 12.155. Pero se incluye un agregado indispensable en vista de la nueva función del Banco como depositario de los fondos del público recibidos por los bancos, contra los cuales el Banco Central les otorga créditos para la prosecución de sus operaciones. Se establece, en efecto, que las obligaciones del Banco Central por depósitos recibidos por intermedio de las entidades autorizadas, deberán estar respaldadas por documentos comerciales, valores públicos o privados, depósitos disponibles a su orden en los bancos u otros bienes de los bancos que garanticen los créditos que el Banco Central les hubiese acordado. En otros términos, la parte de los depósitos del público que vuelva al mercado tendrá el contravalor de créditos o inversiones seguras. El conjunto de este respaldo constituye, a la vez, el valor total que cubre la garantía prestada por la Nación a todos los depositantes.

El proyecto tampoco varía la protección de las reservas en divisas o cambio extranjero que en proporción al oro podrá mantener el Banco Central; pero, cubriendo una omisión de la ley anterior; equipara a éste las divisas cuyo valor en relación al oro se halle suficientemente asegurado. Se adopta esta solución teniendo en cuenta que, de esa manera, al estar garantizado en oro el valor de una divisa, su equiparación a éste es total y corre su misma suerte.

6. Las relaciones del Banco Central con los bancos.

Desaparecida la obligación de los bancos de mantener un encaje proporcionado a sus depósitos y obligaciones, va de suyo que no tiene razón de ser la exigencia de que una parte de ese efectivo se radique físicamente en las arcas del Banco Central, requisito de mucha importancia en el sistema anterior desde que el aumento o disminución de los depósitos en el instituto central, originaba a la vez la expansión o restricción de sus préstamos. Se ha visto ya que la modificación del régimen bancario otorga al Banco Central una capacidad de maniobra mucho más amplia, ejercida a través de los propios bancos, los cuales conservan no obstante, dentro de los lineamientos que aquél les señale, todas sus facultades para desenvolver operaciones como hasta el presente.

Sin embargo, no se cumplirían integralmente los propósitos de ordenación y regulación del mercado crediticio, si no se coordinara en cierta medida la actuación de los distintos bancos, a fin de evitar superposiciones que podrían resultar antieconómicas. Por eso el proyecto prevé, respecto de los establecimientos bancarios oficiales, que a objeto de alcanzar la coordinación de sus actividades dentro de una misma zona bancaria o plaza, celebrarán convenios entre sí, quedando a cargo del Banco Central la vigilancia del cumplimiento y la interpretación de sus cláusulas. Los bancos mixtos y particulares estarán facultados para adherir a esos convenios, previa conformidad de los contratantes y del Banco Central.

También se ha considerado que puede resultar conveniente encomendar a los demás bancos la realización de algunas operaciones de fomento u otras por cuenta del Banco Central, caso en el cual gozarán, a ese efecto, de los mismos beneficios y privilegios de los bancos oficiales nacionales.

Para afrontar total o parcialmente el riesgo de las operaciones de esta naturaleza realizadas por bancos distintos de los oficiales de la Nación, el Banco Central constituirá reservas especiales. El monto de estas últimas marcará el

límite, pues, de la responsabilidad que aquél pueda asumir en tales casos.

7. Las relaciones con el Gobierno Nacional y la intervención del Banco en el Mercado de Valores.

Las disposiciones del proyecto en el capítulo referente a las relaciones del Gobierno Nacional con el Banco repiten en lo fundamental las de la Ley Nº 12.155 y precisan en lo demás la actuación que le corresponderá a la Institución en esta materia, de tal modo que ahora quedarían incorporadas al texto legal normas que han venido siguiéndose en la práctica y cuyos buenos resultados aconsejan sancionar definitivamente.

En este sentido, se mencionan las informaciones que se intercambiarán entre el Ministerio de Hacienda y el Banco en forma que uno y otro puedan contar con los elementos indispensables para formular las estimaciones y previsiones requeridas para el buen cumplimiento de sus funciones respectivas. Se ha buscado también asegurar la publicidad compatible con la delicada naturaleza de estos informes, prescribiéndose al respecto que podrá ser incluída como un capítulo de la Memoria General del Banco la información especial que habrá de elevar al Poder Ejecutivo Nacional en lo concerniente al desempeño de sus funciones como Agente Financiero del Gobierno.

El artículo que se refiere a los adelantos al Gobierno se mantiene en el proyecto sin modificación alguna y se faculta al Banco para ampliar con sus recursos propios el Fondo de Divisas de común acuerdo con el Ministerio de Hacienda, cuando así lo exigiere la situación del Mercado, en forma análoga a la que establecía el decreto reglamentario de la Ley Nº 12.155.

La experiencia de más de diez años de actuación del Banco en el mercado de valores, en el cual ha tenido la favorable influencia conocida, aconsejan dotarlo de las facultades

necesarias para continuar e intensificar su acción reguladora y para hacer obligatoria su intervención previa en la emisión de nuevos empréstitos. Sobre este punto el proyecto amplía las atribuciones del Banco en un doble aspecto: como organismo asesor y como agente colocador.

Por el conocimiento del estado de las financias públicas, por el contacto permanente con la realidad económica y financiera y por su actuación en el mercado bursásil, el Banco es el organismo más indicado para asesorar a los Poderes Públicos sobre la conveniencia o inconveniencia de nuevos empréstitos o de otras medidas susceptibles de afectar al mercado de valores. De ahí que para tales casos se establezca la obligación del Banco —ya recordada al tratar de las operaciones directas de compra y venta de títulos— de informar al Poder Ejecutivo, y por intermedio de éste a las Honorables Cámaras legislativas, sobre la opinión que le merezcan esas medidas en trámite. Los informes del Banco, según también se señaló, podrán ser dados a publicidad por el Directorio cuando no revistan carácter confidencial.

No sería completa la acción del Banco sobre el mercado, si quedasen fuera de su control, las operaciones en valores que realizan las distintas reparticiones públicas. El proyecto dispone, a ese respecto, que tales dependencias, sean o no autónomas, y las Cajas de Jubilaciones Nacionales, efectúen por intermedio de aquél todas sus compras o ventas de valores nacionales y le consulten previamente, además, sobre las ofertas que desearen presentar en las licitaciones para la amortización de la deuda pblica.

Como agente colocador, el Banco podrá vender directamente o en la Bolsa los valores nacionales, o bien actuar mediante sindicatos o consorcios que adquieran los valores para colocarlos luego en el público. No se desecha aquí tampoco la valiosa experiencia obtenida por el Banco desde su fundación, que ha puesto de manifiesto los excelentes resultados que se obtienen con el empleo de estos consorcios. Desde luego que el Banco Central no podrá formar parte integrante de ellos, pero sí fiscalizar su funcionamiento, así como el de las Bolsas,

para cuidar que estos organismos, que desempeñan funciones de destacada importancia dentro de engranajes tan sensibles como son siempre los de los mercados bursátil y financiero, ajusten en todo momento su actuación a normas convenientes.

Complemento indispensable para asegurar que las operaciones de ambos mercados se desenvuelvan sin perturbaciones perniciosas es la existencia de una Comisión de Valores con un régimen orgánico. Pero este tema constituye el objeto de un proyecto especial, cuyos fundamentos se explican por separado de este informe.

8. La coordinación de organismos nacionales.

A través de lo expuesto hasta ahora habrá podido observarse que, según resulta de las medidas establecidas en los decretos Nos. 8503 y 11.554 y desarrolladas en el proyecto, el Banco debe constituirse en un verdadero factor de promoción de la actividad económica del país. Consecuencia de ese punto de partida y al mismo tiempo finalidad de la reforma, es la integración dentro de un mismo sistema orgánico de las otras instituciones nacionales cuyo radio de acción se concentra en sectores económicos parciales y que en lo sucesivo podrán coordinar el desarrollo de sus funciones específicas alrededor del Banco Central, como eje del sistema.

Formarán parte de este sistema el Banco de la Nación Argentina, el Banco de Crédito Industrial Argentino, el Banco Hipotecario Nacional, el Instituto de Créditos, Garantías y Ahorro para los Empleados y Obreros del Estado y Particulares y el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, estos dos últimos creados sobre la base de la Caja Nacional de Ahorro Postal y de la Corporación para la Promoción del Intercambio, respectivamente. Esta enumeración no es exclusiva, pues a las instituciones mencionadas podrán agregarse, por determinación del Poder Ejecutivo, otras entidades autárquicas nacionales que cumplan funciones económicas.

Sólo corresponde explicar aquí que por el hecho de integrar el sistema del Banco Central esos institutos no pierden

su autarquía, sino que simplemente actuarán dentro de las directivas generales que aquél les fije. Pero, a fin de mantener la necesaria unidad de acción, los planes generales o especiales de fomento que elaboren esas entidades o los organismos económicos que ellas tomarán a su cargo, deberán ser previamente aprobados por el Banco Central.

9. *Control de las reservas monetarias.*

Función tan delicada como la que cumple el Banco Central al custodiar el oro y las divisas que constituyen el respaldo de la moneda en circulación es conveniente someterla al control de un funcionario que por su jerarquía y autoridad revista las mayores garantías. El proyecto confía esa tarea al Procurador del Tesoro, quien a los efectos del ejercicio de su cometido podrá revisar la contabilidad y documentación del Banco, promover o intervenir en arqueos, recuentos o controles, asistir a las reuniones del Directorio en que se traten asuntos relacionados con sus funciones y suscribir los balances de la institución a fin de certificar la existencia y relación de garantía del oro y las divisas.

Dejo expuestas en los párrafos anteriores las principales reformas que se introducen a la Ley Orgánica del Banco Central, así como el criterio que las ha orientado y la finalidad perseguida con ellas. Para la redacción del nuevo articulado se han tenido presentes en todo momento las palabras pronunciadas por el Excelentísimo señor Presidente de la Nación al poner en posesión de sus cargos a los nuevos Directores del Banco y los fundamentos del decreto de nacionalización de este instituto y del que estableció el nuevo régimen bancario, expresados con toda claridad por V. E. en los respectivos informes que elevó al Poder Ejecutivo.

Las consideraciones formuladas en los puntos que preceden sólo se refieren a los aspectos más salientes de las modi-

ficaciones propuestas. No ha de extrañar, por lo tanto, que no mencionen funciones primordiales del Banco —como las referentes a su intervención en el mercado de cambios— pero respecto de las cuales el proyecto no contempla reformas de importancia.

El Directorio que presido confía en que la acción del Banco Central, con su nueva Carta Orgánica, pueda brindar al país todos los beneficios que han de derivarse de una expansión ordenada de la economía.

II

LA LEY DE BANCOS

1. *La garantía de los depósitos por el Estado y el funcionamiento de los bancos.*

El decreto Nº 11.554/46 ha puesto bajo el amparo de la Nación a los depósitos que el público entrega a los bancos. Vale decir que en lo sucesivo, como se subrayó en el informe con que V. E. elevó a la firma del Poder Ejecutivo ese decreto, las personas que confían sus fondos a esos establecimientos tendrán la seguridad de que ese dinero les será devuelto, cualquiera fuese el resultado de los negocios que los bancos hagan. El sistema creado, que representa un notable adelanto respecto del que regía hasta ahora, hace necesario modificar la Ley de Bancos (Nº 12.156) para ponerla en concordancia con el nuevo mecanismo.

Al actuar los bancos como agentes o mandatarios del Banco Central en la recepción de depósitos, resulta ya innecesaria toda una serie de disposiciones prohibtivas que tendían a resguardar la conveniente inversión de los fondos depositados. Esta seguridad ha sido alcanzada hoy de un modo más simple: la inversión de esos fondos no puede tener lugar sino mediante convenios con el Banco Central que suponen el redescuento de las carteras propias de los Bancos. Al decidir

qué parte de ellas admitirá o no el Instituto Central, se crea el medio de evitar que las inversiones inconvenientes puedan financiarse con fondos provenientes de los depósitos. Puede verse, a poco que se profundice esta cuestión, que el régimen nuevo no es sustancialmente diferente del que establecía la Ley de Bancos. Esta, en efecto, fijaba una serie de proporciones limitativas para las inversiones permitidas a los bancos. Pero como la rigidez de esas prohibiciones no era compatible con la elasticidad que requiere el mecanismo bancario para ser susceptible de prestar un servicio permanente a la colectividad, a través de las cambiantes fases de la vida económica, la misma ley proporcionaba el medio de amortiguar esa estrictez. Este medio consistía en dar al Banco Central de la República Argentina facultades amplias para resolver como casos de excepción las variantes propias de cada banco en materia de inversiones y de efectivos mínimos.

En cambio, es indispensable incorporar otras cláusulas que delimiten las nuevas relaciones establecidas entre el Banco Central y las empresas bancarias. Es por eso que este proyecto presenta, en este aspecto, diferencias apreciables con el texto vigente, que ha sido mantenido sin variantes fundamentales en todas las cuestiones que el decreto Nº 11.554/46 no ha considerado especialmente. Se ha creído oportuno, además, aprovechar la ocasión de la reforma para introducir algunas modificaciones o agregados aconsejados por la experiencia de más diez años de actuación de la Inspección de Bancos, que en su continuo trato con los bancos ha recogido enseñanzas cuya traducción en normas fijas se estima aconsejable. Tales, por ejemplo, las que contienen los artículos 3, 10, 13, 15, 17, 19 y 21 del proyecto, a algunas de las cuales me referiré en detalle más adelante.

2. Personas comprendidas en el régimen bancario.

La Ley Nº 12.156 establecía que ninguna persona de existencia visible o ideal podría desenvolver actividades que dependiesen principalmente de la aceptación de depósitos a

la vista o a plazos, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo de la Nación, quien sólo la concedería previo informe del Banco Central. Esa disposición ya no tiene razón de ser, dado que los depósitos, según queda dicho, son recibidos por los bancos por cuenta del Banco Central. Por eso en el proyecto se prescribe en términos bien distintos (artículo 1º), que la recepción de depósitos por cuenta del Banco Central, queda reservada a los bancos ya autorizados —con lo cual se contempla la situación existente— y a los que sean autorizados en el futuro por el propio Banco Central, en virtud de que ahora el Banco Central pasa a ser mandante de aquéllos.

Los bancos nacionales, provinciales, municipales y mixtos se consideran por su naturaleza mandatarios del Banco Central de la República Argentina (artículo 2º); y podrán establecer y cerrar sus casas sin traba alguna, dentro de los límites territoriales de sus respectivas jurisdicciones políticas.

Se ha visto también que las funciones reguladoras del crédito atribuídas al Banco Central no podrían ser ejercidas en forma acabada si quedasen totalmente fuera de su radio de acción otras entidades que, sin ser bancos, reciban fondos de terceros y los inviertan en préstamos. Por eso el proyecto dispone (artículo 20) que el Banco Central de la República Argentina estará facultado, en los casos que así corresponda, para dictar las normas a que deberán ajustar su constitución y funcionamiento esas entidades, como también para ejercer su fiscalización y hasta para declararlas comprendidas en el régimen bancario cuando así lo aconsejase la magnitud o naturaleza de sus operaciones.

3. La situación de los bancos extranjeros.

No existen disposiciones que establezcan distinción alguna entre los bancos nacionales y extranjeros, no obstante que estos últimos, en algunos casos, no mantienen en el país sus capitales de constitución. La experiencia ha demostrado, sin embargo, que tanto para igualar su situación con la de los

demás bancos argentinos como por razones técnicas relativas a su liquidez y buen funcionamiento, conviene exigirles la efectiva y permanente radicación en el país de los capitales que les han sido asignados por sus casas matrices. Así lo hace el proyecto (artículo 3º), dejando en manos del Banco Central la oportuna aplicación del precepto y la fijación del monto mínimo de dichos capitales.

Cuando tales establecimientos extranjeros sean de naturaleza oficial su instalación o mantenimiento se hace depender, como es lógico, de la concertación de convenios con el país de origen.

4. Las operaciones de los bancos.

En nada se modifican las actividades comunes de los bancos. Continuarán recibiendo depósitos, si bien por cuenta del Banco Central, a quien, por ese motivo, le toca establecer las condiciones a que tales depósitos quedarán sujetos; y atenderán las operaciones de préstamos e inversiones no sólo con su capital y reservas sino, además, con los fondos provenientes del redescuento que les otorgue el Banco Central, fondos que, como se comprende, significan montos muy considerables.

Frente a esta variante de grandes efectos en el mecanismo bancario, desaparecen, por una parte, las prescripciones sobre efectivo mínimo, que ya no tendrían sentido técnico; y, por otra, ya no es necesario mantener las prohibiciones o limitaciones que contenía la ley de bancos como medio para asegurar a los depositantes, según se explicó; pero estas últimas deben sustituirse por otros recaudos indispensables para garantizar al Banco Central la cobrabilidad de los fondos que preste a los bancos. Y es lógico que así sea. Al habérsele asegurado al público el reembolso total de las sumas que deposite en los bancos, independizándolo del resultado de los negocios que esos establecimientos hagan, y al establecerse que el Banco Central proveerá a los bancos de recursos para continuar sus operaciones, ocurre, por consecuencia lógica,

que los activos de los bancos constituyen la reserva o contravalor para responder al Banco Central por los créditos que éste otorgue a aquéllos. Es por ello que el proyecto establece, entre otras medidas, que los bancos no podrán, sin la previa autorización del Banco Central, emitir obligaciones o debentures; otorgar fianzas o contraer compromisos que puedan afectar su patrimonio, acordar a algunos de sus acreedores privilegios o preferencias sobre todo o parte de su activo, ni utilizar créditos en otros bancos e instituciones más allá del límite necesario para las operaciones recíprocas (artículo 5º).

Como complemento de esas disposiciones, se faculta al Banco Central para requerirles planes de saneamiento que tiendan a eliminar quebrantos o inmovilizaciones de activos cuando a su juicio ello fuere necesario (artículo 17). Esta cláusula no constituye en rigor una novedad, y sólo importa llevar a la ley una norma seguida por la Inspección de Bancos en todo tiempo y afirmada como muy recomendable por la experiencia recogida de su aplicación.

5. *Las funciones de control, inspección y liquidación de los bancos.*

Poco es menester extenderse sobre estos puntos, desde el momento que se conserva en lo fundamental el sistema establecido por la Ley Nº 12.156. Las escasas variantes que se introducen obedecen en su mayor parte a los dictados de la experiencia: se acuerda al Banco Central de la República Argentina la facultad de fijar normas generales y uniformes de contabilidad para las entidades bancarias (artículo 10); se hace más estricta la confidencialidad de las informaciones recogidas en los bancos (artículo 13); y se precisa que en la liquidación de esas entidades intervendrá exclusivamente el Banco Central de la Repblica Argentina (artículo 15), con lo que se evitarán los gastos que de otro modo incidirían sobre la masa de acreedores. La solución en esta materia tiene en cuenta, además de las funciones técnicas que capacitan al Banco Central para desarrollar cumplidamente esa

tarea, el hecho de que la calidad de principal acreedor de cualquier banco correspondería, en la generalidad de los casos, al Banco Central de la República Argentina, por la cuantía de los fondos que éste ha de suministrar a los bancos para que ellos mantengan sus operaciones e inversiones.

El último capítulo del proyecto comprende, además de algunas disposiciones que para mayor claridad de la exposición se han mencionado en puntos anteriores, diversas cláusulas que ya figuraban en el texto actual y que se mantienen con poca alteración.

Son estos los fundamentos principales a que responde el articulado de este proyecto, que someto a consideración de V. E., a los cuales cabe agregar, como indispensable complemento, las razones analizadas por V. E. en el mensaje correspondiente al decreto Nº 11.554/46. Abrigo el convencimiento de que su aplicación ha de ser de positivos beneficios para fortificar el sistema bancario existente y que, en unión con las demás disposiciones que hacen la materia de este informe —cuyo conjunto constituye un todo orgánico— permitirá alcanzar todos los beneficios que se esperan de la nueva estructura dada al Banco Central.

III

LAS CARTAS ORGANICAS DE LOS BANCOS OFICIALES

1. — Por las razones mencionadas repetidas veces en el curso de este informe y que nacen principalmente del decreto de nacionalización del Banco Central, le ha sido atribuída a éste la superintendencia del grupo bancario que forman los establecimientos oficiales de la Nación: Banco de la Nación Argentina, Banco de Crédito Industrial Argentino y Banco Hipotecario Nacional.

La idea que preside esta disposición es la de que cada uno de los bancos oficiales, con arreglo a un plan previo que delimite su campo particular de actividad, actúe como un órgano sincronizado para mejor atender las medidas de promoción que se consideran indispensable a fin de estimular la economía nacional activamente, sin perjuicio, desde luego, de servir los requerimientos ordinarios que han formado hasta ahora la masa principal de sus operaciones.

Esta idea ha aconsejado reestructurar las cartas orgánicas de dichos bancos sobre bases uniformes. Tal es el carácter más relevante de las que han sido preparadas y que ahora someto a la consideración de V. E.

2. — El capítulo 1º de estas nuevas cartas se ocupa del régimen y domicilio y establece, respecto de cada banco, que integrará el sistema del Banco Central de la República Argentina a los fines de la coordinación de sus actividades con la política económica, financiera y social del Estado. La única novedad de interés en este punto consiste en que todas las operaciones de los bancos oficiales a realizarse y cumplirse en el interior del país, deberán ser atendidas a través de las sucursales del Banco de la Nación Argentina. Con esto solamente, se consigue un alto grado de unidad administrativa que permite, además de una notoria simplificación en el procedimiento, importantes disminuciones en el costo operativo de sus servicios.

En cuanto a las operaciones que trascienden el territorio del país y necesiten ser realizadas mediante agencias o corresponsalías en el exterior, se deja establecido, por los mismos motivos, que ellas se realizarán a través de los organismos que instale en otros países el Banco de Crédito Industrial Argentino. Se dejan a salvo aquellos casos en que el Banco de la Nación Argentina tuviese instaladas agencias. Las condiciones de los mandatos de representación entre los bancos oficiales, para esta materia, se convendrán por acuerdos con intervención del Banco Central.

3. — El objeto de los bancos ha sido tratado con un sentido de estricta especialización. Se mantiene para el Banco de la Nación el propósito de que sus operaciones fomenten la producción agraria, ganadera y el desarrollo y organización del comercio. Se reserva para el de Crédito Industrial la misión de fomentar la industria nacional inclusive la minería. Y se atribuye al Banco Hipotecario Nacional la especialización que siempre tuvo, a saber, el otorgamiento del crédito real con garantía hipotecaria. Esta última será la única institución oficial del Estado habilitada para realizar específicamente esta función. Los demás bancos solamente efectuarán hipotecas en casos relacionados con sus objetivos propios y dentro de las limitaciones que marquen sus cartas.

En el artículo 4º de los tres proyectos que acompaño se desarrolla el objeto prefijado a cada entidad, al que acabo de referirme suscintamente.

4. — Debe destacarse que entre los medios asignados a los bancos para que cumplan su acción, hay algunos que implican una innovación de importancia.

Dichos medios serán el crédito ordinario que puede llegar a tener un plazo de pago corto, proscripto del actual régimen del Banco Hipotecario, o un plazo largo, proscripto del actual mecanismo del Banco de la Nación Argentina.

Otro medio serán los préstamos de fomento que se otorgarán con la exigencia de menores requisitos que los de los ordinarios.

Y por último, y sin contar los servicios especiales, podrán realizar financiaciones, medio que permitirá a los bancos asociarse con el recurrente, participando transtoriamente de los beneficios o pérdidas de la empresa.

5. — Los objetivos comentados reaparecen claramente en el capítulo que las cartas orgánicas destinan a las operaciones propias de cada banco, cuyo detalle es particularmente interesante. Allí ha de verse, entre las novedades dignas de comentario, que se ha cuidado de proveer crédito no sólo para operaciones cuyo objeto sea el incremento de la producción,

sino también para ciertas medidas —como la organización y financiamiento de inmigraciones calificadas— que guardan una estrecha vinculación con la promoción económica. Lo mismo se resuelve respecto de la realización o estímulo de investigaciones tecnológicas, que tanto alto papel deben desempeñar en todo plan de promoción en vasta escala.

6. — El gobierno de los bancos ha sido trazado sobre una base uniforme. Se ejerce por un Presidente y un Directorio integrado por aquél, por un Vicepresidente y ocho Vocales, todos los cuales deben ser argentinos nativos. Además de otras calificaciones de rigor para estos cargos se establece que los vocales de los directorios serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Banco Central, el que consultará para ello a los sectores de la economía servidos por cada banco. En el caso del Banco de Crédito Industrial Argentino se ha preferido, sin embargo, conservar la representación directa de algunos Ministerios en su Directorio, por tratarse de Secretarías de Estado, cuyos organismos cumplen actividades industriales relacionadas con la defensa nacional.

7. — Se ha procurado apartar del Directorio el manejo de todos aquellos aspectos que por su naturaleza administrativa podrían quedar mejor resueltos poniéndolos en manos del Presidente de cada Banco, en la seguridad de que, como resultado de esa variante, los Directorios adquirirán una nota técnica de la mayor importancia para el mejor gobierno de las operaciones del Banco, a través de las cuales se manifiesta la función específica del establecimiento. Se trata, en suma, de una simplificación en el funcionamiento del cuerpo directivo, susceptible de permitir una mayor atención en los aspectos fundamentales de los bancos.

8. — También como régimen uniforme, se establece que las designaciones del Gerente General y Subgerente General deberán ser hechas por el Poder Ejecutivo a propuesta del Directorio.

9. — Para cada uno de los bancos se prevé, en capítulo separado, el desempeño de funciones de fomento, que han sido cuidadosamente analizadas en cada caso. Como base para la atribución de estas funciones, se ha considerado indispensable distribuir entre ellos las que estaban reservadas a las diversas juntas y comisiones dependientes de varias reparticiones del Gobierno Nacional y cuya materia específica consistía en el contralor y en el fomento de determinadas actividades parciales, relacionadas con las carnes, los granos, el algodón, el azúcar, la vitivinicultura, la yerba mate, los elevadores, la vivienda, y otros campos económicos que integran el conjunto de la actividad nacional. La razón de ello es fácil de comprender: si a los bancos oficiales se les confiere la misión de actuar, por medio del mecanismo del crédito y la financiación, en la intensificación de esas actividades es menester conferirles también las atribuciones necesarias para influir en los aspectos comerciales y de simple estímulo que estaban reservados a un gran número de organismos de muy distinta condición administrativa y peligrosamente desconectados entre sí.

10. — Por estas razones —y teniendo especialmente en cuenta las funciones de organismo colonizador que se atribuyen al Banco de la Nación— se dispone que éste último desempeñe en lo sucesivo las funciones que cumplía el Consejo Agrario Nacional y se lo autoriza para servirse de las tierras fiscales de la Nación que considere aptas para explotación agrícola-ganadera a fin de realizar, en base a ellas, por cuenta del Estado, una buena parte de dichos planes. Al Banco Hipotecario Nacional, por su parte, se le atribuyen las funciones encomendadas a la Administración Nacional de la Vivienda. Y al de Crédito Industrial Argentino, aquellas actividades regidas por Juntas y Comisiones cuyo carácter industrial haga aconsejable esa conexión.

11. — Estos son los principales temas que han regido la estructuración de las nuevas Cartas. Los proyectos contienen, además de las soluciones comentadas hasta aquí, otras

disposiciones de carácter particular o general que se refieren a las modalidades de administración y que repiten en lo substancial la que son de estilo en toda reglamentación de esta naturaleza. De ahí que omito toda referencia detallada a las mismas, cuya sola lectura basta para explicarlas.

12. — En cuanto los bancos sirvan planes de fomento económico que hayan sido previamente aprobados por el Banco Central, no es conveniente, en defensa de su liquidez y buen funcionamiento, que los eventuales quebrantos que resulten de tales operaciones, sean absorbidos por su capital o reservas. Por tratarse de medidas de estímulo destinadas al beneficio general de la colectividad, tal quebranto en el caso de existir, debe ser puesto a cargo indudablemente del Gobierno Nacional para resguardar la integridad de su patrimonio, objeto que, como se comprende, no ha sido en ningún momento descuidado al estudiar estas disposiciones. Todo ello, por supuesto, sin perjuicio de las seguridades técnicas y garantías que se tomarán, conforme lo aconseja la experiencia bancaria, como respaldo del buen resultado de dichas operaciones.

13. — Recuerdo, como dije en el capítulo inicial de este informe, que las modificaciones a la estructura de los bancos oficiales han sido preparadas con la valiosa colaboración de los más altos funcionarios de esos establecimientos y sin omitir su examen por parte de los actuales Directorios. Ellas resumen, por lo tanto, la larga experiencia que dichos Bancos tienen acerca de los negocios propios de cada uno, convenientemente adaptada a la línea del programa trazado por el Superior Gobierno en el decreto-ley Nº 8503.

14. — Tengo la firme convicción de que, sobre la base de los instrumentos que quedarían creados si fuesen aprobadas estas medidas, será posible iniciar una acción de estímulo económico en escala hasta ahora desconocida en el país y con resultados que habrán de satisfacer las patrióticas esperanzas que han decidido el nuevo reordenamiento bancario, notablemente expuestas en el discurso que el Excelentísimo

señor Presidente de la Nación pronunciara el 26 de marzo próximo pasado.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi consideración más distinguida.

Andres C. Cuadrado
Secretario

MIGUEL MIRANDA
Presidente

Banco Central de la República Argentina. — Carta Orgánica

Buenos Aires, mayo 24 de 1946.

Vistos los decretos-leyes Nos. 8503/46 y 11.554/46 y lo propuesto por el Banco Central de la República Argentina, con fuerza de ley,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

CAPITULO I

NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1º — El Banco Central de la República Argentina es una entidad autárquica nacional con la más completa independencia para el ejercicio de sus funciones y se regirá por las disposiciones del decreto-ley Nº 8503/46, las del presente y las demás normas legales concordantes en vigor.

La Nación garantiza todas las obligaciones que contraiga el Banco.

Art. 2º — El Banco tendrá su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. Por resolución de su Directorio podrá estable-

cer sucursales o agencias o nombrar corresponsales tanto en el país cuanto en el extranjero.

Art. 3º — El Banco tendrá por objeto:

a) Promover, orientar y realizar, en la medida de sus facultades legales, la política económica adecuada para mantener un alto grado de actividad que procure el máximo empleo de los recursos humanos y materiales disponibles y la expansión ordenada de la economía, con vistas a que el crecimiento de la riqueza nacional permita elevar el nivel de vida de los habitantes de la Nación;

b) Moderar, con las reservas y demás medios a su alcance, los efectos que sobre el valor de la moneda y la actividad económica puedan tener las fluctuaciones del comercio exterior y los movimientos internacionales de capitales y su inversión;

c) Regular la cantidad de crédito y los medios de pago, adaptándolos al volumen real de los negocios a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda;

d) Promover la liquidez y el buen funcionamiento del crédito y aplicar las disposiciones del decreto-ley Nº 11.554/46, de la Ley de Bancos y las demás normas legales que en su consecuencia se dicten;

e) Encargarse de las operaciones de crédito interno y externo y de la emisión de los empréstitos públicos por cuenta del Gobierno Nacional;

f) Actuar como consejero económico y financiero de las autoridades del Estado.

CAPITULO II

CAPITAL

Art. 4º — El capital del Banco es de m$n. 20 millones y sus reservas.

CAPITULO III

DIRECTORIO

Art. 5º — El Banco estará gobernado por un Directorio compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y trece Directores, todos los cuales deberán ser argentinos nativos.

Art. 6º — El Presidente y el Vicepresidente serán personas de reconocida experiencia industrial y comercial o bancaria y financiera y de solvencia moral y material. Los designará el Poder Ejecutivo Nacional.

El Presidente sólo podrá ser removido de su cargo por mal desempeño o delito en la ejecución de sus funciones o por crímenes comunes, conforme al procedimiento establecido para el juicio político.

Durarán siete y cuatro años respectivamente en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Art. 7º — El Vicepresidente ejercerá las funciones del Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste; y, en caso de vacancia del cargo, hasta tanto sea designado el titular.

Art. 8º — Son Directores natos del Banco Central de la República Argentina los Presidente o los Vicepresidentes de los Bancos de la Nación Argentina, de Crédito Industrial Argentino e Hipotecario Nacional. Los diez Directores restantes serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta, cada uno de ellos, de los Departamentos o Secretarías de Estado de Hacienda, Agricultura, Obras Públicas, Industria y Comercio y Trabajo y Previsión y, conforme a la reglamentación que se dicte, por los sectores de la agricultura, de la ganadería, de la industria, del comercio y de la fuerzas del trabajo.

Art. 9º — Los diez Directores designados por el Poder Ejecutivo Nacional durarán cuatro años en sus mandatos,

podrán ser reelectos indefinidamente y se renovarán cada bienio. Si alguno de estos Directores falleciese o renunciase o en alguna otra forma dejase vacante su cargo antes de terminar el período para el cual fué designado, se procederá a elegir otro Director, para completar el período, en la forma establecida en el artículo 8º.

No podrán ocupar los cargos mencionados:

a) Los miembros de los cuerpos legislativos nacionales o provinciales, o de municipalidades;
b) Los fallidos o concursados civilmente;
c) Los condenados por delitos comunes;
d) Los que forman parte de la dirección o administración o que dependan de las entidades comprendidas en el decreto-ley Nº 14.962/46.

Art. 10. — Las retribuciones del Presidente, del Vicepresidente y de los diez Directores designados por el Poder ejecutivo serán las que fije el presupuesto del Banco, no pudiendo ser disminuídas mientras dure el período en curso de su mandato.

Art. 11. — El Presidente ejercerá, en representación del Directorio, el gobierno del Banco, y estará autorizado para actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no estuvieran expresamente reservados a la decisión del Directorio, y aun en este caso, cuando lo exijan razones de urgencia, debiendo entonces dar cuenta al Directorio en la primera oportunidad. Será al mismo tiempo el representante legal del Banco en todas sus relaciones con terceros. Le corresponde nombrar, promover, suspender y separar de sus puestos a los empleados, dando cuenta al Directorio.

Art. 12. — El Presidente convocará a las reuniones del Directorio, por lo menos una vez cada quince días. Ocho miembros formarán quórum y, salvo disposición contraria, las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente o quien ocupe la Presidencia tendrá doble voto.

Art. 13. — Al Directorio le corresponde:

a) Establecer las normas para la gestión económica y financiera del Banco; decidir sobre las operaciones; dictar las disposiciones internas y resolver los casos no previstos, y someter a consideración del Poder Ejecutivo Nacional el presupuesto anual de sueldos y gastos;

b) Aprobar anualmente el balance general del Banco, la cuenta de Ganancias y Pérdidas y la Memoria, todo lo cual será elevado al Poder Ejecutivo y publicado;

c) Nombrar anualmente un Vicepresidente segundo de entre los Directores;

d) Establecer y clausurar sucursales y agencias;

e) Nombrar corresponsales, reglamentando sus relaciones con el Banco;

f) Fijar tasas de redescuento e interés sobre los créditos que acuerde y las obligaciones que decida emitir;

g) Adquirir y enajenar los inmuebles necesarios para las operaciones del Banco y vender los que haya adquirido de acuerdo con el artículo 21, inciso e);

h) Considerar las operaciones de redescuento y demás préstamos en vigor;

i) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional el nombramiento del Gerente General y del Subgerente General;

j) Determinar las sumas que corresponda destinar a previsiones y reservas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50;

k) Elevar al Poder Ejecutivo Nacional, formulando las consideraciones que le merezcan, los balances, memorias y presupuestos de las instituciones que se mencionan en el artículo 56;

l) Reglamentar las medidas disciplinarias respecto al personal del Banco.

CAPITULO IV

GERENCIA

Art. 14. — La Administración del Banco será ejercida por intermedio del Gerente General y en lo que se le asigne por el Subgerente General.

Art. 15. — El Gerente General y el Subgerente General serán argentinos nativos designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Directorio. El Gerente General sólo podrá ser removido de su cargo por mal desempeño o delito en la ejecución de sus funciones o por crímenes comunes conforme al procedimiento establecido para el juicio político. La retribución no podrá ser disminuída.

Art. 16. — El Gerente General y el Subgerente General son los principales funcionarios del Banco, y los asesores del Presidente y Directores. En ese carácter el primero, y en su ausencia el segundo, asistirá a las reuniones del Directorio.

Son responsables del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones especiales del Directorio.

El Gerente General y el Subgerente General en su caso, informará diariamente al Presidente sobre la marcha del Banco.

CAPITULO V

OPERACIONES DEL BANCO

Art. 17. — El Banco Central de la República Argentina realizará las siguientes operaciones, en las condiciones que fije el Directorio:

a) Emisión de billetes y monedas de acuerdo con las disposiciones de este decreto-ley;

b) Recepción de depósitos por intermedio de los bancos oficiales, mixtos y particulares autorizados; y

c) Las derivadas de convenios internacionales en materia de pagos, en cuya concertación deberá intervenir.

Art. 18. — El Banco podrá, en las condiciones que determine el Directorio:

a) Comprar y vender oro y divisas o cambio extranjero y fijar los tipos de cambio cuando técnicamente corresponda;

b) Emitir títulos, bonos y cédulas con garantías hipotecarias, así como certificados de participación en los valores públicos que posea, y otras obligaciones con o sin garantías especiales;

c) Redescontar a los bancos documentos —letras, pagarés, títulos y otros valores de inversión— provenientes de las operaciones que se hallen autorizados a realizar;

d) Hacer adelantos en cuenta y otros préstamos a los bancos, con caución de títulos públicos u otros valores o con garantía especial o general sobre activos determinados, ya sea autorizándolos a utilizar fondos provenientes de depósitos que hayan recibido por cuenta del Banco Central de la República Argentina o proporcionándoles otros recursos;

e) Acordar adelantos con garantía de oro amonedado o en barras;

f) Recibir oro en custodia;

g) Actuar como corresponsal o agente de otros bancos centrales, o representar o formar parte de cualquier entidad de carácter internacional existente o que se cree con propósitos de cooperación bancaria, monetaria, económica o financiera;

h) Encargarse de la emisión, compra y venta de valores del Gobierno Nacional. Estas operaciones las hará por cuenta exclusiva del Gobierno y sin que el Banco pueda suscribir tales valores ni garantizar su colocación;

i) Adquirir valores nacionales como inversión propia hasta un monto que en ningn caso podrá exceder el del capital del Banco, sus reservas y el importe amortizado de los Bonos Consolidados del Tesoro Nacional que posee.

En los casos de los incisos c), d) y e) deberán disponerse los necesarios márgenes de garantía con carácter de reserva técnica.

Art. 19. — El Banco fijará las tasas de interés para redescuentos y préstamos a los bancos, así como para los depósitos que éstos reciban, con la obligación de que ellas sean uniformes dentro de la misma zona o plaza bancaria para cada clase de operación.

Art. 20. — El Banco Central de la República Argentina podrá comprar y vender en plaza, por su cuenta, con fines exclusivos de regulación bursátil o monetaria, valores nacionales hasta un importe no superior al 10 % del promedio de los saldos de depósitos registrados por el conjunto de bancos autorizados en los tres años que precedan a cada ejercicio corriente. Todo ello sin perjuicio de los que pueda adquirir como inversión de su capital y reservas, de acuerdo con el artículo 18, inciso i).

Art. 21. — Queda prohibido al Banco:

a) Conceder préstamos al Gobierno Nacional, sin perjuicio de:

1º Las operaciones autorizadas por el artículo 36, y

2º El redescuento de documentos de empresas bancarias, comerciales, industriales o de

servicios públicos que pertenezcan total o parcialmente al Estado, siempre que las empresas referidas tengan un patrimonio independiente del de la Nación;

b) Conceder préstamos a las provincias, municipalidades o reparticiones autónomas dependientes de ellas, sin perjuicio del redescuento de documentos de empresas bancarias, comerciales, industriales o de servicios públicos que pertenezcan total o parcialmente a las provincias o municipalidades, siempre que las empresas referidas tengan un patrimonio independiente del de aquéllas;

c) Garantizar o endosar letras u otras obligaciones del Gobierno Nacional, de las provincias, municipalidades, reparticiones autónomas o instituciones similares;

d) Conceder adelantos sin garantía u otorgar créditos en descubierto, salvo la autorización a los bancos para utilizar fondos provenientes de depósitos y en el caso de convenios de créditos recíprocos concertados con otros bancos centrales, y

e) Comprar bienes raíces, salvo los que fuesen necesarios para que el Banco pueda desenvolver sus actividades. Si en la opinión del Directorio corriera peligro algún crédito concedido por el Banco, éste podrá tomar las medidas necesarias para asegurar sus derechos sobre los bienes raíces o mercaderías del deudor y podrá adquirir estos bienes raíces o mercaderías, pero estará obligado a venderlos tan pronto como le sea posible.

CAPITULO VI

EMISION DE MONEDAS Y GARANTIAS METALICAS

Art. 22. — El Banco Central de la República Argentina es el encargado exclusivo de la emisión de billetes de la Nación Argentina y ningún otro órgano del Gobierno Nacional, ni los gobiernos de las provincias, ni las municipalidades, bancos u otras instituciones cualesquiera, podrán emitir billetes ni moneda metálica ni otros documentos que fuesen susceptibles de circular como papel moneda.

Art. 23. — El Banco tomará también a su cargo los billetes y monedas matálicas de denominaciones de 5 pesos y menores y procederá a reemplazar aquéllos a medida que por su desgaste sean retirados de la circulación.

Art. 24. — Por el importe de la moneda subsidiaria emitida hasta la fecha de este decreto-ley a cargo del Gobierno Nacional, el Banco Central incrementará el Bono sin interés a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nº 12.160.

Art. 25. — Los billetes y monedas metálicas del Banco Central de la República Argentina tendrán curso legal en todo el territorio de la República Argentina, por el importe expresado en ellos. Los billetes y monedas metálicas serán de las denominaciones que fije el Directorio.

Art. 26. — Los billetes deberán expresar en su texto la obligación del Banco Central de pagar al portador y a la vista la cantidad de moneda nacional expresada en su denominación. Llevarán además el facsímil de la firma del Presidente y del Gerente General o de quienes los reemplacen en las funciones al momento de la emisión.

Art. 27. — El Banco mantendrá en todo momento una reserva suficiente para asegurar el valor del peso, ya sea en oro, divisas o cambio extranjero equivalente al 25 % como mínimo de sus billetes en circulación y obligaciones a la vista.

El oro y las divisas o cambio extranjero deberán hallarse libres de todo gravamen y pertenecer en propiedad al Banco sin restricción alguna; y de las divisas o cambio extranjero sólo se incluirá en la reserva el saldo neto, o sea el remanente libre después de deducidas todas las obligaciones en oro y divisas o cambio extranjero.

Si en un ejercicio determinado la reserva en relación a los billetes y obligaciones a la vista hubiera sido inferior al 33 %, durante 60 días seguidos o 90 días en todo el ejercicio, el total de los beneficios del Gobierno será destinado al fondo de reserva general.

Las obligaciones por depósitos recibidos por intermedio de los bancos deberán estar repaldadas por documentos comerciales, valores públicos y privados, depósitos disponibles a la orden del Banco Central de la República Argentina en los bancos, u otros bienes de éstos que garanticen el cobro de los créditos que el Banco Central de la República Argentina les haya acordado.

Art. 28. — En ningún caso el Banco podrá tener divisas o cambio extranjero, cuyo valor en relación al oro no se halle asegurado por una garantía seria, que exceda al 20 % de las reservas que respalden la emisión de moneda, ni computarlas dentro de las mismas por más del 10 %.

Art. 29. — El Banco estará obligado a cambiar a la vista sus billetes en cantidades no menores al valor en moneda nacional de una barra típica de oro de kilogramos 12,441 (400 onzas "troy"), por oro o, a opción del Banco, por divisas o cambio extranjero. La tasa que regirá para el canje de billetes por cambio extranjero o viceversa, no podrá variar en más del 2 % arriba o abajo de la par.

Art. 30. — Toda vez que el Banco compruebe la violación de su función exclusiva de emitir moneda, comunicará el hecho con todos sus antecedentes al Poder Ejecutivo Nacional para que éste tome la medida del caso.

CAPITULO VII

RELACIONES CON LOS BANCOS

Art. 31. — En su calidad de mandante de los bancos para la recepción de depósitos, el Banco Central de la República Argentina podrá exigirles, como condición del mantenimiento o concesión de la autorización para funcionar, el compromiso —y su cumplimiento— de prestar los servicios bancarios que él requiera, sin traba ni omisión alguna, en especial en cuanto se refieran a la recepción de depósitos por su cuenta. El Banco satisfará los gastos que esos servicios les irroguen.

Art. 32. — Las distintas entidades oficiales, nacionales, provinciales o municipales, que por razón de sus funciones se hallan comprendidas en el decreto-ley Nº 11.554/46, en la Ley de Bancos, en el presente o sus complementarios, tratarán de coordinar el desenvolvimiento de sus actividades de manera que no superpongan en forma inconveniente su acción dentro de una misma zona bancaria o plaza. A ese fin celebrarán entre sí convenios, con intervención del Banco Central de la República Argentina, el cual tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento y la interpretación de sus cláusulas.

Los bancos mixtos y particulares podrán adherir a esos convenios previa conformidad de los contratantes y del Banco Central de la República Argentina.

Art. 33. — Los bancos de las provincias y municipios, oficiales o mixtos, así como los bancos particulares, podrán participar en los planes de fomento que desarrollen los bancos oficiales de la Nación, caso en el cual gozarán, a ese efecto, de los beneficios y privilegios reconocidos a estos últimos.

El Banco Central de la República Argentina, al cual los bancos deberán solicitar la participación en esos planes, las aceptará en la medida que lo permitan las reservas que tenga acumuladas para cubrir por su cuenta los quebrantos totales o parciales que pudieran ocasionar dichas operaciones. A tal objeto se celebrarán convenios especiales.

Art. 34. — El Banco Central de la República Argentina administrará las Cámaras Compensadoras existentes o que se instalen en el futuro en cualquier punto del país.

CAPITULO VIII

RELACIONES CON EL GOBIERNO NACIONAL

Art. 35. — Las relaciones del Banco Central de la República Argentina con el Poder Ejecutivo Nacional se mantendrán por intermedio del Ministerio de Hacienda de la Nación.

Art. 36. — El Banco podrá hacer adelantos por tiempo limitado al Gobierno Nacional, para cubrir deficiencias estacionales o transitorias en la recaudación, hasta una cantidad que no exceda del 10 % del promedio de los recursos en efectivo que éste haya obtenido en los tres últimos años; todos los adelantos hechos por este concepto deberán ser reembolsados dentro de los doce meses de efectuados, y si cualquier adelanto de esta naturaleza quedase impago después de aquel plazo, no podrá volver a usarse la facultad del Banco para hacer ulteriores adelantos de esta clase en los años subsiguientes hasta que las cantidades adeudadas hayan sido pagadas. Sobre esos adelantos el Gobierno pagará un interés no mayor que el tipo mínimo de redescuento en vigor.

Art. 37. — El Banco Central de la República Argentina directamente, o por medio de los bancos autorizados cuando él lo requiera, se encargará de realizar las remesas y transacciones bancarias del Gobierno Nacional, tanto en el interior del país como en el extranjero; recibirá los fondos del Gobierno Nacional y efectuará pagos por cuenta del mismo. El Banco no pagará interés alguno sobre las cantidades depositadas en las cuentas del Gobierno ni percibirá remuneración por los pagos que efectúe por su cuenta, pero podrá cargarle los gastos que a su vez haya pagado a los bancos.

Art. 38. — El Banco abrirá una cuenta general para la Tesorería General de la Nación, a la cual acreditará todas las recaudaciones, de cualquier clase que sean, y todos los adelantos hechos al Gobierno, y sólo hará pagos o transferencias de esta cuenta a cuentas subsidiarias por orden de la Tesorería y con intervención de la Contaduría General de la Nación.

Art. 39. — El Banco Central de la República Argentina, en su carácter de agente financiero del Gobierno Nacional, podrá ampliar con sus propios recursos el Fondo de Divisas, de común acuerdo con el Ministerio de Hacienda, si así lo exigiere la situación del mercado. El oro y las divisas compradas en virtud de dicha ampliación, deberán anotarse en las cuentas del Banco Central sin perjuicio de los asientos que sea necesario efectuar en las cuentas de orden del Gobierno Nacional y de las operaciones que el Banco Central realice por su propia cuenta.

Cualquier diferencia que resultare en el valor del oro y las divisas compradas por el Banco Central, conforme con este artículo, será por cuenta exclusiva del Gobierno Nacional.

Art. 40. — El Ministerio de Hacienda de la Nación deberá suministrar al Banco las siguientes informaciones correspondientes a cada trimestre:

a) Movimiento de entradas y salidas de la Tesorería General de la Nación por sus distintos conceptos;

b) Detalle de la recaudación de las rentas en efectivo y del producto de los recursos del crédito;

c) Gastos comprometidos, conforme lo permita la implantación de la contabilidad respectiva, y

d) Estado de la deuda consolidada y flotante.

Aparte de esas informaciones el Banco podrá requerir al Ministerio de Hacienda y a las demás Secretarías de Estado y reparticiones públicas, aquellas otras que le fuesen necesarias o útiles a los fines del mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 41. — El Banco, en su carácter de consejero financiero del Gobierno Nacional, y sin perjuicio de los asuntos especiales que éste le someta en consulta, deberá informarle periódicamente acerca del estado económico y monetario del país y, en especial, su relación con el desenvolvimiento de las finanzas del Estado y el crédito público interno y externo, así como acerca de los acontecimientos de índole internacional que influyan particularmente sobre la situación económica y financiera argentina.

Anualmente, y sin perjuicio de las demás informaciones que el Banco Central proporcione al Poder Ejecutivo Nacional, le suministrará una información especial concerniente al desempeño de sus funciones de Agente Financiero del Gobierno Nacional, la que podrá ser incluída como un capítulo de la Memoria General del Banco.

Art. 42. — La sede del Banco y la de sus sucursales y las operaciones que efectúe directamente o por intermedio de los bancos autorizados estarán exentas de todo impuesto o contribución nacional, provincial o municipal, siempre que se trate de pagos que de otra manera debieran estar a su cargo.

CAPITULO IX

MERCADO DE VALORES

Art. 43. — El Banco Central actuará como Agente Financiero del Gobieno Nacional, y por cuenta de éste, en la emisión de los empréstitos públicos de cualquier clase y plazo y en la atención de los servicios de la deuda pública interna y externa.

Art. 44. — El Banco podrá colocar los valores nacionales en venta directa o en la Bolsa, o mediante sindicatos o consorcios bancarios que los adquieran en firme para negociarlos en el público. El Banco Central no podrá ser miembro de las bolsas, sindicatos o consorcios, pero podrá intervenir en ellos para fiscalizar su funcionamiento. El Banco cobrará comisión

por los servicios mencionados y debitará su importe en la cuenta de la Tesorería General de la Nación, comunicándolo de inmediato al Ministerio de Hacienda para que proceda a la imputación correspondiente.

Art. 45. — Toda venta o compra de valores nacionales que tengan que realizar las reparticiones nacionales, sean o no autónomas, y las cajas de jubilaciones nacionales, deberán ser efectuadas por intermedio del Banco Central. Asimismo, le deberán ser previamente consultadas las ofertas que dichas reparticiones y cajas desearen presentar en las licitaciones para la amortización de la deuda pública.

Art. 46. — El Banco Central de la República Argentina queda facultado para convenir "ad referendum" del Ministerio de Hacienda con los agentes fiscales o pagadores, las medidas que juzgue más convenientes para la debida atención, por cuenta del Gobierno Nacional, de los servicios de la deuda pública externa.

Art. 47. — El Banco Central de la República Argentina debitará en la cuenta de la Tesorería General de la Nación el importe de los servicios de la deuda pública interna y externa atendidos por el Banco por cuenta del Gobierno Nacional. Informará de inmediato sobre esta operación, para su imputación correspondiente, al Ministerio de Hacienda de la Nación, al cual deberá presentar además las rendiciones de cuentas respectivas.

Los gastos que irrogue al Banco la atención de los servicios de la deuda pública, serán descontados de la parte de beneficios del mismo que corresponde al Gobierno Nacional.

Art. 48. — El Banco Central de la República Argentina facilitará en cualquier momento a los funcionarios que designe la Contaduría General de la Nación el control de todos los actos relativos a la emisión y colocación de empréstitos públicos y a la atención de los servicios de la deuda pública, incluso la inutilización e incineración de valores. Asimismo, se someterá a la inspección de los libros, registros y demás

documentos relativos a tales operaciones, que el Banco Central deberá llevar independientemente de sus propias cuentas.

Art. 49. — En su carácter de Agente Financiero del Gobierno Nacional, el Banco Central deberá informar al Poder Ejecutivo y por intermedio de éste a las Honorables Cámaras Legislativas toda vez que se proyecte la emisión de empréstitos nacionales o la concertación de préstamos especiales que excedan los límites del artículo 36, y la adopción de medidas susceptibles de afectar al mercado de valores. Estos informes serán fundados, y podrán ser dados a publicidad por el Directorio del Banco cuando a su juicio no revistan carácter confidencial.

CAPITULO X

UTILIDADES

Art. 50. — Al cierre de cada ejercicio, y después de deducidas las provisiones y reservas que el Directorio juzgue necesarias por deudas incobrables o de cobro dudoso, así como para gastos y otros fines especiales, y efectuada la amortización del activo, se destinará:

30 % de las utilidades líquidas al Fondo de Reserva General;

10 % a cancelar el Bono de Garantía (artículo 4º, Ley Nº 12.160, y artículo 24 del presente decreto-ley);

30 % para incremento del capital, y

30 % para el Gobierno Nacional, que le será acreditado en la cuenta a que se refiere el artículo 38.

Una vez cancelado el Bono de Garantía, el 10 % destinado a amortizarlo se acreditará en la cuenta del Gobierno Nacional.

CAPITULO XI

CUENTAS Y ESTADOS

Art. 51. — El ejercicio financiero del Banco durará un año, cerrándose el 31 de diciembre. Dentro de los 20 días de su cierre el Banco preparará, enviará al Poder Ejecutivo y publicará su balance y cuenta de ganancias y pérdidas al día del cierre.

Art. 52. — Inmediatamente después del día 15 y después del último día de cada mes, el Banco deberá preparar y publicar un estado de su activo y de su pasivo al cierre de los negocios en los días indicados, que muestra discriminadamente en forma amplia los principales rubros de ese balance.

CAPITULO XII

CONTROL DE LAS RESERVAS MONETARIAS

Art. 53. — El Procurador del Tesoro de la Nación, ejercerá ante el Banco las funciones de contralor del oro y de las divisas, sin perjuicio de las propias a su cargo.

Art. 54. — A los efectos del artículo anterior, el Procurador del Tesoro podrá revisar la contabilidad y documentación del Banco y asistir a las reuniones del Directorio en que se traten asuntos relacionados con sus funciones, siendo su obligación la de informar en todas aquellas cuestiones en que le sea requerida su opinión, por el Poder Ejecutivo Nacional o por el Directorio. Podrá recabar, para el mejor cumplimiento de sus funciones, todos los antecedentes e informaciones que considere convenientes y promover y/o intervenir en arqueos, recuentos y controles.

Los balances que publique el Banco Central de la República Argentina serán suscriptos por el Procurador del Tesoro

de la Nación, quien de esa manera certificará la existencia y relación de garantías del oro y las divisas sujetos a su control.

Art. 55. — Por la función que se le asigna en este decreto-ley, el Procurador del Tesoro de la Nación percibirá la retribución anual especial que determine el presupuesto del Banco Central de la República Argentina, sin perjuicio de la que corresponda a su cargo específico.

CAPITULO XIII

COORDINACION DE ORGANISMOS NACIONALES

Art. 56. — Forman parte del sistema del Banco Central de la República Argentina las siguientes instituciones nacionales: Banco de la Nación Argentina; Banco de Crédito Industrial Argentino; Banco Hipotecario Nacional; Instituto de Créditos, Garantías y Ahorro para los Empleados y Obreros del Estado y Particulares, e Instituto Argentino de Promoción del Intercambio.

Por decisión del Poder Ejecutivo Nacional podrán incorporarse al sistema del Banco Central de la República Argentina otras entidades autárquicas nacionales con funciones económicas, existentes o que se creen en el futuro.

A fin de coordinar la acción que en materia económica desarrolla el Estado por intermedio de esos organismos, y asegurar su mayor eficacia, el Banco Central de la República Argentina, sin perjuicio de la autarquía de las instituciones citadas, ejercerá superintendencia sobre ellas.

En adelante las relaciones de esas instituciones con el Poder Ejecutivo Nacional serán mantenidas a través del Banco Central de la República Argentina, incluso para la elevación de sus memorias, balances y presupuestos.

Art. 57. — Los planes generales o especiales de fomento que elaboren las instituciones nacionales a que se refiere el artículo anterior o los organismos económicos cuyas funciones

tomarán aquéllas a su cargo, así como toda inversión que exceda de las comprendidas en esos planes, deberán ser previamente aprobados por el Banco Central de la República Argentina.

Las inversiones de fomento sólo se realizarán para fines susceptibles de producir una rentabilidad cierta y durable que interese a la economía nacional.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 58. — Las disposiciones del artículo 29 no entrarán en vigor hasta tanto así se establezca por ley especial.

Art. 59. — El Presidente del Banco absolverá por escrito posiciones en juicio, no estando obligado a comparecer personalmente.

Art. 60. — El Banco, como entidad del Estado Nacional, está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal. Cuando sea actor en juicio la competencia federal será concurrente con la de la justicia ordinaria de la Capital y de las provincias.

Art. 61. — El Banco Central de la República Argentina establecerá el destino a dar a los bienes, fondos y recursos de las entidades mencionadas en el artículo 16 del decreto-ley Nº 8503/46 a medida que sus funciones sean ejercidas por las instituciones citadas en el artículo 56 del presente. Mientras tanto aquellas entidades conservarán sus actuales órganos directivos y de administración bajo el control del Banco Central de la República Argentina, el que, a ese efecto, podrá designar delegados con amplias facultades en ellas.

Art. 62. — Los funcionarios, empleados y obreros del Banco, afiliados a la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias, podrán optar, dentro del año de dictado el decreto-ley Nº 8503/46, entre seguir vinculados a dicha Caja o acogerse

a los beneficios de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles. Pasado ese término, el personal que no haya optado ingresará directamente a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Art. 63. — Derógase toda disposición que se oponga al presente decreto-ley.

Art. 64. — Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 65. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL

AMARO AVALOS. — JUAN PISTARINI. — HUMBERTO SOSA MOLINA. — JUAN I. COOKE. — JOSE M. ASTIGUETA. — ABELARDO PANTIN. — F. PEDRO MAROTTA. — FELIPE URDAPILLETA.

Decreto Nº 14.957.

Banco Central de la República Argentina. — Integración del Directorio

Buenos Aires, mayo 29 de 1946.

CONSIDERANDO:

Que una de las funciones fundamentales del Banco Central de la República Argentina, es la de promover el desarrollo de todas las actividades económicas de la Nación;

Que con tales propósitos es necesario intensificar la formación y el fomento del ahorro, especialmente del pequeño ahorro, a fin de propender a la educación económica del pueblo y de contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida, de conformidad con la política social realizada por este Gobierno;

Que a esos efectos es conveniente que la Caja Nacional de Ahorro Postal o el organismo que le suceda en sus funciones con arreglo a lo previsto por el artículo 56 del decreto Nº 14.957/46, y que ha tenido hasta ahora el cumplimiento específico de tales finalidades, se encuentre representada en el Directorio del Banco Central de la República Argentina;

Que ello permitirá desenvolver una política general con relación al fomento, colección e inversión del ahorro, en concordancia con el nuevo ordenamiento del régimen bancario del país;

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — El Presidente de la Caja Nacional de Ahorro Postal, o del organismo que se establezca con arreglo a lo previsto por el artículo 56 del decreto Nº 14.957/46, o quien legalmente lo reemplace, integrará el Directorio del Banco Central de la República Argentina, con carácter de Director nato, a cuyo efecto modifícanse los artículos 5º y 8º de dicho decreto.

Art. 2º — Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL

AMARO AVALOS. — FELIPE URDAPILLETA. — J. HUMBERTO SOSA MOLINA. — ABELARDO PANTIN. — JUAN PISTARINI. — JUAN I. COOKE. — F. PEDRO MAROTTA. — JOSE M. ASTIGUETA.

Decreto Nº 15.561.

Banco de Crédito Industrial Argentino. — Créditos a corto plazo.

Buenos Aires, febrero 16 de 1946.

VISTOS:

El decreto Nº 8537/44 y su reglamentación, por el que se crea el Banco de Crédito Industrial Argentino;

El decreto Nº 8757 de fecha 3 de mayo de 1945, por el que se autoriza a esa Institución a establecer una Sección de "Créditos de corto plazo" y a recibir depósitos bancarios;

Oídos el Banco Central de la República Argentina y el Banco de Crédito Industrial Argentino, y

CONSIDERANDO:

Que el fin primordial del Banco de Crédito Industrial Argentino es el otorgamiento de créditos destinados a aumentar el desarrollo de la industria nacional, facilitando a esas empresas el efectivo requerido que no estaban en condiciones de obtener de las instituciones bancarias de plaza, principalmente en razón del plazo a que deben acordarse los créditos de esta naturaleza;

Que de acuerdo con la letra y el espíritu del decreto Nº 9757/45, la concesión de créditos a corto plazo por parte del Banco de Crédito Industrial Argentino debe considerarse como una función accesoria de su actividad principal que son los créditos de fomento de largo y mediano plazo;

Que el establecimiento de una sección de créditos a corto plazo en el Banco de Crédito Industrial Argentino tuvo por fin evitar a los industriales los inconvenientes que pudieran presentárseles cuando después de haber afectado una parte importante de sus garantías al cumplimiento de sus obliga-

ciones con el Banco de Crédito Industrial Argentino tuvieran necesidad de recurrir nuevamente al crédito bancario en operaciones de corto plazo;

Que por lo tanto es conveniente establecer expresamente el régimen de funcionamiento de la Sección "Créditos de corto plazo" creado por decreto Nº 9757/45 como también las condiciones bajo las cuales podrán hacerse efectivos los depósitos cuya recepción se autoriza por el inciso b), del artículo 1º, del citado decreto,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — El otorgamiento de los créditos a corto plazo y la recepción de los depósitos a que se refiere el decreto Nº 9757/45, estarán sujetos a las disposiciones de la presente reglamentación y resoluciones concordantes que el Directorio juzgue necesario dictar con carácter complementario.

Art. 2º — Se considerarán créditos a corto plazo, toda operación de crédito de pago íntegro dentro de términos de hasta 270 días o amortizables en cuotas no inferiores al 25 %, de su importe total, por semestre.

Art. 3º — Sólo podrán acordarse los créditos autorizados por el artículo 1º del decreto Nº 9757/45 a las personas de existencia real o jurídica que sean deudoras del Banco de Crédito Industrial Argentino por operaciones de créditos a largo o mediano plazo, de acuerdo con lo establecido en los decretos Nos. 8537 y 22.695/44, y para ser aplicados exclusivamente para el desarrollo de las actividades industriales del solicitante.

Art. 4º — Los deudores estarán obligados a aplicar el importe de los préstamos exclusivamente a los fines y en la forma convenidos con el Banco. En caso de incumplimiento, éste podrá aplicar medidas punitivas, inclusive exigir la cancelación inmediata del préstamo.

Art. 5º — El Directorio, considerando las particularidades de cada caso, tendrá la más amplia facultad para desestimar cualquier solicitud de crédito que, a su juicio, no se ajuste a la presente Reglamentación o a las resoluciones complementarias previstas por el artículo 1º.

Art. 6º — Los créditos a corto plazo serán acordados en la forma que es usual en los negocios bancarios.

Las garantías, así como las tasas de interés aplicables y las cuotas de amortización cuando las hubiere, serán similares a las corrientes en plaza para el mismo tipo y magnitud de operación.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL
AMARO AVALOS

Decreto Nº 4724.

Banco de Crédito Industrial Argentino. — Carta Orgánica

Buenos Aires, mayo 24 de 1946.

Visto el decreto-ley Nº 8503/46 y lo propuesto por el Banco Central de la República Argentina, con fuerza de ley,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

CAPITULO I

REGIMEN-DOMICILIO

Artículo 1º — El Banco de Crédito Industrial Argentino, entidad autárquica del Estado Nacional, integra el sistema

del Banco Central de la República Argentina, a los fines de la coordinación de sus actividades con la política económica, financiera y social del Estado.

Art. 2º — El domicilio legal del Banco será el de su Casa Central en la Capital Federal.

Art. 3º — A los efectos de sus operaciones en el extranjero, mantendrá, creará o suprimirá agencias y corresponsalías, las que, asimismo, representarán a los otros bancos oficiales, actuando como gestores o corresponsales de los mismos, salvo en cuanto a los países en que el Banco de la Nación Argentina tiene instaladas Agencias, en cuyo caso la representación estará a cargo de dicho Banco.

Igualmente, para sus operaciones en el interior de la República y zonas de la Capital, la representación del Establecimento será ejercida por las Sucursales y Agencias del Banco de la Nación Argentina.

Las condicones de los mandatos de representación entre los bancos oficiales, en el interior y exterior, se convendrán por acuerdos especiales con la intervención del Banco Central de la República Argentina.

CAPITULO II

OBJETO

Art. 4º — El Banco tiene por objeto fomentar la industria nacional, inclusive la minería, así como atender las necesidades ordinarias de esas actividades y sus agentes.

Sin perjuicio de sus seguridades como acreedor e inversor, propenderá con su acción y especialmente con préstamos y financiaciones de fomento, al desarrollo, la evolución e implantación de toda clase de industrias, principalmente las que tiendan a satisfacer las necesidades imprescindibles del mercado, y las que extraigan, utilicen, transformen o manufacturen productos del país; dando preferencia entre ellas a

la pequeña y mediana industria, y a las que contribuyan a la defensa nacional y al desarrollo de las economías regionales.

El Banco procurará favorecer el perfeccionamiento de la calidad de los productos y el acrecentamiento del volumen de la producción, la elaboración de nuevos productos o subproductos, la ampliación de los ramos de que se ocupan los industriales en actividad y la instalación de establecimientos industriales nuevos.

Art. 5º — Los fines del Banco se realizarán mediante:

a) Créditos a corto, mediano y largo plazos;

b) Préstamos especiales de fomento;

c) Financiaciones; y

d) Los servicios que se establecen en las presentes disposiciones.

CAPITULO III

GOBIERNO

Art. 6º — El Gobierno del Banco será ejercido por un Presidente y un Directorio integrado por aquél, un Vicepresidente y ocho Vocales, todos los cuales deberán ser argentinos nativos.

Art. 7º — El Presidente del Banco deberá ser persona de notoria experiencia y preparación bancaria, o industrial. Será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Banco Central de la República Argentina. Durará seis años en sus funciones y podrá ser reelegido.

Art. 8º — El Vicepresidente deberá tener las mismas condiciones exigidas para el Presidente del Banco. Será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Banco Central de la República Argentina, durará cuatro años en su cargo y podrá ser reelegido.

Ejercerá las funciones del Presidente del Banco, en caso de ausencia o impedimento de éste; y, en caso de vacancia del cargo, lo ejercerá hasta tanto sea designado el titular.

Art. 9º — De los ocho Vocales del Directorio, cinco serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Banco Central de la República Argentina, que consultará para ello, conforme a la reglamentación que se dicte, a los sectores de la economía servidos por el Banco de Crédito Industrial Argentino. Los tres restantes serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta directa de los ministerios de Guerra y Marina y de la Secretaría de Aeronáutica.

Durarán cuatro años en sus cargos y serán reelegibles.

El Directorio, en cuanto a los Vocales, se renovará por mitad cada dos años.

Art. 10. — Los miembros del Directorio deberán tener solvencia moral y material y no podrán formar parte del Directorio o administración de bancos particulares, ni ser miembros de cuerpos legislativos nacionales o provinciales, o de municipalidades. No podrán tampoco desempeñar otros cargos públicos remunerados, salvo los docentes y los que correspondan a los directores propuestos por los ministerios y Secretaría a que se refiere el artículo anterior; estos tres últimos deberán optar entre las remuneraciones de ambos cargos.

Art. 11. — La remuneración mensual del Presidente del Banco será de m$n. 4.000 y la del Vicepresidente de m$n. 3.000.

La de los Vocales, de m$n. 2.000. El monto total de las remuneraciones correspondientes a los Vocales en ejercicio, se repartirá entre ellos en proporción a su asistencia.

Art. 12. — El Presidente es el representante del Banco y dirige la Administración. Le corresponde:

a) Presidir las reuniones del Directorio:

b) Designar los Vocales que compondrán las comisiones;

c) Nombrar y promover los empleados del Banco dando cuenta al Directorio;

d) Ejercer las funciones del Directorio en los casos de urgencia, dando cuenta al Cuerpo en la primera sesión que éste celebre.

Art. 13. — Al Directorio le corresponde:

a) Establecer, de acuerdo con el Banco Central de la República Argentina, las normas para la gestión económica y financiera del Banco;

b) Decidir sobre las operaciones, dictar las disposiciones internas y resolver los casos no previstos;

c) Fijar el presupuesto anual de sueldos y gastos, que se remitirá al Banco Central de la República Argentina para su consideración;

d) Aprobar anualmente el Balance General del Banco, la cuenta de Ganancias y Pérdidas, el plan del destino de las utilidades del ejercicio y la Memoria, todo lo cual será elevado al Poder Ejecutivo y publicado;

e) Hacer conocer mensualmente al Poder Ejecutivo el estado general de cuentas de las operaciones de fomento;

f) Nombrar anualmente un Vicepresidente 2º de entre los Vocales; y

g) Reglamentar las medidas disciplinarias respecto al personal.

Art. 14. — El Gerente General y el Subgerente General del Establecimiento deberán ser argentinos nativos y serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Directorio.

CAPITULO IV

CAPITAL

Art. 15. — Destínanse al Banco los siguientes capitales:

m$n. 50.000.000 para las operaciones de crédito a largo y mediano plazos;

» 25.000.000 para las operaciones de crédito a corto plazo;

» 50.000.000 para las operaciones de préstamos especiales y financiaciones de fomento industrial, y

» 30.000.000 para las operaciones de préstamos especiales y financiaciones de fomento minero.

Art. 16. — El Banco mantendrá separados el capital y contabilidad correspondientes a cada uno de los grupos de operaciones previstos en el artículo anterior.

Art. 17. — La Nación resarcirá al Banco, al cierre de cada ejercicio, de las pérdidas que arrojen las operaciones de fomento.

Art. 18. — La Nación responde por las operaciones del Banco.

CAPITULO V

OPERACIONES

Art. 19. — El Banco podrá realizar, por sí solo, con participación de los otros bancos oficiales o con la de terceros, las operaciones que se determinan en el presente capítulo, de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten y en lo

que se refiere a los sectores de la economía enunciados en el artículo 4º.

Art. 20. — Atenderá las necesidades ordinarias de crédito a corto, mediano y largo plazos.

La concesión de préstamos a corto plazo se efectuará con arreglo a las prácticas y garantías usuales en los negocios bancarios.

El régimen de amortización de los préstamos a mediano y largo plazos, se ajustará a las fases de la evolución de cada tipo de negocio. Se otorgarán preferentemente con garantía hipotecaria, pero podrán también aceptarse las seguridades usuales en los negocios bancarios.

Art. 21. — La promoción industrial y/o minera se llevará a cabo según los planes previos de conjunto trazados por el Banco Central de la República Argentina, y dentro de las condiciones y límites que se fijarán reglamentariamente para cada tipo de operación, por medio de:

a) Préstamos especiales de fomento a largo, mediano y corto plazos. Podrá prescindirse de la exigencia de capital tratándose de universitarios y técnicos industriales y/o mineros que inicien pequeñas industrias convenientes;

   Los préstamos se otorgarán con las garantías y regímenes de amortización adecuados a sus características y finalidades económicas;

b) La organización y financiamiento de sociedades, entidades o sistemas de comercialización o su coparticipación en sociedades, entidades o sistemas de ese carácter;

c) La organización y financiamiento de inmigraciones calificadas para su radicación en el país;

d) La compra de elementos necesarios para la industria y su venta o arrendamiento al industrial o minero.

e) La realización o estímulo de investigaciones técnológicas, inclusive el otorgamiento de becas y subvenciones.

Art. 22. — Además de las operaciones precedentes, el Banco podrá:

a) Recibir depósitos con sujeción al régimen del decreto-ley Nº 11.554/46 y disposiciones concordantes;

b) Operar con papeles de comercio, obligaciones y títulos públicos que se coticen en Bolsa;

c) Operar en cambios;

d) Recibir valores y documentos en custodia y arrendar cajas de seguridad;

e) Otorgar fianzas u otras garantías en seguridad de las obligaciones de su clientela;

f) Otorgar y aceptar mandatos relacionados con sus operaciones; y

g) Realizar toda otra operación del giro de los establecimientos bancarios.

Art. 23. — Las tarifas de intereses, descuentos y comisiones para las operaciones del Banco serán fijadas y ajustadas periódicamente por el Directorio, de acuerdo con el Banco Central de la República Argentina.

Art. 24. — El Banco no podrá:

a) Conceder créditos a la Nación, provincias ni municipalidades. Exceptúanse de esta prohibición los créditos a las sociedades mixtas y al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, en cuanto concierna a las funciones específicas del Banco;

b) Adquirir inmuebles, salvo los necesarios para su propio uso y los que se adjudicare en defensa de sus créditos.

Las propiedades de este origen deberán ser enajenadas tan pronto como sea posible.

CAPITULO VI

FUNCIONES DE FOMENTO

Art. 25. — El Banco para el cumplimiento de su misión específica se hará cargo, dentro del régimen de su propia autarquía, de las funciones de promoción industrial previstas en las leyes Nos. 12.253, 12.137, 12.355, 11.747, 12.236 y los decretos Nos. 38.108/39, 678/45, 59.802/35, 3190/44 y concordantes, que ejercerá con sujeción a planes en conjunto con el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio y el Banco de la Nación Argentina en cuanto corresponda al carácter de las operaciones de estos establecimientos.

Art. 26. — Las reglas fijadas por las leyes y decretos citados en el artículo anterior se adaptarán a la estructura del Banco, mediante reglamentación especial que dicte el Poder Ejecutivo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 27. — Los inmuebles del Banco, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial y municipal.

Art. 28. — Estarán exentos del impuesto fiscal de sellos los documentos y contratos referentes a la constitución, otorgamiento, amortización, renovación, inscripción o cancelación de las operaciones celebradas con el Banco cuyo monto no exceda de m$n. 20.000.

Art. 29. — El Banco, como entidad del Estado Nacional está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal. Cuando sea actor en juicio, la competencia federal será concu-

rrente con la de la justicia ordinaria de la Capital y de las provincias.

Art. 30. — El Presidente del Banco absolverá por escrito posiciones en juicio, no estando obligado a comparecer personalmente.

Art. 31. — Las hipotecas que se constituyan a favor del Banco tendrán los mismos privilegios y el mismo régimen de ejecución especial atribuídos por la ley al Banco Hipotecario Nacional.

Art. 32. — El Banco concertará con los otros bancos oficiales acuerdos para el intercambio de empleados.

Art. 33. — Las relaciones del Banco con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Banco Central de la República Argentina, salvo en cuanto a los asuntos de mero trámite, en que se comunicará directamente con las reparticiones públicas que corresponda.

Art. 34. — Las presentes disposiciones se aplicarán con sujeción a las prescripciones de los decretos-leyes Nº 14.962/46 sobre Bancos y Nos. 8503, 11.554 y 14.957/46 sobre el Banco Central de la República Argentina.

Art. 35. — El Directorio del Banco elevará al Poder Ejecutivo por intermedio del Banco Central de la República Argentina, dentro del término de 90 días de la fecha, el proyecto de reglamentación del presente decreto-ley.

Art. 36. — Quedan derogadas las leyes y reglamentos en cuanto se opongan a lo estatuído en las presentes disposiciones.

CAPITULO VIII

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 37. — Las actuales autoridades del Banco continuarán en sus funciones hasta tanto se constituya el nuevo Directorio, de conformidad con las presentes disposiciones.

Art. 38. — Dése cuenta oportunamente al H. Congreso de la Nación.

Art. 39. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL

AMARO AVALOS. — JUAN PISTARINI. — J. HUMBERTO SOSA MOLINA. — JUAN I. COOKE. — JOSE M. ASTIGUETA. — ABELARDO PANTIN. — F. PEDRO MAROTTA. — FELIPE URDAPILLETA.

Decreto Nº 14.960.

Banco de la Nación Argentina. — Préstamos a su personal para la adquisición de casa propia

Buenos Aires, abril 1º de 1946.

Visto el contenido de las notas del 19 de julio y del 21 de noviembre de 1945 del Banco de la Nación Argentina, por las que se solicita autorización para implantar un sistema de préstamos a su personal destinados a la adquisición o construcción de la vivienda familiar o la cancelación de hipotecas constituídas con ese fin; lo dispuesto en el artículo 21 del decreto Nº 104.031 del 24 de octubre de 1941; el dictamen de la Comisión Asesora creada por decreto Nº 14.873/45; y

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa del Banco de la Nación Argentina coincide con los propósitos del Poder Ejecutivo en el sentido de contribuir a la más pronta solución del problema de la vivienda;

Que la medida propuesta facilita con recursos propios del Banco el apoyo económico indispensable para que su personal administrativo, técnico y de servicio pueda realizar su aspiración de tener vivienda confortable y digna,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Banco de la Nación Argentina a otorgar préstamos a su personal con más de cinco años de antigüedad, con destino a la adquisición de la casa habitación del empleado y de su familia, de acuerdo con la presente reglamentación.

Art. 2º — Los préstamos serán destinados al pago de la construcción o adquisición de la vivienda de los empleados, para la cancelación de gravámenes originados por compra o refección de las casas y para efectuar ampliaciones o refecciones indispensables para la conservación de los edificios.

Art. 3º — El préstamo no podrá ser superior al valor de la tasación del inmueble ni exceder de los siguientes importes:

En la Capital Federal y pueblos suburbanos de								m$n.	60.000
En ciudades con más de					100.000	habitantes	»	»	50.000
»	»	»	»	»	50.000	»	»	»	40.000
»	»	»	»	»	25.000	»	»	»	30.000
»	»	»	»	»	10.000	»	»	»	20.000
»	»	»	»	»	5.000	»	»	»	12.500

Art. 4º — Los préstamos devengarán un interés hasta del 2½ % anual que se cobrará mensualmente sobre los saldos, por el sistema acumulativo de cuota fija.

Art. 5º — Los préstamos serán garantizados con hipoteca en primer grado y deberán amortizarse en plazos de 10, 15, 20, 25 ó 30 años, a elección de los prestatarios. En cualquier momento podrán efectuarse amortizaciones extraordinarias

no menores del 5 % del préstamo original, sin indemnización alguna.

Art. 6º — El importe de los servicios de los préstamos que comprenderá: el interés, la amortización, las primas de seguros y el pago de los impuestos y tasas de la propiedad, se descontará en cuotas alícuotas mensuales que no podrán exceder del 30 % del sueldo nominal del empleado.

En caso de que el empleado se jubilara durante la vigencia del préstamo, los descuentos continuarán efectuándose por intermedio de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Art. 7º — Las operaciones de compra, construcción o mejoras de la propiedad se efectuarán bajo la dirección económica y administrativa del Banco, que prestará la previa conformidad para la adquisición o contratación de las obras y controlará los pagos.

Art. 8º — El estudio de los títulos, la tasación y el asesoramiento técnico de la construcción de las obras, se efectuará por personal técnico del Banco en la forma y condiciones que establezca el Directorio en un reglamento especial que dictará al efecto.

Art. 9º — Los gastos de la escrituración, que se realizará con intervención de los escribanos designados por el Banco de la Nación, serán; abonados por los prestatarios.

Art. 10. — Las operaciones se financiarán en forma integral, es decir que el empleado aportará la cantidad necesaria para cubrir la posible diferencia entre el monto del préstamo y el valor de la adquisición de la propiedad, más el importe correspondiente a los gastos a su cargo.

Art. 11. — Mientras subsista el préstamo no podrá ser constituído otro gravamen hipotecario sobre el mismo bien, debiendo el deudor inhibirse voluntariamente de disponer del inmueble.

Art. 12. — No se aceptará la transferencia de la propiedad gravada, sin la previa cancelación del préstamo, salvo el caso de que el comprador reúna las mismas condiciones requeridas para el otorgamiento del préstamo. El arrendamiento de la finca sólo se admitirá en caso de traslado o por razones plenamente justificadas a juicio del Directorio del Banco.

Art. 13. — Los descuentos para atender la amortización de los préstamos y las primas de seguros se harán efectivos a partir de la fecha en que el edificio esté en condiciones de ser habitado.

Art. 14. — El Directorio del Banco dictará las normas sobre formas y condiciones en que se otorgarán los préstamos y reglamentará el límite máximo de éstos en función de la proximidad de la jubilación a fin de evitar que la cuota de servicio establecida sobre el sueldo, no represente una carga excesivamente gravosa para el prestatario jubilado.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL

AMARO AVALOS. — J. HUMBERTO SOSA MOLINA. — ABELARDO PANTIN. — F. PEDRO MAROTTA. — JOSE M. ASTIGUETA. — JUAN I. COOKE. — JUAN PISTARINI. — FELIPE URDAPILLETA.

Decreto Nº 9681.

Banco de la Nación Argentina. — Carta Orgánica.

Buenos Aires, mayo 24 de 1946.

Visto el decreto-ley Nº 8503/46 y lo propuesto por el Banco Central de la República Argentina, con fuerza de ley,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

CAPITULO I

REGIMEN-DOMICILIO

Artículo 1º — El Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica del Estado Nacional, integra el sistema del Banco Central de la República Argentina, a los fines de la coordinación de sus actividades con la política económica, financiera y social del Estado.

Art. 2º — El domicilio legal del Banco será el de su Casa Central en la Capital Federal.

Art. 3º — A los efectos de sus operaciones en la República, mantendrá, creará o suprimirá sucursales, agencias, corresponsalías o cajas regionales.

Las casas del Banco representarán a los bancos oficiales y actuarán como gestores o corresponsales de los mismos.

La representación del Banco en el extranjero será ejercida por las agencias que estableciere el Banco de Crédito Industrial Argentino, salvo en cuanto a las que el primero tiene instaladas, que asumirán por su parte la representación de los demás bancos oficiales.

Las condiciones de los mandatos de representación entre los bancos oficiales, en el interior y exterior, se convendrán por acuerdos, con intervención del Banco Central.

CAPITULO II

OBJETO

Art. 4º — El Banco tiene por objeto fomentar la producción agraria y el desarrollo y organización del comercio, así como atender los requerimiento ordinarios de esas actividades.

Adecuará su acción, y especialmente la que realice mediante los préstamos y financiaciones de fomento, a las características y necesidades regionales. Sin perjuicio de sus seguridades como acreedor o inversor, y con arreglo a los respectivos planes de promoción, propenderá al mejoramiento de la calidad de los productos; a satisfacer y ampliar equilibradamente la demanda del mercado interno, especialmente la de materias para la industria nacional; a producir excedentes exportables y a diversificar la producción, concurriendo a crear fuentes de trabajo con adecuados niveles de vida y dando preferencia a la pequeña y mediana explotación.

El crédito agrario tenderá, adicionalmente, a mejorar la economía consuntiva de la familia rural, para elevar sus condiciones de existencia.

Art. 5º — Los fines del Banco se realizarán mediante:

a) Créditos a corto, mediano y largo plazo;
b) Préstamos especiales de fomento;
c) Financiaciones, y
d) Los servicios que se establecen en las presentes disposiciones.

CAPITULO III

GOBIERNO

Art. 6º — El gobierno del Banco será ejercido por un Presidente y un Directorio integrado por aquél, un Vicepresidente y ocho Vocales, todos los cuales deberán ser argentinos nativos.

Art. 7º — El Presidente del Banco deberá ser persona de notoria experiencia y preparación bancaria, comercial o agrícola ganadera. Será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Banco Central de la República Argentina. Durará seis años en sus funciones y podrá ser reelegido.

Art. 8º — El Vicepresidente deberá tener las mismas condiciones exigidas para el Presidente del Banco. Será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Banco Central de la República Argentina, durará cuatro años en su cargo y podrá ser reelegido.

Ejercerá las funciones del Presidente del Banco en caso de ausencia o impedimento de éste; y, en caso de vacancia del cargo, lo ejercerá hasta tanto sea designado el titular.

Art. 9º — Los ocho Vocales del Directorio serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Banco Central de la República Argentina, que consultará para ello, conforme a la reglamentación que se dicte, a los sectores de la economía servidos por el Banco de la Nación Argentina.

Durarán cuatro años en sus cargos y serán reelegibles. El Directorio, en cuanto a los Vocales, se renovará por mitad cada dos años.

Art. 10. — Los miembros del Directorio deberán tener solvencia moral y material y no podrán formar parte del Directorio o Administración de bancos particulares, ni ser miembros de cuerpos legislativos nacionales o provinciales, o de municipalidades. No podrán tampoco desempeñar otras funciones públicas remuneradas, salvo las docentes.

Art. 11. — La remuneración mensual del Presidente del Banco será de m$n. 4.000 y la del Vicepresidente de m$n. 3.000.

Las de los Vocales, de m$n. 2.000. El monto total de las remuneraciones correspondientes a los Vocales en ejercicio, se repartirá entre ellos en proporción a su asistencia.

Art. 12. — El Presidente es el representante del Banco y dirige la Administración. Le corresponde:

a) Presidir las reuniones del Directorio;

b) Designar los Vocales que compondrán las comisiones;

c) Nombrar y promover los empleados del Banco, dando cuenta al Directorio;

d) Ejercer las funciones del Directorio en los casos de urgencia, dando cuenta al Cuerpo en la primera sesión que éste celebre.

Art. 13. — Al Directorio le corresponde:

a) Establecer de acuerdo con el Banco Central de la República Argentina las normas para la gestión económica y financiera del Banco;

b) Decidir sobre las operaciones, dictar las disposiciones internas y resolver los casos no previstos;

c) Fijar el presupuesto anual de sueldos y gastos, que se remitirá al Banco Central de la República Argentina para su consideración;

d) Aprobar anualmente el Balance General del Banco, la cuenta de Ganancias y Pérdidas, el plan del destino de las utilidades del ejercicio y la Memoria, todo lo cual será elevado al Poder Ejecutivo y publicado;

e) Hacer conocer mensualmente al Poder Ejecutivo el estado general de cuentas de las operaciones de fomento;

f) Nombrar anualmente un Vicepresidente 2º de entre los Vocales; y

g) Reglamentar las medidas disciplinarias respecto al personal.

Art. 14. — El Gerente General y el Subgerente General del Establecimiento, deberán ser argentinos nativos y serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Directorio.

CAPITULO IV

CAPITAL

Art. 15. — Destínanse al Banco los siguiente capitales:

m$n. 50.000.000 para las operaciones de crédito a corto plazo;

» 80.000.000 para las operaciones de crédito a mediano y largo plazo;

» 60.000.000 para las operaciones de préstamos especiales y financiaciones de fomento agrícola-ganadero; y

» 50.000.000 para las operaciones de préstamos especiales y financiaciones de fomento de las actividades comerciales que se fijarán en la reglamentación respectiva.

Art. 16. — El Banco mantendrá separados el capital y contabilidad correspondientes a cada uno de los grupos de operaciones previstos en el artículo anterior.

Art. 17. — La Nación resarcirá al Banco, al cierre de cada ejercicio, de las pérdidas que arrojen las operaciones de fomento.

Art. 18. — La Nación responde por las operaciones del Banco.

CAPITULO V

OPERACIONES

Art. 19. — El Banco podrá realizar, por sí solo, con participación de los otros bancos oficiales o con la de terceros, las operaciones que se determinan en el presente capítulo, de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten y en lo que se refiere a los sectores de la economía enunciados en el artículo 4º.

Art. 20. — Atenderá las necesidades ordinarias de crédito a corto, mediano y largo plazos.

La concesión de préstamos a corto plazo se efectuará con arreglo a las prácticas y garantías usuales en los negocios bancarios.

El régimen de amortización de los préstamos a mediano y largo plazos, se ajustará a las fases de la evolución de cada tipo de negocio. Se otorgarán preferentemente con garantía hipotecaria, pero podrán también aceptarse las seguridades usuales en los negocios bancarios.

Art. 21. — La promoción agrícola, ganadera y comercial, se llevará a cabo, según los planes previos de conjunto trazados por el Banco Central de la República Argentina, y dentro de las condiciones y límites que se fijarán reglamentariamente para cada tipo de operación, por medio de:

a) Préstamos especiales de fomento a largo, mediano y corto plazos. Podrá prescindirse de la exigencia de capital tratándose de peritos agrónomos y zootécnicos, que inicien pequeñas explotaciones convenientes;

b) Préstamos especiales de fomento para adquisición de tierra o introducción de mejoras que no sean vivienda o edificio para industria;

c) La organización y financiación de sociedades, entidades o sistemas de producción o comercializa-

ción, o coparticipación en sociedades, entidades o sistemas de ese carácter;

d) La organización y financiamiento de inmigraciones calificadas para su radicación en el país;

e) La compra de elementos necesarios para las explotaciones y su venta o arrendamiento al productor;

f) La realización o estímulo de investigaciones tecnológicas, inclusive el otorgamiento de becas y subvenciones.

Los préstamos a que se refieren los incisos a) y b) se otorgarán con las garantías y regímenes de amortización adecuados a sus características y finalidades económicas.

Art. 22. — Además de las operaciones precedentes, el Banco podrá:

a) Recibir depósitos, inclusive los judiciales, con sujeción al régimen del decreto-ley Nº 11.554/46 y disposiciones concordantes;

b) Operar con papeles de comercio, obligaciones y títulos públicos que se coticen en Bolsa;

c) Operar en cambios;

d) Recibir valores y documentos en custodia y arrendar cajas de seguridad;

e) Otorgar fianzas u otras garantías en seguridad de las obligaciones de su clientela;

f) Otorgar y aceptar mandatos relacionados con sus operaciones, y

g) Realizar toda otra operación del giro de los establecimientos bancarios.

Art. 23. — Las tarifas de intereses, descuentos y comisiones para las operaciones del Banco, serán fijadas y ajustadas periódicamente por el Directorio, de acuerdo con el Banco Central de la República Argentina.

Art. 24. — El Banco no podrá:

a) Conceder créditos a la Nación, provincias ni municipalidades. Exceptúanse de esta prohibición los créditos a las sociedades mixtas y al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, en cuanto concierna a las funciones específicas del Banco;

b) Adquirir inmuebles, salvo los necesarios para su propio uso; los que comprare, dentro de las limitaciones que se reglamenten, para fines de colonización, y los que se adjudicare en defensa de sus créditos. Con excepción del primer caso, las propiedades deberán ser enajenadas tan pronto como sea posible.

CAPITULO VI

FUNCIONES DE FOMENTO

Art. 25. — El Banco para el cumplimiento de su misión específica se hará cargo, dentro del régimen de su propia autarquía:

a) De la aplicación de la Ley Nº 12.636;

b) De la explotación de los elevadores y depósitos de granos de propiedad de la Nación. El Banco emitirá certificados de depósitos por grano entregado, contra los que podrá hacer adelantos en la forma que reglamente;

c) De las funciones de promoción agrícola, ganadera y comercial previstas en las Leyes Nros. 12.253, 12.137, 12.355, 11.747, 12.236 y los decretos Nos. 38.108/39, 678/45, 59.802/35, 3190/44 y concordantes, que ejercerá con sujeción a planes en conjunto con el Instituto Agentino de Promoción del Intercambio y el Banco de Crédito Industrial Argentino,

en cuanto corresponda al carácter de las operaciones de estos establecimientos.

Art. 26. — Las reglas fijadas por las leyes y decretos citados en el artículo anterior, se adaptarán a la estructura del Banco, mediante reglamentación especial que dicte el Poder Ejecutivo.

Queda derogado el artículo 77 de la Ley Nº 12.636.

Art. 27. — El Banco tomará a su cargo, por cuenta del Estado, las tierras fiscales de la Nación que considere aptas para colonización agrícola-ganadera. Las reparticiones oficiales estarán obligadas a transferírselas a su solo requerimiento.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 28. — Los inmuebles del Banco, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial y municipal.

Art. 29. — Estarán exentos del impuesto fiscal de sellos los documentos y contratos referentes a la constitución, otorgamiento, amortización, renovación, inscripción o cancelación de las operaciones de fomento agropecuario celebrados con el Banco, cuyo monto no exceda de m$n. 20.000.

Art. 30. — El Banco, como entidad del Estado Nacional, está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal. Cuando sea actor en juicio, la competencia federal será concurrente con la de la justicia ordinaria de la Capital y de las provincias.

Art. 31. — El Presidente del Banco absolverá por escrito posiciones en juicio, no estando obligado a comparecer personalmente.

Art. 32. — Las hipotecas que se constituyan a favor del Banco tendrán los mismos privilegios y el mismo régimen de ejecución especial atribuídos por la ley al Banco Hipotecario Nacional.

Art. 33. — Las actuales deudas del Gobierno Nacional y entidades autárquicas con el Banco, serán canceladas conforme a los convenios que celebren, los que no podrán incluir nuevas ampliaciones de préstamos.

Art. 34. — El Banco concertará con los otros bancos oficiales acuerdos para el intercambio de empleados.

Art. 35 — Las relaciones del Banco con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Banco Central de la República Argentina, salvo en cuanto a los asuntos de mero trámite, en que se comunicará directamente con las reparticiones públicas que corresponda.

Art. 36. — Las presentes disposiciones se aplicarán con sujeción a las prescripciones de los decretos-leyes Nº 14.962/46 sobre Bancos, y Nos. 8503/46, 11.554/46 y 14/957/46 sobre Banco Central de la República Argentina.

Art. 37. — El Directorio del Banco elevará al Poder Ejecutivo, por intermedio del Banco Central de la República Argentina, dentro del término de noventa días de la fecha, el proyecto de reglamentación del presente decreto-ley.

Art. 38. — Quedan derogadas las leyes y reglamentos en cuanto se opongan a lo estatuído en las presentes disposiciones.

CAPITULO VIII

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 39. — Las autoridades del Banco continuarán en sus funciones hasta tanto se constituya el nuevo Directorio, de conformidad con las presentes disposiciones.

Art. 40. — Dése cuenta oportunamente al H. Congreso de la Nación.

Art. 41. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL

AMARO AVALOS. — JUAN PISTARINI. — J. HUMBERTO SOSA MOLINA. — JUAN I. COOKE. — JOSE M. ASTIGUETA. — ABELARDO PANTIN. — F. PEDRO MAROTTA. — FELIPE URDAPILLETA.

Decreto Nº 14.959.

Banco Hipotecario Nacional. — Autorización para aplicar a préstamos ordinarios cédulas reservadas para préstamos de colonización.

Buenos Aires, enero 10 de 1946.

Visto que el Banco Hipotecario Nacional solicita en la nota precedente (expediente Nº 12.898/45), autorización para aplicar a préstamos ordinarios el porcentaje de cédulas hipotecarias argentinas de la serie "N", reservado para préstamos de colonización; y

CONSIDERANDO:

Que según informa el Banco Hipotecario Nacional, existen en trámite demandas insignificantes de préstamos para colonización, estando, en cambio, casi cubierta la proporción de las cédulas hipotecarias destinadas a préstamos ordinarios que requieren inmediato despacho;

Que la autorización que dicha Institución solicita no obsta para que, oportunamente, una vez emitida la totalidad

de las cédulas previstas por la Ley Nº 11.576, se aplique a los préstamos clasificados por categoría el porcentaje establecido por la referida ley,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — El Banco Hipotecario Nacional podrá aplicar a préstamos ordinarios el saldo de Cédulas Hipotecarias Argentina 4 %, serie "N", reservado para préstamos de colonización.

Art. 2º — El Banco Hipotecario Nacional comunicará al Poder Ejecutivo el importe de las fracciones de las nuevas emisiones de cédulas que se aplicarán a préstamos de colonización para que, una vez emitida la totalidad de las cédulas autorizadas por la Ley Nº 11.576, se haya destinado a cada categoría de préstamos los porcentajes que la misma ley establece.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL
AMARO AVALOS

Decreto Nº 702.

Banco Hipotecario Nacional. — Préstamos subsidiarios para su personal

Buenos Aires, enero 19 de 1946.

VISTO:

El dictamen de la Comisión de Estudios del régimen de préstamos para la construcción de viviendas, creada por Decreto Nº 14.873/45, que aconseja la aprobación del reglamento proyectado por el Banco Hipotecario Nacional para

acordar préstamos subsidiarios a su personal con el fin de facilitar la construcción o adquisición de la vivienda propia, y

CONSIDERANDO:

Que dicha reglamentación ha sido proyectada en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto Nº 9304/43 por el cual se solicitó a los bancos oficiales que informasen acerca de la creación de un sistema para la edificación de la vivienda de sus empleados;

Que el régimen proyectado por el Banco Hipotecario Nacional sobre la base del acuerdo de un préstamo en cédulas de hasta el 80 %, de conformidad con el artículo 2º, inc. 2, ítem h) de la Ley 10.676, y un préstamo subsidiario en efectivo por la suma restante para completar el valor de la construcción, adquisición, etc., de la vivienda propia de sus empleados, tiende a facilitar al personal de la Institución la adquisición de la casa propia en condiciones económicas satisfactorias;

Que con dicha reglamentación el Banco Hipotecario Nacional colaborará de manera importante en la obra de mejoramiento social en que está empeñado el Gobierno Nacional, especialmente en lo que se refiere a la construcción de viviendas familiares;

Que habría todo interés en que un régimen de esta naturaleza se extendiera a las instituciones oficiales y mixtas, para lograr los propósitos expuestos en el informes de la Comisión Asesora de la Vivienda Popular de fecha 27 de agosto de 1943, aprobado por Decreto Nº 9304/43,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase, con las modificaciones aconsejadas por la Comisión de Estudio del régimen de préstamos para la construcción de viviendas (Decreto 14.873/45), la

reglamentación proyectada por el Banco Hipotecario Nacional, para el otorgamiento de préstamos subsidiarios en efectivo a su personal, destinados a adquirir la casa propia.

Art. 2º — El Banco Hipotecario Nacional podrá poner de inmediato en vigor dicha reglamentación.

Art. 3º — Envíese copia de la reglamentación aprobada a las reparticiones autárquicas y entidades mixtas y solicítase informen sobre la posibilidad de que adhieran al sistema proyectado por el Banco Hipotecario Nacional y las medidas que sería necesario adoptar con ese fin, siempre que no hayan implantado otro igualmente conveniente que permita la financiación de la vivienda familiar de su personal.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL
AMARO AVALOS

Decreto Nº 1760.

REGLAMENTACION

Buenos Aires, enero 23 de 1946.

Artículo 1º — El Banco Hipotecario Nacional podrá acordar a su personal un préstamo subsidiario en dinero efectivo a fin de completar con la suma de hasta el 80 % acordada de conformidad con el artículo 2º, inc. 2, ítem h) de la Ley Nº 10.676, el total del valor de construcción, adquisición o cancelación de gravámenes de la vivienda propia de sus empleados, según la tasación practicada por la Comisión de Contralor. También podrán otorgarse préstamos subsidiarios para efectuar ampliaciones o refecciones indispensables para la conservación de la casa a juicio de las oficinas técnicas del Banco.

Art. 2º — Los préstamos subsidiarios serán garantizados con hipoteca en 2º grado, a un plazo máximo de 144 meses. En caso de

que el prestatario se jubilara durante la vigencia del préstamo, los descuentos continuarán haciéndose por intermedio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones respectiva.

Art. 3º — El Banco no cobrará interés sobre los préstamos subsidiarios. A fin de cubrir los quebrantos que puedan derivarse de dichos préstamos, se formará un fondo de reserva con la prima del 1 % anual que los prestatarios deberán abonar sobre el monto inicial de los préstamos subsidiarios.

Art. 4º — Los préstamos subsidiarios no podrán exceder de la diferencia entre el importe de la hipoteca en cédulas y la tasación del Banco, dentro de un máximo de m$n. 10.000.

Art. 5º — El importe de los servicios comprenderá: el 6,50 % anual de la hipoteca en cédulas; el 8,333 % anual del préstamo subsidiario; el 1 % anual como prima de seguro de quebrantos de los préstamos subsidiarios, y el 1,10 % anual sobre el monto de ambos préstamos estimado para el pago de impuestos y tasas.

Estos servicios se descontarán en cuotas alícuotas mensuales, que no podrán exceder del 30 % del sueldo nominal del empleado.

El porcentaje en concepto de impuestos y tasas será reajustado una vez determinado el monto de los mismos, pudiendo por esta sola causa exceedr el descuento del 30 % mensual establecido.

Art. 6º — La operación de adquisición de la vivienda de los empleados del Banco se financiará en forma integral, es decir que el empleado deberá depositar en la tesorería del Banco, en el momento de efectuar la operación de compra, la cantidad necesaria para cubrir la diferencia que pudiera existir entre el monto líquido de los dos préstamos y el valor de adquisición de la propiedad, más los gastos de escrituración, servicio inicial, seguro, impuestos, tasas y demás gastos que se relacionen con esta operación.

Art. 7º — Las operaciones de compra, construcción o mejora de la propiedad, se efectuará bajo la dirección técnica, económica y administrativa del Banco, que prestará su conformidad previa a la adquisición, contratación de las obras y vigilará la realización de ellas. A estos efectos la Subcomisión de préstamos urbanos de la Comisión de Contralor de Tasaciones será integrada con el Jefe del Departamento Técnico de Ingeniería.

Art. 8º — Mientras subsista el préstamo subsidiario, no podrá ser contraído otro gravamen hipotecario sobre el mismo bien, debiendo el deudor inhibirse voluntariamente de disponer del inmueble.

Art. 9º — En los casos de anticipos para amortizaciones extraordinarias, las sumas depositadas con ese fin se aplicarán en primer término al préstamo subsidiario.

No se aceptará la transferencia de la propiedad gravada sin la previa cancelación del préstamo subsidiario, salvo el caso de que el comprador reúna las mismas condiciones requeridas para el otorgamiento de esta clase de préstamos.

Art. 10. — Los descuentos para atender la amortización del préstamo subsidiario, la prima del seguro de quebranto y la cuota correspondiente a los impuestos, no se harán efectivos hasta tanto el edificio esté en condiciones de ser habitado a juicio de las oficinas técnicas del Banco.

Art. 11. — Los beneficiarios de estos préstamos podrán tener, afectado solamente hasta el 20 % del sueldo nominal, por compromisos con el Banco por la unificación de deudas, por préstamos de la Asociación de Empleados y por deudas registradas de acuerdo con los decretos Nos. 6754 y 9472 del año 1943.

Banco Hipotecario Nacional. — Emisión de cédulas hipotecarias serie "O", por m$n. 50.000.000

Buenos Aires, enero 28 de 1946.

Visto el presente expediente por el que el Banco Hipotecario Nacional solicita autorización para emitir v$n. 50.000.000 en células hipotecarias argentinas, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes Nos. 8172, 10.676, 11.576 y 12.136; y

CONSIDERANDO:

Que los numerosos pedidos de préstamos actualmente en trámite exceden en mucho la suma por la cual el Banco Hipotecario solicita autorización de emisión;

Que existe urgencia en que el Banco pueda disponer de fondos suficientes para satisfacer la mayor parte de tales pedidos;

Que la Comisión de Valores, atento a la situación general del mercado bursátil, estima que no hay inconveniente en autorizar la emisión de la nueva serie,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Banco Hipotecario Nacional para emitir una serie de cincuenta millones de pesos moneda nacional nominales (m$n. 50.000.000) de cédulas hipotecarias argentinas denominada serie "O", de 4 % de interés y 1 ¾ % de amortización anual acumulativa, no exentas del impuesto a los réditos, quedando aumentada en esa suma la circulación actual de dichos valores.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL
AMARO AVALOS

Decreto Nº 2921.

Banco Hipotecario Nacional. — Autorización para aplicar a préstamos ordinarios cédulas reservadas para préstamos de colonización.

Buenos Aires, mayo 9 de 1946.

Visto que el Banco Hipotecario Nacional, por nota de fecha 9 de abril de 1946, solicita autorización para aplicar a préstamos ordinarios el porcentaje de cédulas hipotecarias

argentinas de la serie "O" reservado para préstamos de colonización; y

CONSIDERANDO:

Que sólo existen en trámite pedidos para colonización por montos insignificantes, siendo en cambio numerosos los pedidos de préstamos ordinarios;

Que la proporción de la serie "O" mencionada destinada a la financiación de préstamos ordinarios se encuentra casi cubierta;

Que la autorización que dicha Institución solicita no obsta para que, oportunamente, una vez emitida la totalidad de las cédulas previstas por la Ley Nº 11.576, se aplique a los préstamos clasificados por cada categoría el porcentaje establecido en la referida ley.

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — El Banco Hipotecario Nacional podrá aplicar a préstamos ordinarios la proporción de cédulas hipotecarias argentinas 4 %, serie "O", reservada para préstamos de colonización.

Art. 2º — El Banco Hipotecario Nacional comunicará al Poder Ejecutivo el importe de las fracciones de las nuevas emisiones de las que se aplicarán a préstamos de colonización para que, una vez emitida la totalidad de las cédulas autorizadas por la Ley Nº 11.576, se haya destinado a cada categoría de préstamos los porcentajes que la misma ley establece.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL
AMARO AVALOS

Decreto Nº 12.888.

Banco Hipotecario Nacional. — Carta Orgánica

Buenos Aires, mayo 24 de 1946.

Visto el decreto-ley 8503/46 y lo propuesto por el Banco Central de la República Argentina, con fuerza de ley,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

CAPITULO I

REGIMEN Y DOMICILIO

Artículo 1º — El Banco Hipotecario Nacional es una entidad autárquica del Estado Nacional, que integra el sistema del Banco Central de la República Argentina a los fines de la coordinación de sus actividades con la política económica, financiera y social del Estado.

Art. 2º — El domicilio legal del Banco será el de su Casa Central en la Capital Federal.

Art. 3º — Para las operaciones del Banco en el interior de la República, la representación del establecimiento será ejercida por las sucursales y agencias del Banco de la Nación Argentina.

Las condiciones de los mandatos de representación entre los bancos oficiales se convendrán por acuerdos con intervención del Banco Central de la República Argentina.

CAPITULO II

OBJETO

Art. 4º — El Banco Hipotecario Nacional tendrá por objeto el otorgamiento del crédito real con garantía hipotecaria. Será la única Institución ofical del Estado Nacional habilitada para realizar específicamente estas funciones. Los bancos de la Nación Argentina y de Crédito Industrial Argentino, las efectuarán únicamente en casos relacionados con sus objetivos propios y dentro de las limitaciones establecidas en sus respectivas cartas orgánicas.

El Banco llenará sus finalidades mediante:

a) Créditos hipotecarios a corto, mediano y largo plazo;
b) Préstamos hipotecarios especiales de fomento;
c) Financiaciones dentro de sus objetivos específicos; y
d) Los servicios complementarios que se establecen en esta Carta Orgánica.

CAPITULO III

GOBIERNO

Art. 5º — El gobierno del Banco será ejercido por un Presidente y un Directorio integrado por aquél, por un Vicepresidente y ocho Vocales, todos ellos argentinos nativos.

Art. 6º — El Presidente del Banco deberá ser persona de notoria experiencia y preparación en materia inmobiliaria, bancaria, comercial o agrícola-ganadera. Será designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Banco Central de la República Argentina. Durará seis años en sus funciones y podrá ser reelegido.

Art. 7º — El Vicepresidente deberá tener las mismas condiciones exigidas para el Presidente del Banco. Será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Banco Central de la República Argentina, durará cuatro años en el cargo y podrá ser reelegido.

Ejercerá las funciones del Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste y, en caso de vacancia del cargo, lo ejercerá hasta tanto sea designado el titular.

Art. 8º — Los ocho Vocales del Directorio serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Banco Central de la República Argentina, el que consultará para ello, conforme a la reglamentación que se dicte, a los sectores de la economía servidos por el Banco.

Durarán cuatro años en sus cargos y serán reelegibles.

El Directorio, en cuanto a los Vocales se renovará por mitades cada dos años.

Art. 9º — Los miembros del Directorio, deberán tener solvencia moral y material, y no podrán formar parte del Directorio o administración de bancos particulares; ni ser miembros de cuerpos legislativos nacionales o provinciales, ni de municipalidades.

No podrán tampoco desempeñar otras funciones públicas remunerdas, salvo las docentes.

Art. 10. — La remuneración mensual del Presidente del Banco será de m$n. 4.000 y la del Vicepresidente de m$n. 3.000.

La de los Vocales de m$n. 2.000; el monto total de las remuneraciones correspondientes a los Vocales en ejercicio, se repartirá entre ellos en proporción a su asistencia.

Art. 11. — El Presidente es el representante del Banco y dirige la administración. Le corresponde:

a) Presidir las reuniones del Directorio;

b) Designar los Vocales que compondrán las comisiones;

c) Nombrar y promover a los empleados del Banco, dando cuenta al Directorio;

d) Ejercer las funciones del Directorio en los casos de urgencia, dando cuenta al Cuerpo en la primera sesión que éste celebre.

Art. 12. — Al Directorio le corresponde:

a) Establecer, de acuerdo con el Banco Central de la República Argentina las normas para la gestión económica y financiera del Banco;

b) Decidir sobre las operaciones, dictar las disposiciones internas y resolver los casos no previstos;

c) Fijar el presupuesto anual de sueldos y gastos, que se remitirá al Banco Central de la República Argentina para su consideración;

d) Aprobar anualmente el Balance General del Banco, la cuenta de Ganancias y Pérdidas, el plan del destino de las utilidades del ejercicio y la Memoria, todo lo cual será elevado al Poder Ejecutivo y publicado;

e) Hacer conocer mensualmente al Poder Ejecutivo el estado general de las cuentas de las operaciones de fomento;

f) La publicación mensual del balance del Banco por intermedio del Presidente;

g) El nombramiento anual de un Vicepresidente Segundo de entre los Vocales;

h) Decidir las quitas y transacciones con los deudores por saldo personal, pudiendo recibir toda clase de bienes;

i) Reglamentar las medidas disciplinarias respecto al personal.

Art. 13. — El Gerente General y el Subgerente General del Establecimiento deberán ser argentinos nativos y serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Directorio.

CAPITULO IV

CAPITAL

Art. 14. — El capital del Banco se formará con los fondos de sus reservas actuales.

El Banco Central de la República Argentina suministrará al Banco Hipotecario Nacional, con garantía de las hipotecas que éste efectúe, el dinero efectivo necesario para el cumplimiento de sus fines.

Art. 15. — La Nación responde por las operaciones del Banco.

Art. 16. — La Nación resarcirá al Banco al cierre de cada ejercicio, de las pérdidas que arrojen las operaciones de fomento.

CAPITULO V

OPERACIONES

Art. 17. — El Banco podrá realizar, por sí solo, con participación de los otros bancos oficiales, o con terceros, todas las operaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines, y especialmente acordar préstamos hipotecarios en primer grado sobre propiedades ubicadas dentro del territorio de la Nación, con el interés, plazos, amortizaciones, límites máximos de acuerdos, porcentajes sobre la tasación, comisión y demás modalidades de aplicación de este decreto-ley.

Art. 18. — En los préstamos especiales para empleados públicos o beneficiarios de leyes especiales, el Poder Ejecutivo, los empleadores, o las Cajas de Jubilaciones según corresponda, descontarán mensualmente de los haberes del empleado, a simple requerimiento del Banco, las cuotas necesarias para el pago de los servicios del préstamo, seguros, impuestos, pavimentos y tasas y las transferirán íntegramen-

te al Banco hasta la cancelación de la deuda por todo concepto, sin suspenderlas ni disminuirlas por embargos, concursos, quiebras ni ninguna otra causa. En caso de incumplimiento se procederá según las reglas comunes de ejecución de los préstamos. Mientras el préstamo no quede reducido a la categoría de ordinario, los inmuebles gravados serán inembargables y no podrán constituirse sobre ellos otros derechos reales. Los registros de la propiedad tomarán nota de ello al margen de la inscripción de dominio.

Art. 19. — Además de las operaciones precedentes, el Banco podrá:

a) Recibir en custodia títulos nacionales y depósitos en dinero efectivo para su inversión en dichos títulos, conforme a las reglamentaciones que se dicten;

b) Financiar la construcción y compraventa de propiedades conforme a las reglamentaciones que se fijen;

c) Asegurar por sí mismo o con terceros, contra incendio las propiedades hipotecadas y la vida de sus deudores por la suma y conforme a las reglamentaciones que dicte de acuerdo al artículo 12 inciso a);

d) Participar dentro de sus fines específicos en la organización y financiamiento de inmigraciones calificadas para su radicación en el país;

e) Adquirir inmuebles para uso propio y en defensa de sus créditos, según se reglamente.

CAPITULO VI

PRESTAMOS

Art. 20. — Los títulos de dominio de las propiedades que se acepten en garantía deben ser libres de todo vicio o defecto legal.

El Banco podrá, si lo juzgare necesario exigir que se compruebe la posesión continuada durante treinta años.

Art. 21. — El Banco podrá exigir en cualquier momento la cancelación del préstamo en el cual se hubiese cometido irregularidad para obtenerlo, provenga ésta del mismo solicitante o de un tercero. Si no se obtuviere la inmediata cancelación del préstamo, podrá ordenar por sí, sin forma alguna de juicio, la venta en remate público de la propiedad afectada, con las mismas formalidades establecidas para la venta de las propiedades en mora, remitiendo los antecedentes a la justicia federal, todo sin perjuicio de las acciones civiles o criminales que pueda promover con motivo del acto delictuoso, si lo creyera conveniente.

Art. 22. — No podrán hacerse préstamos sobre los siguientes inmuebles:

a) Las minas y canteras;

b) Los indivisos, salvo el caso en que la hipoteca sea establecida por la totalidad del inmueble o inmuebles, con consentimiento de todos los condóminos, manifestado por una declaración en escritura pública;

c) Sobre bienes que no sean susceptibles de producir una renta cierta y durable;

d) Sobre terrenos baldíos, cualquiera que sea su situación y valor, salvo en lo que se refiere a edificación;

Se reputan baldíos, no sólo los sitios sin construcciones, sino también aquéllos que las tengan en un valor ínfimo en proporción al préstamo solicitado.

Art. 23. — Todo nuevo pedido de préstamo sobre propiedades afectadas a gravámenes anteriores seguirá la tramitación ordinaria, y sólo se acordará cuando por la nueva tasación que debe practicarse se encuentre en las condiciones de la presente ley.

Estos acuerdos serán considerados como ampliación del gravamen anterior y los préstamos serán registrados en el mismo grado que la hipoteca primitiva.

A este efecto, los registros de hipotecas inscribirán en primer grado el monto total de los préstamos del Banco, siempre que no exista gravamen anterior que lo impida.

CAPITULO VII

SEGUROS

Art. 24. — En los préstamos que efectúe el Banco podrá exigir se asegure el bien hipotecado por el importe acordado, pudiendo a solicitud del deudor ampliarse el seguro hasta el valor de la tasación de las construcciones.

CAPITULO VIII

PRIVILEGIOS Y EJECUCION ESPECIAL

Art. 25. — Los que obtuvieren préstamos en virtud de la presente ley, responderán al pago no solamente con los bienes hipotecados que quedarán afectados con un privilegio superior a todo otro, sino también con los demás que le pertenezcan si resultase saldo deudor. En este último caso se observará el orden de preferencia de créditos establecido por las leyes comunes.

Art. 26. — El Banco podrá proceder por sí, sin forma alguna de juicio, al embargo de la renta de la propiedad hipotecada, o de su producción, para aplicarla al pago de servicios y conservación de la propiedad, si el deudor dejase pasar noventa días desde la fecha en que debió pagar el servicio respectivo.

Esta facultad no impedirá que el Banco, si lo estima conveniente proceda a la venta de la propiedad hipotecada de conformidad con el artículo 27.

Si la propiedad no produjera arrendamiento, el Banco lo fijará procediendo en seguida en la forma anteriormente indicada.

Art. 27. — Si transcurrieran los noventa días que establece el artículo anterior sin que el deudor hubiese abonado los servicios u obtenido espera, el Banco procederá a la venta de la propiedad por sí y sin forma alguna de juicio, ordenando el remate público al mejor postor y con base del total de la deuda. La liquidación se hará con los intereses punitorios correspondientes a contar del vencimiento del primer servicio adeudado hasta la liquidación definitiva del préstamo.

Los avisos del remate se publicarán durante quince días en la forma que determine el Directorio al reglamentar esta ley.

Art. 28. — Si la venta no se realizare, los remates subsiguientes se efectuarán en la oportunidad y con las bases que fije el Directorio.

Dentro del año del fracaso del primer remate deberá verificarse el segundo, salvo que razones económicas circunstanciales aconsejen al Directorio diferir la venta.

Art. 29. — Los jueces a pedido del Banco, decretarán la adjudicación de la propiedad hipotecada, sin más recaudo que la constancia de haber fracasado dos remates, otorgando la escritura correspondiente a favor del Banco, por el importe de la suma que sirvió de base para el último remate, quedando así el Banco en condiciones de liquidar la cuenta para el cobro del saldo personal.

Al solo efecto del otorgamiento de la escritura y a petición del Banco formulada bajo la responsabilidad que prescribe el artículo 51, se cumplirán por orden judicial directa las medidas aludidas por el mismo.

Art. 30. — Dentro del período de un año a partir de la fecha de la escritura de adjudicación, si el Banco no hubiera dispuesto de la propiedad, podrá restituirla al deudor, o ven-

derla particularmente a un tercero, con la hipoteca vigente, siempre que en uno u otro caso, se abonare lo adeudado a la fecha de la adjudicación, más los servicios vencidos con posterioridad y toda otra suma pagada por el Banco.

Art. 31. — El Banco podrá ordenar la venta de los inmuebles hipotecados en los casos previstos por la presente ley, aunque el inmueble se encuentre embargado o ejecutado por otros créditos y aunque el deudor haya fallecido o por cualquier causa esté inhibido o incapacitado para disponer de sus bienes, o éstos estén sometidos a un proceso judicial o extrajudicial de liquidación, adjudicación o división.

En cualquiera de los supuestos precedentes, si se ordenare la venta de la propiedad, el Banco gozará de preferente derecho para realizarla, aunque la deuda haya sido servida con regularidad, a cuyo efecto la sentencia de remate en las ejecuciones o la orden de venta en los demás casos se notificará al Presidente de la Institución para que ésta ordene la venta dentro del término de sesenta días hábiles y, oportunamente, entregue el sobrante que arroje la liquidación.

Art. 32. — Toda venta está sujeta a la aprobación o desaprobación del Directorio del Banco. Una vez aprobada, deberá abonarse el saldo de precio dentro de los diez días, hecho lo cual se dará posesión de la propiedad.

Desde la aprobación del remate, el comprador es responsable del pago de los servicios de la hipoteca, así como de los impuestos y demás cargas de la propiedad. No abonando el comprador el saldo de precio en el plazo fijado, el Directorio podrá decretar que la venta quede sin efecto con pérdida de la seña y comisión.

Art. 33. — Efectuada la venta y escriturada la propiedad por el Banco a favor del comprador, se formará la liquidación de la deuda, gastos e intereses, aplicando a su pago el producto de aquélla.

Art. 34. — En caso de que el Directorio ordenara el remate de una propiedad, queda facultado para realizarlo en

los locales del Banco, cualquiera que sea la ubicación del bien hipotecado, o sobre este mismo.

Sólo por motivos especiales de conveniencia podrá realizarse la subasta en otros sitios. En éste como en todos los casos, intervendrá en aquel acto por medio de sus dependencias, o de las del Banco de la Nación Argentina en los lugares donde no las tuviera.

Los remates ordenados por el Banco serán efectuados por martillero público de la matrícula, o por un empleado del Banco que el Presidente designe donde no hubiere martillero aceptado por el Directorio.

En el primer caso el martillero percibirá como comisión el 1 % del precio que se obtenga; en el segundo caso, el empleado no cobrará comisión alguna y el Banco sólo cobrará los gastos efectuados. Si el remate no se realizare, el martillero no podrá cobrar comisión alguna.

Art. 35. — En caso de venta, el Banco no responde por la evicción y saneamiento.

Tampoco responde por la demora en la escrituración. El comprador está obligado a escriturar en la fecha ya señalada por el Banco, pudiendo éste, si no se verifica la escritura en el término fijado, exigir judicialmente su cumplimiento o declararlo rescindido, dejando sin efecto la venta, bajo la responsabilidad del comprador por la disminución de precio que resulte en el nuevo remate que se realice y por los servicios, impuestos y gastos acrecidos.

El Banco se cobrará esa suma de las entregadas con motivo de la venta y, si éstas no alcanzaren, podrá compeler al pago de lo que se le adeude según liquidación que practique, por vía ejecutiva, siendo bastante para que ésta quede expedita, dicha liquidación con copias autenticadas del acta de remate y de la resolución dejándolo sin efecto por incumplimiento del comprador.

Art. 36. — El deudor no podrá introducir modificación en la propiedad hipotecada sin el previo consentimiento del

Banco, ni realizar acto alguno que perjudique sus derechos o intereses.

Está obligado también a poner en su conocimiento todo perjuicio o hecho que se produzca en la propiedad que tienda a disminuir sus derechos o a perjudicar sus intereses, debiendo darle aviso dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que tuvieren lugar los hechos referidos, y colocar la propiedad en las condiciones en que se encontraba antes de producirse el hecho que determinó el perjuicio. Si no lo hiciere, el Banco quedará exento de toda responsabilidad para el caso de venta o arrendamiento, pudiendo exigir la inmediata cancelación del préstamo, o liquidarlo en la forma ordinaria de los préstamos en mora, en las condiciones en que se encuentre la propiedad, sin perjuicio de las acciones civiles o criminales que correspondan.

En cualquier momento el Banco podrá intervenir como tercerista en todo juicio relativo a la propiedad o posesión del bien hipotecado.

Art. 37. — Mientras dure la mora en el pago de los servicios o de cualquier suma que se adeude al Banco, éste tiene derecho a percibir los intereses punitorios correspondientes hasta serle abonada íntegramente la deuda.

Las moras en el cumplimiento de las obligaciones de que se habla en esta Ley, se producen por el mero vencimiento de los plazos que en ella se establecen.

Art. 38. — Estando en situación de venta una propiedad hipotecada, el Banco queda facultado:

1º Para practicar por cuenta del deudor todas las reparaciones que se consideren necesarias en el bien hipotecado, pago de impuestos y cualquier otra medida conducente a la conservación de la propiedad;

2º Para administrar la propiedad y percibir y vender sus frutos, con facultades amplias, pudiendo fijar el precio de los arrendamientos, salvo el caso

de contrato de locación aceptado expresamente por el Banco;

3º Para proceder a la venta del bien hipotecado, en conjunto o dividido en lotes, según lo estime más conveniente, pudiendo ceder gratuitamente o por el precio que se convenga, la tierra necesaria para calles, avenidas, caminos, canales y vías férreas. Todos estos actos se harán sujetos a la condición de que la venta se efectúe;

4º Para representar al deudor en cualquier juicio que pueda promovérsele contra la propiedad; para iniciarlo contra terceros detentadores, y para intervenir directamente en las tercerías de dominio del artículo 36, celebrando transacciones y firmando los documentos respectivos;

5º Para tomar posesión de la propiedad hipotecada y una vez realizado el remate y aprobado que sea por el Directorio del Banco, éste podrá desalojar inmediatamente a los ocupantes, cualquiera que fuere la causa de la ocupación y con la única excepción del caso en que hubiese contrato de locación aceptado expresamente por el Banco.

Art. 39. — Una vez vendidas las propiedades hipotecadas, el Banco queda facultado:

a) Para otorgar la respectiva escritura de venta o favor del comprador, quedando éste por ese solo hecho subrogado en todos los derechos y obligaciones del deudor sobre dicho bien, aun en el caso de concurso; y para dar la posesión sin la presencia del deudor ejecutado;

b) Para exigir en cualquier momento por la vía ejecutiva y contra cualquiera de los deudores, en el caso de ser dos o más, el pago del saldo que quedaren adeudando según los libros del Banco, por capital, servicios, gastos de reparación u otros in-

tereses, etc., en el caso de que el precio de venta del inmueble hipotecado no alcanzare a cubrir completamente lo adeudado.

Será documento ejecutivo la escritura de obligación hipotecaria, junto con la liquidación de la deuda presentada por el Banco, debidamente legalizada.

El o los deudores registrados, los que hubiesen tomado a su cargo la deuda y sus herederos o sucesores, serán todos solidariamente responsables del pago del crédito del Banco, pudiendo éste proceder conjuntamente contra todos ellos o contra algunos, si así lo deseare.

Art. 40. — El Banco podrá por sí solo requerir el auxilio de la fuerza pública para tomar posesión del bien hipotecado, colocar banderas o carteles de remate, para hacer que los interesados o los rematadores lo examinen y para dar, en caso de venta, la posesión a los compradores, no obstante la oposición de los dueños o de los ocupantes.

Art. 41. — Estando en situación de venta una propiedad hipotecada, los jueces por ningún motivo podrán suspender o trabar el procedimiento del Banco para el ejercicio de sus facultades o para la venta en remate del inmueble, a menos que se trate de tercería de dominio, la que deberá deducirse por vía ordinaria y en juicio que comprenda el derecho al dominio y la consiguiente posesión.

Los jueces sustanciarán la tercería por las reglas procesales pertinentes y a pedido del Banco decretarán sin más trámite la inhibición del deudor y embargo sobre sus otros bienes.

Art. 42. — Los efectos de registro de hipoteca durarán hasta la completa extinción de la obligación hipotecaria, no obstante lo dispuesto a este respecto en el Código Civil.

CAPITULO IX

FUNCIONES DE FOMENTO

Art. 43. — El Banco, para el cumplimiento de su misión específica, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º y dentro del régimen de su propia autarquía, se hará cargo de las funciones de fomento de la vivienda que le competan, entre las encomendadas a la Administración Nacional de la Vivienda por el decreto Nº 11.157/45 y concordantes.

Art. 44. — El Banco se hará cargo igualmente de las funciones de crédito hipotecario que cumplen actualmente las otras instituciones oficiales del Estado, sean de previsión social o de otra naturaleza, conforme a las disposiciones que al respecto dicte el Banco Central de la República Argentina.

Art. 45. — Las reglas fijadas por las leyes y decretos vigentes para las entidades a que se refieren los dos artículos precedentes, se adaptarán a la estructura del Banco, mediante reglamentación especial que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 46. — Se consideran operaciones de fomento de la vivienda propia, además de las determinadas en los artículos anteriores de este capítulo, las que efectúe el Banco con este destino mediante acuerdos superiores al ochenta por ciento de la tasación, según lo establezcan las reglamentaciones respectivas.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47. — Los inmuebles del Banco, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial y municipal.

Art. 48. — Estarán exentos del impuesto fiscal de sellos los documentos y contratos referentes a la constitución, otorgamiento, amortización, renovación, inscripción o cancelación de las operaciones de fomento de la vivienda celebrada con el Banco, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos.

Art. 49. — El Banco, como entidad del Estado Nacional, está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal. Cuando sea actor en juicio, la competencia federal será concurrente con la de la justicia ordinaria de la Capital y de las provincias.

Art. 50. — El Presidente del Banco absolverá por escrito posiciones en juicio, no estando obligado a comparecer personalmente.

Art. 51. — Los registros de hipotecas, embargos e inhibiciones, levantarán sin más trámite, a pedido del Banco, y bajo su responsabilidad, toda inhibición, embargo, segunda hipoteca, cualquier otro gravamen o anotación que pese sobre el inmueble vendido, al solo efecto de la escrituración, quedando dicho inmueble sin otro gravamen que el que reconozca a favor del Banco, el que pondrá el sobrante, si lo hubiere, a disposición de los jueces respectivos.

Art. 52. — El Banco no podrá conceder préstamos a la Nación, provincias ni municipalidades. Exceptúase de esta prohibición a los préstamos a las sociedades mixtas y al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, en cuanto concierna a las funciones específicas del Banco.

Art. 53. — El Banco concertará con los otros Bancos Oficiales acuerdos para el intercambio de empleados.

Art. 54. — Las relaciones del Banco con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Banco Central de la República Argentina, salvo en cuanto a los asuntos de mero trámite, en que se comunicará directamente con las reparticiones públicas que correspondan.

Art. 55. — Las presentes disposiciones se aplicarán con sujeción a las prescripciones de los decretos-leyes Nº 14.962/46

sobre bancos y Nos. 8503, 11.554 y 14.957/46 sobre el Banco Central de la República Argentina.

Art. 56. — Quedan derogadas las leyes y reglamentos en cuanto se opongan a lo estatuído en las presentes disposiciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 57. — Durante el período de transición que medie hasta la aplicación integral de las disposiciones de esta Carta Orgánica, seguirán en pleno vigor todas las disposiciones de las leyes Nos. 8172 y 10.676 vinculadas a los préstamos ya constituídos o que se constituyan durante ese período y al régimen de las Cédulas Hipotecarias Argentinas.

Art. 58. — Transitoriamente seguirán funcionando las sucursales del Banco en el interior de la República, mientras no se organice el sistema previsto en el artículo 3º de esta ley.

Art. 59. — Las autoridades del Banco continuarán en sus funciones hasta tanto se constituya el nuevo Directorio, de conformidad con las presentes disposiciones.

Art. 60. — El Directorio del Banco elevará al Poder Ejecutivo por intermedio del Banco Central de la República Argentina, dentro del término de noventa días de la fecha, el proyecto de reglamentación del presente decreto-ley.

Art. 61. — Dése cuenta oportunamente el H. Congreso de la Nación.

Art. 62. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL

AMARO AVALOS. — JUAN PISTARINI. — J. HUMBERTO SOSA MOLINA. — JUAN I. COOKE. — JOSE M. ASTIGUETA. — ABELARDO PANTIN. — F. PEDRO MAROTTA. — FELIPE URDAPILLETA.

Decreto Nº 14.961.

Banco Hipotecario Nacional. — Emisión de cédulas hipotecarias serie "P", por m$n. 50.000.000

Buenos Aires, mayo 31 de 1946.

Visto el presente expediente por el que el Banco Hipotecario Nacional solicita autorización para emitir m$n. 50.000.000 en cédulas hipotecarias argentinas, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes Nos. 8172, 10.676, 11.576 y 12.136; y

CONSIDERANDO:

Que los numerosos pedidos de préstamos actualmente en trámite exceden en mucho la suma por la cual el Banco Hipotecario solicita autorización de emisión;

Que existe urgencia en que el Banco pueda disponer de fondos suficientes para satisfacer la mayor parte de tales pedidos;

Que la Comisión de Valores, atento a la situación general del mercado bursátil, estima que no hay inconveniente en autorizar la emisión de la nueva serie,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Banco Hipotecario Nacional para emitir una nueva serie de cincuenta millones de pesos moneda nacional, nominales (m$n. 50.000.000) de cédulas hipotecarias argentinas denominada serie "P", de 4 % de interés y 1 ¾ % de amortización anual acumulativa, no exen-

tas del impuesto a los réditos, quedando aumentada en esa suma la circulación actual de dichos valores.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y archívese.

FARRELL
AMARO AVALOS

Decreto Nº 15.924.

II. BANCOS PARTICULARES

Bancos particulares. — Pascual Hnos., S. A. Bancaria. Liquidación

Buenos Aires, abril 29 de 1946.

VISTO:

La nota del Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias relativa a la forma de facilitar la liquidación de Pascual Hnos., S. A. Bancaria y el dictamen favorable del señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto Nº 20.522/45 el Poder Ejecutivo Nacional dejó sin efecto la autorización concedida oportunamente a la firma Pascual Hermanos, S. A. Bancaria para funcionar como banco y consiguientemente el Banco Central de la República Argentina resolvió su liquidación de acuerdo con el artículo 15 de la Ley Nº 12.156 (Ley de Bancos);

Que en razón de no haberse podido concretar la intervención que el artículo 1º del citado decreto asignaba al Banco de la Nación Argentina para facilitar el pago inmediato de las obligaciones, el Banco Central ha debido solicitar la convocatoria de acreedores de la Casa, vista la imposibilidad de satisfacer en tiempo todos los depósitos y demás créditos contra la firma;

Que el procedimiento judicial indicado puede evitarse si el Instituto Movilizador, principal accionista de la Casa, hace efectivo el Bono entregado de acuerdo con el convenio de septiembre de 1940 y anticipa además los fondos necesarios para abonar todos los créditos hacia terceros, recibiendo en cambio activos suficientes que le aseguren el reembolso de los fondos así adelantados, aparte de subrogarse en los derechos de los acreedores pagados con ellos;

Que ese anticipo puede ser realizado sin inconveniente alguno por el Instituto Movilizador, no obstante hallarse en liquidación, porque sólo constituye una consecuencia necesaria de un acto celebrado con anterioridad y no significa en modo alguno que el Estado venga a afrontar nuevos riesgos, además de las sumas ya comprometidas, por cuanto los fondos a adelantarse se destinarán exclusivamente a atender el pago de obligaciones para apresurar la liquidación de la Casa Pascual y estarán ampliamente garantizados,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Previo pago por el Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias (en liquidación), del Bono de ochocientos mil pesos moneda nacional (m$n. 800.000.—), incorporado al activo de Pascual Hnos., S. A. Bancaria en virtud del convenio del 2 de septiembre de 1940, autorízase al mencionado Organismo para anticipar hasta una cantidad no superior a un millón de pesos moneda nacional (m$n. 1.000.000.—) con objeto de abonar exclusivamente obligaciones de la firma Pascual hacia terceros.

En garantía de ese anticipo de hasta un millón de pesos, el Instituto Movilizador de Inveresiones Bancarias recibirá activos de Pascual Hnos., S. A. Bancaria (en liquidación) que aseguren su reembolso íntegro y además se

subrogará en los derechos de los acreedores cuyos créditos se cancelaren con esos recursos.

Art. 2º — Déjase sin efecto lo dispuesto en el artículo 1º del decreto Nº 20.522/45 que establecía la intervención del Banco de la Nación Argentina en la liquidación de Pascual Hnos., S. A. Bancaria.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL
AMARO AVALOS

Decreto Nº 2721.

Bancos particulares. — Régimen bancario. Reforma: Exposición de motivos

Buenos Aires, abril 15 de 1946.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación,

General de Brigada, don Edelmiro J. Farrell.

S/D.

Tengo el honor de someter a la alta consideración de V. E. el adjunto proyecto de decreto-ley relativo a la reforma del actual régimen bancario en materia de depósitos.

Este proyecto es una consecuencia de la reciente nacionalización del Banco Central de la República Argentina y de las reformas necesarias en el régimen bancario vigente referidas en la nota que oportunamente elevé a V. E. Se ajusta a los conceptos básicos tenidos en cuenta para esas medidas y concreta uno de los puntos del programa esbozado en la referida oportunidad: el relativo a los redescuentos y depósitos.

Las proposiciones que ahora presento a V. E. son de tal importancia que considero indispensable acompañarlas con una exposición de motivos en que se expliquen sus razones determinantes.

Los diez años transcurridos desde la instalación del Banco Central de la República permiten abrir juicio objetivo sobre los cambios que fueron introducidos en 1935 en la estructura del sistema bancario argentino. En muchos aspectos esas reformas, que fueron severamente enjuiciadas al proyectarse y al ejecutarse, se han revelado como ventajosas, en relación al estado de cosas anterior a su implantación. En otros, la experiencia recogida de su aplicación no ha sido tan favorable y aconseja mejorarlas.

1. La congelación anterior a 1935.

Desde 1935 los bancos quedaron sometidos a las disposiciones de una ley especial y debieron desenvolverse en un régimen distinto al de las empresas comerciales del orden común. Entre tanto, habíase producido la congelación de una extraordinaria masa de activos bancarios. Fué menester desarraigar drásticamente del camino de la actividad bancaria el obstáculo que significaba esa cuantiosa congelación, ante el cual era imposible que el Banco Central funcionara y que la Ley de Bancos pudiera aplicarse, según las propias palabras con que el Poder Ejecutivo explicó al país el fundamento de su programa de reajuste bancario (1). Para cumplir esa limpieza previa, creóse el Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias, cuya liquidación hasta hoy no ha sido concluída.

La magnitud y gravedad de la situación entonces existente se apreciará mejor recordando que ella había repercutido tan hondamente sobre el estado del Banco de la Nación

(1) "Leyes sobre Bancos y Moneda", publicación oficial del Ministerio de Hacienda de la Nación, 1935, pág. 91.

Argentina que, al realizarse las operaciones de descongelación, solamente de dicho establecimiento fueron traspasados al Instituto Movilizador m$n 368,5 millones en créditos y activos congelados. De ese elevado monto, m$n. 55 millones correspondían a negocios propios del Banco de la Nación y m$n. 314,2 millones a operaciones congeladas de otros establecimientos, que el Banco Oficial les había redescontado para evitar su caída. El grupo de los bancos particulares "descongelados" transfirió también otros activos por un monto de mucha significación (1).

2. El costo de la transformación del sistema bancario.

El punto de apoyo de todas estas medidas consistió, como se sabe, en el justiprecio del oro y el traspaso al gobierno de la moneda subsidiaria, operación que dió un margen de m$n. 701,0 millones. Estos fondos provinieron de la colectividad, pues la revaluación del oro significó reducir la garantía de cada billete en circulación. Este fué el precio que la colectividad pagó para poner en marcha la Ley de Bancos y para hacer posible el funcionamiento del Banco Central. Frente a esto, es importante saber si el nuevo sistema bancario organizado a tal costo a partir de esa fecha, ha significado, como se creyó, un medio eficaz para evitar toda perturbación bancaria y monetaria y un seguro amplio para los millares de depositantes cuyos fondos los bancos utilizan en sus operaciones.

3. Los bancos tienen una responsabilidad pública.

En 1935 se partió del punto de vista de que la función de los bancos comportaba para ellos una evidente responsabilidad pública, responsabilidad que se consagraba en la ley

(1) Véase Memoria del Instituto Movilizador, año 1936.

como un complemento indispensable para articular las atribuciones del Banco Central. Fuerza es reconocer que, en rigor, los bancos son compañías de crédito que trabajan con una masa de dinero ajeno muchas veces superior al patrimonio propio formado por su capital y reservas. Pero, además, como se dijo entonces (1): "No sólo reciben los depósitos de grandes masas de población que les confían sus ahorros, sino que desempeñan una función monetaria que es de fundamental importancia para la colectividad. Los bancos, cuando otorgan sus préstamos crean depósitos, que al moverse activamente por los cheques que contra ellos se giran, desempeñan la misma función monetaria que los billetes, a los que, de más en más, tienden a sobrepasar en importancia". Hoy es más notoria, si cabe la realidad de este punto de vista; y parece claro que recibir los fondos que la población deposita en los bancos —cosa que equivale a prestárselos— y emplear esas sumas en conceder créditos y realizar inversiones diversas, recogiendo importantes ganancias, es en verdad algo muy parecido a un privilegio, que sólo puede ser admitido como una especialísima concesión de la autoridad pública, bajo severas condiciones de vigilancia y contralor ejercidas por el Estado como intérprete del interés general de la colectividad.

4. Los bancos, las leyes de 1935 y la posición de los depositantes.

Estos dos aspectos de los bancos (el de su liquidez y el de su influencia monetaria) determinaron que la Ley Nº 12.155 estableciera entre los objetos principales del Banco Central el de regular la cantidad de crédito y de los medios de pago, adaptándolos al volumen real de los negocios y el de promover la liquidez y el buen funcionamiento del crédito bancario. (Art. 3º, inc. b y c).

---

(1) Mensaje de elevación al Honorable Congreso de la Ley de Bancos.

Por su parte, la Ley de Bancos estableció importantes prohibiciones dirigidas a que no se pudiesen invertir disponibilidades en operaciones que se consideraron peligrosas para su liquidez; y prescribió un efectivo mínimo con relación a los depósitos; 16 y 8 por ciento, según que fuesen o no a la vista, respectivamente.

En cuanto a la protección individual de los ahorristas en caso de liquidación de un banco, solamente se llegó a crear un privilegio de rango inferior a las categorías establecidas en las leyes comerciales, limitado a la suma de m$n. 5.000, vale decir que, pese a todas las previsiones creadas, no se estimó posible proteger a los depositantes de un modo más amplio y completo, subestimando quizá la importancia social del ahorro y del depósito bancario, común.

5. *El crédito bancario, los medios de pago y el volumen real de los negocios.*

Podía preverse que, como efectivamente ha ocurrido en el decenio último, el Banco Central no alcanzaría sino en escasa medida el desideratum que estas leyes persiguieron, a poco que cambiasen las circunstancias imperantes en la época de su creación. En primer lugar, porque las proporciones legales del efectivo mínimo carecen de toda elasticidad. Se establecieron rígidamente en 1935 en momentos de enrarecimiento en el circulante y resultaron más tarde muy bajas e inadecuadas por ello a las cambiantes posiciones monetarias del país. Tiempo después sobrevino un proceso de superabundancia de medio de pago, cuyas causas son conocidas: la caída de las importaciones y la compra por el Banco Central de las divisas en el exterior. El alto volumen de disponibilidades, refluyendo sobre los bancos, los incitaba a aumentar sus colocaciones, en su propio beneficio. El Banco Central no podía obligarlos a disminuir sus préstamos, pues la ley no le da más recurso que recomendar una cierta política que los bancos, desde luego, podían o no seguir. Es cier-

to, sin embargo, que el empeño de las autoridades del Banco, por una parte, y la actitud de los bancos comerciales, por otra, hicieron algo por soslayar este inconveniente; pero no pudo alcanzarse, ni con mucho, la buscada adaptación entre el volumen real de los negocios y la cantidad de crédito bancario y medios de pago. No bastaron, en efecto, los diversos tipos de papeles de absorción emitidos por el Banco Central, aparte de que, en rigor, el uso de este recurso tiene un inconveniente serio, es una fuente de gastos para el emisor —que debe abonar intereses por los fondos retirados de la circulación, intereses que, a su vez, disminuyen los ingresos propios del Banco Central cuyo beneficiario es el Tesoro Nacional—; y es también una fuente de beneficios que se concede a los bancos sin que éstos tengan el menor riesgo en la operación. En otros términos: los bancos ganan con las medidas de regulación, no obstante la naturaleza desinteresada que ellas tienen intrínsecamente.

Se ha venido repitiendo la situación siguiente, en cuyo fondo es fácil advertir algo contradictorio: el Banco Central adquiere sin limitaciones todas las letras provenientes de la exportación y entrega en cambio los nuevos pesos moneda nacional que emite contra las divisas en el exterior que esas letras representan. Estos pesos los reciben en definitiva los bancos a través de sus depositantes; sólo una mínima proporción vuelve al Banco Central por vía del efectivo mínimo, quedando el resto en las cajas bancarias. Pero en seguida, para evitar que el excedente se aplique a conceder nuevos créditos, el Banco Central hace más y más recomendaciones de prudencia a los bancos; y para retirar por lo menos parte de ese excedente, rescata una cierta cantidad de los pesos que él mismo inyectó en la circulación, mediante papeles que reditúan intereses que los bancos recogen como ganancia, a costa del Banco Central.

No se trata ahora de analizar si las prohibiciones de la Ley de Bancos y la política de restringir el crédito bancario, intentada y no alcanzada por el Banco Central, han sido o no

económicamente ventajosas para el desarrollo de las principales actividades del país. Esto es actualmente materia de estudios y observaciones que, en breve plazo, servirán para orientar la acción de las nuevas autoridades de ese establecimiento. Lo que se examina en este punto es si los medios creados por las Leyes Nros. 12.155 y 12.156 han sido idóneos para la regulación que estaba encargado de realizar ese organismo. Puede afirmarse, en respuesta, que no lo han sido y que, más aún, es necesario buscar modos nuevos para manejar en el futuro, con menos incertidumbre y más eficientes resultados, ese importante problema de nuestra economía interna.

6. La seguridad de los depositantes.

Es esta una materia de considerable importancia social y particularmente trascendente para un país como el nuestro que, careciendo de reservas de capital, debe tender a proveer seguridades óptimas que favorezcan la acumulación bancaria de los fondos libres de aplicación. La reforma de 1935 en este aspecto —creación de un privilegio no eminente para los depósitos de ahorro, limitado hasta m$n. 5.000.— fué un paso muy tímido en este sentido. No puede decirse, en efecto, que constituyera un estímulo de importancia porque, en definitiva, no impide el caso de una liquidación en la cual los resultados no alcancen para reembolsar a los ahorristas; y de ningún modo cubre ni ampara al depositante *común.*

Sin embargo, la responsabilidad del Estado frente al depositante bancario en general, es muy severa, a causa de la intervención que, a partir de 1935, tiene el Banco Central en el contralor de los demás bancos; y más estrictamente, todavía, por la reciente nacionalización del primero.

El depositante sabe, en efecto, que los bancos funcionan porque el Estado los autoriza a funcionar; es decir, que reciben depósitos porque el Estado les permite esa recepción.

Sabe, además que las operaciones llevadas a cabo por los bancos con fondos provenientes de los depósitos, están sometidas a regulaciones que nacen de una ley cuyo propósito primordial es impedir desvíos en la inversión de esos fondos. Sabe, por último, que diez años atrás, el Estado tuvo que solventar, con dineros públicos, la situación de grave falencia de un grupo de bancos que carecían de toda posibilidad de devolver sus depósitos a más de 325.000 clientes interesados. El depositante tiene derecho a presumir, pues, que semejantes reveses no volverán a ocurrir, habida cuenta de lo que costó remediarlos y de las medidas tomadas para el posterior desenvolvimiento de los negocios bancarios.

La verdad es que, por muy legítima y razonable que sea esa presunción, no tiene, sin embargo, una base positiva en en la ley. Solamente los depositantes de los bancos oficiales están protegidos en este sentido por la garantía de la Nación. Pero es evidente que, del punto de vista de su importancia como factor económico-social, significan tanto el particular que lleva sus fondos a un banco constituído como sociedad comercial, como aquél que los confía al Banco de la Nación.

Es un paso avanzado en materia de legislación bancaria y social, pero a mi juicio un paso que debe darse sin la menor vacilación, el de garantizar plena y cabalmente el cien por cien de los depósitos bancarios. Las personas que lleven su dinero a los bancos deben tener la seguridad de que, sea cual fuere el resultado de los negocios que los bancos hagan, ese dinero, formado por el trabajo y el ahorro del pueblo, estará siempre tan seguro, o más seguro aún, que si lo retuviesen en su casa o en una caja propia. Garantizar la intangibilidad de estos fondos es una medida de indiscutible carácter social, además de significar, como se verá, una saludable previsión en cuanto a la estabilidad bancaria en los momentos de crisis.

7. Las crisis y los bancos.

Esa seguridad es indispensable si se quiere poseer un sistema bancario capaz de resistir sin peligro cualquier amago de crisis. Una vieja experiencia mundial nuestra que, en cuanto se advierten síntomas leves de perturbación, aparece una corriente de temor que, entre otros aspectos serios, se traduce en un intenso y rápido drenaje de los depósitos bancarios. Aun sin tener previsto el destino que dará a su dinero, el depositante "corre" a los bancos. Con más razón lo hace si sus negocios se resienten, o si los acreedores le niegan crédito o le requieren el pago inmediato de sus obligaciones. Los bancos, por su parte al ver disminuir sus disponibilidades, no conceden nuevos créditos, reducen los adelantos, reclaman el pago íntegro a los deudores de mayor solvencia, tratan de convertir en dinero sus tenencias de papeles de crédito, exigen aumento de garantías a sus clientes, y, en fin, se ven forzados, por temor o por necesidad real, a una larga serie de medidas restrictivas cuya repercusión acentúa y propaga el retraimiento que se iniciara con el éxodo de los depósitos. No hace falta describir, por evidente, la sofocación económica que todo esto significa para el mundo de los negocios. Cunde la desconfianza inmotivada, se desarticulan los delicados mecanismos del crédito, los valores declinan, las inversiones se detienen y se forma el clima típico del colapso económico.

Se ha considerado como correctivo suficiente para estas emergencias, el redescuento de las carteras bancarias en los bancos centrales contra billetes que éstos tengan esterilizados o, simplemente, contra nueva moneda emitida sobre un valor asignado a los papeles que se redescuentan. Si las causas que han originado el ciclo crítico no consisten en un desequilibrio serio, este medio suele ser, es verdad, suficiente; pero si, por desgracia, hay de por medio perturbaciones importantes, el redescuento no alcanza a ser más que

un paliativo que desemboca en esta alternativa: o la crisis plena, con su cortejo de liquidaciones ruinosas, de dificultades insuperables para cobrar los documentos sobre cuyo valor presunto fué entregada o emitida una cierta cantidad de medios de pago y —sobre todo en nuestro caso— con la progresiva paralización del trabajo industrial, del cual subsisten más de un millón de obreros y sus familias; o el emisionismo franco, que devalúa todo el dinero en manos del público y de los bancos.

Nada hace temer, por fortuna, que en los momentos actuales exista en el país ningún elemento potencial de crisis. Pero tampoco estamos en condiciones de asegurar en que forma los efectos imprevisibles del reajuste económico que, en el plano internacional, ha de traer la postguerra, incidirán sobre nuestra economía. Ante ellos, me parece una función irrenunciable de las autoridades prever toda posibilidad de daño, por remota que se juzgue, y adoptar disposiciones previsoras que lo aseguren, si fuera posible, contra todo evento de malestar económico, sobre todo en vista de que la enorme magnitud que habría de cobrar una crisis, dado el desarrollo actual de nuestras fuerzas productivas, no tendría parangón con anteriores períodos de depresión económica experimentados por la Argentina.

En este orden de ideas, estimo que el rodear de plena seguridad legal a todos los depósitos bancarios comportaría crear condiciones óptimas, desconocidas hasta ahora en el país, y que habrían de contribuir grandemente a reforzar la solidez de nuestro sistema. Sin duda, se dispondría así de un valioso instrumento de política monetaria cuya importancia no está suficientemente reconocida. El Estado, velando por el bienestar general, debe a mi juicio tomar a su cargo la responsabilidad de todos los fondos que los habitantes del país lleven a los bancos no oficiales. Esto significa independizar al depósito del riesgo propio del negocio bancario e impedir toda posibilidad de que, si ese riesgo se traduce en un evento perjudicial para el banquero, las pérdidas recai-

gan, como ha solido ocurrir en el país, en cabeza del depositante. Este, que no participa de las ganancias de su banquero, no tiene, en rigor, porqué participar tampoco en las pérdidas. No debe haber riesgos en el acto simple de entregar a un banco fondos libres porque el atesoramiento privado de dinero es positivamente dañoso para la economía colectiva y porque la persona o empresa que lleva su dinero a los bancos coopera, aun sin proponérselo, en la tarea de movilizar el mejor uso y aprovechamiento de la riqueza social.

Lo real es que se decide a ese desprendimiento físico de su dinero mucho más por razones de seguridad que por motivos de lucro. Algo más de la mitad de los depósitos bancarios no gozan de ningún premio; y la tasa promedio del interés real pagado a los ahorristas en los últimos cinco años, como estímulo para la reserva de sus fondos, es inferior al 2 %. Bastaría este dato para no considerar en general al depositante de los bancos como un empresario que negocia el uso de su dinero y para reconocer el alto sentido de justicia y de interés social que hay en esta idea de cubrirlo contra las contingencias adversas que eventualmente pudieran derivarse del negocio bancario.

Establecido tan amplio margen de seguridad, su función se advierte sin esfuerzo: la repercusión de cualquier crisis sobre las inversiones de los bancos, al no incidir directamente sobre los depositantes, no daría lugar al desencadenamiento y generalización del temor que determina los retiros en masa, con lo cual se habría hecho mucho por evitar uno de los escollos más serios y amenazadores de toda crisis, real o supuesta.

8. *El Banco Central y los depósitos bancarios.*

Admitida la justicia y la ventaja, socialmente consideradas, que subyacen en este propósito, toca ahora examinar los procedimientos que permitirían alcanzarlo.

La cuestión tiene, como todas las de esta naturaleza, su nudo conflictual, su choque de intereses creados. No es, desde luego, un problema nuevo. Recientemente, en países de larga experiencia económica, ha quedado resuelta como consecuencia de la nacionalización de los bancos de capital privado.

No se ven por ahora razones que, en nuestro caso, hagan necesaria una medida tan radical, porque a mi juicio puede esperarse que los bancos del país han de prestar su comprensivo apoyo a cualquier reforma en el régimen de los depósitos que se promueva con fines de seguridad y de bienestar colectivos, y han de advertir, sin duda, que está buscándose una forma práctica de fortalecer la confianza del público hacia los bancos.

Considero preferible que la Nación, por órgano del Banco Central, asuma la responsabilidad total ante los depositantes por los fondos que éstos depositen en los bancos, lo cual equivale a poner a todos en el mismo plano de protección en que hoy se hallan los depositantes de los bancos oficiales. Desde luego, la consecuencia obvia de ello será que el poder de disposición que los bancos tienen actualmente sobre esos fondos no podrá ser mantenido por ellos.

Como se verá, esto no quiere decir que los bancos vayan a carecer de abundantes fuentes de recursos para mantener y desarrollar las operaciones de crédito y otras que constituyen su actividad preponderante y que tan alta función económica cumplen para el normal desenvolvimiento del comercio, la industria y las actividades del país. Pero, comparando el interés que las empresas bancarias pudieran tener en que persista el sistema vigente, con la necesidad de consolidar la actual situación de millares y millares de personas cuyos fondos sirven de base para los negocios de aquellos establecimientos, es justa la solución aconsejada.

Un examen desapasionado muestra que, sustancialmente, depositantes y bancos son elementos de forzosa vinculación, que dependen entre sí, lo cual significa que debe

respetarse por igual el valor económico social que unos y otros representan. Pero este criterio no quiere decir que necesariamente el estado de cosas presente pueda considerarse equilibrado. Se estima que no, dada la insuficiencia de la protección concedida hasta hoy a los depositantes. Tampoco ha querido significarse que la aludida vinculación entre éstos y los bancos deba necesariamente ser directa o exclusiva.

El punto básico del nuevo sistema consiste en que el Banco Central tome a su cargo la responsabilidad de los depósitos, sin modificar el trato de cada banco con sus propios depositantes, en el sentido de que éstos mantendrán sus cuentas en los establecimientos que prefieran, depositando o girando tal como lo han venido haciendo hasta ahora, sin ninguna limitación o requisito adicional. A partir de una cierta fecha, los bancos manejarán, recibirán y pagarán los depósitos por cuenta del Banco Central.

Este sistema importa, desde luego que el Banco Central satisfaga el interés que se pague a los depositantes y que, en cuanto a los bancos, para cubrirlos de los gastos a que de lugar el manejo de los depósitos, les abone una comisión suficiente, establecida en forma que sin producirles quebrantos, no sea tampoco una fuente de beneficios extraordinarios. Todo esto, como se comprende, no requiere sino una organización muy simple, para la cual el Banco Central está ampliamente preparado. La realización inicial es una cuestión de asientos de contabilidad, sin el menor desplazamiento ni de moneda ni de cuentas.

En cuanto al uso que el Banco Central pueda hacer de esos depósitos, debe descartarse toda idea de que sirvan para atender ningún género de necesidades fiscales. La simple admisión de tal posibilidad quitaría todo mérito a estas proposiciones.

Ha de verse, conforme al siguiente punto de este informe, que tales depósitos han de servir exclusivamente para los mismos fines en que han sido utilizados hasta hoy, es

decir, para atender los préstamos e inversiones hechos por los bancos, cuyo considerable monto (cerca de 7.000 millones de pesos, al 28 de febrero próximo pasado), ha de insumir su mayor parte. El resto, formado por los efectivos mínimos y otras disponibilidades, constituye la reserva indispensable para dar elasticidad a las variaciones que se registran en los niveles de depósitos.

9. Los recursos para que los bancos continúen sus negocios.

Puestos los depósitos bajo la dependencia inmediata del Banco Central, que abonará los gastos financieros y administrativos de ese servicio a los bancos receptores, estos últimos pasan a desempeñarse como agentes de aquél en ese aspecto. No así en lo que concierne a los negocios propios de la banca: la concesión de préstamos, la adquisición de títulos, acciones y obligaciones y otras colocaciones de fondos, respecto de las cuales se manejarán por su propia determinación, dentro de la política general del crédito que, como corresponde, señale el Banco Central para todo el país.

Para atender esos negocios los bancos disponen, en primer término, de su patrimonio propio, constituído por su capital y sus reservas, que representaban, en conjunto cerca de 800 millones de pesos al 28 de febrero próximo pasado. (Capital m$n. 522,0 millones y Reservas m$n. 276,1 millones). En segundo lugar, disponen de sus importantes carteras de préstamos e inversiones, que el Banco Central les tomará en redescuento, en la forma y medida que en seguida se explica.

Estas carteras, como se sabe, se han edificado sobre los depósitos recibidos y exceden mucho el total del capital y reservas. (El conjunto de bancos, a febrero 28 de 1946, tenía colocados en préstamos m$n. 3.566,0 millones y en inversiones m$n. 3.411,9 millones). Esto es lo normal y debe seguir siendo así; en ello consiste la modalidad habitual del negocio bancario. En un primer momento, al transferirse los depó-

sitos a la orden del Banco Central, ocurrirá que, luego de deducir de cada cartera el patrimonio propio de cada banco, aun quedará sin cubrir una gran masa de activos, que equivale a la porción de depósitos que cada banco ha utilizado para negocios propios.

No hay ningún inconveniente en que, desde ese momento, el Banco Central convenga con los demás establecimientos en considerar que esa parte de su cartera, que excede a la suma de su capital y reservas disponibles, sea redescontada en el Banco Central. Contra ese redescuento no serán emitidos billetes; bastará abrir una cuenta, entre el Banco Central y cada establecimiento, en la cual se inscribirá, por un lado, la cifra que representa ese excedente de cartera, y por otro, la cifra que expresa el monto de los depósitos —ahora a la orden del Banco Central— que tal establecimiento tuviese utilizados o necesitare utilizar, a juicio del Banco Central, para mantener, proseguir o incrementar, según el caso, esas operaciones.

El Banco Central examinará ulteriormente, poco a poco, el valor real de los papeles y negocios que componen esa cartera; y establecerá para cada banco determinados márgenes máximos, revisables y elásticos, para admitirles operaciones de descuento bancario, créditos en cuentas corrientes, inversiones en valores mobiliarios y préstamos a plazo mediano y largo, esto último con sujeción a normas especiales en cuanto a su destino, garantías, oportunidad de concederlos y monto total afectable a tal tipo de préstamos, que será permitido exclusivamente para fines de promoción económica. Estos márgenes o calificaciones guardarán proporción con el volumen de la cartera actual de los bancos y con el monto de su patrimonio propio, según una equitativa relación que establecerá el Banco Central.

Esquemáticamente puede describirse el nuevo sistema en cuatro puntos:

1º Todos los depósitos quedan en los bancos bajo la garantía de la Nación y no pueden ser utiliza-

dos por los bancos receptores, salvo convenio con el Banco Central. Los gastos financieros y administrativos que originen estos depósitos serán atendidos por el Banco Central;

2º Los fondos que los bancos requieran para desarrollar sus operaciones habituales de descuento e inversión, les serán proporcionados por el Banco Central, a tasas y plazos razonables, contra redescuento de dichas operaciones;

3º El Banco Central les proporcionará tales fondos autorizándolos a utilizar determinada medida de los depósitos que tales bancos reciban o tengan recibidos por cuenta del Banco Central, o entregándoles fondos propios;

4º Fijará, además, los márgenes aludidos en el precedente punto 2º).

10. La naturaleza de este redescuento.

Es muy importante advertir que el redescuento de que se viene tratando no es una operación de la cual resulte un aumento del circulante o de los medios de pago. Sobre las carteras e inversiones de los bancos admitidas por el Banco Central, no se edificarán nuevos créditos ni se emitirán billetes cuyo respaldo sean papeles de comercio o títulos públicos. No existe similitud entre este redescuento y el que, en épocas de emergencia, se ha practicado en el país, en virtud de las disposiciones de la Ley Nº 9479. El procedimiento tiene bases más naturales y firmes. Un banquero descuenta una obligación contra la cual entrega una cierta suma de dinero. Para rehacerse de los fondos empleados, acude al Banco Central —que pasa a ser ahora, realmente, "el banco de los bancos"— y éste le descuenta de nuevo (le redescuenta) el valor comercial que aquél negoció en primer término, y le entrega, a su vez, fondos para nuevas operaciones. Por su parte, el Banco Central no se "rehace" de estos fondos,

de ninguna manera; conserva el documento como un contravalor de la parte de depósitos bancarios que, como se ha explicado, le autoriza a invertir en nuevas operaciones al banco negociador del documento redescontado.

Sobre esta característica, no por simple menos importante, se basan todos los beneficios de interés general que pueden alcanzarse con este procedimiento, a saber:

1º Posibilidad de ejercer una intensa acción de policía bancaria en defensa de los depositantes y de lograr plenamente el objeto que al Banco Central le señala el inciso c) del artículo 3º de su ley orgánica: "promover la liquidez y el buen funcionamiento del crédito bancario";

2º Amplias facilidades para influir decisivamente en los aspectos monetarios que comporta la cantidad de crédito disponible en los bancos, lo cual equivale, para el Banco Central, a contar con un mecanismo que realmente le permita, como quiere su ley orgánica, "regular la cantidad de crédito y de los medios de pago, adaptándolos al volumen real de los negocios" (artículo citado, inciso b);

3º Posibilidad efectiva (hasta ahora inexistente) de trazar y dirigir una "política del crédito bancario" inspirada en las modalidades y necesidades de nuestro desarrollo económico, que actúe como un poderoso medio de propulsión sobre la capacidad productiva de todo el país; sin perjuicio de la libre determinación de cada banco para acordar y desarrollar sus operaciones.

11. La liquidez y el buen funcionamiento del crédito bancario.

Si la liquidez y sobre todo, lo que debe considerarse como "el buen funcionamiento del crédito bancario", depen-

diesen exclusivamente de una cierta relación entre el volumen, el plazo medio y el rendimiento de las carteras bancarias, por un lado, frente al monto y al costo de los depósitos y demás obligaciones, por otro lado, no habría duda de que, en la actualidad, la mayoría de los bancos se hallan en excelentes condiciones y que, desde el costoso "saneamiento" realizado en 1935, las cosas ocurren de la mejor manera posible, pero aun reconociendo en todo su valor la prolija y asidua tarea que la Inspección de Bancos ha realizado en tal sentido durante estos años, y aun suponiendo que nada escape al espíritu fiscalizador de los inspectores a quienes compete visitar periódicamente los bancos y vigilar su desenvolvimiento, su acción tiene ciertas limitaciones serias, nacidas de la propia ley de bancos; y estas limitaciones alejan la seguridad de que, en todo momento, le haya sido posible alcanzar plenamente los objetivos a que respondió dicha ley.

En primer lugar, ni ella —ni el Banco Central, del cual forma parte integrante— han tenido el poder de hacerse obedecer a título de autoridad pública por los bancos que eventualmente pudieran no respetar sus observaciones o indicaciones. En segundo lugar, y por lo mismo, sus funciones han sido más de contralor y observación que de reordenamiento activo en las modalidades del crédito.

La liquidez de los préstamos e inversiones bancarias quedará ahora mucho más de manifiesto para el Banco Central, y los bancos cuidarán mucho más que antes la seguridad y calidad de sus operaciones, porque de esa seguridad y calidad dependerá que les sean o no redescontadas para procurarse nuevos fondos de operación. Si, a pesar de todo, insistiesen en conceder adelantos insuficientemente asegurados o excesivamente riesgosos por su destino, al no serles admitidos como valores redescontables, deberían atenderlos con su capital y reservas propias, vale decir por su cuenta y responsabilidad, lo cual, como es obvio, es más que suficiente para asegurar resultados ampliamente satisfactorios.

En pocas palabras: el redescuento, en cuanto no es una medida optativa, sino forzosa para que los bancos puedan disponer de fondos nuevos, asegura un conocimiento continuo y pormenorizado de la liquidez de cada operación y actúa como criba selectiva de una gran fineza y sensibilidad. En muchos aspectos, significa superar el método pasivo de las inspecciones periódicas, sustituyéndolo por un mecanismo que equivale a una inspección activa y permanente. Como se comprende, el empleo de los capitales provenientes de los depósitos, queda así rodeado de seguridades tan altas como corresponde al hecho notable de la responsabilidad que, sobre su reintegro total en toda circunstancia, toma la Nación respecto de los depositantes.

12. La regulación de la cantidad de crédito y de los medios de pago conforme al volumen real de los negocios.

En el punto 5 de este informe se ha mostrado la falta de suficiencia o idoneidad que presentan los mecanismos creados por las Leyes Nros. 12.155 y 12.156 y desenvueltos hasta ahora por el Banco Central. Cabe completar lo dicho allí con otras observaciones no menos importantes, acerca de algunas consecuencias de esos mecanismos analizadas muy someramente en ese capítulo.

Sobre los ingentes fondos que, en el Reino Unido y en Estados Unidos de Norte América, representan los saldos favorables de nuestro balance de pagos, fondos que alcanzan a varios miles de millones de pesos argentinos (1) y por los cuales nuestro país, no obstante su calidad de acreedor, no recibe absolutamente ningún interés —hecho particularmente gravoso para una Nación que necesita del crédito y abona un rédito atractivo a quienes toman sus títulos y papeles de tesorería—, se ha edificado, como es sabido, una parte considerable de los billetes circulantes que el Banco Central fué paulatinamente emitiendo.

---

(1) Al 31 de marzo de 1946, m$n. 4.395,1 millones.

Los pesos así creados fluyeron hacia las cajas bancarias a través de los depositantes, aumentando las tenencias monetarias de los bancos. Sobre una porción importante de tales aumentos, éstos hicieron nuevos créditos, realizando ganancias. En cuanto no pudieron hacer préstamos directos a su clientela —ya por no serles requeridos, o por no satisfacerles el riesgo de ciertas operaciones, o por prestar acatamiento a los consejos y recomendaciones del Banco Central—, ubicaron otra buena parte de ese aumento en colocaciones distintas: fondos públicos especialmente (títulos, letras de tesorería, etc.), certificados de participación en bonos consolidados, certificados de custodia de oro y divisas y otros papeles. Desde luego, estas colocaciones eran también productivas de beneficios para los bancos, formados por el interés abonado por el gobierno o el Banco Central, según de qué papeles se tratase.

No paran aquí, sin embargo, las ventajas que para los bancos significa este mecanismo. Como los fondos tomados por el gobierno se destinan, no a conservarse en una caja cerrada, sino a satisfacer gastos, pagar salarios y sueldos, adquirir cosas, abonar servicios o levantar obras, prontamente los pesos que obtiene por la colocación de sus papeles de crédito, retornan a la circulación activa; y terminan fluyendo de nuevo hacia los bancos, manteniendo en niveles muy altos sus disponibilidades y habilitándolos para acordar nuevos créditos o hacer más colocaciones de fácil rendimiento. Algo parecido, aunque en menor medida, ocurre con los fondos absorbidos por el Banco Central; pues si bien éste no los toma para recolocarlos, su contante compra de letras sobre el exterior contra billetes, prontamente anula el efecto de tales absorciones y revierte más fondos sobre la plaza, que siguen el camino ya conocido: engrosar los encajes y servir de vehículo a la promoción de mayores acumulaciones de ganancias puramente financieras, que, en denifitiva, tienen que ser pagadas por alguien. Ese alguien es, inevitablemente, la colectividad que paga impuestos.

Todo esto es normal y es legal. Es lo que ha ocurrido

siempre, lo que la ley permite, y lo que ha de seguir ocurriendo si las actuales reglas del juego financiero se mantienen inalterables. Pero todo esto, no obstante su normalidad y su legalidad, sugiere, desde un punto de vista más constructivo, dos observaciones fundamentales.

La primera, apuntada ya en el capítulo 5 de este informe, es que no ha habido algo que pueda ser considerado como una regulación eficiente de los medios de pago conforme al volumen real de los negocios, no obstante el empeño demostrado por el Banco Central en restringir la cantidad de crédito bancario. La relativamente inoperante absorción de fondos se ha realizado, además, sobre la base de pagar a los bancos réditos que, en rigor, se habrían evitado con un sistema menos financieramente concebido, y más cercano a la realidad económica que subyace por debajo de los hechos monetarios.

La segunda es que, del punto de vista del interés general de la colectividad y del Estado, no debiera ser posible que la falta de una regulación eficiente pueda determinar, en contra de ese interés, una ganancia de emergencia para los bancos. Fuerza es reconocer, sin embargo, la legitimidad que hasta ahora les ha asistido para percibirla porque, como se habrá advertido, ella es una consecuencia automática del título que sobre los depósitos les ha sido reconocido a los bancos, y conforme al cual, a ellos solamente les corresponde la responsabilidad de su manejo frente a los depositantes. Aquí se advierte sin esfuerzo hasta qué punto puede llegar a constituir un lucrativo privilegio, la autorización que gratuitamente concede el Poder Ejecutivo, según el artículo 1º de la Ley Nº 12.156, para desenvolver negocios que dependan de la aceptación de depósitos.

Los aspectos analizados en los dos párrafos precedentes, como se habrá advertido, quedan corregidos en el nuevo sistema que se propone legalizar.

En efecto, desde que todos los depósitos quedan en los bancos por cuenta del Banco Central, quien costea los gastos

financieros y administrativos, y desde que no pueden ser utilizados por los bancos receptores salvo convenio con el Banco Central, esos depósitos ya no "pesan", por así decir, sobre los bancos y ya no les impelen a extender, más allá de límites útiles, el margen de los créditos. Por lo demás, aunque así no ocurriera, siempre puede el Banco Central, por vía del redescuento de sus carteras, regular con un alto grado de ajuste la cantidad de crédito conforme al volumen real de los negocios; y esta regulación es por entero independiente del nivel mayor o menor de los medios de pago vertidos a la circulación.

Esta facilidad de regulación es técnicamente posible porque, en esta forma, el circuito monetario se cierra y se controla sobre sí mismo, desvinculándoselo de la mayor o menor oferta de crédito. El crédito, por consiguiente, evolucionando sin ataduras o influencias derivadas de la altura mayor o menor de los depósitos bancarios, cobrará niveles más ajustados a la masa y rendimiento de los negocios en cuyo auxilio se lo solicite. Será posible alcanzar, de esta manera, un crédito sano, más orientado a móviles económicos de largo alcance que a ocasionales propósitos puramente financieros.

Finalmente, conviene hacer presente, y de muy especial modo, que cuando se habla de regulación, no se entiende implicada la idea de restricción, ni tampoco la de expansión inmoderada de las fuentes del crédito, pues nada sería más ajeno a los fines en que se inspiran estas proposiciones. Lo primero, porque toda restricción que, inspirada en contemplaciones de carácter preferentemente monetario, ponga barreras a la función que el crédito debe jugar en el desarrollo de las actividades económicas, importaría ni más ni menos que un desatino injustificable. Lo segundo, porque la capacidad de expansión del sistema del crédito es muy grande, mucho más grande y fácil, en proporción y en tiempo, que la capacidad de expansión de los negocios y actividades a las cuales el crédito debe seguir y servir; y lo razonable es que, como regla sana, aquélla se ade-

cúe a ésta, y no a la inversa. Pero esto es ya una cuestión de política a la que está especialmente dedicado el punto siguiente.

13. La política del crédito bancario.

Otra consecuencia del mayor interés que se deriva de la ordenación propuesta, consiste en que ella permite —como ya se indicó en el párrafo final del punto 10— la posibilidad, hasta ahora inexistente, de trazar y dirigir una política del crédito bancario que, atendiendo a las modalidades y necesidades de nuestro desarrollo económico, actúe como un poderoso medio de propulsión sobre la capacidad productiva de todo el país.

La idea no tiene, en rigor, ninguna novedad, aunque es bien cierto que —salvo en materia de crédito agrario, y últimamente en lo tocante a crédito industrial, pero siempre por medio de los bancos oficiales y con fondos del Estado— poco o nada efectivo se ha hecho para que el crédito bancario tuviera una orientación económica sincera.

Y tal omisión es tanto más notable cuanto que, entre los objetos del Banco Central, la ley le manda promover, no sólo la liquidez, sino además "el buen funcionamiento del crédito bancario". Se trata de conceptos que deben ser distinguidos, el uno del otro, porque la misma ley los distingue. Si, pues, señala, como objeto igualmente importante al de la liquidez, "el buen funcionamiento del crédito bancario", debe admitirse que este último concepto tiene relación con el modo con que el crédito se concede, del punto de vista de las necesidades de apoyo financiero que presenten los diversos sectores de la actividad económica. Sostener lo contrario llevaría al absurdo de admitir que puede considerarse como funcionando bien un sistema de crédito bancario que fuese indiferente a esas necesidades.

El hecho es que este concepto cualitativo —que contiene el germen de toda una política nueva, hasta ahora no

desarrollada— ha sido, en rigor, bastante olvidado o desatendido por los bancos, en cuanto éstos miran preferentemente hacia el rendimiento de sus inversiones más que hacia el efecto de tonificación económica que de ellas pueda resultar. Tampoco les ha sido recordado con la necesaria insistencia y autoridad, por el Banco Central, al cual correspondía tomar la iniciativa en la materia.

De este modo, se ha producido la prevalencia de criterios cuantitativos, con la consiguiente subordinación de las discriminaciones que debieron haber sido efectuadas, sobre todo en los momentos de restricción del crédito; todo lo cual, sin duda, importa una falla de orientación que debe ser corregida.

Felizmente, la nacionalización del instituto emisor y el nuevo ordenamiento aquí propuesto, facilitan la puesta en marcha de estas ideas, que permitirán cumplir con ese punto olvidado de la ley orgánica del Banco Central. Compete a las nuevas autoridades del mismo el trazar la política del crédito bancario que satisfaga las exigencias aludidas en este informe.

La manifestación práctica de ese plan —que no será, por obvias razones de conveniencia, un cartabón rígido sino, antes bien, un conjunto de direcciones susceptibles de reajustes en toda oportunidad necesaria— ha de reflejarse, en las relaciones entre el Banco Central y los bancos, de dos maneras.

Por una parte, el plan influirá en los márgenes o calificaciones de redescuento e inversiones que se fijen para las carteras bancarias, a las cuales se ha aludido en el punto 9. Por otra parte, atendiendo al destino de los préstamos efectuados por los bancos, podrán establecerse tasas diferentes para su redescuento o caución en el Banco Central, con lo cual el mayor beneficio que los bancos recojan coincidirá con el desarrollo de aquellas operaciones que más convenga incrementar dentro de las orientaciones económicas del referido plan.

14. Los bancos y el nuevo ordenamiento: la cuestión constitucional.

El régimen aconsejado presenta caracteres bien definidos de razonabilidad y de proporcionalidad con relación a los respectivos derechos y garantías contenidas en la Constitución.

Con ello se quiere significar que, por un lado, el Estado ejerce una atribución que le es propia y, por otro, que las limitaciones que pudiera significar en cuanto a derechos constitucionales, no los afecta en grado que lleva aparejado su desconocimiento ni una regulación estadual innecesaria o injustificada.

Para precisar la noción y el alcance del régimen que se propicia y, por lo tanto, su inobjetabilidad constitucional, es indispensable recordar los siguientes conceptos sostenidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por cuanto, como se especifica en el decreto-ley Nº 8503/46, el Gobierno se inspira en el firme propósito de regular su acción por los postulados constitucionales.

1. Que la ley fundamental de la Nación ha sido siempre interpretada de manera que sus limitaciones no lleguen a destruir ni trabar el eficaz ejercicio de los poderes atribuídos al Estado a efecto del cumplimiento de sus elevados fines del modo más beneficioso para la comunidad;
2. Que, en su virtud, se ha reconocido invariablemente al Estado la facultad de intervenir por vía de reglamentación en el ejercicio de ciertas industrias, comercios y actividades en general, a efecto de restringirlo o encauzarlo en la medida que lo exijan los intereses generales de la Nación, el orden público y el bienestar general. Tocante a los intereses económicos de la colectividad cabe citar, por ejemplo, la validez que la Corte Suprema de

la Nación reconoció a la Ley de Moratoria Hipotecaria (172:21) y al comercio de carnes e industrias frigoríficas (171: 348 y 366);

3. Que el poder reglamentario del Estado es amplio y no restringido porque es el que está más de acuerdo con nuestra Constitución, la que no ha reconocido derechos absolutos de propiedad ni de libertad (fallos 172:21).

Es fundamental señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo suyo el siguiente importante concepto emitido por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norte América al interpretar derechos análogos contenidos en su propia Constitución que, como es sabido, ha servido de modelo a la nuestra. Dijo el citado Tribunal: "La Constitución no garantiza el absoluto privilegio de encarar o dirigir un negocio como uno quiera. Ciertas clases de negocios pueden ser prohibidos; y el derecho de conducir un negocio o de ejercer una profesión puede ser reglamentado. De la misma manera puede justificarse la reglamentación de un negocio para impedir la ruina de la fuente de recursos del Estado. Igualmente pueden ser reglamentados los términos a que deben ajustarse en los contratos quienes manejan negocios, imponiendo requisitos si entran en acuerdo, todo lo cual es competencia del Estado" (fallo 172:58), advirtiendo, asimismo, que una industria puede surgir como simplemente privada y transformarse en el curso de su evolución como actividad que afecta intereses públicos, dignos de regulación previsora (fallo 171:349).

La legislación que crea un Banco Central —en el caso enteramente nacional— como organismo centralizador del encaje y la circulación monetaria y, por su parte, regulador del crédito, del que emerge la facultad del Estado para controlar la actividad bancaria como medio necesario para salvaguardar el interés comprometido de los depositantes con cuyos fondos operan y hacen aquéllos sus negocios, está estrecha, íntima e inseparablemente vinculada a la marcha de la eco-

nomía nacional, lo que explica y justifica ampliamente la adopción de medidas tendientes a esos fines.

Si, pues, la legislación como tal es constitucionalmente inobjetable, también lo es, en el caso, el régimen que se propicia y que lo representa.

En efecto, cada banco está en libertad de ejercer su comercio. No se le priva del derecho de disponer de sus capitales y de su crédito. Sólo y exclusivamente se trata de perfeccionar el mecanismo bancario a efecto de evitar que se pueda hacer peligrar o convertir en ilusorio el reembolso de los depósitos, evitando que una imprevisora actitud lleve su negocio a la ruina, condicionado todo ello al compromiso firme que adquiere el Estado de tomar a su cargo el total reintegro de los dineros de los interesados en caso de ruina, épocas de crisis, etc. La libertad que reconoce la Constitución para ejercer un comercio que afecta intereses públicos y generales no es la libertad incontrolada o incontrolable. La libertad constitucional no quita la vigilancia legislativa impuesta en el interés de la comunidad. Que, en el caso, existe el interés de la comunidad, lo pone de manifiesto el indiscutible principio según el cual la suma de las fortunas privadas constituye la fortuna de la Nación.

En un caso de mucho mayor avance en el control del negocio bancario, pues llegaba hasta a imponer a los bancos una contribución equivalente al 1 % del promedio de los depósitos bancarios diarios, destinado al Depositor's Guaranty Fund, creado con el objeto de asegurar el completo reembolso de los depósitos en los casos de insolvencia de los bancos, la justicia de los Estados Unidos de Norte América, al interpretar derechos análogos contenidos en la nuestra, le dió validez constitucional diciendo, entre otras cosas, lo siguiente: "Un ulterior beneficio público, puede justificar una comparativamente apropiación de la propiedad privada para lo que, en su finalidad inmediata, es un uso privado (219. U. S. 104, 110 y 111).

La libertad de ejercer su comercio no puede considerarse afectada cuando, como en el caso, no significa desprenderse de bienes materiales propios. Por el contrario, invocar esa inexistente lesión equivaldría a tanto como a usar un derecho en perjuicio de la colectividad y, a la postre, de la Nación misma.

15. El proyecto de decreto-ley.

Las proposiciones descriptas pueden concretarse en un breve decreto-ley, del cual someto a V. E. un proyecto. Sus disposiciones, relativamente breves y concisas, están explicadas ya en los diversos puntos de este informe, cuyas conclusiones recogen.

Producida la nacionalización del Banco Central de la República Argentina por decreto-ley Nº 8503/46 del 25 de marzo ppdo., y previsto en el art. 15 del mismo un plazo de 60 días, ya en curso, para preparar y presentar los proyectos complementarios y reglamentaciones que esa importante transformación requiere, entiendo que corresponde al Superior Gobierno legalizar con la mayor urgencia, si las juzga oportunas y convenientes, estas modificaciones que me permito proponer a V. E. en cuanto al régimen de los depósitos bancarios. Tengo presente que el carácter de las mismas es susceptible de hacer variar profundamente el sentido y los alcances de la referida nacionalización, lo cual las convierte en una faz complementaria del cambio operada en la estructura de dicho banco y hace que, las razones que determinaron este último, abonen también la procedencia de estas reglas destinadas a poner sobre una nueva base la relación del Banco Central con los depósitos bancarios y el ejercicio de las funciones que le asignan los incisos b) y c) de la Ley 12.155.

Por todo esto, por los motivos expuestos, en el curso de este informe, y por las facultades especialmente analizadas en el punto 14 en cuanto a la validez constitucional con que

el Superior Gobierno de la Nación puede legalizar estas medidas, es que las propongo, convencido de que ellas significan un paso de gran trascendencia para un mejor futuro de la Nación Argentina y para el desarrollo expansivo de su economía, del que tan estrechamente depende el bienestar de su pueblo.

Saludo al Excelentísimo señor Presidente de la Nación con mi consideración más distinguida.

AMARO AVALOS

Bancos particulares. — Régimen bancario. Garantía de los depósitos

Buenos Aires, abril 24 de 1946.

Visto el decreto-ley Nº 8503/46 por el que se nacionaliza el Banco Central de la República Argentina; lo propuesto por el Ministerio de Hacienda conforme al adjunto informe de fecha 15 del corriente que constituye una expresión viva del pensamiento del Gobierno de la Revolución en cuanto hace a las materias tratadas en el mismo, por lo cual cabe tenerlo como parte integrante de este decreto, y

CONSIDERANDO:

Que para complementar los propósitos que inspiraron la nacionalización del Banco Central de la República Argentina, es necesario instituir un nuevo régimen de depósitos bancarios que haga posible el otorgamiento de la garantía de la Nación a todos los depositantes en cuanto a la intangibilidad de los fondos que confíen a los bancos y que facilite, a la vez, el cumplimiento de los fines de regulación mo-

netaria y de fiscalización bancaria que la Ley Nº 12.155 encomienda al Banco Central de la República Argentina.

Por lo tanto, y con fuerza de ley,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — A partir de la fecha del presente decreto-ley, la Nación garantiza todos los depósitos de terceros hechos en los bancos oficiales, particulares y mixtos establecidos en el país, en cuenta corriente, caja de ahorros, plazo fijo, o bajo otras denominaciones que constituyan contrato de depósito a juicio del Banco Central de la República, con o sin premio. En consecuencia de esta garantía, los establecimientos bancarios, procederán a registrar a nombre del Banco Central de la República Argentina, desde esa misma fecha, los referidos depósitos, mediante los pertinentes asientos de contabilidad, así como los movimientos que por cancelaciones, retiros, transferencias o nuevos ingresos se produzcan en las respectivas cuentas. A tal efecto, se confiere a los bancos mandato legal para actuar como agentes directos del Banco Central de la República Argentina, con las responsabilidades y deberes propios de ese carácter.

Art. 2º — El Banco Central de la República Argentina tomará a su cargo los gastos financieros o intereses a pagarse a los titulares de los depósitos, y compensará a los bancos, según convenga con los mismos, los gastos administrativos que les irrogue el servicio.

Art. 3º — Los bancos no podrán girar sobre, ni usar los depósitos a que se refiere este decreto, salvo autorización documentada del Banco Central de la República Argentina, sin perjuicio de atender los retiros y movimientos que sobre los mismos dispongan sus titulares. Como mandatarios legales del Banco Central, los bancos mantendrán la atención y

el trato de la clientela de depósitos bajo las mismas formas y reglas vigentes en la actualidad.

Art. 4º — Los bancos, para la continuidad de sus operaciones de descuento e inversión, se atenderán al uso de sus propios capitales y reservas disponibles y podrán redescontar sus propias carteras en el Banco Central de la República Argentina hasta el límite y bajo las condiciones que éste establezca, según el estado del mercado monetario y la liquidez de cada establecimiento.

A este efecto, el Banco Central de la República Argentina establecerá márgenes o calificaciones especiales, adecuados a cada banco, para redescuento de cartera, créditos en cuentas corrientes, inversiones en valores mobiliarios y demás operaciones propias del giro bancario. Podrá establecer, también, según lo requieran los diversos sectores de la producción y lo permita el carácter de los depósitos recogidos por cada banco, además de la calificación para el redescuento de operaciones de corto plazo, márgenes adicionales para operaciones de mediano y largo plazo respaldadas con garantías reales u otras suficientes a juicio del Banco Central.

Art. 5º — Cuando medien causas justificadas para mejorar la liquidez de los bancos, apreciadas por el Banco Central, éste podrá tomarles en caución títulos nacionales, municipales o provinciales que se coticen en las bolsas de comercio del país, bajo condiciones y términos que el Banco Central establecerá.

Art. 6º — El Banco Central fijará los tipos de interés a que se ajustarán los redescuentos a que se refiere el artículo 4º y las cauciones aludidas en el artículo 5º. La fijación tendrá en cuenta el estado del mercado monetario y la política de promoción económica que se desenvuelva por medio del crédito, y podrá consistir en tasas diferenciales según sea el destino de los préstamos que efectúen los bancos. Fijará también las tasas aplicables al uso de capitales para créditos en cuenta corriente y para inversiones.

Art. 7º — La Reglamentación del presente decreto-ley, será elevada al Poder Ejecutivo para su aprobación, conjuntamente con los proyectos y reglamentaciones a que se ha referido el artículo 15 del decreto-ley Nº 8503/46.

Art. 8º — Hasta tanto el Poder Ejecutivo apruebe la reglamentación a que se refiere el artículo precedente, el Banco Central de la República Argentina aplicará de inmediato el presente decreto-ley conforme a los requisitos, sistemas, procedimientos y convenciones que para tal objeto considere necesarios y útiles.

Art. 9º — Quedan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto-ley.

Art. 10. — Dése cuenta oportunamente al H. Congreso de la Nación.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL

JUAN PISTARINI. — AMARO AVALOS. — JUAN I. COOKE. — J. HUMBERTO SOSA MOLINA. — ABELARDO PANTIN. — JOSE M. ASTIGUETA. — FELIPE URDAPILLETA. — F. PEDRO MAROTTA.

Decreto Nº 11.544.

Bancos Particulares. — Régimen Bancario: Incumplimiento del decreto - ley Nº 11.554/46. Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, mayo 24 de 1946.

Visto el decreto expedido por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires de fecha 17 del corriente, comunicado por el Excmo. señor Gobernador de la Provincia de Buenos

Aires a S. E. el señor Ministro del Interior, en el que se hace saber para que se ponga en conocimiento del Banco Central de la República Argentina que el Banco de la Provincia de Buenos Aires por expresas disposiciones constitucionales de la Nación y de la Provincia se encuentra imposibilitado de dar cumplimiento al decreto-ley Nº 11.554/46, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen de los depósitos bancarios establecido en el decreto-ley Nº 11.554/46 es parte integrante de la legislación comercial que debe ser dictada exclusivamente por el Gobierno Federal para ser aplicada en todo el territorio de la República, siendo el Poder Ejecutivo Nacional el único poder que debe reglamentar esa legislación y expedir las instrucciones que a ese efecto correspondan, según lo dispone el artículo 67, inciso 11, y el artículo 86, inciso 2º de la Constitución Nacional;

Que las provincias no pueden legislar sobre comercio, ni sobre regímenes bancarios, ni sobre bancarrota (artículo 67, inciso 11 de la Constitución Nacional) y el artículo 108 de la Constitución Nacional prescribe que las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación y no pueden, por lo tanto, sancionar leyes sobre comercio, ni navegación interior o exterior, ni dictar el Código Comercial después que el Congreso lo haya sancionado;

Que el régimen bancario es parte integrante de la legislación del comercio tanto en lo relativo al funcionamiento de los bancos cuanto a los depósitos hechos por el público o la administración, y está sujeto, según el artículo 579 del Código de Comercio, a las disposiciones de las leyes, estatutos o reglamentos de su institución y como supletorios de éstos al Código de Comercio;

Que las normas legales y estatutos o reglamentos sobre depósitos a que se refiere el mencionado artículo 579 son los del decreto-ley Nº 11.554/46 y los de las leyes nacionales

Nos. 12.155 y 12.156, en cuanto no se opongan a ese decreto-ley;

Que como consecuencia de las cláusulas constitucionales y legales enunciadas, la única autoridad que puede dictar leyes en toda la Nación sobre el régimen bancario, es el Gobierno Nacional, y las provincias están obligadas a acatarlas puesto que el artículo 108 de la Constitución Nacional establece que en esta materia ellas no pueden ejercer el poder delegado a la Nación sobre comercio, bancarrota y legislación mercantil;

Que el Banco de la Provincia de Buenos Aires no puede estar fuera del régimen bancario establecido en el decreto-ley Nº 11.554/46, ni invocar pactos preexistentes a la Constitución Nacional para sustraerse a dicho sistema. En efecto; la única salvedad a favor de Buenos Aires, que fué hecha por razón política circunstancial, es la expresada al final del artículo 31 y en el artículo 104 de la Constitución Nacional, referida al pacto del 11 de noviembre de 1859 que puso fin a la lucha entre Buenos Aires y la Confederación Argentina con la mediación y garantía del Gobierno del Paraguay. En dicho pacto se estipuló que si la Convención provincial de Buenos Aires aceptase la Constitución de Mayo de 1853, la jurará solemnemente y si manifestase que deben hacerse reformas, se convocará una Convención ad hoc que las considerará, debiendo Buenos Aires acatar lo que esta Convención decida, salvándose la integridad del territorio de Buenos Aires que no podrá ser dividido sin el consentimiento de su legislatura. El artículo 7º del tratado del 11 de noviembre dice: "Todas las propiedades del Estado de Buenos Aires que le dan sus leyes particulares, como los establecimientos públicos, de cualquier clase y género que sean, seguirán correspondiendo a la provincia de Buenos Aires y serán gobernados y legislados por la autoridad de la provincia". Este artículo que no alude especialmente al Banco de la Provincia dice solamente que no le será quitada a la provincia ninguna de sus propiedades y establecimientos públicos, los que seguirán bajo su gobierno; pero no se reserva

para Buenos Aires, cuando se acepte la Constitución Nacional, la facultad de dictar la legislación comercial y bancaria en su territorio, y al contrario, el artículo 5º del pacto dispone que cuando la Convención ad hoc a celebrarse decida sobre la Constitución Nacional, el Estado de Buenos Aires la acatará definitivamente. Las convenciones ad hoc se reunieron, se hicieron algunas reformas a la Constitución Nacional, que fueron aceptadas; ésta fué promulgada el 25 de septiembre de 1866 y Buenos Aires acató definitivamente, conforme al artículo 5º del pacto del 11 de noviembre de 1859, todas las cláusulas constitucionales y entre éstas, las que atribuyen exclusivamente al Gobierno Nacional la legislación del comercio y de los bancos. El pacto del 11 de noviembre nada tiene que ver, al respecto, en favor del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Que, por otra parte, el Banco de la Provincia de Buenos Aires que existió antes del tratado del 11 de noviembre y de la promulgación de la Constitución de la Nación Argentina, no es el actual Banco. El Banco anterior al que hoy funciona fué clausurado el año 1891 como consecuencia de la crisis económica y financiera de 1890 y entró en moratoria. Esa moratoria y la liquidación consiguiente debía hacerse en el plazo de 5 años y por Ley Nacional Nº 3201 del 5 de enero de 1895 se prorrogó el plazo de la moratoria y liquidación por 10 años más. Debe hacerse notar que esa liquidación y la moratoria del Banco de la Provincia de Buenos Aires, fué legislada por la Nación y no por la provincia, conforme a las cláusulas constitucionales que dan precisamente al Gobierno Nacional la competencia exclusiva para legislar sobre comercio, bancos y bancarrotas, y para reglamentar esa materia delegada por las provincias al Poder Federal (artículo 108 de la Constitución Nacional). Años después, en diciembre de 1905, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires celebró un contrato con el Banco del Comercio Hispano Argentino por el cual quedó constituída una sociedad bancaria por acciones denominada Banco de la Provincia de Buenos Aires cuyo capital, fijado en veinte millones de pesos, fué aportado,

la mitad por el Banco del Comercio Hispano Argentino en dinero efectivo y la otra mitad por el Gobierno de la Provincia que emitió al efecto títulos de la deuda interna exclusivamente destinados al pago de las acciones. Se convino que este banco mixto, formado como sociedad anónima fuese gobernado por un Presidente designado por el gobierno provincial y un directorio de doce Vocales, de los cuales sólo cuatro son nombrados por el Poder Ejecutivo y los ocho restantes y el Síndico elegidos por los accionistas particulares;

Que el actual Banco de la Provincia de Buenos Aires, así constituído, no pertenece al gobierno provincial, pues éste sólo es propietario de parte de las acciones, y tampoco lo gobierna porque la mayoría de los Directores y el Síndico que lo vigila son nombrados por los poseedores del capital privado. Este establecimiento o Sociedad Anónima, se encuentra en una situación semejante a la definida por la Suprema Corte Nacional con respecto al Banco Central de la República Argentina antes de su nacionalización. La Suprema Corte en un fallo pronunciado el 2 de septiembre de 1936 en el juicio del Banco Central de la República Argentina y la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias, declaró que el Banco Central no es un banco Oficial integrante del Estado Nacional, sino un banco particular investido de ciertas funciones públicas por delegación. "No es posible decir —expresa la Suprema Corte en el citado fallo— que el Banco Central es una dependencia del gobierno, ni una institución oficial. Es una empresa bancaria mixta y sui géneris, cuyo buen funcionamiento interesa al Estado". Si la Suprema Corte consideró que el Banco Central no es una entidad oficial del Estado Nacional, sino un Banco particular por ser sociedad mixta, a pesar de estar investido de uno de los atributos de la soberanía, como ser la función de acuñar moneda y de emitir billetes, es indudable que el actual Banco de la Provincia de Buenos Aires se encuentra en una situación análoga a la del anterior Banco Central y es un Banco particular en el que el Gobierno de Buenos Aires si bien tiene intereses,

no es parte integrante del Estado, ni lo dirige en realidad, pues la mayoría del Directorio es elegida por los accionistas;

Que es inadmisible y absurdo que el actual Banco de la Provincia de Buenos Aires invoque privilegios de pactos preexistentes a la Constitución Nacional, que de reconocerse redundarían en beneficio del Capital Privado de los tenedores de acciones al portador de esa Sociedad Anónima mixta, para sustraer a ese establecimiento del decreto-ley Nº 11.554/46 contrariando así ese régimen bancario dictado por el Gobierno Nacional y encaminado a procurar y acrecentar la producción, el comercio y la riqueza pública en todo el territorio de la Nación;

Por estas consideraciones,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Diríjase nota por el Ministerio del Interior al Excmo. señor Gobernador de Buenos Aires para que, como agente natural del Gobierno Federal, intime al Banco de la Provincia de Buenos Aires el inmediato cumplimiento del decreto-ley Nº 11.554/46 bajo apercibimiento de que en caso de no acatarlo se le aplicarán por el Banco Central de la República Argentina las sanciones previstas en el artículo 19 de la Ley Nº 12.156.

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FARRELL

FELIPE URDAPILLETA
AMARO AVALOS

Decreto Nº 14.958.

Bancos particulares. — Régimen bancario: Reforma

Buenos Aires, mayo 24 de 1946.

Vistos los decretos-leyes Nos. 8503/46 y 11.554/46 y lo propuesto por el Banco Central de la República Argentina, con fuerza de ley,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

CAPITULO I

PERSONAS COMPRENDIDAS EN EL REGIMEN BANCARIO

Artículo 1º — La recepción de depósitos en los términos del decreto-ley Nº 11.554/46 que sólo podrá hacerse por cuenta del Banco Central de la República Argentina en todo el territorio del país, queda reservada a las personas, de existencia visible o jurídica, que en la actualidad se hallan autorizadas según la Ley Nº 12.156 para funcionar como bancos y a las que lo sean en lo futuro por el Banco Central, el cual, por este hecho, les confiere mandato legal en los términos del decreto-ley citado.

La apertura de nuevas sucursales, agencias o corresponsalías por parte de las entidades a que se refiere el párrafo anterior, así como el cierre de las existentes, sólo podrá tener lugar previa conformidad del Banco Central de la República Argentina.

Art. 2º — Las entidades bancarias nacionales, provinciales y municipales —oficiales o mixtas— se consideran por su naturaleza mandatarias en los términos del artículo anterior. Los bancos provinciales o municipales, oficiales o

mixtos no requieren conformidad del Banco Central de la República Argentina para la instalación y funcionamiento de sus casas dentro de los límites territoriales de sus respectivas jurisdicciones políticas.

En lo demás, las entidades a las que se refiere el párrafo anterior, deberán ajustarse a las disposiciones del presente decreto-ley.

Art. 3º — El Banco Central de la República Argentina podrá exigir en cualquier momento a los bancos extranjeros que tengan instaladas o deseen abrir casas en el país, como condición del mantenimiento o concesión de la autorización para funcionar como tales, la efectiva y permanente radicación de los capitales asignados a las casas locales, cuyo monto mínimo podrá fijar en cada caso el Banco Central de la República Argentina.

En el caso de bancos oficiales extranjeros existentes, o que deseasen instalarse en el futuro, el Banco Central de la República Argentina podrá supeditar el mantenimiento o concesión de la autorización para operar a la concertación de convenios con el país de origen.

CAPITULO II

OPERACIONES DE LOS BANCOS

Art. 4º — Los bancos autorizados deberán, como mandatarios del Banco Central de la República Argentina, recibir depósitos de dinero en cuenta corriente, caja de ahorros o bajo otras denominaciones, de acuerdo con las reglamentaciones existentes o que en adelante dicte el Banco Central de la República Argentina y a los plazos y tasas de interés que él determine.

Art. 5º — Los bancos destinarán su capital y reservas, así como los recursos provenientes del redescuento de sus carteras que les haga el Banco Central de la República Ar-

gentina, a las operaciones de descuento e inversión a que se refiere el artículo 4º del decreto-ley Nº 11.554/46.

No podrán, sin la previa autorización del Banco Central de la República Argentina:

a) Emitir obligaciones ni debentures;

b) Dar otro destino que el expresado en el primer párrafo del presente artículo a sus recursos propios y a los provenientes de redescuento, salvo la adquisición de bienes en defensa de sus créditos que quedarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 17;

c) Otorgar fianzas o contraer compromisos que eventualmente puedan afectar su patrimonio en medida tal que disminuya en forma apreciable la garantía de los demás acreedores. El Banco Central de la República Argentina establecerá las normas para estas operaciones;

d) Acordar a algunos de sus acreedores privilegios o preferencias sobre todo o parte de su activo, ni

e) Utilizar créditos en otros bancos o en las instituciones a que se refiere el artículo 20 de este decreto-ley, salvo lo necesario para la atención de sus operaciones recíprocas.

Art. 6º — El Banco Central de la República Argentina podrá autorizar a los bancos a utilizar todo o parte de los fondos provenientes de depósitos que tengan a la orden del Banco Central de la República Argentina, o de otra manera proporcionarles recursos para la realización de adelantos en cuenta corriente, inversiones en valores públicos y privados y demás operaciones propias del giro bancario, así como para financiaciones o inversiones a plazos largos e intermedios.

El Banco Central de la República Argentina determinará las condiciones generales o especiales a que deberán ajus-

tarse estas operaciones: plazos, tasas de interés, monto, garantías y otras modalidades.

Art. 7º — Los bancos podrán operar con sus directores y administradores así como con las empresas o personas vinculadas a ellos, solamente en las condiciones que establezca el Banco Central de la República Argentina al reglamentar esta disposición.

CAPITULO III

BALANCES, INFORMES Y CONTABILIDAD

Art. 8º — Los bancos deberán presentar al Banco Central de la República Argentina, con la periodicidad, dentro de los plazos y en los formularios que para cada clase o grupo de entidades él establezca, las informaciones que les solicite sobre sus operaciones en general o en particular. Deberán suministrarle además toda otra información complementaria que les requiera, en la forma que él mismo determine.

El Banco Central de la República Argentina publicará periódicamente un resumen del estado de las operaciones generales de los bancos, sin poder divulgar los detalles individuales de las que cada establecimiento haya realizado por cuenta propia.

Art. 9º — Todo Banco deberá publicar dentro de los sesenta días de la fecha de cierre de su ejercicio financiero, en formularios prescriptos por el Banco Central de la República Argentina y con no menos de 10 días de anticipación a la realización de su asamblea ordinaria anual su balance general y su cuenta de ganancias y pérdidas, que llevarán el visto bueno de un contador público nacional.

Art. 10. — El Banco Central de la República Argentina podrá dictar las normas generales o especiales que estime convenientes a fin de que los bancos uniformen sus regis-

tros contables en los casos de operaciones hechas en su carácter de mandatarios del Banco Central de la República Argentina o que se vinculen al redescuento de cartera o a los recursos que el mismo los autorice a utilizar o les proporcione para la realización de sus operaciones propias.

CAPITULO IV

INSPECCION Y CONTROL

Art. 11. — Las funciones de inspección, control y examen de los bancos, incluso el requerimiento de balances e informes, serán del resorte exclusivo del Banco Central de la República Argentina. La Inspección General de Justicia de la Nación y las reparticiones similares de las provincias, no tendrán otra intervención en materia de bancos, que la de informar en los casos de solicitud de personería jurídica y enviar sus inspectores a las asambleas, al solo fin de vigilar el regular funcionamiento de los actos y la observancia de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes.

Art. 12. — Los bancos tendrán obligación de dar acceso a su contabilidad y a todos sus libros, papeles y documentos a los inspectores que el Banco Central de la República Argentina envíe, los que ejercerán sus funciones con las más amplias facultades.

Art. 13. — Las informaciones recogidas en los bancos por el personal del Banco Central de la República Argentina tendrán carácter estrictamente confidencial, no pudiendo ser admitidas en juicio, por lo que los jueces las rechazarán de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes y siempre que se hallen directamente vinculadas con los hechos que se investiguen.

En los pedidos de informes que les hagan los jueces los bancos deberán ajustarse a la legislación común.

Art. 14. — El personal del Banco Central de la República Argentina que por sus funciones tenga acceso a las informaciones de los bancos deberá guardar absoluta reserva acerca de ellas, haciéndose pasible de las sanciones administrativas o penales que correspondiesen.

Art. 15. — El Banco Central de la República Argentina se encargará de la liquidación de los bancos, cualquiera sea la causa determinante de ella.

Las entidades cuya liquidación se halle a cargo del Banco Central de la República Argentina no podrán ser declaradas en quiebra, debiendo éste promover las acciones civiles o penales procedentes contra los responsables. En caso de solicitarse la quiebra o concurso de un banco, antes de proveer los pedidos, los jueces deberán dar intervención al Banco Central de la República Argentina para que si así correspondiera resuelva la liquidación y la tome a su cargo.

El Banco Central de la República Argentina sólo podrá cobrar, por su gestión de liquidador, los gastos de cualquier naturaleza en que haya incurrido como consecuencia de ella.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 16. — Los bancos destinarán anualmente por lo menos el 10 % de sus utilidades líquidas para constituir el fondo de reserva legal.

Art. 17. — Cuando a juicio del Banco Central de la República Argentina el activo de algún banco incluyera quebrantos o inmovilizaciones que afectasen su estabilidad o liquidez, la entidad deberá someterle un plan de saneamiento dentro de los treinta días de haberle sido requerido. Mientras no llegara a aprobarse y cumplirse el plan, el Banco Central de la República Argentina podrá limitar o

prohibir la distribución de dividendos u otras retribuciones de capital.

Art. 18. — El Banco Central de la República Argentina podrá establecer para las secciones hipotecarias de los bancos —así como para las de las instituciones hipotecarias que de cualquier manera utilicen en sus operaciones recursos de terceros— el régimen de financiación del Banco Hipotecario Nacional.

Art. 19. — El Banco Central de la República Argentina cuidará que las denominaciones que utilicen los bancos autorizados y las entidades no bancarias comprendidas en el artículo 20 no ofrezcan dudas acerca de su naturaleza e individualidad a los que contraten con ellos, a cuyo efecto podrá dictar las disposiciones a que deberán ajustarse las entidades que den lugar a reparos.

No podrán usar las denominaciones de "banco", "banquero" o "bancario" las personas de existencia visible o ideal no autorizadas a operar como bancos según lo establecido en el artículo 1º de este decreto-ley. Se excluye de esta disposición a las entidades hipotecarias que han sido autorizadas para usar en su denominación la palabra "banco" o sus derivados, y a las que lo sean en el futuro por el Banco Central de la República Argentina.

El Banco Central de la República Argentina queda facultado para prohibir a las entidades que no sean bancos el uso de términos típicos o característicos de las operaciones bancarias.

Art. 20. — En general quedan excluídas del régimen del presente decreto-ley las personas de existencia visible o jurídica que sin ser bancos reciban de cualquier manera fondos de terceros y los destinen a la concesión de créditos en dinero, sean ellos personales, reales —hipotecarios o no— o de otra naturaleza, modalidad o denominación; pero el Banco Central de la República Argentina podrá dictar a su respecto, cuando lo estime conveniente, normas para su cons-

titución y funcionamiento, como también ejercer, en los casos y en la forma que juzgue pertinentes, su fiscalización, control e inspección, todo ello sin perjuicio del cumplimiento, por parte de esas personas, de las disposiciones legales y reglamentarias, generales o particulares, a que se hallen sujetas.

El Banco Central de la República Argentina podrá declarar comprendidas en el régimen de este decreto-ley a las entidades cuya inclusión se justifique, a su juicio, por la magnitud o naturaleza de sus operaciones.

Art. 21. — Los bancos o entidades de cualquier naturaleza que infrinjan las disposiciones del presente decreto-ley serán pasibles de multas de m$n. 500 a m$n. 500.000, las que serán aplicadas por decisión del Presidente del Banco Central de la República Argentina con apelación ante el Juez Federal.

Las personas que hubieran cometido la infracción, si sus actos no tuvieran pena mayor en el Código Penal, serán reprimidas con las mismas multas o prisión de seis meses a cinco años, o ambas penas a la vez, según el monto y la naturaleza de las operaciones y la reincidencia en la infracción, para lo cual el Banco Central de la República Argentina promoverá las acciones correspondientes.

Art. 22. — A los efectos de que la situación actual de los bancos autorizados quede gradualmente encuadrada en el régimen de este decreto-ley, el Banco Central de la República Argentina podrá dictar las disposiciones, adoptar las medidas y concertar los convenios que juzgue convenientes.

Art. 23. — La aplicación del presente decreto-ley quedará a cargo del Banco Central de la República Argentina, y la interpretación que éste haga de sus disposiciones será de cumplimiento obligatorio.

Art. 24. — Derógase toda disposición que se oponga al presente decreto-ley.

Art. 25. — Dése cuenta oportunamente al H. Congreso de la Nación.

Art. 26. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL

AMARO AVALOS. — JUAN PISTARINI. — J. HUMBERTO SOSA MOLINA. — JUAN I. COOKE. — JOSE M. ASTIGUETA. — ABELARDO PANTIN. — F. PEDRO MAROTTA. — FELIPE URDAPILLETA.

Decreto Nº 14.962.

Comisión de Valores

Buenos Aires, mayo 28 de 1946.

Vistos los decretos-leyes Nos. 8503/46 y 11.554/46 y sus respectivas exposiciones de motivos y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Valores fué creada en 1937 con el fin de eliminar la sobresaturación de valores y propender a una mayor estabilidad del mercado financiero;

Que las decisiones de esa Comisión de Valores carecían de fuerza limitándose a constituir recomendaciones basadas en el examen de los proyectos de emisión de papeles públicos o privados que le eran sometidos;

Que a fin de que las opiniones de la Comisión de Valores tengan la eficacia que de ellas se espera, es necesario que dejen el carácter de simples recomendaciones para tomar el de efectivas decisiones para lo cual se requiere reco-

nocerle carácter oficial consolidando formalmente sus funciones;

Que concordante con los propósitos de reestructuración del régimen económico-financiero del país, que inspiraron la nacionalización del Banco Central de la República Argentina y la modificación del sistema bancario, es aconsejable favorecer, sobre bases orgánicas, el mejor ordenamiento del mercado financiero protegiendo y fomentando la inversión del ahorro nacional tanto en los títulos públicos como en los valores sanos que emiten las empresas privadas;

Que la vigilancia del mercado bursátil debe atender no sólo a la afluencia de nuevas emisiones para prevenir los peligros de sobresaturación, sino también a la sanidad de los papeles que en él se ofrezcan y a todo acto que no sea normal en el mecanismo de las transacciones, todo ello en defensa del inversor así como en salvaguardia de los emisores cuidadosos de su prestigio;

Que un mercado en tales condiciones de vigilancia debe incuestionablemente, al ofrecer un máximo de garantía de seriedad, atraer a los inversores que se sentirán protegidos en sus intereses por el prudente control que ejerzan los organismos oficiales, resultando de ello un beneficio cierto tanto para el emisor y los inversores cuanto para los intermediarios en las transacciones, en función, esto último, del incremento que ellas experimenten.

Por lo tanto, y con fuerza de ley,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

CAPITULO I

COMISION DE VALORES

Artículo 1º — A partir de la fecha, las Bolsas o Mercados de Valores del país no podrán autorizar la cotización

de nuevas partidas de valores públicos o privados, sin la aprobación previa de la Comisión de Valores, la que ejercerá esas funciones de acuerdo con lo que se dispone en el presente decreto-ley.

Art. 2º — La Comisión de Valores estará integrada por representantes "ad-honórem"; uno del Banco Central de la República Argentina quien actuará como Presidente; uno del Banco de la Nación Argentina; uno del Banco de Crédito Industrial Argentino; uno de los Bancos Oficiales y Mixtos de provincias; uno de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, y uno de los Bancos Particulares y Empresas Financieras. En oportunidad en que el emisor desee cotizar valores en bolsas del interior la Comisión consultará a la institución respectiva.

Las designaciones de representantes titulares y suplentes se harán la primera vez por el Banco Central de la República Argentina y, en lo sucesivo, según lo establezca el reglamento que se dicte de acuerdo con el artículo 9º del presente decreto-ley.

Art. 3º — Cuatro miembros de la Comisión de Valores formarán quórum adoptándose las decisiones por simple mayoría de votos presentes; en caso de empate, el voto del presidente se computará doble.

Art. 4º — La Comisión de valores tendrá su sede en el Banco Central de la República Argentina el que le facilitará el personal y los elementos necesarios para el cumplimiento de su cometido.

Art. 5º — Los miembros de la Comisión de Valores determinados en el artículo 2º, durarán dos años en sus mandatos y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 6º — Serán funciones de la Comisión de Valores:

a) Informar periódicamente al Banco Central de la República Argentina sobre la probable capacidad de absorción del mercado financiero con respec-

to a su situación económico-financiera y perspectimonto total de valores oficiales que podrían ser colocados en cada oportunidad, para lo cual podrá solicitar directamente a las reparticiones nacionales, provinciales o municipales las informaciones que estime necesario;

b) Coordinar la concurrencia al mercado financiero de las entidades públicas que emiten valores dando en cada caso su opinión acerca de la conveniencia del momento elegido para hacer efectiva la cotización de cada partida;

c) Resolver sobre las solicitudes de cotización de valores emitidos por entidades privadas o mixtas, para ser colocados pública o privadamente, que se presenten a las bolsas o mercados de valores del país y verificar el cumplimiento de dichas resoluciones;

d) Resolver sobre las informaciones que, con respecto a valores públicos de toda clase y sugerirle el vas, deberán dar a publicidad los emisores de papeles públicos y privados, ya sea periódicamente o en ocasión de colocar nuevas partidas de valores;

e) Adoptar todas las medidas y dictar las normas que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este decreto-ley, debiendo someter las que revistan carácter general o normativo a la aprobación del Banco Central de la República Argentina. Las restantes disposiciones entrarán en vigor una vez aprobadas por la Comisión de Valores, salvo el caso de que el Banco Central hubiera formulado reparos a ellas.

Art. 7º — Desde la fecha de este decreto-ley será indispensable obtener la conformidad de la Comisión de Valores

para poder efectuar ofrecimientos públicos de valores, cualquiera sea su clase o entidad emisora, y que ellos se coticen en una bolsa del país.

Art. 8º — Facúltase a la Comisión de Valores para inspeccionar, por intermedio de la Inspección de Bancos del Banco Central de la República Argentina y/o del Departamento de Investigaciones Técnicas del Banco de Crédito Industrial Argentino, los libros, papeles y documentos y la organización de las empresas que le formulen pedidos para cotizar valores en Bolsa o se proponga efectuar ofrecimientos públicos. Las informaciones que se obtengan en virtud de esta disposición, revestirán el carácter estrictamente confidencial prescripto por las que los bancos proporcionan al Banco Central.

Art. 9º — Dentro del término de 60 días, la Comisión de Valores elevará a la consideración y aprobación del Banco Central de la República Argentina el proyecto de reglamentación del presente decreto-ley, en cuanto se refiere a este capítulo.

CAPITULO II

DE LAS BOLSAS O MERCADOS DE VALORES

Art. 10. — Desde la fecha del presente decreto-ley el Banco Central de la República Argentina tendrá superintendencia sobre todas las bolsas o mercados de valores del país. Dentro de los 90 días de la fecha de publicación del Reglamento a que se refiere el artículo 18, las bolsas o mercados de valores que operan actualmente deberán ajustar sus estatutos y reglamentos al presente decreto-ley y sus disposiciones reglamentarias.

Art. 11. — Para ser autorizados a funcionar, las nuevas bolsas o mercados de valores que proyecten establecerse en el país, deberán requerir autorización por intermedio del Banco Central de la República Argentina al que someterán

el proyecto de sus estatutos y reglamentos y proporcionarán las demás informaciones que él les requiera. El Banco Central de la República Argentina informará al Poder Ejecutivo Nacional acerca de la conveniencia o no de autorizarlos a funcionar. En tal oportunidad indicará las reformas que correspondan introducir en los proyectos de estatutos y reglamentos que le hayan sido presentados.

Art. 12. — A pedido del Banco Central de la República Argentina el Poder Ejecutivo Nacional retirará la autorización para funcionar como mercado de valores a cualquiera de las entidades autorizadas que no dieran cumplimiento al presente decreto-ley y a sus disposiciones reglamentarias.

Art. 13. — Créase el Registro de Comisionistas de Bolsa que estará a cargo del Banco Central de la República Argentina en el que, sin perjuicio de las disposiciones del Código de Comercio ni de las reglamentaciones de las Bolsas y Mercados de Valores, deberán inscribirse los Comisionistas de Bolsa.

Los Comisionistas de Bolsa que en la actualidad operan en los mercados de valores existentes en el país deberán requerir su inscripción dentro de los treinta días de la fecha del reglamento a que se refiere el artículo siguiente. Una vez transcurrido el plazo fijado, las Bolsas y Mercados de Valores, en todo el país no autorizarán la intervención en las transacciones a Comisionistas no inscriptos.

Art. 14. — El Banco Central de la República Argentina establecerá las normas a que, en las condiciones expresadas en el artículo anterior, deberá ajustarse la inscripción y el ejercicio de sus funciones por parte de los corredores o comisionistas que actúan en las bolsas o mercados de valores.

Art. 15. — El Banco Central de la República Argentina podrá examinar todos los libros y papeles de comercio de los Comisionistas de Bolsa en las condiciones de confidencialidad expresadas en el artículo 8º de este decreto-ley.

Art. 16. — La transgresión por los Comisionistas de Bolsa a las disposiciones de este decreto-ley los harán pasibles de las siguientes sanciones administrativas, según la gravedad o reiteración de la falta:

a) Apercibimiento;
b) Suspensión, y
c) Caducidad de la inscripción.

Las sanciones serán decididas por el Presidente del Banco Central de la República Argentina, el que deberá requerir previamente informe a la Bolsa de Comercio o Mercado de Valores, respectivo.

Art. 17. — Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto-ley.

Art. 18. — Dentro del término de 90 días el Banco Central someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional la reglamentación del presente capítulo, fijando las normas a que deberán ajustarse las Bolsas o Mercados de Valores y Comisionistas de Bolsa.

Art. 19. — Dése cuenta oportunamente al H. Congreso de la Nación.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL

AMARO AVALOS. — JUAN PISTARINI. — J. HUMBERTO SOSA MOLINA. — JUAN I. COOKE. — JOSE M. ASTIGUETA. — ABELARDO PANTIN. — F. PEDRO MAROTTA. — FELIPE URDAPILLETA.

Decreto Nº 15.353

Corporación para la Promoción del Intercambio S. A. — Personería jurídica: Retiro

Buenos Aires, mayo 28 de 1946.

Visto el decreto Nº 12.596, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido por el decreto mencionado (Art. Nº 7º), ha caducado la concesión acordada por el decreto Nº 90.235/41 a la Corporación para la Promoción del Intercambio, S. A., condición que, según el Art. 1º de sus estatutos, determinaría el vencimiento del plazo de su duración;

Que en virtud del origen de los recursos de la Corporación para la Promoción del Intercambio, S. A., el Art. 24 de esos estatutos, prevé que el remanente que produzca la liquidación, luego de canceladas las deudas sociales y reintegrado el capital, tendrá el destino que el Gobierno Nacional resuelva darle;

Que existiendo una organización mantenida con fondos provenientes de diferencias de cambios, su eliminación total mediante una completa realización de sus activos, pueda resultar antieconómica y por consiguiente perjudicial a los intereses del Estado;

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Retírase a la Corporación para la Promoción del Intercambio, S. A., la personería jurídica que le

fuera acordada por decreto Nº 103.389 de fecha 20 de octubre de 1941.

Art. 2º — El Banco Central de la República Argentina en ejercicio de la superintendencia que le asigna el Art. 16 del decreto-ley 8503/46, procederá, conforme al Art. 24 de los Estatutos de la Corporación para la Promoción del Intercambio, S. A., a devolver a los accionistas el capital pagado más un dividendo de utilidad del 4 % en proporción al tiempo transcurrido desde el cierre del último ejercicio.

Art. 3º — El Banco Central de la República Argentina, determinará lo conducente a la conservación y empleo transitorio y destino definitivo de los bienes remanentes y documentos de la ex Corporación para la Promoción del Intercambio, S. A., y al cumplimiento o rescisión de los contratos que tenga celebrados tanto en el país cuanto en el exterior, dando cuenta oportunamente al Poder Ejecutivo de la gestión cumplida.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
AMARO AVALOS
JOSE M. ASTIGUETA

Decreto Nº 15.344.

Crédito Bancario. — Operaciones con garantía hipotecaria

Buenos Aires, mayo 28 de 1946.

Visto el decreto Nº 8503, del 25 de marzo próximo pasado, y los decretos Nros. 14.959/46, 14.960/46 y 14.961/46, que, como consecuencia de aquél, han reestructurado el régimen de los bancos oficiales de la Nación, adaptando sus respectivas cartas orgánicas a las exigencias propias del nuevo ordenamiento bancario y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario, a los fines de una mayor eficacia de las funciones bancarias específicas de los tres bancos oficiales, dotarlos de los instrumentos legales indispensables para que los beneficios del crédito bancario lleguen al interesado con la rapidez de los casos y las circunstancias exijan;

Que las operaciones con garantías hipotecarias, requieren trámites que por su naturaleza formal insumen un tiempo relativamente largo, hasta tanto se firme la escritura pública respectiva, previas las diligencias administrativas para la obtención de los certificados de deudas;

Que, sin embargo, las necesidades del solicitante del préstamo pueden y deben contemplarse en muchos casos, mediante anticipos prudentes y razonables que los bancos podrían efectuar utilizando una preanotación de gravamen que asegurara sus operaciones;

Que, por otra parte, las preanotaciones de gravámenes con finalidades como las expuestas, constituyen un método empleado con éxito en otros países y su introducción en nuestra legislación importa sin duda un progreso.

Por ello, y con fuerza de ley,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Los bancos oficiales de la Nación, al efectuar operaciones con garantía hipotecaria, podrán disponer directamente su preanotación por oficio a los registros inmobiliarios, a fin de conceder anticipos a sus clientes una vez acordado el préstamo y comprobado el dominio y la libertad de disposición de la finca ofrecida.

Art. 2º — La preanotación de la hipoteca originará una carga real sobre el inmueble, con privilegio especial sobre éste por el importe del anticipo, sus intereses y gastos, el que durará cuarenta y cinco días corridos desde la inscripción y será prorrogable a pedido del banco acreedor, por el mismo lapso y en la misma forma, cuantas veces sea necesario.

Art. 3º — La preanotación caducará en cualquiera de los siguientes casos;

a) Por el mero vencimiento del término fijado en el artículo anterior;
b) Por el pago del anticipo y de sus intereses y gastos que comunicara el acreedor por oficio directo, y
c) Por la inscripción de la escritura pública de la hipoteca que garantice el crédito total.

Art. 4º — Si por incumplimiento del contrato, por fallecimiento, o por cualquier otra causa, no se formalizara la escritura pública de hipoteca, el Directorio del Banco podrá disponer la inmediata ejecución del inmueble como si se tratara de una deuda de plazo vencido garantizada con derecho real de hipoteca en el grado en que se halla preanotado y conforme a sus procedimientos especiales de ejecución, si los hubiere, con la base del anticipo, más los intereses, impuestos, tasas y gastos.

Art. 5º — Las inscripciones en los Registros de la Propiedad de estas preanotaciones pagarán los derechos correspondientes a la hipoteca sobre la base del anticipo acordado, debiendo deducirse, posteriormente, al realizarse la hipoteca, del monto de impuesto correspondiente a ésta, el importe ya pagado.

Art. 6º — El Poder Ejecutivo reglamentará este decreto-ley, dentro del término de sesenta días.

Art. 7º — Dése cuenta oportunamente al H. Congreso de la Nación.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL

AMARO AVALOS. — JUAN PISTARINI. — J. HUMBERTO SOSA MOLINA. — JUAN I. COOKE. — JOSE M. ASTIGUETA. — ABELARDO PANTIN. — F. PEDRO MAROTTA. — FELIPE URDAPILLETA.

Decreto Nº 15.347.

Crédito Bancario. — Prenda con registro

Buenos Aires, mayo 28 de 1946.

Visto el decreto-ley Nº 8503/46 y sus complementarios Nos. 14.959/46, 14.960/46 y 14.961/46 que reforman las cartas orgánicas de los bancos nacionales, lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen de prenda agraria, establecido por la Ley Nº 9644, no contempla por sí solo con la necesaria amplitud, las múltiples situaciones que se originan con motivo de las operaciones de crédito que requieren los productores, comerciantes e industriales para el desenvolvimiento de sus actividades;

Que el incrementado desarrollo que se observa en los varios sectores de la economía nacional necesita, como complemento indispensable para su afianzamiento de un sistema de garantía prendaria, lo suficientemente ágil, amplio y a la vez sencillo, que sin desmedro de los derechos y seguridades que merecen ambas partes contratantes, permita, al mismo tiempo,

mayores facilidades en cuanto a la utilización y disponibilidad de la cosa prendada, con miras, sobre todo, a no entorpecer o dificultar el proceso económico de su utilización, transformación, elaboración o comercialización;

Que acorde con el nuevo régimen bancario, que inaugura el decreto-ley Nº 8503/46, resulta indispensable a los fines de la racional política crediticia que de ese régimen se deriva, complementar la legislación prendaria vigente, con normas que contemplen situaciones nuevas, que la Ley Nº 9644 no pudo prever y que la experiencia de los varios años de su aplicación y la jurisprudencia, unidas a la creciente importancia de las actividades económicas del país, han puesto de manifiesto;

Que interesa, pues, sobremanera contar con un sistema de garantía prendaria, adecuado a las necesidades reales de nuestra economía, para que sea posible llevar a cabo, integralmente, los ya enunciados propósitos de promoción económica, y, en general, para agilizar y facilitar las transacciones y operaciones sobre cosas muebles en su frecuente relación con las necesidades de crédito.

Por ello y con fuerza de ley,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

CAPITULO I

REGIMEN GENERAL

Artículo 1º — La prenda con registro puede constituirse para asegurar el pago de una suma cierta de dinero o el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones, a las que los contrayentes le atribuyen, a los efectos de la garantía prendaria, un valor consistente en una suma de dinero.

Art. 2º — Los bienes sobre los cuales recaiga la prenda con registro quedarán en poder del deudor o del tercero que los haya prendado en seguridad de una deuda ajena.

Art. 3º — Los bienes afectados a la prenda garantizan al acreedor, con privilegio especial sobre ellos, el importe de la obligación asegurada, intereses y gastos en los términos del contrato y de las disposiciones de este decreto-ley.

El priveligo de la prenda se extiende, salvo convención en contrario, a todos los frutos, productos, rentas e importe de la indemnización concedida o debida en caso de siniestro, pérdida o deterioro de los bienes prendados.

Art. 4º — El contrato produce efectos entre las partes desde su celebración y con respecto a terceros, desde su inscripción en la forma establecida en este decreto-ley.

Art. 5º — La prenda con registro sólo puede constituirse a favor de los acreedores siguientes:

a) El Estado, sus reparticiones autárquicas y los bancos oficiales, mixtos o particulares autorizados a funcionar por autoridad competente;

b) Las sociedades cooperativas y las sociedades de agricultores, ganaderos o industriales;

c) Los acopiadores de productos y frutos agropecuarios, para asegurar créditos en dinero destinados a la explotación rural;

d) Los comerciantes e industriales inscriptos en el Registro Público de Comercio respectivo, cuando se trate de asegurar el pago total o parcial del precio de las mercaderías por ellos vendidas, sobre las cuales recaiga la prenda;

e) Las personas de existencia visible o jurídica inscriptas como prestamistas en la Dirección General del Impuesto a los Réditos, siempre que el interés pactado no sea superior en más de 2 puntos al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus préstamos personales en la fecha del contrato. La

prenda con registro será nula cuando se haya constituído en desacuerdo con lo establecido en este artículo.

Art. 6º — Los contratos de prenda que establece el presente decreto-ley se formalizarán en documento privado, extendiéndose en los formularios respectivos que gratuitamente facilitarán las Oficinas del Registro de Prenda, cuyo texto será fijado en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 7º — Durante la vigencia de un contrato prendario, el dueño de los bienes no puede constituir, bajo pena de nulidad, otra prenda sobre éstos, salvo que lo autorice por escrito el acreedor.

Art. 8º — El dueño de los bienes prendados puede industrializarlos o continuar con ellos el proceso de su utilización económica; los nuevos productos quedan sujetos a la misma prenda.

En el contrato de prenda puede estipularse que los bienes se conservarán en el estado en que se encuentren, sin industrializarlos, ni transformarlos.

Art. 9º — El dueño de los bienes prendados no puede enajenarlos, pudiendo hacerlo solamente en el caso que el adquirente se haga cargo de la deuda garantizada, continuando en vigor la prenda bajo las mismas condiciones en que se constituyó, inclusive en cuanto a la responsabilidad del enajenante. La transferencia se anotará en el Registro y se notificará al acreedor mediante telegrama colacionado.

CAPITULO II

PRENDA FIJA

Art. 10. — Pueden prendarse todos los bienes muebles o semovientes y los frutos o productos aunque estén pendientes o se encuentren en pie. Las cosas inmuebles por su destino, incorporadas a una finca hipotecada, sólo pueden prendarse con la conformidad del acreedor hipotecario.

Art. 11. — En el contrato son esenciales las siguientes especificaciones que deberán constar en la respectiva inscripción:

a) Nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y profesión del acreedor;

b) Nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil domicilio y profesión del deudor;

c) Cuantía del crédito y tasa del interés, tiempo, lugar y manera de pagarlos;

d) Particularidades tendientes a individualizar los bienes prendados. Si la prenda recae sobre ganados, éstos serán individualizados mediante indicaciones sobre su clase, número, edad, sexo, grado de mestización; marca, señal, certificado o guía con mención del número de inscripción, fecha de ésta, oficina en que la marca o señal está registrada y la que haya expedido la guía o certificado. Si se trata de otros bienes, la individualización será lo más especificativa posible en cuanto a cantidad, calidad, peso, número, análisis, marca de fábrica, patente, controles a que estén sujetos y cualesquiera otras particularidades que constribuyan a individualizar los bienes. Se considera que la prenda de un fondo de comercio no incluye las mercaderías del negocio; y que comprende las instalaciones, contratos de locación, marcas, patentes y enseñas, dibujos y modelos industriales, distinciones honoríficas y todos los derechos que comporta la propiedad comercial, industrial y artística.

   En el caso de que las especificaciones estatuídas en este inciso d), ya figuren en una inscripción anterior, no deben reproducirse, sino que se mencionará indicando donde se encuentra;

e) Especificación de los privilegios a que estén sujetos los bienes en el momento de celebrarse el contrato de prenda.

f) Especificación de los seguros si los bienes están asegurados.

Art. 12. — Para que produzca efecto, la inscripción del contrato deberá hacerse en los Registros correspondientes a la ubicación de los bienes prendados.

Si los bienes estuvieran situados en distinta jurisdicción o distrito, el Registro donde se practique la inscripción la comunicará dentro de las 24 horas a los Registros del lugar donde estén situados los demás bienes, a los efectos de su anotación. La omisión del encargado del Registro donde se inscribiera la prenda, de hacerlo saber a los demás encargados o la de éstos de hacer la anotación en sus respectivos Registros, no afectará la validez de la prenda y sus efectos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, inciso b).

Art. 13. — El dueño de los bienes prendados no puede sacarlos del lugar en que estaban cuando constituyó la garantía, sin que el Encargado del Registro respectivo deje constancia del desplazamiento en el libro de registro y certificado de prenda y se lo notifique al acreedor, al endosante y a la oficina que haya expedido certificados o guías en su caso. Esta cláusula será insertada en el contrato y su violación faculta al acreedor para gestionar el secuestro de los bienes y las demás medidas conservatorias de sus derechos.

Los automotores quedan comprendidos en esta prohibición sólo cuando se trate de su desplazamiento definitivo.

Los frutos y productos agropecuarios pueden ser vendidos en la época adecuada; antes de entregarlos al comprador, el enajenante deberá pagar una parte de la deuda que sea proporcional a la reducción de la garantía, determinada por la venta. Estas operaciones serán anotadas al margen de la inscripción y en el certificado de prenda, independientemente del recibo que otorgue el acreedor prendario por el pago parcial.

El dueño de las cosas prendadas puede usarlas conforme a su destino y está obligado a velar por su conservación.

El acreedor está facultado para inspeccionarlas; en el contrato puede convenirse que el dueño lo informe periódicamente sobre el estado de ellas.

El uso indebido de las cosas o la negativa a que las inspeccione el acreedor, dará derecho a éste a pedir el secuestro de ellas.

Las cosas prendadas pueden depositarse donde acuerden el acreedor y el deudor; el depósito se hará constar en el contrato y en la inscripción.

CAPITULO III

PRENDA FLOTANTE

Art. 14. — Sobre mercaderías y materias primas en general, pertenecientes a un establecimiento comercial o industrial, puede constituirse prenda flotante, cuando tenga por objeto asegurar el pago de obligaciones cuyo plazo no exceda de 180 días. Este tipo de prenda afecta las cosas originariamente prendadas y las que resulten de su transformación, tanto como las que se adquieran para reemplazarlas; y no restringe la disponibilidad de todas ellas, a los efectos de la garantía.

Art. 15. — En el contrato son esenciales las siguientes especificaciones que deberán constar en la respectiva inscripción:

a) Nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y profesión del acreedor;
b) Nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y profesión del deudor;
c) Cuantía del crédito y tasa de interés, tiempo, lugar y manera de pagarlo;
d) Particularidades tendientes a individualizar los bienes prendados, especificando sin son o no fungibles, determinando en el primer caso su especie, calidad, graduación y variedad;

e) Especificación de los privilegios a que están sujetos los bienes en el momento de celebrarse el contrato de prenda;
f) Especificación de los seguros que existan.

Art. 16. — Para que produzca efecto, la inscripción del contrato deberá hacerse en los registros correspondientes al domicilio del deudor.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 17. — La inscripción de los contratos prendarios se hará en el Registro de prenda, el que funcionará en las oficinas nacionales, provinciales o municipales que determine el Poder Ejecutivo y con arreglo a la reglamentación que el mismo fijará. Los trámites ante el Registro de Prenda quedan sujetos al arancel que fije el Poder Ejecutivo.

Art. 18. — El Registro de Prenda expedirá certificados y proporcionará informaciones a requerimiento judicial, de establecimientos bancarios, de escribanos públicos con registro, y de quien compruebe un interés ante el encargado del mismo.

Art. 19. — Para que produzca efecto contra terceros desde el momento de celebrarse el contrato, la inscripción debe solicitarse dentro de las 24 horas. Pasado ese término producirá ese efecto desde que el contrato se presente al Registro.

El certificado que sobre determinados bienes no aparece inscripto en ningún contrato prendario, tendrá eficacia legal hasta 24 horas de expedido; al solicitarse este certificado se mencionarán las especificaciones establecidas en los artículos 11, inc. d) y 15 inc. d).

Art. 20. — Dentro de las 24 horas de serle presentado el contrato, el encargado del Registro hará la inscripción y la comunicará en otro término igual y por carta certificada,

a los acreedores privilegiados a que se refieren los artículos 11 inc. e) y 15, inc. c) y a las oficinas públicas indicadas en el artículo 13 y a los demás Registros donde debe hacerse la anotación.

Art. 21. — Las oficinas públicas o particulares que expidan certificados de transferencia o guías para el traslado de ganado o frutos, o patentes, o que de cualquier manera les incumba controlar los bienes gravados con prenda, no podrán expedir ni tramitar documentos de transferencia de propiedad ni de sus Registros sin que en los documentos se inserte la constancia de que están prendados.

Art. 22. — Una vez que haga la inscripción, el encargado del Registro dejará constancia de ella en el contrato original y en el certificado de prenda que expida, con las formalidades que prescriba el decreto reglamentario.

Art. 23. — El privilegio del acreedor prendario se conserva hasta la extinción de la obligación principal, pero no más allá de cinco años contados desde que la prenda se ha inscripto, al final de cuyo plazo máximo la prenda caduca. Podrá, sin embargo, reinscribirse por igual término el contrato no cancelado, a solicitud de su legítimo tenedor dirigida al encargado del Registro antes de caducar la inscripción. Si durante la vigencia de ésta se promoviera ejecución judicial, el actor tiene derecho a que el Juez ordene la reinscripción por el indicado término, todas las veces que fuera necesario.

Art. 24. — El contrato prendario inscripto es transmisible por endoso y el endoso también debe ser inscripto en el Registro para producir efectos contra terceros. El régimen sobre endosos del Código de Comercio regirá la forma y efectos del endoso de que trata este artículo; pero la falta de protesto no hará caducar la responsabilidad de los endosantes siempre que, en el término de treinta días, contados desde el vencimiento de la obligación prendaria, el tenedor inicie su acción notificándola a los endosantes.

Art. 25. — La inscripción será cancelada en los casos siguientes:

a) Cuando así lo disponga una resolución judicial;

b) Cuando el acreedor o el dueño de la cosa prendada lo solicite adjuntando certificado de prenda endosado por su legítimo tenedor; el certificado se archivará en el Registro con la nota de que se ha cancelado la inscripción;

c) El dueño de la cosa prendada puede pedir al Registro la cancelación de la garantía inscripta adjuntando el comprobante de haber depositado el importe de la deuda en el Banco oficial más próximo al lugar donde está situada la cosa, a la orden del acreedor. El encargado del Registro notificará la consignación al acreedor mediante carta certificada dirigida al domicilio constituído en el contrato. Si el notificado manifestara conformidad o no formulara observaciones en el término de diez días a partir de la notificación, el encargado hará la cancelación. En el caso de que objetara el depósito, el encargado lo comunicará al deudor y al Banco para que ponga la suma depositada a disposición del depositante quien puede promover juicio por consignación.

Art. 26. — El certificado de prenda da acción ejecutiva para cobrar el crédito, intereses, gastos y costas. La acción ejecutiva y la venta de los bienes se tramitarán por procedimiento sumarísimo, verbal y actuado. No se requiere protesto previo ni reconocimiento de la firma del certificado ni de las convenciones anexas.

Art. 27. — Están obligados solidariamente al pago, el deudor prendario y los endosantes del certificado.

Art. 28. — La acción prendaria compete al Juez de Comercio del lugar convenido para pagar el crédito o del lugar que según el contrato se encontraban o se encuentren situa-

dos los bienes, o del lugar del domicilio del deudor, a opción del ejecutante.

Art. 29. — Presentada la demanda con el certificado, se despachará mandamiento de embargo y ejecución como en el juicio ejecutivo; el embargo se notificará al encargado del Registro y a las oficinas que perciban patentes o ejerciten control sobre los bienes prendados. La intimación de pago no es diligencia esencial. En el mismo decreto en que se dicten las medidas anteriores, se citará de remate al deudor, notificándole que si no opone excepción legítima en el término de tres días perentorios, se llevará adelante la ejecución y se ordenará la venta de la prenda.

Art. 30. — Las únicas excepciones admisibles son las siguientes:

1º Incompetencia de jurisdicción;
2º Falta de personería en el demandante, en el demandado o en su representante;
3º Renuncia del crédito o del privilegio prendario por parte del acreedor;
4º Pago;
5º Caducidad de la inscripción;
6º Nulidad del contrato de prenda.

Las excepciones de los incisos 1º, 5º y 6º deberán resultar del contrato mismo; la del inciso 2º de las constancias de autos; las de los incisos 3º y 4º de documentos emanados del acreedor y presentados con el escrito oponiendo excepciones.

Las excepciones que no se funden en las causas indicadas, serán desestimadas de inmediato, sin perjuicio de la acción ordinaria que puede ejercer el demandado. El Juez resolverá sobre las excepciones dentro del término de tres días, haciendo lugar a ellas y rechazando la ejecución o desestimándolas y mandando llevar adelante la ejecución, ordenando la venta de los bienes en la forma establecida en

el artículo 29. Esta resolución será apelable dentro del término de dos días en relación y al solo efecto devolutivo.

Art. 31. — La subasta de los bienes se anunciará con diez días de anticipación mediante edicto que se publicará por tres veces. Cuando en el contrato no se haya convenido que el acreedor tiene la facultad de proponer a la persona que realizará la subasta, el Juez designará para esto a un rematador, corredor o comerciante que negocie con artículos similares a los que se han de vender. Para la designación se preferirá a los que estén domiciliados en el lugar donde se realizará la subasta o en las cercanías. La base de la venta será el importe del crédito garantizado con la prenda.

Art. 32. — No se suspenderá el juicio por quiebra, muerte o incapacidad del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita de Juez competente dictada previa consignación en pago de la deuda, sus intereses y costas, salvo lo dispuesto en el artículo 38.

Art. 33. — En caso de muerte, incapacidad, ausencia o concurso del deudor, la acción se iniciará o continuará ante la jurisdicción establecida en el artículo 28 con los respectivos representantes legales. Si éstos no se presentaren en juicio después de 8 días de citados personalmente o por edictos, si no se conociera su existencia o domicilio, el trámite se seguirá con intervención del defensor de ausentes.

Art. 34. — La iniciación del juicio de ejecución de prenda implica la apertura de un concurso especial con los bienes que comprende.

Art. 35. — En ningún caso los jueces ordenarán la subasta de bienes muebles, sin previo requerimiento del deudor, para que en término perentorio manifieste si los bienes embargados están afectados a la prenda que establece este decreto-ley. En caso de silencio se aplicarán las sanciones del artículo 45, inciso g) y en el de falsa declaración las establecidas en el artículo 44. Cuando se tratare de bienes sujetos al pago de una patente especial, sometidos al control

de alguna oficina pública, o de fondos de comercio, será necesario antes de la enajenación judicial o privada el informe previo del Registro de Prenda que corresponde. En estos casos el que adquiera bienes de buena fe acreditada en certificados que los declaren libres de gravamen prendario, está exento de toda responsabilidad emergente de la prenda.

Art. 36. — Es nula toda convención establecida en el contrato prendario que permita al acreedor apropiarse de la cosa prendada fuera del remate judicial o que importe la renuncia del deudor a los trámites de la ejecución en caso de falta de pago, salvo lo dispuesto por el artículo 39.

Art. 37. — En la misma ejecución prendaria se harán los trámites tendientes a cobrar el saldo de la obligación no satisfecho con el precio de la cosa prendada.

Art. 38. — No se admitirán tercerías de dominio ni de mejor derecho en el trámite de la ejecución prendaria, salvo la del propietario de los objetos prendados en el momento de su constitución, la del comprador de buena fe del artículo 41 y del acreedor privilegiado del artículo 42, quienes deberán otorgar una caución bastante para que se suspenda el juicio o la entrega de fondos.

Art. 39. — Cuando el acreedor sea una institución oficial o bancaria, se prescindirá del trámite judicial, procediendo el acreedor a la venta de los objetos prendados en la forma prescripta por el artículo 585 del Código de Comercio, sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar en juicio ordinario, los derechos que tenga que reclamar al acreedor. Para facilitar la venta prevista en este artículo, ante la presentación del certificado prendario, el Juez ordenará el secuestro de los bienes y su entrega al acreedor, sin que el deudor pueda promover recurso alguno. El trámite de la venta extrajudicial preceptuado en este artículo, no se suspenderá por embargo de los bienes, ni por concurso, incapacidad o muerte del deudor.

Art. 40. — El beneficio de la inembargabilidad establecido en las leyes nacionales o provinciales vigentes o que se dicten en adelante, se considerará subsistente aunque se trate de embargos despachados en los juicios de ejecución reglados por el presente decreto-ley, salvo cuando la prenda garantice al acreedor el cobro del precio de venta de las cosas afectadas a dicha prenda.

Art. 41. — El que adquiera, a título oneroso, como libre una cosa prendada, no contrae responsabilidad alguna respecto al acreedor prendario, sin perjuicio de las acciones penales, contra el enajenante, que prescribe el artículo 44.

Art. 42. — La prenda no perjudica al privilegio del acreedor por alquileres de predios urbanos, por el término de dos meses; ni al de predios rurales por un año de arrendamiento.

Es lo mismo que se trate de alquileres a pagar por adelantado o después de vencer los respectivos períodos del arrendamiento.

A este efecto, igual situación que el locador tiene quien ha cedido el uso y goce de un inmueble rural a cambio de una prestación en especie.

El privilegio que se reconoce en este artículo requiere que el contrato de locación o el que a éste se equipara, se haya inscripto antes de la prenda en el Registro de Prenda, o que los créditos consten en el contrato de prenda. La omisión del deudor de dejar esa constancia le hará pasible de las sanciones penales establecidas en el artículo 45, inciso a).

Art. 43. — En el caso de venta de los bienes afectados, sea por mutuo convenio o ejecución judicial, su producto será liquidado en el orden y con las preferencias siguientes:

1º Pago de los gastos de justicia y conservación de los bienes prendados, incluso sueldos y salarios de acuerdo con el Código Civil. Inclúyese en los gastos de conservación el precio de locación ne-

cesario para la producción y mantenimiento del objeto prendado durante la vigencia de la prenda;

2º Pago de los impuestos fiscales que gravan los bienes dados en prenda;

3º Pago del arrendamiento del predio si el deudor no fuera el propietario del mismo, en los términos del artículo 42. Si el arrendamiento se hubiera estipulado en especie, el locador tendrá derecho a que le sea entregado en esa forma;

4º Pago del capital e intereses adeudados del préstamo garantizado;

5º Pago de los salarios, sueldos y gastos de recolección, trilla y desgranado que se adeuden con anterioridad al contrato, siempre que el Código Civil le reconozca privilegio.

Los créditos del inciso 1º) gozan de igual privilegio y serán prorrateados en caso de insuficiencia del producto de la venta.

Será nula cualquier estipulación incorporada al contrato prendario con la finalidad de establecer que la cosa prendada pueda liquidarse en forma distinta a la establecida en este decreto, sin perjuicio de que después de vencida la obligación prendaria, las partes acuerden la forma de liquidación que más les convenga, salvo lo dispuesto en el artículo 39.

Art. 44. — Será pasible de las penas establecidas en los artículos 172 y 173 del Código Penal, el deudor que disponga de las cosas empeñadas como si no reconociera gravámenes, o que constituya prenda sobre bienes ajenos como propios, o sobre éstos como libres estando gravados.

Art. 45. — Será reprimido con prisión de quince días a un año:

a) El deudor que en el contrato de prenda omita denunciar la existencia de privilegios de acuerdo con los artículos 11, inciso e) y 15, inciso e);

b) Los encargados de la oficina, determinados en el artículo 19, que omitan el cumplimiento de las disposiciones allí establecidas;

c) El deudor que efectúe el traslado de los bienes prendados, sin dar conocimiento al encargado del registro, de acuerdo con el artículo 9º; con excepción de los comprendidos en el artículo 14;

d) El deudor que abandonare las cosas afectadas a la prenda con daño del acreedor. Esta sanción es sin perjuicio de las responsabilidades que en tales casos incumben al depositario de acuerdo con las leyes comunes;

e) El deudor que omita hacer constar en sus balances o en sus manifestaciones de bienes la existencia de créditos prendarios;

f) El que titulándose propietario o comprador de buena fe promoviera sin derecho una tercería de dominio y obtuviera la paralización del juicio prendario, aunque bajo caución;

g) El deudor que omitiera denunciar la existencia del gravamen prendario sobre los bienes embargados cuya venta se dispusiera judicialmente, en los juicios incoados por un tercero extraño al acreedor prendario;

h) El deudor que deteriorare las cosas afectadas a la prenda. Se presume que las cosas prendadas son buenas y se encuentran en buen estado si no resultare lo contrario del certificado de prenda;

i) El prestamista que percibe un interés superior al estatuído en el artículo 5º, inciso e) de este decreto-ley o simulara una operación inexistente, bajo la apariencia de un contrato de prenda con registro.

Art. 46. — El encargado del Registro que expida certificados falsos incurrirá en la pena establecida por el artículo 292 del Código Penal.

Art. 47. — El estado responde por los daños emergentes de irregularidades o errores que se cometan por sus funcionarios en cuanto a inscripciones y certificados o informes expedidos por el Registro de Prenda.

Art. 48. — Las disposiciones civiles de fondo y forma de este decreto-ley quedan incorporadas a la legislación respectiva, y se aplicará el Código de Comercio en lo que sea pertinente. Las disposiciones penales quedan incorporadas al Código Penal.

Art. 49. — Los contratos celebrados según la Ley Nº 9644 se registrarán por sus disposiciones, salvo que los contratantes convengan en que queden sujetos al presente régimen legal.

Art. 50. — Queda derogada toda prescripción legal que se oponga a la presente.

Art. 51. — Dése cuenta oportunamente al H. Congreso de la Nación.

Art. 52. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL

AMARO AVALOS. — JUAN PISTARINI. — J. HUMBERTO SOSA MOLINA. — JUAN I. COOKE. — JOSE M. ASTIGUETA. — ABELARDO PANTIN. — F. PEDRO MAROTTA. — FELIPE URDAPILLETA.

Decreto Nº 15.348.

Cuentas corrientes bancarias. — Acción ejecutiva de los saldos deudores

Buenos Aires, mayo 28 de 1946.

Visto el decreto-ley Nº 11.554/46, los artículos 791 y 797 del Código de Comercio, lo propuesto por el Ministerio de Hacienda y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reformar los procedimientos seguidos hasta ahora para la recuperación del importe de los saldos deudores resultantes de préstamos acordados en cuentas corrientes bancarias, como un medio de facilitar dicho reintegro en forma sencilla y breve;

Que tal propósito puede lograrse asignando a las constancias de los saldos deudores en cuentas corrientes bancarias, el carácter de título ejecutivo;

Por tanto y con fuerza de Ley,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Las constancias de los saldos deudores en cuenta corriente bancaria, otorgadas con las firmas conjuntas del Gerente y Contador del Banco serán consideradas títulos que traen aparejada ejecución, siguiéndose para su cobro los trámites que para el juicio ejecutivo establezcan las leyes de procedimiento del lugar donde se ejercite la acción.

Art. 2º — Incorpórase la disposición precedente al Código de Comercio, la cual deberá insertarse como tercer apartado del artículo 793 de dicho Código en la próxima edición oficial que se realice.

Art. 3º — Dése cuenta oportunamente al H. Congreso de la Nación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL

AMARO AVALOS. — JUAN PISTARINI. — JUAN I. COOKE. — JOSE M. ASTIGUETA. — ABELARDO PANTIN. J. HUMBERTO SOSA MOLINA. — F. PEDRO MAROTTA. — FELIPE URDAPILLETA.

Decreto Nº 15.354.

Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias: Liquidación.

Buenos Aires, febrero 6 de 1946.

Visto el proyecto sometido a la consideración del Ministerio de Hacienda por el Banco Central de la República Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º del decreto Nº 32.098, de fecha 20 de diciembre de 1945,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las normas sometidas por el Banco Central de la República Argentina, y que forman parte integrante del presente decreto, para la liquidación del Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias por la Inspección de Bancos dicha Institución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del decreto Nº 32.098/45.

Art. 2º — El Banco Central de la República Argentina propondrá al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda de la Nación, las modificaciones o agregados a dichas normas que estime convenientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL

AMARO AVALOS

Decreto Nº 3524.

NORMAS PARA LA LIQUIDACION DEL INSTITUTO MOVILIZADOR DE INVERSIONES BANCARIAS POR LA INSPECCION DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

I

LIQUIDACION DE LOS BIENES Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS EXISTENTES

Artículo 1º — Con sujeción a lo establecido por la Ley Nº 12.157 y a las disposiciones aplicables de las Normas Generales aprobadas por decreto Nº 73.637, del 26 de diciembre de 1935, la Inspección de Bancos del Banco Central de la República Argentina procederá a liquidar el activo y cancelar el pasivo en la forma más rápida y económica posible, y a cumplir por cuenta del Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias los convenios existentes y a hacerlos cumplir por sus deudores, personas o entidades vinculadas.

Se entiende por convenios existentes los que hubieren tenido principio de ejecución antes del 20 de diciembre de 1945, fecha del decreto Nº 32.098.

Art. 2º — La Inspección de Bancos resolverá directamente en todos los actos comunes de liquidación, incluídos los siguientes:

a) Acuerdo de quitas de capital o intereses convenidos, hasta m$n. 10.000 por ambos conceptos en conjunto, y por sumas mayores cuando respondan a arreglos colectivos de acreedores o a arreglos colectivos bancarios;

b) Concesión de esperas a deudores, por plazos que no excedan de 120 días;

c) Retransferencia de activos, a las entidades transfirentes que conserven el carácter de bancos comprendidos por la Ley Nº 12.156, con el objeto de simplificar o acelerar las tareas de liquidación;

d) Poner a cargo de bancos sujetos al régimen de la Ley Nº 12.156 gestiones de liquidación de activos o relativas a bienes en curso de realización, cuando las entidades que los transfirieron al Instituto Movilizador se encontraran en liquidación o cuando ese procedimiento fuese conveniente para los intereses de la liquidación del propio Instituto;

e) Medidas tendientes a mejorar o a hacer más económica la administración de las entidades vinculadas al Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias;

f) Designación de las personas en todo cargo de dirección, fiscalización, delegación, representación, etc., en las entidades aludidas en el inciso e), cuando ella recaiga en personal en actividad del Banco Central de la República o del Instituto Movilizador (en liquidación).

Art. 3º — Corresponderán al Ministerio de Hacienda todos los actos que de acuerdo con el artículo anterior no se consideren como comunes de liquidación y especialmente acerca de:

a) Iniciativa en la modificación de los convenios suscriptos por el Instituto Movilizador con anterioridad al 20 de diciembre de 1945, como también la resolución acerca de los pedidos que en igual sentido hicieran las otras partes contratantes. La Inspección de Bancos confeccionará en cada caso, a requerimiento de dicho Departamento, los informes que se le soliciten;

b) Acuerdo de quitas de capital o intereses no comprendidas por el inciso a) del artículo 2º;

c) Liquidación de entidades directa o indirectamente vinculadas al Instituto Movilizador, sea porque se encuentren comprendidas en las disposiciones del artículo 369 del Código de Comercio o bien porque no puedan cumplir los compromisos contraídos o porque sólo subsistan a expensas del Instituto Movilizador;

d) Retransferencia de activos a las entidades que no sean actualmente bancos de la ley Nº 12.156, con el objeto de simplificar o acelerar las tareas de liquidación;

e) Temperamento a adoptar en la eventualidad de que alguna entidad vinculada al Instituto Movilizador opusiera reparos a las medidas a que se refiere el inciso e) del artículo 2º;

f) Designación, a propuesta de la Inspección de Bancos, de las personas a que se refiere el inciso f) del artículo 2º, cuando por razones especiales no pueda recaer en personal en actividad del Banco Central de la República Argentina o del Instituto Movilizador (en liquidación). Las personas así designadas deberán presentar informes periódicos a la Inspección de Bancos sobre la forma de cumplimiento de su

cometido, y serán removidas por el Ministerio de Hacienda a simple pedido de aquélla, cuando lo considere conveniente para los intereses de la liquidación.

En los casos a que se refiere este artículo —aparte de lo que se establece en el inciso a), así como en cualesquiera otros cuya resolución corresponda al Ministerio de Hacienda, la Inspección de Bancos le proporcionará todos los antecedentes e inofrmes necesarios para su consideración.

Art. 4º — La Inspeción de Bancos consultará al Ministerio de Hacienda sobre los casos no previstos en los artículos 2º y 3º, como también en aquellos en que tuviera dudas acerca del organismo al que compete resolver.

II

REGIMEN DE ADMINISTRACION DEL INSTITUTO MOVILIZADOR DE INVERSIONES BANCARIAS EN LIQUIDACION

Art. 5º — El organismo en liquidación mantendrá su carácter de entidad autárquica, y el personal que actualmente tiene, o el que se designare en el caso de considerarse necesario, conservará la calidad de empleado o funcionario público, desempeñándose bajo la dependencia de la Inspección de Bancos.

Art. 6º — La Inspección de Bancos pondrá a disposición del Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda, para su destino ulterior, a los empleados del Instituto Movilizador cuyos servicios estime innecesarios para la liquidación.

Art. 7º — Se seguirá aplicando el régimen de la Ley Nº 12.157 para el presupuesto de gastos del Instituto Movilizador en liquidación.

III

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 8º — A los fines de la gestión a su cargo, la Inspección de Bancos ejercerá la representación legal de los bienes y derechos del Instituto Movilizador, pudiendo por sí o por los apoderados que designe estar en juicio y suscribir los documentos públicos y privados pertinentes, de conformidad con las leyes aplicables.

Art. 9º — La intervención en el Instituto Movilizador de los Contadores-delegados de la Contaduría General de la Nación tendrá sólo por objeto la vigilancia del cumplimiento del presupuesto que se aprobare anualmente.

Art. 10. — El Banco Central informará semestralmente al Ministerio de Hacienda acerca de las tareas cumplidas durante el período respectivo.

Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias: Liquidación.

Buenos Aires, marzo 27 de 1946.

Visto el decreto Nº 3.524 de fecha 6 de febrero ppdo. por el que se aprueban las normas propuestas por el Banco Central de la República Argentina para la liquidación del Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que las designaciones para cargos de dirección, fiscalización, delegación, representación, etc. en las entidades vinculadas con el Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias sean hechas por el Ministerio de Hacienda;

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto lo dispuesto en el apartado f) del artículo 2º de las Normas anexas al decreto Nº 3524/46.

Art. 2º — Modifícase el apartado f) del artículo 3º de las Normas anexas al decreto Nº 3524/46 en la siguiente forma:

"f) Designación de las personas para los cargos de dirección, fiscalización, delegación, representa-

ción, etc. en las entidades a que se refiere el apartado e) del artículo 2º. Las personas así designadas deberán presentar informes periódicos a la Inspección de Bancos sobre la forma de cumplimiento de su cometido y serán removidas por el Ministerio de Hacienda cuando lo considere conveniente para los fines de la liquidación".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

FARRELL

AMARO AVALOS

Decreto Nº 8516.

Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias. Liquidación.

Buenos Aires, julio 29 de 1946.

Visto el decreto Nº 32.098/45 encargando al Banco Central de la República Argentina la liquidación del Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias, y sus complementarios Nos. 3524/46 y 8516/46 estableciendo las normas a que el Banco Central debe ajustarse para llevar a cabo dicha liquidación; y

CONSIDERANDO:

Que cuando los decretos mencionados se dictaron, el Banco Central no era, como ahora lo es en virtud de los decretos-leyes Nos. 8503 y 14.957 del año en curso, "una entidad autárquica nacional con la más completa independencia para el ejercicio de sus funciones";

Que la nacionalización y nueva organización del Banco Central hacen visiblemente inapropiadas, y hasta técnicamente inconvenientes para la celeridad que debe perseguirse en la liquidación del Instituto Movilizador, las normas fijadas en los Decretos 3524 y 8516 citados, cuyo complicado engranaje carece de razón de ser dada la nueva fisonomía jurídica del Banco Central;

Que, por lo tanto, para poder llevar a cabo la liquidación inmediata del Instituto Movilizador, con arreglo a las normas y prácticas corrientes y convenientes para una operación de esta naturaleza, es indispensable sustituir las que ahora rigen por un nuevo cuerpo de disposiciones;

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 3524/46, de fecha 6 de febrero de 1946.

Art. 2º — El Banco Central de la República Argentina en adelante proseguirá, conforme a lo establecido por la Ley 12.157, a las normas generales aprobadas por decreto 73.637 del 26 de diciembre de 1935 y las que dicte a ese efecto, a liquidar el activo y cancelar el pasivo —en la forma más rápida y económica posible— del Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias, dando al remanente definitivo que pudiere resultar, el destino previsto en la Ley 12.817 de ajuste de la deuda de la Junta Reguladora de Granos con el Banco de la Nación Argentina.

Con tal propósito, cumplirá y hará cumplir los convenios existentes y que hayan tenido principio de ejecución antes del 20 de diciembre de 1945, fecha del decreto 32.098, pudiendo formalizar nuevos convenios tendientes a facilitar y acelerar el proceso de la liquidación.

Art. 3º — En el caso de ex-bancos que no se encuentren en situación de cumplir con los convenios, ajustándose en lo sucesivo a las condiciones pactadas en los contratos del 28 de diciembre de 1935, ya sea por carecer de capacidad productiva o porque resulte inconveniente su subsistencia, se promoverá su liquidación dentro de iguales principios de rapidez y economía en los gastos. Igual criterio se usará con referencia a otras entidades caídas en incumplimiento.

Art. 4º — El personal del Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias conservará su calidad de empleado o funcionario público, desempeñándose bajo la dependencia del Banco Central, quien oportunamente pondrá a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio de Hacienda, para su destino ulterior, a los empleados o funcionarios cuyos servicios estime innecesarios para la liquidación.

Art. 5º — El Banco Central seguirá aplicando el régimen de la Ley 12.157 para el presupuesto de gastos del Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias.

Art. 6º — El Banco Central ejercerá la representación legal de los bienes y derechos del Instituto Movilizador, pudiendo por sí o por los representantes o apoderados que designe, estar en juicio y suscribir los documentos públicos y privados pertinentes, de conformidad con las leyes respectivas.

Art. 7º — La intervención de los Contadores-delegados de la Contaduría General de la Nación en el Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias se limitará a la vigilancia del cumplimiento del presupuesto que se aprobare anualmente.

Art. 8º — El Banco Central informará periódicamente al Poder Ejecutivo Nacional de la marcha de la liquidación, por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 9º — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a las presentes.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

PERON

RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 5115.

Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias: Subasta de inmuebles.

Buenos Aires, septiembre 30 de 1946.

Al H. Congreso de la Nación.

Cúmpleme dirigirme a Vuestra Honorabilidad con referencia al inciso a) del artículo 5º de la Ley Nº 12.157, por el que se dispone que los inmuebles de propiedad del Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias, deben ser vendidos en pública subasta.

Como dicha disposición no permite enajenar esos inmuebles en licitación privada y dado que actualmente sería factible la venta particular de alguno de ellos para destinarlos a colonización, se ha estimado que sería aconsejable la modificación del inciso citado, de acuerdo con el proyecto de Ley que se acompaña, que se somete a Vuestra Honorabilidad para su aprobación.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

PERON

RAMON A. CEREIJO

PROYECTO DE LEY

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley.

Artículo 1º — Modifícase el inciso a) del artículo 5º de la Ley Nº 12.157 en la siguiente forma:

a) Los inmuebles que el Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias (en liquidación) posea por transferencia de bancos u otras entidades, deberán venderse en pública subasta, pero podrá procederse también a su venta al Estado Nacional o Provincial en licitación privada o directamente por precios que por lo menos igualen o superen al valor de compra o de tasación cuando fuesen propiedades aptas para colonización, si mediasen razones de mejor conveniencia para la liquidación o de interés público, que hicieran aconsejable prescindir de la formalidad de la subasta. Los impuestos nacionales que se ordenaren sobre los inmuebles quedarán en suspenso hasta que se realice la venta.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Moneda subsidiaria. — Autorización para emitir m$n. 25.000.000

Buenos Aires, mayo 27 de 1946.

Visto que el Banco Central de la República Argentina, por nota de fecha 8 del corriente, solicita la autorización necesaria para ampliar en m$n. 25 millones la emisión de moneda subsidiaria, para poder hacer frente a los crecientes requerimiento del público, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto Nº 8857/45, dictado en acuerdo general de ministros, se elevó con carácter de emergencia en m$n. 5

el límite de m$n. 20 por habitante establecido por el artículo 36 de la Ley Nº 12.155;

Que de la emisión autorizada por decreto Nº 12.632/45, del 9 de junio de 1945, se dispone de un saldo que sólo ha de alcanzar a cubrir las necesidades de esta moneda hasta fines del corriente mes;

Que el importe de m$n. 25 millones de moneda subsidiaria que el Banco Central de la República Argentina se propone emitir —m$n. 1,77 por habitante, teniendo en cuenta la población del país al 31 de diciembre de 1944, calculada por la Dirección General de Estadística y Censos de la Nación— se halla dentro del límite que establece el decreto Nº 8857/45, ya citado,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Banco Central de la República Argentina para emitir, de conformidad con lo establecido por el decreto Nº 8857 de fecha 24 de abril de 1945, moneda subsidiaria de denominaciones de 5 pesos e inferiores, por valor de veinticinco millones de pesos moneda nacional (m$n. 25.000.000).

Art. 2º — El costo íntegro de esta emisión se imputará al artículo 36 de la Ley Nº 12.155 y se cargará a rentas generales.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

FARRELL

AMARO AVALOS

Decreto Nº 15.026.

COMERCIO Y PAGOS INTERNACIONALES

Designación de funcionarios. — Comisión Permanente para Negociaciones con Representaciones Extranjeras.

Buenos Aires, noviembre 22 de 1946.

Visto el Decreto Nº 18.661 de fecha 16 del corriente por el que se crea la Comisión Permanente para el estudio y consideración de las negociaciones comerciales que se entablen con Representaciones Extranjeras, y atento a lo dispuesto en el artículo 2º del citado decreto,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase al doctor Oscar Luis Pelliza, Jefe de la División Política Económica, Delegado de este Ministerio ante la Comisión Permanente creada por el Decreto 18.661/46.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y archívese.

CEREIJO

Designación de funcionarios. — Comisión Mixta para concertar una Unión Aduanera con Chile.

Buenos Aires, abril 23 de 1946.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,

Doctor Juan I. Cooke.

S/D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a V. E. para referirme a la nota de ese Departamento Nº 252 (D.A.E.) relacionada con la designación de un funcionario para integrar la delegación de este Ministerio en la Comisión Mixta para concertar una Unión Aduanera con Chile.

En respuesta me es grato poner en su conocimiento que este Departamento ha resuelto designar al docor Julio E. Alizón García, Segundo Jefe del Departamento de Investigaciones Económicas del Banco Central de la República Argentina para integrar, juntamente con el señor Erico Schachert, Jefe de la División Política Económica de este Departamento, que fuera designado por nota de fecha 11 de marzo ppdo., la mencionada Comisión en representación de este Ministerio.

Saludo al señor Ministro con mi mayor consideración.

AMARO AVALOS

Designación de funcionarios. — Comisión para intervenir en las negociaciones con la Misión Española

Buenos Aires, septiembre 24 de 1946.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,

Doctor Juan Atilio Bramuglia.

S/D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a V. E. para referirme a su nota de fecha 18 del corriente en la que solicita la designación del Representante de este Ministerio que intervendrá en las negociaciones con la Misión española, cuyo arribo se anuncia para el día de mañana.

Al respecto me es grato poner en conocimiento del señor Ministro que este Departamento estará representado, en las referidas negociaciones, por el doctor Oscar Luis Pelliza, Jefe de la División Política Económica de este Ministerio.

Saludo al señor Ministro con mi consideración más distinguida.

RAMON A. CEREIJO

España. — Convenios de venta de trigo de 1940: Reclamación de Ptas. 2,9 millones.

Buenos Aires, 15 de febrero de 1946.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,

Doctor Juan I. Cooke.

S/D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a V. E. para referirme a la cuestión planteada al Gobierno español, por intermedio de ese Ministerio, a raíz del incumplimiento por aquél, de los convenios de compraventa de trigo, de fecha 22 de julio de 1940.

Dicha cuestión fué expuesta en la nota de este Departamento del 25 de octubre de 1943, en la que se puntualizaba que el Gobierno argentino había recibido de menos la cantidad de Ptas. 2,7 millones, provenientes de los siguientes conceptos:

		En millones de Ptas.
a)	Descuento del 20 % en concepto de impuesto denominado "Contribución de utilidades", aplicado a la renta de los títulos entregados en virtud del artículo 2º de los convenios	2,3
b)	Renta no percibida por el Gobierno argentino por haber entregado el Gobierno español títulos sorteados	0,4
	Total	2,7

Las cifras consignadas en dicha nota se referían a las diferencias producidas hasta el vencimiento 1º de marzo de

1943. Posteriormente, al acreditar el importe del vencimiento 1º de junio del mismo año, el Gobierno español descontó Ptas. 200.000, por aplicación de la contribución mencionada en el apartado a), por cuya razón este Ministerio por nota del 15 de diciembre de 1944 solicitó de ese Departamento que nuestra Embajada en Madrid reiterara la reclamación anterior, ampliándola en la citada suma.

De acuerdo con los términos de la nota de la Embajada Argentina en Madrid, dirigida a V. E. con fecha 20 de marzo de 1945 y puesta en conocimiento de este Departamento por nota D. A. E. Nº 1082, el Ministerio a mi cargo esperaba una respuesta del Gobierno español. Como a pesar del largo tiempo transcurrido tal respuesta no ha llegado, este Departamento se ve obligado a tomar en consideración la conmunicación que con fecha 14 de setiembre de 1944 el Instituto Español de Moneda Extranjera dirigidó al Ministerio de Asuntos Exteriores, en la que se expone el punto de vista particular de dicho Instituto sobre las cuestiones que nos ocupan.

Impuesto sobre la renta de los títulos

Con respecto a la primera cuestión, manifiesta el Instituto citado que la deducción del 20 % verificada sobre la renta de los títulos depositados no es más que la consecuencia de la aplicación del régimen tributario general, sin que a su criterio pueda estimarse como circunstancia que justifique el trato de excepción el hecho de que el beneficiario de esa renta sea al propio tiempo el emisor de la deuda.

El Gobierno argentino no desconoce al Gobierno español el derecho de gravar con impuesto la renta de los títulos extranjeros que circulan en España, y hasta admite que un tal gravamen pueda alcanzar al tenedor que una a esta calidad la de gobierno emisor. Lo que no puede admitir es que, so pretexto de la aplicación de una ley impositiva local, el Gobierno español altere unilateralmente las estipulaciones contenidas en un contrato del que el Gobierno argentino es parte. Los

convenios del 22 de julio de 1940 establecen que el Gobierno español abonará en las fechas que se mencionan, al Agente pagador del Empréstito Externo 6 % 1927, los importes de los servicios correspondientes a 1940/43. ¿Cómo puede considerarse que ha dado cumplimiento a dicha cláusula entregando al Banco Hispano Americano —el Agente Pagador— las sumas estipuladas, cuando éste último, a continuación y en virtud de lo dispuesto en una ley del mismo gobierno contratante, deduce a los tenedores del empréstito —el principal de los cuales ha pasado a ser, por obra precisamente de los convenios, el Gobierno argentino— el 20 % de lo que corresponde a renta?

Los convenios del 22 de julio de 1940 tienen como base el Empréstito Externo 6 % 1927: gran parte del precio del trigo adquirido por el Gobierno español debe pagarlo éste con títulos de ese empréstito, y la parte que debe abonar en efectivo representa, o los servicios atrasados, o un determinado número de servicios futuros.

Se comprende, por lo tanto, que toda medida del Gobierno español que directamente afecte a los títulos o a los servicios del empréstito, afecta también a los convenios. Si en la cláusula 2ª de éstos, en lugar de estipularse que el Gobierno español entregará títulos, se hubiera establecido que abonaría una determinada cantidad de dinero, el descuento del 20 % sobre parte de las sumas fijadas en la cláusula 3ª del convenio de compraventa de 100.000 toneladas de trigo y en la cláusula 4ª del convenio de compraventa de 400.000 toneladas, no habría podido justificar, quizá, reclamo alguno del Gobierno argentino, aún cuando aquella deducción le afectara particularmente por ser tenedor de títulos, por que en tal caso éstos estarían en su poder por circunstancias ajenas a los convenios. Al tenerlos como consecuencia de la forma de pago convenida —forma de pago que nuestro país aceptó por entender que de ese modo se facilitaba a España la financiación de las compras de trigo— el Gobierno argentino ya no puede ser considerado separadamente como tenedor de títulos y como contratante, y en consecuencia le asiste el derecho de percibir

sin deducciones las sumas que el Gobierno español debe abonar en concepto de renta de los títulos; con mayor razón si se tiene en cuenta que ni los delegados españoles que negociaron los convenios, ni el propio Instituto hicieron presente la existencia de un impuesto que por su magnitud no podía ser silenciado. Si al negociar los convenios el Gobierno argentino hubiera sabido que tenía que afrontar el pago de ese impuesto, no habría aceptado concertar la operación en las condiciones que se estipularon.

Establecido que el Gobierno argentino no puede ser considerado como simple tenedor de títulos al que le alcancen las disposiciones de la citada ley impositiva y que, por el contrario, su condición de sujeto del contrato que lo convierte en tenedor de títulos, excluye dicha aplicación, el argumento del Instituto de que el gravamen pudo haberse evitado con el rescate inmediato del empréstito por parte de nuestro Gobierno, carece de valor. Por otra parte, mal podía el Gobierno argentino proceder al rescate de los títulos, desde que los convenios establecían a favor del Gobierno español la facultad de readquirirlos dentro de un plazo que de acuerdo con la cláusula 7ª del convenio de compraventa de 100.000 toneladas de trigo se prolongaba hasta febrero del año 1944. Como es notorio, derogada tácitamente por el convenio del 5 de setiembre de 1942 la opción para readquirir los títulos, y transcurrido el tiempo prudencialmente necesario para estudiar y formalizar un asunto de su importancia, el Gobierno argentino procedió a llamar al rescate a los títulos en circulación para el 1º de junio de 1943.

Renta correspondiente a los títulos sorteados

Como ya se explicó en la nota de este Departamento del 25 de octubre de 1943, entre los títulos que el Gobierno español entregó en virtud de los convenios figuraba una cantidad importante de títulos que habían resultado sorteados con anterioridad y que por lo tanto ya no devengaban interés. Sostie-

ne el Instituto que el hecho de haberse recibido posteriormente el importe en efectivo de tales títulos califica a éstos como "de buena entrega" y quita al Gobiero argentino el derecho a toda reclamación. La verdad es que no se trata aquí de la cuestión de si los títulos recibidos por el Gobierno argentino pueden ser considerados como "de buena entrega", sino de que éste obtenga de la ejecución de los convenios por parte del Gobierno español todas las ventajas que tuvo en vista al firmarlos. Desde que los convenios establecen que el Gobierno español entregará al vendedor títulos del Empréstito Externo 6 % 1927 que éste no puede rescatar de inmediato, es indudable que en los cálculos del Gobierno argentino entró no sólo la recepción de esos títulos sino también la percepción de su renta por lo menos hasta el momento en que el empréstito fué rescatado. Al no obtener íntegramente estas ventajas, debe concluirse que los convenios no han sido cumplidos estrictamente por el Gobierno español.

Con respecto a las sumas que éste debe abonar al Gobierno argentino por el concepto que nos ocupa, corresponde observar que así como no parece razonable considerar que ninguno de los títulos que el Gobierno español debió entregar en sustitución de los sorteados, habría resultado amortizado hasta el 1º de junio de 1943 —fecha del rescate—, tampoco sería equitativo suponer —como parece desprenderse de la exposición del Instituto Español— que todos los títulos hubieran resultado amortizados inmediatamente después de vencido el cupón indicado en los convenios. Por tal razón este Departamento considera que el criterio más equitativo consiste en suponer que los títulos mencionados habrían resultado amortizados en la misma proporción en que lo fueron los restantes títulos en poder del Gobierno argentino.

Ruego a V. E. quiera disponer se impartan a nuestra Embajada en Madrid las instrucciones necesarias a fin de que reitere ante el Gobierno español la reclamación por incumplimiento de los convenios del 22 de julio de 1940 y le reclame en nombre del Gobierno argentino la entrega de las

diferencias señaladas en la presente nota, las que, como se desprende de las tres planillas anexas, importan en conjunto 2.951.763 pesetas.

Dado el tiempo transcurrido desde que fué formalizada la primera reclamación, encarezco a V. E. quiera dedicar a este asunto una preferente atención.

Saludo a V. E. con mi consideración más distinguida.

AMARO AVALOS

España. — Convenio del 3/6/944: Gastos computables para la determinación del valor F. O. B.

Buenos Aires, mayo 31 de 1946.

Al señor Presidente del Banco Central de la República Argentina, don Miguel Miranda.

S/D.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente para referirse a la nota de esa Institución Nº 13.902 del 9 del corriente, con la que acompaña copia de una comunicación de la Delegación Comercial del Gobierno de España en nuestra ciudad, relacionada con el procedimiento adoptado para calcular el margen de cambio correspondiente al trigo adquirido por ese país en virtud del convenio del 3 de junio de 1944.

Al respecto, este Ministerio de acuerdo con la opinión expuesta por ese Banco en la nota que contesto, presta su conformidad para que no se computen en el valor F. O. B.

del trigo, a los efectos de la negociación de cambio en el mercado oficial, los gastos correspondientes a mermas, seguro y mantenimiento de la calidad y condición del grano del mencionado cereal tal como lo solicita la Delegación Comercial del Gobierno de España en su nota del 8 del corriente.

Saludo al señor Presidente con mi mayor consideración.

AMARO AVALOS

España. — Acuerdo financiero de 30/4/46.

Buenos Aires, junio 24 de 1946.

Al señor Presidente del Banco Central de la República Argentina, don Miguel Miranda.

S/D.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente para referirme a su nota de fecha 14 del corriente, relativa al pedido formulado por la Delegación Comercial del Gobierno de España para que se le permita efectuar el pago de la primera cuota de amortización del Acuerdo Financiero del 30 de abril ppdo., con cargo a los fondos que el Instituto Español de Moneda Extranjera mantiene depositados en la cuenta abierta en ese Banco.

Al respecto pongo en conocimiento del señor Presidente que, atento a las razones expuestas en la nota que contesto, este Ministerio presta su conformidad para que se acceda a lo solicitado por la citada Delegación Comercial.

Asimismo ese Banco queda autorizado para proceder en la misma forma en los casos similares que puedan presentarse en el futuro siempre que las disponibilidades existentes en las cuentas que el Instituto Español de Moneda Extranjera mantiene en el país, aseguren el estricto cumplimiento del plan de amortización a que los mismos están afectados.

Saludo al señor Presidente con mi mayor consideración.

RAMON A. CEREIJO

Francia. — Convenio Financiero del 22/10/45.

Buenos Aires, marzo 25 de 1946.

Al señor Presidente del Banco Central de la República Argentina, doctor Emilio F. Cárdenas,

S/D.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente para referirme a su nota de fecha 28 de diciembre ppdo., relativa al convenio financiero celebrado con Francia el 22 de octubre de 1945.

Al respecto me es grato poner en conocimiento que atento a las razones expuestas en el Memorándum 1730, anexo a la nota que contesto, este Ministerio presta su conformidad para que a partir de la fecha se permita la realización de transferencias a Francia que respondan a transacciones legítimas y directas entre ambos países siempre que los fondos que se transfieran hayan sido acreditados o pertenezcan a residentes en aquel país con posterioridad al 2 de noviembre de 1945.

Asimismo podrán autorizarse las remesas de fondos procedentes de Francia que respondan a operaciones legítimas y directas, con excepción de los ingresos de capitales que no se destinen a colocaciones productivas para la economía nacional.

Saludo al señor Presidente con mi consideración más distinguida.

AMARO AVALOS

Francia. — Acciones emitidas por sociedades francesas.

Buenos Aires, octubre 11 de 1946.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,

Doctor Juan A. Bramuglia.

S/D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Ministro con referencia a las acciones emitidas por sociedades francesas que se hallan depositadas en nuestro país.

Sobre el particular, el Banco Central de la República Argentina ha puesto en conocimiento de este Ministerio, una comunicación de la Embajada de Francia, de la que se le dió traslado por nota de D. G. A. E. Nº 300, de ese Departamento, en la que pone de manifiesto el deseo de que a las personas residentes en la Argentina que posean acciones de empresas francesas, se les autorice a enviarlas a ese país a fin de que puedan ser registradas o transformadas en nominativas.

Al respecto, me es grato poner en conocimiento del señor Ministro que en la nota de fecha 24 de julio ppdo. referente al asunto en cuestión, este Departamento expuso el procedimiento que podría aplicarse para permitir la exportación de las acciones aludidas; autorizando al Banco Central de la República Argentina a tal efecto, las solicitudes que se le formulen y que se hallan en las condiciones mencionadas en la comunicación de referencia.

En cuanto a los papeles cuyos propietarios se domicilian en Francia y Bélgica, esa Institución exigirá como requisito previo la presentación de un certificado expedido por el "Office des Changes', Francia, o el Instituto Belga-Luxemburgués del Cambio, Bruselas, respectivamente, que atestigüe que en esos papeles no tiene perticipación intereses enemigos, de acuerdo con lo que establecen los convenios de desbloqueo de fondos suscriptos con Francia y Bélgica el 5 de julio y el 14 de mayo ppdos.

En lo referente al envío a Francia de valores cuyos propietarios residen en naciones liberadas con las cuales aún no se han concertado convenios de desbloqueos, este Departamento, en el caso de que sean presentadas al Banco Central solicitudes en esas condiciones, pondría tal hecho en conocimiento de esa Cancillería a fin de convenir el procedimiento a seguir en definitiva.

Saludo al señor Ministro con mi consideración más distinguida.

RAMON A. CEREIJO

Noruega. — Transferencia de fondos.

Buenos Aires, octubre 31 de 1946.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,

Doctor Atilio Bramuglia.

S/D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Ministro, con referencia a su nota verbal D.G.A.-ICT.4/45(A), relacionada con la consulta formulada por la Legación de Noruega sobre la posibilidad de efectuar desde la Argentina transferencias de fondos a dicho país destinadas a facilitar el ingreso de inmigrantes noruegos.

Al respecto, me es grato llevar a su conocimiento, que no existen inconvenientes en que se realicen las operaciones de referencia, requiriendo en cada caso el permiso previo del Banco Central de la República Argentina, que debe ser solicitado en los formularios de práctica.

Al mismo tiempo, debo manifestar a V. E. que, como todavía no se ha reanudado el movimiento directo de fondos entre Noruega y nuestro país, las citadas remesas deben cursarse, por el momento, en dólares estadounidenses. Su realización se halla a cargo de las instituciones locales autorizadas para operar en cambios, por intermedio de sus corresponsales en los Estados Unidos de América.

Saludo a V. E. con mi consideración más distinguida.

RAMON A. CEREIJO

Países liberados. — Exportaciones.

Buenos Aires, febrero 18 de 1946.

Al señor Presidente del Banco Central de la República Argentina, doctor Emilio F. Cárdenas.

S/D.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente para referirme a su nota de fecha 14 del corriente, relativa a las normas en vigor para las exportaciones a países liberados.

Al respecto, me es grato poner en conocimiento del señor Presidente que atento a lo manifestado en la nota que contesto, este Ministerio presta su conformidad para que se lleve a la práctica el procedimiento en ella sugerido, consistente en suprimir, para esas exportaciones, la exigencia de que los productos a exportar sean abonados antes de su embarque en dólares estadounidenses totalmente libres, y de que dicho pago fuera efectuado al exportador argentino por intermedio de un banco de los Estados Unidos de América.

Asimismo, este Ministerio está de acuerdo en la conveniencia de que esa Institución lleve un control global de los créditos autorizados a cada país, a fin de poder adoptar oportunamente las medidas que se estimen convenientes en el caso de que esos créditos alcanzaran un monto muy elevado.

Saludo al señor Presidente con mi consideración más distinguida.

AMARO AVALOS

CONTROL DE CAMBIOS

Control de cambios. — Centralización en el Banco Central.

Buenos Aires, mayo 3 de 1946.

Visto la Ley Nº 12.150 (artículo 18), los decretos Nos. 78.466/40, 90.235/41, 93.058/41, 124.091/42, el decreto Ley Nº 8503/46, lo propuesto por el Ministerio de Hacienda de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente centralizar todas las funciones relativas a la política de cambios que desde la disolución de la Oficina de Control de Cambios se encuentran a cargo de diversos organismos;

Que dicha centralización permitirá obtener mayor uniformidad de criterio, tanto en las reglamentaciones que sean menester formular, cuanto en su aplicación y que, al propio tiempo, se conseguirá mayor eficacia en el contralor del cumplimiento de las disposiciones sobre cambios;

Que como consecuencia de esta unificación se facilitará al comercio de importación y exportación la realización de los trámites requeridos al efecto por cuanto esto significará una simplificación de los mismos;

Que corresponde que dichas funciones las ejercite el Banco Central de la República Argentina en razón de que este Organismo Nacional tiene a su cargo el manejo y regulación de las reservas de oro y divisas del país y porque en

virtud de ello ya realiza una parte esencial de esas funciones;

Que el ejercicio pleno de las mismas por el Banco Central de la República Argentina se halla también justificado porque en su Directorio, están representados los sectores industrial, agrícola ganadero, comercial, y de las fuerzas del trabajo, así como los Departamentos y Secretaría de Estado vinculados a la economía nacional;

Que esa circunstancia significa un máximo de garantía para que sus decisiones sobre el uso de las divisas tiendan a una aplicación preferencial al pago de las importaciones extraordinarias que requiere la reposición de maquinarias, elementos de transporte, la formación de reservas de materias primas, artículos elaborados y semi-elaborados indispensables para el normal desenvolvimiento de las actividades del país y de las necesidades del consumo que no puedan ser atendidas en el mercado interno por la industria nacional; contribuyendo, asimismo, a la promoción y defensa de la mano de obra del país.

Por ello, y con fuerza de ley,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — A partir de la fecha el control de cambios quedará a cargo del Banco Central de la República Argentina, quien ejercerá esas funciones de acuerdo con lo que se dispone en el presente decreto-ley.

Art. 2º — A efectos de cumplir las funciones asignadas en el artículo 1º, el Banco Central de la República Argentina deberá:

a) Distribuir el cambio disponible entre las importaciones y otras remesas y, dentro de las primeras,

fijar el orden de prelación por grandes grupos de artículos para el otorgamiento de las divisas, de acuerdo con el criterio expuesto en los considerandos del presente decreto;

b) Establecer y modificar la nómina de los artículos que incluya dentro de dichos grupos o categorías de importaciones;

c) Fijar los tipos de cambio para la compra y venta de divisas;

d) Determinar las modalidades del régimen de control de cambios;

e) Establecer y aplicar las reglamentaciones y medios de fiscalización que requieran las normas de cambio.

Art. 3º — A partir del 1º de setiembre de 1946, las funciones de inspección y sumarios que por el artículo 2º inciso b) del decreto Nº 93.058/41 tiene a su cargo la Dirección General del Impuesto de los Réditos serán ejercidas por el Banco Central de la República Argentina.

Las informaciones que recojan tendrán carácter secreto y regirán a su respecto las disposiciones de la Ley Nº 11.683, artículo 69 (texto ordenado).

Art. 4º — El Banco Central de la República Argentina podrá requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando tropezare con inconvenientes o resistencia para dar cumplimiento a las funciones que por el artículo 3º de este decreto se le encomiendan.

Podrá también requerir de los tribunales competentes las órdenes de allanamientos necesarias, las cuales deberán ser expedidas sin demora bajo la responsabilidad del o los funcionarios que las requieran.

Art. 5º — Queda suprimida la Comisión de Divisas creada con carácter transitorio por el artículo 18 de la Ley Nº 18.160.

Art. 6º — Queda a cargo del Banco Central de la República Argentina, a partir de la fecha, el otorgamiento o can-

celación de las inscripciones o autorizaciones para operar en cambios.

Art. 7º — Déjase sin efecto a partir de la fecha la autorización acordada por decreto Nº 90.235/41 a la Corporación para la Promoción del Intercambio S. A. para comprar y vender divisas. Las divisas actualmente acumuladas por dicha Sociedad como así las funciones inherentes a su negociación, quedan a cargo exclusivo del Banco Central de la República Argentina.

Art. 8º — El Banco Central de la República Argentina elevará, dentro del término de sesenta días, la reglamentación del presente decreto-ley y entre tanto aplicará las disposiciones vigentes en lo que no se opongan al mismo o adoptará las medidas que sean necesarias para el debido cumplimiento de las funciones encomendadas.

Art. 9º — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto-ley.

Art. 10. — Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL

AMARO AVALOS. — FELIPE URDAPILLETA. — JUAN PISTARINI — F. PEDRO MAROTTA. — JOSE MARIA ASTIGUETA. — JUAN I. COOKE. — J. HUMBERTO SOSA MOLINA. — ABELARDO PANTIN.

Decreto Nº 12.596.

I. EXPORTACION

Exportación. — Negociación de divisas.

Buenos Aires, enero 18 de 1946.

Al señor Presidente del Banco Central de la República Argentina, doctor Emilio F. Cárdenas.

S/D.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente para referirme a la nota del Ministerio de Agricultura (expediente Nº 5222/46) que acompaño, relacionada con el decreto número 14.857 de fecha junio 7 de 1944, por el que se pone a disposición del Vaticano, libre de todo gasto, alimentos y otros artículos de primera necesidad por un valor de hasta m$n. 5.000.000.

Al respecto, pongo en conocimiento del señor Presidente que, por los embarques que se realicen en virtud del citado decreto, no coresponde exigir la negociación de divisas en el mercado oficial de cambios.

Saludo al señor Presidente con mi mayor consideración.

AMARO AVALOS

Exportación de trigo a la U. N. R. R. A. — Decreto Nº 32.711/45.

Buenos Aires, febrero 22 de 1946.

Al señor Presidente del Banco Central de la República Argentina, doctor Emilio F. Cárdenas.

S/D.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente para referirme a su atenta nota Nº 4507, del 12 del corriente, relacionada con el decreto Nº 32.711/45, por el que se pone a disposición de la U.N.R.R.A. la cantidad de 150.000 toneladas de trigo en concepto de donación como contribución a la formación del "pool" internacional de ayuda a los países afectados por la guerra.

Al acompañar una copia del mencionado decreto, corresponde agregar que los embarques que se realicen en cumplimiento de dicha disposición están exentos de la obligación de negociar divisas en el mercado oficial.

Saludo al señor Presidente con distinguida consideración.

AMARO AVALOS

Exportación. — Negociación de divisas.

Buenos Aires, marzo 25 de 1946.

Al señor Presidente del Banco Central de la República Argentina, doctor Emilio F. Cárdenas.

S/D.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente para referirme a sus atentas notas Nos. 32.148 y 2907, de 28 de noviembre y 28 de enero último, relacionadas con las resoluciones de este Ministerio Nos. 277 y 381, del 6 de agosto y 25 de septiembre ppdo., por las cuales se dispuso suprimir la aplicación del tipo comprador preferencial a partir del 1º de julio próximo.

Al respecto, y atento a lo informado por esa Institución, me es grato hacerle saber el temperamento a aplicar en los casos que se detallan a continuación:

1º Mercaderías y las respectivas divisas vendidas hasta el 6 de agosto ppdo.:

Podrá permitirse la aplicación de la respectiva negociación de cambio aún cuando el embarque se efectuara después del 30 de junio próximo.

2º Tipos de cambios especiales que rigen para las reexportaciones en general y para combustibles:

Continuarán en vigor las resoluciones de fechas 30 de octubre de 1943 y 30 de mayo de 1944.

3º Exenciones de entrega de cambio en el mercado oficial por cierta clase de exportaciones:

Estas disposiciones continuarán también en vigor y se autorizarán por lo tanto los envíos a que se refiere este punto (según detalle indicado en la nota del 28/11/45) sin exigir la correspondiente entrega de divisas al tipo oficial comprador.

Saludo al señor Presidente con distinguida consideración.

AMARO AVALOS

Exportación. — Hígado de tiburón: Tipo de cambio.

Buenos Aires, marzo 29 de 1946.

VISTO:

Que a raíz de lo dispuesto por la Resolución Nº 50 del 25 de enero de 1944, las divisas provenientes de la exportación de aceite de tiburón deben negociarse al tipo comprador básico de m$n. 335,82 los 100 dólares;

Que de acuerdo con dicha Resolución puede aplicarse el tipo comprador preferencial a las exportaciones de hígado de tiburón, y

CONSIDERANDO:

Que el hígado de tiburón constituye la materia prima básica en la fabricación del aceite;

Que no se justifica mantener para la materia prima un tratamiento más favorable del que rige para el producto industrializado;

Que ello da lugar a que la elaboración de aceite de tiburón se realice en el exterior con el consiguiente perjuicio para la industria del país,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Artículo 1º — Las divisas provenientes de la exportación de hígado de tiburón deberán negociarse a partir de la fecha al tipo de cambio comprador básico (actualmente m$n. 335,82 los 100 dólares).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y archívese.

AVALOS

II. IMPORTACION

Importación. — Teatro Colón: Tipo de cambio. — Transferencia al exterior.

Buenos Aires, enero 16 de 1946.

Al señor Presidente del Banco Central de la República Argentina, doctor Emilio F. Cárdenas.

S/D.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente con referencia al citado expediente, relacionado con el pedido formulado por la Administración General del Teatro Colón a fin de que se otorgue cambio, al tipo oficial comprador, para las transferencias que deba efectuar en concepto de honorarios, pasajes, gastos, etc. que demande la realización de la temporada artística del presente año.

Al respecto, llevo a su conocimiento que este Departamento presta su conformidad para que se conceda al Teatro Colón cambio al tipo oficial comprador de m$n. 335,82 por cada 100 dólares, más la comisión respectiva, para las transferencias que por los conceptos indicados deba realizar durante el corriente año. La suma total a transferir al tipo de cambio expresado, no podrá exceder de setecientos mil pesos moneda nacional (m$n. 700.000).

Saludo al señor Presidente con mi mayor consideración.

AMARO AVALOS

Importación. — Cueros de lobo de mar crudos, sin curtir; asimilación.

Buenos Aires, marzo 2 de 1946.

VISTO:

Que a raíz de una consulta formulada por la firma "Casa Alfredo Malvar", Malvar & Silva Sociedad de Responsabilidad Limitada, la Oficina de Verificaciones de Exportación e Importación de la Dirección General de Aduanas informa que a los efectos de la determinación del tipo de cambio a aplicar, las importaciones de "cueros de lobo de mar, crudos sin curtir" quedaban asimiladas a la partida 418 de la Tarifa de Avalúos —pieles de lobos de río, en bruto sin curtir (m$n. 493,50 por v$n. 100);

Que por nota de fecha 27 de junio de 1944 la firma observa la clasificación antes citada y solicita su asimilación a la partida 362 "lobos en general" (m$n. 422,89 por u$s. 100);

Que la Dirección General de Aduanas por resolución del 28 de septiembre de 1944 deniega el pedido formulado;

Que con fecha 10 de octubre de 1944, se presenta el señor Gustavo V. López, en representación de la firma Mosso Hnos., insistiendo en el pedido de asimilación a la partida 362. Argumenta que por las siguientes consideraciones, la mercadería en cuestión debe calificarse como "Cuero":

1º Que este Ministerio ha resuelto a cueros de valor declarado los cueros de lobos en bruto sin curtir (expediente Nº 65-V-1943);

2º Que la Dirección de Zootecnia del Ministerio de Agricultura de la Nación, así lo denomina;

3º Que el señor Director de la Asesoría Técnica de la Dirección General de Aduanas, comparte asimismo dicha opinión;

4º Que la nota 3ª in-fine de la Sección Pieles de la Tarifa de Avalúos, no admite que las pieles sean despachadas por su valor declarado, y sí, comprendidas en el valor más aproximado del aforo de la Tarifa;

5º Que con todo, el valor *más aproximado,* nunca podría constituir la diferencia apreciable entre un peso oro por kilo y catorce pesos oro por kilo que es el aforo de la partida 418;

6º Que en la asignación de tipos de divisas, como ser los cueros curtidos, en algunas partidas gozan de un menor tipo, que las propias pieles, que se introducen al país como materia primas destinadas a la industria; y

CONSIDERANDO:

Que la asimilación a la partida 418 se basa en un dictamen de la Junta Clasificadora creada por Resolución del 14 de julio de 1941 e integrada por cuatro Vistas de la Aduana de la Capital y por tres Jefes de la Oficina de Verificaciones de Exportación e Importación;

Que la resolución de este Ministerio, del 1º de mayo de 1944, que cita la recurrente en apoyo de su pedido, no tiene atingencia alguna con la reclamación, que se formula en las presentes actuaciones, pues por ella solo se establece que para el pago de los derechos aduaneros las importaciones de cueros de lobos de mar en bruto sin curtir, salados, deben despacharse "ad valorem" (25 %) en vez de despacharse por la partida 426 "Pieles de lutre en bruto sin curtir, saladas";

Que no se discutía por lo tanto si se trataba de cueros o pieles sino si la mercadería era aduaneramente "tarifada" o de valor declarado;

Que tan es así que en las actuaciones que dieron origen a la citada resolución (expediente Nº 15.265/44) la propia recurrente utilizaba el término "piel" para calificar la mercadería en cuestión;

Que la Dirección de Zootécnica del Ministerio de Agricultura expresa que técnicamente "piel" y "cuero" son sinónimos, si bien industrialmente hace un cierto distingo entre ambas;

Que por lo tanto corresponde confirmar la resolución del 28 de septiembre de 1944 de la Dirección General de Aduanas;

Que debe además llamarse la atención al señor Gustavo V. López por no guardar estilo en su presentación de fecha 10 de octubre de 1944;

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Artículo 1º — Confírmase la Resolución Nº 408 de la Dirección General de Aduanas, de fecha 28 de septiembre de 1944, por la que a los efectos del control de cambios, los "cueros de lobo de mar crudos, sin curtir" quedan asimilados a la partida 418 de la Tarifa de Avalúos.

Art. 2º — Llámase la atención al señor Gustavo V. López por no guardar estilo en su presentación de fecha 10 de octubre de 1944.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

AVALOS

Importación. — Empresas ferroviarias: Tipo de cambio.

Buenos Aires, marzo 7 de 1946.

Al señor Director General de Aduanas,

Don Cayetano Bramuglia.

S/D.

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Director para referirme a la nota de este Ministerio de fecha 20 del corriente, relativa al tipo de cambio a acordar a las empresas ferroviarias de capital privado para sus importaciones.

Al respecto pongo en conocimiento del señor Director que, atento a que han quedado prácticamente cumplidos los fines del decreto Nº 29.741/44, las importaciones que realicen las citadas empresas continuarán efectuándose a los tipos de cambio que regían a tal efecto a la fecha del citado decreto Nº 29.741/44.

Saludo al señor Director con mi mayor consideración.

AMARO AVALOS

Importación. — Empresas ferroviarias: Tipo de cambio.

Buenos Aires, julio 17 de 1946.

Pase al Banco Central de la República Argentina para hacerle saber que, atento a los dictámenes que obran en las presentes actuaciones, esa Institución, previa las comprobaciones que considere pertinentes, queda autorizada a ampliar

el monto comunicado por nota de este Ministerio Nº 161 de fecha 20 de febrero próximo pasado, en la suma que las Empresas Ferroviarias de capital privado hayan abonado por gastos de intereses y sellado ocasionados por el crédito bancario a que debieron recurrir con el fin de dar cumplimiento a las devoluciones dispuestas por el artículo 5º del decreto Nº 29.394/44. Fecho, vuelva.

CEREIJO

Importación. — Alemania: Artículos metalúrgicos.

Buenos Aires, octubre 31 de 1946.

Al señor Presidente del Banco Central de la República Argentina, don Miguel Miranda.

S/D.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente para referirme a la nota de esa Institución de fecha 26 de junio próximo pasado, con la que acompaña copia de una presentación de la firma Selca S.R.L., relativa a la posibilidad de importar de la zona de Alemania, ocupada por Francia, productos de la industria metalúrgica.

Al respecto, me es grato poner en conocimiento del señor Presidente, que este Departamento considera que no existe inconveniente en que se realicen las operaciones de referencia, así como las de igual naturaleza que se propusieran efectuar otras firmas locales, siempre que se desenvuelvan en las condiciones a que se refiere la opinión expuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en el expediente número 8634/46, que a sus efectos se acompaña.

Saludo al señor Presidente con mi mayor consideración.

RAMON A. CEREIJO

DEFENSA DEL CONTINENTE

Fiscalización de Empresas Extranjeras. — La Germano Argentina: Liquidación.

Buenos Aires, abril 11 de 1946.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que por decreto Nº 7032 del 31 de marzo de 1945 se dispuso, en virtud del estado de guerra existente con Japón y Alemania, la incautación de las firmas o entidades radicadas en la República, que sean representantes, filiales o sucursales de firmas o entidades domiciliadas en esos dos países o en naciones dominadas por ellos;

Que con tal motivo se dispuso por decreto Nº 16.743/45 retirar la personería jurídica a la firma La Germano Argentina Compañía de Seguros S. A., encomendándose su liquidación a la Superintendencia de Seguros de la Nación (Resolución del Ministerio de Hacienda del 28 de septiembre de 1945);

Que a raíz de una demanda entablada por la Comisión Liquidadora contra las citadas medidas, el señor Juez Federal en lo Civil y Comercial de la Capital, doctor Eduardo A. Ortíz Basualdo, libró oficio al Poder Ejecutivo Nacional a fin de que no se modifique la situación de la actora mientras no se resuelva la acción entablada;

Que luego, con fecha 8 de octubre de 1945, los señores Carlos Ibarguren, Ernesto E. Padilla, Ernesto Sackmann y Gustavo Kobelt, en su calidad de miembros de la ex-Comisión

Liquidadora de "La Germano Argentina", Compañía de Seguros S. A. elevaron al Ministerio de Hacienda un nuevo pedido de reconsideración alegando lo siguiente:

1º Que la Compañía fué fundada en el año 1915, con capitales suscriptos y levantados íntegramente en el país;

2º Que el número de accionistas fundadores fué de 697 y el número actual es de 350;

3º Que desde su fundación, sus acciones fueron nominativas y pertenecen en la actualidad en un 75 % a argentinos o ciudadanos de países amigos;

4º Que más del 90 % de las accionistas residen en el país;

5º Que uno sólo de los accionistas dispone de 1.400 acciones sobre un total de 30.000 acciones; la participación de todos los demás es muy inferior a este número, lo que prueba que no existen entre los accionistas grupos, consorcios o persona alguna que por iniciativa propia o ajena puedan controlar o aún determinar los destinos de la sociedad;

6º Que la Compañía no tiene casa matriz, ni filiales, ni sucursales en el extranjero, ni está sujeta a ninguna vinculación de dependencia con otra empresa o entidad ya sea nacional o extranjera;

7º Que la Compañía no ha tenido nunca vinculaciones de dependencia con Alemania o Japón;

8º Que sus reaseguros eran colocados principalmente en Inglaterra y países neutrales;

9º Que no oculta ni ha recibido o traspasado, bienes o derechos que de hecho (directa o indirectamente) pertenecen a Alemania o al Japón o a individuos o entidades radicadas en esos países.

Que elevado este pedido a dictamen del señor Procurador del Tesoro de la Nación, expresa que del estudio practicado por el funcionario destacado en "La Germano Argentina" Compañía de Seguros S. A., resulta:

1º Que la interesada no es filial, sucursal o representante de firmas o entidades radicadas en Japón, Alemania o países dominados por esas naciones;

2º Que tampoco ha estado vinculada, en el concepto real del vocablo, con firmas o entidades radicadas en Japón o Alemania o países dominados por esas naciones;

3º Que los créditos, títulos o valores pertenecientes a súbditos radicados en Japón o Alemania o países dominados por ellos, constituye una ínfima proporción;

4º Que su capital fué integrado en la República Argentina en un 20 % en efectivo y el restante hasta el 70 % de sus propias ganancias;

5º Que no consta que la mayoría de las acciones sean de súbditos del Japón o Alemania o países dominados por ellos, surgiendo, en cambio, que son personas argentinas, residentes en la misma o países amigos; y

6º Que las transferencias operadas desde el año 1938 en adelante no demuestran que ha existido un propósito de simulación.

Que ello no obstante y teniendo en cuenta que como lo informa documentadamente el funcionario destacado en la recurrente, ésta ha negociado con un gran número de firmas incluídas en las listas observadas —lo que significa una actitud contraria a los compromisos contraídos por la República Argentina, el señor Procurador entiende que corresponde:

a) Mantener su liquidación;

b) Dado los antecedentes expuestos, autorizar esa liquidación por sus propias autoridades bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguros;

c) Si entre algún accionista de nacionalidad alemana o japonesa hubiera quien estuviese comprendido en el decreto-acuerdo Nº 7032/45, bloquearles, también, sus fondos;

Que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente Nº 6282/46, la Comisión Liquidadora de la Compañía quedaría integrada por el doctor Ernesto E. Padilla y el arquitecto señor Ernesto Sackmann.

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Manténgase la liquidación dispuesta por decreto Nº 16.743/45 y resoluciones concordantes, de la "Germano Argentina", Compañía de Seguros S. A.

Art. 2º — La liquidación de la cartera como así también la venta de los bienes de la sociedad se efectuarán por la Comisión Liquidadora de la Compañía integrada por los señores doctor Ernesto E. Padilla y arquitecto Ernesto Sackmann, bajo el control de la Superintendencia de Seguros como co-administrador, y se realizarán de acuerdo con las normas establecidas por resoluciones del Ministerio de Hacienda de fechas 6 de agosto y 28 de septiembre de 1945.

Art. 3º — Antes de proceder de conformidad con lo que dispone el artículo anterior, "La Germano Argentina" Compañía de Seguros S. A. deberá reiterar su ofrecimiento formulado por nota de fecha 3 de septiembre próximo pasado, de que desiste de toda acción judicial iniciada o a iniciarse contra la Nación por la liquidación dispuesta por el decreto Nº 16.743/45.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Hacienda y de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL
AMARO AVALOS
JUAN I. COOKE

Decreto Nº 10.376.

Fiscalización de Empresas Extranjeras. — La Germano Argentina: Comisión liquidadora.

Buenos Aires, mayo 29 de 1946.

VISTO:

El recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 6/7 por los señores Ernesto E. Padilla y Ernesto Sackman, integrantes de la Comisión liquidadora de "La Germano Argentina", Compañía de Seguros S. A. (en liquidación), contra la parte dispositiva del decreto Nº 10.376/46, y

CONSIDERANDO:

Que en el memorandum de fs. 9 el Ministerio de Relacionesnes Exteriores y Culto expresa que a su juicio no hay inconveniente en dictar el decreto aclaratorio en la forma propuesta por la citada comisión liquidadora;

Que el régimen legal de la Superintendencia de Seguros de la Nación le acuerda a esa Repartición facultades suficientes para lograr un control y fiscalización integral de la liquidación de toda entidad de seguros, lo informado de fs. 14/17 por dicha Superintendencia de que, aclarado el decreto en la forma solicitada por la recurrente, someterá a la misma a una inspección permanente, medida que se estima adecuada para asegurar la tutela eficaz de los intereses comprometidos de terceros;

Que el procedimiento de transferencia de carteras de compañías de seguros se halla reglamentado, además, por decreto de fecha 2 de enero de 1923, el que acuerda amplia intervención en dicha operación a organismos estatales y supedita su validez, de acuerdo a la jurisprudencia adminis-

trativa vigente, a la aprobación por resolución conjunta de los Departamentos de Justicia e Instrucción Pública y Hacienda,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Previo cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º del decreto Nº 10.376/46, cese la administración de la entidad por la Superintendencia de Seguros y continúe por la Comisión Liquidadora de "La Germano Argentina", Compañía de Seguros S. A. (en liquidación), liberándose las cuentas particulares de sus miembros de la intervención dispuesta por Circular Nº 440 del Banco Central de la República Argentina.

Art. 2º — La citada sociedad será sometida a inspección permanente por la Superintendencia de Seguros, la que informará oportunamente al Ministerio de Hacienda sobre la marcha de la liquidación.

Art. 3º — Los fondos resultantes de la liquidación que sean de propiedad de accionistas de nacionalidad alemana o japonesa que estuviesen comprendidos en el decreto-acuerdo Nº 7032/45 y a los que no alcanzare lo preceptuado por el artículo 5º del decreto Nº 11.599/46, serán depositados en la forma que corresponda según las normas vigentes: sometiéndose dichos depósitos al control de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga.

Art. 4º — Autorízase al señor Procurador del Tesoro para formalizar con la citada comisión liquidadora los convenios necesarios para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del decreto Nº 10.376/46.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Hacienda y Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y archívese.

FARRELL

AMARO AVALOS — JUAN I. COOKE

Decreto Nº 15.155.

Liquidación de Bancos Alemanes: Inversión de fondos.

Buenos Aires, marzo 16 de 1946.

Al señor Presidente del Banco Central de la República Argentina, doctor Emilio F. Cárdenas.

S/D.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente para referirme a su nota de fecha 31 de enero ppdo., relativa a la posibilidad de dar una aplicación productiva al exceso de disponibilidades con que cuentan los ex-bancos alemanes.

Al respecto me es grato poner en conocimiento del señor Presidente que atento a lo manifestado por ese Banco en el memorándum Nº 1737, anexo a la nota que contesto, este Ministerio presta su conformidad para que los fondos de esas entidades, que no se estimen necesario mantener disponibles para hacer frente a las obligaciones a cargo de ellas, sean invertidos en letras de Tesorería.

Saludo al señor Presidente con mi mayor consideración.

AMARO AVALOS

DEUDA PUBLICA NACIONAL

Empréstitos. — Emisión de títulos de "Crédito Argentino Interno 4 % 1946/86", por v$n. 500.000.000.

Buenos Aires, abril 11 de 1946.

VISTO:

Lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (Edición 1943), y las autorizaciones conferidas por las leyes Nos. 12.576 y 12.815 de Obras Públicas y 12.345, 12.574, 12.578, 12.599, 12.667, 12.679, 12.778 y 12.816 de Presupuesto para los años 1937 a 1943, así como también las otorgadas por las leyes Nos. 11.266, 11.378, 11.742, 11.925, 12.254, 12.255, 12.511, 12.636, 12.672 y 12.690;

CONSIDERANDO:

Que se han agotado los títulos del 4 % de interés gravados con el impuesto a los réditos de propiedad del Tesoro Nacional para atender los aportes de las Cajas de Jubilaciones, así como las inversiones ordinarias de dichas Cajas y de otras reparticiones nacionales;

Que es aconsejable que los títulos destinados a tales objetos tengan la misma tasa de interés que los que poseen actualmente esas Instituciones;

Oído el Banco Central de la República Argentina en su carácter de Agente Financiero del Gobierno Nacional,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Previa inscripción por la Contaduría General de la Nación, el Banco Central de la República Argentina procederá a emitir la suma de quinientos millones de pesos moneda nacional (m$n. 500.000.000) en títulos denominados "Crédito Argentino Interno 4 % 1946/86" del 4 % de interés anual y 1 % de amortización anual acumulativa.

Art. 2º — Los intereses se pagarán trimestralmente el 15 de febrero, 15 de mayo, 15 de agosto y 15 de noviembre de cada año, y el primer cupón vencerá el 15 de agosto de 1946.

La amortización se practicará trimestralmente por compra o licitación cuando se coticen debajo de la par o por sorteo a la par cuando estén a la par o arriba de ella. En cada operación se retirará como mínimo la cantidad de títulos fijada en la tabla matemática. El fondo amortizante podrá aumentarse en cualquier momento.

Los cupones y títulos amortizados serán pagados por intermedio del Banco Central de la República Argentina, en el cual se harán también las licitaciones para el servicio de amortización con las formalidades de práctica.

Art. 3º — Los títulos del "Crédito Argentino Interno 4 % 1946/86", tendrán como fecha de emisión el 15 de abril de 1946.

Art. 4º — La Casa de Moneda procederá a imprimir:

a) Títulos por la suma indicada en el artículo 1º, cuya distribución de láminas por denominación y su respectiva numeración le será indicada por el Banco Central de la República Argentina;

b) Títulos sin numerar, en las cantidades y oportunidades que indique el Banco Central de la República Argentina, destinados a:

1. Reemplazar, en los casos previstos por el Código de Comercio, los títulos perdidos, robados o inutilizados; y

2. Ser utilizados, previa numeración, en la forma indicada en el artículo 6º del presente decreto.

c) Los registros numéricos respectivos.

Art. 5º — La Casa de Moneda conservará los originales utilizados para la impresión de los títulos. En su custodia intervendrá el Banco Central de la República Argentina.

Art. 6º — Queda facultado el Banco Central de la República Argentina para disponer cuando lo considere conveniente, la impresión por intermedio de la Casa de Moneda de títulos de denominaciones de hasta cien mil pesos moneda nacional (v$n. 100.000), destinados a sustituir a otros de la misma emisión y de distinto valor.

El Banco Central de la República Argentina procederá a la destrucción de los valores recibidos en tales canjes y comunicará al Ministerio de Hacienda, a la Contaduría General de la Nación y a las Bolsas de Comercio la distribución y numeración de los títulos que entregue a la circulación y que retire de ella.

Art. 7º — Hasta tanto se proceda a la impresión de los títulos definitivos a que se refiere el artículo 4º, el Banco Central de la República Argentina podrá extender Certificados Provisionales que serán canjeados oportunamente por los valores definitivos.

Art. 8º — Los casos de pérdida, robo o inutilización de títulos y cupones serán regidos por las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 9º — Comuníquese a la Casa de Moneda, Tesorería General y Banco Central de la República Argentina; publíquese, dése al Registro Nacional y Boletín Oficial y pase a la Contaduría General a sus efectos.

FARRELL

AMARO AVALOS

Decreto Nº 9573.

Empréstitos. — Emisión de "Bonos del Tesoro 1946" del 2 ¼ %, por v$n. 250.000.000.

Buenos Aires, abril 24 de 1946.

Visto la autorización conferida por el artículo 33 de la Ley Nº 11.672 (Edición 1943);

Oído el Banco Central de la República Argentina en su carácter de Agente Financiero del Gobierno y la opinión de la Comisión de Valores;

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Previa inscripción por la Contaduría General de la Nación, el Banco Central de la República Argentina procederá a emitir hasta la suma de doscientos cincuenta millones de pesos moneda nacional (m$n. 250.000.000), en valores al portador denominados "Bonos del Tesoro - 1946" del 2 ¼ % (dos un cuarto) de interés anual, y a plazos de 2, 3, 4 y 5 años a contar desde la fecha del presente decreto, en la proporción que determine el Ministerio de Hacienda.

Art. 2º — El reembolso de los Bonos cuya emisión dispone el artículo anterior, se hará a la par al vencimiento de cada plazo. El primer reembolso se efectuará el 15 de abril de 1948.

El Gobierno Nacional se reserva el derecho de efectuar en cualquier momento, mediante un preaviso de tres meses, el rescate anticipado de la totalidad o parte de estos Bonos, abonándolos a la par más los intereses devengados.

Art. 3º — Los Bonos llevarán cupones trimestrales con vencimiento al 15 de enero, 15 de abril, 15 de julio y 15 de octubre de cada año. El primer cupón vencerá el 15 de julio de 1946.

El reembolso o rescate de los Bonos y el pago de los cupones vencidos será efectuado por intermedio del Banco Central de la República Argentina.

Art. 4º — La Casa de Moneda procederá a imprimir los Bonos por la suma indicada en el artículo 1º en valores de m$n. 10.000, m$n. 20.000, m$n. 50.000 y m$n. 100.000, cuya distribución en láminas por denominación y su respectiva numeración le será indicada por el Banco Central de la República Argentina.

Mientras se efectúe la impresión, el Banco Central de la República Argentina podrá extender Certificados Provisionales que serán canjeados por los valores definitivos.

Art. 5º — La Cada de Moneda procederá a la impresión de Bonos sin numerar, destinados a reemplazar los títulos perdidos, robados o inutilizados y a la confección de un registro de números para anotar los reembolsos y rescates y los pagos de renta que se efectúen, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Banco Central de la República Argentina.

Art. 6º — El Banco Central de la República Argentina, en su carácter de Agente Financiero del Gobierno Nacional, se encargará de negociar o caucionar, según convenga y procediendo de acuerdo con las instrucciones del Ministerio de Hacienda de la Nación, los Bonos cuya emisión se dispone por el presente decreto.

Art. 7º — Comuníquese y pase a la Contaduría General de la Nación y Banco Central de la República Argentina a sus efectos.

FARRELL

AMARO AVALOS

Decreto Nº 11.441.

Empréstitos. — Bonos del Tesoro 2 ¼ % 1946: Precio de colocación.

Buenos Aires, abril 24 de 1946.

Visto el decreto Nº 11.441/46, de fecha 24 del corriente,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse los siguientes precios de colocación para los Bonos del Tesoro 2 ¼ % 1946, cuya emisión autoriza el decreto citado precedentemente, que regirán durante el período de suscripción comprendido entre el 25 y 30 del corriente mes:

Plazo	Precio de colocación %
2 años	99,58
3 »	98,64
4 »	97,45
5 »	95,93

Art. 2º — Fíjanse las siguientes comisiones a abonarse a las entidades participantes por las colocaciones que efectúen en el público durante el plazo de 90 días a contar de la fecha de liquidación de sus suscripciones:

Plazo	Comisión de colocación %
2 años	0,15
3 »	0,20
4 »	0,25
5 »	0,30

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

AVALOS

Empréstitos. — Bonos del Tesoro 2 ¼ % 1946: Monto a emitir.

Buenos Aires, mayo 9 de 1946.

Visto que el artículo 1º del decreto Nº 11.441 del 24 de abril ppdo., referente a la emisión de Bonos del Tesoro 2 ¼ % 1946, autoriza a este Ministerio a emitir los referidos Bonos en la proporción que se requiera; y

Oído el Banco Central de la República Argentina en su carácter de agente financiero del Gobierno Nacional,

El Ministro de Hacienda de la Nación,

RESUELVE:

Artículo 1º — Distribúyese en la siguiente forma la emisión de v$n. 250.000.000 de Bonos del Tesoro 2 ¼ % 1946,

dispuesta por decreto Nº 11.441, de fecha 24 de abril de 1946:

Plazo en años	Vencimiento	Monto a emitir v$n.
2 años	15/4/1948	41.000.000
3 »	15/4/1949	32.000.000
4 »	15/4/1950	80.000.000
5 »	15/4/1951	97.000.000
		250.000.000

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y archívese.

AVALOS

Empréstitos. — Emisión de "Bonos del Tesoro 2 ½ % 1946, decreto Nº 8503/46": Nacionalización del Banco Central

Buenos Aires, mayo 18 de 1946.

Visto el artículo 2º del decreto-ley Nº 8503 del 25 de marzo ppdo., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde tomar las medidas necesarias para reintegrar a los bancos ex-accionistas del Banco Central el aporte de capital que oportunamente efectuaron;

Oído el Banco Central de la República Argentina en su carácter de agente financiero del Gobierno Nacional,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Previa inscripción por la Contaduría General de la Nación el Banco Central de la República Argentina procederá a emitir "Bonos del Tesoro" 2 ½ % 1946 - Decreto

Nº 8503/46'', por el importe total necesario para reintegrar a los bancos ex-accionistas del Banco Central de la República Argentina un valor nominal de hasta diez millones de pesos moneda nacional (m$n. 10.000.000) en acciones.

Art. 2º — Los Bonos cuya emisión se dispone en el artículo precedente serán nominativos y sólo podrán transferirse previa autorización del Banco Central de la República Argentina. Gozarán del interés anual del 2 ½ % a partir del 26 de marzo de 1946. El interés se pagará anualmente en la misma fecha y serán reembolsados a la par, más intereses corridos, no más tarde del 26 de marzo de 1951.

Art. 3º — En cualquier momento los tenedores de estos Bonos podrán pedir al Banco Central de la República Argentina su reembolso a la par más los intereses corridos o su conversión, libre de gastos, por Bonos del Tesoro de las emisiones corrientes, aforados estos últimos al precio que en cada caso convenga el Banco Central de la República Argentina con los tenedores. Asimismo, ese Banco podrá en cualquier momento reembolsar, con un día de preaviso, los referidos ''Bonos del Tesoro 1946 - Decreto Nº 8503/46'', a la par más sus intereses corridos.

Art. 4º — Para determinar el monto nominal de ''Bonos del Tesoro 2 ½ % 1946 - Decreto Nº 8503/46'' que corresponde liquidar a favor de cada Banco ex-accionista del Banco Central de la República Argentina, se procederá de la manera siguiente: al valor efectivo aportado por cada Banco en concepto de adquisición de acciones del Banco Central se agregará un 5 % anual de interés proporcionalmente a los días transcurridos desde el 1º de enero hasta el 25 de marzo de 1946.

Art. 5º — El Banco Central de la República Argentina procederá a hacer entrega de los citados bonos a cada Banco ex-accionista, hasta cubrir el importe que corresponda, informando de ello al Ministerio de Hacienda.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y archívese.

FARRELL
AMARO AVALOS

Decreto Nº 13.883.

Empréstitos: Rescate de los valores en circulación de los empréstitos emitidos en dólares y francos suizos.

Buenos Aires, julio 15 de 1946.

VISTO:

El artículo 83 de la ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) que autoriza al Poder Ejcutivo a efectuar operaciones de conversión de deuda pública externa e interna;

La opinión favorable del Banco Central de la República Argentina, en su carácter de Agente Financiero del Gobierno Nacional, acerca de la conveniencia de llevar a cabo esta operación, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para los intereses del país utilizar parte de sus tenencias de divisas que no producen renta, en la cancelación de deuda externa;

Que la tasa anual de interés de la mayor parte de la deuda en dólares y francos suizos —por un equivalente de alrededor de m$n. 500 millones— resulta elevada en relación con la posición económico-financiera alcanzada por la República Argentina;

Que la utilización de esa parte de nuestro excedente de divisas no comporta limitar las posibilidades de adquisición en el exterior de equipos, maquinarias y mercaderías en general cuya importación sea necesaria para el país, pues las divisas que quedarán disponibles una vez realizada la operación de rescate, superarán con amplitud los requerimientos previstos para tal fin;

Que asimismo, al rescatarse deuda externa, las divisas que se empleaban en atender el servicio de intereses, quedan dis-

ponibles para adquirir, en mayor medida, los bienes producidos en el exterior que el país requiera;

Que en las actuales circunstancias el mercado financiero del país permite colocar, en condiciones favorables, valores de deuda interna en la medida necesaria para que el Tesoro Nacional pueda financiar la adquisición de divisas a fin de llevar a cabo el rescate de la referida deuda externa;

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Llámase a rescate a la par para las fechas que se indican a continuación y a partir de las cuales dejarán de devengar interés, los valores en circulación de los siguientes empréstitos argentinos emitidos en dólares:

Para el 15 de agosto de 1946:

"Conversión 4 % 1937/2/72 -Ley 12.345" ("Argentine Republic Sinking Fund External Conversion Loan 4 % Bonds, due February 15, 1972");

Para el 1º de setiembre de 1946:

"Títulos Externos de Reajuste en Dólares 4 % Provincia de Mendoza - Ley 12.139" ("Province of Mendoza (Argentine Republic) 4 % External Readjustment Sinking Fund Dollar Bonds, due December 1, 1954");

"Títulos Externos Garantizados en Dólares 4 % Provincia de Santa Fe - Ley 12.139" ("Province of Santa Fe (Argentine Republic) 4 % External Guaranteed Sinking Fund Dollar Bonds, due March 1, 1964");

"Letras de tesorería Garantizadas en Dólares 4 % Provincia de Santa Fe - Ley 12.139" ("Province of

Santa Fe (Argentine Republic) Ten year Guaranteed 4 % Dollar Notes, due January 6, 1950'');

''Letras de Tesorería 2 % 1933/48 - Ley 11.821'' (''Argentine Republic, Serial Treasury Notes'');

Para el 15 de octubre de 1946:

''Conversión 4 % 1937/4/72 - Ley 12.345'' (''Argentine Republic, Sinking Fund External Conversion Loan 4 % Bonds, due April 15, 1972'');

Para el 1º de noviembre de 1946:

''Externo 4 ½ % 1938/48 - Ley 12.388'' (''Argentine Republic, Ten Year Sinking Fund External Loan 4 ½ % Bonds, due November 1, 1948''), y

Para el 15 de noviembre de 1946:

''Conversión 4 ½ % 1936/71 - Leyes 12.150 y 12.237'' (''Argentine Republic Sinking Fund External Conversion Loan 4 ½ % Bonds, due november 15, 1971'').

Art. 2º — Llámase a rescate a la par para el 1º de diciembre de 1946, fecha desde la cual dejarán de devengar interés, los títulos en circulación del empréstito ''Francos Suizos 4 % 1933 - Ley 11.821'' (''Republique Argentine Emprunt Exterieur 4 % de 1933'').

Art. 3º — El pago de las divisas necesarias para atender el rescate de los empréstitos mencionados en los artículos precedentes, será efectuado con el producido de la emisión de títulos internos cuyas características determinará oportunamente el Gobierno Nacional.

Art. 4º — El Banco Central de la República Argentina, en su carácter de Agente Financiero del Gobierno Nacional, tomará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación y al Banco Central de la República Argentina, a sus efectos.

PERON

RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 3554.

Empréstitos: Rescate de los títulos en circulación del Crédito Argentino Interno del 4 % y emisión de títulos del "Crédito Argentino Interno-Conversión 3 % 1946" y de "Obligaciones de Previsión Social 4 % 1946", Series 1ª, 2ª y 3ª.

Buenos Aires, julio 20 de 1946.

VISTOS:

Los artículos 80 al 82 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto, que autorizan al Poder Ejecutivo a convertir la deuda pública interna;

El artículo 3º del decreto Nº 3554 del 15 del corriente mes, en el que se establece que el pago de las divisas necesarias para atender el reembolso de los empréstitos en dólares y francos suizos, dispuesto por el mencionado decreto, se atenderá con el producido de la emisión de títulos internos;

La opinión favorable del Banco Central de la República Argentina en su carácter de Agente Financiero del Gobierno Nacional para efectuar estas operaciones; oída la Comisión de Valores, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante haber manifestado recientemente el Poder Ejecutivo que no pensaba por el momento realizar nuevas conversiones de títulos, es de urgente necesidad llevar a la

práctica una política de abaratamiento general del interés del dinero que permita, por una parte, disminuir el peso que el servicio de la deuda pública representa en el presupuesto del Estado y en la distribución de la renta nacional y, por la otra, fomentar el desarrollo de la industria y las demás actividades productivas, mediante una rebaja del costo de su financiación;

Que la situación del mercado de valores ofrece las condiciones técnicas necesarias para realizar la conversión de la mayor parte de los empréstitos internos en circulación por otros de menor tasa de interés, como lo demuestra el nivel alcanzado por las cotizaciones de los títulos;

Que el análisis efectuado sobre el particular determina la conveniencia de fijar en el 3 % de interés nominal la tasa del nuevo título que reemplazará a los empréstitos nacionales del 4 % de interés, en circulación;

Que el referido propósito de abaratar el interés del dinero no debe incidir, por razones de carácter social, sobre el rendimiento de las inversiones de las distintas Secciones que integran el Instituto Nacional de Previsión Social;

Que, por consiguiente, para reemplazar los valores en poder de dicho Instituto que se rescatan en virtud de lo dispuesto en el presente decreto, corresponde emitir títulos especiales de igual tasa de interés;

Que las disposiciones de emisión de los empréstitos comprendidos en esta operación facultan al emisor a aumentar en cualquier momento los fondos amortizantes;

Que el artículo 81 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto, faculta a considerar aceptantes del canje por nuevos valores del 3 % que se emiten, a los tenedores de títulos llamados a rescate que en tiempo hábil no hayan pedido el reembolso,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Llámase a rescate a la par con más los intereses corridos hasta el día 14 de agosto de 1946 inclusive, a

todos los títulos del Crédito Argentino Interno del 4 % de interés, que a dicha fecha se hallen en circulación.

Art. 2º — Previa inscripción por la Contaduría General de la Nación, el Banco Central de la República Argentina procederá a emitir títulos denominados "Crédito Argentino Interno - Conversión 3 % 1946", series A, B, C, D, E y F, del 3 % de interés anual y 0,75 % de amortización anual acumulativa, en la cantidad necesaria para:

a) Reemplazar los títulos que se rescatan en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, excluído el importe de los valores que se encuentran en poder de las Secciones del Instituto Nacional de Previsión Social y el saldo del empréstito "Crédito Argentino Interno 4 % 1946/86" en poder del Tesoro Nacional que está especialmente reservado para colocaciones en las Secciones del mencionado Instituto;

b) Atender el rescate de los empréstito emitidos en dólares y francos suizos, conforme con lo establecido en el artículo 3º del decreto Nº 3554 del 15 del mes en curso, y

c) Abonar los gastos que originen las operaciones dispuestas por el presente decreto.

Art. 3º — El Banco Central de la República Argentina, previa inscripción por la Contaduría General de la Nación, procederá también a emitir títulos denominados "Obligaciones de Previsión Social 4 % 1946", series 1ª, 2ª y 3ª del 4 % de interés anual y 0,525 % de amortización anual acumulativa, por el importe necesario para reemplazar a la par los valores del 4 % en poder de las Secciones del Instituto Nacional de Previsión Social y el saldo del empréstito "Crédito Argentino Interno 4 % 1946/86" en poder del Tesoro Nacional.

Art. 4º — La cantidad definitiva de los nuevos valores que se emiten para atender las operaciones a que se refieren los artículos precedentes se fijará oportunamente por decreto.

Art. 5º — Los intereses de los nuevos títulos del "Crédito Argentino Interno - Conversión 3 % 1946" se abonarán semestralmente y la amortización operará también semestralmente por compra o licitación cuando los valores se coticen debajo de la par, o por sorteo, cuando los valores estén a la par o arriba de ella. En cada operación se retirará la cantidad de títulos fijada en la tabla de matemática.

Art. 6º — El Gobierno Nacional no convertirá los títulos de "Crédito Argentino Interno - Conversión 3 % 1946" ni aumentará el fondo amortizante a que se refiere el artículo precedente, antes del 15 de agosto de 1951. A partir de esa fecha el fondo amortizante podrá ser aumentado en cualquier momento.

Art. 7º — Los títulos de "Obligaciones de Previsión Social 4 % 1946", cuyos intereses se abonarán semestralmente, serán vendidos o entregados en concepto de aportes del Estado exclusivamente a las Secciones del Instituo Nacional de Previsión Social por su valor par más intereses corridos. El Estado tomará las medidas necesarias para que el Instituto pueda percibir en efectivo y a la par más los intereses corridos, el importe de dichos valores que éste necesite realizar.

La amortización de estos valores operará anualmente, mediante compra o sorteo a la par.

Art. 8º — Los intereses y títulos amortizados serán abonados por intermedio del Banco Central de la República Argentina, en el cual se harán también las licitaciones o sorteos para cubrir el servicio de amortización con las formalidades de práctica.

Art. 9º — El importe de la suscripción de los títulos del "Crédito Argentino Interno - Conversión 3 % 1946", series A, B. C. D y E, podrá pagarse, a los tipos de canje que se fijarán por decreto, con los títulos llamados a rescate.

La suscripción de los títulos de la serie F se abonará en efectivo. El Estado se reserva el derecho de cerrar, en cualquier momento, la suscripción en efectivo y de efectuar prorrateo.

Art. 10. — Fíjase el período del 1º al 14 de agosto del corriente año inclusive, para que los actuales tenedores de los títulos llamados a rescate soliciten el reembolso a la par de sus valores o suscriban con ellos los nuevos títulos del 3 % que se emiten. A los tenedores que no soliciten el reembolso dentro de dicho plazo se les considerará como aceptantes de la suscripción de los nuevos títulos y no tendrán derecho a percibir la prima que se acuerde.

Art. 11. — Dentro del mismo período el Ministerio de Hacienda ofrecerá a la suscripción pública los títulos de la serie F, cuya emisión se dispone por este decreto, en la cantidad que se estime conveniente dentro del límite fijado en el artículo 2º, incisos b) y c) más las sumas necesarias para atender los pedidos de reembolso en efectivo.

Art. 12. — Fíjase el 14 de agosto de 1946 como fecha de anulación de las emisiones llamadas a rescate por el artículo 1º decreto, desde la cual dejarán de devengar intereses.

El importe de los títulos cuyo reembolso haya sido solicitado, se hará efectivo a partir del 15 de agosto próximo.

Art. 13. — Los nuevos títulos del "Crédito Argentino Interno - Conversión 3 % 1946" y de "Obligaciones de Previsión Social 4 % 1946", tendrán como fecha de emisión el 15 de agosto de 1946.

Art. 14. — La Casa de Moneda procederá a imprimir los títulos cuya emisión se dispone por este decreto. La distribución de las láminas por denominación y su respectiva numeración le será indicada por el Banco Central de la República Argentina.

Asimismo, imprimirá títulos sin numerar en las cantidades y oportunidades que indique el Banco Central destinado a:

a) Reemplazar en los casos previstos por el Código de Comercio los títulos perdidos, robados o inutilizados, y

b) Ser utilizados, previa numeración, para sustituir a otros de la misma emisión y de distinto valor nominal.

Mientras se efectúe la impresión, el Banco Central de la República Argentina podrá extender certificados provisionales que serán canjeados por los valores definitivos.

Art. 15. — La Casa de Moneda procederá a imprimir los registros numéricos respectivos y estará encargada de conservar con intervención del Banco Central de la República Argentina, las planchas utilizadas en la impresión de los títulos.

Art. 16. — El Banco Central de la República Argentina procederá a la destrucción de los valores recibidos en los canjes previstos en el inciso b) del artículo 14 y comunicará al Ministerio de Hacienda de la Nación, a la Contaduría General de la Nación y a las Bolsas de Comercio la distribución y numeración de los títulos que entregue a la circulación y que retire de ella.

Art. 17. — Los casos de pérdida, robo o inutilización de títulos y cupones, serán regidos por las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 18. — Comuníquese a la Casa de Moneda y Tesorería General, publíquese, dése al Registro Nacional y al Boletín Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación y al Banco Central de la República Argentina a sus efectos.

PERON

RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 4055.

Empréstitos. — Canje de títulos llamados a rescate: Condiciones y características de los nuevos valores.

Buenos Aires, julio 25 de 1946.

VISTOS:

Los artículos 6º y 9º del decreto Nº 4055 de fecha 20 del corriente mes, relacionados con las paridades de conversión de los títulos de la deuda pública interna del 4 % de interés,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — El canje de los títulos de la deuda pública interna del 4 % de interés que se llaman a rescate por nuevos títulos del "Crédito Argentino Interno - Conversión 3 % 1946" se efectuará a los tipos y condiciones detallados en la planilla anexa que forma parte integrante del presente decreto.

El primer servicio de interés y amortización de las series A, B, C, D, E y F, vencerá, respectivamente, el 15 de enero, 15 de febrero y 15 de marzo de 1947 y 15 de octubre, 15 de noviembre y 15 de diciembre de 1946.

Art. 2º — El primer vencimiento de renta de las series 1ª, 2ª y 3ª de las "Obligaciones de Previsión Social 4 % 1946" que ahora se emiten, tendrá lugar respectivamente el 1º de febrero de 1947 y el 1º de octubre y 1º de diciembre de 1946.

Art. 3º — La amortización anual de las "Obligaciones de Previsión Social 4 % 1946", series 1ª, 2ª y 3ª operará respectivamente el día 1º de los meses de agosto, abril y junio, correspondiendo las primeras al año 1947.

Art. 4º — Al efectuarse el canje de los títulos del 4 % en poder de las Secciones del Instituto Nacional de Previsión So-

cial por las "Obligaciones de Previsión Social 4 % 1946", se liquidará en efectivo el importe de los intereses corridos de los títulos que se retiran, de acuerdo con lo establecido en la planilla anexa.

Art. 5º — El Banco Central de la República Argentina determinará el monto de títulos de cada serie de las "Obligaciones de Previsión Social 4 % 1946" que se entregará a las Secciones del Instituto Nacional de Previsión Social en canje de los ttíulos de Crédito Argentino Interno 4 % de interés que se rescatan.

Art. 6º — Comuníquese a la Casa de Moneda y Tesorería General, publíquese, dése al Registro Nacional y al Boletín Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación y al Banco Central de la República Argentina a sus efectos.

PERON

RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 4708.

PLANILLA ANEXA AL DECRETO Nº 4708

A la presentación de cada v$n. 100 de los siguientes títulos		Se entregarán en canje los siguientes valores					
		En títulos del Crédito Argentino Interno - Conversión 3% 1946			Con primer cupón		
Empréstito	Con cupón adherido al	Serie	Período 1º al 7 de Agosto	Período 8 al 14 de Agosto	Importe m$n.	Desde el 15-8-1946 al	En efectivo por intereses corridos hasta el 14-8-1946 inclusive.
			v$n.				
C. A. I. Conversión 1941, serie "A"..	15/11/46	"A"					—
» 1943/83	1/10/46				1,25	15/ 1/47	0,4888
» 1946/86	15/11/46						—
C. A. I. Conversión 1941, serie "B"..	1/ 9/46	"B"					0,8222
» 1944/84	1/10/46				1,50	15/ 2/47	0,4888
» 1945/85	1/11/46						0,1555
C. A. I. Conversión 1941, serie "C"..	1/10/46	"C"	108,50	108,20			0,4888
» 1943/84	1/ 9/46				1,75	15/ 3/47	0,8222
» 1944/85	1/11/46						0,1555
C. A. I. Conversión 1941, serie "D"..	1/11/46	"D"					0,1555
» » 1941, » "F"..	15/ 9/46				0,50	15/10/46	0,6666
C. A. I. Conversión 1941, serie "E"..	15/10/46	"E"					0,3333
» 1942/83	15/11/46				0,75	15/11/46	—

Empréstitos. — Operaciones de rescate de títulos C. A. I. 4 % y emisión de nuevos títulos.

Buenos Aires, julio 25 de 1946.

Al señor Presidente del Banco Central de la República Argentina, don Miguel Miranda.

S/D.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente con referencia al decreto Nº 4055 del 20 del corriente, y a la nota Nº 489 de ese Banco, relacionados con las operaciones de rescate de los títulos del Crédito Argentino Interno, de 4 % de interés, el canje de los mismos por los nuevos valores que se emiten y la colocación en suscripción pública de títulos del "Crédito Argentino Interno - Conversión 3 % 1946", serie F, necesarios para financiar el rescate de los valores en dólares y francos suizos —dispuesto por decreto Nº 3554—, los reembolsos en efectivo de los títulos internos y los gastos de la operación.

Al respecto, me es grato expresar al señor Presidente que para la suscripción de los títulos del "Crédito Argentino Interno - Conversión 3 % 1946", serie F, a abonarse en efectivo, quedan fijados los siguientes precios por cada m$n. 100 nominales: del 1º al 7 de agosto, m$n. 92,60 y del 8 al 14 de agosto, m$n. 92,80.

Las condiciones de paridad de los nuevos títulos de "Crédito Argentino Interno - Conversión 3 % 1946" por los valores del 4 % que se rescatan se fijan por decreto, cuya copia autenticada será remitida a ese Banco por separado.

A las instituciones que ese Banco haga participar en las referidas operaciones se les abonarán las siguientes comisiones:

a) 0,25 % sobre el valor nominal de los títulos que se presenten al canje dentro del período de conversión; y

b) 0,50 % sobre el monto nominal de los nuevos títulos de la serie F colocados por su intermedio.

Asimismo, se reconocerá a ese Banco Central, por su intervención en estas operaciones, en su carácter de Agente Financiero del Gobierno Nacional, una retribución 0,25 ‰ sobre el monto total de los títulos que se retiran de la circulación, excluídos los pertenecientes a las Secciones del Instituto Nacional de Previsión Social e instituciones oficiales, y de 0,50 ‰ sobre el importe nominal de los nuevos títulos que se coloquen en suscripción pública.

El producto de la colocación de los valores del "Crédito Argentino Interno - Conversión 3 % 1946", serie F, deberá acreditarse en la cuenta "Gobierno Nacional - Negociación de Títulos", quedando autorizado ese Banco para debitar dicha cuenta por el importe de las comisiones, publicidad y otros gastos que se originen con motivo de las operaciones mencionadas, hasta una suma que no exceda el 0,70 % del monto de dicha operación.

Saludo al señor Presidente con mi mayor consideración.

RAMON A. CEREIJO

Empréstitos. — Emisión de "Obligaciones de Previsión Social 4 % 1946", serie 4ª, por v$n. 500.000.000.

Buenos Aires, septiembre 24 de 1946.

Visto lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (Edición 1943), y las autorizaciones conferidas por las leyes Nos. 12.576 y 12.815 de Obras Públicas y 12.345, 12.574, 12.578, 12.599, 12.667, 12.679, 12.778 y 12.816 de Presupuesto para los años 1937 a 1943, como también las otorgadas por las leyes Nos. 11.266, 11.378, 11.742, 11.925, 12.254, 12.255, 12.511, 12.636, 12.672 y 12.690;

Los decretos Nos. 4055/46 del 20 de julio de 1946 y 9630 del 7 del actual; y,

CONSIDERANDO:

Que están prácticamente agotadas las existencias de valores del 4 % de interés, de propiedad del Tesoro Nacional, destinados a atender los aportes a las Secciones del Instituto Nacional de Previsión Social, al Fondo de Creación de la Caja de Retiros y Pensiones Militares y al Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares, así como las inversiones ordinarias de dichos organismos;

La opinión favorable del Banco Central de la República Argentina en su carácter de Agente Financiero del Gobierno Nacional,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Previa inscripción por la Contaduría General de la Nación, el Banco Central de la República Argentina procederá a emitir la suma de quinientos millones de pesos

moneda nacional valor nominal, en títulos denominados "Obligaciones de Previsión Social 4 % 1946", serie 4ª, del 4 % de interés anual y 0,525 % de amortización anual acumulativa.

Art. 2º — Las "Obligaciones de Previsión Social 4 % 1946", serie 4ª, tendrán como fecha de emisión 1º de septiembre de 1946.

Art. 3º — Los intereses se pagarán semestralmente el 1º de marzo y 1º de septiembre de cada año y el primer vencimiento de renta tendrá lugar el 1º de marzo de 1947.

La amortización de estos valores operará anualmente, mediante compra o sorteo a la par. En cada operación se retirará como mínimo la cantidad fijada en la tabla matemática. El fondo amortizante podrá ser aumentado en cualquier momento.

Los intereses y los títulos amortizados serán atendidos por intermedio del Banco Central de la República Argentina.

Art. 4º — Los títulos de "Obligaciones de Previsión Social 4 % 1946", serie 4ª, serán vendidos o entregados en concepto de aportes del Estado, exclusivamente a las Secciones del Instituto Nacional de Previsión Social, al Fondo de Creación de la Caja de Retiros y Pensiones Militares y al Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares por su valor par más intereses corridos. El Estado tomará las disposiciones necesarias para que dichos organismos puedan percibir, en efectivo y a la par más intereses corridos, el importe de dichos valores que necesiten realizar.

Art. 5º — La Casa de Moneda procederá a imprimir los títulos cuya emisión se dispone por este decreto. La distribución de las láminas por denominación y su numeración respectiva le será indicada por el Banco Central de la República Argentina, quien podrá extender certificados provisionales para ser canjeados por los valores definitivos.

Art. 6º — La Casa de Moneda procederá a imprimir Obligaciones sin numerar, destinadas a la emisión de duplicados en caso necesario y a confeccionar registros numéricos de acuerdo

con las instrucciones que reciba del Banco Central de la República Argentina.

Art. 7º — Comuníquese al Banco Central de la República Argentina, a la Casa de Moneda y a la Tesorería General; publíquese, dése al Registro Nacional y Boletín Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

PERON

RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 11.915.

Empréstitos. — Reapertura del canje de Debentures de la CHADOPYF por títulos nacionales.

Buenos Aires, octubre 31 de 1946.

Visto las innumerables solicitudes de canje de debentures de la C.H.A.D.O.P.Y.F. 7 % que en el corriente año se han presentado ante el Ministerio de Hacienda; y

CONSIDERANDO:

Que si bien el Gobierno ha adquirido ya, de acuerdo con el decreto Nº 6375 del 22 de marzo de 1945, más del 95 % de los debentures en circulación, la finalidad que se tuvo en vista al ofrecer su rescate o canje por títulos nacionales no puede considerarse cumplida mientras exista un número apreciable de tenedores que por causas diversas se ha visto imposibilitado de aceptar el ofrecimiento en momento oportuno;

Que un nuevo ofrecimiento público de rescate o canje permitirá liquidar definitivamente esta operación inspirada en fines de justicia social,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Durante el período comprendido entre el 15 de octubre y el 14 de noviembre de 1946, los tenedores de debentures emitidos por la Compañía Hispano Argentina de Obras Públicas y Finanzas, S. A. (C.H.A.D.O.P.Y.F.), del 7 % de interés, series A, B, C, D. E. F y G, que los hayan adquirido con anterioridad al 4 de junio de 1943, podrán canjearlos por títulos de "Crédito Argentino Interno 3 ½ % 1944/87" o percibir su importe en efectivo en las condiciones establecidas en el decreto Nº 6375 de fecha 22 de marzo de 1945.

Queda entendido, sin embargo, que en caso de canje los títulos nacionales del 3 ½ % se entregarán con cupón adherido 15 de enero de 1947, y en caso de rescate, la equivalencia se establecerá sobre la base de la cotización de dichos títulos al cierre de las operaciones en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires el día 14 de noviembre próximo.

Art. 2º — Los debentures que se presenten al canje o rescate deberán llevar adherido el cupón vencimiento 30 de junio de 1940 y subsiguientes.

En caso de faltar uno o más cupones, el valor escrito de los cupones faltantes será deducido del monto nominal o efectivo que corresponda por el canje o rescate.

Art. 3º — Comuníquese al Banco Central de la República Argentina, publíquese y pase a la Contaduría General a sus efectos.

PERON

RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 14.066.

Empréstitos: Rescate de los títulos en circulación del "Crédito Argentino Interno Conversión 3 ½ % 1944/47" y emisión de títulos de "Crédito Argentino Interno 3 % 1946", Serie G, por v$n. 1.000.000.000.

Buenos Aires, noviembre 19 de 1946.

VISTOS:

Los artículos 80 al 82 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto, que autorizan al Poder Ejecutivo a convertir la deuda pública interna;

Lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto, y las autorizaciones conferidas por las leyes Nos. 12.576 y 12.815 de Obras Públicas y 12.345, 12.574, 12.578, 12.599, 12.667, 12.679, 12.778 y 12.816 de Presupuesto para los años 1937 a 1943, así como también las otorgadas por las leyes Nos. 11.266, 11.378, 11.742, 11.925, 12.254, 12.255, 12.511, 12.636, 12.672 y 12.690;

La opinión favorable del Banco Central de la República Argentina en su carácter de Agente Financiero del Gobierno Nacional, oída la Comisión de Valores, y

CONSIDERANDO:

Que la actual situación del mercado de valores ofrece las condiciones técnicas necesarias para completar la conversión de los títulos de la deuda interna, ya efectuada en su mayor parte en virtud de lo dispuesto por el decreto Nº 4055, del 20 de julio ppdo., con lo cual se unifica en el 3 % anual la tasa del interés de todos los empréstitos nacionales internos;

Que habiéndose agotado la existencia de títulos para atender los compromisos que el Estado debe financiar con la negociación de valores de acuerdo con las autorizaciones en vigor,

corresponde disponer una nueva emisión de títulos de deuda interna;

Que por razones de conveniencia puede autorizarse la emisión de una única serie para cumplir las dos finalidades antes referidas;

Que por motivos de carácter social, el rendimiento de las inversiones del Instiuto Nacional de Previsión Social, debe quedar exento de la disminución de interés que se establece por el presente decreo;

Que las disposiciones de emisión del empréstito llamado a rescate por este decreto facultan al emisor a aumentar en cualquier momento el fondo amortizante;

Que el artículo 81 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto, faculta a considerar aceptantes del canje por los nuevos valores del 3 % de interés que se emiten, a los tenedores de los títulos llamados a rescate, que en tiempo hábil no hayan pedido el reembolso;

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Llámase a rescate a la par con más los intereses corridos hasta el día 30 de noviembre de 1946 inclusive, a todos los títulos del empréstito "Crédito Argentino Interno Conversión 3 ½ % 1944/87", que a dicha fecha se hallen en circulación.

Art. 2º — Previa inscripción por la Contaduría General de la Nación, el Banco Central de la República Argentina procederá a emitir la suma de mil millones de pesos moneda nacional (v$n. 1.000.000.000) en títulos denominados "Crédito Argentino Interno 3 % 1946", serie G, del 3 % de interés anual y 0,75 % de amortizaci6n anual acumulativa, que se destinarán a:

a) Reemplazar los títulos que se rescatan en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, excluído el

importe de los valores que se encuentran en poder de las Secciones del Instituto Nacional de Previsión Social, y

b) Abonar los gastos que originen las operaciones dispuestas por el presente decreto.

El saldo que quede hasta completar los mil millones referidos, se destinará a atender las necesidades ordinarias del Tesoro Nacional, de acuerdo con las autorizaciones legales en vigor.

Art. 3º — Los títulos del "Crédito Argentino Interno Conversión 3 ½ % 1944/87" en poder de las Secciones del Instituto Nacional de Previsión Social serán canjeados, por intermedio del Banco Central de la República Argentina, por "Obligaciones de Previsión Social 4 % 1946 - Serie 4ta.", emitida en virtud del decreto Nº 11.915 del 24 de setiembre de 1946. El citado banco determinará la proporción de canje aforando los títulos que se retiran, de tal manera que su rendimiento efectivo represente el 4 % de interés anual, igual al de las obligaciones que los reemplazan.

Art. 4º — El servicio de interés y amortización de los nuevos títulos del "Crédito Argentino Interno 3 % 1946", Serie G, operará el 15 de abril y 15 de octubre de cada año. El primer servicio tendrá lugar el 15 de abril de 1947. La amortización se efectuará por compra o licitación cuando los valores se coticen debajo de la par, y por sorteo cuando los valores estén a la par o arriba de ella. En cada operación se retirará la cantidad de títulos fijada en la tabla matemática.

Art. 5º — El Gobierno Nacional no convertirá los títulos del "Crédito Argentino Interno 3 % 1946", Serie G, ni aumentará el fondo amortizante a que se refiere el artículo precedente, antes del 1º de diciembre de 1951. A partir de esa fecha el fondo amortizante podrá ser aumentado en cualquier momento.

Art. 6º — Los intereses y títulos amortizados serán abonados por intermedio del Banco Central de la República Argentina en el cual se harán también las licitaciones o sorteos para cubrir el servicio de amortización con las formalidades de práctica.

Art. 7º — Por cada v$n. 100 de títulos del "Crédito Argentino Interno Conversión 3 ½ % 1944/87", con cupón adherido 15.1.47, se entregarán en canje v$n. 105,30 en títulos del "Crédito Argentino Interno 3 % 1946", Serie G, con cupón Nº 1 vencimiento 15 de abril de 1947. Por intereses corridos hasta el 30 de noviembre de 1946, inclusive, se abonará en efectivo m$n. 0,4472.

Art. 8º — Fíjase el período del 20 al 30 de noviembre del corriente año inclusive, para que los actuales tenedores de los títulos llamados a rescate soliciten el reembolso a la par de sus valores. Todos los títulos, cuyos tenedores no soliciten el reembolso a la par dentro de dicho plazo quedarán canjeados por los nuevos títulos del 3 % a la paridad que establece el artículo 7º.

Art. 9º — Fíjase el 30 de noviembre de 1946 como fecha de anulación de la emisión del "Crédito Argentino Interno - Conversión 3 ½ % 1944/87" llamada a rescate por el artículo 1º del presente decreto, desde la cual dejará de devengar intereses.

El importe de los títulos cuyo reembolso haya sido solicitado se hará efectivo a partir del 1º de diciembre próximo.

Art. 10 — Los nuevos títulos del "Crédito Argentino Interno 3 % 1946", Serie G, tendrán como fecha de emisión el 1º de diciembre de 1946.

Art. 11 — La Casa de Moneda procederá a imprimir los títulos cuya emisión se dispone por este decreto. La distribución de las láminas por denominación y su respectiva numeración le será indicada por el Banco Central de la República Argentina.

Asimismo, imprimirá títulos sin numerar en las cantidades y oportunidad que indique el Banco Central, destinados a:

a) Reemplazar en los casos previstos por el Código de Comercio los títulos perdidos, robados o inutilizados, y

b) Ser utilizados, previa numeración, para sustituir a otros de la misma emisión y de distinto valor nominal.

Mientras se efectúe la impresión, el Banco Central de la República Argentina, podrá extender certificados provisionales que serán canjeados por los valores definitivos.

Art. 12 — La Casa de Moneda procederá a imprimir los registros numéricos respectivos y estará encargada de conservar, con intervención del Banco Central de la República Argentina, las planchas utilizadas en la impresión de los títulos.

Art. 13 — El Banco Central de la República Argentina procederá a la destrucción de los valores recibidos en los canjes previstos en el inciso b) del artículo 11 y comunicará al Ministerio de Hacienda de la Nación, a la Contaduría General de la Nación y a las Bolsas de Comercio la distribución y numeración de los títulos que entregue a la circulación y que retire de ella.

Art. 14 — Los casos de pérdida, robo o inutilización de títulos o cupones, serán regidos por las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 15 — Comuníquese a la Casa de Moneda y Tesorería General, publíquese, dése al Registro Nacional y al Boletín Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación y al Banco Central de la República Argentina a sus efectos.

PERON

RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 18.884.

Producido de títulos. — Distribución del producido del año 1945.

Buenos Aires, julio 19 de 1946.

Visto la necesidad de distribuir el producido de los títulos negociados en el año 1945 y de establecer el destino definitivo de las devoluciones y reintegros de años anteriores;

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — El producido de los títulos negociados en el año 1945 y el importe de las devoluciones y reintegros de años anteriores, que ascienden en conjunto a la suma de m$n. 898.796.392.04 será aplicado por la Contaduría General a cubrir los gastos propios del ejercicio de 1945 con imputación a créditos autorizados por presupuesto, leyes especiales y acuerdos de gobierno a atenderse con emisiones de títulos, en la siguiente forma:

	m$n.
Trabajos Públicos	274.377.775,67
Ley Nº 12.696 (Ley de la Carta)	4.374.646,49
Aportes del Estado:	
Anexo D. Ley Nº 12.218, artículo 1º. Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles. Aporte Personal Policía de la Capital, artículo 31, Ley Nº 11.923	98.590,30
Administración General de Vialidad Nacional..	10.000.000,00
Otras leyes especiales y acuerdos de Gobierno ..	75.983.501,43
Anexo D. Ampliación del capital del Banco Crédito Industrial Argentino. Decreto Nº 27.217/45	50.000.000,00

	m$n.
Anexo D. Capital de la Sección Fomento Industrial del Banco Crédito Industrial Argentino. Decreto Nº 27.217/45	50.000.000,00
Aporte patronal a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y de Retiros Militares	15.000.000,00
Aporte a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empresas Ferroviarias	10.000.000,00
Otros Presupuestos, Leyes y Acuerdos de Gobierno	408.961.878,15

Art. 2º — El Ministerio de Hacienda comunicará a la Contaduría General de la Nación, en el ejercicio de 1946, las autorizaciones legales que deban afectarse, hasta tanto el Honorable Congreso acuerde el crédito respectivo, a fin de compensar las cantidades imputadas en virtud de acuerdos de gobierno con los fondos tomados transitoriamente del producido de títulos.

Art. 3º — Tómese nota y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

PERON

RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 3747.

FINANZAS LOCALES

Primera Conferencia de Ministros de Hacienda. — Acta Final: recomendaciones, declaraciones y resoluciones.

ACTA FINAL

En la Ciudad de Buenos Aires, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, se reúnen los señores Ministros de Hacienda de la Nación doctor Ramón A. Cereijo y de las Provincias de Buenos Aires doctor Miguel López Francés, de Catamarca Teniente Coronel (S. R.) Félix Doering, de Córdoba doctor Carlos V. Berardo, de Corrientes doctor Francisco Benítez, de Entre Ríos doctor Lindor Chemez, de Jujuy doctor Jorge Villafañe, de La Rioja doctor Ramón Torres Molina, de Mendoza doctor Lorenzo César, de Salta Ingeniero Juan W. Dates, de San Juan doctor Elías T. Amado, de San Luis doctor Marcial Rodríguez (h.), de Santa Fe doctor Tomás E. Vottero, de Santiago del Estero arquitecto Aníbal Oberlander, de Tucumán doctor Alfredo D. Maxud y el señor Secretario de Hacienda de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires doctor Roberto Tamagno, delegados acreditados ante la Primera Conferencia de Ministros de Hacienda, a los efectos de ratificar las recomendaciones aprobadas en las reuniones plenarias celebradas durante los días 4, 5, 6, 12, 13 y 14 del corriente mes y que se incorporan a la presente acta, como parte integrante de la misma. Siendo las diez y nueve horas, a invitación del Excmo. señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor Ramón A. Cereijo, los señores miembros integrantes de la Conferencia proceden a la firma de esta acta, que se extiende en diez y seis ejem-

plares de un mismo tenor. Fdo.: Ramón A. Cereijo, Miguel López Francés, Alfredo D. Maxud, Ramón Torres Molina, Elías T. Amado, Lindor Chemez, Tomás E. Vottero, Félix Doering, Carlos V. Berardo, Francisco Benítez, Jorge Villafañe, Lorenzo César, Juan W. Dates, Marcial Rodríguez, Aníbal Oberlander y Roberto Tamagno.

TEMARIO

I. — CREDITO PUBLICO

A — *Conversión de la deuda interna:*

1. Reducción del tipo de interés.
2. Uniformidad en las características de las emisiones. Tipo de interés, plazo y garantías.

B — *Repatriación de la deuda pública provincial y municipal.*

C — *Consolidación de la deuda flotante y a corto plazo:*

1. Mediante la emisión de títulos.
2. Mediante arreglos con la Nación.

D — *Arreglo de deudas provinciales con la Nación.*

1. Rebaja del tipo de interés.
2. Determinación del plazo de amortización.

E — *Emisiones:*

1. Nuevas emisiones para cumplimiento de planes de obras provinciales. Conveniencia de uniformar el tipo de interés y demás condiciones de emisión.
2. Posibilidad de que la Nación coloque títulos nacionales para financiar dichos planes, con cargo a las Provincias.

3. Posibilidad de emisión de letras de Tesorería u otro sistema, a fin de obtener fondos hasta tanto se coloquen los títulos.

F — *Provincialización de las deudas municipales:*

1. Reemplazo de las deudas municipales.
2. Consolidación de la deuda flotante municipal por títulos provinciales.

II. — REGIMEN IMPOSITIVO

A — *Estudio de la distribución y problemas conexos a los siguientes impuestos:*

1. Réditos.
2. Ventas.
3. Beneficios extraordinarios.
4. Ganancias eventuales.
5. Impuestos internos.
6. Participación de las Municipalidades.

B — *Impuesto sucesorio:*

Estudio sobre la posibilidad de la unificación o coordinación de los regímenes nacional y provinciales.

C — *Otros aspectos generales y particulares de la política impositiva:*

1. Principios generales de política impositiva.
2. Impuesto inmobiliario.
3. Impuesto al incremento patrimonial neto.
4. Código Fiscal.

III. — ORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO

A — *Presupuesto:*

1. Estructura, Unidad, Universalidad, etc.
2. Ley de contabilidad.

B — *Racionalización administrativa:*

1. Censo patrimonial de los bienes de los Estados federales y municipales.
2. Censo de todos los obreros y empleados públicos de la Nación, Provincias y Municipalidades.
3. Escalafón y estabilidad del empleado público.
4. Escuelas administrativas.

IV. — PREVISION

A — *Seguro colectivo obligatorio para el personal de la Administración Pública:*

B — *Adhesión de las Provincias y Municipalidades al decreto Nº 9316/46.*

V. — VARIOS

A — *Subsidios para fines escolares y salud pública y para obras viales.*
B — *Fletes ferroviarios.*
C — *Situación económica y financiera de los hipódromos provinciales.*
D — *Aplicación estricta de la ley 2737 (Ayuda Escolar).*
E — *Reunión anual de Ministros de Hacienda.*
F — *Creación del Consejo Federal Permanente de Coordinación Económico-Financiera.*

PUNTO I DEL TEMARIO: CREDITO PUBLICO

A — *Conversión de la deuda interna.*

B — *Repatriación de la deuda pública provincial y municipal.*

C — *Consolidación de la deuda flotante y a corto plazo.*

D — *Arreglo de deudas provinciales con la Nación.*

E — *Emisiones.*

F — *Provincialización de las deudas municipales.*

La Conferencia de Ministros de Hacienda, después de estudiar en sus aspectos generales los problemas referentes al crédito público de las provincias y municipalidades, y

CONSIDERANDO:

Que según lo ha puesto de manifiesto la reciente conversión de la deuda pública nacional interna, el mercado bursátil presenta condiciones favorables para reducir el tipo de interés de los empréstitos provinciales y municipales;

Que los beneficios a obtener de la conversión de los empréstitos locales están en razón directa con la capacidad financiera de los emisores, por cuya razón es aconsejable eliminar las emisiones de los municipios, y eventualmente de las de aquellas provincias mal llamadas pobres, que en general se hallan imposibilitadas de imponer condiciones compatibles con el momento bursátil;

Que a fin de que las conversiones locales traigan beneficios permanentes es indispensable que las provincias pro-

cedan al saneamiento de sus finanzas, eliminando los déficits y cancelando paulatinamente o consolidando sus deudas flotantes y a corto plazo;

Que tan necesaria y conveniente como la conversión de la deuda interna, es la repatriación de la deuda externa de las provincias y de los municipios, que puede considerarse parte integrante del plan de nacionalización del Gobierno Nacional tendiente a colocar la riqueza argentina en manos nacionales;

Que la Nación se halla en la obligación moral de rebajar el interés que devengan las deudas que con ella tienen contraídas las provincias, ya que tales deudas están comprendidas en las recientes conversiones nacionales.

Por ello,

RECOMIENDA:

1º — Convertir los empréstitos internos, sobre la base de la reducción del tipo de interés al 3 ½ % anual, es decir superior en medio punto al adoptado por el Gobierno Nacional en su reciente conversión, y de una amortización anual acumulativa que no deberá ser inferior al 1 %.

2º — Repatriar las deudas externas, solicitando el apoyo financiero del Gobierno Nacional si lo consideran indispensable.

3º — Consolidar las deudas flotantes y a corto plazo, a cuyo fin, en oportunidad de realizar las conversiones de empréstitos se aumentarían en la medida necesaria las respectivas emisiones.

4º — Arreglar las deudas con la Nación sobre la base de la rebaja del interés, que deberá ajustarse al tipo efectivo que abona aquélla como consecuencia de las recientes conversiones, y de la prórroga de los plazos de amortización en vigor.

Por razones de equilibrio de los presupuestos provinciales, deberán arbitrarse los medios necesarios para que los servicios no sean aumentados con respecto al año actual.

5º — Ajustar las nuevas emisiones para financiar obras públicas, a las siguientes normas:

a) Uniformidad del tipo de interés y demás condiciones de emisión, teniendo en cuenta la recomendación del punto 1º;

b) Traslado a la Comisión de valores (decreto-ley Nº 15.353/46) de los planes de emisión para lo que resta del corriente ejercicio y para el año 1947;

c) Financiación de los planes de obras mediante fondos provenientes de la colocación de empréstitos nacionales, sólo en determinadas y especiales circunstancias, pero nunca como norma, que sería incompatible con la autonomía político-financiera de los estados federales;

d) Prefinanciación de obras a pagar con títulos mediante la colocación de letras de tesorería provinciales en cantidades moderadas, o mediante caución de los títulos, siempre que cuenten con cotización acordada por la Comisión de Valores;

e) Eliminación de los títulos como medios de pago.

6º — Utilizar el crédito a corto plazo (letras de tesorería), sólo en cantidades moderadas y como anticipo a recursos que estén asegurados en el ejercicio.

7º — Reemplazar y consolidar las deudas de las municipalidades por emisiones provinciales.

Buenos Aires, noviembre 12 de 1946.

PUNTO II DEL TEMARIO: REGIMEN IMPOSITIVO

A — *Estudio de la distribución y problemas conexos a los siguientes impuestos:*

1. Réditos.
2. Ventas.
3. Beneficios extraordinarios.
4. Ganancias eventuales.
6. Participación de las municipalidades.

La Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de un detenido estudio de los sistemas de distribución existentes entre la Nación, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el conjunto de las provincias del producido de los impuestos a los réditos, a las ventas y a las ganancias eventuales, teniendo en cuenta además que la Municipalidad de la Capital Federal y las provincias no participan del producido del impuesto a los beneficios extraordinarios, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y necesario revisar el sistema de distribución del producido de los impuestos a los réditos, a las ventas y a las ganancias eventuales, con miras a entregar en el futuro una mayor participación a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y a las provincias a fin de que éstas cuenten con mayores recursos para colaborar digna y eficientemente en la obra en que está empeñado el Gobierno Nacional;

Que, asimismo, y con iguales finalidades es conveniente entregar a la Municipalidad de la Capital Federal y a las provincias participación en el producido de los impuestos a los beneficios extraordinarios;

Que el nuevo sistema de distribución que se adopte, aplicable a partir del 1º de enero de 1947, debe ir acompañado de una serie de disposiciones complementarias, tendientes a asegurar su estabilidad hasta el año 1955, inclusive, por parte de la Nación;

Que las provincias, para tener derecho a la participación, deberán ceder a las municipalidades de su jurisdicción una parte proporcional de la participación que le entrega la Nación, a fin de que las comunas puedan cumplir en forma eficaz las altas finalidades que inspiran su creación, y que dicha participación no debe ser inferior al 10 % de lo que las provincias reciben de la Nación;

Que es un anhelo de esta Conferencia, que esa participación se eleve al 20 %;

Que, asimismo, para que la Municipalidad de la Capital Federal y las provincias tengan derecho a la participación es necesario que deroguen todo gravamen local de características similares a los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y/o a los beneficios extraordinarios, sea cual fuere su denominación, como así también que no impongan tales contribuciones durante la vigencia de las leyes expresamente citadas en este considerando, a fin de evitar la múltiple imposición;

Que en cuanto a los índices que para la distribución fijan los artículos, 35 de la Ley Nº 11.682 texto ordenado, 16 del decreto-ley Nº 18.229/43, y 89 del decreto-ley Nº 14.338/46, para el impuesto a los réditos; 15 de la Ley Nº 12.143, para el impuesto a las ventas y 15 del decreto-ley Nº 14.342/46, para el impuesto a las ganancias eventuales, se impone iniciar estudios que permitan fijar a la brevedad índices que contemplen una mejor distribución entre la Municipalidad de la Capital Federal y las provincias, de la suma que en total les entregue la Nación en concepto de participación;

Que por el momento, sólo es conveniente cambiar el índice del 30 % de acuerdo con el monto de los gastos presupuestados en 1934, por el de los gastos análogos pero correspondientes al año inmediato anterior;

Que con miras a favorecer a las provincias dotadas de menos recursos e iniciar así una política tendiente a levantar el nivel e importancia de las mismas dentro del concierto de los Estados Federales, es necesario introducir en el régimen de distribución un factor que actúe en forma inversa a los actuales. En efecto, los índices que fijan los artículos mencionados en considerando anterior, acuerdan más participación a las provincias que tienen mayor población, mayores gastos presupuestados, mayores recursos y mayor recaudación de impuesto a los réditos, a las ventas y a las ganancias eventuales dentro de su jurisdicción, vale decir que la participación favorece principalmente a las provincias de mayores posibilidades económicas, por lo cual se hace necesario implantar un nuevo índice que, aplicable sobre una parte de la suma total que corresponde a la Municipalidad de la Capital Federal y al conjunto de las provincias, favorezca en forma acentuada a las provincias con menos recursos, para que éstas puedan disponer de ingresos que, invertidos en obras productivas y de duración, análogas a las que en gran escala contempla el Plan de Gobierno de la Nación, las convierta aumentando su fuente de producción, en emporios de riqueza y bienestar.

Por ello,

RECOMIENDA Y DECLARA:

1º — Que la participación de la Nación, la Municipalidad de la Capital Federal y el conjunto de las provincias en el producido de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios, debe efectuarse, a partir del 1º de enero de 1947, en la siguiente forma:

79 % para la Nación.

21 % para la Municipalidad de la Capital Federal y las provincias.

2º — Que la parte que corresponde a la Municipalidad de la Capital Federal y a las provincias debe distribuirse entre ellas en la siguiente forma:

1. El 19 % a base de los siguientes índices:

   a) El 30 % de acuerdo con la población que a cada provincia asigne el último censo nacional aprobado por ley;
   b) El 30 % de acuerdo con los gastos ordinarios presupuestados en el año inmediato anterior;
   c) El 30 % de acuerdo con los recursos percibidos por la provincia cada año inmediato anterior, con exclusión de los provenientes del crédito;
   d) El 10 % de acuerdo con la recaudación dentro de cada provincia de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios, respectivamente, cada año inmediato anterior.

   A la Capital Federal se le asignará la participación aplicando los índices establecidos en los incisos a), b) y c).

2. El 2 % en razón inversamente proporcional con la población que a la Municipalidad de la Capital Federal y a cada provincia asigne el último censo nacional aprobado por ley.

3º — Que el porcentaje del 21 % a que se refiere el punto 1º debe mantenerse invariablemente hasta el año 1955 inclusive, a cuyo efecto la Municipalidad de la Capital Federal y las provincias deberán ratificar por actos formales de sus respectivos gobiernos, su adhesión a este sistema de distribución.

4º — Que para que la Municipalidad de la Capital y las provincias tengan derecho a percibir la participación, deben derogar los gravámenes locales que sean de características análogas a los que se refiere esta Recomendación y Declaración, como así también no establecerlos durante la vigencia de las leyes de impuesto a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios.

5º — Que asimismo, para que las provincias tengan derecho a recibir la participación, deben entregar trimestralmente a las municipalidades de su jurisdicción no menos del 10 % de la participación que reciben de la Nación, el que deberá distribuirse entre dichas municipalidades.

Del importe que resulte de aplicar dicho porcentaje se deducirá lo entregado por las provincias a las municipalidades, en concepto de coparticipación en cualquier otro impuesto nacional.

La Conferencia anhela que ese 10 % mínimo se eleve al 20 %.

6º — Que es necesario abocarse de inmediato, al estudio y preparación de series estadísticas, que permitan fijar, de ser posible, nuevos índices para la distribución entre la Municipalidad de la Capital Federal y las provincias del 21 % que del total de la recaudación se les asigne.

7º — Que, finalmente, es de interés estudiar la posibilidad de arbitrar procedimientos que permitan determinar el lugar de origen de los réditos que son materia de imposición, con prescindencia del lugar de pago, a los efectos de considerar esa circunstancia en un nuevo sistema de distribución del 21 % de la recaudación que se entregue a la Municipalidad de la Capital Federal y a las provincias.

Buenos Aires, noviembre 15 de 1946.

PUNTO II DEL TEMARIO: REGIMEN IMPOSITIVO

A — *Estudio de la distribución y problemas conexos a los siguientes impuestos:*

5. Impuestos Internos.

La Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de estudiar los problemas vinculados con la doble imposición en materia de impuestos al consumo —que aún subsiste en algunos casos pese a las disposiciones de la Ley Nº 12.139— y de cambiar ideas respecto al procedimiento a seguir para obtener la reforma de la Ley Nº 12.139, si correspondiera, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los propósitos fundamentales de la Ley Nº 12.139, de unificación de los impuestos internos nacionales, fué evitar la múltiple imposición y solucionar los problemas de orden económico, financiero y social a que daba lugar la superposición tributaria;

Que para cumplir esta finalidad, la ley convenio encomendó a la Nación la percepción de los tributos unificados, y su distribución entre los Estados partícipes, pero correlativamente impuso a éstos determinadas obligaciones, entre las cuales se encuentra la de derogar los gravámenes análogos existentes a la fecha de su adhesión y de no imponer en lo sucesivo tributos específicos sobre los productos sujetos a impuesto interno nacional, sobre las actividades a ellos vinculadas, y sobre las materias primas utilizadas en su elaboración. Asimismo, para que las necesidades locales de imposición no se orientaran hacia los artículos indispensables para la población, les impuso el compromiso de no gravar los productos alimenticios en estado natural o manufacturado;

Que no obstante las disposiciones terminantes de la ley convenio y el procedimiento sumario que ella establece para los casos de incumplimiento, aun subsisten en algunas provincias gravámenes contrarios a la Ley Nº 12.139, comprometiendo por lo tanto los principios esenciales del régimen;

Que es de especial interés para la Nación y los demás Estados partícipes, lograr el estricto cumplimiento de la ley de unificación, a cuyo fin entienden que puede lograrse esa finalidad sin necesidad de llegar a la demanda ante el más alto tribunal del país, con la consiguiente suspensión de las participaciones o del cobro de los tributos considerados en pugna con su régimen, mediante el reajuste de la legislación impositiva de los Estados que sostienen gravámenes contrarios a la ley nacional;

Que, sin perjuicio de ello, se estima conveniente también iniciar de inmediato los estudios tendientes a contemplar una futura modificación de la Ley Nº 12.139, en caso de que así correspondiera.

Por ello,

RECOMIENDA:

1º — Que los Estados federales que aun mantienen gravámenes en pugna con la Ley Nº 12.139 adopten las providencias necesarias para asegurar el cumplimiento del convenio, a cuyo fin se aconseja:

a) La suspensión inmediata del cobro de tales tributos por el Poder Ejecutivo local;
b) Gestionar la inmediata derogación de los mismos por las respectivas legislaturas locales.

2º — Que se inicien de inmediato estudios con miras a procurar una futura modificación de la Ley Nº 12.139, si así correspondiera.

Buenos Aires, noviembre 15 de 1946.

PUNTO II DEL TEMARIO: REGIMEN IMPOSITIVO

B — *Impuesto sucesorio:*

La Conferencia de Ministros de Hacienda, compenetrada de las distintas circunstancias que justifican la adopción de medidas inmediatas tendientes a simplificar y asegurar la aplicación y recaudación del impuesto sucesorio, y

CONSIDERANDO:

Que la coexistencia de diversas legislaciones sobre impuesto a la transmisión gratuita de bienes, plantea conflictos legales y origina inconvenientes en la tramitación de las sucesiones cuando se denuncian bienes ubicados en las diferentes jurisdicciones políticas del país;

Que para subsanar los perjuicios que derivan de la múltiple imposición fiscal y de la evasión del impuesto, que afectan a los contribuyentes y al Fisco, respectivamente, se estima de urgente necesidad establecer las bases conducentes a la solución de estos problemas, mediante la adopción de un régimen de coordinación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, como elemento de juicio que permita considerar la posibilidad de llegar a la unificación de los sistemas tributarios en vigor;

Que a tales fines, resultaría conveniente conferir a un organismo de carácter administrativo —el que por la índole de las funciones se halle más capacitado para ello—, la aplicación, fiscalización y recaudación del impuesto;

Que, por otra parte, la unificación del impuesto sucesorio en todo el territorio de la República se encuentra contemplada en las leyes básicas del Plan de Gobierno (1947-51) al que las provincias han expresado prestar su más amplia y decidida colaboración.

Por ello,

RECOMIENDA:

1º — La adopción de un régimen de coordinación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, como elemento de juicio que permita considerar la posibilidad de llegar a la unificación de los distintos regímenes existentes.

2º — La coordinación puede hacerse efectiva y dar resultados positivos mediante:

a) La adopción de un sistema de determinación de la materia imponible, basado en procedimientos exclusivamente administrativos que incluyan el de la declaración jurada de los contribuyentes y/o responsables;

b) Establecimiento de normas tendientes a asegurar la mayor uniformidad posible en la legislación;

c) Estudio y reajuste de las tasas impositivas para que reúnan la mayor uniformidad posible, de acuerdo a las condiciones económicas locales o regionales.

Buenos Aires, noviembre 14 de 1946.

PUNTO II DEL TEMARIO: REGIMEN IMPOSITIVO

C — *Otros aspectos generales y particulares de la política impositiva:*

1. Principios generales de política impositiva.

La Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de estudiar los aspectos generales que deben regir la política impositiva dentro de todo el territorio de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que existen en el país quince regímenes fiscales diferentes —sin contar los de las municipalidades— que no guardan entre sí la coordinación necesaria para que la vida económica a ellos vinculada se desenvuelva en el mismo pie de igualdad, cualquiera sea la jurisdicción en que actúe;

Que, en algunos casos, las leyes básicas de cada impuesto han sufrido modificaciones parciales con vista a acrecentar los recursos, pero no han sido objeto de revisiones totales, paralelas a la evolución experimentada a través del tiempo por las modalidades de las actividades gravadas;

Que, en otros, la imposición ha sido establecida sin cuidar debidamente sus efectos en el orden económico, dando lugar a que se exija a los sectores menos dotados de la población, una contribución que no está de acuerdo con su verdadera capacidad contributiva;

Que algunos regímenes de percepción y control no responden a la orientación impuesta por la técnica tributaria moderna, facilitando las evasiones y restando así recursos que son indispensables para asegurar el cumplimiento de la obra de gobierno en cada jurisdicción;

Que, por otra parte, nada se opone a que la política fiscal de la Nación y de las Provincias se encare con un criterio racional que sin dejar de contemplar las particularidades de cada jurisdicción, tenga primordialmente en cuenta la conveniencia general del país;

Por ello,

RECOMIENDA:

1º — Adaptar los impuestos y contribuciones a las características del comercio, industria y demás actividades, teniendo en cuenta los principios del ciclo económico.

2º — Mejorar los sistemas tributarios, con el propósito de asegurar una adecuada recaudación, impidiendo las evasiones que aun persisten.

3º — Estudiar la modificación de los impuestos con vista a reducir o suprimir los que inciden, directa o indirectamente, sobre los sectores económicamente menos dotados de la población.

4º — Eliminar en la medida de lo posible y conveniente, los gravámenes improductivos o de liquidación complicada y los que pesan sobre la salud e higiene de la población.

5º — Acordar facilidades fiscales temporarias, para fomentar la inversión de capitales, como un medio concurrente a obtener la industrialización del país y el desarrollo de manufacturas que utilizan materia prima regional.

6º — Coordinar los sistemas nacional, provinciales y municipales, en lo relacionado con los gravámenes que sean susceptibles de ser armonizados en sus métodos de aplicación, cobro y fiscalización.

7º — Unificar gravámenes con el fin de:

a) Contemplar la verdadera capacidad contributiva de los sujetos de imposición;
b) Reducir las obligaciones de los contribuyentes;
c) Disminuir el costo de la recaudación.

8º — Uniformar las tasas vigentes en las distintas jurisdicciones, nacional, provinciales y municipales, en aquellos gravámenes en que por su naturaleza ello sea factible, sin perjuicio de contemplar los casos en que razones de orden económico o de otro carácter lo hagan inconveniente.

9º — Simplificar y agilizar los métodos de percepción y control, y unificar sistemas de fiscalización y de cobro que sean afines.

10. — Coordinar la acción de las distintas reparticiones recaudadoras para evitar funciones superpuestas.

11. — Unificar, dentro de lo posible, el procedimiento contencioso administrativo, creando el Código Fiscal, con miras a substituir las leyes específicas existentes para cada impuesto o contribución, que no guardan entre sí la necesaria y debida correlación.

12. — Perfeccionar los regímenes de penalidades para los contribuyentes y demás responsables infractores. Entre los puntos a considerar en esta materia, la Conferencia recomienda la necesidad de desvincular al personal fiscal de toda participación en el producido de las multas.

13. — Perfeccionar todo el procedimiento destinado a atender el cobro y discusión de los impuestos por vía judicial.

14. — Controlar permanentemente, por medio de organismos especialmente creados al efecto en cada jurisdicción, la marcha de todas las reparticiones recaudadoras, incluso las descentralizadas, extendiendo el control no sólo a aspectos generales, sino también al trámite seguido en determinados asuntos y actuaciones.

Buenos Aires, noviembre 15 de 1946.

PUNTO II DEL TEMARIO: REGIMEN IMPOSITIVO

C — *Otros aspectos generales y particulares de la política impositiva:*

2. Impuesto inmobiliario.

La Conferencia de Ministros de Hacienda luego de estudiar la posibilidad de coordinar la política impositiva en materia de contribución territorial existente en el orden nacional y provincial, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario coadyuvar al desarrollo de la política social en que se encuentra empeñado el Gobierno Nacional utilizando como instrumento aquellos tributos que por sus características se prestan a esos fines;

Que el impuesto territorial, por la circunstancia de recaer directamente sobre el valor de la tierra y de los edificios destinados a renta, habitación del dueño, establecimientos industriales y otros fines, ofrece inmejorables condiciones para cumplir la doble finalidad de contribuir a satisfacer las necesidades del erario y servir a la vez de instrumento de política social;

Que el impuesto territorial puede utilizarse como elemento de indudable valor para el fomento y desarrollo de la edificación privada y de las industrias en general, máxime en la situación actual en que la falta de vivienda en los centros urbanos ha producido un encarecimiento de la locación, creando un problema de palpitante actualidad;

Que el impuesto territorial puede usarse también como un medio adecuado para combatir el latifundio, en los casos en que es antieconómico, ya que permite gravar en forma progresiva la propiedad raíz que no cumpla los fines sociales que la justifican, propendiendo así a la división de la tierra;

Que, por último, es conveniente actualizar las valuaciones fiscales de los inmuebles donde aún no se hubieren reajustado, adaptándolas a los valores reales, mayores que los que se utilizan actualmente para graduar la imposición, circunstancia que permitirá un considerable aumento en la renta pública.

Por ello,

RECOMIENDA:

1º — Desgravar total o parcialmente la pequeña propiedad habitada por su dueño.

2º — Disminuir el impuesto o desgravar totalmente por tiempo determinado a las nuevas construcciones destinadas a casa-habitación de bajo alquiler.

3º — Establecer para los baldíos el impuesto progresivo.

4º — Establecer el impuesto progresivo a los latifundios.

5º — Uniformar la tasa del impuesto en todo el país, en la medida que lo permitan las particularidades propias de cada jurisdicción.

6º — Uniformar dentro de cada Estado, en lo atinente a la aplicación, percepción y fiscalización, los impuestos y tasas que recaen sobre la propiedad raíz.

7º — Propender a la revaluación general de las propiedades inmuebles, dentro del más breve término.

8º — Centralizar en una sola repartición, dentro de cada jurisdicción, los elementos necesarios para la formación de un solo catastro local, que reúna como fuente única de identificación todos los antecedentes de cada propiedad, incluyendo el registro de los actos jurídicos referentes a su dominio.

9º — Uniformar los sistemas nacional y provinciales de valuación e individualización de inmuebles y cobro del impuesto.

Buenos Aires, noviembre 15 de 1946.

PUNTO II DEL TEMARIO: REGIMEN IMPOSITIVO

C — *Otros aspectos generales y particulares de la política impositiva:*

3. Impuesto al incremento patrimonial neto.

La Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de haber estudiado, con carácter general, los distintos regíme-

nes impositivos, con el fin de hacer más equitativa la distribución de las cargas fiscales, disminuir los requisitos que deben cumplir los contribuyentes y reducir el costo de la recaudación, y

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad y a los efectos de declarar los beneficios obtenidos y abonar el impuesto que sobre los mismos corresponde, el contribuyente se ve sujeto a tres regímenes distintos, que lo obligan anualmente a presentar tres declaraciones juradas, efectuar tres pagos para saldar el gravamen que en definitiva debe ingresar cada año, circunstancias que unidas a la diversidad de requisitos que rigen para cada impuesto, conspiran contra la simplicidad de las obligaciones fiscales;

Que si bien es cierto que el gravamen a las ganancias eventuales recientemente creado por el decreto-ley Nº 14.342/46 y las modificaciones introducidas en el impuesto a los réditos por el decreto-ley Nº 14.338/46, han eliminado una serie de divergencias suscitadas con motivo de la interpretación de la ley de impuesto a los réditos, pero no han solucionado totalmente las dificultades imperantes y el contribuyente puede seguir eludiendo el pago del impuesto que le corresponde, incluyendo los beneficios, en muchos casos y según más le convenga dentro del régimen de la ley de impuesto a los réditos o de las ganancias eventuales;

Que dentro de un justo y equitativo régimen tributario es necesario tener en cuenta, cuando se trata de gravar beneficios, el patrimonio puesto en movimiento para obtenerlos ya que no es razonable imponer con la misma intensidad iguales ganancias si el patrimonio que las ha generado es distinto en uno y en otro caso;

Que la tendencia moderna en esta materia es gravar los incrementos netos de patrimonio sin tener en cuenta su origen, provengan de una fuente durable y permanente o

de operaciones accidentales o de cualquier otro tipo, vale decir que se tiende a pasar del criterio de gravar el beneficio dado por la cuenta de explotación al que resulta del balance, haciéndolo extensivo a toda clase de contribuyentes;

Que por otra parte, la coexistencia de tres regímenes para una misma materia imponible trae como consecuencia un aumento en el costo de la recaudación.

Por ello,

DECLARA:

Que es necesario estudiar la posibilidad de reemplazar, dentro del más breve plazo posible, los actuales impuestos a los réditos, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios, por un impuesto al incremento patrimonial neto, en el cual se tome en cuenta el patrimonio que ha generado dicho incremento.

Buenos Aires, noviembre 15 de 1946.

PUNTO II DEL TEMARIO: REGIMEN IMPOSITIVO

C — *Otros aspectos generales y particulares de la política impositiva:*

4. Código fiscal.

La Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de estudiar la posibilidad de reunir en un ordenamiento todos los preceptos que conciernen a la materia tributaria, y

CONSIDERANDO:

Que la evolución experimentada por el régimen fiscal a raíz de la incorporación de nuevos sistemas o nuevos conceptos de imposición, ha traído como consecuencia que la aplicación de las leyes de orden tributario, así como el cumplimiento de sus preceptos, hayan adquirido una mayor complejidad;

Que resulta por ello indispensable, la reunión en un texto único, en forma ordenada y sistematizada, de todos los preceptos aplicables a la materia tributaria, a fin de que la competencia, recursos, medios de prueba y excepciones no varíen de impuesto a impuesto, hecho éste que en la actualidad origina el desconcierto de los contribuyentes;

Que consecuentemente, surge la necesidad de uniformar el régimen en lo contencioso fiscal, como asimismo, el criterio en cuanto a la naturaleza jurídica de las infracciones fiscales, que por su contenido y finalidad participan de los caracteres de las penas del derecho penal, de las penas disciplinarias del derecho administrativo, de las penas contractuales del derecho privado y de las indemnizaciones de daños y perjuicios, sin poder en cambio ser asimiladas a ninguno de estos institutos jurídicos;

Que una codificación de esta índole debe contener normas expresas y precisas sobre sujetos de derecho fiscal, sobre obligaciones tributarias (nacimiento, caracteres, extinción), privilegios, repetición, etc., como así también la enumeración de las obligaciones a cargo de los contribuyentes o terceros para poder reprimir las violaciones a sus prescripciones;

Que nuestros tribunales están hasta ahora organizados para pronunciarse principalmente sobre las relaciones jurídicas entre los particulares, sin que una codificación adecuada prevea la forma en que han de discutirse y resolverse los asuntos en que intervenga el Estado. Los jueces se ven entonces obligados a continuar aplicando las normas del derecho privado en cuestiones en que está en juego el interés público y se debaten controversias de naturaleza tan especial y a veces de carácter tan amplio que el propio patrimonio de la colectividad se encuentra directamente afectado;

Que existe una tendencia casi universal a la especialización de las cuestiones fiscales y a la creación de tribunales exclusivos para ellas;

Que en consecuencia, la anomalía que presenta en esta materia nuestra organización judicial, debe subsanarse al ordenar el derecho fiscal, en cuya oportunidad se impone la creación de tribunales especializados en ese derecho y estructurados en forma de que puedan adaptarse a las exigencias de los tiempos actuales y a la naturaleza especial de los asuntos fiscales que, bajo formas jurídicas, encubren fenómenos de carácter económico, siendo la rapidez del procedimiento la condición indispensable para el éxito de tales tribunales;

Que el reciente Plan del Gobierno de la Nación contempla la creación de la jurisdicción contencioso-administrativa, como una nueva rama de la justicia.

Por ello,

RECOMIENDA:

1º — Codificar todo lo que concierne a la materia fiscal.

2º — Que las codificaciones locales se adapten, en cuanto fuera posible, a la que regirá en el orden nacional, con el objeto de facilitar el conocimiento del derecho fiscal.

3º — La codificación del derecho fiscal se hará sobre las siguientes bases generales:

a) Unificación del procedimiento, en cuanto fuere posible, para todos los tributos;

b) Creación de la jurisdicción contencioso-administrativa;

c) Rapidez del procedimiento, que será de la esencia de esos tribunales.

Buenos Aires, noviembre 14 de 1946.

PUNTO III DEL TEMARIO: ORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO

A — *Presupuesto:*

1. Estructura unidad, universalidad, etc.

La Conferencia de Ministros de Hacienda compenetrada de la necesidad de que todos los presupuestos del país queden identificados bajo principios comunes de moderna técnica presupuestaria y,

CONSIDERANDO:

Que no todas las provincias han adoptado una estructura científica en lo referente a presupuesto, planteándose con ello dificultades, no sólo en lo referente a la agilidad y a un eficiente contralor, sino que muy pocas veces se encuentran dos presupuestos provinciales fácilmente comparables entre sí y con datos dispuestos en forma que permitan la cómoda compilación estadística;

Que es aconsejable una única estructuración en los presupuestos nacionales, provinciales y municipales, compatibles con las modalidades propias de cada administración.

Por ello,

ACONSEJA:

1º — Que los presupuestos provinciales y municipales, se ajusten en lo posible, a los conocidos principios de especialidad, unidad y universalidad, siguiendo para ello las normas expuestas a continuación y que han de regir para la preparación del presupuesto nacional.

2º — Que el Presupuesto General comprenda todos los gastos ordinarios y extraordinarios incluídos los de los

servicios administrativos descentralizados, que se presume deberán hacerse en cada año financiero y el cálculo de todos los recursos destinados para cubrirlos.

3º — Que los recursos y los gastos figuren en sendos capítulos por su importe íntegro, no debiendo en ningún caso aparecer directamente compensados entre sí e inscriptos por el saldo resultante.

4º — Que el capítulo dedicado a los recursos compute separadamente:

a) Las rentas generales en efectivo detalladas por su origen y clasificaciones en impuestos, tasas, rentas y beneficios patrimoniales; reintegros, multas, extraordinarios y eventuales;

b) Los provenientes de la negociación de títulos, estimados sobre la base del resultado presunto de su negociación;

c) Los recursos propios de cada una de las entidades o servicios descentralizados.

Salvo el caso del inciso c) y el de las erogaciones a atender por fondos proporcionados por terceros, no se afectarán recursos especiales a gastos determinados.

5º — Que el capítulo dedicado a los gastos se dividirá en anexos, a los fines de separar los que correspondan al Poder Legislativo; a cada una de las ramas del Poder Ejecutivo; al Poder Judicial; reparticiones autárquicas al servicio de la deuda pública; a las obligaciones generales del Estado a cargo del Tesoro; a la ejecución de obras públicas.

Los anexos dedicados a los gastos ordinarios de los tres poderes, sin perjuicio de las demás clasificaciones técnicas que se crea conveniente introducir, se dividirán en incisos, ítems y partidas, en forma de pasar a la agrupación por servicios y clase de gastos, a la mención individual de cada crédito, aplicándose las siguientes reglas:

a) Se establecerá la debida separación entre sueldos; jornales; bonificaciones, aporte patronal al fondo de jubilaciones y otros análogos; honorarios; comisiones y demás remuneraciones de servicios personales; inversiones en bienes inmuebles; inversiones en bienes muebles no consumibles; gastos generales y adquisición de artículos de consumo;

b) Dentro de cada repartición, los cargos serán agrupados por categoría, de acuerdo con la ley de sueldos que estuviese en vigor;

c) Los créditos para jornales se fijarán para cada servicio, expresando el jornal máximo autorizado. En igual forma se procederá con los créditos para personal temporario o eventual, entendiéndose que la ausencia de ellos implica la prohibición de utilizar al efecto otros créditos;

d) Las leyendas deberán expresar claramente la naturaleza del gasto autorizado, sin englobarse en una misma partida gastos de concepto diferente;

e) Los gastos que por su naturaleza den lugar a la presunción de que no han de repetirse en el año siguiente, formarán inciso aparte dentro del respectivo anexo;

f) Se eliminarán en lo posible: las partidas globales, los servicios extraordinarios y las adscripciones de personal. Sin embargo, cuando estas últimas se consideren indispensables, lo serán con iguales retribuciones costeadas por la dependencia que utiliza los servicios, la que deberá prever en su presupuesto la partida global por ese concepto.

El anexo dedicado al servicio y atención de la deuda pública, aparte de separar la externa e interna, detallará para cada empréstito las cantidades a invertirse en amortización, intereses, comisiones y otros gastos inherentes a los mismos.

El anexo de las obligaciones generales del Estado a cargo del Tesoro establecerá la debida separación entre subsidios, pensiones, retiros y demás gastos que deben computarse dentro del mismo.

6º — La Conferencia considera que la discriminación de las partidas de gastos por conceptos diferentes, constituye el paso previo para un ordenamiento eficiente de los servicios administrativos. Es por ello que es aconsejable el clasificador de gastos puesto en vigencia por la Nación y algunas provincias.

Se formula, pues, expresión de deseos en el sentido de que una vez puesto en ejecución el clasificador de gastos, se adopte con carácter general, dentro de lo posible, por las provincias y municipalidades.

7º — Establecer partidas o partida para conservación y renovación de edificios, muebles, etc.; y todo otro bien patrimonial debidamente clasificados en el nomenclador para evitar su destino a otros fines que los expresamente señalados.

8º — El intercambio de las provincias entre sí y entre ellas y la Nación, de las informaciones necesarias y suficientes para apreciar las dificultades que cada una haya tenido en la aplicación de los principios generales establecidos en la presente declaración al confeccionar el proyecto de presupuesto para el año 1948.

9º — Uniformar, en lo posible las denominaciones de categorías de empleos, con las establecidas en la Administración Nacional.

10. — Que la liquidación de los viáticos se ajuste en lo posible al régimen establecido por el decreto Nº 17.089/46 del Poder Ejecutivo Nacional, cuyo texto se agrega.

Buenos Aires, noviembre 12 de 1946.

PUNTO III DEL TEMARIO: ORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO

A — *Presupuesto:*

2. Ley de Contabilidad.

La Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de considerar el correspondiente despacho de la Comisión de Ordenamiento Administrativo,

RESUELVE:

Recomendar el estudio por las provincias de la Ley de Contabilidad que sancionará el H. Congreso de la Nación a propuesta del Poder Ejecutivo, a fin de uniformar las leyes sobre la materia en todas las jurisdicciones del país.

Buenos Aires, noviembre 14 de 1946.

PUNTO III DEL TEMARIO: ORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO

B — *Racionalización administrativa:*

1. Censo patrimonial de los bienes de los estados federales y municipales.

La Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de analizar la posibilidad de establecer un régimen de inventario permanente de los bienes inmuebles, muebles y semovientes de los Estados Federales y municipales, y

CONSIDERANDO:

Que entre los propósitos del actual Gobierno, que revisten singular trascendencia, se destaca por su gravitación

para el conocimiento de la potencialidad económica del país, la determinación de su haber patrimonial y la implantación de un régimen orgánico e integral de gestión de los bienes del Estado, en concordancia con el nivel alcanzado por la Nación Argentina, en otros órdenes de su vida institucional;

Que en tal sentido, el Excmo. señor Presidente de la Nación, al exponer su acción de gobierno a través del Plan Quinquenal, encaró en todos sus alcances la verdadera importancia que reviste esta materia, al señalar la necesidad de establecer un régimen de administración de los bienes del Estado y la contabilidad patrimonial;

Que no obstante la existencia de disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el orden nacional, como así también en casi todas las provincias, el pueblo argentino y sus mismos gobernantes, desconocen las cifras de su patrimonio y tampoco saben el rendimiento que cada uno de los bienes de su pertenencia produce a la colectividad;

Que es conveniente adoptar para ello en todo el país, los recaudos para llevar a la realidad, sobre bases sólidas y modernas, un sistema efectivo de gestión de los bienes del Estado;

Que para lograr, en el orden nacional, los propósitos señalados, ya el Gobierno Central ha adoptado las providencias necesarias por decreto Nº 9278 del 3 de septiembre del corriente año;

Que en virtud del aludido decreto, fué especialmente creada una Comisión de técnicos, encargada de proyectar, en forma concordante con las necesidades actuales, las normas e instrucciones precisas a las que deberán ajustarse en el futuro, todas las reparticiones y dependencias nacionales, a fin de sistematizar definitivamente en la administración pública, el régimen de inventario permanente actualizado de los bienes inmuebles, muebles y semovientes de propiedad del Estado;

Que puede anticiparse que los estudios que viene realizando dicha Comisión tienden a implantar racionalmente en la Administración pública un régimen de contabilidad patrimonial, sobre la base de la adopción de un verdadero clasificador o catálogo que ha de abarcar, bajo una común denominación, a todos los elementos que revisten idénticas características, y cuyas ventajas son extraordinarias, no sólo desde el punto de vista del control de inventario, sino también del régimen de adquisiciones;

Que asimismo, los estudios iniciados, persiguen la fácil individualización de los bienes; el registro y contralor de los movimientos de altas y bajas; etc., en forma de lograr la actualización permanente de sus valores totales, mediante la centralización de las registraciones analíticas que deberán llevar las distintas reparticiones;

Que la importancia de un inventario permanente actualizado, perfectamente definido y justo, es extraordinaria para la determinación del régimen de amortización de los bienes del Estado; elemento que ha de incidir forzosamente en la fijación de los costos exactos y ajustados a la realidad, tanto para los distintos servicios públicos, como para la preparación de presupuestos técnicos, cuya realización prácticamente es nula en nuestro país;

Que, por otra parte, la implantación del inventario permanente de los bienes del Estado reviste singular trascendencia en cuanto se relaciona con la posibilidad de que un organismo centralizador, conociendo la existencia de elementos de una misma característica en diferentes reparticiones, podría permitir su simple transferencia, sin necesidad de efectuar nuevas adquisiciones, que implican perjuicios de orden económico, etc.;

Que faltaría, por consiguiente, para poder determinar el patrimonio de la Nación, fijar los patrimonios propios de cada Estado provincial, y de cada uno de los municipios;

Que corresponde a esta Conferencia de Ministros de Hacienda considerar la posibilidad de llevar a la realidad, dentro del más breve plazo posible, la segunda etapa.

Por ello,

RECOMIENDA:

1º — Cada provincia y sus municipios adoptarán, dentro de sus posibilidades técnicas y financieras, un régimen de inventario permanente de todos los bienes inmuebles, muebles y semovientes de su pertenencia, sobre bases técnicas similares a las que se aplicarán en el orden nacional, de acuerdo a las conclusiones de los estudios iniciados por la Comisión designada en virtud del decreto Nº 9278, de fecha 3 de septiembre de 1946, la que recibirá al efecto las informaciones y sugerencias de las provincias y Municipalidad de la Capital. A tal fin la Comisión aludida prestará el asesoramiento y la colaboración que se le solicite.

2º — Sobre la base del sistema de inventario permanente a que se refiere el apartado anterior, deberá implantarse la contabilidad patrimonial, como parte integrante de la contabilidad general de cada provincia o municipalidad.

3º — Dependiente de cada Contaduría General, las provincias y municipalidades crearán o reestructurarán las oficinas y servicios encargadas de la administración, registro y contralor de los bienes inmuebles, muebles y semovientes de su pertenencia.

4º — Aconsejar a las provincias y a la Municipalidad de la Capital informen, antes del 31 de marzo de 1947, al Ministerio de Hacienda de la Nación, de las cifras correspondientes a los valores de sus bienes inmuebles, muebles y semovientes, de acuerdo a los respectivos registros, al 31 de diciembre de 1946, incluídos los de sus municipios; ello sin perjuicio de ajustar, en lo posible, dichos inventarios con la oportuna aplicación de las normas aludidas anteriormente.

Buenos Aires, noviembre 13 de 1946.

PUNTO III DEL TEMARIO: ORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO

B — *Racionalización administrativa:*

2. Censo de todos los obreros y empleados públicos de la Nación, provincias y municipalidades.

La Conferencia de Ministros de Hacienda, advertida de la necesidad de coordinar las normas existentes acerca de la identificación de todos los servidores del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que es inherente a toda administración bien organizada el contralor integral de su personal, pues su eficiencia depende de la calidad del factor humano;

Que en particular son las Contadurías Generales del Estado Nacional o Estados provinciales, las reparticiones que tienen a su cargo la vigilancia de toda clase de disposiciones en materia de gastos y su fiscalización y, además, es la dependencia del Estado que ejercita función ejecutiva en materia de incompatibilidades;

Que en la Administración pública deben cumplirse estrictamente las disposiciones sobre incompatibilidades;

Que deben, por tales razones, organizarse los Registros del Personal Civil de los Estados;

Que, además, debe tenderse a levantar un censo en toda la República de todos los empleados, nacionales, provinciales y municipales y de reparticiones autárquicas.

Por ello,

ACONSEJA:

1º — A las Administraciones de orden Nacional, Provincial y Municipal, la creación y mantenimiento en sus

respectivas jurisdicciones de un "Registro del Personal Civil del Estado", cuyos resultados permitan conocer las condiciones del personal a su servicio, con el consiguiente beneficio para la organización administrativa del país en sus distintas posibilidades.

2º — El Registro del Personal Civil conviene esté a cargo de las Contadurías Generales, las que centralizarán en un solo registro los legajos personales y fichas pertenecientes a todo el personal de cualquier repartición o entidad autárquica.

3º — La adopción de un modelo único, de fichas y legajos personales, para las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, en modo tal que sean fácilmente intercambiables las informaciones completas entre dichas instituciones.

4º — En lo posible debe mecanizarse la estadística, mediante un sistema uniforme, en todas las provincias y la Nación y en las municipalidades.

5º — Las fichas censales, en cada caso, deberán ser llenadas en forma jurada por el empleado, y contendrán datos y/o antecedentes que servirán, entre otros, para los siguientes fines:

a) De identificación y estadística general;

b) De legislación social, administrativa y económico-financiera;

c) De contralor sobre inhibiciones judiciales y administrativas;

d) De contralor sobre acumulación de empleos e incompatibilidad;

e) De utilización para la defensa nacional;

f) De utilización para las cajas de jubilaciones y pensiones.

En el inciso c) deben incluirse las inhibiciones por infracciones a leyes de enrolamiento, servicio militar obligatorio y deudas al Estado por cualquier concepto.

6º — Para la clasificación de las fichas el personal debe agruparse en cinco grandes grupos:

I. Profesional;
II. Especializado;
III. Administrativo;
IV. Obrero y de maestranza;
V. Servicio,

con las definiciones que se indicarán en el escalafón.

7º — Los datos de los distintos registros deberán ser periódicamente intercambiados por las provincias entre sí y la Nación con las provincias, mediante la confección periódica de padrones de personal.

8º — Encomendar al Ministerio de Hacienda de la Nación la creación del modelo único de fichas y legajos personales a que se refiere el punto 3º, los que se perfeccionarán después de consultada al respecto la opinión de cada una de las Provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Buenos Aires, noviembre 12 de 1946.

PUNTO III DEL TEMARIO: ORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO

B — *Racionalización administrativa:*

3. Escalafón y estabilidad del empleado público.
4. Escuelas administrativas.

La Conferencia de Ministros de Hacienda, teniendo en cuenta que es conveniente promover y uniformar en toda la

República la organización jurídica y administrativa de los agentes civiles que la Nación procura para el mantenimiento de los servicios públicos, y

CONSIDERANDO:

Que, en ese sentido, la solución del problema debe considerar dos situaciones: el de las relaciones entre el Estado y sus servidores, aspecto que demanda una organización legal —Estatuto—, y el del manejo de las cuestiones administrativas inherentes al personal, que demanda una organización técnica —escalafón—;

Que esas exigencias se hallan ampliamente contempladas en los proyectos de Reglamento y Escalafón adjuntos, toda vez que por medio de los derechos y obligaciones que crea su letra, permite estructurar para todas las provincias un sistema universal, de contenido flexible, adaptable a las más variadas jurisdicciones y a las verdaderas necesidades que señale cada Estado provincial en particular;

Que, por otra parte, ese proyecto, que prevé el examen para ingresar a la Administración pública, reclama como complemento indispensable la creación de una Escuela Administrativa, que otorgue los títulos habilitantes de admisión análoga en fondo y forma a la que se propicia en el adjunto proyecto.

Por ello,

RECOMIENDA:

1º — Que la carrera administrativa que cumplen los agentes civiles que se desempeñan en las provincias, se ajuste y coordine, en lo posible, a los principios sustentados en los considerandos precedentes, mediante la adopción y aplicación del Escalafón, Estabilidad y Reglamento de que se trata.

2º — Que en cada Estado de la República se concrete el propósito de que informa el proyecto sobre creación de

la Escuela Administrativa, teniendo en cuenta los positivos beneficios que reportaría su implantación.

3º — Que en el término de seis meses las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, hagan conocer al Ministerio de Hacienda de la Nación, e intercambien entre sí, sus puntos de vista sobre los proyectos a que se hace referencia en la presente declaración.

Buenos Aires, noviembre 12 de 1946.

PUNTO IV DEL TEMARIO: PREVISION

A — *Seguro colectivo obligatorio para el personal de la Administración Pública:*

La Conferencia de Ministros de Hacienda, habiendo estudiado el mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo al H. Congreso de la Nación, estableciendo el Seguro de Vida Colectivo, obligatorio para el personal de la Administración Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el seguro de vida colectivo, es un valioso complemento de las leyes sociales que deben amparar al personal del Estado;

Que todos los gobiernos de provincias deben adoptar medidas tendientes a asegurar la tranquilidad y economía de los servidores de manera tal que quede ampliamente protegida la seguridad de los mismos y de sus familias;

Que por razones de solidaridad social y estricta justicia debe participar de los beneficios del seguro, todo el personal de los Estados, sin excepción, a cuyo fin es imprescindible implantarlo en forma obligatoria;

Que, dicho seguro debe ser servido por el personal del Estado, sin perjuicio que éste, como organismo empleador, contribuya a abonar las primas del seguro;

Que es de incuestionable interés para el personal administrativo del Estado, participar de los beneficios de una institución con gran capacidad técnica y solidez económica financiera;

Que el fin expuesto anteriormente, sólo se consigue cuando la institución tiene el mayor número posible de asegurados;

Que en tal situación se encontrará la Caja Nacional de Ahorro Postal, cuando se incorpore, en virtud de la ley que se sancione, todo el personal del Estado Nacional, y más aún si se adhirieran todas las provincias.

Por ello,

DECLARA:

1º — Aconsejar a las provincias y Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires su adhesión al sistema de seguro colectivo para el personal del Estado dispuesto por el proyecto de ley estudiado.

2º — Aconsejar la obligatoriedad del seguro que deberá establecerse taxativamente en la ley de adhesión.

3º — Aconsejar se contemple la posibilidad de que participen las provincias en proporción a sus aportes, en el 70 % que por lo menos del excedente de cada ejercicio anual, según lo dispone el artículo 10 del proyecto de ley comentado, debe ingresar al Tesoro de la Nación, o bien dejar esas sumas para amortizar posibles aportes futuros.

4º — Las provincias, en sus respectivas leyes, al adherirse, podrán fijar el capital básico obligatorio del seguro y su límite máximo optativo en consonancia con sus posibilidades económico financieras y en relación al promedio de los sueldos mínimos percibidos.

5º — Aconsejar que en las leyes de adhesión provinciales se faculte a los poderes ejecutivos para establecer, mediante convenios con la Caja Nacional de Ahorro Postal, las cláusulas en virtud de las cuales se cumplan las recomendaciones anteriores, en iguales condiciones que la Nación.

Buenos Aires, noviembre 12 de 1946.

PUNTO IV DEL TEMARIO: PREVISION

B — *Adhesión de las provincias y Municipalidad al decreto Nº 9316/46:*

La Conferencia de Ministros de Hacienda, habiendo estudiado el régimen de previsión social de la ley de Jubilaciones de Salta, en que la provincia adhiere al régimen de reciprocidad establecido por el decreto Nº 9.316/46 y por las consideraciones dadas en dicho decreto, así como también en el mensaje y proyecto de ley de la Provincia de Salta, que se acompaña,

RESUELVE:

1º — Aconsejar a las provincias la adhesión de las respectivas cajas de jubilaciones y pensiones al régimen del Instituto Nacional de Previsión Social, creado por el decreto-ley Nº 29.176/44 del Poder Ejecutivo Nacional, aceptando el sistema de reciprocidad para el reconocimiento de servicios y prestaciones que acuerdan las leyes de previsión social en los órdenes nacional, provinciales y municipal de la Capital Federal, instituído por el decreto-ley Nº 9.316/46 del Poder Ejecutivo Nacional.

2º — Aconsejar —a los fines de una mejor y más amplia coordinación de dicho sistema de reciprocidad— que la ley de reestructuración de las cajas provinciales de jubilaciones y pensiones, se base en los principios generales en que se

asienta el régimen económico financiero y de prestaciones, de la ley de la Provincia de Salta.

Buenos Aires, noviembre 12 de 1946.

PUNTO V DEL TEMARIO: VARIOS

A — *Subsidios para fines escolares y salud pública y para obras viales:*

La Conferencia de Ministros de Hacienda, teniendo en cuenta que los subsidios para asistencia social, correspondientes a las sumas fijadas por la ley 12.774 para las provincias incluídas en ella, llenan necesidades de urgencia en materia de salud pública y asistencia social,

RECOMIENDA:

Modificar la ley referida anteriormente o su decreto reglamentario en el sentido de:

a) Autorizar a invertir hasta un 20 % en reparación de edificios destinados a la Asistencia Social;
b) Entregar la suma de m$n 400.000, en cuatro partidas trimestrales por trimestre anticipado, previa rendición de cuenta del trimestre anterior;
c) En el caso de que por causas ajenas a las provincias, no se hubiera girado la primera cuota al vecimiento del tercer trimestre, se liquide la totalidad del subsidio anual;
d) El plan de inversión que obligatoriamente formula cada provincia beneficiada para su aprobación, podrá ser modificado en su aplicación, si así lo aconseja la necesidad o conveniencia de las autoridades provinciales, correspondiendo informar detalladamente sobre las razones que se tuvieron en

cuenta, en el momento de elevar los comprobantes de inversión del 2º trimestre, para el juicio de cuentas. Bajo ningún concepto se aceptarán modificaciones que involucren gastos que escapen al específicamente denominado de previsión y asistencia social; como tampoco que excedan el límite fijado tanto para sueldos o construcciones;

e) Encomendar a la Dirección General de Asistencia Social la aprobación del plan de inversión, liquidación y pago del subsidio, la que controlará y aprobará la rendición de cuentas a los efectos del cumplimiento del inciso b) con la única intervención de la Delegación de la Contaduría General de la Nación en la Secretaría de Trabajo y Previsión;

f) Aceptar en el plan de inversión un margen de hasta un 10 por ciento para gastos varios, que servirá para reforzar las partidas que se agoten rápidamente por causas imprevisibles, o para hacer frente a gastos de previsión y asistencia social no previstos;

g) Rendir cuentas de acuerdo a las disposiciones que rigen en la administración nacional (Ley de Contabilidad), las que responderán, en todos los casos, a gastos del ejercicio financiero para el cual fué otorgada la subvención;

h) No retardar, en ningún caso, la rendición de cuentas más de 30 días a contar de la fecha en que feneció el trimestre respectivo o dentro de los 30 días después de haber recibido la cuota;

i) Si se presentara el caso que comprometido un gasto dentro del ejercicio financiero no se pudiera rendir cuenta por inconvenientes en la entrega del trabajo, instrumental, materiales, etc., debe hacerse notar dicha circunstancia a la Dirección General de Asistencia Social en el momento de rendir cuenta de la suma invertida y al mismo

tiempo solicitar que en su momento no entorpezca la liquidación del semestre posterior. La Dirección General de Asistencia Social en este caso podrá requerir todos los comprobantes que entienda sean indispensables para elevar al Poder Ejecutivo un decreto de excepción de pago sin previa rendición de cuentas, o con rendimiento parcial, incluso podrá destacar un inspector, o requerir informes a las firmas adjudicatarias; y por último hasta gestionar se resuelvan favorablemente los inconvenientes.

Buenos Aires, noviembre 14 de 1946.

PUNTO V DEL TEMARIO: VARIOS

B — *Fletes ferroviarios:*

La Conferencia de Ministros de Hacienda, teniendo en cuenta que los fletes ferroviarios vigentes afectan la economía de las provincias del Norte,

RESUELVE:

Expresar su anhelo de que la Administración General de los Ferrocarriles del Estado estudie la posibilidad de reajustar las tarifas que rigen para las provincias del Norte.

Buenos Aires, noviembre 13 de 1946.

PUNTO V DEL TEMARIO: VARIOS

C — *Situación económica y financiera de los hipódromos provinciales:*

La Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de imponerse, en general, de la situación económico-financiera

por que atraviesan hipódromos del interior del país, y teniendo en cuenta que la Comisión de Régimen Impositivo no se ha expedido sobre un proyecto de despacho sometido a su consideración, por entender los representantes de las provincias que no existían en su poder los elementos de juicio necesarios para establecer fehacientemente la naturaleza y alcance del problema,

RESUELVE:

Recomendar a las provincias en cuya jurisdicción existen hipódromos, que hagan llegar su opinión sobre el particular al Ministerio de Hacienda de la Nación.

Buenos Aires, noviembre 14 de 1946.

PUNTO V DEL TEMARIO: VARIOS

D — *Aplicación estricta de la Ley 2737 (ayuda escolar)*

La Conferencia de Ministros de Hacienda, teniendo en cuenta la conveniencia de obtener la aplicación estricta de la Ley Nº 2737 de ayuda escolar, y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable que el personal docente provincial esté equiparado en sueldos al del Consejo Nacional de Educación, y que además reciba todas las mejoras sociales que se establezcan en el orden nacional;

Que las escuelas provinciales deben hallarse en un mismo pie de igualdad que las de jurisdicción nacional.

Por ello,

RESUELVE:

1º — Solicitar del Gobierno de la Nación que al confeccionar el Presupuesto del Consejo Nacional de Educación,

incluya en el item "Subsidios enseñanza", las sumas necesarias para que pueda cumplirse estrictamente lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 2737.

2º — Solicitar que para el pago de las sumas que a cada provincia corresponden, se adopten, en lo posible, trámites que aceleren la entrega de los fondos.

Buenos Aires, noviembre 14 de 1946.

PUNTO V DEL TEMARIO: VARIOS

E — *Reunión anual de Ministros de Hacienda:*

La Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de considerar el correspondiente despacho de la Comisión de Ordenamiento Administrativo,

RESUELVE:

Recomendar que anualmente se realice una Conferencia de Ministros de Hacienda de las Provincias y Secretario del ramo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, aconsejando que las reuniones se lleven a cabo durante la segunda quincena del mes de julio de cada año.

Buenos Aires, noviembre 14 de 1946.

PUNTO V DEL TEMARIO: VARIOS

F — *Creación de un Consejo Federal permanente de coordinación económico-financiera*

La Conferencia de Ministros de Hacienda compenetrada de la necesidad de constituir un organismo permanente des-

tinado a colaborar en la consecuención de los propósitos que han inspirado su reunión anual, y

CONSIDERANDO:

Que la existencia de un organismo permanente dotado de las facultades que le permitan coadyuvar en forma efectiva en el estudio de las cuestiones de índole económico-financiero que deberá encarar la Conferencia en sus reuniones, es de todo punto de vista ventajoso para la mayor eficacia de la labor a realizar, ya que en esta forma se conocerán en sus detalles todos los problemas en procura de cuya solución irán dirigidos sus esfuerzos;

Que las atribuciones que se otorguen al organismo a crearse, deben necesariamente ser complementadas con las que le confieran jerarquía para intervenir en forma activa en las controversias que se suscitaren en la materia, ya sea dictaminando en asuntos de orden económico-financiero, que requieren coordinar o armonizar los intereses de la Nación, de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, o bien proyectando leyes y reglamentos cuando fuere necesaria la acción conjunta de esos tres Estados, y en suma, para procurar la efectividad de las recomendaciones o declaraciones que se adopten en las conferencias anuales de ministros.

Por ello,

RESUELVE:

1º — Crear un Consejo Federal Permanente de Coordinación Económico-financiera, en el que se encuentren representados el Ministerio de Hacienda de la Nación, las provincias, la Secretaría de Hacienda y Administración de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el Banco Central de la República Argentina.

2º — Son funciones del Consejo:

a) Aconsejar en todo asunto relacionado con la gestión financiero-económico de la Nación, de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, siempre que la materia requiera una coordinación para su mejor ejecución y financiación;

b) Proyectar las leyes y reglamentos en los que sea necesaria la acción conjunta de la Nación, de las Provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;

c) Proponer a los Gobiernos de la Nación, de las Provincias y Municipalidad los planes orgánicos que correspondan a efecto de uniformar, unificar o coordinar el régimen tributario, sistemas de recaudación fiscal, sistemas de financiación de obras públicas, de servicios públicos y de crédito público nacional, provincial y municipal, y en general toda otra cuestión atinente a las funciones de la Conferencia;

d) Proyectar un sistema de informaciones recíprocas en materia económica, financiera, administrativa y tributaria.

Buenos Aires, noviembre 14 de 1946.

Corrientes. — Ajuste de los servicios de las deudas traspasadas a la Nación según el Art. 9º de la Ley 12.139.

Buenos Aires, enero 22 de 1946.

A S. E. el señor Ministro del Interior,

General de Brigada, don Felipe Urdapilleta.

S/D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a V. E. y por su intermedio a la Intervención Federal en la Provincia de Corrientes, para referirme al pedido formulado por dicha Provincia en su nota del 29 de octubre ppdo., para que se reajusten los servicios de las deudas que ha traspasado a la Nación con arreglo al Art. 9º de la ley Nº 12.139.

En la nota mencionada la provincia solicitó que se reduzcan al 4 % las tasas de interés del 5 y 5½ % de los convenios celebrados con el Gobierno Nacional, y que dicho reajuste se realice desde el momento de la conversión de la deuda interna nacional, o sea desde el 4 de noviembre de 1941.

Con respecto a la posibilidad de reducir los tipos de interés en la forma mencionada, es de hacer notar que el costo del dinero para la Nación en enero de 1937 y en abril de 1940, fechas en que se efectuaron los traspasos de deuda municipal y provincial por valor de m$n. 6,6 millones, era —emitiendo papeles del 4½ % a largo plazo— de alrededor de 4,70 y 4,80 %, respectivamente. Este costo se ha reducido al 4,50 % anual aproximadamente, con motivo de la conversión nacional realizada a fines del año 1941.

En cuanto a las obligaciones contraídas por la Provincia con el Gobierno Nacional por el traspaso de la deuda de la

Caja de Jubilaciones, que se documentó mediante la entrega de títulos del 5 % por valor de m$n. 3 millones, debe tenerse presente que, si bien se convirtieron en 1941 por valores que devengan el 4 % de interés anual, fué necesario entregar v$n. 108,50 de los nuevos títulos del 4 % por cada v$n. 100 de los del 5 % que se retiraban de la circulación, lo que significa rebajar la tasa efectiva del interés al 4,40 % anual, aproximadamente.

Por las razones expuestas precedentemente, pongo en conocimiento del señor ministro que este departamento no puede acceder al pedido formulado por la Intervención Federal en Corrientes, pues tal operación en la forma proyectada originaría un quebranto para el Gobierno Nacional.

Sin embargo, el Departamento a mi cargo estaría dispuesto a convenir con la provincia un ajuste de las deudas traspasadas sobre la base de la rebaja del tipo de interés al 4½ % anual, que es el tipo a que se reajustaron últimamente los servicios de deudas traspasadas a la Nación por otras provincias.

En lo referente a la fecha desde la cual podría regir esa rebaja, deseo manifestar al señor ministro que en caso de llevarse a cabo la operación mencionada, este Departamento seguiría el mismo procedimiento adoptado en los reajustes realizados en el último año con las provincias de Córdoba, Tucumán, Santa Fe y La Rioja, es decir, teniendo en cuenta la fecha en que la provincia inició las gestiones para concertar dicho arreglo. En el presente caso el nuevo tipo de interés comenzaría a regir a partir del corriente año de 1946, pues acceder al reajuste de los servicios desde noviembre de 1941 significaría apartarse del criterio seguido hasta ahora por el Gobierno Nacional en esta materia.

Finalmente, pongo en conocimiento de V. E. que este Departamento no tiene inconveniente en que las tres deudas de la Provincia de Corrientes traspasadas a la Nación se refundan en un solo convenio. Pero es de advertir que el ajuste

de la deuda traspasada en virtud del convenio aprobado por decreto número 58.952 del 18 de abril de 1940, sólo podría realizarse con carácter definitivo una vez solucionada la deuda de la provincia con los Ferrocarriles del Estado por m$n. 200.000, que aún se encuentra impaga.

Saludo al señor ministro con mi consideración más distinguida.

AMARO AVALOS

Corrientes. — Arreglo de la deuda provincial con los FF. CC. del Estado, emergente del contrato de fecha 11 de septiembre de 1928.

Buenos Aires, mayo 21 de 1946.

A S. E. el señor Ministro del Interior,

General de Brigada, don Felipe Urdapilleta.

S/D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a V. E., y por su intermedio a la Provincia de Corrientes, para referirme al expediente Nº 8222/44 del registro de la Dirección General de Finanzas, que obra en poder de este Departamento, relacionado con las gestiones promovidas por dicha Provincia ante la Administración General de los FF. CC. del Estado, tendientes a procurar un arreglo de la vieja deuda contraída con la mencionada repartición por arrendamiento de material de vía, según contrato de fecha 11 de setiembre de 1928.

Por nota del 22 de diciembre de 1943, que corre agregada al expediente Nº 8222/44, los FF. CC. del Estado recha-

zaron la propuesta de la Provincia de Corrientes formulando otra sobre las siguientes bases:

1º Aplicación de la suma de m$n. 200.000, prevista en el convenio sobre traspaso de deudas a la Nación aprobado por decreto Nº 58.952 del 8 de abril de 1940, a la amortización del capital, que quedaría así reducido a m$n. 267.577.90;

2º Quita del 70 % sobre la deuda por intereses atrasados, que al 31 de diciembre de 1943 ascendía a m$n. 502.435.11. En consecuencia, el saldo a pagar por la provincia por el concepto expresado importaría m$n. 150.730.54, según cálculos practicados por los FF. CC. del Estado;

3º Amortización de la deuda resultante, a saber, m$n. 418.308,44 (m$n. 267.577,90 por capital y m$n. 150.730,54 por intereses atrasados) en el término de 10 años, con un interés del 4 % anual sobre la deuda capital, no computándose intereses sobre las sumas adeudadas en concepto de intereses atrasados.

El arreglo de referencia no tuvo principio de ejecución en razón de que la Provincia de Corrientes insistió en su oferta primitiva, en la que se pedía la condonación total de los intereses atrasados, encontrándose actualmente su tramitación prácticamente paralizada.

Este Departamento, en el deseo de llegar a un arreglo definitivo de esta vieja cuestión, sugiere la conveniencia de que la provincia renueve las gestiones ante la Administración General de los FF. CC. del Estado, proponiendo el pago anticipado de la totalidad de la deuda capital que, de acuerdo con lo manifestado precedentemente, asciende a m$n. 467.577.90, incluídos m$n. 12.537.90 en concepto de facturas varias, y la condonación de los intereses atrasados.

Para hacer frente al desembolso que significaría esta nueva solución, dicha provincia contaría con los siguientes recursos:

1º Con la partida prevista en el convenio aprobado por decreto nacional Nº 58.952 del 8 de abril de 1940, que importa m$n. 200.000, y

2º Con los fondos que este Departamento estaría dispuesto a devolver a la provincia con motivo del ajuste que corresponde practicar a dicho convenio por los intereses abonados de más durante los años 1940 a 1945, y que un cálculo provisional hace ascender a m$n. 270.000.

Este ajuste de intereses surge por la circunstancia de que el convenio del año 1940 fijó la anualidad a cargo de la provincia suponiendo que la Nación entregaría en dicho año el importe total del préstamo, a saber, m$n. 6.000.000 en una sola partida. En cambio, la suma de referencia fué girada en varias partidas entre los años 1940 a 1942, inclusive, quedando pendiente aún la entrega de los m$n. 200.000 destinados al pago de la deuda provincial con los FF. CC. del Estado.

Con referencia al destino de los excedentes de intereses, hago notar a V. E. que en los ajustes similares de convenios celebrados con otras provincias, este departamento resolvió invariablemente que se apliquen a amortizaciones extraordinarias de la deuda traspasada a la Nación.

En caso de aceptación por parte de la Provincia de Corrientes y de los FF. CC. del Estado de la propuesta precedente, el Ministerio a mi cargo dictaría las medidas pertinentes para realizar el ajuste del convenio del año 1940 y entregar a dicha repartición las sumas necesarias para cancelar de inmediato la deuda en cuestión.

Saludo al señor Ministro con mi mayor consideración.

AMARO AVALOS

Emisiones locales. — Necesidades de las provincias y Municipalidad de la Capital para 1946, a ser atendidas con recursos del crédito.

Buenos Aires, marzo 12 de 1946.

A S. E. el señor Ministro del Interior,

General de Brigada, don Felipe Urdapilleta.

S/D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a V. E. para solicitarle quiera tener a bien dirigirse a los Interventores de las distintas provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para requerirles los datos que se indican a continuación, sobre sus necesidades de emisión de títulos durante el año, a fin de poder vincular su monto con el de las necesidades de fondos del Tesoro Nacional a ser atendidas con recursos del crédito y determinar su relación con la probable capacidad de absorción del mercado:

1º Detalle de la deuda pública consolidada, a corto plazo y flotante, al 31 de diciembre de 1945. (La deuda flotante clasificada según el grado de urgencia para su pago);

2º Detalle de los compromisos a ser atendidos durante el año con recursos del crédito:

a) derivados de la ejecución del plan de obras públicas;

b) otras obligaciones (cancelación de letras, expropiaciones, aportes a reparticiones, etc.);

c) pago de deuda flotante;

3º Las municipalidades que se propongan recurrir al mercado durante el año en curso, deberán presentar las mismas informaciones;

Asimismo, con el objeto de mantener actualizados los antecedentes provinciales y municipales con que cuenta el Ministerio a mi cargo, indispensables para estudiar los distintos problemas que someten a su consideración las entidades locales, ruego al señor Ministro quiera disponer que las distintas provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires remitan a este Departamento, a la brevedad posible, con destino a la Dirección General de Finanzas, las siguientes informaciones:

1º Resultado de la ejecución del presupuesto de la Administración General y Reparticiones Autárquicas, correspondiente al año 1945;

2º Presupuesto para 1946 (dos ejemplares);

3º Ultimas publicaciones de carácter económico-financiero (Memorias de Hacienda, Contaduría, Mensajes, etc.) (dos ejemplares).

Saludo al señor Ministro con mi consideración más distinguida.

AMARO AVALOS

Mendoza. — Servicios a cargo de la provincia por la deuda contraída con la Nación en virtud de la Ley 12.282.

Buenos Aires, julio 5 de 1946.

A S. E. el señor Gobernador de la Prov. de Mendoza,

Don Faustino J. Picallo.

Mendoza.

Señor Gobernador:

Tengo el agrado de dirigirme a V. E. para referirme a las conversaciones mantenidas en este Ministerio con el señor Ministro de Hacienda de esa Provincia, D. Lorenzo A. César, vinculadas con el arreglo de la deuda que la Provincia de Mendoza tiene con la Nación en virtud de las obras de desagüe autorizadas por la ley nacional Nº 12.282.

Este Departamento, en principio, comparte las consideraciones expuestas por esa Provincia en el sentido de que el ajuste del convenio celebrado el 19 de julio de 1940, aprobado por decreto nacional Nº 67.939 del 23 de julio del mismo año, se realice, a fin de que tenga caracter definitivo, tan pronto como la Provincia haya percibido la totalidad de los fondos previstos en la ley mencionada, sin perjuicio de que el arreglo se convenga transitoriamente a más tardar dentro del primer trimestre de 1947, si para esa fecha el saldo que aún debe percibir la Provincia no hubiese sido girado por la Nación. Es decir, que el pago de los servicios correspondientes se realizaría recién a partir de 1947.

No obstante, el Departamento a mi cargo cree conveniente fijar desde ya las bases que regirán el nuevo convenio, en lo que se refiere a la deuda capital, tipo de interés, vencimiento y garantías.

Con respecto a la deuda capital, quedaría entendido que la Nación entregará a la Provincia como máximo la suma de m$n. 6,5 millones efectivos, de manera que los servicios a cargo de la Provincia deberán calcularse teniendo en cuenta dicha suma de m$n. 6,5 millones.

En lo que se refiere al tipo de interés a regir en el nuevo convenio, comunico al señor Gobernador que si la Provincia percibe en virtud de la ley Nº 12.282 la cantidad efectiva de m$n. 6,5 millones y no el producido de la negociación de títulos de la deuda pública nacional por m$n. 6,5 millones nominales, dicho tipo promedio de interés debe ser, necesariamente, equivalente al costo del dinero a largo plazo para la Nación que rigió en el momento de las remesas de fondos a la Provincia que estará comprendido entre el 4 y 4 ½ % anual.

De más está decir que se computarán intereses simples en la siguiente forma: para la totalidad de los fondos entregados con anterioridad al 1º de enero del año 1941, desde dicha fecha, y para el saldo hasta completar la suma mencionada de m$n. 6,5 millones se tendrán presentes las respectivas fechas de las entregas.

En cuanto al plazo de amortización, el Ministerio a mi cargo mantiene su ofrecimiento de fecha 9 de octubre de 1944, es decir, de amortizar la deuda en el plazo de 45 años a partir del 1º de enero de 1944, pero considerando que en el nuevo arreglo el servicio de amortización se iniciará en el año 1947, el cálculo se realizará para un plazo de 42 años, sobre la base de m$n. 6,5 millones aún para el caso de que a esa fecha no se hubiese entregado la totalidad de los fondos.

Asimismo, deseo aclarar al señor Gobernador que los intereses que devengará el préstamo desde el 1º de enero de 1947 serán abonados por esa Provincia, juntamente con la amortización, a partir del año próximo. En cuanto a los intereses del período comprendido entre el 1º de enero de 1941 y el 31 de diciembre de 1946, se compensarán con las sumas

abonadas por la Provincia a la Nación en ejecución del convenio del 19 de julio de 1940. En caso de resultar un excedente a favor de la Provincia, se destinará para atender el importe de los nuevos servicios. Por el contrario, si el excedente fuese a favor de la Nación, se establecerá una anualidad adicional, que no devengará intereses, y a un plazo a fijarse oportunamente según la importancia de dicho excedente. El pago de dicha anualidad adicional se realizaría también a partir de 1947.

Finalmente, este Departamento cree necesario que el nuevo convenio esté garantizado con la participación que le corresponde a la Provincia de Mendoza en el producido de los impuestos a los réditos y a las ventas, en forma tal que los nuevos servicios se harían efectivos mediante retenciones sobre la participación provincial en los referidos gravámenes, con el objeto de simplificar los trámites, evitar movimiento de fondos y gastos de transferencias.

En caso de conformidad con el plan expuesto, ruego a V. E. lo haga saber a este Departamento a fin de proyectar oportunamente el convenio correspondiente.

Saludo al señor Gobernador con mi consideración más distinguida.

RAMON A. CEREIJO

Municipalidad de Santa Rosa. — Préstamo por valor de m$n. 1.070.052 para obras de pavimentación.

Buenos Aires, mayo 24 de 1946.

Visto las gestiones realizadas por la Municipalidad de Santa Rosa por intermedio de la Gobernación de La Pampa, con el objeto de obtener la colaboración del Gobierno Nacional para financiar las obras de pavimentación que se pro-

pone ejecutar en dicha ciudad en virtud de la ordenanza del 10 de abril de 1943 (expediente Nº 10.307/44),

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase al Ministerio de Hacienda de la Nación para otorgar a la Municipalidad de Santa Rosa (Gobernación de La Pampa), con cargo de reintegro, hasta la suma de un millón setenta mil cincuenta y dos pesos moneda nacional (m$n. 1.070.052) que se destinará exclusivamente a la financiación de las obras de pavimentación a que se refiere el preámbulo del presente decreto.

Art. 2º — Los fondos mencionados serán entregados a la Municipalidad de Santa Rosa por intermedio de la Gobernación de La Pampa, en la oportunidad y proporciones que lo requiera el ritmo de ejecución de las obras.

Art. 3º — La deuda que la Municipalidad de Santa Rosa contrae con la Nación por aplicación del presente decreto, será reembolsada por aquélla en el término de 15 (quince) años y con un interés del 4 ½ % (cuatro y medio por ciento) anual. Tales reintegros gozarán de las siguientes garantías:

a) Producido de los servicios de pavimentación a cargo de los propietarios beneficiados, y

b) Rentas de la Comuna provenientes de fuentes nacionales.

Art. 4º — Los fondos mencionados en el artículo 1º serán tomados del producido de la negociación de títulos en la forma que lo establezca oportunamente el Ministerio de Hacienda.

Art. 5º — Facúltase igualmente al Ministerio de Hacienda para adoptar las medidas que sean necesarias para la ejecución del presente decreto y disponer todo lo relativo a

la fecha de entrega de los fondos, contralor de su inversión, forma de amortización, garantías, monto de los reintegros y fecha de su iniciación.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda e Interior.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

FARRELL

AMARO AVALOS
FELIPE URDAPILLETA

Decreto Nº 14.824.

FOMENTO DEL COMERCIO Y LA PRODUCCION

Arroz: Bases para su comercialización.

Buenos Aires, septiembre 30 de 1946.

Visto este expediente (Nº 86.066/46 S. I. C.), por el cual la Comisión Nacional de Granos y Elevadores remite para su aprobación la Resolución nº 498 dictada por la misma con fecha 26 de abril de 1946, estableciendo nuevas "Bases Estatutarias para la comercialización del arroz",

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Resolución nº 498 dictada por la Comisión Nacional de Granos y Elevadores el 26 de abril de 1946, estableciendo nuevas "Bases Estatutarias para la comercialización del arroz", las cuales regirán para las operaciones que se realicen desde la fecha del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese juntamente con la Resolución aprobada por el art. 1º, dése al Registro Nacional y vuelva a la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, a sus efectos.

PERON

RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 12.423.

BASES ESTATUTARIAS PARA LA COMERCIALIZACION DEL ARROZ

Buenos Aires, abril 26 de 1946.

Vistos los estudios realizados por esta Comisión sobre la comercialización del arroz; las opiniones emitidas por comerciantes y productores y el asesoramiento prestado en expediente Nº 86.066/46 por las reparticiones técnicas del Ministerio de Agricultura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Nº 12,253, y

CONSIDERANDO:

Que de las investigaciones practicadas y de los antecedentes reunidos, surge la conveniencia de modificar en algunos aspectos las actuales Bases Estatutarias para la Comercialización del Arroz, aprobadas por Resolución Nº 358, de 2 de julio de 1943.

Por ello, y atento a las facultades acordadas por el artículo 4º inciso b) de la Ley Nº 12.253,

La Comisión Nacional de Granos y Elevadores,

RESUELVE:

ZONAS

Artículo 1º — Para la comercialización de arroz con cáscara, considerando los principales centros de producción de ese cereal, se establecen dos zonas, a saber:

1. **Zona Norte.** — Comprenderá la producción de las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy.

2. **Zona del Litoral.** — Comprenderá la producción de las provincias de Corrientes, Entre Ríos y Santa Fe y de la Gobernación de Misiones.

TIPOS

Art. 2º — Para cada zona se considerarán dos tipos, a saber:

1. **Tipo Carolina.** — Incluye las variedades Bule Rose, Fortunam Salteño Colorado, Salteño Blanco, Santa María, Lady

Wright, Edith Long y Agulha. Estas variedades se comercializarán separadamente, con una tolerancia máxima de hasta el 15 % de granos de las otras variedades del mismo tipo o del tipo Glacé, no pudiendo exceder del 5 % (dentro del total del 15 %) la tolerancia de variedades de este último tipo.

2. **Tipo Glacé.** — Incluye las variedades Japonés de riego, Jajaponés Gigante, Japonés Pragana, Japonés Precoz, Yamaní, Bomba y Criollo.

   Estas variedades se comercializarán separadamente, con una tolerancia máxima de hasta el 15 % de granos de las otras variedades del mismo tipo o del tipo Carolina, no pudiendo exceder del 5 % (dentro del total del 15 %) la tolerancia de variedades de este último tipo.

BASES DE COMPRA-VENTA

Art. 3º — La compra-venta de arroz con cáscara "según tipo", se entiende realizada con mercadería sana, seca y mercantible, y de acuerdo a las siguientes bases de rendimiento en granos enteros, cuerpos extraños y calidad:

1. **Rendimiento en granos enteros.** — Se establecen, para ambas zonas y tipos, las siguientes bases de rendimiento en granos enteros:

   Zona Norte. — 58 % para el tipo Carolina y 60 % para el tipo Glacé, con bonificación recíproca.

   Zona Litoral. — 61 % para el tipo Carolina y 63 % para el tipo Glacé, con bonificación recíproca.

   Los porcentajes de granos enteros se determinarán por medio del molinillo "Universal" u otros similares aprobados por la Comisión Nacional de Granos y Elevadores.

2. **Cuerpos extraños.** — Para ambos tipos, 0,50 % de cuerpos extraños, con limitación a 0,25 % de semillas extrañas y bonificación recíproca.

3. **Calidad.** — Para ambos tipos: granos colorados o con estrías rojas 2 %; granos manchados y/o ambarinos 0,25 % y granos enyesados o muertos 0,50 %, con bonificación recíproca.

   Granos panza blanca 2 % para el tipo Carolina y 4 % para el tipo Glacé, con bonificación recíproca.

TOLERANCIAS DE RECIBO. — BONIFICACIONES Y REBAJAS

Art. 4º — La entrega de arroz con cáscara, en las ventas "según tipo", deberá cumplirse con mercadería sana, seca y mercantible, con las bases de rendimiento en granos enteros, cuerpos extraños y calidad especificadas en el artículo anterior y con las tolerancias de recibo, bonificaciones y rebajas que se establecen seguidamente:

Art. 5º — RENDIMIENTO EN GRANOS ENTEROS: La tolerancia en el recibo para rendimiento en granos enteros será de hasta el 5 % inferior a las bases establecidas, con las siguientes bonificaciones y rebajas:

1. **Bonificaciones.** — Por lo que exceda en rendimiento de granos enteros a las bases de 58 % para el tipo Carolina y 60 % para el tipo Glacé de la zona Norte y de 61 % para el Carolina y 63 % para el Glacé de la zona del Litoral, se bonificará proporcionalmente a razón de 1 % por cada por ciento o fracción, hasta un máximo de 5 %.

2. **Rebajas.** — Por las tolerancias de hasta el 5 % inferior a la base de rendimiento en granos enteros (de 58 % para el tipo Carolina y de 60 % para el Glacé de la zona Norte y el 61 % para el Carolina y 63 % para el Glacé de la zona Litoral), se rebajará proporcionalmente a razón de 1 % por cada por ciento o fracción.

   Si la *mercadería recibida* resultara con menos de 53 % y hasta 51 % de granos enteros para el tipo Carolina, y con menos de 55 % y hasta 53 % para el tipo Glacé de la zona Norte; y con menos de 56 % y hasta 54 % para el tipo Carolina, y con menos de 58 % y hasta 56 % para el tipo Glacé de la zona Litoral, las rebajas correspondientes a la diferencia de los porcentajes indicados (2 %) serán de 2 % por cada por ciento o fracción proporcional.

Art. 6º — CUERPOS EXTRAÑOS: La tolerancia de recibo para cuerpos extraños sobre la base establecida de 0,50 % (con limitación para semillas extrañas a 0,25 %), será hasta 3 % (para semillas extrañas ½ %), con las siguientes bonificaciones y rebajas:

1. **Bonificaciones.** — Por un menor porcentaje que la base establecida (0,50 %), se bonificará proporcionalmente a razón de 1 % por cada por ciento o fracción.

2. **Rebajas.** — Resultando un porcentaje mayor que la base establecida, se rebajará proporcionalmente a razón de 1 % por cada por ciento o fracción de 0,50 % a 3 %.

Si la *mercadería recibida* resultara con más del 3 % y hasta 5 % de cuerpos extraños, la rebaja correspondiente al exceso del 3 % a 5 % será de 2 % por cada por ciento o fracción proporcional.

Art. 7º — CALIDAD: Las tolerancias de recibo para calidad, para ambos tipos y zonas, serán hasta 10 % para granos colorados o con estrías rojas; hasta 1 % para granos manchados y/o ambarinos y hasta 4 % para granos enyesados o muertos. Para granos panza blanca, las tolerancias serán hasta 7 % en el tipo Carolina y hasta 10 % en el tipo Glacé. Para cada uno de estos factores de calidad, regirán las siguientes bonificaciones y rebajas:

1. **Bonificaciones:**

a) Por un menor porcentaje de granos colorados o con estrías rojas que la base establecida (2 %) se bonificará proporcionalmente a razón de ½ % por cada por ciento o fracción;

b) Por un menor porcentaje de granos manchados y/o ambarinos que la base establecida (0,25 %), las Cámaras fijarán en cada caso la bonificación correspondiente de acuerdo a la intensidad del defecto;

c) Por un menor porcentaje de granos enyesados o muertos que la base establecida (0,50 %), se bonificará proporcionalmente a razón de ½ % por cada por ciento o fracción;

d) Por un menor porcentaje de granos panza blanca que las bases establecidas para cada uno de los tipos (2 % para el Carolina y 4 % para el Glacé) se bonificará proporcionalmente a razón de ½ % por cada por ciento o fracción.

2. **Rebajas:**

a) Por el exceso de granos colorados o con estrías rojas sobre la base establecida (2 %), se rebajará proporcionalmente a razón de ½ % por cada por ciento o fracción hasta 10 %;

Si la *mercadería recibida* resultara con más del 10 % y hasta el 12 %, la rebaja correspondiente al exceso del 2 %, se hará proporcionalmente a razón de 1 % por cada por ciento o fracción;

b) Por el exceso de granos manchados y/o ambarinos sobre la base establecida (0,25 %), las Cámaras fijarán en cada caso las rebajas correspondientes de acuerdo a la intensidad del defecto.

Si la *mercadería recibida* resultara con más del 1 % hasta el 2 %, para ambos tipos, las Cámaras fijarán la rebaja correspondiente de acuerdo a la intensidad del defecto;

c) Por el exceso de granos enyesados o muertos sobre la base establecida (0,50 %) se rebajará proporcionalmente a razón de ½ % por cada por ciento o fracción hasta el 4 %.

Si la *mercadería recibida* resultara con más del 4 % y hasta el 6 %, la rebaja correspondiente al exceso del 2 % se hará proporcionalmente a razón de 1 % por cada por ciento o fracción;

c) Por el exceso de granos enyesados o muertos sobre la base establecida (0,50 %) se rebajará proporcionalmente a razón de ½ % por cada por ciento o fracción hasta el 4 %. por cada por ciento o fracción hasta el 7 % para el tipo Carolina y hasta el 10 % para el Glacé.

Si la *mercadería recibida* resultara con más del 7 % y hasta el 9 % para el tipo Carolina y con más del 10 % y hasta el 12 % para el tipo Glacé, la rebaja correspondiente al exceso del 2 % se hará proporcionalmente a razón de 1 % por cada por ciento o fracción.

HUMEDAD

BASES

Art. 8º — Se establece como base de humedad, para ambos tipos, 14 % con obligación, por parte del comprador, de recibir mercaderías que contenga hasta el 15 % y sujeta a rebaja. Pasada esta graduación no se hará rebaja alguna, salvo estipulación en contrario. El porcentaje de humedad será determinado por medio del aparato Brown Duvel usado actualmente en los laboratorios oficiales, o por cualquier otro método oficializado por la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, que dé resultados equivalentes.

REBAJAS

Art. 9º — Pasada la base de 14 % y hasta el 15 % de humedad, se rebajará proporcionalmente a razón de 1 y ½ % por dicho por ciento o fracción.

VENTAS "SEGUN MUESTRA"

Art. 10. — Los arroces que no se ajusten a las condiciones establecidas en estas Bases Estatutarias, como también los que despidan olor a humedad; los que estén calientes o en calentamiento y todos los arroces que por cualquier otra causa presenten una calidad notablemente inferior, deberán ser vendidos "según muestra" y no serán objeto de cotizaciones de pizarra.

Art. 11. — Las ventas "según muestra", salvo estipulación en contrario, se entienden realizadas con mercadería en condición seca y libre de olor, y la operación se considerará hecha sobre la base que del análisis de la muestra lacrada o conformada por las partes contratantes resulte, por rendimiento en grano entero, cuerpos extraños y calidad, con bonificación recíproca y con las tolerancias, bonificaciones y rebajas establecidas para cada uno de los tipos.

ENVASES

Art. 12. — Los envases para arroz deberán ser bolsas semejantes a las que se utilizan para trigo, de peso no menor de 294,537 gramos por metro (de las conocidas en el comercio como de 9 y ½ onzas por yarda), sanas y en buen uso. El peso de la bolsa con contenido no podrá ser menor de 49 kilogramos ni mayor de 55.

DEFINICIONES DE LOS DEFECTOS DE CALIDAD

Art. 13. — Para la clasificación de los defectos de calidad, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Granos manchados y/o ambarinos.** — Se clasificarán como granos manchados y/o ambarinos, los que presenten puntos negros u obscuros, en la superficie y también aquellos cuyo color de ámbar subido afecte la calidad comercial.

2. **Granos enyesados o muertos.** — Se clasificarán como granos enyesados o muertos, los que presenten un aspecto totalmente almidonoso.

3. **Granos panza blanca.** — Se clasificarán como granos panza blanca los que presenten la mitad o más de la mitad del grano con una mancha blanca almidonosa sin que llegue a cubrirlo totalmente.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14. — Estas bases Estatutarias regirán a partir de la cosecha 1945/46 y queda derogada desde entonces la Resolución Nº 358 del 2 de julio de 1943.

Art. 15. — Oportunamente comuníquese, etc.

NICOLAS ROSSI OYHAMBURU. — VICENTE C. BRUNINI. — JUAN A. BORGONOVO. — RAUL M. URQUIOLA.

Bolsa de Cereales de Buenos Aires: Modificación de sus reglamentos.

Buenos Aires, septiembre 30 de 1946.

Visto este expediente (Nº 86.042/46 S. I. C.), en el que la Comisión Nacional de Granos y Elevadores eleva para su aprobación la Resolución Nº 488, dictada por la misma con fecha 12 de febrero de 1946, sustituyendo en el Reglamento Interno y Reglamentación General de las operaciones de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, la expresión "Orden de entrega" por "Boleto Orden"; atento a las razones expuestas en la mencionada resolución,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Resolución Nº 488, dictada por la Comisión Nacional de Granos y Elevadores con fecha 12 de febrero de 1946, sustituyendo en el Reglamento Interno y Reglamentación General de las operaciones de la Bolsa

de Cereales de Buenos Aires, la expresión "Orden de entrega" por "Boleto Orden".

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese juntamente con la resolución aprobada por el art. 1º, dése al Registro Nacional y vuelva a la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, a sus efectos.

PERON

RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 12.422.

Sustituyendo en el Reglamento Interno y Reglamentación General de las operaciones de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, la expresión "Orden de entrega" por "Boleto Orden".

Buenos Aires, febrero 12 de 1946.

Visto el pedido presentado por la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, en el sentido de que se autorice la sustitución de la expresión "Orden de entrega" por "Boleto Orden" en su Reglamento Interno y Reglamentación General de las operaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el cambio propuesto es conveniente por cuanto tiende a facilitar el registro de las operaciones efectuadas en di-

cho centro de contratación, obviando las dificultades existentes en la actualidad.

Por ello

La Comisión Nacional de Granos y Elevadores,

RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese en el articulado del Reglamento Interno y Reglamentación General de las operaciones de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires la expresión "Orden de entrega" por la de "Boleto Orden".

Art. 2º — Oportunamente comuníquese, etc.

JULIO CESAR URIEN. — NICOLAS ROSSI OYHAMBURU. — VICENTE C. BRUNINI. — RAUL M. URQUIOLA.

Designación de Funcionarios: Designación de Delegado ante el Banco Español y Río de la Plata.

Buenos Aires, mayo 8 de 1946.

Visto los decretos Nos. 3524 y 8516/46 sobre normas para la liquidación del Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias, y lo informado por el Banco Central de la República Argentina acerca de la renuncia del señor Enrique Casas Pagés, funcionario del mismo, al cargo de Director y miembro del Comité delegado del Banco Español del Río de la Plata Limitado, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Hacienda la designación de las personas para los cargos de dirección, fiscaliza-

ción, delegación y representación en las entidades vinculadas al Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias;

El Ministro de Hacienda, de la Nación,

RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase al doctor Diego Miguel Argüello (clase 1888, matrícula 1.085.481, D. M. 19) para desempeñar el cargo de Director y miembro del Comité Delegado en el Banco Español del Río de la Plata Limitado, en representación de las acciones preferidas de propiedad del Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias.

Art. 2º — Dése cuenta al Banco Central de la República Argentina como liquidador del Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias, comuníquese, publíquese y archívese.

AMARO AVALOS

Designación de Funcionarios: Designación de Gerente General del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio.

Buenos Aires, junio 15 de 1946.

Visto lo establecido en los artículos 9º y 12 del decreto-ley Nº 15.350/46, y la propuesta respectiva del Presidente del Banco Central de la República Argentina en su calidad de Presidente "ad-honorem" del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — *Desígnase, en comisión, al señor Emilio* G. Rossler, actual Gerente de Administración de Casa Cen-

tral, Agencias y Sucursales del Banco de la Nación Argentina, para desempeñar las funciones de Gerente General del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

PERON

RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 791.

Designación de Funcionarios: Propuesta de Síndicos a considerar por la Asamblea de la S. A. Sierras de Balcarce.

Buenos Aires, julio 24 de 1946.

Señor Presidente del Banco Central de la República Argentina,

Don Miguel Miranda.

S/D.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente para referirme a su nota de fecha 31 de mayo ppdo., relativa a las personas que deberían ser propuestas para ocupar los cargos de Síndicos, titular y suplente, que deberán elegirse en la Asamblea de la S. A. Sierras de Balcarce.

En respuesta, pongo en conocimiento del señor Presidente que este Ministerio designa a los señores Contadores Públicos, Dr. Aldo V. Chittaroni y Dr. Pedro A. Bernardo, para ser propuestos para ocupar los mencionados cargos en la próxima Asamblea General, en carácter de titular y suplente, respectivamente.

Saludo al señor Presidente con mi mayor consideración.

RAMON A. CEREIJO

Fomento Inmigratorio: Creación de la Delegación Argentina de Inmigración en Europa.

Buenos Aires, diciembre 2 de 1946.

VISTO:

La presentación formulada por el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio y, en mérito a que por los artículos 21, inc. d) de los decretos leyes Nos. 14.959/46 y 14.960/46, que constituyen las Cartas Orgánicas de los Bancos de la Nación Argentina y de Crédito Industrial Argentino, respectivamente, se ha previsto, como parte de las actividades de ambas instituciones tendientes a la promoción agrícola, ganadera y comercial, la organización y financiamiento de inmigración calificada para su radicación en el país;

Que por el art. 13, inc. h) del decreto-ley Nº 15.350/46, de creación del Instituto, se establece la colaboración que le compete en tal materia y,

CONSIDERANDO:

Que la política inmigratoria no debe regirse con criterios anacrónicos;

Que la concepción que informa el proyecto orgánico sobre Inmigración y Colonización actualmente a consideración del Honorable Congreso de la Nación, conjuga la finalidad básica de poblar el país de acuerdo con los intereses, características y necesidades de nuestro tiempo;

Que las nuevas concepciones en materia inmigratoria deben responder a los principios de espontaneidad, selección y encauzamiento, según las necesidades del país;

Que esos postulados deben tener principios de ejecución en los países de origen,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Constitúyese la Delegación Argentina de Inmigración en Europa, con sedes en Italia y España.

Art. 2º — Desígnase Delegados de Inmigración a los señores: Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase don Adolfo Scilingo y Presbítero don José C. Silva al cual, a los efectos del cumplimiento de su misión, se equipara al rango de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase.

Art. 3º — La Delegación deberá convenir, organizar, proveer y dar ejecución en Europa a todo lo relacionado con la inmigración en la Argentina dentro de lo previsto en el proyecto de ley de bases sobre inmigración y colonización del Plan de Gobierno, conforme a las directivas e instrucciones que le sean impartidas por intermedio del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio.

Art. 4º — Los Delegados constituirán las delegaciones correspondientes con sedes en Italia y España; establecerán las oficinas y propondrán el personal técnico y administrativo que estimen necesario. Los gastos que demande el cumplimiento del presente Acuerdo de Gobierno, se atenderán con los recursos del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, conforme al art. 13 del decreto ley Nº 15.350/46.

Art. 5º — Los Ministerios, Secretarías de Estado, Entes Autónomos y Reparticiones Nacionales prestarán la colaboración que los Delegados solicitaren para el mejor cumpli-

miento de la misión que se les encomienda por el presente decreto.

Art. 6º — La Delegación Argentina de Inmigración en Europa estará facultada, por delegación de las funciones específicas del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y la Dirección General de Migraciones, para otorgar la documentación que estime necesaria para el ingreso al país.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

PERON

RAMON A CEREIJO. — ANGEL BORLENGHI. — J. HUMBERTO SOSA MOLINA. — JUAN ATILIO BRAMUGLIA. — JUAN PISTARINI. — BELISARIO GACHE PIRAN. — FIDEL ANADON. — JUAN CARLOS PICAZO ELORDY.

Decreto Nº 20.707.

Girasol: Tolerancia de humedad. — Cosecha 1945/46.

Buenos Aires, diciembre 18 de 1946.

Visto el expediente (Nº 2509/46 C. N. G. E. - 11.198/46), en el que el Interventor del Banco Central de la República Argentina ante la Comisión Nacional de Granos y Elevadores eleva para su aprobación la Resolución Nº 520, dictada por el mismo con fecha 9 de octubre de 1946, modificando el artículo 12 de la Resolución Nº 194 de la citada Comisión, de fecha 3 de junio de 1940 (modificada por Resolución Nº 352); atento a las razones expuestas en el preámbulo de la mencionada resolución, y lo aconsejado por el Banco Cen-

tral de la República Argentina, en uso de las atribuciones que le confiere el decreto Nº 8503/46,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Resolución Nº 520, dictada por el Interventor del Banco Central de la República Argentina ante la Comisión Nacional de Granos y Elevadores con fecha 9 de octubre de 1946, "Modificando transitoriamente la tolerancia de humedad en girasol de la cosecha 1945/46".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y archívese.

PERON

RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 20.619.

Modificando transitoriamente la tolerancia de humedad en girasol de la cosecha 1945/46.

Buenos Aires, octubre 9 de 1946.

Visto el pedido formulado por la Cámara Gremial de Cereales de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en el sentido de que se aumente la tolerancia de recibo obligatorio de humedad en girasol de la cosecha 1945/46, y

CONSIDERANDO:

Que las condiciones de ambiente reinantes durante los últimos meses, han influído sobre la humedad del girasol aumentando los porcentajes sobre sus límites normales;

Que esa situación ha sido corroborada por estudios realizados en esta Comisión, pues son numerosas las partidas de girasol que exceden los límites vigentes para "humedad";

Que aumentando el por ciento de humedad establecido para el recibo, se facilitarían las transacciones con girasol sin que incida mayormente sobre la calidad del producto.

Por ello,

El Interventor del Banco Central de la República Argentina ante la Comisión Nacional de Granos y Elevadores,

RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Art. 12 de la Resolución Nº 194, de fecha 3 de junio de 1940 (Modificada por Resolución Nº 352), en la siguiente forma:

"Art. 12. — **Humedad:** Se establece como base de "humedad la de 10 %, con recibo obligatorio hasta "13,50 %, sujeto a rebaja hasta 15 %.

"Pasado este porcentaje no se hará rebaja alguna, "salvo que la mercadería se haya recibido condicional "por «humedad»".

Art. 2º — La presente resolución regirá para la cosecha 1945/46 y entrará en vigencia a los diez días de aprobada por el Poder Ejecutivo aplicándose a las entregas que se realicen desde entonces en adelante.

Art. 3º — Oportunamente, comuníquese, etc.

NICOLAS ROSSI OYHAMBURU
Interventor

Instituto Argentino de Promoción del Intercambio. Creación. — Exposición de motivos

Buenos Aires, mayo 24 de 1946.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación,

Coronel (R.), D. Amaro Avalos.

S/D.

Tengo el honor de dirigirme al señor Ministro con referencia a los bienes de la Corporación para la Promoción del Intercambio, S. A. (en liquidación), cuyo destino según el artículo 3º del decreto Nº 15.344/46 debe proponer este Banco teniendo como finalidad su mejor utilización en beneficio común.

Cumplo en manifestar a V. E. que no parece prudente suprimir la acción de promoción del intercambio; se piensa, por el contrario, en la necesidad de coordinar esa acción en forma orgánica y práctica de manera que asegure positivos beneficios a la economía nacional, sirviendo para respaldar, tanto a los productores agrarios cuanto a los industriales, de toda perturbación del mercado debida a factores económicos extraordinarios, sean ellos naturales o el resultado de medidas tomadas por los gobiernos de otros países. La conquista de nuevos mercados y el afianzamiento de los ya logrados, así como la provisión regular de materias primas y equipos que aseguren un desarrollo racional de la economía del país justifican asimismo una acción permanente de promoción del intercambio.

Para desarrollar ordenada y eficazmente esa acción se juzga necesario crear una entidad autárquica nacional la

que debiera ser organizada y dirigida con criterio comercial, sin perderse de vista su finalidad de bien común.

Esa entidad, de crearse, intervendría en la parte dinámica del comercio interior y exterior en cuanto interese al Estado; establecería almacenes o depósitos y colaboraría con las organizaciones oficiales o mixtas bancarias, industriales y de transportes para el mejor logro de sus fines específicos.

Por lo expuesto, estima este Banco que el destino más conveniente que podría darse a los bienes provenientes de la extinguida Corporación para la Promoción del Intercambio, S. A., sería el de aplicarlos a proveer los medios inicialmente necesarios al deselvolvimiento de la entidad autárquica cuya creación se sugiere, y a la que más adelante se le proporcionarían otros elementos de que disponga el Estado y se considere del caso incorporar a su patrimonio o colocar bajo su dirección o administración.

Aprovecho la oportunidad para saludar al señor Ministro con mi consideración más distinguida.

Andrés C. Cuadrado
Secretario

MIGUEL MIRANDA
Presidente

Instituto Argentino de Promoción del Intercambio. Creación.

Buenos Aires, mayo 28 de 1946.

Visto el decreto Nº 15.344/46; lo informado por el Banco Central de la República Argentina, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de obtener el máximo de beneficio para los intereses económicos del país, conviene coordinar dentro de una nueva estructura la acción de promoción del intercambio llevada a cabo hasta ahora por distintos medios;

Que esos intereses deben ser considerados desde un punto de vista de amplia generalización, de tal manera que la acción que se desarrolle beneficie a todos los sectores económicos, lo que sólo es posible mediante la actuación centralizada y directa del Estado;

Que hechos recientes han puesto de manifiesto que cuando el Estado, por circunstancias muy especiales, se vió en la necesidad de intervenir en actividades de índole comercial, se han producido en algunos casos pérdidas que al concurrir con otros factores contribuyeron a acentuar el desequilibrio del presupuesto;

Que es presumible que ese factor de desequilibrio no se habría presentado si el Estado hubiese dispuesto de un organismo de carácter comercial con experiencia suficiente;

Que la promoción del intercambio no sólo debe tender al asesoramiento de los productores respecto de las condiciones exigidas en los distintos mercados para que los productos puedan imponerse en ellos, y a la intermediación

simplemente amistosa para facilitar la comercialización de mercaderías, sino que es preciso complementarla con la formación de organizaciones regulares y permanentes de venta que permitan la realización directa de actos de comercio tendientes a la efectiva conquista de nuevos mercados y al afianzamiento de los logrados;

Que, por otra parte, en algunos casos será inevitable, a los efectos señalados en el anterior considerando, prescindir de los propósitos de lucro que constituyen la base de las organizaciones comerciales privadas;

Que a los fines expresados se requiere crear un organismo oficial totalmente independiente, el cual, con los recursos y medios necesarios, actúe con criterio y agilidad en la compra, venta, distribución y comercialización de productos, sin que por ello deje de lado su finalidad de bien común;

Que el organismo oficial a crearse, aunque de carácter comercial, en modo alguno monopolizará las actividades privadas sino que deberá complementarlas adecuadamente y para beneficio de ellas;

Que es asimismo propósito del Gobierno Nacional la realización de planes de propaganda y la divulgación en el exterior de conocimientos acerca de la producción argentina;

Que conviene centralizar en un instituto único del Estado aquellas funciones específicas de las Juntas y Comisiones que se mencionan en el artículo 16 del decreto-ley número 8503/46 que, por su naturaleza, no corresponde adjudicar a los bancos oficiales.

Por lo tanto, y con fuerza de ley,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Créase una entidad autárquica nacional, con funciones técnicas y eminentemente comerciales, que se denominará Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, cuyas actividades se desarrollarán de acuerdo con lo establecido en este decreto-ley y la reglamentación que se dicte.

Art. 2º — El domicilio de la entidad estará en la Ciudad de Buenos Aires. Su Directorio podrá establecer sucursales o agencias, así como nombrar corresponsales, tanto en el país como en el exterior.

Art. 3º — El Instituto Argentino de Promoción del Intercambio tiene por objeto promover el desarrollo del comercio interior y exterior y llevar a cabo los actos que sean necesarios o conveniente a ese fin.

Art. 4º — El capital inicial del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio será de m$n. 4.000.000, que se integrarán con parte de las diferencias de cambio pertenecientes al Estado acumuladas por la Corporación para la Promoción del Intercambio S. A. (en liquidación).

Art. 5º — El Instituto Argentino de Promoción del Intercambio podrá realizar sin limitaciones todos los actos y operaciones tendientes a la consecución de su objeto y especialmente:

a) Comprar, vender, permutar, dar o recibir en pago y dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes; muebles, inmuebles, semovientes, cereales y cualesquiera otros productos en estado natural

o elaborados, títulos, créditos, acciones o derechos; constituir o aceptar sobre ellos derechos de hipoteca o prenda o cualquier otro derecho de uso y goce o garantía;

b) Almacenar en depósitos de su propiedad o de terceros toda clase de mercaderías propias o ajenas y emitir en su caso los certificados o warrants correspondientes;

c) Intervenir en el transporte de toda clase de mercaderías propias o de terceros, mediante la celebración de convenios generales o especiales con organizaciones oficiales, mixtas o particulares de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial existentes o que en adelante se creen;

d) Emitir obligaciones y debentures;

e) Promover la constitución de sociedades comerciales, industriales o de transporte y participar en la suscripción de acciones de sociedades de esa naturaleza;

f) Aceptar mandatos y otorgar los poderes requeridos por la consecución de su objeto;

g) Efectuar por cuenta de terceros toda clase de operaciones propias de su naturaleza;

h) Realizar las operaciones financieras, de cualquier clase, que sean útiles o necesarias para los fines de la entidad.

Art. 6º — Todas las negociaciones o compras que disponga el Poder Ejecutivo en defensa de la producción serán efectuadas por intermedio del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio.

Art. 7º — Se realizarán con intervención del Instituto todas las compras en el exterior destinadas a atender necesidades de las reparticiones del Estado, salvo el caso de adquisiciones especiales que el Poder Ejecutivo resuelva excluir de este régimen.

Art. 8º — El Instituto Argentino de Promoción del Intercambio participará en la tramitación de los convenios internacionales de carácter comercial; tendrá a su cargo el control del cumplimiento de las convenciones, e informará y asesorará al Poder Ejecutivo cuando a su juicio fuese observable la forma en que se cumplen las cláusulas pactadas.

Art. 9º — La dirección del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio estará a cargo de un Presidente, un Vicepresidente y seis Directores, todos argentinos nativos y designados por el Poder Ejecutivo Nacional.

La presidencia será ejercida "ad-honorem" por el Presidente del Banco Central de la República Argentina, el que podrá hacerse representar por el Gerente General de dicho Banco.

Un Director será propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio y otros dos por los Bancos de la Nación Argentina y de Crédito Industrial Argentino. Estos tres Directores se turnarán anualmente en el ejercicio de la Vicepresidencia del Instituto.

Los cuatro Directores restantes serán propuestos por el Banco Central de la República Argentina quien consultará para ello, conforme a la reglamentación que se dicte, a los sectores de la agricultura, de la ganadería, de la industria y del comercio. Por primera vez la propuesta será hecha directamente por el Banco Central de la República Argentina.

Art. 10. — El Vicepresidente y los Directores durarán cuatro años en su cargo y serán reelegibles.

El Vicepresidente gozará de una remuneración mensual de dos mil pesos moneda nacional, y los seis Directores de la suma total de nueve mil pesos moneda nacional mensuales, que será distribuída entre ellos en proporción a su asistencia a las reuniones.

Los Directores que perciban otras remuneraciones del Estado —excepto las provenientes de funciones docentes— deberán optar entre ambas.

Art. 11. — No podrán ser miembros del Directorio los fallidos o concursados civilmente ni los condenados por delitos comunes.

Art. 12. — El Presidente tiene la representación de la entidad y ejercerá las funciones del Directorio, en caso de urgencia, dándole cuenta en la primera oportunidad. Le corresponde nombrar, promover y separar de sus cargos al personal del Instituto, a excepción del nombramiento y separación del Gerente General y Subgerente General que serán resueltos por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Directorio.

Art. 13. — Son deberes y atribuciones del Directorio:

a) Establecer las normas para la gestión económica y financiera del Instituto; resolver respecto de sus operaciones en todo cuanto no delegue en el Presidente o en funcionarios administrativos, y ejercer el control de los actos que se realicen;

b) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional el nombramiento del Gerente General y Subgerente General, así como su remoción que sólo podrá fundarse en mal desempeño o en la comisión de delitos comunes;

c) Designar de entre los Directores, en la primera reunión de cada ejercicio, un Vicepresidente segundo;

d) Dictar la reglamentación interna que regirá el funcionamiento de la entidad;

e) Fijar el presupuesto anual de sueldos y gastos;

f) Tratar anualmente el balance general de la entidad, la cuenta de Ganancias y Pérdidas, el proyecto de distribución de las utilidades y la memoria, todo lo cual será sometido a la consideración del Banco Central de la República Argentina,

quien lo elevará con su opinión al Poder Ejecutivo Nacional;

g) Asesorar al Banco Central de la República Argentina en materia de fijación de tipos de cambio para exportaciones e importaciones;

h) Colaborar, con los bancos oficiales y otros organismos, en la preparación y cumplimiento de planes para la inmigración y selección de técnicos y personal especializado y coordinar su acción en cuanto resulte útil para sus funciones específicas;

i) Promover investigaciones tecnológicas y efectuar y alentar el estudio de mercados;

j) Expedir certificados de calidad de los productos destinados a la exportación.

Art. 14. — El Presidente o el Vicepresidente convocarán a las reuniones del Directorio y las presidirán, pudiendo ser reemplazados en esta última función, en caso necesario, por los directores representantes de organismos del Estado. Cinco miembros formarán quórum y, salvo disposición especial en contrario, las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el Presidente o quien ocupare la presidencia, tendrá doble voto.

Art. 15. — Las relaciones del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio con el Poder Ejecutivo Nacional se mantendrán a través del Banco Central de la República Argentina, el que a ese efecto podrá en cada caso dirigir los asuntos directamente a la Secretaría de Estado que corresponda.

Art. 16. — El Banco Central de la República Argentina entregará al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, además de los recursos de capital asignados en el artículo 4º de este decreto-ley, los bienes de la Corpora-

ción para la Promoción del Intercambio S. A. (en liquidación) que puedan serle útiles, y le transferirá los locales de aquélla tanto en el país cuanto en el exterior. Asimismo, le encomendará el cumplimiento de las obligaciones que tenga pendientes dicha Corporación.

Art. 17. — Por intermedio de las instituciones autorizadas para operar en cambios, y sin que pueda en ningún caso tomar riesgo alguno por su cuenta en las operaciones, el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio adquirirá y venderá las divisas o cambio extranjero proveniente de la exportación de productos que hasta el presente no se exportan o se exportan en reducidas cantidades o de las exportaciones a nuevos mercados, todo ello de acuerdo con las listas existentes de artículos comprendidos en esa clasificación o las que en adelante formule el Banco Central de la República Argentina.

El Instituto Argentino de Promoción del Intercambio incorporará a sus recursos las utilidades provenientes de las diferencias entre los tipos de compra y de venta.

Art. 18. — El Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, como entidad del Estado Nacional, está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal. Cuando sea actor en juicio, la competencia federal será concurrente con la de la justicia ordinaria de la Capital y de las Provincias.

Art. 19. — Facúltase al Banco Central de la República Argentina para designar un representante que fiscalizará la contabilidad y documentación del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio mediante el procedimiento y forma que dicho Banco considere más eficiente.

Art. 20. — El Banco de la Nación Argentina y el Banco de Crédito Industrial Argentino serán los agentes financieros del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, sin perjuicio de su facultad de operar con otros bancos.

Art. 21. — El Directorio del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio elevará al Poder Ejecutivo por intermedio del Banco Central de la República Argentina, dentro del término de sesenta días de la fecha, el proyecto de reglamentación del presente decreto-ley.

Art. 22. — Deróganse las disposiciones que se opongan a las del presente decreto-ley.

Art. 23. — Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 24. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL

AMARO AVALOS. — JUAN PISTARINI. — J. HUMBERTO SOSA MOLINA. JUAN I. COOKE. — JOSE M. ASTIGUETA. — ABELARDO PANTIN. — F. PEDRO MAROTTA. — FELIPE URDAPILLETA.

Decreto Nº 15.350.

Mercado de Cereales a Término de Buenos Aires: Modificación de su reglamentación.

Buenos Aires, diciembre 21 de 1946.

Visto el pedido formulado en estas actuaciones (Expediente Nº 11.199/46), por el Mercado de Cereales a Término de Buenos Aires, S. A., en el sentido de que se modifique la "Reglamentación Especial para las Operaciones a Término con Maíz Combustible", como también los artículos 145, 146 y 147 de su Reglamento y se agregue al mismo un nuevo

artículo denominado 147, atento lo informado por el Banco Central de la República Argentina, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de haberse modificado las circunstancias que condujeron a utilizar los granos como combustible, no resulta pertinente introducir en la "Reglamentación Especial para las Operaciones a Término con Maíz Combustible", los cambios propuestos por la solicitante;

Que las dificultades existentes en el transporte interno de granos, demuestran la conveniencia de efectuar algunas modificaciones en el capítulo "Mercadería a recibir para otros puertos", del Reglamento de la Entidad recurrente, lo cual redundará en un incremento en los negocios con mercadería a entregar en los puertos de Rosario y Bahía Blanca;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — No ha lugar a las modificaciones propuestas por el Mercado de Cereales a Término de Buenos Aires, S. A. Con respecto a la "Reglamentación Especial para las Operaciones a Término con Maíz Combustible".

Art. 2º — Modifícanse los artículos 145, 146 y 147 del Reglamento del Mercado de Cereales a Término de Buenos Aires, S. A., en la siguiente forma:

"Artículo 145. — En las operaciones que se realicen
" para entrega de mercadería vendida puesta vagón
" puerto Rosario de Santa Fe y a bordo muelle Bahía
" Blanca, las entregas podrán hacerse en elevadores o
" depósitos oficiales o aprobados por la Sociedad o en
" estaciones afuera, debiendo presentarse las ofertas

" de acuerdo con el artículo 92 del Reglamento y la " mercadería tiene que ser entregada hasta el último " día del mismo mes, según las condiciones del Re- " glamento.

"En los elevadores y depósitos oficiales o aprobados " por el Directorio, el comprador tiene que empezar " el recibo dentro de cinco días corridos desde el día " de la presentación de la oferta de entrega, siendo " obligación del vendedor el poner la mercadería a " bordo vapor y/o lancha, sobre carros y/o camiones, " y/o vagones a opción del comprador. El comprador " tiene derecho a traspilar o transilar y dejar en de- " pósito la mercadería, siendo obligación del vendedor " el facilitar el sitio necesario, cobrando el almacenaje " y movimiento de acuerdo con la tarifa oficial.

"Si el vendedor de la mercadería a recibir afuera, " por falta comprobada de vagones no pudiera efec- " tuar la entrega dentro del plazo estipulado, se pro- " cederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 150 " del Reglamento.

"Artículo 146. — Las partes contratantes pueden " optar por liquidar la mercadería por intermedio de " la sociedad o fuera de la misma. En este último caso, " se fijará el precio de ajuste del día anterior al de la " presentación de la oferta de entrega. Durante la " entrega y hasta tanto las partes no avisen de estar " entregada la mercadería, el vendedor y el compra- " dor quedan obligados al pago a la Sociedad, de las " diferencias diarias que se produzcan, de acuerdo con " el artículo 65 del Reglamento. Una vez terminada la " entrega y recibo, el vendedor y comprador, conjun- " tamente, darán aviso por escrito a la Sociedad, la " que procederá a la liquidación final de la operación, " por medio de la Oficina de Ajustes".

"Artículo 147. — En el caso que el vendedor opte

" por liquidar la mercadería con la intervención de la " Sociedad, se procederá en la siguiente forma:

"En las entregas en el Puerto Rosario de Santa Fe " y a bordo muelle Bahía Blanca, sobre elevadores y/o " depósitos oficiales o aprobados, el comprador en el " acto de serle adjudicada la Orden de Entrega, depo- " sitará el valor de 100 toneladas y así seguirá deposi- " tando diariamente hasta la terminación de la opera- " ción. El vendedor percibirá el importe de lo entre- " gado contra los recibos del comprador debidamente " endosados, previo los descuentos correspondientes.

"En el caso que ambas partes quisieran entregar y " recibir más de 100 toneladas diarias, deberán comu- " nicarlo conjuntamente y por escrito a la Gerencia, y " el comprador deberá depositar el importe corres- " pondiente.

" En las entregas en estaciones afuera, a medida que " haya vagones, y a los efectos del cobro de la merca- " dería por la Sociedad, los vendedores quedan obliga- " dos a informar al mercado de Cereales a Término " con la anticipación debida, cada vez, la fecha y can- " tidad de tonelaje que entre en turno.

" Para que el vendedor pueda percibir el importe de " la mercadería, contra los recibos debidamente endo- " sados previo los descuentos correspondientes, deberá " haber cumplido con estos requisitos.

"No cumpliendo con los requisitos establecidos, que- " da entendido que los pagos de las mercaderías se " efectuarán entre el comprador y el vendedor, sin in- " tervención ni responsabilidad de la Sociedad".

Art. 3º — Incorporar al Reglamento del Mercado de Cereales a Término de Buenos Aires, S. A., el artículo 147 a, con el siguiente texto:

"Art. 147, a, Nuevo. — Los casos no previstos espe- " pecialmente en lo que se refiere a mercadería a reci-

"bir puesta vagón puerto Rosario de Santa Fe y a "bordo muelle Bahía Blanca, se regirán por el Regla- "mento General".

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese.

PERON

RAMON A. CEREIJO

Decreto Nº 20.621.

Préstamos a los Agricultores: aprobación de la reglamentación.

Buenos Aires, abril 22 de 1946.

Visto este expediente Nº 2.300/46, en el que a fs. 10/11 el señor Presidente del Banco de la Nación Argentina eleva el proyecto de reglamentación de los préstamos autorizados por el Decreto Nº 4156 del corriente año, elaborado por esa Institución, en cumplimiento del art. 5º del mismo, y lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación corriente a fojas 1/9 proyectada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos a los agricultores y avicultores autorizados por el decreto Nº 4156/46.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Agricultura y Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese incorporando la reglamentación aprobada, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL

F. PEDRO MAROTTA
AMARO AVALOS

Decreto Nº 11.126.

PRESTAMOS ESPECIALES "PARA MANUTENCION", "PARA GASTOS DE SIEMBRA Y COMPRA DE SEMILLAS DE CEREALES O LINO", "PARA GASTOS DE SIEMBRA Y COMPRA DE SEMILLAS DE FORRAJERAS", "PARA ADQUISICION DE ANIMALES DE LABRANZA", "PARA COMPRA DE REPUESTOS DE MAQUINAS AGRICOLAS" Y "PARA ALIMENTACION DE AVES"

Acuerdo del Poder Ejecutivo Nacional Nº 4156 del 8/2/1946

REGLAMENTACION

1º Firmas que podrán acogerse a estos préstamos:

Los agricultores que hayan perdido una gran parte o la totalidad de su cosecha de cereales, lino y/o forrajeras de la campaña 1945/46, sean o no deudores del Banco, que no posean semilla para la próxima cosecha fina, que carezcan de recursos para hacer frente a los gastos indispensables para su subsistencia, que no estén en condiciones de reponer y mantener sus animales de labor y tampoco de adquirir los repuestos de máquinas agrícolas indispensables.

También podrán beneficiarse con los respectivos créditos los avicultores de amplia y reconocida experiencia en esa actividad, con no menos de tres años de dedicación expresa a ella, que tropiecen

con inconvenietnes para alimentar sus aves, por la escasez y alto precio de los granos que se destinan a ese objeto.

2º **Requisitos que deberán satisfacer los recurrentes:**

a) Ser colonos o avicultores auténticos y de arraigo no inferior a tres años, cuidándose que no resulten favorecidos con estos préstamos, productores recientemente dedicados a esas actividades, es decir, improvisados;

b) Gozar de buen concepto moral, no registrar antecedentes desfavorables y reunir ampliamente las condiciones de laboriosidad y aptitudes necesarias para las tareas a que se dedican;

c) Explotar directamente el campo que ocupan, quedando excluídos, por lo tanto, los que lo hagan por intermedio de terceros;

d) *Siendo arrendatarios o propietarios:* Presentar la correspondiente solicitud con los datos requeridos en la misma (Form. 1 ó 2/1946), debidamente informada por la Subcomisión y Comisión Vecinal que corresponda;

e) Los deudores de años anteriores por créditos de esta naturaleza acordados por cuenta del Estado, podrán igualmente obtener estos préstamos siempre que llenen las exigencias determinadas y que hayan demostrado en todo momento buena disposición para pagar sus deudas, sin haberlas abandonado en ningún momento.

Análogo criterio se aplicará respecto a los deudores morosos del Banco.

En caso de dudas se consultará a la Superioridad.

3º **Proporción y monto de los préstamos que se acordarán:**

a) *Para manutención:* A los agricultores que carezcan por completo de recursos para subvenir a las necesidades del hogar hasta el levantamiento de la próxima cosecha o para hacer frente a otros gastos indispensables para su normal desenvolvimiento, el importe estrictamente requerido para ese objeto, en la proporción de hasta m$n. 10 como máximo por hectárea de tierra arada, dentro de un importe no superior a m$n. 1.000 en total.

La efectividad de estos créditos podrá hacerse en una o varias cuotas, según fueren las reales necesidades del recurrente y lo estime conveniente el señor Gerente, considerándose que lo más adecuado ha de resultar entregar el importe acordado en cuotas mensuales o bimensuales, repartiéndoselo en esa forma desde el momento de concertarse la operación, hasta el mes de diciembre próximo.

Se hace notar que tratándose de un crédito en condiciones especiales, corresponde tener presente que no podrán obtenerlo los colonos a quienes no se hubiera acordado el préstamo para compra de semilla, salvo el caso que pudieren comprobar fehacientemente que han reservado, oportunamente, simiente de su propia producción;

b) *Para gastos de siembra y compra de semillas:*

I *Trigo, avena, cebada (cerveceda o forrajera) y centeno:* El importe indispensable para hacer frente a los gastos de siembra y el pago de las semillas de los productos citados, necesarias para la siembra de hasta 100 hectáreas como máximo, en la proporción por hectárea que se acostumbre a sembrar en la zona, sin sobrepasar de m$n. 15 por hectárea y de una suma total de m$n. 1.500 por colono.

II *Lino:* El importe indispensable para hacer frente a los gastos de siembra y el pago de las semillas de lino, necesarias para la siembra de hasta 100 hectáreas como máximo, en la proporción por hectárea que se acostumbre a sembrar en la zona, sin sobrepasar de m$n. 20 por hectárea y de una suma total de m$n. 2.000 por colono.

Dentro de los máximos que anteceden, se acordará la suma extrictamente indispensable para que el recurrente siembre una extensión igual a la que destine habitualmente a las tareas agrícolas, pudiendo acordársele el préstamo —si así lo solicitara y el señor Gerente no viera inconveniente en ello— para una sola o para más (sin excluir ninguna) de las simientes mencionadas precedentemente, siempre que se trate de zonas aptas para el o los correspondientes cultivos, teniendo presente que el total de la extensión a cultivar con todos los productos, no deberá exceder de las 100 hectáreas.

c) *Para gastos de siembra y compra de semillas de forrajeras:* Ajustándose al mismo criterio que surge del inciso b), se podrá acordar hasta m$n. 15 por hectárea y m$n. 375 por colono como máximo, para sembrar hasta 25 hectáreas de forrajeras en total, siempre que se trate de cultivos adecuados para la región;

d) *Para compra de animales de labranza:* A los agricultores que se compruebe en forma indudable que carezcan de los animales de labor necesarios, se les podrá acordar el importe estrictamente indispensables para reponer los que le sean imprescindibles, dentro de un máximo de 4 animales y sin exceder

de m$n. 80 por cabeza, o sea que el préstamo no podrá sobrepasar de m$n. 320 por colono;

e) *Para compra de repuestos de máquinas agrícolas:* Tratándose de colonos que demuestren también en forma indudable que carecen de repuestos de máquinas agrícolas para poder realizar normalmente sus explotaciones, se les podrá conceder hasta m$n. 400 para ese objeto, graduándose el monto a acordar conforme a las reales necesidades del recurrente y sin sobrepasar la suma absolutamente indispensable para ello;

f) *Para alimentación de aves:* Dentro de la suma máxima de de m$n. 1.000 por avicultor, se concederá el importe absolutamente necesario para alimentar las aves hasta el 31 de diciembre próximo, en relación estricta con la cantidad de animales que posea el productor.

4º **Presentación de solicitudes, trámite y resolución de las mismas:**

Los interesados en acogerse a estos préstamos, deberán presentar directamente las solicitudes respectivas, según corresponda, a las Subcomisiones o Comisión Vecinal Asesora cuya intervención sea pertinente en razón de domiciliarse en su radio de acción. Los mencionados organismos, *dentro del menor tiempo posible* y con arreglo a las disposiciones contenidas en la reglamentación relativa a su funcionamiento, darán traslado de las mismas a la sucursal que corresponda, acompañadas de la información requerida en el cuestionario inserto en dichas solicitudes.

Sobre la base de los antecedentes que surjan de la aludida información, de los que posea la sucursal y los complementarios que el señor Gerente juzgara oportuno recabar, se dictará la resolución que corresponda, con sujeción a las condiciones fijadas en la presente resolución.

Deberá tenerse bien presente lo que sigue:

a) Que sólo podrán acogerse a estos préstamos, tal como se expresa precedentemente, los productores que comprueben fehacientemente haber perdido gran parte o toda su cosecha, y necesiten de los mismos para continuar desarrollando sus tareas agrícolas normales;

b) Que si el solicitante fuera arrendatario, inmediatamente de acordado el préstamo, debe hacerse conocer esa circunstancia al propietario o arrendatario principal del campo, utilizando al efecto el formulario 13/1946. Si bien ese formulario prevé el acuse de recibo de la comunicación del Banco, lo que pro-

curará obtener en la medida de lo posible no es indispensable el cumplimiento de esa formalidad para el acuerdo del préstamo, pues se trata de un aviso que se pasa simplemente como una atención del Banco y con el fin, también, de prevenir dificultades en el momento de la liquidación de la cosecha.

5º **Efectividad de los préstamos:**

Una vez comunicado al colono el acuerdo del préstamo conforme a las normas que anteceden, el mismo se presentará a la sucursal a objeto de comprobar su identidad y registrar su firma, si anteriormente no lo hubiera hecho, procediéndose luego en la siguiente forma:

a) *Para manutención:* El colono firmará un simple pagaré (Form. 3/1946) por el importe del préstamo acordado. Si, de acuerdo a lo expresado en el inciso a) del punto 3º de la presente, el monto de la operación se entregará de una sola vez, ello se hará en manos propias del colono y en dinero efectivo, no admitiéndose intermediarios en ningún caso. En cambio, si el importe del adelanto se hiciera efectivo en cuotas mensuales o bimensuales, repartiéndoselo en esa forma a partir del momento de concertarse la operación y hasta el mes de diciembre próximo, la suma que quede pendiente de entrega se acreditará en la forma y a la cuenta que indique directamente la Contaduría General, debiendo llevarse asimismo un adecuado control de los pagos que se realicen a cada colono. Estos pagos se harán mediante cheques de "servicio" a la orden de los beneficiarios de la operación, a quienes se les harán los envíos que corresponda mediante la intervención de la Comisión o Subcomisión Vecinal respectiva, cuyos organismos procederán, al entregar los cheques a cada colono, a recabar de éstos el pertinente recibo (Form. 11/1946) que devolverán a la sucursal. Estos envíos deberán efectuarse indefectiblemente, dentro de los 5 primeros días del mes que corresponda;

b) *Para gastos de siembra y compra de semillas:* La operación se documentará en un simple pagaré (Form. 4/1946). El señor Gerente adoptará las disposiciones que considere más adecuadas para asegurar que el importe de la operación se destine realmente al objeto para que fué acordada.

En lo que respecta al pago de la semilla se contemplará como una medida eficaz, la posibilidad y conveniencia de establecer como norma general, siempre que ello no origine entorpecimientos que puedan malograr la eficacia de estos présta-

mos, que su importe no se entregue al recurrente sino que se destine a pagar directamente el valor de la simiente al vendedor de la misma, con la conformidad de aquél a la respectiva liquidación.

También puede ser adecuado aplicar el procedimiento a que se refiere la primer parte de la circular 40 "Semillas", en cuyo caso se empleará el formulario 14/1946;

c) *Para gastos de siembra y compra de semillas de forrajeras:* Se procederá en la misma forma que en el inciso b) que antecede, firmándose el pagaré (Form. 5/1946) y efectuándose las demás comprobaciones indicadas;

d) *Para compra de animales de labranza:* Se adoptará el mismo procedimiento de los casos anteriores en lo que sea aplicable, exigiéndose, además de la firma del pagaré (Form. 6/1946), la entrega de las correspondientes "guías de campaña", que certifican la propiedad de los animales adquiridos, las que se conservarán agregadas a los respectivos documentos hasta la cancelación de la correspondiente deuda;

e) *Para compra de respuestos de máquinas agrícolas:* Corresponde hacer suscribir el pagaré (Form. 7/1946) respectivo, adoptándose luego el temperamento que sea pertinente, de conformidad a lo expuesto en los incisos anteriores de este punto;

f) *Para alimentación de aves:* La operación se documentará en un simple pagaré (Form. 8/1946), debiendo adoptarse las disposiciones que considere más adecuadas para asegurar que el importe de la operación se destine realmente al objeto para que fué acordado, aplicando en lo que fuere pertinente las directivas a que se refieren los incisos precedentes.

6º **Documentación del préstamo. — Plazo:**

Tal como precedentemente se expresa, todos los préstamos se documentarán en simples pagarés, los que se extenderán con vencimiento máximo al 31 de marzo de 1947, en relación a las posibilidades del deudor y época probable de venta de la respectiva producción.

7º **Calidad de las semillas:**

Se extremará el cuidado para asegurar el empleo de simientes adecuadas para la zona y que reúnan, además, las necesarias condiciones de pureza varietal, limpieza y calidad, como también que se trate de variedades que se está en tiempo de sembrar con posibilidades de éxito.

Como es lógico, se considera necesario procurar la utilización de simientes de pedigree provenientes de semilleros fiscalizados por el Ministerio de Agricultura de la Nación, y en tal sentido se aconsejará e incitará a los solicitantes a emplearlas, debiendo, en caso de no obtenerse éxito en tal sentido, tratar de que la adquisición se realice a vendedores autorizados por el citado Departamento.

8º **Precios a pagar por las semillas, por los animales de labranza, por los repuestos de máquinas agrícolas y por el alimento para las aves:**

La Gerencia deberá fiscalizar, por los medios a su alcance, que los precios a pagar por las semillas, por los animales de labor, por los repuestos de máquinas agrícolas y por el alimento para las aves, adquiridos con los créditos que se acuerden conforme a la presente reglamentación guarden relación con las cotizaciones que normalmente rijan para cada una de ellas, a efecto de evitar, en la medida de lo posible, que, al amparo de esta ayuda destinada a favorecer a colonos en difícil situación económica —en muchos casos de indigencia—, se puedan cometer abusos por parte de vendedores poco escrupulosos.

De cualquier abuso que se comprobara sobre el particular, la Gerencia dará cuenta de inmediato a la Superioridad, a efecto de adoptar las medidas que corresponda.

9º **Intereses. — Sellado:**

Habiéndose resuelto que el Estado afrontará el pago de los intereses que corresponda abonarle al Banco por las sumas que adelante para la financiación de estas operaciones, el plazo que se acuerde a los colonos para el pago del préstamo obtenido, será libre de intereses. Oportunamente, la Contaduría General indicará a las sucursales, el tipo y la forma en que se cargarán al Estado los devengados por las sumas anticipadas.

En cuanto a "sellado", las solicitudes y pagarés que se suscriban, *no llevarán ninguno,* por conmprenderles la exención establecida en el artículo 17 de la Ley de Crédito Agrario.

10. **Límite para el acuerdo de estos préstamos:**

La Sección "Semillas" de la Gerencia de Descuentos de Sucursales y Crédito Agrario, determinará la suma total dentro de la cual podrá cada sucursal acordar estos préstamos y se la hará conocer directamente a cada casa. Si los pedidos en condiciones de ser resueltos favorablemente excedieran el límite fijado, el señor Gerente solicitará la ampliación que estime indispensable, pero, si

por no existir margen disponible dentro de la partida destinada a ese objeto para toda la República o por otra razón especial, la misma no pudiera serle concedida, reconsiderará las resoluciones proyectadas o ya dictadas en forma que los acuerdos encuadren en la suma total asignada a cada casa, adoptando el temperamento que estime más equitativo y justo dentro de las finalidades perseguidas de ayudar exclusivamente al mayor número posible de colonos auténticos, laboriosos y de buenos antecedentes generales que, de no mediar este apoyo, se verían absolutamente imposibilitados de sembrar este año.

11. Fecha máxima de presentación de las solicitudes:

Teniendo en cuenta las distintas épocas de siembra de la semilla para cuya compra se acordarán estos préstamos, y dado que la ayuda solamente comprende la campaña 1946/47, no se fija fecha máxima para la presentación de solicitudes, por lo que las mismas podrán ser admitidas y resueltas conforme a las disposiciones de esta reglamentación mientras no se reciban instrucciones en contrario y teniendo presente lo que sigue:

a) *Préstamos para manutención:* Que, tratándose de un crédito destinado a subvenir necesidades del colono hasta el levantamiento de la próxima cosecha, mientras la misma se halle en pie, está implícitamente admitida la posibilidad de su otorgamiento, pero, no obstante, se estima que si el colono no lo solicita antes de las siembras, durante el período de su realización, germinación de la semilla y primer desarrollo de las sementeras, no existen aparentemente razones que podrían justificar su acuerdo cuando, por hallarse los sembrados en buenas condiciones de desarrollo, es presumible que no ha de tropezar aquél con las dificultades que antes no encontró para afrontar su situación en lo que concierne a sus gastos familiares;

b) *Créditos para gastos de siembra y compra de semillas:* Que se trate de simientes respecto a las cuales se esté en tiempo para sembrarlas sin dificultades dentro de la época propicia para ello;

c) *Préstamos para compra de animales de labranza:* Que el otorgamiento de este crédito, por su índole, sólo se podría justificar antes de la preparación de la tierra, o, como máximo, de la realización de las siembras;

d) *Anticipos para compra de repuestos de máquinas agrícolas:* Que en vista de que pueden existir colonos que necesiten

adquirir repuestos para sus elementos, tanto durante el período de siembra como para la recolección de sus cosechas, las solicitudes se podrán recibir hasta el momento de iniciar las tareas de levantamiento de su producción;

e) *Préstamos para alimentación de aves:* Que tratándose de un préstamo para ser efectuado en la época de carencia o escasez de granos para alimentar las aves, esto es hasta que se cuente con los cereales necesarios, la recepción de las solicitudes sólo se realizará hasta el 31 de agosto próximo.

12. Comisiones y Subcomisiones Vecinales Asesoras:

Se designarán Comisiones Vecinales Asesoras en las localidades asiento de la sucursal y Subcomisiones Vecinales Asesoras, dependientes de aquéllas, en cada distrito, pueblo o estación del radio de las mismas en que se estime conveniente y necesario, ajustándose al respecto a las siguientes instrucicones:

a) *Forma en que serán integradas:* Las Comisiones estarán constituídas, además del Gerente de la sucursal que actuará como Presidente, por estas personas:

Uno o dos empleados del Ministerio de Agricultura destacados en la zona;

Gerentes de las sucursales de los bancos locales;

Un representante de cada uno de los ferrocarriles existentes en la zona y de las grandes casas exportadoras;

Un representante de cada Cooperativa Agraria y de la Jewish Colonization Association;

Dos agricultores y dos ganaderos.

Las Subcomisiones por su parte, se integrarán en la forma mencionada precedentemente, a excepción del Gerente del Banco de la Nación Argentina, debiendo designar su Presidente por mayoría de votos;

b) *Condiciones de los integrantes:* Dentro de la enumeración que antecede, deberán designarse personas de todos los sectores de las actividades locales, vecinos de arraigo y, en lo posible, que no actúen en política, de responsabilidad moral indiscutible, vinculados a las cuestiones agrícolas y capacitados, por esas circunstancias, y por sus demás antecedentes, para llenar con toda eficacia su misión;

c) *Tareas a cargo de estos Organismos:* Sin perjuicio de cualquier otra gestión que pueda contribuir al mejor resultado de los

propósitos perseguidos con el otorgamiento de estos préstamos, tendrán especialmente a su cargo las siguientes funciones:

I Recibir las solicitudes que formulen los colonos domiciliados en su radio de acción.

II Dar traslado de los precitados pedidos, acompañados de una amplia y completa información sobre el particular y opinando acerca de la concesión del préstamo, a la respectiva sucursal del Banco de la Nación a efectos de su resolución.

III Intervenir en la entrega de las cuotas mensuales de manutención, de conformidad a las instrucciones que al respecto se les impartan.

IV Fiscalizar que la semilla entregada a los colonos sea destinada realmente al objeto para el que fué solicitada y ejercer constante vigilancia sobre aquéllos, a fin de que realicen normalmente y en momento oportuno los trabajos agrícolas necesarios y controlar la forma en que se hace la adquisición de los animales de labor y repuestos, como también hacer llegar al Banco cualquier información de interés a efectos de que el mismo pueda adoptar sin tardanza las medidas que estime conveniente para mayor seguridad de las sumas anticipadas, para cuyo cobro pretarán en su tiempo la mayor colaboración que sea posible.

V Prestar al Banco toda otra colaboración relativa a este asunto que el mismo estimare oportuno solicitarle.

d) *Funcionamiento de los Organismos:* Las Comisiones se constituirán y funcionarán en el local de la respectiva sucursal del Banco de la Nación.

Las informaciones que produzcan deberán estar suscriptas por lo menos por la mitad más uno de sus miembros; si los restantes no lo hicieran por discrepancia, producirán informe aparte, a fin de que el Banco pueda considerar cada caso con los necesarios elementos de juicio.

Las Subcomisiones se expedirán en informes dirigidos a la Comisión de la cual dependan, la que, previa consideración, los elevará a la correspondiente sucursal del Banco de la Nación, haciéndolos suyos o con las observaciones que estimare pertinentes.

13. Pedidos que no encuadren en esta reglamentación:

Cuando el señor Gerente estime que el pedido no debe resolverse en la forma aconsejada por la Comisión o Subcomisión Vecinal, sea porque no llene las exigencias establecidas o por otras razones, elevará a resolución Superior la solicitud correspondiente con la información del caso y los fundamentos de su opinión.

14. Colonos analfabetos:

Para atenderlos, bastará que estampen la impresión digital en las solicitudes y demás documentos, tomada en presencia de dos testigos que conozcan realmente al interesado, de lo cual deberán dar fe bajo firma.

15. Contabilización de estas operaciones:

Las instrucciones pertinentes las impartirá directamente la Contaduría General.

RECOMENDACION ESPECIAL

Si bien estos préstamos deben acordarse solamente a los colonos que los necesiten para poder seguir trabajando y se encuentren encuadrados en la presente reglamentación, no debe actuarse con criterio restrictivo procurando no acordarlos, sino que corresponde analizar con toda atención, diligencia y ecuanimidad los casos que se planteen y, si se llegara a la conclusión de que el recurrente se halla en las condiciones previstas, facilitarle en lo que sea factible el cumplimiento de los requisitos exigidos, en forma que pueda beneficiarse con el préstamo autorizado en momento oportuno y con los menores gastos y pérdida de tiempo posibles, sin resentir, se entiende, la eficacia de las comprobaciones que se estime necesario efectuar para asegurar una justa y equitativa distribución de los créditos.

No es necesaria la carta de introducción de que trata el artículo 51 del Reglamento, ni tampoco la presentación de manifestación de bienes, sin perjuicio de que esta última formalidad se cumpla con los recurrentes que deseen hacerlo, o bien que se exija cuando se estime indispensable para establecer su verdadera situación y necesidades.

Préstamos a los agricultores. — Cancelación de las deudas pendientes.

Buenos Aires, mayo 29 de 1946.

A. S. E. el señor Ministro de Agricultura,

Ingeniero Agrónomo Don Pedro A. Marotta.

S/D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Ministro para referirme al problema de la cancelación de las deudas contraídas por los agricultores, a raíz de los préstamos otorgados directamente por el Gobierno con anterioridad al año 1931, y por conducto del Banco de la Nación Argentina con posterioridad al año 1933.

Este Departamento coincide con el criterio sustentado por ese Ministerio respecto a la conveniencia de cancelar las deudas aludidas precedentemente, en mérito a que razones de orden económico y social aconsejan aliviar en lo posible la precaria situación en que suele encontrarse el pequeño productor del campo.

Pese a la identidad de miras, ha existido una divergencia en cuanto al método a seguir para llegar al fin deseado. Ese Ministerio ha propiciado la condonación en masa de las deudas pendientes, con la consiguiente rehabilitación de los deudores, y este Departamento ha entendido que es inconveniente la adopción de esa medida con carácter colectivo, sosteniendo que puede llegarse a los mismos resultados buscados por otro camino. La condonación lisa y llana de las deu-

das sentaría un precedente peligroso, pues los beneficiarios de los préstamos últimamente acordados o de los que se concediesen en el futuro, seguramente dejarían de cumplir sus compromisos para lograr en su oportunidad un tratamiento idéntico, por cuanto no sólo se estimularía al agricultor imprevisor o descuidado en el cumplimiento de sus obligaciones, a persistir en su indolencia, sino que también se desmoralizaría a aquél que ha llegado tal vez al sacrificio para cumplir fielmente con su compromiso, al advertir que su empeño ha sido estéril, ya que comportándose con menor diligencia hubiera obtenido igual resultado.

Estos importantes efectos psicológicos de la condonación serían, a juicio de este Departamento, realmente inevitables, y no tendría eficacia alguna para contrarrestarlos la simple inclusión en los considerandos del decreto pertinente de una declaración en el sentido de que la medida es de excepción y no debe servir de precedente válido para el futuro, ni tampoco bastaría excluir de los beneficios de la condonación a aquellos casos de manifiesta mala fe del deudor en el cumplimiento de su compromiso, como lo propone ese Ministerio en su proyecto de decreto de condonación.

Este Departamento cree posible, en cambio, evitar los graves inconvenientes señalados y llegar al mismo fin práctico de cesar las gestiones de cobros de las deudas y de otorgar las rehabilitaciones pertinentes, vale decir de cumplir con los mismos propósitos de la condonación, con sólo aplicar las disposiciones del acuerdo del 5 de mayo de 1938, sobre los créditos a favor del Estado que se estiman incobrables, en cuya virtud se los declara incobrables a los efectos de la cesación de acciones judiciales o extrajudiciales. En cuanto al efecto propio de la condonación, es decir la rehabilitación del concepto del deudor para que éste pueda acogerse a nuevos préstamos, nada obsta para que se conceda, aún automáticamente, en oportunidad de que el deudor llegara a solicitar un nuevo préstamo, salvo la existencia ex-

presa de malos precedentes personales que no lo hicieran aconsejable. Esta posición concuerda con la sustentada por el Consejo Agrario Nacional en su informe a fs. 69 del expediente adjunto Nº 9766/44.

Vale decir que en realidad se cumpliría el fin social perseguido perdonando las deudas con el mismo alcance que propone ese Ministerio, pero se eludiría el anuncio de una condonación en masa, evitándose así la formación de una conciencia pública de que los créditos a favor del Estado no merecen ser pagados por cuanto éste concluye condonándolos.

Al margen de estos puntos de vista generales, este Departamento considera que los préstamos directamente concedidos por el Gobierno con anterioridad a 1931, difieren por diversas circunstancias de los que otorgó el Banco de la Nación con posterioridad a 1933, con la garantía del Estado.

Con respecto a estos últimos préstamos, cabe señalar que el proyecto de ese Ministerio sólo contempla los otorgados en los años 1933 y 1934. Este Departamento cree necesario, sin embargo, que se abarquen los otorgados hasta 1940 inclusive, ya que todos ellos quedaron comprendidos en los pagos hechos por el Gobierno al Banco de acuerdo con los decretos Nos. 5782 y 5783/44, razón por la cual los agricultores acogidos a esos préstamos han pasado a ser deudores directos del Estado, por subrogación en los derechos del anterior acreedor, el Banco de la Nación.

En consecuencia, este Departamento opina que los préstamos otorgados por intermedio del Banco de la Nación desde el año 1933 a 1940, inclusive, pertenecen a un ciclo que conviene considerar integralmente en un decreto especial, por separado de los préstamos directos del Estado, anteriores a 1931.

Dicho ciclo está integrado por algunas operaciones relativamente recientes —como las posteriores a 1934 que ese Ministerio no consideró en su proyecto de condonación— que

no conviene declarar en todos los casos incobrables a los efectos del acuerdo de 1938 antes citado, por cuanto puede aún obtenerse el cumplimiento por parte de los deudores. Es así que el Banco de la Nación ha proseguido exitosamente con las gestiones de cobro por cuenta del Estado, logrando recuperar de los prestatarios hasta la fecha cerca de un millón de pesos, que han servido para amortizar parcialmente los importes cancelados por el Gobierno al Banco.

Es menester entonces otorgar normas y facultades al Banco de la Nación para que pueda proseguir regularmente con las gestiones de cobro por cuenta del Estado, sin perjuicio de las declaraciones de incobrabilidad y de las condonaciones, a otorgarse cuando corresponda de acuerdo con el criterio general antes expuesto.

En mérito a todas las razones precedentemente expuestas, este Departamento se permite devolver adjunto sin firmar el proyecto originario de ese Ministerio, habiendo suscripto en cambio dos proyectos que también se adjuntan, para consideración del señor Ministro, uno de ellos relativo a los préstamos otorgados por intermedio del Banco de la Nación, el que ha sido preparado en un completo acuerdo con dicha Institución, y otro referente a los préstamos directos del Estado, anteriores a 1931. Ambos proyectos responden a los propósitos antes enunciados y concilian, según entiende este Departamento, los distintos puntos de vista sustentados sobre la mejor manera de solucionar el problema, por lo que estima que ha de contar con la aprobación del señor Ministro.

Saludo al señor Ministro con mi consideración más distinguida.

AMARO AVALOS

Préstamos a los Agricultores: conformidad sobre procedimiento seguido por el Banco Nación.

Buenos Aires, agosto 5 de 1946.

Señor Presidente del Banco de la Nación Argentina,

Doctor Cosme Massini Ezcurra.

S/D.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente para referirme a su nota Nº 117 del 14 de mayo próximo pasado, por la que solicita que se apruebe el temperamento adoptado por esa Institución con respecto a la aplicación de créditos previstos en el decreto Nº 4156/46, a la siembra de cereales o lino con destino a cosechas.

Sobre el particular este Departamento de acuerdo con el informe producido por el Ministerio de Agricultura, presta su conformidad al procedimiento seguido por ese Banco al autorizar a sus sucursales para que los préstamos destinados a siembra forrajeras (inciso c) art. 1º decreto 4156/46) se apliquen también a gastos de siembra y compra de semillas en la forma fijada por el apartado b) del citado artículo.

Saludo al señor Presidente con mi consideración más distinguida.

RAMON A. CEREIJO

Reparticiones Autárquicas de fomento del comercio y la producción: Su funcionamiento.

Buenos Aires, mayo 28 de 1946.

Visto los decretos-leyes Nros. 8503/46 y 14.957/46, y lo informado por el Banco Central de la República Argentina, con fuerza de ley

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Encomiéndase al Banco Central de la República Argentina la distribución bajo inventario entre los Bancos de la Nación, de Crédito Industrial Argentino, Hipotecario Nacional e Instituto Argentino de Promoción del Intercambio de los bienes y documentación pertenecientes a las siguientes entidades:

Consejo Agrario Nacional;
Comisión Nacional de Granos y Elevadores;
Junta Reguladora de la Producción Agrícola;
Junta Nacional de Carnes;
Junta Nacional del Algodón;
Comisión Nacional del Azúcar;
Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate, y
Comisión Nacional de la Industria Lechera.

Art. 2º — En cuanto a la Dirección de Vitivinicultura, antes Junta Reguladora de Vinos, la Secretaría de Industria y Comercio y el Banco Central de la República Argentina procederán a un estudio de la ley de vinos a fin de determinar las funciones financieras atribuídas a la ex Junta Re-

guladora de Vinos para que ellas pasen al Banco de la Nación Argentina y arbitrar los procedimientos para el inmediato e integral cumplimiento de la legislación vitivinícola existente.

Art. 3º — El Banco Central de la República Argentina convendrá con los Ministerios y Secretarías de Estado a que respectivamente pertenezcan las entidades nombradas en el presente decreto-ley a fin de que se proceda a la transferencia de las partidas de presupuesto y a la distribución de los empleados pertenecientes a dichas entidades entre los bancos y entidades oficiales también nombrados en dicho artículo 1º.

Art. 4º — Hasta tanto no se dé cumplimiento orgánico e integral a todo lo dispuesto en el presente decreto-ley las entidades enumeradas en el artículo 1º continuarán desenvolviendo sus actividades conforme a sus respectivas leyes sin perjuicio de que el Banco Central de la República Argentina siga ejerciendo la superintendencia asignada por el artículo 16 del decreto-ley Nº 8503/46.

Art. 5º — Dése cuenta oportunamente al H. Congreso de la Nación.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL

AMARO AVALOS. — JUAN PISTARINI. — J. HUMBERTO SOSA MOLINA. AMARO AVALOS. — JUAN PISTARINI. — J. HUMBERTO SOSA MOLINA. — JUAN I. COOKE. — JOSE M. ASTIGUETA. — ABELARDO PANTIN. — F. PEDRO MAROTTA. — FELIPE URDAPILLETA.

Decreto Nº 15.352.

Sociedad de Economía Mixta: Decreto.

Buenos Aires, 28 de mayo de 1946.

Atento lo propuesto por el Ministerio de Hacienda y

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo adquirido en la actualidad por entidades formadas con intervención y aportes del Estado, hace necesario fijar un régimen legal que regule la constitución y el funcionamiento de esos organismos mixtos, cuya importancia económica merece especial consideración;

Que no existen en nuestra legislación de fondo disposiciones especiales para ese tipo societario debiendo recurrirse en tales casos a normas legales supletorias, que como la Ley Nº 12.161 incorporada al Código de Minería, sólo contemplan aspectos parciales de determinados tipos de explotación y en consecuencia, no resuelven integralmente la falta de disposiciones expresas al respecto;

Que es previsible un mayor incremento de la actividad del Estado en asociación con particulares, tanto en el orden de los servicios públicos, cuanto en empresas industriales y comerciales, ya sea en cumplimiento de una gestión de promoción económica o bien en explotaciones que son de interés general, por cuya razón es urgente complementar nuestra legislación positiva con disposiciones sobre empresas mixtas;

Que incorporadas las disposiciones especiales del régimen mixto a las ya establecidas en el Código de Comercio para las Sociedades Anónimas, se logra un régimen jurídico adecuado que contempla las distintas modalidades a que pue-

de dar lugar la asociación de entidades públicas con particulares, en una empresa común.

Por ello y con fuerza de ley,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Se denomina sociedad de economía mixta la que forma el Estado Nacional, los Estados provinciales, las municipalidades o las entidades administrativas autárquicas dentro de sus facultades legales, por una parte, y los capitales privados por la otra para la explotación de empresas que tengan por finalidad la satisfacción de necesidades de orden colectivo o la implantación, el fomento o el desarrollo de actividades económicas.

Art. 2º — La sociedad de economía mixta puede ser persona de derecho público o de derecho privado según sea la finalidad que se proponga su constitución.

Art. 3º — Salvo las disposiciones especiales que en el presente título se establecen, regirán para las sociedades de economía mixta, las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, relativas a las sociedades anónimas.

Art. 4º — El aporte de la administración pública, en la sociedad de economía mixta, podrá consistir en cualquier clase de aportación, y en especial las siguientes:

a) Concesión de privilegios de exclusividad o monopolio; exención de impuestos; protección fiscal; compensación de riesgos; garantías de interés al capital invertido por los particulares.

b) Primas y subvenciones; aporte tecnológico.

c) Anticipos financieros.

d) Aportes de carácter patrimonial, en dinero, en títulos públicos o en especie, concesión de bienes en usufructo.

Art. 5º — Las entidades públicas y los particulares, contribuirán a la formación del capital social en la proporción que convengan entre ellos.

Art. 6º — La sociedad de economía mixta podrá ser constituída por cualquier número de socios.

Art. 7º — El Presidente de la sociedad, el síndico y por lo menos un tercio del número de los directores que se fije por los estatutos, representarán a la administración pública y serán nombrados por ésta, debiendo ser argentinos nativos.

En caso de ausencia o impedimento del presidente, lo reemplazará, con todas sus atribuciones, uno de los directores que represente a la administración pública. Los demás directores serán designados por los accionistas particulares.

Art. 8º — El presidente de la sociedad, o en su ausencia cualquiera de los directores nombrados por la administración pública, tendrán la facultad de vetar las resoluciones del Directorio o las de las Asambleas de accionistas, cuando ellas fueren contrarias a esta Ley o la de su creación o a los estatutos de la sociedad, o puedan comprometer las conveniencias del Estado vinculadas a la sociedad.

En ese caso se elevarán los antecedentes de la resolución objetada a conocimiento de la autoridad administrativa superior de la administración pública asociada, para que se pronuncie en definitiva sobre la confirmación o revocación correspondiente del veto, quedando entre tanto en suspenso la resolución de que se trata. Si el veto no fuere conformado por dicha autoridad dentro de los veinte días subsiguientes al recibo de la comunicación que dispone este artículo, se tendrá por firme la resolución adoptada por el Directorio o por la Asamblea de la sociedad en su caso.

Cuando el veto se fundamentase en la violación de la ley o de los estatutos sociales, el capital privado podrá recurrir a la justicia de la resolución definitiva dictada.

Art. 9º — Los Estatutos deberán determinar la fecha en que ha de empezar y acabar la sociedad.

Art. 10. — Una vez liquidada la sociedad de economía mixta, terminará su existencia en ese carácter. Si el capital privado rescatara las acciones de la entidad oficial, podrá continuar la misma empresa bajo el régimen adoptado.

Art. 11. — Las sociedades de economía mixta regidas por esta Ley no podrán ser declaradas en quiebra, pero podrán ser disueltas en las demás circunstancias previstas por los artículos 369, 370 y 371 del Código de Comercio y de acuerdo con el régimen que expresamente se disponga para esa eventualidad.

Art. 12. — Tratándose de sociedades que explotan servicios públicos, vencido el término de duración de la sociedad, la administración pública podrá tomar a su cargo las acciones en poder de los particulares y transformar la sociedad de economía mixta en una entidad autárquica administrativa, continuando el objeto de utilidad pública para el cual la sociedad hubiese sido creada.

Art. 13. — Los Estatutos deberán consignar en cada caso el porcentaje mínimo de empleados y obreros argentinos que deberán ocuparse en los trabajos de la empresa.

Los obreros y empleados de la empresa podrán designar un delegado que tome parte en las Asambleas, en las cuales tendrá voz pero no voto.

Art. 14. — La responsabilidad de la administración pública, se limitará exclusivamente a su aporte societario.

El Presidente, los Directores y el Síndico, nombrados por la administración pública, tendrán las responsabilidades previstas en el Código de Comercio y la administración pública no responderá por los actos de los mismos.

Art. 15. — Las disposiciones del presente Decreto-Ley se incorporarán como Título especial al Código de Comercio.

Art. 16. — Dése cuenta oportunamente al H. Congreso Nacional.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, pase al Registro Nacional y archívese.

FARRELL

AMARO AVALOS. — JUAN PISTARINI. — HUMBERTO SOSA MOLINA. — JUAN I. COOKE. — JOSE M. ASTIGUETA. — ABELARDO PANTIN. — PEDRO S. MAROTTA. — FELIPE URDAPILLETA.

Decreto Nº 15.349.

I. — INDICE DE MATERIAS

ADMINISTRACION GENERAL

I.—ACCION JUDICIAL:

Pág.

Constancias que deben agregarse a expedientes por daños ocasionados al Estado. — (Decreto Nº 17.760 del 9/11/946) 11

II.—BONIFICACIONES AL PERSONAL:

Bonificaciones al personal en el exterior:

Coeficiente para el personal de la Armada embarcado. — (Decreto Nº 8266 del 27/8/946) 15

Subsidio familiar y bonificaciones por mayor costo de vida:

Aplicación del Decreto Nº 29.912 del 21/3/945. — (Resolución del 21/3/946) 16

Asignaciones a suboficiales en concepto de cátedras como instructores de tiro. Se consideran para la liquidación del subsidio familiar. — (Resolución del 22/7/946) 27

Compensación asignada al personal por el Directorio de Fabricaciones Militares. Se computa a los efectos de la liquidación del subsidio familiar. — (Resolución del 5/12/946) 31

Declaración jurada. Se toma como base sus resultados para la liquidación del subsidio familiar. — (Resolución del Subsecretario del 3/8/946) 28

Excepciones al cumplimiento de la Ley de Educación común admitida a los padres que tengan derecho al subsidio familiar.- — (Resolución del Subsecretario del 29/8/946) 28

Pág.

Ingresos percibidos en concepto de renta. Se computa cualquiera sea su procedencia u origen. — (Resolución del 27/5/946) 24

Normas para su liquidación a jornaleros accidentales. — (Resolución del 28/3/946) 17

Normas complementarias para la liquidación del subsidio familiar. — (Resolución del 14/5/946) 22

Normas complementarias para la liquidación del subsidio familiar. — (Resolución del 4/7/946) 26

Personal a destajo. Corresponde su liquidación. — (Resolución del 7/5/946) 22

Personal comprendido en los beneficios por nacimientos que acuerda el artículo 2º del Decreto Nº 24.815/45. — (Resolución del 15/6/946) 25

Personal de sastres y costureras a domicilio. Es de aplicación al personal de la Policía Federal. — (Resolución del 31/12/946) 31

Personas reconocidas como integrantes del hogar a efectos de la liquidación del subsidio familiar. — (Resolución del 25/4/946) 20

Prest y suplemento de vuelo. Se computan como entradas normales a efectos de su liquidación. — (Resolución del 4/5/946) 21

Regímenes que se aparten de los beneficios establecidos por el Decreto Nº 24.815/45. Deberán contar con la aprobación previa del Poder Ejecutivo. — (Resolución del 24/9/946) 29

Suplemento de montaña y de zona. Se excluyen a los efectos de la liquidación del subsidio familiar. — (Resolución del 13/6/946) 25

Suplemento para vestuario y equipo. No se acumula a los efectos del subsidio familiar. — (Resolución del 2/10/946) 30

III. — CREDITO AL EMPLEADO PUBLICO:

Declaración de deudas de empleados que ingresen o se reincorporen a la Administración Nacional. — (Decreto Nº 25.189 del 31/12/946) 35

Justificativos de inversión de créditos extraordinarios del personal del Ministerio. — (Resolución del 27/8/946). 36

Pág.

Normas para el trámite y despacho de solicitudes de préstamos que acuerda la Caja Nacional de Ahorro Postal al personal del Ministerio. — (Resolución del 17/7/946) 38

Sanciones por falta de justificación suficiente en la utilización de los créditos extraordinarios acordados. Modificación del artículo 6º del Decreto Nº 9472/943. — (Decreto Nº 546 del 10/1/946) 40

Sanciones por falta de justificación suficiente en la utilización de los créditos extraordinarios acordados. Modificación del artículo 6º del Decreto Nº 9472/943 y Nº 546/946. — (Decreto Nº 9576 del 6/9/946) 42

IV. — DECRETOS - LEYES:

Ante la inminencia de la normalización institucional, no se considera procedente dictar decretos-leyes que no se funden en razones de urgencia. — (Resolución del 26/3/946) 47

Ante la inminente constitución del Honorable Congreso, no se estima procedente modificar el régimen del decreto-ley y demás disposiciones complementarias que rigen las expropiaciones. — (Resolución del 28/3/946). 47

Ratificación de actos del Poder Ejecutivo. Opinión del Ministerio de Hacienda con respecto a los actos anteriores al 4 de junio de 1946, que deben someterse a consideración del Honorable Congreso. — (Resolución del 2/8/946) 48

V. — DEVOLUCION DE DESCUENTOS POR ECONOMIA:

Autorización y reglamentación para la devolución de los descuentos administrativos de los años 1931 a 1935. — (Decreto Nº 9783 del 3/4/946) 53

Aclaración y reforma del Decreto Nº 9783/946. — (Decreto Nº 13.757 del 18/5/946) 58

Caución de los títulos de ahorro mediante los cuales se efectuará la devolución. — (Decreto Nº 8723 del 31/8/946) 65

Inembargabilidad y exención de impuesto a los réditos de los créditos emergentes del Decreto Nº 9783/946. — (Decreto Nº 13.159 del 11/5/946) 57

Pág.

Reglamentación del Decreto - Ley Nº 9783/946. — (Decreto Nº 5116 del 29/7/946) 62

Títulos Nacionales de Ahorro que se entregarán en pago. — (Resolución del 29/5/946) 60

VI. — INDEMNIZACION POR PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ESTADO:

No puede ser responsabilizado por los perjuicios que ocasiona a los particulares cuando actúa como poder público. — (Decreto Nº 13.885 del 18/5/946) 69

VII. — ORGANIZACION DEL MINISTERIO DE HACIENDA:

Dirección General Impositiva:

Mensaje y proyecto de ley disponiendo su creación. — (Mensaje del 31/10/946) 73

Mensaje ampliatorio del de fecha 31 de octubre de 1946 disponiendo su creación. — (Mensaje del 13/12/946). 78

Edificio:

Consulta al Ministerio de Obras Públicas para ampliar el edificio. — (Nota al señor Ministro de Obras Públicas del 2/8/946) 81

Representantes del Ministerio de Hacienda:

Centralización de informaciones. — (Resolución del 17/12/946) 85

Informaciones sumariales que deben suministrar. — (Resolución del 7/10/946) 81

Informaciones. Modificación de la resolución del 7/10/946. — (Resolución del 4/11}946) 83

Reuniones de funcionarios:

Reuniones periódicas de funcionarios del Ministerio. — (Resolución del 28/8/946) 86

Subsecretaría:

Creación de la División Política Económica. — (Decreto Nº 1483 del 18/1/946) 88

Pág.

Reglamentación de funciones de la División Política Económica. — (Resolución del 18/1/946) 89

Superintendencia de Seguros:

Estudios especiales. Se autoriza a facilitar la misión de estudios encomendada a funcionarios públicos del Paraguay. — (Resolución del 29/5/946) 91

Normas administrativas. Ordenamiento y ajuste. — (Decreto Nº 7643 del 16/3/946) 92

Trámite y estudio de proyecto de decretos y acuerdos:

Reglamentación de funciones. — (Resolución del 9/8/946). 102

VIII. — PERSONAL:

Actividades privadas:

Disponiendo la revisión de las declaraciones juradas, efectuadas por el personal del Ministerio de Hacienda en las que se consignaba el ejercicio de actividades privadas. — (Resolución del 31/7/946) 107

Ascensos:

Información previa para considerar un pedido de aumento de una categoría para el personal de inspección de empresas particulares. — (Resolución del 22/7/946) . 108

Asistencia:

Régimen de asistencia y licencias para el personal de las distintas reparticiones y dependencias del Ministerio de Hacienda. — (Resolución del 27/8/946) 109

Designación de personal:

Se deja sin efecto las facultades acordadas a la Casa de Moneda y a la Dirección General de Aduanas por Decretos Nros. 1757 y 9692 respectivamente. — (Decreto Nº 8666 del 29/8/946) 117

Examen de competencia:

Examen obligatorio para el ingreso al Ministerio o sus dependencias. — (Decreto Nº 18.741 del 25/11/946). 123

Pág.

Normas para la calificación y recepción de exámenes. — (Resolución del 4/11/946) 121

Normas para la calificación de los exámenes. Ampliación de la resolución del 4/11/946. — (Resolución del 29/11/946) 126

Se dispone el examen del personal que integra las distintas reparticiones y dependencias del Ministerio. — (Resolución del 27/8/946) 119

Fianzas:

Casos en que corresponde su exigencia al personal del Ministerio de Racienda. — (Resolución del 30/3/946). 129

Licencias:

Aclaración del Acuerdo Nº 25.032/945 referente a no computación de la duración de los viajes en uso de licencias. — (Decreto Nº 18.177 del 15/11/946) ... 132

Normas para el cómputo de licencias del personal del Ministerio de Hacienda que presta servicios fuera de la Capital Federal. — (Decreto Nº 3360 del 1º/2/946). 130

Prohibiciones:

Poniendo en conocimiento de los agentes civiles del Ministerio de Hacienda que deben abstenerse de formular manifestaciones públicas en favor de funcionarios. — (Resolución del 26/11/946) 134

Sanciones disciplinarias:

Anotación en los legajos de ex-empleados del Ministerio que hubiesen infringido las disposiciones establecidas en el Decreto Nº 6754/943 y complementarios de préstamos a empleados públicos. — (Resolución del 11/9/946) 139

Confirmando la resolución Nº 693 del 10/8/946, dictada por el Departamento de Hacienda relacionada con el recurso jerárquico interpuesto oportunamente por el ex-empleado de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, don Rodolfo Jorge Zimmermann. — (Decreto Nº 19.883 del 28/11/946) 140

Declarando improcedentes las medidas adoptadas contra un empleado por la Dirección del Impuesto a los Réditos. — (Resolución del 10/8/946) 136

Pág.

Se harán pasibles de sanciones disciplinarias los funcionarios o empleados del Ministerio de Hacienda que realicen gestiones ante autoridades nacionales para obtener aumentos de sueldos u otros beneficios. — (Resolución del 20/12/946) 141

IX. — RESERVA DE TIERRAS FISCALES:

Reserva para la Administración General de Correos y Telecomunicaciones. — (Dto. Nº 18.238 del 18/11/946). 147

X. — SUELDO MINIMO:

Antecedentes solicitados a la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda. — (Nota al señor Director de Administración del 3/9/946) 153

Antecedentes solicitados a los diversos Ministerios y Secretarías para proyectar la reglamentación. — (Nota al Ministerio del Interior del 3/9/946) 154

Decreto reglamentario de las disposiciones de la Ley Nº 12.832. — (Decreto Nº 18.176 del 16/11/946) 156

Opinión sobre proyecto de ley que fija en m$n. 160 el salario mínimo. — (Nota al señor Presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación del 12/9/946) ... 155

XI. — SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO:

Aplicación de la Ley Nº 12.915:

Consejeros de Réditos: no les alcanza los beneficios de la Ley Nº 12.915. — (Resolución del 28/12/946) 168

Fondo de estímulo. No es excluyente de la liquidación. — (Resolución del 28/12/946) 168

Informe para la Comisión de Legislación del Trabajo de la Honorable Cámara de Diputados. — (Nota al señor Presidente de la Comisión de Legislación del Trabajo de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación del 11/10/946) 165

Liquidación. Debe calcularse teniendo en consideración el sueldo real y el adicional por antigüedad. — (Resolución del 27/12/946) 167

Pág.

Liquidación. Normas para el trámite. — (Nota al Ministerio del Interior del 27/12/946) 166

XII. — SESIONES EXTRAORDINARIAS:

Mensaje y decreto de ampliación del decreto de convocatoria con nuevos asuntos a considerar. — (Mensaje del 6/12/946 y Decreto Nº 21.617 del 6/12/946) 171

ADUANAS Y PUERTOS

I. — DISPOSICIONES DIVERSAS:

Agentes Marítimos:

Deben atender cualquier buque que necesite sus servicios. — (Resolución del 30/1/946) 179

Anclaje:

Los resguardos podrán otorgar certificados de pago por derecho de anclaje. — (Resolución del 16/8/946) 180

Arrendamientos:

Mejoras en las concesiones de arrendatarios en la zona del Puerto de La Plata. Autorización a la Dirección General de Aduanas para aceptar transferencias en favor de terceros. — (Resolución del 12/1/946) 182

Cabotaje:

Los buques de cabotaje nacional no deben abonar sellado en las solicitudes de descarga y carga cuando operen en horas o días inhábiles. — (Resolución del 12/2/946) 184

Modificación al artículo 34 del Decreto Nº 19.492/944. — (Decreto Nº 15.362 del 29/5/946) 185

Comisión:

Designando delegados para integrar la Comisión de Pólvoras, Explosivos y Afines. — (Resolución del 24/10/946). 188

Pág.

Se amplía la comisión creada por Decreto Nº 16.636 (191) para proyectar reformas al régimen actual de explotación portuaria. — (Decreto Nº 6587 del 6/3/946) . 187

Se designa una comisión para que estudie la aplicación de los artículos 12 y 15 del Decreto Nº 12.941/945. — (Decreto Nº 20.132 del 3/12/946) 189

Denominación:

Cambio de denominación de la Aduana de General José F. Uriburu. — (Resolución del 27/8/946) 191

Depósito franco:

Depósito franco en el Puerto de Rosario de acuerdo al Convenio Argentino - Paraguayo. — (Decreto Nº 7575 del 26/8/946) 192

Desnaturalización:

Autorizando desnaturalización de zinc impuro. — (Resolución del 12/2/946) 196

Destacamento:

Destacamento de resguardo en la Isla Victoria, jurisdicción de la Receptoría de Tigre. — (Decreto Nº 5484 del 2/8/946) 198

Destacamento de resguardo en el aerodromo de Puerto Nuevo. — (Decreto Nº 1128 del 21/6/946) 199

Destacamento de Barca Grande, dependiente de la Receptoría de Tigre. — (Resolución del 25/9/946) 201

Disposiciones diversas:

Decretos y resoluciones dictados con motivo del conflicto internacional se dejan sin efecto. — (Decreto Nº 13.594 del 8/10/946) 201

Encomiendas postales:

Servicio permanente de empleados de Aduana, de 0 a 6 horas. Suspensión transitoria. — (Decreto Nº 7577 del 21/8/946) 203

Envases:

Importación de carburo de calcio en nuevo tipo de envase. — (Decreto Nº 876 del 18/6/946) 204

Pág.

Equipajes:

Delegaciones del II Congreso Interamericano de Educación Católica. Franquicias. — (Decreto Nº 12.902 del 3/10/946) 206

Exportación:

Aclarando procedimiento a seguir con respecto a la diferencia de valores entre boletos de exportación y documentación de cambios. — (Resolución del 9/9/946). 208

Ajuste de valores para las mercaderías de exportación. — (Resolución del 4/7/946) 209

Exportación fraccionada de ganado en pie a Chile. — (Decreto Nº 2471 del 8/7/946) 210

Servicio de estadística; liquidación. — (Resolución del 4/7/946) 211

Importación temporal:

Pedidos de prórroga presentados fuera de término. — (Resolución del 26/12/946) 213

Se autoriza introducción temporal de 50 perros ovejeros. — (Resolución del 7/8/946) 215

Importador:

Autorizando inscripción aunque la fianza no es una firma abonada en plaza con antigüedad de cinco años. — (Resolución del 13/3/946) 216

Inflamables:

Acetato de celulosa en solución. Clasificado como inflamable peligroso. — (Decreto Nº 7576 del 21/8/946). 218

No se considera tal el producto "Ethil Fluid". — (Decreto Nº 2472 del 6/7/946) 219

Jurisdicción y competencia:

Mercadería de procedencia extranjera hallada fuera de jurisdicción aduanera y sujeta al pago de impuesto interno, el conocimiento exclusivo de la causa corresponde a la Administración General de Impuestos Internos. — (Resolución del 22/7/946) 221

Pág.

Jurisdicción:

Jurisdicción de la Aduana de Puerto Madryn. Modificación. — (Decreto Nº 19.446 del 4/12/946) 223

Muestras:

Extracción de muestras de mercaderías declaradas a despacho directo y de las documentadas con la cláusula de "ignorar contenido". — (Decreto Nº 3365 del 1º/2/946) 224

Multa:

Aplicada por error, se exime. — (Decreto Nº 8094 del 26/8/946) 226

Organización:

Oficina de Asesoría y Sumarios. — (Decreto Nº 1615 del 26/6/946) 228

Plazoleta:

Yerba mate que se deposita en plazoletas fiscales, abona tarifa especial. — (Decreto Nº 5485 del 2/8/946). 231

Presentaciones:

Las Oficinas de la Aduana deberán aceptar cualquier escrito que se les presente fuera de las horas hábiles. — (Resolución del 31/7/946) 233

Puertos naturales:

Concepción del Uruguay. — (Resolución del 30/1/946). 239

Corrientes e Itatí. — (Resolución del 30/1/946) 236

Remate:

Subasta de chapas barreras. Contramarcación. — (Resolución del 21/8/946) 240

Resguardo:

Destacamento de Paranacito. Elevado a Resguardo de Registro. — (Decreto Nº 4720 del 15/2/946) 241

Pág.

Servicio extraordinario:

Remuneración. Servicios realizados los sábados después de las 13 horas. — (Resolución del 22/2/946) 242

Tarifa de avalúos:

Anteproyecto tarifa de avalúos. Aprobación. — (Decreto Nº 2715 del 26/1/946) 244

Tránsito:

Construcción del ferrocarril Yacuiba - Santa Cruz de la Sierra. Facilidades. — (Decreto Nº 3368 del 1º/2/946). 253

Introducción de dos chassis para su transformación en microómnibus sin perder su condición de mercadería de tránsito. — (Decreto Nº 20.495 del 28/12/946) .. 255

Puente Internacional entre Paso de los Libres y Uruguayana. Normas. — (Resolución del 13/3/946) 246

Tratados:

Convención Accesoria y Protocolos Adicionales concertada con el Gobierno de Gran Bretaña. Suspensión de las estipulaciones. — (Decreto Nº 5182 del 20/2/946). 257

Prórroga de los efectos de la Convención Accesoria y Protocolos Adicionales concertada con el Gobierno de Gran Bretaña. — (Decreto Nº 7639 del 15/3/946) .. 258

Suspensión de la Convención Accesoria y Protocolos Adicionales concertada con el Gobierno de Gran Bretaña. — (Decreto Nº 5382 del 1º/8/946) 259

II. — FRANQUICIAS Y MENORES DERECHOS:

Arsenito sódico:

No le corresponde la franquicia que acuerda al artículo 6º de la Ley de Aduana. — (Resolución del 1º/8/946). 263

Borra de seda (fiocco):

Uso en máquinas importadas libres de derechos al amparo de las Leyes Nros. 11.588 y 12.345. Prohibición. — (Decreto Nº 10.584 del 16/4/946) 264

Pág.

Cobre electrolítico:

Importado con posterioridad al decreto que dejó sin efecto la franquicia pero por tratarse de una operación comercial concertada durante la vigencia de aquél, se le concede. — (Resolución del 6/12/946) 266

Contadores y medidores eléctricos:

Que se importen al sud del paralelo 42º son libres de derechos. — (Decreto Nº 873 del 19/6/946) 268

Cueros secos:

Y/o salados de yacaré, caimán, cocodrilo y camaleón. Se aclara el alcance de la franquicia. — (Decreto Nº 15.914 del 25/10/946) 269

Ganado ovino:

Que sea introducido al sud del paralelo 42º es libre. — (Decreto Nº 4721 del 15/2/946) 270

Gasas y vendas:

Hidrófilas, venda cambric, liencillos para vendas y linón o tartalana, para enyesados, están excluídos de la franquicia que acuerda el artículo 6º — (Decreto Nº 15.364 del 29/5/946) 273

Hilado:

Utilizado en máquinas espiraladoras, goza de menor derecho. — (Resolución del 28/2/946) 275

Lanchas pesqueras:

Pueden entrar libres de derechos. — (Resolución del 5/8/946) 277

Mercaderías de consumo o perecederas:

Puede solicitarse comprobación de destino de mercaderías a las cuales se ha negado franquicia de derecho, si se entabla acción judicial. — (Resoluc. del 12/1/946). 279

Pág.

Paralelo 42º:

Se aclara el alcance de la franquicia. — (Resolución del 19/1/946) 281

Películas cinematográficas:

De carácter científico o pedagógico, son libres de derechos. — (Decreto Nº 4095 del 12/2/946) 283

Película virgen:

Procedente de Chile para impresionar copias de films nacionales a exhibirse en ese país, es libre de derechos. — (Decreto Nº 4098 del 12/2/946) 285

Revista "La Cooperación Libre":

Acordando uso de papel libre de derechos para su impresión. — (Resolución del 12/1/946) 287

Usina eléctrica:

Se autoriza interconexión permanente de la Usina Eléctrica General San Martín, de la Ciudad de Paraná con la Compañía Argentina de Cemento Portland, sin que el hecho afecte los beneficios de liberación de derechos. — (Decreto Nº 1900 del 2/7/946) 288

III. — NORMAS DE DESPACHO:

Algodón natural sin pepita. — (Resolución del 12/2/946). 293

Aluminio en lingotes. — (Resolución del 22/10/946) 294

Arena fina. — (Resolución del 31/1/946) 296

Artículos de vidrio para laboratorios, graduados. — (Resolución del 31/1/946) 298

Asociación Argentina de Importadores de Automóviles. Aplicación de las disposiciones del Decreto Nº 2891 (43) del 5 de febrero de 1944. — (Decreto Nº 9676 del 2/4/946) 300

Cápsulas gelatinosas "Vercaps". — (Resol. del 21/8/946). 302

Carbón en cascos, cuñetes o bolsas. — (Resolución del 18/1/946) 304

Pág.

Cedro en rollizos. — (Decreto Nº 22.097 del 28/12/946). 306
Chapas de hierro lisas agujereadas en sus bordes y curvadas. — (Resolución del 4/12/946) 308
Cojinetes a rodillo sin pulir. — (Resolución del 31/1/946). 310
Empaquetadura en general de amianto. — (Resolución del 13/3/946) 313
Estaciones telefónicas incompletas de hierro, madera, pasta y metal amarillo. — (Resolución del 31/7/946) .. 315
Láminas de vidrio para elaborar artículos de vidrio. — (Resolución del 31/1/946) 317
Palanganas con desagüe o con sopapa y pedestales sueltos. — (Resolución del 31/1/946) 319
Papel con marca de agua o filigrana. — (Decreto Nº 2928 del 28/1/946) 322
Parafina de uso industrial. — (Resolución del 24/10/946). 324
Pasta para limpiar metales envasada en cajas de cartón. — (Resolución del 1º/2/946) 327
Perfiles de acero para fabricar varillas para paraguas. — (Resolución del 30/7/946) 328
Piedra natural en bruto constituída por corindón, epídoto, mica muscovítica y limonita. — (Resolución del 5/2/946) 330
Repuestos para transmisión y dirección de camiones. — (Resolución del 10/8/946) 331
Rieles usados. — (Resolución del 13/8/946) 333
Silicato tetraetilo. — (Resolución del 21/11/946) 334
Tierra refractaria. — (Resolución del 22/10/946) 336
Whisky. — (Resolución del 18/1/946) 337

IV. — ORDENANZAS Y LEY DE ADUANAS:

Artículo 880, Inciso 7º de las Ordenanzas:

Aclarando su alcance en el sentido de poder sustituirse la firma del capitán por la de los armadores, en los conocimientos. — (Resolución del 27/8/946) 341

Artículo 1054 de las Ordenanzas:

Aclarando corresponder sobreseimiento en los términos del artículo 1054 y no del 1056 como se falló, no correspondiendo por tanto su elevación en los términos del artículo 89 de la Ley Nº 11.281. — (Resolución del 10/1/946) 343

Pág.

Artículo 30 de la Reglamentación de la Ley de Aduanas:

Modificando su texto. — (Dto. Nº 10.001 del 13/9/946). 345

Artículo 91 de la Reglamentación de la Ley de Aduanas:

Desperdicios de papel entre el 5 % y hasta el 15 %. Entrega a fábricas nacionales sin la autorización requerida por el Decreto Nº 17 del 18/1/943. — (Decreo Nº 2929 del 28/1/946) 348

Artículo 122 de la Reglamentación de la Ley de Aduanas:

Modificando su alcance, facultando a los resguardos de registros de las fronteras terrestres, para la entrega de una libreta mensual de circulación a los dueños de automóviles que lo soliciten para efectuar viajes frecuentes entre nuestra frontera y la de los países vecinos. (Decreto Nº 12.542 del 9/10/946) 350

Artículo 147 de la Reglamentación de la Ley de Aduanas:

Las funciones que el mismo atribuye al Tribunal de Clasificaciones serán desempeñadas por el Tribunal de Vistas. — (Decreto Nº 1758 del 19/2/946) 352

BANCOS Y MONEDA

I. — BANCOS OFICIALES:

Banco Central de la República Argentina:

Carta Orgánica. Decreto de aprobación. — (Decreto Nº 14.957 del 24/5/946) 401

Integración del Directorio. — (Decreto Nº 15.561 del 29/5/946) 421

Nacionalización. Exposición de motivos. — (Nota al Excmo. señor Presidente de la Nación del 24/3/946) .. 357

Nacionalización. Modificación a la Ley Nº 12.155. — (Decreto Nº 8503 del 25/3/946) 367

Reglamentación de funciones. Carta Orgánica. — (Nota al Excmo. señor Presidente de la Nación del 23/5/946). 374

Pág.

Reglamentación de funciones. Carta Orgánica, exposición de motivos. — (Nota del Presidente del Banco Central de la República Argentina del 21/5/946) 375

Banco de Crédito Industrial Argentino:

Carta Orgánica. Decreto de Aprobación. — (Decreto Nº 14.960 del 24/5/946) 425

Créditos a corto plazo. — (Decreto Nº 4724 del 16/2/946). 423

Reglamentación de funciones. Carta Orgánica, exposición de motivos. — (Nota del Presidente del Banco Central de la República Argentina del 21/5/946) .. 375

Banco de la Nación Argentina:

Carta Orgánica. Decreto de Aprobación. — (Decreto Nº 14.959 del 24/5/946) 439

Préstamos a su personal para la adquisición de casa propia. — (Decreto Nº 9681 del 1º/4/946) 435

Reglamentación de funciones. Carta Orgánica, exposición de motivos. — (Nota del Presidente del Banco Central de la República Argentina del 21/5/946) .. 375

Banco Hipotecario Nacional:

Autorización para aplicar a préstamos ordinarios cédulas reservadas para préstamos de colonización. — (Decreto Nº 702 del 10/1/946) 449

Autorización para aplicar a préstamos ordinarios cédulas reservadas para préstamos de colonización. — (Decreto Nº 12.888 del 9/5/946) 455

Carta Orgánica. Decreto de Aprobación. — (Decreto Nº 14.961 del 24/5/946) 457

Emisión de cédulas hipotecarias. Serie O por m$n. 50.000.000. — (Decreto Nº 2921 del 28/1/946) 454

Emisión de cédulas hipotecarias. Serie P por m$n. 50.000.000. — (Decreto Nº 15.924 del 31/5/946) .. 474

Préstamos subsidiarios para su personal. — (Decreto Nº 1760 del 19/1/946) 450

Reglamentación de funciones. Carta Orgánica, exposición de motivos. — (Nota del Presidente del Banco Central de la República Argentina del 21/5/946) 375

II. — BANCOS PARTICULARES:

Pág.

Liquidación:

Pascual Hnos. S. A. Bancaria. — (Decreto Nº 2721 del 29/4/946) 479

Régimen bancario:

Garantía de los depósitos. — (Decreto - Ley Nº 11.554 del 24/4/946) 509

Incumplimiento del Decreto - Ley Nº 11.554/46. Banco de la Provincia de Buenos Aires. — (Decreto Nº 14.958 del 24/5/946) 512

Reforma. Exposición de motivos. — (Nota al Excmo. Señor Presidente de la Nación del 15/4/946) 481

Reforma. — (Decreto Nº 14.962 del 24/5/946) 518

Reglamentación de funciones. Carta Orgánica, exposición de motivos. — (Nota del Presidente del Banco Central de al República Argentina del 21/5/946) .. 375

III. — COMISION DE VALORES:

Atribuciones y funciones. — (Decreto Nº 15.353 del 28/5/946) 526

IV. — CORPORACION PARA LA PROMOCION DEL INTERCAMBIO S. A.:

Personería jurídica: Retiro. — (Decreto Nº 15.344 del 28/5/946) 533

V. — CREDITO BANCARIO:

Operaciones con garantía hipotecaria. — (Decreto Nº 15.347 del 28/5/946) 534

Prenda con registro. — (Dto. Nº 15.348 del 28/5/946) . 537

VI. — CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS:

Acción ejecutiva de los saldos deudores. — (Decreto Nº 15.354 del 28/5/946) 553

VII. — INSTITUTO MOVILIZADOR DE INVERSIONES BANCARIAS:

Pág.

Liquidación:

Decreto Nº 3524 del 6/2/946 555
» Nº 8516 » 27/3/946 559
» Nº 5115 » 29/7/946 560

Subasta de inmuebles. — (Mensaje al Honorable Congreso de la Nación del 30/9/946 y Proyecto de Ley) . 563

VIII. — MONEDA SUBSIDIARIA:

Autorización para emitir m$n. 25.000.000. — (Decreto Nº 15.026 del 27/5/946) 564

COMERCIO Y PAGOS INTERNACIONALES

I. — DESIGNACION DE FUNCIONARIOS:

Comisión Permanente para Negociaciones con Representaciones Extranjeras. — (Resolución del 22/11/946) . 569

Comisión Mixta para concertar una Unión Aduanera con Chile. — (Nota al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto del 23/4/946) 570

Comisión para intervenir en las negociaciones con la Misión Española. — (Nota al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto del 24/9/946) 571

II. — ESPAÑA:

Acuerdo financiero del 30/4/946. — (Nota al señor Presidente del Banco Central de la República Argentina del 24/6/946) 578

Convenio del 3/6/944: Gastos computables para la determinación del valor F. O. B. — (Nota al señor Presidente del Banco Central de la República Argentina del 31/5/946) 577

Pág.

Convenio de venta de trigo de 1940: Reclamación de Ptas. 2,9 millones. — (Nota al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto del 15/2/946) 572

III. — FRANCIA:

Acciones emitidas por Sociedades Francesas. — (Nota al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto del 11/10/946) 580

Convenio financiero del 22/10/45. — (Nota al señor Presidente del Banco Central de la República Argentina del 25/3/946) 579

IV. — NORUEGA:

Transferencia de fondos. — (Nota al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto del 31/10/946) 582

V. — PAISES LIBERADOS:

Exportaciones. — (Nota al señor Presidente del Banco Central de la República Argentina del 18/2/946) .. 583

CONTROL DE CAMBIOS

Centralización en el Banco Central. — (Decreto Nº 12.596 del 3/5/946) 587

I. — EXPORTACION:

Hígado de tiburón. Tipo de cambio. — (Resolución del 29/3/946) 596

Negociación de divisas. — (Nota al señor Presidente del Banco Central de la República Argentina del 18/1/946) . 593

Negociación de divisas. — (Nota al señor Presidente del Banco Central de la República Argentina del 25/3/946) 595

Trigo para la U. N. R. R. A. — (Decreto Nº 32.711/45. — (Nota al señor Presidente del Banco Central de la República Argentina del 22/2/946) 594

Pág.

II. — IMPORTACION:

Alemania: Artículos metalúrgicos. — (Nota al señor Presidente del Banco Central de la República Argentina del 31/10/946) 606

Cueros de lobo de mar crudos, sin curtir: Asimilación. — (Resolución del 2/3/946) 602

Empresas ferroviarias: Tipo de cambio. — (Nota al señor Director General de Aduanas del 7/3/946) 605

Empresas ferroviarias: Tipo de cambio. — (Resolución del 17/7/946) 605

Teatro Colón: Tipo de cambio. Transferencia al exterior. — (Nota al Presidente del Banco Central de la República Argentina del 16/1/946) 601

DEFENSA DEL CONTINENTE

I. — FISCALIZACION DE EMPRESAS EXTRANJERAS:

La Germano Argentina. Liquidación. — (Decreto Nº 10.376 del 11/4/946) 609

La Germano Argentina. Comisión Liquidadora. — (Decreto Nº 15.155 del 29/5/946) 613

II. — LIQUIDACION DE BANCOS ALEMANES:

Inversión de fondos. — (Nota al señor Presidente del Banco Central de la República Argentina del 16/3/946) 615

DEUDA PUBLICA NACIONAL

I. — EMPRESTITOS:

Bonos del Tesoro 2 1/4 % 1946: Monto a emitir. — (Resolución del 9/5/946) 625

Pág.

Bonos del Tesoro 2 1/4 % 1946: Precio de colocación. — (Resolución del 24/4/946) 624

Canje de títulos llamados a rescate: Condiciones y características de los nuevos valores. — (Decreto Nº 4708 del 25/7/946) 637

Emisión de "Bonos del Tesoro 1946" del 2 1/4 %, por v$n. 250.000.000. — (Decreto Nº 11.441 del 24/4/946) . 622

Emisión de "Bonos del Tesoro 2 1/2 % 1946, Decreto Nº 8503/46" Nacionalización del Banco Central. — (Decreto Nº 13.883 del 18/5/946) 626

Emisión de "Obligaciones de Previsión Social 4 % 1946", Serie 4ª, por v$n. 500.000.000. — (Decreto Nº 11.915 del 24/9/946) 642

Emisión de títulos de "Crédito Argentino Interno 4 % 1946/86", por v$n. 500.000.000. — (Decreto Nº 9573 del 11/4/946) 619

Operaciones de rescate de títulos C. A. I. 4 % y emisión de nuevos títulos. — (Nota al señor Presidente del Banco Central de la República Argentina del 25/7/946) 640

Reapertura del canje de Debentures de la C.H.A.D.O. P.Y.F por títulos nacionales. — (Decreto Nº 14.066 del 31/10/946) 644

Rescate de los títulos en circulación del Crédito Argentino Interno del 4 % y emisión de títulos del "Crédito Argentino Interno. — Conversión 3 % 1946" y de "Obligaciones de Previsión Social 4 % 1946", Series 1a. 2a. y 3a. — (Dto. Nº 4055 del 20/7/946) . 631

Rescate de los títulos en circulación del "Crédito Argentino Interno. — Conversión 3 1/2 % 1944/48" y emisión de títulos de "Crédito Argentino Interno 3 % 1946", Serie G, por v$n. 1.000.000.000. — (Decreto Nº 18.884 del 19/11/946) 646

Rescate de los valores en circulación de los empréstitos emitidos en dólares y francos suizos. — (Decreto Nº 3554 del 15/7/946) 628

II. — PRODUCIDO DE TITULOS:

Distribución del producido del año 1945. — (Decreto Nº 3747 del 19/7/946) 651

FINANZAS LOCALES

Pág.

I. — CONFERENCIA DE MINISTROS DE HACIENDA:

Acta final: Recomendaciones, declaraciones y resoluciones 655

II. — CORRIENTES:

Ajuste de los servicios de las deudas traspasadas a la Nación según al artículo 9º de la Ley Nº 12.139. — (Nota al señor Ministro del Interior del 22/1/946) .. 702

Arreglo de la deuda provincial con los FF. CC. del Estado, emergente del contrato de fecha 11 de septiembre de 1928. — (Nota al señor Ministro del Interior del 21/5/946) 704

III. — EMISIONES LOCALES:

Necesidades de las provincias y Municipalidad de la Capital para 1946, a ser atendidas con recursos del crédito. — (Nota al señor Ministro del Interior del 12/3/946) 707

IV. — MENDOZA:

Servicios a cargo de la Provincia por la deuda contraída con la Nación en virtud de la Ley Nº 12.282. — (Nota al señor Gobernador de la Provincia de Mendoza del 5/7/946) 709

V. — MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA:

Préstamo por valor de m$n. 1.070.052 para obras de pavimentación. — (Decreto Nº 14.824 del 24/5/946) . 711

FOMENTO DEL COMERCIO Y DE LA PRODUCCION

I. — ARROZ:

Pág.

Bases para su comercialización. — (Decreto Nº 12.423 del 30/9/946) 717

II. — BOLSA DE CEREALES DE BUENOS AIRES:

Modificación de sus reglamentos. — (Decreto Nº 12.422 del 30/9/946) 724

III. — DESIGNACION DE FUNCIONARIOS:

Designación de Delegado ante el Banco Español y Río de la Plata. — (Resolución del 8/5/946) 726

Designación de Gerente General del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio. — (Decreto Nº 791 del 15/6/946) 727

Propuesta de Síndicos a considerar por la Asamblea de la S. A. Sierras de Balcarce. — (Nota al Presidente del Banco Central de la República Argentina del 24/7/946) . 728

IV. — FOMENTO INMIGRATORIO:

Creación de la Delegación Argentina de Inmigración en Europa. — (Decreto Nº 20.707 del 2/12/946) 729

V. — GIRASOL:

Tolerancia de humedad. Cosecha 1945/46. — (Decreto Nº 20.619 del 18/12/946) 731

VI. — INSTITUTO ARGENTINO DE PROMOCION DEL INTERCAMBIO:

Creación. Exposición de motivos. — (Nota del Presidente del Banco Central de la República Argentina del 24/5/946) 734

Creación. — (Decreto Nº 15.350 del 28/5/946) 736

VII. — MERCADO DE CEREALES A TERMINO DE BUENOS AIRES:

Pág.

Modificación de su reglamentación. — (Decreto Nº 20.621 del 21/12/946) 744

VIII. — PRESTAMOS A LOS AGRICULTORES:

Aprobación de la reglamentación. — (Decreto Nº 11.126 del 22/4/946) 748

Cancelación de las deudas pendientes. — (Nota al señor Ministro de Agricultura del 29/5/946) 760

Conformidad sobre procedimiento seguido por el Banco Nación. — (Nota al señor Presidente del Banco de la Nación del 5/8/946) 764

IX. — REPARTICIONES AUTARQUICAS DE FOMENTO DEL COMERCIO Y LA PRODUCCION:

Su funcionamiento. — (Decreto Nº 15.352 del 28/5/946) . 765

X. — SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA:

Decreto. — (Decreto Nº 15.349 del 28/5/946) 767

ESTA OBRA HA SIDO TIRADA EN LAS
PRENSAS DE GERONIMO J. PESCE
Y CIA., DURANTE EL AÑO MIL
NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE.

Centro de Documentación e Información

Ministerio de Hacienda
Presidencia de la Nación

Este documento fue digitalizado por el
Centro de Documentación e Información
del Ministerio de Hacienda.

Ciudad Autónoma de Bs. As. 2017

http://cdi.mecon.gob.ar/